

RECOPILACION

DE LEYES

DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA Magestad Católica

DEL REY

DON CARLOS III.

NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN CUATRO TOMOS, CON EL ÍNDICE GENERAL, Y AL PRINCIPIO DE CADA TOMO EL ESPECIAL DE LOS TÍTULOS QUE CONTIENE.



Scari Cavi
TOMO SEGUNDO.

QUINTA EDICION.

CON APROBACION DE LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

CORREGIDA Y APROBADA POR LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Madrid.

BONE, EDITOR:

IMPRESOR Y LIBRERO, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 8.

1841.

ARCHIVO - BIBLIOTECA FUN. LEG.	
Nº ADO	000002
PRECIO	_____
FECHA	_____
REV. AUDT. INT.	_____
REV. INCH. D.	_____

RECOPILACION

DE LAS

LEYES DE LAS INDIAS.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

Del dominio y jurisdicción real de las Indias.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 14 de setiembre de 1519. El mismo y la reina doña Juana en Valladolid á 9 de julio de 1520. En Pamplona á 22 de octubre de 1523. Y el mismo emperador, y el príncipe Gobernador en Monzon de Aragon á 7 de diciembre de 1547. Don Felipe II en Madrid á 18 de julio de 1563. Don Carlos II, y la reina Gobernadora en esta Recopilacion.

Que las Indias Occidentales esten siempre unidas á la corona de Castilla, y no se puedan enagenar.

Por donacion de la santa Sede apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y estan incorporadas en nuestra real corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningún caso ni en favor de ninguna persona. «Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y conhanza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra real corona, prometemos y damos nuestra fé y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enagenadas ni apartadas en todo ó en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos ó nuestros sucesores hiciéremos alguna donacion ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.»

TOMO II.

LEY II.

Don Felipe II en el Bosque de Segovia á 16 de julio de 1573. En Lisboa á 17 de febrero de 1583. En el Pardo á 16 de noviembre de 1595.

Que los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere audiencia no impartan el auxilio.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias, que ordenen á los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residieren las audiencias, que no cumplan ni ejecuten auxilio invocado por cualesquier jueces eclesiásticos contra indios ni otros, y los jueces de los demas lugares vean si los autos están justificados por informaciones, y estándolo, los cumplan y ejecuten, y no de otra forma.

LEY III.

El mismo en el Escorial á 23 de mayo de 1563.

Que los prelados y jueces eclesiásticos den á los jueces seculares ayuda y favor necesario.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los demas jueces eclesiásticos de las Indias, que den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones que convenga, á las audiencias y ministros reales, para que los oidores, alcaldes y otros nuestros jueces administraren y ejecuten libremente justicia, y no les impidan el uso de sus oficios.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la princesa G. en Valladolid á 17 de julio de 1555. D. Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion.

Que entre la jurisdiccion eclesiastica y secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de estos reinos de Castilla.

Deseamos que entre las jurisdicciones real y

eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que guardando las leyes de estos reinos de Castilla, y la 54, tit. 7, lib. 1 de esta Recopilacion, den todo favor y ayuda á los arzobispos y obispos, y á los otros prelados, para lo que convinieren hacer en sus ministerios, y procuren tener toda conformidad; escusando las diferencias que indebidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones.

LEY V.

D. Felipe III en Almada á 1º de junio de 1619.

Que los prelados no se entrometan en lo tocante á la jurisdiccion real, y en casos notables avisen al Rey.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

obispos que no se entrometan ni embaracen en cosa alguna tocante á la jurisdiccion real, y cuando se ofrezca algun caso notable que sea de nuestro servicio, nos den cuenta de él en el consejo de Indias para que se provea del remedio que pareciere conveniente.

Que no se puedan dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del rey, como patron, ni se pongan otras armas que las reales, ley 42, tit. 6, lib. 1.

Que se guarden las leyes de estos reinos de Castilla que prohiben á los jueces eclesiásticos usurpar la jurisdiccion real, ley 1, tit. 10, lib. 1.

Que los jueces y ministros eclesiásticos no prendan ni ejecuten á ningun lego sin el auxilio real, ley 12, tit. 10, lib. 1.

Que en los Seminarios se pongan las armas reales, y puedan poner las de los prelados, ley 2, tit. 23, libro 1.

TITULO SEGUNDO.

De la provision de oficios, gratificaciones y mercedes.

LEY I.

Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. (Véase la ley 70 de este título.)

Que los cargos y oficios de las Indias sean á provision de el Rey, y cuáles pueden proveer los vireyes y presidentes gobernadores, conforme á leyes y estilo.

Porque el gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano esta dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como á rey y señor natural y soberano de aquellas provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas por ocurrir á los inconvenientes que pudieran resultar al buen gobierno de que todos se proveyesen por Nos inmediatamente, atento á la dilacion que causaria la distancia que hay á estos y aquellos reinos, establecieron y ordenaron los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y oficios principales de las Indias, como son los de vireyes, presidentes, oidores, y otros semejantes, sean á nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna por vacante ni en interin) los proveamos en las personas que fuéremos servido: y otros que no son de tanta calidad, como de gobernadores de provincias, corregidores, alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de indios, y oficiales de nuestra real hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron que los vireyes y presidentes gobernadores los puedan proveer y provean cuando sucede la vacante. en el interin que llegan á ser proveidos por nuestra

real persona; de forma, que vacando oficio de hacienda, le ha de proveer el gobernador inmediato, hasta que el presidente de la audiencia del distrito nombre persona la cual escluya á la nombrada por el gobernador y á ella la que nombra y provee el virey siendo en su distrito; y no lo siendo, la que nombrare el presidente de audiencia pretorial no subordinada al virey y que esta sirviese hasta llegar la que se hallase proveida por Nos: y los demas oficios así corregimientos, como alcaldías mayores y otros que por leyes y estilo introducido son á provision de los vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren, se proveyesen por ellos en virtud de las órdenes dadas. Y porque nuestra voluntad es que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno segun hasta ahora se ha observado: ordenamos y mandamos que así se guarde en todos los cargos y oficios que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan conforme á lo dispuesto (1).

(1) Véase la ley 57, tit. 15, lib. 2, con la ley 10 de este título y las leyes 2 y 3, tit. 16, libro 2.

Sobre el nombramiento de oidores y fiscales debe tenerse presente la cédula de 4 de setiembre de 1782, en que tratándose del pago que habian reclamado los abogados, Mier, Savedra y otros que nombró el Sr. Amat en circunstancias en que lo creyó necesario se dice: «He resuelto, que observándose debidamente las leyes 1 y 45, tit. 2, lib. 3, se omita hacer semejantes nombramientos sino en caso urgente y de grave necesidad por falta ó impedimento de los ministros, y precediendo acreditarse, calificarse y representarse al virey por la Audiencia ó Sala del Crimen respectivamente cualquiera de los dos extremos, para que pueda expedir el decreto, librar el título y tomarse las razones para el cobro de la media-annata.

LEY II.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609.
Que los vireyes entreguen los titulos á los proveidos por el Rey, y les señalen término.

Mandamos á los vireyes y presidentes que en recibiendo cualesquier titulos de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas que estén en aquellas provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envíen, señalándoles el tiempo preciso que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que van proveidos, y apereciéndoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision aunque no tomen la posesion en él, y del recibo de los despachos y tiempo que hubieren señalado á cada uno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente para que sepamos cuando se han de proveer en sucesores (2).

LEY III.

Don Felipe II en el Pardo á 9 de noviembre de 1595.
 Don Felipe IV en Madrid á 21 de febrero de 1631.

Que vacando oficio de los que el Rey provee, el virey ó presidente gobernador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere oficial real proponga seis.

Siempre que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias; los vireyes y presidentes gobernadores nos avisen de la vacante y de la persona que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á propósito para suceder en él, y envíen relacion de los méritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el consejo se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de contador, tesorero ó factor de nuestra real hacienda, nos propongan seis personas para cada uno, ricas, de confianza y toda satisfaccion, vecinos del mismo distrito.

LEY IV.

Don Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1584.
 Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que el rey proveyere, usen sus oficios hasta que les lleguen sucesores.

Porque los vireyes y audiencias reales suelen

(2) Ley 16, tit 10, lib. 5.

Luego que se presenten los provistos por el Rey sean puestos en posesion y cesen los interinos. Real orden de 20 de abril de 1776. Véase la nota á la ley 4, dicho titulo y á la 69 cod.

Sobre provision de oficios de que hablan la 3 y siguientes debe tenerse presente, que solo se proveen en propiedad por los vireyes las plazas que no llegan á 400 pesos en sueldo, y las que llegan ó pasan son de nominacion real, y solo se nombran interinamente con el goce de la mitad, á menos que estos nombramientos no se hagan á consecuencia de órdenes particulares. Véase la real orden de 22 de noviembre de 790. Pero por otra de 9 de marzo de 92 se ha permitido que los interinos gocen hasta 1000 pesos, y se confirmó por otra de 23 de abril de 96, conforme á la de 20 de febrero de 85. Bien que todo esto dependerá de que el empleo vacante no sea de aquellos que se puedan servir por los inmediatos, pues en este caso no se deben nombrar interinos. Real orden de 30 de octubre de 87.

remover á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por nos proveidos, luego que cumplan el tiempo de sus provisiones, no obstante que en sus titulos y despachos se dice, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y ésta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar: ordenamos y mandamos á los vireyes y audiencias, que no los remuevan ni provean sus cargos, y dejen ejercer á los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios. (3)

LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 11 de mayo de 1618.
 Contesta la Ley 10, tit. 2, lib. 5.

Que los proveidos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecesores hayan cumplido su tiempo.

Mandamos á todos los que fueren á servirnos en cualesquier oficios de gobiernos, corregimientos, ó alcaldías mayores que no tomen la posesion hasta que los antecesores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueron proveidos.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 30 de enero de 1618. (4)

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

Ordenamos, que el que hubiere tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haber dado residencia del primero, y todos los demas, que hubiere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haber dado cuenta de lo que fue á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y asi se declare en los pareceres, que dieren nuestras reales audiencias.

(3) Véase la cédula de julio de 758, en que no solo se prohibe nombrar interinos, sino que en caso de verdadera vacante solo ha de subsistir el interino hasta que llegue el sucesor por el Rey: y en caso de renuncia ha de preceder hasta dos años al tiempo de acabar el propietario, y si no se sujeta á dejar el oficio, luego que llegue el sucesor: confirmada por otra de 25 de marzo de 1764. Esta disposicion se ha repetido en otra de 20 de abril de 76.

La materia de esta nota antecedente lo fué tambien de eternas quimeras en las residencias de los vireyes. Pero estinguidos los corregimientos, y sobre todo el interés de los repartimientos, se acabaron estas cuestiones y todo varió, pues en virtud de las reales órdenes que se citan sobre el articulo 9 de la ordenanza de intendentes, los subdelegados que hoy han sucedido á los corregidores no deben durar mas que seis años, y cumplido este término se proveen á propuesta de los intendentes por los vireyes interinamente; de manera que hoy es una obligacion lo que antes era un delito.

(4) La práctica de esta ley está reencargada en el articulo 9 de la cédula de 24 de agosto de 1799 que debe verse: el referido articulo ordena, que ninguno que deba dar residencia sea promovido ni admitido en nuevo destino sin que presente ante quien deba darle posesion, un certificado auténtico del Consejo ó de la Audiencia en cuyo distrito haya servido, por donde conste que está abuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo, y que sin el mismo requisito no se admita memorial para nueva pretension.

LEY VII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de octubre de 1642.
D. Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion.

Que los mercaderes, cargadores y encomenderos que vinieren á España, y volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren.

Porque se han experimentado grandes inconvenientes de que los mercaderes, cargadores y encomenderos de la hacienda, que vienen á estos reinos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios: ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los mercaderes, cargadores y encomenderos de hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion de él, ni se permita que sea admitido á su uso y ejercicio, si no diere primero satisfacion de lo que debiere, oyendo nuestras reales justicias sobre esto á las partes interesadas, que pidieren la plata, hacienda y confianzas, que les hubieren entregado para el dicho efecto. (5)

LEY VIII.

Don Felipe IV en Cervera á 23 de marzo de 1626.
Don Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion.

Que los vireyes y presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

Los vireyes y presidentes que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento que tienen los ministros antiguos de los sugetos beneméritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que padecan defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hacer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de enero de 1627.

Que pareciendo á la audiencia que no conviene alguna provision, lo represente en acuerdo al virey ó presidente, y le obedezcan y avisen al consejo.

Mandamos á los oidores de nuestras audiencias, que cuando los vireyes ó presidentes participaren á los acuerdos las provisiones, que hubieren de hacer conforme á lo dispuesto, si reconocieren que no concurren en las personas que propusieren los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo á los vireyes ó presidentes, y si todavia quisieren proseguir en su resolucion les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercibimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

(5) Véase la ley 21, tit. 15, lib. 5.

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Carlos II y la R. G. en esta Recopilacion

Que declara la ley 5, título 15, libro 2, y manda, que los oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas.

Por la ley 57, tit. 15, lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que en vacante de virey ó presidente, el oidor mas antiguo por sí solo haga y provea todas las cosas propias y anejas al presidente, y por escusar la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios: declaramos, que esta se debe hacer conforme á las leyes de este título, y que la facultad que ha de tener el oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la audiencia, y todo lo demas que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estilo, ó costumbre legitimamente introducida y guardada: y mandamos, que los oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanzas (6).

LEY XI.

D. Felipe III allí.

Que las provisiones, que en vacante tocaren á la audiencia, las proponga el oidor mas antiguo, y se den por mas votos.

Ordenamos, que las provisiones que legitimamente tocaren á la audiencia, cuando gobernare en vacante, no las divida entre los oidores, y cuando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dése al que tuviere mas votos, siendo de las calidades que disponen las leyes de este libro.

LEY XII.

El mismo allí.

Que la audiencia que gobernare, no provea oficios, si no hubieren vacado con efecto.

La audiencia que gobernare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no hubieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ó privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en cuanto á las provisiones de interin por la ley 37, tit. 16, lib. 2.

LEY XIII.

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.
Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los oficios y mercedes se provean y hagan en personas beneméritas.

Mandamos á los vireyes y presidentes, y los demas ministros que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra real Hacienda, perpétuos, temporales, ó en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de indios, pensiones ó situaciones en ellas, provean y nombren perso-

(6) Véase la ley 16, tit. 16, lib. 2, en que se declara mejor la 57.

nas beneméritas de buenas partes y servicios, Idóneas, temerosas y celosas del servicio de Dios nuestro señor, y bien de la causa pública, limpias, rectas y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios ó encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embarazo ni impedimento alguno. (7)

LEY XIV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 22 de noviembre de 1558. Don Felipe II en S. Lorenzo á 31 de marzo de 1584, á 14 de agosto de 1590. Y en Madrid á 9 de abril de 1591. Don Felipe III en Donia á 16 de agosto de 1599. Y en Madrid á 12 de diciembre de 1619. Don Felipe IV allí á 7 de junio de 1621. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación. Véanse las leyes 36 de este título y la 66 título 3 de este libro.

Que se graduen los méritos y servicios conforme á esta ley.

Asimismo mandamos que en todo lo contenido en la ley antecedente, cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificación. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos que los vireyes, audiencias y gobernadores hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, segun su calidad y méritos, como está ordenado por la ley 17, título 1, libro 2.

LEY XV.

Don Felipe II á 5 de octubre de 1562.

Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los méritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda real.

Ordenamos y mandamos, que para hacer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos auténticos ó informacion de los méritos y necesidad de las personas que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra real hacienda.

LEY XVI.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe gobernador en Madrid á 4 de junio de 1516.

Que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte ni provincia.

Es nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho y no en otra parte ni provincia de las Indias: y

en cuanto á los soldados de Chile se guarde la ley 19 de este título. (8)

LEY XVII.

Don Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569. En S. Lorenzo á 24 de junio de 1575. Don Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1651. Véanse las leyes 43 de este tit. y la 7 tit. 20, lib. 4.

Que los vecinos y naturales encomenderos, hacendados y mineros no sean corregidores en sus pueblos y puedan ser premiados en ellos.

Mandamos, que en ningun caso sean proveidos en corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios de administracion de justicia de las ciudades y pueblos de las Indias los naturales y vecinos de ellos, ni los encomenderos en sus naturalezas y vecindades y distritos de sus encomiendas, y á los que estuvieren proveidos se les quiten los oficios: y asimismo no lo puedan ser los que en aquel distrito tuvieren chacras, minas, ni otras haciendas, y permitimos que en los beneficios y rentas que hubiere en las ciudades sean gratificados y premiados segun su calidad y méritos.

LEY XVIII.

Don Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1630,

Que los vireyes y presidentes puedan ocupar en oficios á los encomenderos como esta ley declara.

Porque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y corregimientos á los que tuvieren indios de encomienda, quedan escluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios y son capaces para servir cualesquier oficios de administracion de justicia y otros ministerios en que deben ser ocupados: ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú y Nueva España y presidentes gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones, que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tuvieren mas satisfaccion segun el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y cargos para que fueren á propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas, dejando escudero que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes.

LEY XIX.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 2 de setiembre de 1607. Y en Madrid á 15 de diciembre de 1609. Don Felipe IV allí á 15 de octubre de 1631. Y á 15 de noviembre de 1654. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. A esta ley se refiere la 16 de este título.

Que el virey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados y los premie.

Encargamos á los vireyes de el Perú, que en

(8) Sobre esta ley 6 y las dos anteriores debe tenerse presente, que el señor don Fernando VII acaba de mandar en decreto de 10 de enero de 1815, que los americanos puedan ser colocados en España en toda clase de dignidades y empleos, así eclesiásticos como civiles y militares, que los merezcan por sus méritos, conocimientos y circunstancias. Está referido este real decreto en la gaceta de 17 de enero de 1815.

cada un año saquen del reino de Chile y de su guerra hasta doce soldados y oficiales de milicia de los que no sirvieren en ella, mas ó menos, los que les pareciere conforme á los tiempos y ocasiones, y no sea número preciso de doce el de los premiados, ni salgan de aquella guerra con este nombre, ni el gobernador lo espese en las licencias que diere, y sean los mas beneméritos y que mejor hayan servido y merecido ser gratificados, de que ha de constar por relacion del gobernador y capitán general, y los gratifique y haga merced en las provincias del Perú conforme á sus calidades, méritos y servicios, sin embargo de lo que está ordenado cerca de que cada uno sea premiado donde hubiere servido y no en otra parte. Y mandamos que los vireyes asi lo cumplan precisa y puntualmente, procurándolos premiar lo mas que permitiere la disposicion de las cosas, con particular cuidado de informarse del gobernador, de las personas que sirvieren en aquel campo y presidios de aquel reino que merezcan recibir merced, y el gobernador envíe al virey relacion muy particular de los servicios antiguos y que nuevamente hicieron, y del talento de sus personas, ordenándoles, que por sus procuradores ó agentes presenten los papeles ante el virey, de forma, que gratificados los mas beneméritos, vivan los demas con esperanza de recibir la misma merced, y á imitacion de los primeros sirvan con el valor y lustre que conviene. Y para mayor aliento de todos ordenamos que el virey, pedida la relacion al gobernador de los mas beneméritos, antes que salgan del servicio de la guerra reciban los elegidos sus despachos del premio recibido.

LEY XX.

Don Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589, capítulo 2 de Instrucción; Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los premios y oficios de Filipinas y otras partes, se den á vecinos y soldados beneméritos.

Ordenamos á los gobernadores y capitanes generales de las islas Filipinas, que den los oficios y aprovechamientos de aquellas provincias á los mas beneméritos por servicios y suficiencia, de tal forma, que los oficios se provean en vecinos antiguos que por lo menos hayan residido tres años y estén avecinados en ellas, como no sea en sus ciudades y poblaciones; y las encomiendas á soldados que hubieren residido en hábito, oficio ó egercicio militar, prefiriendo siempre á los que mejor lo merecieron por su antigüedad y otras circunstancias de mayores servicios en aquella tierra, que no sean hijos, hermanos, deudos, criados, ni allegados del gobernador que hiciere la provision ó gratificacion; y porque algunos que tienen encomiendas en aquellas islas y cómodamente lo que han menester piden mas gratificacion, sin embargo de que no se prohibe acrecentar los premios que sus servicios merecieron, estará el gobernador advertido de no aumentar á los que tuvieren lo bastante hasta que sean proveidos y gratificados en oficios, aprovechamientos y encomiendas los mas antiguos y beneméritos que se hallaren desacomodados. Y mandamos, que esto mismo guarden los vireyes y goberna-

dores de nuestras Indias en las provisiones, premios y gratificaciones.

LEY XXI.

Don Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de setiembre de 1565. En el Pardo á 21 de febrero de 1579. En S. Lorenzo á 9 de octubre de 1591. Allí á 22 de julio de 1575, capítulo 33 de dicha Instrucción; Don Felipe IV en la de 1628, capítulo 33.

Que los oidores, alcaldes, fiscales y oficios reales no sean proveidos en oficios en que hayan de hacer ausencia de sus plazas.

Los vireyes, presidentes y audiencias cuando gobernaren no provean á los oidores, alcaldes, fiscales ni oficiales reales en gobiernos, corregimientos ni otros oficios en que han de hacer ausencia de sus plazas, que asi conviene á nuestro real servicio.

LEY XXII.

Don Felipe II en Madrid á 28 de febrero de 1569. Y á 12 de agosto de 1570. Don Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que los alguaciles mayores, relatores y escribanos de cámara no sean proveidos por corregidores ni alcaldes mayores.

Los alguaciles mayores de las audiencias no sean proveidos en corregimientos ni alcaldías mayores ni otros oficios, según lo résuelto por la ley 29, tit. 20, lib. 2; ni los relatores, escribanos de cámara, porteros ni otros ministros y oficiales que tengan ocupacion personal.

LEY XXIII.

Don Felipe III en Madrid á 1.º de noviembre de 1607 (Vease la ley 50, tit. 4, lib. 8.)

Que los oficiales reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas.

Porque los vireyes y presidentes gobernadores han proveido y ocupado encargos y oficios, comisiones y jornadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y no es justo que esto se permita por la falta que hacen á su egercicio. Ordenamos y mandamos á los vireyes y gobernadores, que no los provean en oficios, ni encarguen otras ocupaciones en que hagan falta á la obligacion de sus cargos.

LEY XXIV.

El emperador don Carlos y la reina doña Juana su madre en Toledo á 24 de noviembre de 1525.

Que los oficiales públicos sirvan sus oficios, y no se ausenten.

Mandamos, que los alguaciles mayores, regidores, escribanos y otros oficiales públicos y reales de las ciudades, villas y lugares de las Indias é islas adyacentes, residan en ellos continuamente, como son obligados, sin hacer ausencia, y que no puedan ir ni vayan fuera de la provincia ó isla sin licencia del presidente y oidores, la cual ordenamos que les den para cosas justas con el término competente; y los que de otra forma se ausentaren, pierdan los oficios y queden vacos

para que se provean conforme á las leyes, y las audiencias nos avisen de la egecucion (9).

LEY XXV.

Don Felipe II en Madrid á 8 de mayo de 1568. Véase la ley 54, título 4, libro 8.

Que los mercaderes no pueden ser proveidos en oficios de hacienda real.

Ordenamos, que para oficiales de nuestra real hacienda no sean proveidos mercaderes ni tratantes.

LEY XXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 3 de setiembre de 1552.

Que no se den corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos á oficiales mecánicos.

Mandamos, que no sean proveidos en corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos semejantes los que hubieren egercido oficios mecánicos, y que siempre se den á personas honradas y de las calidades que por nuestras leyes se requieren.

LEY XXVII.

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555. Don Felipe II en la ordenanza 54 de Audiencias de 1563. Y en el Pardo á 27 de mayo de 1591. Don Felipe III en Madrid á 4 de mayo de 1607. Allí á 23 de diciembre de 1619, capítulo 2. Don Felipe IV allí á 7 de junio de 1621. En Monzon á 25 de febrero de 1626. Y en 26 de marzo de 1662.

Que los oficios y aprovechamientos no se den á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ó allegados de los vireyes y ministros.

Ordenamos, que los vireyes, presidentes y audiencias que gobernaren no provean en corregimientos ni otros oficios de justicia, comisiones, negocios particulares, encomiendas ó repartimientos, pensiones ó situaciones á los hijos, hermanos, ó cuñados, ó parientes dentro del cuarto grado, de vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen ni fiscales de nuestras audiencias, contadores de cuentas, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, oficiales reales ni otros ministros; y si alguno fuere proveido, no use del oficio, pena de mil pesos de oro. Y mandamos á los vireyes y ministros, que en la provision de oficios y distribucion de los aprovechamientos de la tierra no ocupen á sus criados ni allegados que actualmente lo fueren ó hubieren sido, y declaramos por nulo todo lo que en contrario se hiciere: y asimismo mandamos, que los parientes, criados y allegados restituyan los salarios y aprovechamientos que hubieren percibido con el cuatro tanto, y que se cobren de sus personas y bienes (10).

(9) Véase la ley 88, tit. 16, lib. 2, y cédula que allí se cita sobre licencias.

(10) Nota la ley 41, dicho título, y la 31, tit. 3, dicho libro.

En real orden de 8 de junio de 1794 se encargó de nuevo el cumplimiento de esta ley; pero por otra de 17 de agosto de 95 se declaró, que la antecedente solo se entendía y tenía lugar en cuanto á empleos de real Hacienda.

LEY XXVIII.

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619, cap. 2 y 3. Don Felipe IV en Monzon á 23 de febrero, y en Cabrera á 25 de marzo de 1626.

Que por criados, allegados y familiares sean tenidos los que esta ley declara.

Declaramos, que la prohibicion de la ley antecedente comprende á los criados y allegados de vireyes y ministros en esta forma. Que por criados sean tenidos todos los que llevaran salario ó acostamiento de los vireyes y ministros, y por allegados y familiares todos los que hubieren pasado de estos reinos, ó de unas provincias á otras en su compañía, y en sus licencias y debajo de su amparo y familiaridad, y todos los que asistieren y continuaren sus casas sin tener pleito ó negocio particular que les obligue á ello, haciéndoles acompañamiento ó servicio, ú ocupándose en sus cosas familiares y caseras.

LEY XXIX.

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que la prohibicion de parientes y allegados de ministros se entienda tambien de los de sus mugeres, nueras y yernos.

Otrosí, declaramos y mandamos, que la prohibicion de parentesco, servicio y lo demas referido en las leyes precedentes, comprende á los parientes de las mugeres, nueras y yernos de ministros, como se espresa en las personas de sus maridos y dependientes.

LEY XXX.

El mismo allí.

Que la prohibicion comprenda á los amigos y familiares de ministros y sus parientes y criados.

Si los ministros referidos tuvieren estrecha amistad, parcialidad, correspondencia ó familiaridad con alguna persona, ésta tal y los deudos y parientes de ella y sus criados queden y sean inhábiles é incapaces para no ser proveidos en oficios.

LEY XXXI.

Don Felipe IV en Madrid á 12 de febrero de 1622.

Que los vireyes y presidentes no hagan recomendacion al Rey de deudos y criados de ministros, contra lo ordenado.

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que no nos representen causas ni razones para dispensar en lo que está mandado sobre que no puedan proveer en oficios á hijos, parientes y criados de oidores y otros ministros.

LEY XXXII.

Don Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572. Y en Badajoz á 23 de julio de 1580. Don Felipe III en el dicho cap. 1.º de 1619.

Que ningun pariente, criado ni allegado de ministro ni juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza.

Ningun pariente, criado ni allegado de virey, presidente, oidor, alcalde, fiscal de la audiencia

y oficiales reales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, sea puesto por depositario de bienes de difuntos, ni se cometa ninguna cobranza de ellos, como está prohibido por la regla general, de que no tenga comisiones, y ley II tit. 32 lib. 2.

LEY XXXIII.

El mismo en S. Lorenzo á 26 de abril de 1618.

Que los vireyes y gobernadores no nombren á sus deudos, criados ni á los estrangeros por generales ni oficiales de armadas.

Por escusar la mala consecuencia y pernicioso ejemplo que trae el nombrar por generales, capitanes, alféreces y oficiales de las armadas que sirven en nuestras Indias en el Callao y otras partes, á deudos ó criados de los vireyes, contra los cuales no habrá la libertad de pedir justicia, que conviene, y confiados en su favor se atreverán y descuidarán, escediendo de sus oficios ó faltando á lo que deben: Mandamos á los vireyes ó gobernadores á cuyo cargo estuvieren, que no nombren en estos oficios á ninguno de sus deudos, ni criados, ni estrangeros, aunque sean nuestros vasallos, y hayan adquirido naturaliza.

LEY XXXIV.

El mismo allí.

Que los que sirvieren oficios contra la prohibicion de estas leyes, sean removidos.

Quando los vireyes y presidentes y las audiencias entraren en el gobierno, hagan averiguacion, citada la parte del fiscal, de cuales y cuantos son los que estuvieren proveidos en oficios contra lo que está dispuesto, y los que hallaren tener esta calidad haciendo en ello juicio breve y sumario, los remuevan y nombren en su lugar otras personas que sean sin sospecha, y de los que nos hubieren servido en la tierra y tuvieren su origen de los pobladores y descubridores, ó que por sus particulares servicios lo merezcan conforme á lo proveido.

LEY XXXV.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619, capítulo 8.

Que no se pague salario á persona que tenga oficio contra la prohibicion, y quede inhabil para otro.

Mandamos á los oficiales de nuestra real Hacienda de nuestras Indias, y otras cualesquier personas á quien tocara pagar cualesquier salarios, y tomar razon de los títulos ó comisiones que no paguen los salarios á quien los obtuviere, contra la prohibicion contenida en estas leyes, y desde luego cualquier título ó comision, que se despachare, y todo lo que se hiciere y proveyere contra su tenor, lo declaramos por ninguno, y de ningun valor y efecto, y las personas que recibieren los salarios ó cualesquier derechos que fueren de las comprendidas, sean obligadas á los volver y restituir, con el cuatro tanto, y queden inhábiles é incapaces para no tener otro ningun oficio en las Indias.

LEY XXXVI.

Don Felipe III allí, cap. 6.

Que las cartas de recomendacion no releven de la prohibicion.

Nuestras Cédulas y Cartas de recomendacion no releven ni habiliten á ninguna persona de las prohibidas por las leyes de este título, y en todos casos se guarde y cumpla lo proveido por la ley 14.

LEY XXXVII.

Don Felipe IV en Madrid á 4 de agosto de 1626.

Que los fiscales de las audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion contenida en estas leyes.

Mandamos á los fiscales de nuestras audiencias que acudan, como tienen obligacion, á la ejecucion de lo que está dispuesto sobre las prohibiciones de los parientes, criados y allegados de los vireyes, oidores y otros ministros, para que se guarden y cumplan por lo que conviene á nuestro servicio.

LEY XXXVIII.

Don Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619, cap. 4.

Que el que fuere proveido en las Indias sea precediendo informacion de que no es de los prohibidos por las leyes de este título.

Declaramos y mandamos, que quando se hubiere de hacer provision en cualquiera sugeto, antes que se haga se presente por su persona en el acuerdo de la audiencia, y el oidor mas antiguo, con asistencia del fiscal, reciba informacion sobre si es pariente, criado, familiar ó allegado del virey, presidente, ó de algun otro oidor, oficial real ó ministro, ó si fue de estos reinos con alguno de ellos encargado para ser proveido ó favorecido; y hallando que concurren las partes necesarias, y que no es de los comprendidos en la prohibicion se despache la comision ó título temporal ó perpétuo, ó en el interin poniendo en el título la cláusula del tenor siguiente: **Y por que por orden especial de S. M. está mandado que ningun criado, pariente, familiar ni allegado de ninguno de los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales reales, ni otros ministros suyos de las Indias puedan ser proveidos en ningun oficio: Declaramos, que por la informacion recibida cerca de lo sobredicho, ha constado que en el dicho N. no concurre la prohibicion.** (11)

(11) Quando en el provisto concurre algun defecto que lo inhabilite por derecho, debe el virey suspender la posesion y dar cuenta con autos, conforme á la real cédula de Buen Retiro de 25 de agosto de 1751.

Y antes de esta se habia despachado otra á los vireyes y presidentes del mismo tenor para los provistos por beneficio en 18 de julio de 1745.

LEY XXXIX.

El mismo allí. Don Felipe IV á 26 de marzo de 1662.

Que en las visitas y residencias se haga interrogatorio de lo contenido en las leyes de esta prohibicion.

Mandamos, que en los interrogatorios públicos y secretos de todas las visitas y residencias se forme pregunta especial en que se refiera la prohibicion de las leyes antes de esta, para saber é inquirir si se han observado ó contravenido en todo ó en parte; y que los ministros que hubieren incurrido en semejantes excesos y delitos, sean castigados conforme á ellos en las mayores y mas graves penas pecuniarias, y otras que convengan, para que les sea escarmiento, y á otros ejemplo.

LEY XL.

Don Felipe II en Madrid á 12 de febrero de 1562.

Que los presidentes y oidores no encarguen sus deudos ni criados por ministros de los jueces.

Los presidentes y oidores no encarguen á los jueces de comision que lleven por alguaciles y oficiales á ningun deudo, criado ni allegado suyo, y los dejen nombrar y llevar las personas que quisieren y por bien tuvieren.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1623. Y en Cerbera á 23 de marzo de 1626.

Que declara en qué casos no ha lugar esta prohibicion.

Por hacer bien y merced á los hijos y descendientes de los descubridores, pobladores y pacificadores de nuestras Indias, y escusar que vengan ante nuestra real persona por los premios que merecen, desamparando sus casas y haciendas con grandes gastos y descomodidades, y nuestra intencion no es perjudicar á los que siendo deudos, criados ó allegados de los vireyes ó ministros, son originarios de las Indias, hijos y nietos de descubridores y pobladores de ellas, y han sucedido en sus servicios y merecimientos para ser gratificados y ocupados: por la presente declaramos y mandamos, que á los hijos, nietos, descendientes y sucesores de los primeros descubridores, pobladores y pacificadores, que no hubieren recibido competente gratificacion, y antes de ir los vireyes, presidentes, oidores y los demas ministros á servir sus oficios, tenian las dichas partes, calidades y servicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en las leyes de este título ni tampoco á los que entraren á servirlos, que tengan la misma antigüedad, partes y calidades en aquella tierra, premiando á todos con la justificacion que se requiere, en el lugar y grado que á cada uno tocara, en concurso de otros beneméritos, sin hacer agravio á los demas, y que no les impida el ser deudos, criados ni allegados de ministros para poder recibir merced, conforme á sus merecimientos. (12)

(12) Véase la ley 31, tit. 3 de este libro.
TOMO II.

El mismo allí.

Asimismo declaramos, que si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales, militares, ó de gobierno ó de administracion de hacienda, que su provision tenga por motivo y causa á nuestro mayor servicio, y no sea hecha á contemplacion é instancia de ministros ó personas poderosas, que les tocan en parentesco, no son comprendidos en la prohibicion.

El mismo en Madrid á 20 de junio de 1625.

Los caballeros y soldados que fueren á las Islas Filipinas con los gobernadores y capitanes generales, aunque vayan por sus camaradas, no se comprenden en la prohibicion, como hayan asentado plaza ó lleven nuestro sueldo, porque estos se han de reputar por soldados y ocupados en nuestro servicio; y siendo beneméritos y teniendo las partes y calidades que por leyes está ordenado, deben ser ocupados como los demas beneméritos de aquellas islas, con que no vivan en casa del gobernador ni lleven acostamiento suyo. (13)

El mismo allí.

Y porque nuestra voluntad es, que la prohibicion no comprenda á los parientes, criados y allegados de ministros muertos: Declaramos, que antes deben ser preferidos á otros por la razon general de las demas leyes, en que está dispuesto que los beneméritos, descendientes ó deudos de los que hubieren servido, se prefieran á los demas en quien no concurriere esta prerogativa, antes debe ser causa de tenerlos mas en nuestra memoria, y presentes sus méritos y pretensiones para despacharlos, y gratificar sus servicios, y de los ministros con quien tenian parentesco, y lo mismo se ha de entender en caso de ausencia de los ministros. (14)

Y en 23 de marzo de 1626.

Y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cuando por las consideraciones y permisiones contenidas en esta nuestra ley, se hiciere provision ó merced á cualquiera persona que toque á alguno de nuestros ministros, se nos avise luego de lo referido

(13) Esta clase de provistos de que habla el número 3 de esta ley ha merecido siempre la mayor consideracion. Hoy los que se conocen por el nombre de oficiales, tienen la ventaja de que finalizado el término porque hayan servido corregimientos ó otros mandos por comision y no á solicitud propia, se les dan doce pagas de su empleo militar por reales órdenes de 29 de febrero de 64 y 1.º de octubre de 1788.

Mas no comprendiendo estas órdenes sino en el caso de regresar á España, y quedando otros sin providencia, se espidió en 23 de abril de 92 una que parece abrazarlos todos; y es en substancia reducida, á que los oficiales provistos á gobiernos militares, que despues de relevados son promovidos á otros ó regresan á España, se les abonen en los subsecuentes ajustamientos los sueldos de su anterior destino hasta el dia de su embarco, y desde este el del nuevo empleo, destino ó grado á que sean promovidos. Que si no se embarcaren por ser dentro de nuestro continente su promocion, sirva de periodo la toma de posesion del nuevo empleo para el abono del sueldo; y que finalmente, en caso alguno tenga esto lugar si hubiere demora voluntaria. Con lo que quedan derogadas las órdenes de 64 y 88, y la cédula de 66 que disponian pagas y mesadas á los que regresaban.

(14) Véase la nota á la ley 72 del título inmediato, en la que se habla de sueldos.

con los motivos que obligaron á la provision ó merced para que Nos proveamos lo que convenga.

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

Que los servicios hechos en la carrera de las Indias se reputen por hechos en ellas.

Declaramos, que los servicios hechos en la carrera y defensa de las Indias, se deben reputar por hechos en ellas para ser premiados en oficios y cargos.

LEY XLIII.

El mismo en Valladolid á 25 de enero de 1605, capítulo 14 de Instruccion. Y en Madrid á 4 de mayo de 1607, y en 7 de enero de 1610. Véanse las leyes 17 de este tit., y la ley 7, tit. 20, lib. 4.

Que los escribanos de Governacion no despachen titulos si no constare que los proveidos no deben hacienda real, ni de comunidad de indios, y que han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances.

Los escribanos de governacion no despachen titulos de corregidores, alcaldes mayores, ni otros de justicia, sino constare primero por certificacion de todos los oficiales reales que no deben ninguna cantidad á nuestra real hacienda por cualquier causa que sea, lo cual se guarde con todo rigor y den cuenta al virey ó presidente para que no sean proveidos ni ocupados en ninguna cosa de nuestro servicio hasta haberla dado y pagado los alcances, y satisfecho las resultas, pena de mil ducados y de pagar todos los daños é intereses que se causaren de la contravencion, y lo mismo se observe en cuanto al entero de la caja de comunidad de los indios, cuenta de las tasas y paga de los alcances.

LEY XLIV.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 26 de abril de 1618. Y en Santarén á 13 de octubre de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 10 de junio de 1626.

Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas y no por substitutos, ni para ello se les dé licencia.

Mandamos, que los propietarios sirvan los oficios por sus personas, como son obligados, y que los vireyes, presidentes y oidores no permitan substitutos sino fuere con licencia especial nuestra, y que en cuanto á esto se guarden las leyes. (15)

LEY XLV.

Don Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620.

Que la fiscalia y otros oficios de las Audiencias se provean en interin conforme á esta ley.

Porque está ordenado por la ley 29 tit. 16

(15) Ley 25, tit. 20, lib. 8; y para la dispensacion de esta calidad en cuanto á los escribanos, ley 6, tit. 2, lib. 7. Y para la general exclusion de estos, aun en caso de enfermedad de los principales, es del caso la real orden de 10 de agosto de 1760.

Los escribanos pueden conseguir la gracia de nombrar tenientes por la cédula de gracias al sacar, y lo mismo los demas empleados concegiles.

lib. 2.º que en vacante de fiscal sirva esta ocupacion el oidor mas moderno de la audiencia: ordenamos y mandamos, que sino quedare suficiente número de jueces, y el oidor hiciere falta al despacho, pueda el virey ó presidente, ó la audiencia, si gobernare, nombrar un abogado que sirva la fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30 del mismo titulo; y sucediendo vacar los oficios de alguacil mayor, relatores, escribanos de cámara, porteros y otros de la audiencia, provea en interin el virey ó presidente, ó audiencia que gobernare. (16)

LEY XLVI.

Don Felipe III en Madrid á 5 de octubre de 1607 y 5 de octubre de 1608. Y en el Pardo á 18 de febrero de 1609. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 5, tit. 2, lib. 8.

Que los vireyes y presidentes nombren en interin contadores de cuentas, resultas y ordenadores.

Quando faltaren los contadores de cuentas, ó contadores de resultas ú ordenadores de ellas, el virey ó presidente de la audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades que deben concurrir en los propietarios en el interin que Nos los proveemos con la mitad del salario y preeminencias de los propietarios, excepto en cuanto á la antigüedad en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.

LEY XLVII.

El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Véase la ley 24. tit. 4, lib. 8.

Que en vacante de oficial real provea el virey, presidente ó Audiencia el interin en persona idónea, y no la remuevan sin causa.

Porque conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la utilidad del oficio y no á la conveniencia de las personas: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que habiendo de proveer en interin algun oficio de nuestra real hacienda, procuren sea en persona sin sospecha, hábil y ejercitada en materias de hacienda, cuenta y razon; y si fuere cual conviene á nuestro servicio la procuren conservar y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones que las propias del oficio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro real servicio.

LEY XLVIII.

Don Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

Que falleciendo los gobernadores, aunque dejen tenientes, nombre en el interin el virey, presidente, ó Audiencia.

La facultad por Nos concedida á los vireyes,

(16) Véase lo notado en la 1.ª de este título.

Una vez desaprobó S. M. el nombramiento que se hizo en la Audiencia de Guatemala de fiscal interino, porque habia en ella en esa fecha tres oidores. En la cédula de desaprobacion, aun mandó el Rey que el interino restituyese el salario que habia tirado.

presidentes y audiencias para provisiones y nombramientos en interin sea y se entienda, aunque los gobernadores propietarios en caso de su fallecimiento, hayan dejado nombrados tenientes en su lugar.

LEY XLIX.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1612.

Que el presidente y Acuerdo de oidores provean en interin las relatorias del Crimen.

Declaramos, que la provision de relatores de la sala del Crimen toca en interin al virey ó presidente, y en vacante al acuerdo de oidores y no al de los alcaldes.

LEY L.

Don Felipe II á 19 de enero de 1576.

Que falleciendo el gobernador de Popayan, provea en el interin el presidente del nuevo reino de Granada.

Ordenamos, que falleciendo el gobernador de Popayan provea en el interin el presidente de la audiencia del nuevo reino de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el presidente de la de Quito.

LEY LI.

El mismo en Madrid á 5 de diciembre de 1570. En Lisboa á 9 de abril de 1582. Don Felipe III en S. Lorenzo á 2 de abril de 1608. Allí á 8 de octubre de 1611. Véanse las leyes 69 de este título, y la 31, tit. 4, lib. 8.

Que á los nombrados para oficios en interin no se dé mas que la mitad del salario.

Los vireyes, presidentes y oidores no señalen ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en interin oficios de gobernadores, corregidores, y otros cualesquiera de justicia y hacienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar hubieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los oficiales reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el escaso de los bienes, y fiadores de todos. (17)

(17) Por cédula de 14 de abril de 1742 dirigida á la Audiencia de Guatemala se manda á los oficiales reales que no satisfagan salario de cajas reales á empleado interino sin que intervenga expresa aprobacion de S. M., ó sin que al menos afiance que llevará la referida aprobacion, y de lo contrario devolverá lo que se le hubiese pagado.

Generalmente no se pueden nombrar interinos sino en tiempo de guerra, y empleos que no puedan servirse por los inmediatos por real orden de 30 de octubre de 87.

Si esta no baja de 1000 pesos, pues esta ley solo se verifica en los empleos que pasan de 2000 por la real orden de 20 de febrero de 1785.

Tampoco tiene lugar cuando un empleado en propiedad es promovido interinamente á otro, pues debe quedar gozando el de su primer empleo si la mitad del interino fuere menor. Real orden de 30 de setiembre de 87. Sobre todo, debe verse la de 9 de marzo de 1792, en que se ha tratado de explicar las anteriores que cita sobre el abono debido de sueldos á provistos y promovidos.

LEY LII.

Don Felipe IV en Madrid á 7 de diciembre de 1626.

Que no se admitan dejaciones de oficios para que se den á otros.

Mandamos á las audiencias, que no consientan hacer dejaciones de oficios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los vireyes ó presidentes gobernadores den otros á los que hicieren dejacion, y si algunos las hicieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que por la ley 174, título 15, libro 2 está determinado, y dando residencia del tiempo que hubieren servido. (18)

LEY LIII.

Don Felipe III allí.

Que las Audiencias que gobernaren no provean oficios por dejacion ó malos medios.

La audiencia que gobernare no haga provisiones de oficios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó hubiere cualquier especie de trato, negociacion, ó medio ilícito. (19)

LEY LIV.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de setiembre de 1610.

Que los corregimientos de indios se provean en personas de satisfaccion, y castiguen sus excesos.

Los corregimientos de pueblos de indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfaccion y partes necesarias, que no sean deudados, ni dependientes de ministros, conforme á lo proveido, y los presidentes ordenen que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excesos, y castigar y satisfacer los agravios que recibieren los indios.

LEY LV.

Don Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580.

Que los gobernadores no pongan corregidores ni alcaldes mayores en los pueblos de indios.

Mandamos que los gobernadores que fueren de cualesquier provincias de nuestras Indias, no provean corregimientos, ni alcaldías mayores en los pueblos de indios.

LEY LVI.

D. Carlos II y la Reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los gobernadores puedan nombrar tenientes conforme á la facultad que tuvieren y á las leyes que sobre esto disponen.

Los gobernadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nombrar en las ciudades de sus distritos los tenientes para que tuvieren facultad conforme á los títulos que de Nos llevaren, y á las leyes de las Indias, y de estos reinos de Castilla que sobre esto disponen

(18) Véase la ley 69 con su nota.

(19) Véanse la ley 69 de este título, y la 174 del 15 lib. 2.

LEY LVII.

Don Felipe III en Madrid á 4 de mayo de 1607.

Que no se puedan unir unos corregimientos á otros ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto.

Porque resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarse unos corregimientos á otros: ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los vireyes ó presidentes gobernadores, y no las hagan ni puedan hacer mas en ningun caso ni forma: y asi mismo no puedan dar, ni den dos corregimientos en un mismo tiempo á un sugeto.

LEY LVIII.

El mismo allí á 3 de marzo de 1619. Don Carlos II y la Reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los entretenimientos cerca de las personas de los vireyes ó gobernadores de Filipinas sean personales.

Mandamos que los entretenimientos concedidos ó que concediéremos, cerca de las personas de nuestros vireyes ó gobernador de Filipinas, sean personales y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced de ellos á quien fuéremos servido.

LEY LIX.

Don Felipe IV en Monzon á 23 de febrero de 1626.

Que los vireyes no crien oficios ni acrecienten salarios.

Prohibimos á los vireyes del Perú y Nueva España, que puedan criar oficios y acrecentar salarios sin especial comision nuestra.

LEY LX.

Don Felipe II en Toledo á 2 de noviembre de 156 . .

Que los corregimientos y alcaldias mayores no sean perpétuos.

Los corregimientos y alcaldias mayores de las Indias no sean perpétuos, y si los que hubieren servido en ellos hubieren dado buena cuenta, podrán ser proveidos en otros.

LEY LXI.

Don Felipe III en Madrid á 16 de enero y 19 de noviembre y 12 de diciembre de 1619. Véanse las leyes 16, tit. 10, lib. 5, con la 25, tit. 18, lib. 2, y 9, tit. 26, lib. 8.

Que no se prorogue el término de los oficios, y las Audiencias, fiscales y oficiales reales hagan lo que por esta ley se manda.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes y audiencias no proroguen tácita, ni espresamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanzas, los oficios, que provyeren ni consientan, ó den ocasion á que los proveidos los usen y ejerzan: con apercibimiento de que se les hará cargo especial por la contravencion en sus visitas ó residencias, y pagarán los salarios percibidos, para que se restituyan á nuestra real hacienda, y nuestras reales audiencias nos avisen luego si asi se guarda y cumple, y

los fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25, título 18, libro 2. Y asimismo mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no den ni paguen ningunos salarios de las cajas de su cargo á los que sirvieren los oficios por mas tiempo del que conceden las leyes, cédulas y ordenanzas, no obstante la prorogacion ó disimulacion tácita, ó espresa de los vireyes, presidentes ó audiencias. (20)

LEY LXII.

Don Felipe IV en Madrid á 29 de diciembre de 1626.

Que el alcalde de la hermandad de Santa Fe no pueda ser corregidor de Sabána de Bogotá.

Mandamos, que el alcalde de la hermandad de la ciudad de Santa Fe del nuevo Reino, no pueda ser corregidor de los naturales de la Sábana de Bogotá.

LEY LXIII.

Don Felipe II, ordenanza 78 de Audiencias de 1563. Don Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1631 y 16 de abril de 1636.

Que dá la forma de nombrar jueces de aguas y egecucion de sus sentencias.

Ordenamos, que los acuerdos de las audiencias nombren jueces sino estuviere en costumbre, que nombre el virey ó presidente, ciudad y cabildo, que repartan las aguas á los indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abrevén los ganados, los cuales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento, den cuenta al virey ó presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos jueces no vayan á costa de los indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se ejecute lo que la audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si ejecutado suplicaren las partes, los admita la audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

LEY LXIV.

Don Felipe II á 30 de abril de 1572, y en 26 de mayo de 1573. Don Felipe III en Lerma á 4 de noviembre de 1606. En S. Lorenzo á 7 de julio de 1607.

Que se consuma el corregimiento del Valle de Guatemala.

Habiéndose introducido por los presidentes de Guatemala nombrar un juez visitador y corregidor del Valle, con trescientos y cincuenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la ciudad de Santiago, de los inconvenientes que resultaban en la nueva formacion y provision de este oficio, y que era en perjuicio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar oficios donde no convenga á la utilidad pública: Mandamos, que luego cese y se consuma este oficio, y el oidor que saliere á visitar el distrito, haga lo que le tocara, conforme á su comision de visitador en las par-

(20) Véase lo notado sobre la ley 9, tit. 26, lib. 8.

tes por donde pasare, y los corregidores, alcaldes ordinarios y justicias, que tienen jurisdiccion sobre los indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada uno. (21)

LEY LXV.

Don Felipe IV en Madrid á 8 de junio de 1626.

Que en la provincia de Guatemala pueda haber jueces de milpas.

Sin embargo de haberse ordenado, que en la provincia de Guatemala no haya jueces de milpas, pareció necesario que los hubiese, con obligacion de que den residencia y fianzas de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los indios. Es nuestra voluntad que por ahora, y mientras otra cosa no mandáremos los pueda haber guardando lo referido. (22)

LEY LXVI.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 1.º de noviembre de 1609.

Que se prosiga el Nuevo Méjico, y los vireyes de Nueva España nombren allí gobernador.

Encargamos y mandamos á los vireyes de nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Méjico, de forma que por falta de obreros evangélicos y los demas requisitos, no deje de estenderse la predicacion por aquellas provincias todo lo posible, y que para conservar en policia cristiana á los que se fueren convirtiendo usen de los medios, que mejor les pareciere con la menos costa de nuestra real hacienda, que ser pueda, guardando y haciendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas provincias en personas de mucha inteligencia, y celosas de la honra y gloria de Dios nuestro señor, porque dándole á aquella empresa caudillos de estas partes, vaya en el aumento que deseamos. Y tenemos por bien, que los vireyes les señalen el salario que les pareciere necesario para conseguir este fin.

LEY LXVII.

El mismo en Madrid á 8 de febrero de 1610.

Que los nombrados en oficios por el gobernador de Filipinas no hayan de llevar confirmacion del Rey.

Atendiendo al largo camino, y al deseo que tenemos de revelar á los vecinos y naturales de las Islas Filipinas de cualquier costa, y hacerles merced: Mandamos, que todas las personas que en las dichas islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el gobernador y capitán general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

(21) Habia corregidor en el Valle que llevaba el nombre de corregidor de Chimaltenango.

(22) Esta ley está derogada por la 19, tit. 17, lib. 4, que es posterior.

LEY LXVIII.

Don Felipe IV en Madrid á 5 de diciembre de 1622.
Contesta la ley 8, tit. 2, lib. 5.

Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haber presentado el inventario de sus bienes.

Por quanto está dispuesto, que todos los ministros que Nos proveyéremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario auténtico y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvierén al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y ejecute: Mandamos, que no sea admitido en las audiencias de las Indias ninguno de los ministros, que para ellas fueren de estos reinos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere preveido, sino llevare juntamente testimonio de haber presentado en el consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada audiencia, con los ministros que conforme lo dispuesto los debieren presentar.

LEY LXIX.

Don Felipe IV en Madrid á 5 de febrero de 1661.

Sobre la materia de las leyes 51 y 52 de este título.

Por las leyes 174, título 15, libro 2 y 52 de éste, está ordenado que los vireyes no admitan dejaciones de oficios para efecto de dar otros á los que hicieren dejacion; pero si fueren voluntarias, y dando resiliencia del tiempo que hubieren servido, se podrán admitir y con esta interpretacion se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos que los vireyes no admitan estas dejaciones de cualesquier oficios que fueren á provision nuestra, ni pasen á proveerlos, despachando titulo con nuestro real nombre porque no lo pueden ejecutar sin expresa orden nuestra; y si por algun incidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legítimos impedimentos que no puedan excusarse, y asimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51 de este título, y baste para la restitucion que se averigue en la residencia del virey ó en otra forma, por haberlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta sola pertenece á los que sirven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades que se requieren para tales ocupaciones y ejercicios, y hagan el juramento en la audiencia del distrito, dentro del acuerdo, y no en otra ninguna parte. (23)

(23) Sobre estas dejaciones de oficios y nombramientos de interinos, se prescriben varias reglas en real cédula de Aranjuez de 11 de julio de 1758, y entre ellas que no se admita renuncia á menos que al provisto por S. M. le falten dos años para cumplir el quinquenio. Y si la renuncia no fuera dos años anterior, el interino nombrado cese al punto que llegue el provisto por el Rey, y por esto sin duda se desaprobó la que se le admitió del corregimiento de Pacages á don Ignacio Recalde en cédula de 27 de noviembre de 1768.

LEY LXX.

Don Carlos II en Madrid á 22 de febrero de 1680.

Que los vireyes, presidentes y Audiencias que gobernaren, sean restituidos á la facultad de proveer corregimientos y alcaldías mayores.

Habiendo resuelto que los vireyes de la Nueva España y el Perú, presidentes y audiencias que gobernaren, no proveyesen los corregimientos ni alcaldías mayores, que habian sido á su eleccion, reservándolo á Nos por consulta de nuestro consejo de cámara de Indias; y que los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos y gobernadores nos informasen de los sujetos beneméritos de capa y espada, nos fue suplicado, que no corriese esta resolucion, esplicando algunos ministros el desconsuelo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos reinos, á causa de los graves inconvenientes que se les ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro consejo de cámara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros vireyes presidentes y audiencias de toda autoridad, y que se les dejó desde el descubrimiento de unas y otras provincias la provision de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que gobernaren las provincias de Nueva España y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdiccion los corregimientos, alcaldías mayores y oficios, por el tiempo y en la forma que lo hacian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y ejecuten las órdenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de flota y galeones envien relacion distinta y clara de los sujetos que hubieren nombrado en ellos, y de sus calidades, méritos y servicios, para que en el dicho nuestro consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo ejecuten así, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion y de nuestro real servicio, y bien de la causa pública. Y atento á que con el motivo referido pudiera cesar la calidad de que los arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos y gobernadores, nos informen de los sujetos beneméritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley. (24)

(24) Véase la cédula de 19 de noviembre de 1680 que está en el fin del tit. 25, lib. 1.º de las Ordenanzas del Perú, en que aparecen las provincias que se pueden adjudicar; pero por la que se le dió al señor Amat con fecha de 13 de octubre de 1761, se añadieron otros cuatro corregimientos, llegando todos á 16.

Lo que dió motivo á la duda; y combinadas estas cédulas con la de la vuelta, se llevó el expediente al real Acuerdo, y en él se decidió lo que sigue.

Por auto de 21 de mayo de 1772 se declararon por de eleccion y nombramiento del virey, el de Azangaro, Guarochyri, Chanca, Aymaraes, Cotabamba, Moquechua, Parinacocha, Abancay, Andaguallas, Chumbivilcas, Camaná, Condesuyo de Arequipa, á los cuales quedaron reducidos los de ordenanza y los de la cédula, y en ellos se les dá sueldo entero segun la cédula de 11 de noviem-

Que las Audiencias no provean oficios perpetuos aunque sea en interin, ley 172, tit. 15, lib. 2.

Que en vacante de presidente, gobernador y capitan general de Tierra-firme nombre el virey del Perú quien sirva en interin estos cargos, ley 2, tit. 16, lib. 2.

Que el virey del Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del gobernador, ley 3, tit. 16, lib. 2.

Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado ni ayuda de costa, ley 37, tit. 16, lib. 2.

Que las cosas que vacaren no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos, ley 71, título 16, lib. 2.

Que las Audiencias y no los escribanos de Cámara nombren los de comisiones que se despacharen, ley 61, tit. 23, lib. 2.

Que el ministro suspendido no entre en su plaza si el Rey la hubiere proveido, ley 93, título 16, lib. 2.

Que los alcaides de las fortalezas no sean corregidores ni tengan otros oficios, ley 12, título 8, de este libro.

Que los soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas islas, ley 14, tit. 10, lib. 2.

Véanse las leyes 173 y 174, y las demas que tratan en provision de oficios, allí, sobre la nulidad de los autos hechos en tiempo de prorogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16, tit. 10, lib. 5.

Los tenientes de gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10, referido lib. 2, tit. 2.

Los gobernadores y corregidores que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24, referido allí.

No se deben proveer los gobiernos y corregimientos antes de estar vacos. Auto 49, referido allí.

En consulta de 15 de enero de 1646 propuso á S. M. el Consejo los grandes inconvenientes que se esperimentaban de que los gobernadores de Cartagena, Yucatán y la Habana nombrasen allá los tenientes, y que S. M.

bre de 1770, fól 340, tit. 33, y concluido el quinquenio nombra S. E. De todo se dió cuenta á S. M. en 22 de octubre de 1772, cuya resolucion aun no ha venido hoy 18 de noviembre de 1773.

Llegó la aprobacion en cédula de 25 de diciembre de 1773, añadiendo á aquellos corregimientos los de Lipes, Atacana y Mizquez etc.

Debe tenerse presente, que en cédula de 29 de febrero de 1776 se desaprobó el auto de la vuelta en la parte que declaró así el nombramiento por cinco años que se suponía en estos corregimientos, no debiendo ser sino por dos, como que se les concediese sueldo entero no pudiendo gozar sino el medio todo nombrado por el virey.

En real orden de 17 de agosto de 95, se declaró que la prohibicion que contenia el de 8 de junio de 1794, que encargó generalmente la observancia de las leyes 27 y 38 de dicho título, solo habló y comprendió á los empleos de real hacienda.

se sirviese de tener por bien que por ahora nombrase el Consejo los sugetos que juzgase por mas á propósito para estos tres oficios de tenientes, como se hacía antiguamente sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos reinos de Castilla, y S. M. se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.

mente sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos reinos de Castilla, y S. M. se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.

TITULO TERCERO.

De los vireyes y presidentes gobernadores.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 29 de noviembre de 1542, ley 10. Don Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1558. Y en Madrid á 17 de febrero de 1567. Don Carlos II, y la reina Gobernadora en esta Recopilacion.

Que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por vireyes.

Establecemos y mandamos, que los reinos de el Perú y Nueva España, sean regidos y gobernados por los vireyes que representen nuestra real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificacion de aquellas provincias, como por leyes de este título y Recopilacion se dispone y ordena. (1)

LEY II.

D. Felipa II en Bruselas á 15 de diciembre de 1588. Felipe III en el Escorial á 49 de julio de 1614.

Que los vireyes tengan las facultades que por esta ley se declara.

Los que habieren de ser proveidos para vireyes del Perú y Nueva España tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduacion; y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar que Dios nuestro Señor sea servido, y su santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias, y los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas que convinieren á la administracion y ejecucion de justicia, conforme á las facultades que se les conceden por las leyes de este libro; y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos, y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan muy especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra real Hacienda, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, haga lo que le pareciere, y

vieren que conviene, "y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condicion que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieran especial prohibicion." Y mandamos y encargamos á nuestras reales audiencias del Perú y Nueva España, y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los vireyes, y á todos los gobernadores, justicias, súbditos y vasallos nuestros, eclesiásticos y seculares de cualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, que los obedezcan y respeten como á personas, que representen la nuestra, guarden, cumplan y ejecuten sus órdenes y mandatos por escrito, ó de palabra, y á sus cartas, órdenes y mandatos no pongan excusa, ni dilacion alguna, ni les den otro sentido, interpretacion, ni declaracion, ni guarden á ser mas requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona, ó cartas firmadas de nuestra real mano lo mandásemos. Todo lo cual hagan y cumplan, pena de caer en mal caso, y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los vireyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos, y habemos por condenados á los que lo contrario hicieron; y damos, concedemos y otorgamos á los vireyes todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en cualquiera forma; y prometemos por nuestra palabra real, que todo cuanto hicieron, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamas. (2)

(2) Por real cédula de Buen Retiro á 18 de julio de 1745 se mandó á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no reciban al uso de los oficios beneficiados á los sugetos en quienes concurren las calidades de buena fama, decencia, acreditada conducta y demas que están prevenidas por leyes, órdenes y costumbres, y que se requieren para servir empleos de administracion de justicia ó real hacienda y gobierno de los pueblos.

Y por otra dada en Buen Retiro á 25 de agosto de 1751, se refrendó la antecedente, y mandó á los vireyes que usaran de aquella facultad, aunque los provistos sean por beneficio ó mérito, y presenten la cédula que se suele librar por la Cámara, para que las Audiencias los reciban en caso de negarles el pase el virey.

Tambien debe tenerse presente en esta materia la real orden de 1.º de agosto de 1787, que prohibe que ninguno tire dos sueldos aunque tenga á su cargo dos diferentes destinos; en inteligencia de que á los que gocen dos sueldos, deberá cesarles el menor.

Se introdujo por costumbre tratarles de Excelencia, y aun el arzobispo de Lima, el señor Liñan, que sir-

(1) En cédula de 8 de agosto de 76 se creó un nuevo virreinato en Buenos Aires.

LEY III.

Don Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614.
Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes sean capitanes generales de sus distritos.

Constituímos y nombramos á los vireyes del Perú y Nueva España por capitanes generales de las provincias de sus distritos, y permitimos que puedan ejercer en ellas este cargo por mar y tierra en todas las ocasiones, que se ofrecieren por sus personas, y las de su lugar-tenientes y capitanes, que es nuestra voluntad puedan nombrar, remover y quitar y poner otros en su lugar cuando les pareciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de las audiencias reales que hubiere en sus distritos, que los tengan por capitanes generales, y dejen libremente usar este cargo y á sus lugar-tenientes y capitanes, y gozar de las preeminencias que respectivamente se les debieren guardar, segun se acostumbra con los otros nuestros capitanes generales, y sus tenientes de semejantes provincias, y á las ciudades, villas y lugares, habitantes y naturales de ellas, que los obedezcan y respeten, y acudan siempre á sus llamamientos, alardes, muestras y reseñas, con sus personas, armas y caballos, para las ocasiones necesarias de guerra, disciplina y enseñanza en la milicia, y ejercicio de caballería, en que los han de habilitar, y que en todo se conformen con los vireyes, y los respeten como á personas que representan la nuestra, y lo mismo hagan con sus lugar-tenientes, siguiendo nuestro estandarte real, así en jornadas y entradas por tierra, como en armadas y apercimamientos de mar, y guarden las condutas y títulos que dieren de maestros de campo y capitanes de caballería, infantería y artillería, sargentos mayores y alféreces, generales, almirantes, capitanes de navíos, y otros oficios, cargos y ocupaciones de la guerra, y los títulos que dieren á los alcaides y castellanos de las fortalezas y casas fuertes y castillos de las provincias que gobernaren, y sobre todo les den su favor y ayuda sin faltar en cosa alguna, so las penas en que incurren los que no cumplen los mandamientos de su Rey y Señor natural, y de las personas que tienen su poder y facultad.

LEY IV.

Los mismos allí.

Que los vireyes sean presidentes de sus audiencias.

Ordenamos y mandamos que los vireyes del Perú y Nueva España sean presidentes de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico, como está proveído por las leyes 3.^a y 5.^a tit. 15 y 1.^o, tit. 16, libro 2, y las demas de este libro, que

vió interinamente el vireinato de Lima, se le mandó continuar dicho tratamiento por cédula de 2 de diciembre de 1683.

Véase la nota á la ley 61, tit. 15 de este libro.

Esta soberana representacion de los vireyes ha obligado á adaptar en muchas cosas la práctica de las ceremonias y autoridad exterior de que usa la Magestad. Tal es la de comer solos, salvo en el campo y dias de Rey, Reina y Príncipe, como lo previene la real orden de 23 de abril de 1789.

tratan de las facultades que en nuestro nombre ejercen los vireyes, y son anejas y pertenecientes á los otros presidentes de nuestras audiencias y chancillerías de estos y aquellos reinos, y se les guarden las preeminencias y prerogativas que como tales deben gozar.

LEY V.

El emperador don Carlos en Barcelona á 26 de noviembre de 1542. Don Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1588. Don Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes sean gobernadores en sus distritos y provincias subordinadas.

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que los vireyes del Perú y Nueva España sean gobernadores de las provincias de su cargo, y en nuestro nombre las rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes que les pareciere conveniente, y provean los cargos de gobierno y justicia que estuviere en costumbre, y no prohibido por leyes y órdenes nuestras y las audiencias subordinadas, jueces y justicias y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por gobernadores, y los dejen libremente usar y ejercer este cargo, y den, y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y hubieren menester.

LEY VI.

Don Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1566 y 15 de febrero de 1567.

Que el virey de el Perú tenga el gobierno de las audiencias de los Reyes, Charcas y Quito, y provea todo lo que en sus distritos vacare.

Damos poder y facultad á los vireyes del Perú para que por sí solos tengan y usen el gobierno así de todos los distritos de la audiencia de la ciudad de los Reyes, como de las audiencias de los Charcas y Quito en todo lo que se ofreciere. Y mandamos á los presidentes y oidores de los Charcas y Quito que no se entrometan ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus audiencias; y si algunas cosas no sufrieren dilacion, los presidentes ó el oidor mas antiguo de ellas puedan proveer interin lo que les pareciere que conviene, consultándolo con el virey ó en su vacante con el oidor gobernador de la audiencia de Lima, para que ordenen lo que convenga, y los vireyes provean todo lo que en sus distritos vacare conforme á las facultades que de Nos tienen, y leyes de este libro.

LEY VII.

Don Felipe III en S. Lloverzo á 19 de julio de 1614.
Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes proveídos para las Indias sean aposentados en los Alcázares de Sevilla.

Ordenamos y mandamos á los alcaides de los alcázares de Sevilla que cuando los vireyes por Nos proveídos para servir estos cargos en las Indias llegaren á aquella ciudad, ordenen que sean aposentados en los dichos alcázares en los aposentos de á fuera, y no en los de á dentro,

como se ha hecho otras veces con semejantes personas, y que se les haga todo buen acogimiento y comodidad.

LEY VIII.

Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614.
Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes sean acomodados en la armada ó flota, sin pagar flete.

El presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla den orden como los vireyes hagan su viaje á las Indias en las naos Capitanas de nuestras armadas con sus familias y criados que escogieren, que sean útiles para la guerra y la parte de su recámara, segun la disposicion que hubiere, y no se les pidan ni lleven fletes de ella ni de su persona y criados que embarcare en la capitana y todos los demas galeones, y ordenen que á los criados se les haga toda buena comodidad en los navios.

LEY IX.

Don Felipe III allí, y en el Escorial á 14 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes puedan llevar las armas y joyas que contiene.

Concedemos licencia á los que pasan á las Indias á servir los cargos de vireyes para que de estos reinos puedan llevar para guarda y defensa de sus personas y casas doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas con todas sus piezas, dos pares de de armas doradas, doce morriones, doce cascós, doce broqueles y doce rodela, y mas puedan llevar seis mil pesos de oro en joyas y plata labrada.

LEY X.

Don Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.
Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que de lo que se llevare al virey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año, no pague derechos.

Todo el tiempo que los vireyes del Perú nos sirvieren en aquel cargo se les puedan enviar de estos reinos hasta en cantidad de ocho mil ducados cada un año de las cosas que hubieren menester para el servicio de sus personas y casas, y los oficiales de nuestra real hacienda de aquellas provincias no les pidan ni lleven derechos del almojarifazgo, porque de lo que montaren les hacemos merced, constando por certificacion suya que son las que han enviado á pedir. Y ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda de todas las Islas y provincias por donde se pasaren y llevaren, que aunque en cualquier puerto ó parte de ellas se desembarquen no se los pidan ni lleven, guardando la forma de esta nuestra ley.

LEY XI.

Los mismos allí.

Que los vireyes ejerzan el cargo de general de la armada ó flota donde hicieren su viaje.

Sin embargo de que cuando los vireyes del

TOMO II.

Perú y Nueva España vayan á servir estos cargos en la armada real ó flota de la carrera de Indias haya nombrados, y nombremos capitanes generales de las armadas ó flotas, usen y ejerzan el cargo de general de la armada ó flota desde el Puerto de San Lucar de Barrameda ó Cádiz, donde se embarcaren, hasta llegar al del Perú á la ciudad de Portobelo y el de Nueva España al de la Vera-Cruz, que siendo necesario los elegimos y nombramos por nuestros capitanes generales de la armada ó flota, y les damos poder y facultad para que como tales puedan hacer, y proveer en ellas lo que se ofreciere, é ir en las naos capitanas, y las demas, con su casa, familia y criados que escogieren, y sean útiles para la guerra, y la parte de su ropa y recámara, que se pudiere embarcar, segun la disposicion que hubiere. Y mandamos á los generales, almirantes, gente de mar y guerra, y pasajeros, y otras personas, de cualquier calidad, que tengan por capitán general al virey, y le respeten, obedezcan y cumplan sus órdenes, y usen con él el cargo de general, y lo mismo se guarde á vuelta de viage, y el virey cumpla y ejecute las órdenes secretas, que de Nos llevare sobre esto.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1660 y 22 de noviembre de 1662. D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los vireyes no puedan llevar á sus hijos, yernos y nueras.

Porque tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los vireyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos reinos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario: Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estilo y costumbre, que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevar los vireyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras; y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y ejecucion, los vireyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogénitos, yernos y nueras, sino otros cualesquiera que tuvieren, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretesto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella; y con esta calidad acepten los que fueren elegidos para los puestos de vireyes de las Indias, pues en estos términos es nuestra resolcion deliberada el nombrarlos, y prohibimos expresamente á nuestro consejo de Indias, que pueda admitir memorial de ningun virey, en que pida dispensacion de esta prohibicion, porque ha de ser inviolable el cumplimiento de ella, ejecutada, y no derogada con ningun pretesto, de forma que no se pueda intentar, ni pretender, ni el consejo consultarnos en esta razon, que así es nuestra voluntad.

LEY XIII.

D. Felipe III allí. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes del Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo.

Ordenamos á los vireyes del Perú, que al

pasar por las ciudades de Cartagena y Portobelo, visiten los castillos y fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artillería, armas, municiones, y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envíen relación particular de todo. Y mandamos á los alcaldes de los castillos y fuerzas, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

LEY XIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.

Que los vireyes de Nueva España proveidos al vireinato del Perú, no paguen derechos de Almojarifazgo de aquel viage.

Es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España, proveidos por Nos, desde aquel puesto al vireinato del Perú, puedan hacer su viage en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, casa y recámara, sin pagar derechos de almojarifazgo. Y mandamos á cualesquier nuestros ministros y oficiales, que de todo lo que el virey, y sus criados llevaren, no se los pidan, ni cobren.

LEY XV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si pasare el virey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navio que hubiere menester, pague el flete.

Ordenamos que en caso de faltar navios en los puertos del mar del Sur, y distrito del vireinato de la Nueva España, para que el virey haga su viage á los del Perú, pueda enviar á buscar el que hubiere menester al de la audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa; y hallándole competente, y qual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegación. Y mandamos á nuestros presidentes y oidores de la audiencia de Guatemala, y á los gobernadores de los puertos del mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda á los ministros, que enviare para este efecto.

LEY XVI.

D. Felipe III allí, y en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

Que los cabos de armadas y capitanes de navios del mar del Sur obedezcan al virey, que pasare al Perú en los puertos y viage.

Los generales, almirantes, capitanes, maestres y dueños de navios reconozcan y tengan por superior en el mar de el Sur, en cualquier puerto ó parage al virey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los estandartes y banderas, hagan las salvas que se acostumbran, y obedezcan sus mandamientos en cuanto no se impidiere las derrotas y navegaciones que llevaren, sino fuere en casos precisos, é inexcusables.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1618.

Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los vireyes del Perú.

Mandamos, que en recibir á los vireyes del Perú cuando pasaren de ida, ó vuelta por la ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

LEY XVIII.

El mismo allí á 15 de febrero de 1619. D. Felipe IV allí á 28 de mayo de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que señala el lugar hasta donde ha de salir el ministro de la audiencia á recibir el virey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al rey.

Porque conviene que cuando fueren los vireyes de Lima y Méjico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el oidor, ó alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostración que con otros: Ordenamos que el ministro de la audiencia de Lima salga hasta la ciudad de Santa; y el de la audiencia de Méjico hasta el lugar que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun ministro que fuere á lo sobredicho, en mucha, ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viage se le hará la satisfaccion necesaria, que no sea en bienes de comunidad, sobre que nos dará aviso el virey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

LEY XIX.

D. Felipe II en cap. de carta de 1.º de diciembre de 1575. D. Felipe III á 2 de agosto de 1614. En Madrid á 18 de diciembre de 1619, y 7 de junio de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1659. En Buen Retiro á 9 de marzo de 1655. En Madrid á 26 de febrero de 1620, y 30 de diciembre de 1635. Véase la ley 4, tit. 15 de este libro. D. Felipe III á 26 de abril de 1618.

Que los vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.

Por diferentes órdenes y cédulas de los señores reyes nuestros progenitores está ordenado, que los vireyes del Perú, y Nueva España, cuando pasaren, y llegaren á sus vireinatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus armas en las ciudades de Lima y Méjico, ni en otras cualesquier villas y lugares, porque esto solo pertenece á nuestra real persona; y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las ciudades, vistiéndose los regidores, y los demas oficiales de los consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun virey del Perú,

ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni fuera de él, ni a este título los corregidores, gobernadores, ni concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de justicia, penas de estrados, ni de otro ningún género de maravedís, que tengan y pertenezcan á las ciudades, ni en otra forma, pena del cuatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y así mismo incurran en la misma pena los receptores, depositarios y mayordomos de los concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieren culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los vireyes, que no consientan ser recibidos con palio; y á las ciudades, villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que están impuestas por leyes reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y ejecute, sin embargo de las cédulas que se despacharen á los vireyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las ciudades de Lima y Méjico usen de esta ceremonia, los cuales se conformen en todo con las órdenes secretas, que de Nos llevaren. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al virey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales; y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere á los acuerdos de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y por ningún caso se exceda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere librado, y los vireyes usen de esta permission con grande moderacion. (3)

LEY XX.

El mismo en Valladolid á 2 de febrero de 1605.

Que los oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los vireyes.

Mandamos, que los veedores, maestros y oficiales de los oficios de sastres, jubeteros, calceteros, sederas, gorreros, y de todas las demas oficios y artes de las ciudades de Lima y Méjico, no sean apremiados á salir á recibir á los vireyes cuando nuevamente entraren en las dichas ciudades, ó en cualquiera de ellas.

(3) Esta ley 19 está confirmada en reales órdenes de 5 de agosto de 85 y 19 de marzo de 88, en que se han prohibido las entradas públicas de los vireyes, y arreglase su recibimiento al sencillo ceremonial que formó el visitador Escovedo en 7 de mayo de 87.

Por cédula del Buen Retiro á 20 de abril de 749 se le estrañó al cabildo secular de Lima que insistiese en la inobservancia de la ceremonia del palio en la primera entrada de los vireyes, estando permitidas por cédula de 11 de abril de 639 y 21 de octubre de 666 en las que se derogó la cédula de 28 de diciembre de 619 de que se formó esta ley.

Por las reales órdenes de arriba se ha mandado ceñir este gasto á la precisa cantidad de doce mil pesos.

Nuevamente en real orden de 7 de mayo de 794 se permitió el uso del palio, y en consecuencia de ello, el señor don Ambrosio O'Higgins, marqués de Osorno, usó de él en su entrada pública, sobre que hizo en Lima el 25 de julio de 96. La misma hizo el excelentísimo señor marqués de Avilés el 5 de diciembre de 1801.

LEY XXI.

El mismo en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que estando ocupadas las casas en que el virey hubiese de posar, se desocupen y hagan los reparos necesarios.

Si al tiempo que los vireyes llegaren á Lima ó Méjico, estuvieren aposentados en nuestras casas reales algunos oidores, contadores de cuentas, ú otros ministros, y por esta causa no hubiere aposentos suficientes para comodidad de los vireyes: Mandamos, que los ministros desocupen luego la casa y aposentos, que hubieren tenido los vireyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si hubiere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes habia; ó conviniere reparar el daño recibido por algun accidente: Ordenamos que se hagan y reparen de condenaciones ó de gastos de justicia, y no lo habiendo, de penas de cámara.

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 7 de junio de 1620, y 28 de diciembre de 1619.

Que los vireyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.

Mandamos que á los vireyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni otros cualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados, en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna ciudad, villa, ó lugar, justicias y oficiales de los concejos por donde pasaren, ni otra qualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el ejemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los vireyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expresamente estuviere permitido por las leyes de este título.

LEY XXIII.

El mismo en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. Don Felipe IV en la Instruccion de 1628, cap. 72.

Que los vireyes antecesores y sucesores concurreran y conferan sobre el estado de las materias.

Los vireyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevaren, y conferirán sobre cada capítulo, para hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capítulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el virey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instruccion fuere haciendo; y no siendo posible, que el virey antecesor se vea, y concorra con el sucesor, dejará la relacion en

pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue cuando llegare.

LEY XXIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620.
D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1628.

Que los vireyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.

Ordenamos á los vireyes, que cuando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, órdenes, instrucciones y despachos, que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion, propagacion y tratamiento de los indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hacer, que les sea instruccion, y sobre todo de su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo. (4)

LEY XXV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1611.
D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido antes de su gobierno.

Mandamos á los vireyes, que en llegando á las provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y porque no se han castigado y hecho diligencias para haber los culpados: y llamadas, y oídas las partes á quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra cualesquier gobernadores, justicias y oficiales de nuestra real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de cualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere y es necesario.

LEY XXVI.

D. Felipe II en la dicha instruccion de 1595, cap. 25.
D. Felipe IV en la de 1628, cap. 25. Y en Madrid á 15 de febrero de 1655.

Que los vireyes y justicias hagan castigar los pecados públicos.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcabuetes, amancebados, y los demas pecados públicos, que pudieran causar escándalo, y lo ordenen á las audiencias de sus distritos, corregidores, jueces y justicias de nuestra provision, y de la suya, y encarguen á los preladados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofen-

sas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las repúblicas. (5)

LEY XXVII.

D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1611.

Que los vireyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos reinos.

Concedemos facultad á los vireyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos reinos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios, para que las justicias de todos nuestros reinos y señorios no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, asi de oficio, como á pedimento de parte, en cuanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

LEY XXVIII.

El mismo allí. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 4, tit. 1.º, lib. 4.

Que los vireyes puedan proveer nuevos descubrimientos.

Otrosi concedemos facultad á los vireyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario. y convinieren á la quietud, sosiego y pacificacion de sus provincias, empleando en ellas la gente ociosa que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas que les pareciere mas á propósito. Y ordenamos, que los vireyes y oidores les den las provisiones é instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra santa fé católica, sean los naturales bien tratados.

LEY XXIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568.
Don Felipe III en San Lorenzo á 27 de setiembre de 1614. En Madrid á 5 de mayo de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que hallándose el virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, pueda presidir en sus audiencias.

Ordenamos, que cuando el virey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el ejercicio de su cargo fuere á las ciudades de la Plata, ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres audiencias reales, y asistir con los presidentes y oidores de ellas dentro y fuera de los acuerdos: y en todas partes tenga el mas preeminente lugar como nuestro virey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que de-

(4) Sobre esta ley y la antecedente, véase la 52, tit. 14, lib. 3.

(5) Cuando fueren eclesiásticos los que asi delinquier en debe procederse en el modo que prescribe la cédula de 15 de febrero de 1727.

ben conocer los presidentes, letrados, y oidores, á los cuales mandamos, que hayan y admitan al virey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al go bierno.

LEY XXX.

El príncipe gobernador en S. Lorenzo á 15 de octubre de 1597. D. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1600.

Que el virey del Perú y audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves y de mucha importancia.

Es nuestra voluntad, que los vireyes del Perú, y audiencia de Lima no impidan, ni embaracen al presidente gobernador y capitán general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia, aunque esté subordinado al virey, y gobernador de la audiencia de Lima. (6)

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591.

Que los vireyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se contiene, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.

Los vireyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y de otros beneméritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la ley 27, tit. 2, de este libro, y que conforme á sus méritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros beneméritos. (7)

LEY XXXII.

El mismo en la dicha Instruccion de 1595, cap. 19. Y en la de 1596, cap. 46. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 20.

Que los vireyes y gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.

Mandamos que los vireyes, presidentes y gobernadores no traten, ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que hubieren sucedido en repartimientos ó encomiendas de indios, y las dejen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren mas á propósito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas provincias.

(6) Ley 3, tit 1.º, lib. 5. Véase lo que nota sobre la ley 3 de arriba.

(7) En cédula que acompaña los títulos de vireyes, se les dá facultad de proveer doce corregimientos en sus familiares y beneméritos. Véase la nota á la ley 70, título anterior, donde se verá la práctica actual y órdenes que parecen derogar esta ley, pues por lo menos escluyen la facultad de emplear estos mismos familiares en destinos de real hacienda.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588. Don Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes del Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las audiencias y gobernadores.

Ordenamos á los vireyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro real servicio tuvieren necesidad de gente, armas, artilleria, mantenimientos, y otra cualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que hubiere menester, así como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras audiencias y gobernadores.

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de diciembre de 1553. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los oidores no se introduzcan en lo que tocara á los vireyes, y los respeten y reverencien.

Mandamos á los oidores de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y todas las demas á quien tocara, que no se introduzcan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los vireyes, y se las dejen hacer y proveer sin contradiccion, y cuando les pareciere, que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la orden y forma dispuesta por la ley 36, tit. 15, lib. 2, y en todo tengan á los vireyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y esten siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los vireyes y oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

LEY XXXV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 26 de abril de 1618. Y en Santaren á 15 de octubre de 1619. Y en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1629. D. Felipe IV á 7 y 11 de junio de 1621.

Que los vireyes nombren asesor sin salario, que no sea oidor, y no saquen las causas de los tribunales donde tocan.

Ordenamos á los vireyes, que para las materias de justicia y derecho de partes, tengan nombrado un asesor sin salario, al cual, y no á otro, sino fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este asesor no sea oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los oidores se hallen embarazados en semejantes asesorías ó consultas; y cuando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la audiencia para él, esté advertido que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio, no puede ser juez. Y mandamos, que los vireyes no saquen las causas de los tribunales donde pertenecen, y dejen las prime-

ras y demas instancias á quien tocan por derecho. (8).

LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de setiembre de 1625.

Que los vireyes dejen proceder á las audiencias en casos de justicia.

Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dejen los vireyes proceder á los oidores de nuestras reales audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste en la buena administracion de justicia y expedicion universal de los pleitos, mandamos á los vireyes y presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario: y los vireyes y presidentes, se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus provincias, conservacion de los indios, administracion y aumento de nuestra real hacienda.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que los vireyes en materias de justicia dejen proveer al oidor mas antiguo, sin votar ni mostrar inclinacion, ni voluntad.

Es nuestra voluntad y mandamos, que cuando se trataren en los acuerdos de las audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los vireyes del Perú y Nueva España dejen responder y proveer al oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, así por no tener voto, como porque los jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y or-

(8) Estos asesores se nombran hoy por S. M., y tienen declarado el sueldo de 5,000 pesos en el Perú por real orden de 25 de febrero de 1785.

Por real cédula de 2 de julio de 1800 se ha declarado que estos asesores sean responsables de sus dictámenes por sí solos en los negocios de derecho y justicia; pero en los gubernativos respondan igualmente los vireyes que sus asesores. Véase esta cédula por lo que habla acerca de no valerse de otros letrados, y en caso de no conformarse suspender y consultar. Véase tambien la ley 9, tit. 16, lib. 11 de la Novísima, y sobre recusacion de estos asesores de vireyes y presidentes. Véase la nota primera de la ley 27, tit. 2º del mismo libro de la Novísima con la que concuerda la cédula de 26 de febrero de 1782, que se halla en el Teatro en la palabra *asesores*. Se advierte que por cédula de 23 de noviembre de 1786 se declara, que el asesor del presidente de Guatemala debe estender por vía de dictámenes la sentencia y demas providencias que contengan gravamen considerable á las partes; bastando ponga por decreto las que son de pura sustanciacion. Sobre lo que en el particular pueden los auditores de guerra, véase la nota 29, tit. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.

denanzas, sin alterar, ni innovar en cosa alguna. (9).

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, capítulo 51. Y en la de 1596, cap. 50. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 54.

Que los vireyes y presidentes se informen como administran justicia los ministros de sus distritos, y avisen de ello al rey en carta de mano propia.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y ejecuta la justicia por sus audiencias, gobernadores, corregidores, y justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deben ser premiados ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1559, capítulo 37.

Que averigüen si los ministros contratan, y avisen de su proceder.

Los vireyes y presidentes gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los oidores, alcaldes, fiscales y ministros de gobernacion, justicia ó hacienda; tienen tratos y grangerias por sus personas, ó por medio de otras, y hagan ejecutar sin remision las penas impuestas, y si los oidores y ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan que en sus casas haya juegos prohibidos, dándonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

LEY XL.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de junio de 1601, cap. 53 de Instruccion de vireyes. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1621, cap. 55. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes gobernadores cumplan las cédulas que prohiben los casamientos de ministros y sus hijos.

Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y ejecutar las penas impuestas por las leyes 82, y siguientes, tit. 16, lib. 2. de esta Recopilacion, y las demas que tratan de la prohibicion de casarse los ministros y sus hijos dentro de los distritos de las audiencias, y de darnos aviso cuando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

LEY XLI.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619. Don Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de ministros, especifiquen los casos.

Por la ley 6, tit. 16, lib. 2 está dada en la

(9) Bovadilla, lib. 5, cap. 1º, números 74 y 75.

forma en que los vireyes y ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necesario, y excuse lo superfluo, mandamos que cuando los vireyes nos escribieren, y cuando dieren cuenta de algunas materias que convengan á nuestro real servicio, buena gobernacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion que sea posible.

LEY XLII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes no despachen provisiones con el nombre y sello del rey en negocios de justicia.

Ordenamos, que los vireyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en negocios de justicia, de que toca conocer á las audiencias, por apelacion, suplicacion ú otro recurso, así seculares, como eclesiásticos; y en cuanto á los de mas se guarde la costumbre.

LEY XLIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1627.

Que los vireyes y ministros á quien se enviaren despachos, remitan al consejo testimonio de haberlos recibido y publicado.

Mandamos á los vireyes, presidentes y ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las audiencias ú otras partes, lo ejecuten así, y en la primera ocasion nos envíen testimonio de haberlos recibido y publicado al fin de la relacion.

LEY XLIV.

D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621.

Que los vireyes y ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64, lib. 2, tit. 4 de la Recopilacion de estos reinos de Castilla, y las demas que de esto tratan. Y mandamos, que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos, y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga (10)

(10) Ley 64, tit. 4, lib. 2 de Castilla que se manda observar nuevamente por cédula de aquel consejo de 18 de julio de 1766.

LEY XLV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 18 de diciembre de 1555. D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. l.º. Don Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que los vireyes consulten en los acuerdos las materias arduas, y si las partes recurieren á la audiencia sobresean.

Es nuestra voluntad que los vireyes solo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que siempre comuniquen con el acuerdo de oidores de la audiencia donde residen, las que tuvieren los vireyes por mas arduas é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor; y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece para ante las audiencias, sobresean en la ejecucion, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia. (11)

LEY XLVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de junio de 1565. En Madrid á 11 de febrero de 1571. Allí á 30 de junio de 1585.

Que los vireyes despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara ó sus tenientes donde no hubiere escribanos de gobernacion.

Ordenamos á los vireyes, que hagan y despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, ó sus tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estuvieren proveidos escribanos particulares de gobernacion, como respecto de los demas presidentes se dispone por la ley 4, tit. 16, libro 2. (12)

(11) Sobre la observancia de esta ley 45 y la 12, tit. 16, lib. 2, hay una cédula de San Ildefonso á 5 de agosto de 68, á folio 451, tomo 25, en que se le dijo al Sr. Amat, resultando la frecuencia con que pasais por voto consultivo á este real acuerdo los negocios, lo que muchas veces es perjudicial á las partes: os encargo que no lo ejecuteis en estos ni otros negocios en que podéis resolver con vuestro asesor general de que se da noticia con fecha de hoy á esa audiencia.

Pero por real orden de 29 de agosto de 78, se mandó que los V. y P. no remitan á voto consultivo ni lo den las audiencias en los asuntos en que puedan conocer en segunda instancia.

Pero esta real orden y aquella cédula están mandadas recoger por cédula de 23 de diciembre de 1782, declarándose en ella que los vireyes pueden remitir á las audiencias los negocios que quieran, y que por esto ó el dictamen que presten, no quedan impedidas de recibir las apelaciones que se interpongan por las partes.

(12) Sobre esta ley 46 han sido eternas las quejas de los escribanos, y puede tomarse la idea bastante de este particular en las diferentes cédulas que inserta la de 11 de octubre de 1790, que queriendo dar alguna regla en este asunto, dispuso que se despachara y corriera por la escribania quanto se presentase á proveer en papel sellado.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568. En Madrid á 8 de febrero, y en San Lorenzo á 16 de junio de 1590. D. Felipe III allí á 11 de junio de 1612, y á 19 de julio de 1614. en Madrid á 2 de marzo de 1615. D. Felipe IV allí á 7 de junio de 1621, y á 16 de marzo de 1625. Allí á 18 de febrero de 1628.

Que en casos de secreto puedan los vireyes despachar con sus secretarios ó con otras personas. Ley 5, tit. 16, lib. 2.

Otrosí los vireyes y presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios, ó con las personas que quisieren, los negocios en que por cualquier via les pareciere se debe guardar secreto, y de esta facultad podran usar, si en algun caso importante les fueren sospechosos en el secreto los escribanos de gobernacion, y no en otra forma. (13)

LEY XLVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que el virey dé noticia á la audiencia de las flotas, y avisos que despachare.

Un mes antes que haya de salir la plata del Puerto de Callao, ó de la Veraacruz, y barcos de aviso para estos reinos, lo hagan saber los vireyes á los acuerdos de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico; y si habiéndose conferido por voto consultivo hubiere algunas razones de buen gobierno, por donde segun el tiempo y ocasiones, convenga dilatar, ó abreviar el despacho, las oiga y pondere, conformándose con lo que le pareciere mas justo.

(13) Los oficios de secretarios se han hecho hoy perpétuos y de R. nominacion con las justas consideraciones que espresa la real orden de..... y que se repitieron en otra de 25 de enero de 91 por la secretaria de guerra.

Por real orden de 23 de febrero de 1785, señalaron al secretario del virey nato de Lima 5,000 pesos de sueldo con declaracion de no tener emolumentos.

Por real orden de 16 de abril de 1785, se ha mandado que todas las reales órdenes por reservadas que sean como pertenezcan al empleo del virey, se deben poner en la secretaria.

En real orden de 7 de julio de 92 se mandó que á la secretaria del vireinato corriese unida la de la superintendencia.

Sobre el cumplimiento de la ley 45 téngase presente el artículo 59 de la institucion de regentes en que se manda que cuando se pasa al acuerdo algun asunto á voto consultivo, se ponga la minuta de éste en papel blanco rubricada por el oidor mas antiguo, la que deberá devolver el virey ó presidente dentro de veinte y cuatro horas, rubricándola tambien si se conforma con el voto; en cuyo caso se entenderá el voto en el correspondiente papel sellado, se firmará ó rubricará por todos los ministros, y se publicará; verificado lo cual pondrá en seguida el virey su auto de cumplimiento del acordado. Véase el mismo artículo sobre el modo con que el virey puede poner reparos al voto antes de conformarse, que ha de verificarlo por papel separado, ó de palabra, y no en la misma minuta.

LEY XLIX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, capítulo 6, y en la de 1596, cap. 6. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 7. Véase la ley 75, tit. 14, lib. 1.º

Que los vireyes procuren la paz y conformidad entre los prelados y eclesiásticos.

Encargamos á los vireyes, que procuren la buena conformidad y correspondencia entre los prelados seculares y regulares, y justicias reales y eclesiásticas, y si algun clérigo ó religioso fuere escandaloso, y de su asistencia en aquellas provincias resultare, ó pudiere resultar inconveniente, los vireyes escriban ó llamen á sus prelados, y habiendo conferido sobre el esceso, con su beneplácito le hagan embarcar, si no les pareciere que hay otro remedio; y si algun prelado secular ó regular causare la inquietud, ó la tuviere con los vireyes, ó impidiere el cumplimiento de lo que por Nos está proveido y ordenado, traten de remediarlo sin publicidad, ni escándalo, y no pudiendo nos avisen muy particularmente, con recaudos ciertos de la calidad y circunstancia del caso, y de lo que para su remedio podemos y debemos proveer.

LEY L.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

Que pasando las discordias entre religiosos á tumulto ó alboroto, se interpongan los vireyes y presidentes.

Es propio de nuestra obligacion procurar la paz entre nuestros vasallos, y especialmente los religiosos, y para que tenga cumplido efecto, y todos traten del fin á que fueren enviados á las provincias de las Indias, hemos proveido y ordenado lo que conviene por la ley 68, tit. 14, lib. 1, y por escusar toda discordia, ó diferencia que se ofreciere entre personas religiosas: Ordenamos y mandamos, que si estas pasaren á tumulto ó disension, ó especie de turbacion de la paz pública, con escándalo del pueblo, se interpongan nuestros vireyes y presidentes, y exhorten á los religiosos á la paz y union que tanto conviene al Instituto religioso, y en caso necesario les manden que se compongan y procedan bien, de forma que sientan no solo intercesion, por lo que toca á nuestro servicio, y al bien público, sino resolucion en embarazar y reformar, por los medios que el derecho permite, á los que tuvieren culpa en semejantes procedimientos. (14)

(14) De esta ley hace mencion Elizondo, tit. 1.º, núm. 545.

Para la práctica de esta ley 50 y la 68 que cita, se ha de tener presente la real cédula dada en San Ildefonso á 20 de julio de 1736, espedita con motivo de los ruidos de frailes Agustinos que depusieron á su provincial Fr. Felipe Machin, en tiempo del señor Castel-fuerte.

Se advierte que por cédula de 26 de noviembre de 1786 se reprobó al presidente de Guatemala inpusiese por sí solo en los bandos pena de azotes etc., cuya resolucion recayó á virtud de representacion de la audiencia, la que era de opinion que el presidente no solo en casos particulares, sino tambien en las generaciones no podian imponer semejantes penas por sí solo, sino las de multas, prision y otras semejantes.

LEY LI.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618. Allí á 17 de marzo de 1619.

Que en materias graves no ejecuten los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores lo que ordenaren sin dar cuenta al consejo.

Porque no es justo que los vireyes empeñen su autoridad en materias graves que nuevamente se ofrezcan, así en puntos de nuestro patronazgo real como en otros semejantes, y que después se haya de revocar lo proveído y ejecutado: Ordenamos que en tales casos nos den primero cuenta, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes; y lo mismo se guarde por los presidentes, audiencias y gobernadores.

LEY LII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio de 1552.

Que se ejecuten lo que proveyeren los vireyes en los casos de esta ley.

Ordenamos que se ejecute sin embargo de apelacion, lo que ordenaren y proveyeren los vireyes, sobre mandar que se quiten ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados y les sea otorgada la apelacion para sus audiencias, donde visto se haga y determine justicia. (15)

LEY LIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.
D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes puedan mandar abrir caminos y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones.

Permitimos á los vireyes, que en las partes y lugares donde conviniere abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren mas precisos y necesarios, con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla; y por la parte que han de contribuir los indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley que de esto trata. Y mandamos, que las ciudades y concejos no puedan echar contribuciones á españoles, ni indios por los gastos que se causaren en la policía. (16)

(15) Sobre apelacion de vireyes véanse las leyes 35 y 43 del tit. 15, lib. 2, y la 5, tit. 1, lib. 7.

Se advierte tambien que por cédula de 1.º de diciembre de 1806, se manda que con arreglo á lo que se observa en Buenos-Aires, deje é la audiencia el receptor que va á pedir la venia para publicar bando del gobierno de Guatemala, copia del referido bando « para la noticia de la audiencia y demas efectos; » y que en materias de gravedad no se publiquen sin prévio acuerdo de la audiencia.

La ejecucion de esta ley se recomienda en el artículo 6 de la Ordenanza de intendentes. Véanse las leyes primeras de los titulos 16 y 17 del lib. 4.

(16) Esta es la 7 del tit. 15, lib. 4.

TOMO II

LEY LIV.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595. D. Felipe III en Madrid á 25 de marzo de 1607. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes moderen los corregimientos y jueces que no fueren necesarios, y no consientan tenientes sino en casos permitidos.

Porque en muchas provincias de las Indias hay gran número de jueces, corregidores, alcaldes mayores, y otros de capa y espada que nombran tenientes de la misma calidad en los lugares de su residencia, y cada uno de su jurisdiccion: Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores que moderen los corregimientos y alcaldías mayores que no fueren de nuestra provision y nombramiento, y precisamente necesarios, y á los que conviniere conservar no consientan tenientes sino en los casos permitidos por leyes y ordenanzas; y los corregidores y alcaldes mayores en sus distritos hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obrages. (17)

LEY LV.

D. Felipe en la dicha Instruccion de 1595, cap. 68. Don Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1605. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 67 y 68. Véanse las leyes 17, tit. 14, y la primera, tit. 8, lib. 8.

Que los vireyes y presidentes tengan mucho cuidado de la cobranza y administracion de las rentas reales, y que sea sin perjuicio de los vasallos.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan mucho cuidado con todo lo que toca á los miembros de hacienda nuestra, y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre y administre con especial diligencia y mucha claridad en tal manera, que consiguiéndose los buenos efectos que confiamos, por ninguna via sean molestados los españoles ni indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservacion de aquellos reinos. (18)

LEY LVI.

Orden de vireyes, cap. 62.

Que los vireyes hagan juntas de hacienda los jueves en la tarde, y no se traten en ellas otras materias.

Mandamos que los vireyes de Lima y Méjico tengan junta de hacienda todos los jueves en la tarde, en la forma contenida en la ley 159, título 15, lib. 2. Y porque hemos sido informado, que en ella se trataban otros negocios diferentes, y mandaban pagar algunas cantidades con autoridad de la junta: Ordenamos, que no se trate, ni practique mas que del beneficio y aprovechamiento.

(17) Por cédula de 15 de diciembre de 1777 se unieron el corregimiento de la Plata y el de Zamparaes, el de Tomma y Pomebanba, y se unieron tambien el de Chechapayes, el de Luya y Lamas etc.

(18) La super-intendencia de todos los ramos de real Hacienda se concedió á los vireyes del Perú por cédula de 27 de agosto de 47, tomo 3.º, núm. 183 del archivo de Lima. Véase la nota que está en la ley primera, tit. 8, tib. 8 infra.

to de nuestra real hacienda, y no otra cosa. (19)

LEY LVII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de junio de 1571. D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. Instrucción de vireyes de 1660, cap. 54. D. Carlos II y la reina gobernadora Véase la ley 11, tit. 28, lib. 8.

Que los vireyes no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hacienda real, y en que casos lo podrán librar y gastar.

Por muchas cédulas, órdenes é instrucciones de los señores reyes nuestros progenitores, y nuestras, dadas á los vireyes del Perú y Nueva España, y á otros ministros y oficiales de nuestra real hacienda, está ordenado y mandado, que los vireyes no puedan librar, distribuir, ni gastar, prestar, ni anticipar en poca, ni mucha cantidad para ningun efecto, ni hacer gratificaciones y mercedes en ninguna cantidad de nuestra real hacienda, sin especial comision y órden nuestra, como mas expresamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, título de las libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden firme, é inviolablemente, sin dispensacion, ni interpretacion: Ordenamos y mandamos, que así se haga y cumpla inviolablemente; y porque podian suceder tales accidentes de invasion de enemigos, pacificacion y defensa de la tierra, administracion de justicia en casos de mucha calidad, precisos, é inexcusables, inquietudes y alborotos de indios, y por no haber órden nuestra se dejaren de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos que puedan librar y gastar de nuestra real hacienda todo lo que fuere necesario, procurando moderar los gastos quanto convenga á la buena administracion de nuestra real hacienda, y guardando la forma referida en la ley 132, título 15. lib. 2.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de agosto de 1625.

Que los vireyes y presidentes conozcan breve y sumariamente de los que pasaren á las Indias sin licencia.

Mandamos que los vireyes y presidentes gobernadores conozcan por gobierno, breve y sumariamente, de las personas que pasaren á las Indias sin nuestra licencia, ejecutando las penas impuestas.

LEY LIX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, capítulo 30. Y en la de 1596, cap. 49. Don Felipe III en S. Lorenzo á 1º de junio de 1607. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 50. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes nombren jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos reinos.

Para que tenga efecto lo proveido por las le-

(19) En cédula de 7 de enero de 1729, se desaprobo la contradiccion fiscal. Véase archivo 6, número 121 de Chile. Véase la ley 9, tit. 4, infra, dicho título.

yes 14, tit. 7. lib. 1. y 14. tit. 1. lib. 2. sobre que los españoles casados y desposados en estos reinos, y residentes en las Indias, sean enviados á ellos: Ordenamos y mandamos, que en las audiencias de Lima y Méjico nombren los vireyes un oidor ó alcalde, que con especial comision averigüe qué españoles residen en sus distritos casados ó desposados, y los hagan enviar sin dilacion, como está ordenado, los cuales lo ejecuten con muy particular cuidado, y en las demas audiencias pretoriales y subordinadas nombren los presidentes un oidor, persona de mucha satisfaccion y diligencia, que tenga á su cargo lo susodicho.

LEY LX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618, y en Lisboa á 10 de agosto de 1619.

Que los vireyes no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, ni proroguen el término para que los casados en estos reinos se vengán.

Ordenamos á los vireyes, que no den decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia ó gobierno, ni de los demas autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas, ó suspendiendo la ejecucion de las sentencias, ó prorogando el tiempo asignado por los alcaldes para que los casados se vengán á estos reinos á hacer vida con sus mugeres, si no les constare por informacion cierta y verdadera, que tienen impedimento legitimo é inexcusable, y no en otra forma. Y mandamos, que si contraviniere, se les haga cargo en sus residencias. (20)

LEY LXI.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568. Véase la ley 20, tit. 8, lib. 7.

Que si los vireyes desterraren á estos reinos algunas personas remitan las causas.

Si á los vireyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro señor y nuestra, desterrar de aquellos reinos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos veamos si tuvieron bastantes motivos para esta resolucion. (21)

LEY LXII.

El mismo en la dicha Instruccion de 1595, cap. 56. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 5. En Madrid á 5 de julio de 1627.

Que los vireyes y presidentes tengan libro de repartimientos de indios.

Los vireyes y presidentes tengan libro general de todos los repartimientos de indios, que hu-

(20) En cédula de 27 de octubre de 1798 se concedió á los capitanes generales que pudiesen rebajar la tercera parte del tiempo de los destierros á los que en ellos se manejasen á satisfaccion de los ingenieros ó comandantes; pero que si tienen calidad de retencion se consulte á S. M. ó se acuerde con los tribunales.

(21) Véase la ley 7 del tit. 4 de este libro, que también les permite estrañar de unas provincias á otras.

biere en sus provincias, declarando quien los posee, si están en primera, ó segunda vida, el número de indios, y cantidad de sus tasas, el cual se guarde en el archivo con los demas papeles del gobierno, y en todas ocasiones nos envíen relación firmada de su propia mano de los que han vacado, y las personas en que los hubieren encomendado, y por que causas. (22)

LEY LXIII.

D. Felipe II en la dicha Instrucción de 1595, capítulo 48. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 47.

Que los vireyes no consientan que se carguen los indios y cuiden de los caminos y obras públicas.

Mandamos á los vireyes, que guarden sus instrucciones, y las leyes y ordenanzas dadas sobre prohibir, y no consentir que los indios lleven sobre sí cargas por los caminos, y guardando lo proveído, y averigüen que repartimientos se hubieren hecho en tiempo de sus antecesores para obras públicas, y que ha procedido, y se ha gastado, y cobren los alcances, y hagan que se empleen en los efectos de su consignación.

LEY LXIV.

D. Felipe II en la dicha Instrucción de 1595, capítulo 41. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 41.

Que los vireyes hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los indios, y avisen al rey.

Los vireyes, y presidentes gobernadores hagan recoger, y reconocer las ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las repúblicas, y comunidades de los indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que convinieren añadir, ó reformar segun la variedad de los tiempos, y de todo nos avisen muy particularmente con su parecer, y de nuestras reales audiencias, para que visto, proveamos lo que convenga.

LEY LXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591.

Que los vireyes conozcan en primera instancia de causas de indios con apelación á sus audiencias.

Ordenamos que los vireyes puedan conocer en primera instancia de los pleitos, que en cualquiera forma se ofrecieren entre los indios, y asimismo entre españoles, en que los indios fueren reos, porque nuestra voluntad es, que siendo actores puedan pedir ante la justicia ordinaria, ó ante nuestras audiencias, y de lo que provyeren y determinaren los vireyes se pueda apelar para las audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera la de los vireyes.

(22) Despues de mil veces se ha encargado nuevamente la observancia de esta ley en cédula de 29 de junio de 1776.

LEY LXVI.

El mismo en Bruselas á 15 de diciembre de 1558. D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1611. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes de el Perú puedan encomendar los indios vacos, y los de Nueva España guarden el estilo de ella.

Concedemos facultad á los vireyes del Perú para que puedan encomendar los indios, que hubiere vacos cuando llegaren á aquellas provincias y los que vacaren, durante el tiempo que sirvieren sus cargos, en los españoles residentes en ellas, como lo pudieron hacer los vireyes antecesores, para que los tengan, y gocen de sus tributos, y hagan el buen tratamiento, que se encarga y manda por nuestras leyes y ordenanzas, y las demas, que en esta razon se dieron, y con las cargas, obligaciones, y condiciones de los demas encomenderos, prefiriendo á los beneméritos conforme á la ley 14, tit. 2. de este libro, y sobre la justificación y distribución de estos premios les encargamos la conciencia. Y mandamos que los vireyes de la Nueva España guarden el estilo de su provincia.

LEY LXVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo. Y en Madrid á 28 de diciembre de 1568, y en 30 de diciembre de 1571. Y en 26 de mayo de 1573. Allí á 28 de mayo de 1595. D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1621.

Que los vireyes tengan para su guarda y ornato las compañías de guarda que se refiere.

Teniendo consideración á la autoridad de los cargos de vireyes de nuestras Indias, y calidad de sus personas: Es nuestra voluntad, que los del Perú tengan para su ornato y acompañamiento un capitán, y cincuenta soldados alabarderos de guarda, y cada soldado goce de sueldo trescientos pesos de á ocho reales, y el capitán seiscientos, del mismo valor, y que estos sueldos se paguen de los que percibian los lanzas y arcabuces, y de los repartimientos de indios, que vacaren, que para esto se han de poner en nuestra corona real, de forma que no se puedan librar, ni libren en el dinero de nuestras cajas: y los vireyes de Nueva España tengan para los mismos efectos un capitán, y veinte soldados, á los cuales se les pague el sueldo en la cantidad y consignación, que es costumbre, y al capitán se le dé duplicado, con que no sea de nuestra real hacienda. Y mandamos que las plazas de alabarderos no se sirvan por criados de los vireyes. (23)

(23) Los vireyes del Perú tienen ademas de la guardia de alabarderos una compañía de caballería, compuesta de un capitán y... hombres. Para esta propuso el Excmo. Sr. Gil se le concediesen los premios de inválidos, y que se les hiciesen los descuentos que á los demas cuerpos del ejército. Pero S. M. en real orden de 9 de enero de '94 lo denegó previniendo que cuando algún individuo se hiciese acreedor á la real gracia por haberse imposibilitado en su servicio se le hiciese presente.

LEY LXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de abril de 1569. Allí á 27 de abril de 1574.

Que los vireyes no tengan tenientes de capitanes de la guarda, y se reforme la situacion de el sueldo.

Ordenamos que los vireyes no tengan tenientes de capitanes de su guarda, y que si algun sueldo, ó salario se les hubiere situado de nuestras cajas reales, se quite, y haga testar, y no se les pague en ningun tiempo.

LEY LXIX.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.

Que los de la guarda del virey, si fueren taberneros ó pulperos no sean exentos de la jurisdiccion ordinaria.

Mandamos que si algunos taberneros, y pulperos fueren alabarderos de la guarda del virey, no se excusen de las penas en que incurrieren por tales ejercicios, y de ellos puedan conocer las justicias ordinarias y fieles ejecutores, y los vireyes no les pongan impedimento. (24)

LEY LXX.

Don Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, capítulo 8. Y en la de 1596, cap. 58. D. Felipe IV en la de 1528, cap. 58.

Que los vireyes y presidentes gobernadores avisen de las personas beneméritas de sus distritos, informándose para ello con particular cuidado.

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y saber que personas beneméritas hay en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas como seculares, y en los despachos ordinarios de cada un año nos envíen relacion de todas, refiriendo las partes, calidades y servicios de cada una, con distincion de clérigos y religiosos, y cuales serán á propósito para prelacías, y de los clérigos para dignidades y canongías, y de qué Iglesias y pueblos: y asimismo qué letrados hay para ocupar en plazas de las audiencias, y de los de capa y espada, cuales para gobiernos, guerra, hacienda, y oficios de pluma.

LEY LXXI.

El emperador don Carlos en Bruselas á 10 de marzo de 1555. D. Felipe IV en Madrid á 18 de noviembre de 1659; y en 9 de marzo de 1655. A 26 de febrero de 1660, y 30 de diciembre de 1663.

Que los vireyes sirvan sus cargos por tiempo de tres años contados desde el dia de la posesion.

Conviene á nuestro servicio señalar tiempo

(24) Los pulperos vecinos y demas personas de Lima que tuvierén cualesquiera trato que sea de abasto y mantenimiento no gozen de fuero alguno en los escesos y culpas que cometieren por sus tratos, ni sobre la paga de los derechos que por arancel debieren de los géneros que vendieren, y en uno y otro caso proceda la justicia ordinaria: son palabras de la real cédula, fecha en Madrid á 23 de abril de 1695, que está á folio 106 del lib. 19 de cédula del cabildo de dicha ciudad de Lima.

limitado en que los vireyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de cualquier cláusula que se hubiera puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas ó menos el que faere nuestra voluntad, que corran y se cuenten desde el dia que llegaren á las ciudades de Lima y Mejico, y de ellos tomaren la posesion.

LEY LXXII.

D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 febrero de 1628. En Buen Retiro á 9 de marzo de 1655. En Madrid á 18 de noviembre de 1659. Y á 26 de febrero de 1660, y 30 de diciembre de 1663.

Que los vireyes del Perú y Nueva España gocen el salario que se declara, y se les hagan buenos seis meses de ida á las Indias, y seis de vuelta á estos reinos.

Es nuestra voluntad que los vireyes del Perú gocen de salario treinta mil ducados, que valen once cuentos doscientos y cincuenta mil maravedis: y los de Nueva España veinte mil ducados, que valen siete cuentos y quinientos mil maravedis, los cuales comiencen á correr desde el dia que tomaren la posesion, hasta el que entrare á servir el sucesor, de forma que no se paguen dos salarios á un tiempo á dos vireyes: y asimismo se les hagan buenos seis meses por el viage de estos reinos á los del Perú, ó Nueva España, y otros seis meses por la vuelta del viage, y que en ningun tiempo se pueda alterar, ni interpretar esta resolucion, y los oficiales reales den y paguen los salarios por los tercios del año, y lo señalado de ida y vuelta, de cualesquier maravedis, y hacienda nuestra (25).

(25) Por cédula de 6 de abril de 1766, que está al folio 327 del tit. 18 de cédulas de Lima, se revocó esta ley en cuanto á los seis meses de ida y vuelta. Pero por real orden de 16 de abril de 1792 se ha mandado que gozen su sueldo íntegro hasta el dia de su embarco, con tal que en este no haya demora voluntaria. Por real orden de 29 de febrero de 1764 se habia mandado abonar á los oficiales de guerra destinados á gobiernos militares estas doce pagas. Pero en otra de 1º de 1783 se declaró que esto no se entendía con vireyes y presidentes. Asi en cuanto á esto solo rige lo determinado sobre continuacion del sueldo hasta su embarque para España, no demorándose voluntariamente aqui, segun la real orden de...

En real orden de 17 de agosto de 1789 se mandó abonar al Sr. D. Francisco Gil el sueldo de teniente general empleado en América, desde que entregó el mando en Santa Fé para pasar al del Perú.

En los pasos de unos gobiernos á otros sin salir de América, debe servir de regla la toma de posesion del nuevo destino para el abono del anterior que hubieren dejado, segun la real orden de 16 de abril de 92 que se ha citado arriba.

Por real orden de 12 de julio de 1812 los vireyes, presidentes y demas gobernadores, solo tienen el sueldo de dichos destinos hasta el dia de su relevo; de alli adelante el de su grado en clase de empleados efectivos al respecto de España; entendiéndose esto último aun cuando en la América son promovidos de un destino á otro. Demorándose voluntariamente no se les abona ningun sueldo.

LEY LXXIII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1620.

Que al virey que volviere de las Indias á estos reinos se le den posadas y buen pasage.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, y estos reinos, que cuando los vireyes vuelvan de servir sus cargos, los hagan aposentar, y den buena y principal posada para sus personas, y las otras que tuvieren necesidad para sus casas y criados, y los que con ellos vinieren, que no sean mesones, y por esto no les lleven dineros; y asimismo les hagan dar los mantenimientos, bestias de guia, y otras cosas que hubieren menester, á precios justos y razonables, como en las ciudades, villas y lugares valieren, y no se los encarezcan mas, y en todo se les haga buen acogimiento.

LEY LXXIV.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que prohibe los contratos y grangerias de los vireyes.

Por la ley 54. y siguientes del tit. 16. libro 2, está ordenado que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias reales de las Indias, no traten, ni contraten, ni tengan grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas, ni otras interpuestas, como en las dichas leyes con mas expresion se contiene. Y porque al paso que es mayor la dignidad y autoridad de los vireyes, y mas inmediata su representacion á nuestra real persona, será mas grave la culpa de incurrir en este delito, para declarar las dudas que se han ofrecido, expresamente prohibimos á los vireyes de nuestras Indias todo género de trato, contrato ó grangeria, por sí, ó sus criados, familiares, allegados, ú otras cualesquier personas directa, ni indirectamente, en poca, ó mucha cantidad, por mar, ni por tierra, ni el uno en las provincias del otro, pena de nuestra indignacion, y de las demas, que reservamos á nuestro arbitrio. Y declaramos que para la averiguacion sean bastantes probanzas las irregulares, como está ordenado en los coechos y baraterias. *Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den legitimaciones, y las que se pidieren se*

remitan al consejo, ley 120 tit. 15 libro 2.

Forma en que los vireyes han de escribir al rey, ley 6, tit. 16, lib. 2.

Que los vireyes como capitanes generales, conozcan de las causas de soldados, y las determinen en todas instancias, con inhibicion de las audiencias y justicias, ley 1, t.t. 11, de este libro.

Véase la ley 2 del mismo titulo, en cuanto á los presidentes, capitanes generales.

Que los vireyes den cuenta al rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda, ley 1, tit. 14 de este libro, y alli, las leyes que tocan á dar cuenta de otras obligaciones.

Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9 tit. 14 de este libro.

Que los vireyes y presidentes avisen si los propuestos para empleos eclesiásticos y seculares mudaren de estado y estimacion, ley 31, tit. 14 de este libro.

Que los vireyes antes de acabar los gobiernos, remitan relacion de las materias graves, y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages, ley 32, tit. 14 de este libro.

Lo ceremonial se vea en el tit. 15 de este libro.

Las cédulas generales se remiten á los vireyes, auto 30, referido libro 2, tit. 6.

Su salario, auto 42, referido, lib. 2 tit. 6. (26.)

NOTA.

En veinte y tres de Enero de mil seiscientos y setenta y cinco, gobernando la reina nuestra señora, se despachó cédula, declarando, que el gasto del papel, tinta, encerado, y demas cosas tocantes á las secretarías de los vireyes de Nueva España, se han de reducir á cuatrocientos pesos en cada un año, y esta cantidad no se ha de pagar de la real hacienda por ningun caso, sino es constando antes de librarse en ella no haberla producido los efectos de quitas y vacaciones, donde está consignada, y que luego que haya caudal de estos efectos, se ha de reintegrar precisamente la caja real de lo que hubiere suplido.

(26) En cuanto á venias de edad, véase la nota de la ley 40, tit. 21, lib. 8.

TITULO CUARTO.**De la guerra.****LEY PRIMERA.**

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 31 de diciembre de 1549.

Que ninguno pueda hacer en las Indias entrada ni rancheria.

Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, haga entradas, ni rancherias en ninguna isla, provincia, ni par-

te de las Indias, sin expresa licencia nuestra, aunque la tenga de los gobernadores, pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco. Y ordenamos á los vireyes, audiencias y justicias, que prohiban y defiendan que ningun español, ni otra persona alguna las haga, debajo de las mismas penas, las cuales ejecuten en las personas y bienes de los que contraviuieren.

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que las gobernadores no apremien á los vecinos á ir á las jornadas, y si salieran en persona no usen de medios prohibidos.

Ordenamos á los gobernadores, que no apremien á los vecinos de sus provincias á ir á las jornadas que hicieren, pues los mas de ellos por ganar honra, y servirnos, ordinariamente van de su voluntad, si no fuere en caso tan partitular, y de tan grande importancia que obligue á que el mismo gobernador salga fuera de su distrito, y entonces no usen de apremios, ni otros medios prohibidos.

LEY III.

El mismo en Barcelona á 22 de junio de 1599.

Que cuando algun gobernador quisiere hacer jornada, la resuelva como se ordena.

Porque de haberse hecho algunas jornadas en las Islas Filipinas, y sacándose del campo que en ellas tenemos, la gente, artilleria, municiones, y pertrechos de guerra, por orden de los gobernadores, sin acuerdo, y parecer del consejo de guerra, y de la ciudad de Manila, han resultado inconvenientes, y en estos casos y facciones es justo proceder con mucha consideracion, acuerdo y parecer de las personas, que le pueden dar: Mandamos al gobernador y capitán general que en los casos referidos oiga al cabildo de la dicha ciudad, y consejo de guerra, y lo que resolviere sea con parecer de la real audiencia, y que lo mismo guarden los demas gobernadores de las Indias.

LEY IV.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619. Don Felipe IV allí á 50 de setiembre de 1655.

Que si algun gobernador hiciere jornada deje la tierra en defensa.

Si se ofreciere que los gobernadores hagan jornada, dejen las ciudades principales con defensa de artilleria y municiones, y la gente necesaria para que ejecuten las órdenes del que quedare en su lugar, como es prender delinquentes, guardar presos, ejecutar bandos, y las demas que pueden ocurrir.

LEY V.

El mismo en Madrid á 26 de setiembre de 1625.

Que cuando los soldados del presidio de Santo Domingo salieren á montería no se ocupen en tratos ni grangerías.

Porque es necesario que algunos soldados del presidio de Santo Domingo salgan en tropas á correr las costas de la banda del Norte de aquella isla, para saber si hay algunos navios de enemigos en sus puertos, ó si los vecinos rescatan con ellos, que llaman monterías: Ordenamos al presidente y capitán general, que esté advertido de que el salir á estas monterías sea con

gran moderacion, y de suerte, que los soldados no se ocupen en tratos, ni grangerías.

LEY VI.

D. Felipe II año 1565.

Que se pueda hacer guerra á los españoles inobedientes.

Permitimos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que si algunos españoles fueren, y permanecieren inobedientes á nuestro real servicio, y por buenos medios no pudieren ser traídos á obediencia, les puedan hacer guerra en la forma, que les pareciere, y castigar como convenga.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 31 de diciembre de 1588.

Que sean estrañados de las provincias los que las inquietaren y sus deudos.

Si sacdiere que algunas personas inquietaren la tierra: Mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que por los mejores medios, que les pareciere, y pudieren, las vayan sacando de aquella provincia, y á sus hijos, hermanos, y deudos, y á los demas, que hubieren segado su parcialidad, y los acomoden en partes seguras, donde los tengan cerca, de modo que no se cause nota. (1)

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 28 de setiembre de 1545, y en 27 de noviembre de 1548.

Que los indios alzados se procuren atraer de paz por buenos medios.

Mandamos á los vireyes, audiencias, y gobernadores, que si algunos indios anduvieren alzados, los procuren reducir, y atraer á nuestro real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos, ni muertes; y guarden las leyes por Nos dadas para el buen gobierno de las Indias, y tratamiento de los naturales; y si fuere necesario otorgarles algunas libertades, ó franquezas de toda especie de tributo, lo puedan hacer y hagan, por el tiempo y forma, que les pareciere, y perdonar los delitos de rebelion, que hubieren cometido, aunque sean contra Nos, y nuestro servicio, dando luego cuenta en el consejo.

LEY IX.

El emperador don Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1525, cap. 9. En Toledo á 20 de noviembre de 1528. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 25, tit. 7, lib. 4.

Que para hacer guerra á los indios se guarde la forma de esta ley.

Establecemos y mandamos, que no se pueda hacer, ni haga guerra á los indios de ninguna provincia para que reciban la santa fé católica, ó nos den la obediencia, ni para otro ningun efecto, y si fueren agresores y con mano armada rompieren la guerra contra nuestros vasallos, po-

(1) Véase sobre remitir á España la ley 61 del tit. 5. de este libro.

blaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demas, que convengan, hasta atraerlos á la paz, que deseamos, con que si estas preven- ciones no bastaren, sean castigados como justa- mente merecieren, y no mas; y si habiendo re- cedido la santa fé, y dadonos la obediencia, la apostataren y negaren, se proceda como contra apóstatas y rebeldes, conforme á lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos á los rigurosos y jurí- dicos. Y ordenamos que si fuere necesario hacer- les guerra abierta y formada, se nos dé primero aviso en nuestro consejo de Indias, con las cau- sas y motivos que hubiere para que Nos provea- mos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. (2)

LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Ordenanza 67.

Que no se envíe gente armada á reducir los indios, y siendo á castigarlos, sea conforme á esta ley.

Ningun gobernador, teniente, ni alcalde ordinario pueda enviar, ni envíe gente ar- mada contra Indios, á título de que se reduz- gan, ó vengán á hacer mita, ni con otro pre- texto, pena de privación de oficio, y de dos mil pesos para nuestra cámara; pero bien permiti- mos, que si algunos indios hicieren daño á espa- ñoles, ó á indios de paz, en sus personas, ó ha- ciendas, puedan luego, ó hasta tres meses en- viar personas con armas á que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se eje- cute pena en el campo, si la dilacion no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los indios por piezas, como en algunas provincias se ha hecho sin nuestra orden y vol- untad, pena de mil pesos al que lo contrario hi- ciere.

LEY XI.

El mismo allí, Ordenanza 68.

Que en caso de castigo de indios pasados tres me- ses, el gobernador resuelva como se ha de hacer.

Si los indios hicieren tales excesos, que obli- guen á grande demostracion y remedio muy pre- ciso, y á enviar gente con armas, y pasaren los tres meses contenidos en la ley antecedente, pue- da solo el que tuviere el gobierno de la provin- cia, y no otra justicia, determinar lo que se ha de hacer cerca del castigo, con que en lo demas se guarde lo que para estos casos esta dispuesto.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de diciembre de 1651.

Que los socorros que se enviaren á las provincias, vayan con personas expertas y subordinados á los gobernadores.

En caso de alboroto, ó levantamiento de in- dios se envíen los socorros con personas de inte- ligencia, y experiencia en la guerra, y cuales convenga, con subordinacion al gobernador de la provincia socorrida, principalmente cuando es-

(2) Esta ley se manda guardar en Chile por cédula de 1726 espedita con motivo del general al- zamiento del año de 25.

te fuere de las partes y experiencias necesarias; pero si todavía por causas y accidentes particula- res conviniere que esto no se observe, y se co- nozca, que si se ejecutare será en deservicio nuestro, en tal caso, habiendo comunicado con la audiencia real del distrito, y la audiencia con el virey, la persona que será bien lleve á su cargo el socorro, se pueda enviar como mas con- venga.

LEY XIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 25 de mayo de 1607.

Que el virey de Nueva España envíe al goberna- dor de Filipinas los socorros que le pidiere y fue- ren necesarios.

Encargamos y mandamos á los Vireyes de la Nueva España, que con muy particular cuidado, puntualidad y diligencia socorran al gobernador y capitán general de Filipinas en los accidentes, que se ofrecieren, con todo lo que les enviare á pedir y pareciere necesario de gente, armas, mu- niciones y dinero para la conservacion de aque- llas islas, sueldos y presidios, y lo demas que fuere á su cargo.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de noviembre de 1655.

Que los socorros de gente vayan en compañías en- teras.

Ordenamos á los capitanes generales, gober- nadores y cabos de la milicia, que habiendo de enviar socorro de soldados á algunas partes, don- de en el camino, ó viage puedan peligrar si salie- re el enemigo con mas grueso de gente, no las envíen en trozos y partidas pequeñas, procurando que siempre vayan las compañías enteras, para que mejor se puedan defender, y llegar al pue- to donde van; y así se guarde donde se habie- ren de mudar los presidios á cierto tiempo, segun las órdenes, que se hubieren despachado.

LEY XV.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de agosto de 1608.

Que en los socorros que fueren de Nueva España á Filipinas no vayan mestizos ni mulatos.

En la gente, que el virey enviare, y fuere de socorro de la Nueva España á Filipinas, no consienta que en ninguna forma vayan, ni se admitan mestizos, ni mulatos, por los inconven- nientes, que se han experimentado.

LEY XVI.

El mismo en Zamora á 16 de febrero de 1602.

Que los capitanes que en Nueva España levanta- ren gente para Filipinas, no se embarquen con ella.

Uno de los capitanes, que levantaren gente en la Nueva España para socorro de las Islas Filipinas, sea comisario de ella hasta el puerto de Acapulco, y la entregue al general, ó cabo de los navíos, que salieren, y ningun capitán se embarque ni pase á las islas con la gente de su compañía.

LEY XVII.

D. Felipe III en Barcelona á 28 de junio de 1599.

Que sean castigados con severidad los que en la guerra desamparen la gente.

Ordenamos á nuestros capitanes generales, que cuando algun capitan, ú otro oficial de guerra desamparare la gente de su cargo, ó hiciere otra cosa, que no deba, lo castiguen con severidad, para que sea ejemplo á otros.

LEY XVIII.

El mismo en Segovia a 4 de julio de 1609.

Que el gobernador de Filipinas procure conservar la paz con el emperador del Japon.

El Gobernador y capitan general de las Islas Filipinas procure siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el emperador del Japon, usando para esto de los medios mas prudentes, y de conveniencia, mientras las cosas dieren lugar, y no se arriesgare la reputacion de nuestras armas y estado en aquellos mares y naciones orientales.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 7 de octubre de 1570. D. Felipe II en Sevilla á 7 de mayo de 1570.

Que los vecinos de los puertos esten apercebidos de armas y caballos, y hagan alarde cada cuatro meses.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan mucho cuidado en que los vecinos de los puertos tengan prevencion de armas y caballos, conforme á la posibilidad de cada uno, para que si se ofreciere ocasion de enemigos, ú otro cualquier accidente, esten apercebidos á la defensa, resistencia y castigo de los que trataren de infestarlos, y cada cuatro meses hagan alarde y reseña, reconociendo las armas y municiones, y haciendo que continuamente se ejerciten, y de cada alarde y reseña envíen testimonio signados de escribano público á nuestro consejo.

LEY XX.

D. Felipe III en el Pardo á 30 de noviembre de 1599.

Que ninguno se exima de salir á los alardes y reseñas no estando reservado por ley ó privilegio.

Porque de haber reservado los gobernadores á algunos vecinos y personas particulares de salir á los alardes y reseñas, han pretendido estos, y otros muchos excusarse de esta obligacion y no conviene permitirlo: Mandamos á los gobernadores, que no dén reservas, y hagan salir á todos, ejecutándolo sin eximir á ninguno, que no estuviere exento por ley, ó privilegio nuestro.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de diciembre de 1632.

Que los escribanos, procuradores, ni otros oficiales no entren ni salgan de guarda y acudan á los rebatos.

Los gobernadores de ciudades y puertos de

las Indias no apremien á los escribanos públicos, procuradores y otros oficiales, á que acudan á meter guardias ningunas, ni salir en las compañías en que estuvieren alistados á ninguna faccion de muestras, alardes, ni recibimientos, de que es nuestra voluntad, que sean exentos, porque no falten al uso y ejercicio de sus oficios, quedando como han de quedar, obligados á asistir á las ocasiones y rebatos precisos.

LEY XXII.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de enero de 1604. D. Felipe IV en Madrid á 16 de junio y 3 de setiembre de 1624, y á 24 de noviembre de 1627. Y á 12 de noviembre de 1634.

Que el gobernador y capitan general de Chile dé las licencias para salir de aquel reino los militares y no la audiencia, y á los aventureros no se les nieguen.

Las licencias que se pidieren para salir del reino de Chile soldados, ó persona militar, que nos sirviere en él, aunque sea en ausencia del gobernador y capitan general, no se dén por la real audiencia, y acudan al capitan general, pues tiene entero conocimiento de lo que conviene hacer en esto, y no puede faltar de la ciudad de Santiago, ó la Concepcion: y á los aventureros, que nos fueran á servir á su costa, y sin sueldo, llevando licencia del gobierno, ó superior de su provincia, no les nieguen la licencia de volverse cuando fuere su voluntad.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que los capitanes generales den licencias á los reformados, y no tengan forzados á los soldados ni vecinos.

Reforman nuestros gobernadores y capitanes generales algunos soldados donde hay ejército, y si piden licencia para salir de aquella tierra no se la dan, de que resulta que algunos se huyen, y ausentan por diferentes partes, con que muchas personas principales no quieren militar; y por ocurrir á estos, y otros inconvenientes: Ordenamos á nuestros capitanes generales, que habiéndolo considerado, dén á los reformados la licencia y libertad, que permitiere el estado de la guerra, y no tengan los soldados, ni vecinos oprimidos, ni forzados, gobernándose en todo con el acuerdo que conviene.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de agosto de 1630.

Que los generales nombren capellanes, y los preladados los examinen y aprueben.

Los generales de nuestros ejércitos nombren capellanes, que administren los Santos Sacramentos, y dén buen ejemplo á los soldados, y á las demas personas que concurrieren, y los puedan remover á su voluntad. Y encargamos á los preladados eclesiásticos, que los examinen, y dén licencia para administrar siendo suficientes, y no se haga presentacion, como en las doctrinas, conforme á la ley 5o de el título del Patronazgo.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 7 de abril de 1579.

Que el gobernador de Chile pueda traer en compañía dos sacerdotes á costa de la real Hacienda.

El gobernador y capitán general de Chile, cuando anduviere en la guerra en aquellas provincias, pueda traer en el campo, á costa de nuestra real hacienda, dos sacerdotes para que le administren los Santos Sacramentos, y á la gente de guerra.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de setiembre de 1621.

Que el cabo de galeras y caravelones, y los capitanes y oficiales, donde los hubiere, traigan sus insignias como se declara.

Declaramos y mandamos, que el capitán y cabo de galeras y caravelones, donde se usare de este género de embarcación, pueda traer bastón, y los capitanes de infantería, y de galeras, ó caravelones, ginetas con borlas, y los demás oficiales las insignias, que les tocaren por razón de sus oficios.

LEY XXVII.

El mismo allí á 24 de noviembre de 1627.

Que las audiencias no ordenen que se les abatan banderas no asistiendo el capitán general.

Porque hallándose algunas de nuestras audiencias en fiestas y regocijos, suelen dar orden de que se les abatan las banderas de las compañías de infantería, que en tales ocasiones pasan por donde asisten los oidores, sin estar presente el capitán general, á cuya orden y gobierno están las compañías: Ordenamos y mandamos á los presidentes y oidores, que no den órdenes para que se les abatan las banderas, pues esto toca á los capitanes generales. (3)

LEY XXVIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 30 de setiembre de 1595.

Que en el río de la Hacha, donde mas convenga, se pongan dos centinelas.

Mandamos, que en el cabo de la vela, ó en otros sitios, ó partes de la costa del río de la Hacha, y grangería de las perlas, donde pareciere al gobernador y cabildo, se pongan dos centinelas, dándoles orden de asistir y velar en los sitios mas convenientes, respecto de los puestos donde la ranchería se mudare, y el gobernador tenga cuidado de visitarlas con mucha continuacion, para que incurriendo en cualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos militares, y la mitad de el sueldo se les pague de nuestra real hacienda, y la otra mitad repartido en la forma que hasta ahora se ha hecho.

(3) Las audiencias disfrutan hoy por diversas reales órdenes los honores de capitanes generales de provincia.

LEY XXIX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 2 de abril de 1608.

Que en la ciudad de Cumaná se aumente una centinela.

Porque demas de la centinela ordinaria, que asiste en la costa de la Nueva Andalucía, conviene aumentar otra en el cerro, que está de la otra parte de el gofo, y descubre el mar, y salinas de Araya, y es nuestra voluntad excusar este gasto á los vecinos de Cumaná: Ordenamos á los oficiales reales de la Isla de la Margarita, que de cualesquier maravedis y hacienda nuestra, que fuere á su cargo, paguen á la persona, que fuere nombrada para hacer la centinela, trescientos pesos en cada un año por su trabajo y ocupacion.

LEY XXX.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de agosto de 1630.

Que en el Callao de Lima se conserven las galeras para la seguridad de aquella tierra

Habiéndose reconocido por experiencia en un tiempo que en el puerto del Callao haya en barcaciones de remo, que impidan al enemigo echar gente en tierra, donde sirvan los delinquentes, cuyos delitos no llegan á merecer pena de muerte, por esta causa se fabricaron tres galeras de mediano porte, que juntas con las demás galeotas pequeñas aseguren aquella costa, y ha parecido que se conserven y asistan: Ordenamos á los vireyes del Perú, que así lo hagan, si lo tuvieran por conveniente á nuestro servicio, para las ocasiones que se pueden ofrecer en paz y guerra.

Que muriendo los gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los sargentos mayores, ley 9, tit. 11, de este libro.

Que los vireyes y capitanes generales informen de los sujetos idóneos para ocupar en la guerra, ley 9, tit. 14, de este libro.

Que los regidores no tengan obligación de hallarse en los alardes y reseñas, sino cuando se hallare el gobernador, y cerca de su persona, ley 9, tit. 10, lib. 4.

Que muriendo el gobernador de Cartagena que de la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al del cabo de ellas, hasta que nombre persona el presidente del nuevo reino, ley 50, tit. 2, lib. 5.

NOTA.

Su magestad por cédula de 2 de junio de 1678 resolvió, á consulta del consejo, que todos los servicios, que de aquí adelante se hicieren en los presidios de las costas de las Indias, é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la guerra de Chile, teniendo aquella por tan viva como ésta, y tan expuesta á las ocasiones de batallas, para que con este honor se alienten á servir, siendo cierto, que como lo ejecutaren, tendrá presentes sus servicios, para hacerles mercedes, y remunerar los sujetos, segun su calidad.

TITULO QUINTO.

De las armas, pólvora y municiones.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Burgos á 29 de noviembre de 1527. En Madrid á 5 de abril de 1528. D. Felipe IV en la Instrucción de 1628, cap. 45.

Que en las partes donde hubiere atarazanas y armerías, estén la artillería y armas guardadas y apercebidas.

Por lo que conviene á nuestro real servicio de defensa y seguridad de las Indias, que en las ciudades de Lima y Méjico, y demas partes y lugares, donde hay atarazanas y armerías, estén siempre prevenidas de armas y municiones: Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, gobernadores, castellanos, alcaides y cabos de los castillos y fuerzas, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artillería, armas y municiones, que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercebidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas. (1)

LEY II.

D. Felipe II á 8 de marzo de 1589. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que el capitán de la sala de armas de Lima, armero y carpintero, tengan el sueldo que se declara.

El capitán de la artillería de la ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada día, y el capitán de la sala de armas, y el armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trescientos el carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las cajas de mosquetes, y arcabuces de las dos salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se ejecute, en el interin que no mandáremos otra cosa; y en cuanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

LEY III.

D. Felipe II capítulo de carta de Madrid á 11 de junio de 1591. D. Felipe IV allí á 30 de enero de 1651.

Que el gobernador de Filipinas no nombre general de la artillería sin dar cuenta al rey, y los oficiales y mosqueteros tengan el sueldo que se declara.

Ordenamos, que cuando vacare la plaza de

(1) Para que se envíe por los gobernadores, tanto de armas y pertrechos, y su omisión sea caso de residencia, véase la cédula dada en San Ildefonso á 8 de julio de 1756 que está á folio 114 de la caja real.

general de la artillería de las Islas Filipinas, por muerte, ó promoción del que la sirviere, ó por otra cualquier causa, no la provea el gobernador y capitán general sin darnos primero cuenta, y tener orden particular nuestra para ello, y permitimos, que pueda nombrar capitán de la artillería y sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldos, y aprobamos el haber acrecentado dos pesos de ventaja á los mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al capitán de la guarda del gobernador cinco pesos, sobre los quince que tenia de sueldo, y que á los alcaides de los fuertes se les haga bueno otro tanto, como tiene un capitán de infantería.

LEY IV.

D. Felipe II allí.

Que el presidente y jueces de la casa de Contratación puedan enviar al Perú fundidores de artillería y balería.

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artillería y balería, cuando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dándonos cuenta en el consejo.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1631.

Que el gobernador tenga una llave de los almacenes de las galeras y navíos de armada.

Mandamos, que los gobernadores de los puertos donde hubiere galeras, ó navíos de armada para defensa de las ciudades y costas, tengan llave de los almacenes, donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demas de las que han de tener el veedor y contador.

LEY VI.

El mismo allí á 23 de noviembre de 1628.

Que el presidente de Quito envíe al de Panamá la pólvora que allí se fabricare, y el virey del Perú lo haga ejecutar.

El presidente de la real audiencia de Quito remita la pólvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al presidente de la audiencia de Tierra Firme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el presidio de Panamá, y castillos de Portobelo, avisándonos de la que en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y mandamos al virey del Perú lo haga ejecutar.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1607.
Que la audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, pólvora y alpargatas que el capitán general de Tierra-Firme le pidiere.

Encargamos y mandamos al presidente y oidores de la audiencia de Quito, que envíen cada año á la provincia de Tierra-Firme la pólvora, cuerda y alpargatas, y lo demas que les pidiere el gobernador y capitán general de ella para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho capitán general.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630.
Que la pólvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento, se reciba y entregue con intervencion de los oficiales reales.

Porque en la Nueva España se fabrica pólvora, y está ordenado al nuestro virey de aquellas provincias, que remita la que faere menester para el gasto de los presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se corresponda con los gobernadores de aquellos presidios, para que le avisen de la que tuvieren necesidad: Mandamos á los gobernadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inescusable; y cuando se les trajere la pólvora, hagan que se entregue á quien la hubiere de tener á cargo, con cuenta y razon, é intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

LEY IX.

D. Felipe II á 25 de febrero de 1575.
Que se tenga cuidado de recoger la pólvora y quitar los pistoletes.

Los gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la pólvora que hubiere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está proveido, que no pasen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban que se fabriquen y traigan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.

LEY X.

El mismo allí, cap. 8.
Que para repartir la pólvora y municiones se avise al gobernador y oficiales reales, y la pólvora se saque y distribuya de día.

Habiéndose de repartir municiones entre los soldados, se dé aviso al gobernador y capitán general, y á los oficiales de nuestra real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la pólvora, como en las demas municiones, y no se saque ni distribuya pólvora, si no fuere de día, ó iustare alguna necesidad y ocasion forzosa.

LEY XI.

El mismo, año 1571.
Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los gobernadores é intervencion de los regidores.

Ordenamos, que no se pueda fabricar pólvora

en ninguna parte de las Indias sin licencia del gobernador ó corregidor, é intervencion de los regidores de la ciudad donde se fabricare. (2)

LEY XII.

El mismo en Madrid á 10 de diciembre de 1566. En el Escorial á 5 de julio de 1568.

Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del rey pena de perderlas.

Mandamos, que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia espresa nuestra, y á los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias, que cuando llegaren á ellos navíos de estos reinos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular cuando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta ó descubiertamente, sin tener licencia espresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y vuelvan á enviar á estos reinos por hacienda nuestra, consignadas á la casa de contratacion de Sevilla, ó las guarden y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos maudeimos lo que mas convenga. (3)

LEY XIII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1603.

Que en la ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demas presidios se guarde lo proveido.

Ordenamos, que en la ciudad de Santo Domingo de la Española haya un tenedor de armas y municiones, con trescientos ducados de sueldo, en buena moneda cada un año, que nombre el presidente gobernador, el cual dé las órdenes que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demas presidios se guarde lo que estuviere proveido.

LEY XIV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Palencia á 28 de setiembre de 1534.

Que los armeros no enseñen su arte á los indios.

Los maestros de fabricar armas no enseñen su arte á los indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del virey, ó gobernador.

Que se pueda gastar de la real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería, ley 6, tit. 7, de este libro.

Que los alcaldes de fortalezas, que siendo

(2) Consecuente á esta ley y á la razon, se estancó la pólvora en el Perú por real orden de 1.º de febrero de 1787.

En real orden de 6 de mayo de 1787 se mandó guardar esta ley.

(3) Por real orden de 10 de setiembre de 1787 se pueden llevar armas de fuego para uso de los particulares con licencia del Rey por el ministerio de Indias. Para negociacion precediendo ocurrir á los vireyes de América para que informen; y finalmente, las armas blancas puedan libremente importarse.

proveidos estuvieren en estos reines, se presenten en la casa de contratacion de Sevilla y reciban las armas, que se les entregaren, ley 1, tit. 8, de este libro.

Que ninguno entre en fortaleza con armas, ley 21, tit. 8, de este libro.

Que los alcaldes visiten las municiones y artilleria para que todo esté limpio, y á buen recaudo, ley 27, tit. 8, de este libro. Véanse las leyes 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, allí, que tratan de la artilleria.

Que á los soldados de presidios se haga cargo de las armas y municiones, ley 23, tit. 10, de este libro.

Que los soldados del castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas, ley 13, tit. 12, de este libro.

Que no se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan, ley 31, tit. 1, lib. 6.

Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3, tit. 6, lib. 4.

Que los mulatos y zambaigos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia, ley 14, tit. 5, lib. 7.

De los negros, toros, libres ó esclavos, ley 15, tit. 5, lib. 7.

De los esclavos mestizos y mulatos de virey, ministros, alguaciles mayores y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16, 17, y 18, tit. 5, lib. 7.

Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco cuartas, ley 9, tit. 8, lib. 7.

TÍTULO SEZTO.

De las fábricas y fortificaciones.

LEY PRIMERA.

Don Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que cuando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones sean como se ordena.

Ordenamos y mandamos, que habiéndose de hacer plantas, trazas, ó diseños de fortificaciones, castillos y otras defensas, se nos envíen con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y ejecutar.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 20 de diciembre de 1595, cap. 11 de Instruccion.

Que se procure desmontar y labrar la tierra alrededor del sitio á donde hubiere fábrica.

Los comisarios de fábricas y fortificaciones han de procurar que se amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco y arboledas donde conviniere y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

LEY III.

Don Felipe III en San Lorenzo á 18 de octubre de 1607.

Que el gobernador y capitán general de la provincia asista á las fábricas y fortificaciones.

El gobernador y capitán general de la provincia donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones asista á ella por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben

con la brevedad posible, ayudándose de los capitanes y los demas oficiales de guerra, y no permita que los maestros, oficiales y peones de fábricas trabajen, ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los maestros y otros ministros nuestros: Es nuestra voluntad que el gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los oficiales reales.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 2 de febrero de 1612.

Que en la fábrica de fortificaciones guarden los ingenieros lo que esta ley dispone.

Porque es propio del oficio de ingeniero poner en ejecucion las fábricas y fortificaciones que se mandaren hacer, conforme á las trazas que se aprobaren, y hubieren de ejecutar, el ingeniero á cuyo cargo estuvieren ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del maestro mayor, aparejador y oficiales que fueren necesarios, los cuales han de depender del ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en cada parte de la obra son á propósito, y de qué sitios y lugares se han de llevar; y adonde se han de acarrear y descargar para que esten mas cerca de la fábrica, y en qué tiempos se han de apereibir y usar de ellos: Mandamos que en esto se guarde la orden, que el ingeniero diere, el cual tenga la atencion que conviene á nuestro real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la fábrica, acarreo de materiales, aderezo

de murallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren à destajo y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos que los precios de ellos los haga el ingeniero en presencia del capitán general, gobernador, corregidor ó ministros nuestros que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren fortificaciones, con intervencion de los oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el ingeniero el que lleva el peso de la fábrica, y el gobierno de ella, demas de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de tocar al ingeniero ordenar al maestro mayor, aparejador y oficiales de cantería, albañilería y carpintería lo que han de hacer, y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de oficiales y peones que en cada parte se han de emplear; y tambien ha de reformar y acrecentar oficiales y peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las fábricas sobrestantes, el advertir que son menester estos, y cuantos, y el acrecentar, y disminuir el número de ellos ha de tocar al ingeniero; pero el recibirlos y señalarles los salarios, y de los oficiales, maestros y peones, es nuestra voluntad que lo haga el capitán general, gobernador ó corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al cual mandamos que no pueda señalar salario á sobrestante, ni á otro ningun oficial, de cualquier género que sea, sin comunicarlo con el ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del ingeniero señalar la hora en que los oficiales, sobrestantes y peones que trabajaren en las obras, han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de invierno y verano.

Y porque sería de poco fruto lo referido si no se guardase puntualmente, habiendo el ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardanza y flojedad de cada uno, para que conforme á lo que él dijere, los oficiales de nuestra real hacienda bajen de su sueldo lo que el ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y cualesquier capitanes generales, gobernadores, alcaldes mayores y corregidores de las partes y lugares donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones, den á los ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo que se esceda, ni pase de lo contenido en esta ley, y que provean que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de cualquier género que sean, que sirvieren en las obras y

fortificaciones, castigando ejemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á oficiales y criados nuestros; y á los ingenieros mandamos, que á nuestros ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el ingeniero principal de alguna fábrica ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras: Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con cualquier ingeniero que quedare en su lugar.

LEY V.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 7.

Que los oficiales se repartan por cuadrillas con sobrestantes, como se ordena

Los oficiales y peones que trabajaren en fábricas y fortificaciones, se repartan por cuadrillas al principio de cada semana, y el ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada cuadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios, se enviará un sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos sobrestantes tendran cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y cuales faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los capitanes generales, gobernadores ó corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fábrica, no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los oficiales y peones que enfermaren, siendo capaces ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

LEY VI.

El mismo allí, cap. 9.

Que los obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como convenga.

Todos los obreros trabajarán ocho horas cada dia, cuatro á la mañana, y cuatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas, que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del sol, mas ó menos lo que á los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1588.

Que las justicias no se entrometan en lo tocante á fortificaciones.

Ordenamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fábricas y fortificaciones, y las dejen libremente proveer y gobernar al ingeniero ó sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les den y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de mate-

riales y pertrechos, trabajadores y peones, así cuando se hayan de hacer las fábricas y fortificaciones por los vecinos ó soldados de presidios, y galeras, ó forzados de ellas, como cuando se hagan con jornales de los negros ó vecinos, conforme pareciere y se pudiere hacer, según las órdenes que para esto se dieren; y en caso de faltar el ingeniero ó sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

LEY VIII.

El mismo allí. D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605, y en Aranjuez a 1.º de mayo de 1607.

Que los dos oficiales reales asistan á las fábricas y fortificaciones.

Nuestros oficiales reales han de asistir á las fábricas y fortificaciones, haciendo el tesorero oficio de veedor, y tomando la razon el contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la orden que diere el ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el puerto ó lugar donde se hace la fábrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribacion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos, y el tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legítimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del sobrestante, maestro mayor ó aparejador, el cual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser veedor y contador de las fábricas y fortificaciones.

LEY IX.

D. Felipe II allí, cap. 18.

Que lo gastado en materiales y otras cosas se dé por libranzas conforme á esta ley.

Los comisarios, si fueren dos, estando juntos ó cada uno de por sí, en los sitios donde estuvieren, han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas y otras cosas, y el contador ha de tomar la razon de las libranzas; y porque tambien pueda dar certificacion de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará que (en falta de oficial de nuestra hacienda) sea escribano real, y en cualquier caso los comisarios mirarán mucho lo que libren, y recaudos que tomaren, pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se hubiere ahorrado y aprovechado por su diligencia, y buen proceder.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 25 de diciembre de 1583.

Que á los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos que se declara.

En las fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los puertos de las Indias, mandamos proveer un aparejador de cantería, al cual se le dá y paga á razon de treinta ducados cada

mes: á los oficiales canteros á veinte y cinco ducados: á los albañiles, herreros, cuberos y fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el dia que por testimonio de escribano constare haber salido de estos reinos, y héchose á la vela en uno de los puertos de San Lucar, ó Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenáremos que se hagan fortificaciones.

LEY XI.

El mismo allí, cap. 10.

Que trabajándose en sitios muy distantes, se haga la paga un sábado en una parte, y otro en otra.

Para que el contador y pagador puedan hallarse presentes á hacer las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los comisarios darán órden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un sábado en la una, y otro en la otra.

LEY XII.

El mismo allí, cap. 8.

Que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.

Los sábados en la tarde se alzar á de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del comisario de cada puesto, y del contador que tuviere el libro de la razon, los sobrestantes iran llamando por sus nóminas á los oficiales y peones de sus cuadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el contador, el cual hará nómina de lo que montaren los jornales de aquella semana descontando las faltas, y esta la firmará el comisario, y el dicho contador tomará la razon de ella y el pagador irá pagando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.

LEY XIII.

D. Felipe II allí, cap. 19.

Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.

Si la fábrica ó fortificacion estuviere lejos de poblado, y hubiere de durar tiempo considerable, se ordenará que vaya á ella un sacerdote, clérigo ó religioso que confiese y administre los santos Sacramentos, y en las rancherías que se levataren se señalará algun sitio conveniente para decir misa, y de la consignacion se le dará el es-

tipendio ordinario, como se hiciere con los demas, que en el distrito tuvieren doctrinas.

LEY XIV.

El mismo alli, cap. 13.

Que los sitios de las fábricas esten proveidos de bastimentos.

Ordenamos que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario que se les envíen de la comarca, los comisarios den las órdenes que convengan, y salgan à prevenirlos para que no falten, y se vendan à precios moderados.

LEY XV.

El mismo en Madrid á 15 de enero de 1589.

Que donde hubiere fábrica se lleven esclavos que trabajen.

De los asientos que se hicieren sobre el llevar esclavos à las Indias; y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los oficiales de nuestra real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y

quando està cumplido el número de los precisos, se corresponderán los oficiales que los han de remitir con los del puerto donde se hicieren las fábricas, y con el gobernador de él, y de lo que hicieren nos avisarán.

LEY XVI.

El mismo alli, cap. 20.

Que los comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.

Ordenamos, que de los delitos que cometieren los oficiales obreros, y personas que interviniere en las fábricas, conozca el comisario, y si hubiere dos, ambos juntos; y habiendose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los comisarios.

LEY XVII.

El mismo en el Pardo á 16 de noviembre de 1594.

Que de las dudas y disensiones entre comisarios de fortificaciones conozca la audiencia del distrito.

Si sucediere alguna duda ó disension en la obra entre los comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan à la real audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la ejecucion de ellas toca à los ingenieros.

TITULO SIETE.**De los castillos y fortalezas.****LEY PRIMERA.**

El emperador don Carlos, y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545. D. Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608.

Que las fortalezas estén exentas de edificios.

Mandamos que cerca de los castillos y fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trescientos pasos al redor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela pagando de nuestra real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.

LEY II.

Don Felipe IV en San Lorenzo á 23 de octubre de 1652.

Que no se saquen plantas de lugares, puertos, castillos y fortificaciones sin orden particular.

Ordenamos à los vireyes, capitanes generales y gobernadores de las Indias, que no consientan, ni permitan que ninguna persona, de cualquier estado ó calidad, aunque sea ingeniero ó aparejador de nuestras obras y fortificaciones,

saque plantas, ni descripciones de ninguna ciudad, villa ó lugar, fuerza, castillo, puerto, ni surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ó de los vireyes, capitanes generales y gobernadores, para que por su mano se nos remitan y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado y puntual ejecucion.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603, y en Madrid á 16 de noviembre de 1607, y 4 de abril de 1609. D. Felipe IV á 28 de junio de 1624, y 9 de febrero de 1646.

Que los puertos y presidios esten bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.

Los vireyes y presidentes de nuestras audiencias, capitanes generales, castellanos y gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los puertos, castillos, presidios y fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar à que se los pidan, para que esten con toda defensa anticipando la diligencia à

las ocasiones que se pueden ofrecer, y especialmente en el castillo del Morro de la Habana, y el de San Matías de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por excusar la corrupcion, y que sean de los géneros que con mas dificultad se corrompen.

LEY IV.

El mismo en Aranjuez á 25 de abril de 1625.

Que no se saque de las fuerzas lo que tuvieran para su defensa y sustento.

Porque suelen salir de los puertos algunas armadillas para limpiar las costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se sacan las que hay en los castillos y fortalezas dejándolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defensa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los castillos y fortalezas por ninguna causa.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 50 de diciembre de 1653.

Que á los castellanos y soldados se den los viveres antes de entrar en poder de los regatones.

Mandamos que al castellano y soldados de los castillos se den todos los viveres que hubieren menester para su sustento, á los precios que valieren antes de entrar en poder de los regatones.

LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 9 y 15 de abril de 1582, capítulo 24 de Instruccion. D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1607.

Que se pueda gastar de la real Hacienda lo necesario para el manejo de la artilleria.

Los capitanes generales, castellanos y alcaides de las fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias á su mejor prevencion y manejo. Y permitimos á los oficiales reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion de nuestra real hacienda, por libranzas de los capitanes generales, castellanos y alcaides, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los cuales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las leyes 132, tit. 15, lib. 2, y 57, tit. 3 de este libro, por el perjuicio que puede resultar de la dilacion.

LEY VII.

El mismo en Lisboa á 7 de octubre de 1619.

Que diciendo los oficiales reales que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el capitán general ó gobernador les pueda mandar que den relacion jurada.

Ordenamos que si los oficiales de nuestra real hacienda dijeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ó presidios, que en nuestras cajas de su cargo esté he-

cha, el capitán general, ó gobernador, les pida con intervencion del ingeniero de la fortificacion relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den, sin dilacion alguna, con la dicha pena y apercibimiento, que se procederá contra ellos por todo rigor.

LEY VIII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582, cap. 7.

Que puesto el sol se recojan los soldados, alce el puente, y no se cale sin dar aviso al alcaide.

El alcaide de la fortaleza ordene que puesto el sol se recojan todos los soldados, y que antes de la noche se alce el puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

LEY IX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582, cap. 8.

Que en lo mas eminente de la fortaleza, y donde convenga, se pongan centinelas.

Los alcaides pongan centinelas, que velen de ordinario, mudándose por sus cuartos, como se acostumbra en lo mas eminente de cada fortaleza, y en el morro si le hubiere, ó en el torreón de ella, y en las otras partes donde el mar y tierra mas se descubrieren.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de noviembre de 1624.

Que no se ponga centinela en el castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.

Hase reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el castillo de Mampatar de la Margarita no dé mas seguridad que el pleito homenaje. Y nuestra voluntad es que no se ponga si no diere primero fianzas de lo que fuere á su cargo y obligacion.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 4 de abril de 1609. D. Felipe IV allí á 16 de abril de 1631. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los castillos distantes una legua de la ciudad principal se nombre sacerdote que administre.

Tenemos por bien, que en todos los castillos distantes una legua de la ciudad principal se nombre un sacerdote que diga misa, y administre los santos Sacramentos á los soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaza ordinaria de un soldado. Y mandamos á los capitanes generales y castellanos, que den las órdenes convenientes para que asistan ordinariamente á su ministerio, y cumplan su obligacion, y si no lo hicieren no se les pague el sueldo.

LEY XII.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1614. En Madrid á 4 de junio de 1620. D. Felipe IV allí á 28 de junio de 1624. En Balsain á 12 de febrero, y en Madrid á 4 de abril de 1626.

Que cada nao que entrare en puerto haga salva á la fortaleza con un morterete.

Ordenamos y mandamos, que cuando entra-

ren navios en los puertos de las Indias, donde hubiere fortaleza ó castillo, así en cuerpo de armada ó flota, como en otra forma, cada uno haga salva con un morterete, y no dispare mas artillería.

LEY XIII.

D. Felipe II en la Instrucción de 1582, cap. 9.

Que si los navios fueren muchos y no hicieren la seña, la haya en la fortaleza para tocar á arma al pueblo.

Si las guardas y centinelas descubrieren algunos navios, que sin hacer salva y seña quisieren entrar en el puerto, y al alcaide de la fortaleza pareciere que no es bastante defensa la de la artillería del morro y torreones para impedirse-lo, tendrá señal conocida con que tocar al arma á los del pueblo mas cercano, que habiéndola entendido, acudirán todos al puerto en buena disciplina, con sus armas, y caballos; acaudillados del gobernador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los cosarios y enemigos, y defender la tierra.

LEY XIV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545. El mismo allí á 22 de mayo de aquel año. Maximiliano y la reina allí á 21 de julio de 1549. D. Felipe II en el Pardo á 15 de julio de 1579.

Orden que se ha de tener en hacer salva á los castillos y fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.

• Los navios de flotas y armadas, que entraren por el puerto de la Habana, en hacer la salva guarden el órden siguiente.

Primeramente todos los navios, que vinieren de alta mar para entrar en aquel puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él á disparar dos tiros en llegando al morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos, y en entrando dentro del puerto, hagan salva, cuando lleguen á la fortaleza, con otras tres piezas; y si no trajeren artillería, hagan guinda amaina con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al morro de la vela, descubriendo la fortaleza, y otra vez emparejando con ella.

Ningun navio, ni bajel sea osado á entrar por el puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del puerto, y envíe la barca á dar aviso á la fortaleza de qué navio es, y de donde viene; y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea á su daño.

Si fuere armada real, en llegando la capitana al morro de la Atalaya, dispare una pieza; y cuando llegare á la fortaleza, tres piezas, y la fortaleza la salve con otras tres; y si fuere flota, la capitana, llegando al morro de la vela, dispare dos piezas; y llegando á la fortaleza, tres piezas: la capitana y la fortaleza haga la salva con dos.

Ningun navio solo en flota, ni armada, surja, ni eche ancla para quedar desde la fortaleza hasta el morro de la vela, y todos pasen desde la fortaleza á la bahía de dentro del puerto, y dejen vacío y desembarazado todo el mar del puerto,

TOMO II.

desde la fortaleza á la boca, para que pueda la fortaleza guardar los navios, que estuvieren dentro, y batir y echar á fondo los cosarios, que entraren por el puerto adentro, porque si surgieren navios hácia la boca de él, no podrá la fortaleza, teniéndolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuvieren surtos, con la pena que el capitán general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la fortaleza le tire á los árboles.

Al salir del puerto cualesquier navios, salven á la fortaleza, á lo menos con dos piezas, y las capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la fortaleza á ellas.

Todos los cables, aparejos, mástiles, palos y madera, que se quedaren perdidos en el puerto, en mar, ó tierra, si el navio, ó navios se fueren y lo dejaren perdido, puedalo sacar la fortaleza, y recoger á su costa, y sea para sus reparos.

En los puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los navios marchantes, segun la proporción y reglas referidas.

Que los visitadores de fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones que se hubieren gastado, ley 38, tit. 34, lib. 2.

Que los visitadores de castillos y fortalezas visiten á los ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, ley 39, tit. 34, lib. 2.

Que los vireyes del Perú visiten y reconozcan los fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13, tit. 3, de este libro.

Que llegando el alcaide á su plaza, presente el titulo ante el gobernador, para que hecho el homenaje, le entregue la fortaleza, ley 2, tit. 8, de este libro.

Que los alcaldes hagan el pleito homenaje ante un caballero hijodalgo, en la forma que se dispone, ley 3, tit. 8 de este libro.

Que cuando vacare compañía de presidio, el gobernador capitán general la provea en interin, y para la propiedad preponga tres personas al Rey, ley 1, tit. 10 de este libro.

Que los capitanes de presidios hagan los nombramientos de capellanes de sus compañías, ley 6, tit. 10, de este libro.

Que el alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena, ley 8, tit. 10 de este libro.

Que ningun vecino, ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio, ley 10, tit. 10, de este libro.

Que los soldados vivan cristianamente, y se ejerciten, ley 20, tit. 10 de este libro.

Que los soldados de presidios no salgan al mar, y siendo necesario para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados, ley 21, tit. 10 de este libro.

Que los capitanes generales y cabos honren á los soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligación, ley 22, tit. 10, de este libro.

Que donde hubiere presidios haya terrero, en que se ejerciten los artilleros y soldados, y

sea caporal el mas diestro, ley 30, tit. 10, de este libro.

Que proveyéndose artilleros en las fortalezas, el contador y veedor les asienten sus plazas, ley 31, tit. 10 de este libro.

Que en las plazas de artilleros de las fortalezas puedan entrar soldados, prefiriéndose los agudantes de artilleros, ley 32, tit. 10 de este libro.

Que los alcaides procuren, que los artilleros sean buenos cristianos, y sin los defectos que se declaran, ley 33, tit. 10 de este libro.

Que de los negocios y causas entre soldados de los castillos y fuertes conozcan los castellanos y alcaides en primera instancia, ley 7, tit. 11. de este libro.

Que los pagamentos de presidios se hagan cada cuatro meses, ley 2, tit. 12 de este libro.

Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios y artilleria sean del Rey, ley 7, tit. 13, de este libro.

Que el adelantado de nuevo descubrimiento sea teniente de las fortalezas que hiziere, ley 9, tit. 3, lib. 4.

Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores, ley 38, tit. 8, libro 5.

Que los gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las fortalezas, ó lugares donde se recogieren, y avisen á las audiencias, ley 29, tit. 2, lib. 5.

TÍTULO OCHO.

De los castellanos y alcaides de castillos y fortalezas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Lisboa á 9 de abril de 1582, cap. 1.º de Instruccion.

Que los alcaides de fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos reinos, se presenten en la caso de Sevilla y reciban la gente y armas que se les la entregaren.

Ordenamos que los soldados proveidos por castellanos, alcaides, y capitanes de castillos, y fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos reinos, partan á servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus títulos ante el presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, el cual les dé la orden de lo que hubieren de hacer en su embarcacion, y habiendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado y ellos las reciban.

LEY II.

El mismo alli, cap. 2.

Que llegando el alcaide á su plaza presente el título ante el gobernador para que hecho el homenaje le entregue la fortaleza.

Luego que cualquiera de los castellanos y alcaides de fortalezas llegare á la Isla, ó parte para donde fuere proveido, presentará su título ante el gobernador de ella, para que habiendo hecho en sus manos el pleito homenaje, que es obligado, le entregue la fortaleza, y le apodere en ella á toda su voluntad, y pueda ejercer su cargo.

LEY III.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545.

Que los alcaides hagan el pleito homenaje ante un caballero hidalgo en la forma que se dispone.

Los castellanos y alcaides de las fortalezas hagan el pleito homenaje ante un caballero hidalgo, el que por Nos fuere nombrado, ó ante el gobernador de la provincia donde nos fueren á servir, los cuales le tomen y reciban de los castellanos, y alcaides en la forma, y con las palabras siguientes: *Vos N. çjurai, é haceis pleito homenaje como caballero hombre hidalgo una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fueroy costumbre de España, de tener en tenencia por su magestad, y por sus sucesores en los reinos de Castilla, esta fortaleza de N. de que su magestad os ha hecho merced, y como su alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, asi en guerra, como en paz, como bueno y leal alcaide, guardando siempre el servicio de su magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien su magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar, y que le acogereis en ella airado, ó pagado, ó como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dejareis de entregar á su magestad, ó á quien os enviare á mandar que la entregueis por ninguna causa ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal*

alcaide debe, y es obligado à hacer, so pena de caer mal caso, y en las otras penas en que caen, è incurrer los caballeros hombres hijosdalgo y tenedores de fortalezas, que no acuden con ellas à sus reyes y señores naturales, como son obligados y que quebrantan su fe, y pleito homenaje, y la fidelidad debida? Y el dicho alcaide responda: Si hago. Y luego el que le tomar el pleito homenaje, le torne à preguntar: ¿Juráislo, è prometeislo así; y obligaisos à ello? Y el alcaide torne à decir: Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas. El cual pleito homenaje se haga tomando entre sus manos las dos del alcaide el que recibiere el pleito homenaje, y le firmen ambos con testigos, y ante escribano que dé fe y testimonio de ello.

LEY IV.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 13.

Que el alcaide reparta los oficios de guerra y señale puestos à los soldados.

Hecho el pleito homenaje de la fortaleza por el alcaide, y habiendo metido en ella la gente que llevare, para que esté de guarda con la demas, repartirá los oficios de guerra entre los soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion à la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y habiéndoles advertido de su obligacion, señalará à los demas soldados las partes y puestos, que hubieren de guardar, y donde hubieren de asistir, y ordenará todo lo demas que conviniere, conforme à buena disciplina y órden de guerra.

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid à 17 de marzo de 1603.

D. Felipe IV en Madrid à 28 de junio de 1624.

Que los alcaides de las fuerzas nombren oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los gobernadores.

Porque es costumbre, que los alcaides de los castillos y fortalezas, y cualquier capitán de infantería, nombren sus tenientes, sargentos y demas oficiales de la gente que tienen à su cargo: Mandamos que los alcaides hagan las elecciones y nombramientos, y que los gobernadores y capitanes generales no se entrometan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los gobernadores.

LEY VI.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 35.

Que los alcaides en lo posible se conformen y correspondan bien con los gobernadores.

Las materias que son à cargo de los alcaides de las fortalezas, son tan distintas de las que tocan à los gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo à lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni desunion, y es bien que los alcaides esten advertidos de los inconvenientes y daños que de tenerlas se porian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que è todo lo que no fuere faltar à su principal obligacion, ayuden y socorran à los gobernadores,

que son, ó fueren de la tierra en lo que se ofreciere tocante à nuestro servicio, y bien público, que ellos harán lo mismo cuando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, àmbas jurisdicciones serán una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir à todo, y hacerse los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en cualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

LEY VII.

El mismo alli, cap. 27.

Que contra la gente de la fortaleza que delinquire, proceda el alcaide, conforme à justicia.

Quando alguno de los oficiales, soldados, artilleros y otros ministros de guerra, ó fortificacion, que residieren en las fortalezas, cometieren algun delito, los alcaides de ellas los harán prender, y hacer la informacion, y procederán contra ellos, conforme à justicia, y lo proveido en causas de soldados.

LEY VIII.

D. Felipe III en Ventosilla à 26 de setiembre de 1615. En Madrid à 20 de junio de 1657. D. Felipe IV alli à 28 de junio de 1628.

Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.

El alcaide y capitán del fuerte del Morro de la ciudad y puerto de San Cristobal de la Habana, de la isla de Caba, ha de estar subordinado al gobernador y capitán general, que en nuestro nombre gobernare la dicha isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren así civiles, como criminales, entre la gente del dicho fuerte, dentro de el, y sus límites, conozca y determine el alcaide en la primera instancia, segun y conforme à la órden, que se ha tenido, y tiene en otros tales fuertes y castillos, y se hace por las personas, que con la primera instancia los tienen à su cargo. Y ordenamos al gobernador y capitán general, y à otros cualesquier nuestros jueces y justicias ordinarias, de la isla, y à los capitanes generales de las armadas y flotas de la carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid à 24 de marzo de 1630.

Que las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcaide del Morro, sean por escrito y en la forma que se debe.

Las órdenes que diere el gobernador y capitán general de San Cristobal de la Habana al alcaide del castillo del Morro, sean por escrito y en la forma, y estilo que se debe al puesto en que nos está sirviendo.

LEY X.

D. Felipe III alli à 14 de marzo de 1607.

Que no entren estrangeros en los castillos, y en

hacer la guardia en el del Morro de la Habana guarde el alcaide la forma de esta ley.

Conviene que ningun extranjero entre en la fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los puertos de nuestras Indias. Y encargamos á los gobernadores y capitanes generales y alcaides, que no consientan, que en ninguna forma entren extranjeros en las fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si hubiere algunos, los pongan en las cárceles públicas con prisiones, y á buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarlos presos á la casa de contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la fuerza de el Morro, y en las demas, de forma que ningun soldado sepa, ni entienda en que parte, ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haberla metido los oficiales las repartan entre los soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer en todos los castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene recelo de enemigos.

LEY XI.

El mismo alli á 27 de marzo de 1606.

Que el alcaide de San Juan de Ulhua esté subordinado á los generales de las flotas.

Para que haya persona, que rija y gobierne como conviene los soldados de el presidio, y fuerte de San Juan de Ulhua, el virey de la Nueva España provea en él un alcaide, á cuyo cargo estén, y en el título, é instruccion, que le diere le subordine á los generales de las flotas, que de estos reinos, fueren á aquel puerto, cuyas órdenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los generales asistieren, y estuvieren en él con las flotas: y asimismo provea y nombre el virey alcaide mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del alcaide.

LEY XII.

El mismo en Ntra. Sra. de Prado á 8 de marzo de 1605.

Que los alcaides de las fortalezas no sean corregidores ni tengan otros oficios.

Habiéndose experimentado, que algunos alcaides y castellanos de los castillos y fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente jueces ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan cuestiones y diferencias entre los soldados y vecinos de las provincias, á que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos y mandamos, que en los lugares y puertos de las Indias, donde hubiere alcaides, ó guardas de los castillos y fortalezas, y en los lugares, que estuvieren cinco leguas en contorno, no puedan los alcaides ser proveidos en oficios de corregidores, ni pesquisidores, alcaides, ni alguaciles, ni otros oficios de juzgado ordinario, ni por via de general comision, y si de esto por Nos, ó por los vireyes, audiencias, ó gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á los tales oficios, y las cartas, que sobre ello Nos diéremos, ú otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

LEY XIII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion, cap. 31.

Que los alcaides traten bien á los soldados.

Los castellanos y alcaides traten bien y benignamente á los soldados, y á la demas gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

LEY XIV.

El mismo alli, dicho cap. 31.

Que si pareciere á los alcaides ejerciten á los soldados en andar á caballo.

Si pareciere á los castellanos y alcaides, que conviene ejercitar á los soldados en andar á caballo, porque el terreno lo requiere, y es necesario, los hagan ejercitar, para que esten diestros en las escaramazas, emboscadas y otros ardidés y discursos de la guerra.

LEY XV.

El mismo alli, cap. 15.

Que los alcaides hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

Los alcaides tomarán muestra y alarde á la gente de sus fortalezas, á los tiempos que les pareciere, avisando á las personas que hubieren de formar las listas, para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.

LEY XVI.

El mismo alli, cap. 6, y en la de 1582, cap. 6.

Que ningun soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia del alcaide.

Ningun soldado hable desde la muralla de la fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del alcaide, por los inconvenientes que pueden resultar.

LEY XVII.

El mismo alli, cap. 23.

Que los alcaides hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

El alcaide hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que hicieren los soldados, y la demas gente, que gana sueldo en la fortaleza, para que se les baje, porque no han de poder salir de ella sin licencia del alcaide, y causa muy legitima.

LEY XVIII.

El mismo alli, cap. 16.

Que los alcaides procuren que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado, y como se ordena.

Los alcaides han de procurar, que las pagas se hagan á los soldados, artilleros, y demas gente, que asistiere en las fortalezas, á cada uno en mano propia, en la misma moneda que se trage para el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean útiles para la guerra, y tengan sus armas siempre á punto, co

mo son obligados, y a los que no las tuvieren, ni estuvieren en la órden que conviene, harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno: y que no haya ningunas plazas muertas sin órden ó permission nuestra, y que realmente sirva, y resida en las fortalezas de ordinario el número de gente, que estuviere ordenado; y que si algunos faltaren, se les baje el sueldo, y de él se haga nuevo cargo à nuestros oficiales.

LEY XIX.

D. Felipe II alli, cap. 17.

Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranzas y se hallen en los pagamentos.

Las nóminas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los oficiales y soldados, artilleros, é ingenieros que residieren en cada fortaleza, las firme el alcaide de ella, juntamente con el contador y veedor si le hubiere, ó persona à cuyo cargo fuere el hacer las nóminas y libranzas, con las cuales se han de pagar los sueldos, hallándose los susodichos presentes à la paga.

LEY XX.

El mismo alli, cap. 30.

Que los alcaides avisen si los oficiales reales, contra lo dispuesto, contratan con los soldados.

Porque conviene que los oficiales de nuestra hacienda, ni otros ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun género de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en dar ropa, ni otras cosas à los soldados de los presidios y fortalezas, al fiado, para la paga, ni otro plazo: Mandamos à los alcaides, que por sí mismos, ó por interpósitas personas no traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto hubiere, y de no permitir que los ministros, ni sus oficiales compren sueldos de la gente de guerra, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar à los delincuentes como convenga. Y ordenamos à los alcaides, que nos den particular aviso de cualquier exceso que sobre esto hubiere.

LEY XXI.

El mismo alli en la de 1581, cap. 5, y en la de 1582, cap. 6.

Que ninguno entre en fortaleza con armas.

Los alcaides de las fortalezas no consientan que ninguna persona, de cualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos à visitarlas.

LEY XXII.

El mismo alli, cap. 32.

Que los alcaides procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

Porque el intento con que en las Indias se han fundado tantas fortalezas, y puesto tan gruesos presidios, hà sido corregir y castigar el atrevimiento de los cosarios, que con tanta porfia y

continuacion asisten por aquellos puertos à robar, y hacer otros daños à nuestros súbditos en sus personas y haciendas, los alcaides procurarán siempre echar à fondo los navíos con que à ellas llegaren, así con la artillería y fuegos artificiales, como con los soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no bastare, tocando al arma à los de la ciudad, ó villa cercana, para que con el gobernador, como está dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo cual se remite à su prudencia, para que con ella, y su industria, é inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en cualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará à atemorizar los ánimos de los cosarios.

LEY XXIII.

D. Felipe II en San Lorenzo à 24 de abril de 1587.
Junta de Puerto-Rico de 1586.

Que en ocasion de guerra, siendo posible, acudan los alcaides con armas à los pueblos.

En las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los presidios, y la que llega de socorro, suele haber falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion; y porque en ocasiones semejantes es necesario que los alcaides de las fortalezas, y gobernadores de los puertos se socorran, como está ordenado, en cuanto fuere posible: Mandamos à los alcaides, que cuando vieren que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la socorran pudiendo, sin hacer falta à lo que estuviere à su cargo.

LEY XXIV.

El mismo alli, cap. 31.

Que los alcaides avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los soldados que mejor sirvieren.

En todas las ocasiones que se ofrecieren, los alcaides de las fortalezas nos escribirán y enviarán relacion del estado en que estuvieren, y de cualquier accidente que hubiere sucedido de importancia, de paz, ó guerra, y de las personas que se señalaren en servirnos, para que les hagamos merced.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid à 8 de... de 1620.

Que los gobernadores no procedan contra los castellanos sin causas muy urgentes, y enviando los autos à la junta de guerra.

Los gobernadores y capitanes generales no procedan contra los alcaides y castellanos de los fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la junta de guerra de Indias, y envíen los autos, y relacion particular de lo que hubiere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

LEY XXVI.

D. Felipe II alli, cap. 32.

Que los alcaides visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

Los alcaides tengan siempre cuidado de visi-

tar por sus personas y las de sus oficiales las guardas, velas y centinelas, para que estén vigilantes, y como conviene; y cualquiera descuido que en esto hubiere le castiguen con rigor y demostracion, para que á todos sea ejemplo.

LEY XXVII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1582, capítulo 18.

Que los alcaides visiten las municiones y artilleria para que todo esté limpio y á buen recaudo.

Los alcaides tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artilleria está encabalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demas que conviene á su manejo, y reconozcan la pólvora y municiones, y si las armas, y las demas cosas, que pertenecen á su buen uso, están limpias, prontas, y á buen recaudo.

LEY XXVIII.

El mismo allí, cap. 22.

Que para la artilleria se hagan cobertizos y descargaderos que conserven los encabalgamientos.

Para la artilleria, que hubiere de servir en cada fortaleza, y sus encabalgamientos, el alcaide ordenará, que se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que esté guardada del sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

LEY XXIX.

El mismo allí, cap. 25.

Que se reparen los encabalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

Los alcaides tendrán mucho cuidado de hacer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encabalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan á tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

LEY XXX.

El mismo allí, cap. 12.

Que el alcaide ponga por memoria las piezas que se dispararen como se ordena.

El alcaide hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de pólvora y balas, que se gastaren, con día, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

LEY XXXI.

El mismo allí, cap. 15.

Que los alcaides tengan pólvora, balas y cuerda de respeto para las ocasiones.

El alcaide tenga de respeto los barriles, ó botijas de pólvora, que le pareciere, en el lugar que para este efecto estuviere hecho en la fortaleza, para que esté bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados cuando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

LEY XXXII.

El mismo allí, cap. 25.

Que las municiones estén con distincion y bien acondicionadas.

Las armas y municiones, cuerda y plomo, que hubiere en las fortalezas, los alcaides tendrán cuidado de que se pongan en parte, que estén bien acondicionadas y conservadas, y que particularmente la pólvora se ponga donde esté guardada de todo inconveniente, y todas las demas cosas, cada una por su género, distinta, bien puesta y acomodada.

LEY XXXIII.

D. Felipe II allí, cap. 11.

Que tengan mucha cuenta los alcaides con las municiones, y se hallen al repartirlas.

El alcaide tendrá mucha cuenta con las municiones, y de que se reparta la cuerda, pólvora y demas cosas, con mucha orden, hallándose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento que se pudiere.

LEY XXXIV.

El mismo allí, cap. 10, y en la de 1581, cap. 7.

Que el alcaide no consienta disparar arcabuceria ni artilleria, sino en casos de necesidad.

No consienta el alcaide, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no hubiere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; y tambien escuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar á cosarios, ó tocar arma, ó salvar armada, ó flota, que entrare en el puerto, conforme á lo ordenado.

LEY XXXV.

El mismo allí, cap. 29.

Que enviando á pedir el alcaide municiones, envíe memoria de las que tuviere.

Cuando de alguna fortaleza se hubiere de enviar á pedir pólvora, peloteria, ú otras cualesquier municiones, ó bastimentos, el alcaide de ella haga, que juntamente se envíe la relacion de la cantidad, que en la fortaleza hubiere de los géneros, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le socorra con lo que pidiere.

LEY XXXVI.

El mismo allí, cap. 5.

Que no se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide.

La puerta de la fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y así lo proveerá y mandará el alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rejilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el soldado de guardia avise luego al alcaide, para que mande lo que se hubiere de hacer.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de diciembre de 1632.

Véase la ley 26, tit. 10 de este libro.

Que al castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego y nombrar los oficiales del castillo.

Declaramos, que al castellano de la fuerza y puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniéndolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de oficiales de la gente de el castillo, y artilleros de él. Y mandamos, que en esto no se le ponga impedimento.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de diciembre de 1595.

Que los alcaides y soldados no crien en las fortalezas aves ni ganados.

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos no permitan, ni den lugar á que en los castillos y fortalezas haya, y se crien por los alcaides, ni soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las veces que visitaren los castillos y fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ó se crian, y hallando algo de esto, ó que no haya dentro la limpieza y policia, que se requiere, castiguen á los alcaides, y á sus tenientes, ó á quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

LEY XXXIX.

D. Felipe II alli, cap. 36.

Que lo que faltare en este libro se deja á la prudencia de los alcaides, que procedan siempre como deben.

Conforme se ofrecieren las ocasiones, diferencias y variedad de casos, se ha de tomar el consejo, y así se remite á la prudencia de los alcaides y castellanos de las fortalezas y castillos, la ejecución de los que por no poderse dar regla cierta, se dejan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga. *Que los gobernadores, y alcaides de castillos tengan entre si buena correspondencia y conformidad, ley 12, tit. 2, lib. 5.*

Que para alcaides de castillos se propongan soldados, auto 68, referido en el titulo de el consejo con los de la junta de guerra.

TITULO NUEVE.**De la dotacion y situacion de los presidios y fortalezas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la Instruccion de 1582, cap. 55. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

Porque en las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y situados castillos y presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra real hacienda, sobre que se han dado las órdenes convenientes, dirigidas á los vireyes, oficiales reales, y las demas personas, que las deben cumplir y guardar: Ordenamos y mandamos, que todos los que en cualquiera forma tienen cargo de hacer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro real servicio, defensa de aquellas provincias, y castigo de los enemigos y cosarios. (1)

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de noviembre de 1590. *Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador.*

Es nuestra voluntad, que á los alcaides y gente de guerra de las fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haber se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demas de él se le acuda para ventajas y municiones, con que se ejerciten los soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la fortaleza y fuertes, en la cantidad señalada por nuestras órdenes, y que los oficiales reales paguen por libranzas del gobernador, asistiendo á los pagamentos el gobernador, castellanos y capitanes, con los oficiales reales.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de diciembre de 1650.

Que los oficiales reales de Méjico envíen á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

Cuando fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la ciudad y presidio de la Habana, ha de ser pagada y socor-

(1) Sobre asiento de viveres á los presidios, véase por punto general la real cédula de 26 de abril de 1705 á folio 246, tit. 2.

rida al tiempo y forma, que la del número y situación ordinaria, que nos sirve en aquel presidio. Y mandamos á nuestros oficiales reales de Méjico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad que constare por certificación del gobernador y capitán general, y oficiales de nuestra real hacienda de la Habana.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1650.

Que en el castillo de la punta de la Habana no haya plazas de primera plana.

Ordenamos, que en el castillo de la punta del puerto de la Habana, no haya plazas de primera plana.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 2 de febrero de 1591. Don Felipe IV en Madrid á 7 de marzo de 1635.

Que el presidio de Cartagena se pague conforme á esta ley.

En consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los soldados que no sirven en la guarda y defensa de la ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haber de racion se reduzga á sueldo, y excuse la racion; y que demas de él se dé para ventajas, municiones, y medicinas lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos que los oficiales reales den y paguen cada año á los capitanes, cabos, soldados y oficiales á los plazos que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon debieren percibir por libranzas del gobernador y capitán general, asistiendo á la paga el capitán de la compañía, y el gobernador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se ejerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia del capitán, soldados, y oficiales, y recibo de los soldados.

LEY VI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 21 de julio de 1590.

Que en la paga del presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

Mandamos, que el presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo; y asimismo en cuanto á las ventajas y municiones para ejercicio de soldados, y medicinas.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608.
D. Felipe IV en Madrid á 19 de mayo de 1624.

Que los oficiales reales de Méjico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de Méjico, que remitan á poder de los oficiales reales de la Habana, en las flotas de Nueva España, las cantidades que por nuestras órdenes están señaladas al presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la artillería, y lo demas, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plazas que en él hubiere y allí

acudan las personas, que con recaudos legítimos las hubieren de percibir y llevar á la Florida, conforme lo ordenado.

LEY VIII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.
Y en Madrid á 29 de marzo de 1621.

Que cada año puedan venir de la Florida dos fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

Permitimos que en cada un año puedan venir dos fragatas de las provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necesarias al presidio y gente de él, dos mil ducados, registrados con intervencion del gobernador y oficiales reales de aquella provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos, y géneros comestibles para la gente del presidio, y fragatas, que los han de conducir, y en jarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defensa de las fragatas y presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó ciudad de Sevilla; y cuando vuelvan sea de la misma forma á las provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho que está dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las ordenanzas de la casa de contratacion de Sevilla.

LEY IX.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1606.

Que los gobernadores de Cuba dejen sacar bastimentos para el presidio de la Florida.

Ordenamos á los gobernadores de la Isla de Cuba, que permitan y dejen sacar del distrito de su gobierno todos los bastimentos, que los gobernadores de la Florida, con acuerdo de los oficiales reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel presidio, y no para otra ninguna parte, los gobernadores de Cuba pidan certificación, y recaudo bastante de que se han llevado á la Florida, y nos den aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de setiembre de 1584. En Toledo á 30 de junio de 1596. Allí á 5 de julio de él. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los situados de la Habana, Santo Domingo Puerto-Rico y la Florida, se remitan de Méjico á la Habana en las flotas ó armadas, y de allí á los presidios.

Mandamos á nuestros oficiales reales de Méjico, que no paguen en aquella ciudad los situados de los presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida; y habiendo separado las cantidades, que montaren y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta aparte á nuestros oficiales reales de la Habana con cada flota ó armada que saliere

de la Nueva España; y los dichos oficiales reales de la Habana retengan en su poder lo que tocara á la dotacion de aquel presidio, y acudan con lo demas á las personas, que fueren enviadas á la cobranza por los gobernadores y oficiales reales de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, pólvora, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al virey de las que hubieren menester, para que se las compren y remitan con el situado á la Habana: Ordenamos á nuestros oficiales de Méjico, que tengan muy particular cuidado de hacer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones que enviaren al virey, y á lo que él les ordenare, todo lo cual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los oficiales reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas, que fueren á cobrar los situados.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1622.

Que en la caja de Cumaná se paguen los soldados de Araya, y faltando dinero se remita de Cartagena.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de la Nueva Andalucía, en cuyo distrito está el castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra de él, y tengan cuenta y razon de los sueldos que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra que hubiere en su poder, paguen á la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del gobernador y capitán general de la provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la caja de su cargo de que pagarlos: Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que hubiere nuestra en su poder, remitan al principio de cada un año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucía, lo que montaren los sueldos efectivos, en la dicha fuerza, de que ha de constar por certificacion del gobernador y oficiales reales, con la cual, y otra por donde conste, que no hay en la caja de su cargo hacienda nuestra de qué pagar los sueldos; sea recibido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos diere y pagaren.

LEY XII.

El mismo alli á 8 de marzo de 1631.

Que del fuerte de Araya se truequen cada año ocho soldados como se ordena, y los que hicieren fuga de él no sean amparados.

Ordenamos á los capitanes de galcones á cuyo cargo fuere el patache de la Margarita, que cada año truequen ocho soldados de los de su

compañia, por otros tantos de los que estuviere sirviendo en el fuerte de Araya, y los entreguen al cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere gobernando. Y mandamos á los gobernadores de Venezuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen á ningun soldado que hiciere fuga de aquel fuerte, y luego lo remitan á él.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1608.

Que se situen en Venezuela dos mil ducados en indios vacos para el gasto de el fuerte de la Guayra.

Es nuestra voluntad, que el fuerte de la Guayra de la provincia de Venezuela se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demas de el sueldo señalado al cabo, que ha de ser á nombramiento del gobernador y capitán general de aquella provincia, tenga el anclage de el dicho puerto, que le aplicamos: y los soldados y artilleros, el que pareciere por nuestras órdenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados consignados para gastos de guerra de aquella provincia, y conviene excusar de este gasto á nuestra real hacienda: Mandamos que el gobernador incorpore en nuestra real corona dos mil ducados de renta en cada un año en indios vacos para gastos de guerra, sueldos del cabo, soldados y artilleros del dicho fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados que se pagaban de nuestra real hacienda, y estaban consignados en penas de cámaras, y á falta de ellas, en nuestra real caja.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de enero de 1631.

Que en la caja del rio de la Hacha se pague al alcaide del castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.

Mandamos á nuestros oficiales de la ciudad del Rio de la Hacha, que al alcaide del castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su título se debiere, de qualquier hacienda nuestra que entrare en la caja de su cargo, como no sea de las perlas.

LEY XV.

D. Felipe II en Badajoz á 10 de junio de 1580. Don Felipe IV en Madrid á 10 de agosto de 1635.

Que los despachos para cobrar situados de presidios y distribuirlos, vayan firmados del gobernador y oficiales reales.

A nuestro real servicio conviene que las instrucciones, y despachos para cobrar situados de los fuertes y presidios de las Indias, y gastos precisos que de ellos se habieren de hacer, vayan firmados de el gobernador, y oficiales reales de la ciudad y puerto donde hubiere presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

LEY XVI.

D. Felipe II alli.

Que los gobernadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.

Los gobernadores y capitanes generales de

los puertos y presidios tomen ó hagan tomar cuenta en cada un año á los oficiales de nuestra real hacienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del arca del situado.

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 30 de diciembre de 1588.

Que los oficiales reales den á los generales de puertos y presidios los testimonios que pidieren, y acudan al sustento de las fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

Siempre que los gobernadores y capitanes generales de presidios pidieren á los oficiales de nuestra real hacienda algun testimonio de los cargos, que se les hubieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra cualquier cosa que se ofrezca, se le darán sin réplica ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las fortalezas, conforme á las órdenes dadas y que se dieren, teniendo la buena correspondencia que se requiere, y es justo y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados y consignaciones de los presidios.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de marzo de 1608. Allí á 25 de marzo de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 8, tit. 12 de este libro.

Que los presidios de Tierra Firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los soldados de Panamá.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme, que con puntualidad paguen los sueldos que deben percibir el castellano, soldados y artilleros del castillo de San Felipe de Portobelo, Boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado hubiere de asistir en Panamá para limpiar la tierra del Bajano, ó la parte donde hubiere negros cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la banda del Norte, visitando á nombre de Dios, rio de Nilla, y Ensenada de Coche, por escuadras de á veinte y cinco hombres mas ó menos, como pareciere al gobernador: y el capitan que ha de asistir en Panamá, haga oficio de sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera y dejar su compañía, porque entonces ha de quedar á cargo de su alférez, y se ha de reformar y consumir la plaza de sargento mayor de aquella provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las órdenes del gobernador y capitan general y presidente de nuestra real audiencia, que reside en aquella provincia.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de abril de 1617. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidio y armada del Callao tenga en la caja de Lima el situado.

Para seguridad del puerto del Callao de Lima,

y costa del mar del Sur se ha fortificado el Callao, y formado armada competente en que traer la plata que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las órdenes convenientes: Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la caja de Lima por órdenes de nuestros vireyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20, tit. 12 de este libro, y que se excuse el oficio de pagador. (2)

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de diciembre de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los oficiales reales.

Ordenamos, que á los oficiales reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados, en la data de sus cuentas, y que los fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

LEY XXI.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 1.º de noviembre de 1662.

Que en todas ocasiones informen los oficiales reales de lo que se paga en los presidios.

Mandamos á nuestros oficiales reales de la Nueva España y otras cualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de flotas y galeones nos envíen certificacion de qué situados se pagan en las cajas de su cargo, á qué presidios, qué cantidades á cada uno, y cuanto se les debe atrasado de los años antecedentes, que se les ha pagado por su cuenta, que años y dias, y quantas plazas de soldados ha de tener cada presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con que órdenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que unos y otros, por lo que especialmente les tocare, nos avisen qué cobro se pone en el dinero que sobra en cada pagamento, segun el situado que tuviere el presidio, por no estar lleno el número de soldados de la dotacion, pues es preciso, que no remplazándose luego las plazas de soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra real hacienda, sobre todo lo cual nos informen con espresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

Véanse las leyes 38, y 39, tit. 34. lib. 2, sobre la visita, cuenta y gastos de los presidios, castillos y fortalezas.

(2) Por real orden de 2 de junio de 1780, se mandaron demoler las barracas y habitaciones de este puerto; y que uno y otro se trasladasen á Bellavista. No sé por qué no se ha hecho. En ello interesaban igualmente Dios y el Rey.

En real orden de 28 de julio de 1781, se estinguió el batallon fijo de infanteria de este presidio, y en su lugar el regimiento real de Lima que le guarnece por destacamentos.

TITULO DIEZ.

De los capitanes, soldados y artilleros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 8 de febrero de 1608. En Lerma á 12 de octubre de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1623, y á 4 de octubre de 1624.

Que cuando vacare compañía de presidio, el gobernador capitán general la provea en interin, y para la propiedad proponga tres personas al rey.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos de nuestras Indias, que caen al mar del Norte, que en vacando compañía de presidio, la provean de capitán, en el interin que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada una, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro real servicio.

LEY II.

El mismo allí á 14 de julio de 1654.

Que los gobernadores no den títulos de capitanes de Milicia, y propongan para las compañías que vacaren.

Los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y puertos donde hubiere presidios, no den títulos de capitanes de milicia á ningún género de personas, y si vacaren las compañías nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente.

LEY III.

El mismo allí á 27 de agosto de 1624.

Que los capitanes del número y oficiales de primera plana gocen las preeminencias de los que tienen sueldo.

Mandamos, que á los capitanes de infantería y caballería de los puertos de las Indias, y á los oficiales de la primera plana de sus compañías, se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias de que gozaren y debieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro: y que á los demas soldados de sus compañías se les guarden tambien, cuando estuvieren ocupados en cualquiera faccion militar por orden del gobernador y capitán general de la provincia. (1)

LEY IV.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que ninguno se llame capitán no habiéndolo sido de infantería ó caballería, ni los reformados se eximan de guardias y centinelas.

Ordenamos á los vireyes, gobernadores y

(1) Ley 3, tit. 11, infra dicho libro.

capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularse capitán, no habiéndolo sido de infantería ó caballería, ni que se exima el que lo fuere, estando reformado, de meter las guardias y hacer las centinelas.

LEY V.

El mismo allí.

Que los gobernadores no reformen fácilmente capitanes ni oficiales.

Porque respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario capitanes y oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos ejércitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues asentar plazas de soldados los reformados, de que se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que no hagan reformaciones, sino fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de febrero de 1628.

Que los capitanes de los presidios hagan los nombramientos de capellanes de sus compañías.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos y ciudades donde hubiere presidios, que no se entrometan en hacer los nombramientos de capellanes de las compañías, y los dejen hacer á los capitanes, conforme á las ordenanzas militares y costumbre.

LEY VII.

El mismo allí á 21 de agosto de 1629.

Que los capitanes nombren los tambores, pifanos y abanderados, con que los abanderados no sean esclavos.

Los gobernadores y capitanes generales, de los presidios dejen hacer los nombramientos de tambores, pifanos y abanderados de las compañías de infantería á los capitanes, en las personas que les pareciere. con que los abanderados no sean esclavos. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no asienten ni pasen estas plazas á los que no fueren nombrados por sus capitanes.

LEY VIII.

El mismo allí á 2 de diciembre de 1630, y á 20 de junio de 1637.

Que el alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tomen muestra de ellas, como se ordena.

Mandamos que el alcaide de la fuerza de

San Juan de Ulhua tenga lista de los soldados de aquel castillo, y de las demas plazas que hubiere en él, en conformidad de las ordenanzas de milicia; y que las plazas que se asentaren sean con señas, edad, y naturaleza, y que se tome muestra de tres en tres meses, por el comisario que nombrare el virey de la Nueva España, el cual sea uno de los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de la Veracruz, el de mayor satisfaccion, y las muestras que tomare las remita al virey, para que las califique, y provea lo que convenga.

LEY IX.

D. Felipe III en Martin Muñoz á 27 de setiembre de 1608.

Que el sargento mayor de Panamá tenga un ayudante con el sueldo ordinario.

El capitán de infantería de la ciudad de Panamá, que conforme á la orden dada ha de hacer oficio de sargento mayor, tenga un ayudante nombrado por el presidente de la audiencia de Tierra-Firme, que sea persona de la experiencia y práctica que se requiere, con el sueldo que han tenido los otros ayudantes de sargentos mayores, que ha habido en aquella provincia.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 30 de diciembre de 1588. D. Felipe III allí á 6 de junio de 1612. En S. Lorenzo á 18 de setiembre de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1621.

Que ningun vecino, ni oficial, ni natural de la tierra sea recibido en plaza de presidio.

Los vireyes, gobernadores y capitanes generales por ningun caso hagan asentar, ni recibir á sueldo en plaza ninguna de presidio á persona casada, ni soltera, que sea natural y vecino de la ciudad donde el presidio estuviere, ni oficial de ella, sino que el número de la dotacion de las fuerzas y presidios se cumpla de soldados, que sean efectivos, útiles y de servicio, con apercibimiento que no lo haciendo así los gobernadores y capitanes generales, serán condenados, como desde luego los condenamos, en restitucion de todo lo que pareciere haberse librado y pagado á semejantes soldados. Y á los oficiales de nuestra real hacienda mandamos, que acudan al cumplimiento de su parte, y no asienten, ni paguen semejantes plazas, con apercibimiento, que haciendo lo contrario, serán condenados, como desde luego asimismo los condenamos, en la restitucion de todo lo que contra esta orden pagaren, con mas el cuatro tanto; y para que tenga mas fácil comprobacion la testificacion que se hubiere de hacer para su ejecucion, pondrán en el asiento de cada soldado como fué recibido por concurrir en él las partes que dispone esta ley.

LEY XI.

El mismo allí, y á 25 de febrero de 1627.

Que á ningun criado de ministro se asiente plaza militar de mar ni guerra.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores, oficiales rea-

les, capitanes, y otros cualesquier ministros, jueces y justicias de nuestras Indias, que no hagan asentar, ni consientan se asiente á sus criados ninguna plaza militar de mar, ni guerra; y que si algunos las tuvieren asentadas, se las hagan borrar, y que los oficiales reales se las borren sin ninguna remision, ni excusa; y por ser caso este de tanta consideracion, é importancia: Ordenamos y mandamos, que si desde la publicacion de esta ley se hallare asentada plaza á criado de cualquiera de los dichos ministros, demas del cargo que se les ha de hacer en las visitas y residencias, como á personas que contravienen á nuestras reales órdenes, sean condenados por ello en el cuatrotanto de lo que montare el sueldo que hubieren gozado los dichos sus criados, y que en su averiguacion se pueda conocer y conozca por via de denunciacion, y en otra cualquier forma y manera que fuere mas conveniente, para justificacion de lo que se pretende remediar; y los fiscales de nuestras audiencias nos den aviso de como se ejecuta, en que les encargamos pongan particular cuidado.

LEY XII.

D. Felipe IV á 25 de julio de 1645, y á 20 de febrero de 1648, y á 3 de julio de 1649, y á 2 de abril de 1652. En Madrid á 25 de marzo de 1654.

Que no asienten plazas á mulatos, morenos ni mestizos.

Ordenamos á los cabos y oficiales á cuyo cargo están los asientos, listas y pagamentos de la milicia, que no asienten plazas de soldados á mulatos, morenos, mestizos, ni á las demas personas prohibidas por cédulas, y ordenanzas militares.

LEY XIII.

D. Felipe II en Añover á 9 de agosto de 1589, capítulo 34 de Instruccion. D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606.

Que los soldados de Filipinas tengan el sueldo que se declara.

Cada soldado de los que residieren en las islas Filipinas gane ocho pesos de sueldo al mes, los capitanes á cincuenta, los alféreces á veinte, los sargentos á diez, y el gobernador y capitán general de las dichas islas, reparta entre todos los que hubiere en las compañías á treinta ducados á cada compañía, como se dan en otras partes de ventajas, como la ventaja de cada uno no exceda de diez pesos por año. Y mandamos que todos sean bien pagados; y cuando el gobernador proveyere á cualquiera de los capitanes, oficiales, ó soldados en encomienda, ú otros oficios, no permita que gane sueldo, ni que mientras le ganare pueda tener trato, ni mercancia, porque esta ocupacion no los divierta, ni distraiga de su propio ejercicio y uso de la guerra: y por la misma causa tampoco admita á la paga á ningun soldado que sirva á otra persona, cualquiera que sea.

LEY XIV.

El mismo en Lerma á 25 de julio de 1605. En Madrid á 19 de diciembre de 1618.

Que los soldados de Filipinas sean premiados con los oficios que hubiere en aquellas islas.

El gobernador y capitán general de las Islas

Filipinas tenga cuidado de gratificar á los soldados, que allí nos hubieren servido, y á sus hijos en los oficios y aprovechamientos que fueren á su provision, conforme á lo ordenado, y con toda justificacion, de forma que tengan alguna remuneracion, guardando en todo las leyes, que sobre esto disponen.

LEY XV.

El mismo en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606.

Que en Filipinas no se den plazas muertas, ni sueldo á los capitanes ni oficiales de los pueblos.

En las Islas Filipinas no se den plazas muertas, ayudas de costa, ni sueldos á los capitanes, alféreces, y otros cualesquier oficiales de guerra, que estuvieren nombrados ó se nombraren para la gente de los pueblos.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1622.

Que los oficiales y soldados de los presidios reciban las órdenes por sus personas, y las cumplan como se ordena.

Ordenamos á los alcaides de las fuerzas, sargentos mayores, ayudantes, capitanes, alféreces, sargentos, cabos entretenidos, cabos de escuadra, y á todos los demas soldados y gente de milicia de los presidios, que acudan por sus propias personas á recibir las órdenes que los gobernadores y capitanes generales, ó los que tuvieren la superior gobernacion de la guerra, les dieren por escrito, ó de palabra; y si de ellas les pareciere que resulta algun inconveniente á la expedicion militar, lo representen con la debida modestia y respeto allí incontinenti, para que habiéndolos oido, se provea y resuelva lo que mas convenga á nuestro servicio; y de lo que asi se resolviere y mandare no apelen ni repliquen, y lo cumplan y ejecuten luego con presteza y cuidado, pena de quinientos ducados, y las demas que por derecho militar están impuestas, cuya ejecucion remitimos al gobernador y capitán general; y cumplida y ejecutada la orden, si se sintieren agraviados, usen de los remedios que permite el derecho, y leyes de este libro.

LEY XVII.

El mismo allí á 9 de abril de 1634. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias, que acompañen al Santísimo Sacramento.

Para que con mayor culto y veneracion se administre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos, y sean celebradas sus fiestas: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, capitanes generales, y cabos de los presidios, y á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde los hubiere hasta en número de doscientas plazas, asienten por soldados de la dotacion á cuatro ministriles chirimias, que acudan al ministerio referido, y tengan obligacion de servir con sus armas en las ocasiones de enemigos que se ofrecieren, con reserva de guardas y centinelas, y no sean de los prohibidos por las leyes

TOMO II.

de este título. Y declaramos que de estas cuatro plazas no se debe pagar media anata.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas.

Mandamos á los gobernadores y alcaides de presidios, que borren las plazas de los soldados casados, que sirvieren en ellos, y tuvieren sus mugeres en lugares, y partes tan distantes, que no puedan hacer vida de matrimonio.

LEY XIX.

D. Felipe II en Elvas á 24 de febrero, y en Lisboa á 3 de setiembre de 1581.

Que los soldados asistan y duerman en las fortalezas, y no se despidan los casados que asistieren.

Los gobernadores y capitanes generales, donde hubiere presidios y fortalezas, hagan que los capitanes, soldados y artilleros asistan, y duerman en ellas ordinaria y precisamente; y no permitiendo que en esto haya falta, acudan á su cumplimiento con mucho cuidado y vigilancia; y aunque algunos soldados veteranos sean casados, no los despidan, asistiendo como los demas.

LEY XX.

El mismo en la dicha Instruccion de 1582, cap. 11.

Que los soldados vivan cristianamente y se ejerciten.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales, castellanos y alcaides de castillos y fortalezas, que tengan mucho cuidado de que los soldados vivan cristianamente, y frecuenten los Santos Sacramentos á los tiempos, que ordena y manda nuestra santa madre Iglesia, no los permitan, ni disimulen amancebamientos, blasfemias, ni otros pecados y excesos en ofensa de Dios nuestro Señor, y procuren que en el manejo y ejercicio de las armas, que han de usar en las ocasiones, esten muy diestros y ejercitados, sin alejarse del sitio y fortaleza, de su residencia, para que asi se eviten los inconvenientes de la ociosidad.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1645.

Que los soldados no salgan al mar, y siendo necesarios para seguridad de los barcos, sea á costa de los interesados.

Mandamos á los gobernadores y cabos de los puertos y presidios, que no den licencia ni permitan á la infantería que salga al mar, y se aleje de sus puestos, haciendo que esté siempre muy lista y apercebida, por los accidentes que pueden sobrevenir; y si en Cartagena, ú otras partes, donde hubiere la misma razon, conviniere, que para seguridad de los barcos del tráfico salgan algunos soldados, sean solamente los precisos, con que el gasto se reparta igualmente entre los interesados, y no sea de nuestra real hacienda.

LEY XXII.

D. Felipe II en la Instrucción de 1581, cap. 12. Don Felipe III en S. Lorenzo á 29 de julio de 1618. Don Felipe IV á 3 de octubre de 1621, y á 3 de setiembre de 1624.

Que los capitanes generales y cabos honren á los soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir á su obligacion.

Ordenamos á los capitanes generales, cabos, y ministros de guerra, que honren y favorezcan los soldados de nuestros ejércitos, presidios, ó bajeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan que acompañen á sus personas y mugeres, ni estén en servicio de sus casas, ni otro cualquier ministerio, aunque sean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan que asistan y acudan á su obligacion, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar á los transgresores con particular demostracion.

LEY XXIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de julio de 1618.

Que á los soldados de presidios se haga cargo de las armas y municiones.

Ordenamos, que en los presidios se haga cargo á los soldados de las armas y municiones que recibieren, y se descuenta su valor como es costumbre.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Portalegre á 5 de marzo de 1581.

Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, y no sean despedidos sin justa causa.

Las ventajas, que por nuestra orden se han de dar en los presidios, se han de repartir entre los soldados veteranos, y á ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los capitanes generales y cabos sino fuere con muy justa causa.

LEY XXV.

El mismo en la dicha Instrucción de 1581, cap. 15.

Que ningun capitan ni otra persona en su nombre fie ropa á soldado para la paga.

El capitan, ni otra persona en su nombre no dé ropa, ni otras mercaderías fiadas á los soldados para el tiempo de la paga, ni otro plazo, y si alguna cosa les diere, les condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1615.

Que los sargentos mayores gozen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.

Los gobernadores y capitanes generales, donde hubiere milicia, dejen á los sargentos mayores gozar los aprovechamientos que hubiere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia; y en cuanto al castellano de Acapulco, se guarde la ley 37, título 8 de este libro. (2)

(2) Esta ley se deberá entender revocada por real orden de 15 de diciembre de 1789.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de noviembre de 1654.

Que en Chile pueda haber treinta plazas para soldados impedidos.

Tenemos por bien, que en el reino de Chile haya treinta plazas de soldados, que habiéndonos servido en las fatigas y trabajos de la guerra, se hallaren en los años mayores sin el vigor que requiere su profesion: las quince de capitanes, alféreces y sargentos, cinco de cada uno de estos puestos, y las otras quince para soldados, unos y otros de cristiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y á todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel ejército, y tengan obligacion de asistir y residir en los fuertes, ó puestos donde el gobernador y capitan general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones que se ofrecieren, y acudir ordinariamente á indiar y enseñar el ejercicio de las armas á los bisoños, y otros que lo hubieren menester, conforme á la orden del que gobernare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos á los tiempos, que á la demas gente del ejército, con obligacion de que dentro de seis años, lleve cada uno aprobacion nuestra del nombramiento, que el capitan general le hiciere, en que ha de referir las causas que le hubieren movido á nombrarle, y sus partes y servicios, de suerte que Nos seamos bastantemente informado al tiempo de la aprobacion.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de octubre de 1627.

Que en Chile haya una barca que al tiempo que se declara, reconozca si estrañ enemigos por los estrechos.

Por la dificultad y dilacion de tiempo que hay en poderse reconocer desde la ciudad de los Reyes, si entran enemigos en el mar del Sur por los estrechos de Magallanes, ó San Vicente: Mandamos que en la parte del reino de Chile, donde pareciere mas conveniente al virey del Perú, haya desde el mes de enero hasta el de julio, una barca, que con personas de satisfaccion corra y descubra todos los puestos de Valdivia, islas de Juan Fernandez Chiloé, y todas las demas partes donde los navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el gobernador y capitan general, ó nuestra real audiencia, ú otra cualquier persona á cuya noticia primero llegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los navios que pasaren, y parages donde se hubieren descubierto. Y ordenamos al virey, que en la misma forma avise por toda la costa hasta Panama, con tal orden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciba el daño y castigo que merece, y así se ejecute con la menos costa de nuestra real hacienda, que fuere posible. (3)

(3) La Isla de Juan Fernandez fue tan frecuentada despues y tan aplaudida de estrangeros, y señaladamente del lord Auson, que finalmente se vió

LEY XXIX.

El mismo en Zaragoza á 22 de agosto de 1646. Y en Madrid á 26 de setiembre de 1647.

Que los gobernadores de los puertos procuren que se enseñen en el ejercicio de artilleros los que fueren á propósito.

Los gobernadores de los puertos procuren, que de las personas que hubiere en ellos, se vayan enseñando los que para el ejercicio de la artillería parecieren mas á propósito, de suerte que por falta de artilleros no se deje de manejar en las ocasiones que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y ejecuten con el cuidado y diligencia que conviene; y si para alentarlos mas fuere necesario dar algunos premios moderados á los que de nuevo se ocuparen en él, se les concedan, como no resulte inconveniente.

LEY XXX.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de agosto de 1580.

Que donde hubiere presidio haya terreno en que se ejerciten los artilleros y soldados, y sea caporal el mas diestro.

Por lo mucho que importa, que los soldados de los presidios y fortalezas esten tan diestros y ejercitados, que en cualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de suerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos donde hubiere presidios y fortalezas, y á los alcaides, que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terrero, donde de ordinario se ejerciten en tirar los artilleros y soldados, dando premios á los que se aventajaren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por caporal.

LEY XXXI.

D. Felipe II allí, cap. 20. D. Felipe IV en Madrid á 23 de de julio de 1623.

Que proveyéndose artilleros en las fortalezas, el contador y veedor les asiente las plazas.

Cuando en alguna fortaleza vacaren plazas de artilleros por muerte, ú otra cualquier causa, el alcaide de ella las provea en personas hábiles y suficientes, españoles, con intervencion de nuestro contador, y personas que lo tuvieren á cargo para que por nombramiento del alcaide los asienten en el libro de la artillería, gastos y sueldos de los ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los alcaides de las fortalezas, donde no hubiere proveidos capitanes de artillería. (4)

obligada la corte á mandarla poblar y fortificar en real orden de 7 de mayo 1749 digna de verse. Está en el tit. 1.º de órdenes de Lima, fol. 174.

(4) Debe ademas notarse, que habiendo informado el Sr. Amat en vista de la de 69 la práctica que habia encontrado en este vireinato de que estos auditores sustanciases y determinasen en primera instancia las causas de militares S. M. en la de 72 aprueba esta práctica.

LEY XXXII.

D. Felipe II allí, cap 11.

Que en plazas de artilleros de fortalezas puedan entrar soldados, prefiriéndose los ayudantes de artilleros.

En las vacantes de plazas de artilleros de las fortalezas sean admitidos los soldados que quisieren pasar de la infantería á la artillería, y los alcaides no lo estorben, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos reinos se envíen personas que las sirvan; y si concurrieren soldados y ayudantes de artilleros, sean preferidos los ayudantes, que fueren á propósito para el ejercicio.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 21 de mayo de 1547. D. Felipe II allí, capítulo 19.

Que procuren que los artilleros sean buenos cristianos, y sin los defectos que por esta ley se declara.

Tengan los alcaides mucho cuidado de que los artilleros y sus ayudantes vivan cristiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el ejercicio, y al que faltare en estas calidades, le despidan y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del alcaide, por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 3 de setiembre de 1611. D. Felipe IV en Madrid á 25 de setiembre de 1623.

Que en los presidios haya carpintero y herrero; y siendo necesario armero, le nombre el capitán general.

En todos los presidios haya carpintero y herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja que estuviere señalado; y siendo necesario que haya armero, le nombre el gobernador y capitán general, eligiendo un soldado práctico, con el sueldo de una plaza sencilla, y resérvele de las guardias.

Que el alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los soldados, ley 4, tit. 8, de este libro.

Que contra la gente que dilingiere, proceda el alcaide conforme á justicia, ley 7, tit. 8, de este libro.

Que los alcaides traten bien á los soldados, ley 13, tit. 8, de este libro.

Que si pareciere á los castellanos y alcaides ejerciten á los soldados en andar á caballo, ley 14, tit. 8, de este libro.

Que los alcaides procuren que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda del situado, ley 18, tit. 8, de este libro.

Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3, tit. 12, de este libro.

Véase el titulo siguiente de las causas de soldados.

Que los encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades, ley 29, tit. 9, lib. 6.

Que á los soldados de la compañía de los morunos libres de Tierra-Firme, se les guarden sus preeminencias, ley 11, tit. 5, lib. 7.

TITULO ONCE.

De las causas de soldados.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1608. En S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. D. Felipe IV allí á 18 de febrero de 1628.

Que los vireyes como capitanes generales conozcan de las causas de soldados y las determinen en todas instancias con inhibición de las audiencias y justicias.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes como capitanes generales de las provincias del Perú y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas que en cualquiera forma tocaren á los capitanes, oficiales, capitanes de artillería, artilleros y demas gente de guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dichas provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y vireinato: y el virey del Perú conozca tambien de las causas de la gente del presidio de el puerto del Callao, y de la armada del mar del Sur, y de las compañías, que en la ciudad de los Reyes se levantara para Chile y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, alcaldes del Crimen, y otras cualesquier justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por via de apelacion, ni en otra cualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infantería nombrados para que sirvan en las ciudades y puertos de aquella costa: y gobiernen las compañías de los vecinos con sus alféreces, sargentos y otros oficiales. Y declaramos y mandamos, que cuando por haber nuevas de enemigos salieren los capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á todos los soldados, que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas que tienen y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos dias sucedieren, de que comenzare á conocer el virey como capitán general, se han de seguir, y sigan y continúen ante él hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiem-

po que así estuvieren en arma, no conozcan nuestras audiencias, alcaldes del crimen, ni otras justicias ordinarias, de pleito civil ni causa criminal de ningun soldado hasta que cese el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los vireyes procedieren como capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacion de las partes, demas de su asesor letrado, nombren otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usando de la comision y jurisdiccion, que como capitanes generales tienen, con la consideracion y justificacion que conviene, de forma que sean castigados los delitos y excesos que se cometieren, conforme á justicia. (1)

(1) Véase la ley 79, tit. 3, lib. 3, supra.

Por real orden de 8 de abril de 91 se ha resuelto, que ningun individuo del cuerpo militar goce del fuero interin tenga aprobacion, á menos que sea en caso de guerra.

Esta ley está confirmada por dos reales cédulas, la una en Araujuez á 1.º de mayo de 1769 á folio 377, tomo 28. Y otra en San Lorenzo á 25 de octubre de 1772 á folio 357, tomo 40, en que se prescribe que no haya auditor general de guerra, sino solamente asesor de capitán general, con quien se sustancien las primeras instancias: y en la segunda se observe la ley á la letra, siendo facultativo á los vireyes seguir esta práctica, ó con su asesor general ó con otro ministro á quien haya de nombrar en calidad de asesor, y de ninguna suerte de auditor.

Peró bien reconocidas y meditadas estas dos reales cédulas se debe concluir de ellas, que no serán, ni deberán llamarse auditores estos letrados que se nombren por los vireyes en virtud de las facultades que esta ley les concedia, así para las primeras, como para las segundas instancias: pero nada de esto debe correr, no tener lugar en los que S. M. nombra y tiene nombrados de auditores de el Perú, quienes tendran todas las facultades que les designa el tit. 8, tratado 8 de la ordenanza del ejército.

En cédula de 31 de agosto de 1799 se ha derogado el fuero militar por causas de sublevacion intencada y sus incidencias.

Aunque sea miliciano provincial, segun la declaracion de S. M. de 26 de abril de 1703, tomo 2.º de las archivadas, fol. 226. Véase la ley 43, tit. 15, libro 2.

Por real orden de 13 de febrero, de 86, se mandó que las milicias urbanas de América no gocen fuero militar en otro tiempo que el que esten en actual servicio.

LEY II.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1607. En Madrid á 2 de diciembre de 1608. D. Felipe IV allí á 3 de setiembre de 1624.

Que los presidentes capitanes generales de la Española, Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala y Chile, conozcan de las causas de soldados, con inhibicion de las audiencias y justicias.

Por no estar declarado, que á los presidentes gobernadores y capitanes generales de la isla Española, nuevo reino de Granada, Tierra-Firme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleitos y causas criminales de la gente de guerra de las provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las reales audiencias de sus distritos y otras justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se debe observar, declaramos, que los dichos presidentes y gobernadores como capitanes generales, cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleitos, delitos, casos y causas, que en cualquiera forma tocan á los castellanos, alcaldes de los castillos y fuerzas, capitanes, oficiales, soldados, capitanes de artilleria y artilleros, y á la demas gente de guerra que nos sirviere á sueldo, y se juntare para cualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, ú otras cualesquier justicias no se entrometan en conocer de estos pleitos, delitos, casos y causas por vía de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los capitanes de caballos y de infanteria; nombrados para que sirvan en las ciudades de las provincias, y gobiernen las compañías de los vecinos, y con sus alféreces y sargentos. Y es nuestra voluntad, que cuando por haber nuevas de enemigos ú otras ocasionas, salieren los dichos capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo al castigo de ellos, ó á alguna pacificacion, sean guardadas á todos los soldados que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los pleitos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demas que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleitos, casos y causas criminales que en aquellos dias sucedieren, de que comenzaren á conocer los capitanes generales, se sigan y continuen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia; y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las audiencias, ni otras justicias ordinarias de pleito civil, ni causa criminal de ningun soldado, hasta que cese el arma, con que por mas satisfaccion de las partes para la determinacion de las dichas causas en la segunda instancia, demas del asesor letrado que tuvieren, nombren otro que sea uno de los oidores de aquella audiencia, donde presidieren los capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideracion y justificacion conveniente, y los delitos y

excesos sean castigados conforme á justicia. (2)

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607. En Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que el capitan general y maestros de campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los soldados.

Ordenamos y mandamos, que los maestros de campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las islas Filipinas, conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales ó militares, tocantes á los soldados ordinarios, cuando se hubieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al gobernador y capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de asesor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleitos de aquel presidio; pero de todos los demas casos y negocios civiles de cualesquier soldados de todas aquellas islas, excepto los de Terrenate, conozca la audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los maestros de campo, ni el gobernador y capitan general se entrometan en ninguna cosa, en cualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique sino solamente con los soldados que actualmente llevaren sueldo, é hicieren las guardias, y siguieren bandera ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades ocurrentes sirvieren en la milicia: y que en cuanto á la jurisdiccion de los castellanos y alcaldes se guarde la ley 7 de este titulo. (3)

(2) Esta ley 2.^a se halla confirmada últimamente por una real cédula del Pardo á 24 de enero de 1775, á folio 452, tomo 41 del gobierno de Lima, la que se espidió despues de varios informes que se le pidieron al Sr. Amat, y se estableció que no debe haber en el reino de Chile mas Auditoria de Guerra que la erigida en la capital, servida por el oidor decano de aquella audiencia sin sueldo ni ayuda de costa por este encargo, sin perjuicio del que se le abona por el extraordinario motivo de acompañar á los presidentes en las visitas y parlamentos en que se hacia novedad. Posteriormente se ha mandado guardar esta ley en real orden de 20 de abril de 84 en lo respectivo á apelaciones, y debe tenerse presente, puesto que en esta parte deroga la cédula de 26 de febrero de 1782 en que se estableció el juzgado de artilleria; y en cuyo art 5.^o se reservaron las apelaciones de los comandantes al consejo de Guerra. Véase dicha cédula en el tomo 2.^o de los juzgados militares par. 459.

Debe tenerse presente que el Excmo. Sr. D. Ambrosio O'Higgins baron de Vallenary, marques de Osorno, siendo presidente de Chile informó á S. M. la necesidad de separar la audiencia de aquel reino del oidor decano, y unirla á la asesoria; y S. M. en real orden de 31 de octubre de 1795 lo aprobó así, y se ejecutó en aquel reino, siendo el asesor D. Ramon de Rozas.

(3) A los auditores que sirven en Indias les comprende la prohibicion de casarse sin licencia, por real orden de 16 de agosto de 73.

En orden de 20 de abril de 1784 que se citó arriba en lo respectivo al recurso de segunda instan-

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1608.
Que los gobernadores de Cartagena, Habana, Cuba, La Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, La Margarita, Honduras y Yucatan, como capitanes generales conozcan de causas de soldados, y los tenientes nombrados por el consejo sean asesores.

Ordenamos, que los gobernadores y capitanes generales de las ciudades y provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan, como capitanes generales conozcan de los pleitos, delitos y causas de la gente de guerra de sus ciudades, islas y provincias, siendo reos y asimismo de todos los que tocaren á los alcaides y castellanos, capitanes, sargentos mayores, oficiales, capitanes de artillería y artilleros, y gente de guerra, que en las dichas ciudades y puertos están á sueldo, excepto en los contenidos en la ley 7. de este título, y que nuestras audiencias reales no se entrometan en su conocimiento por vía de apelación, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los gobernadores, capitanes generales, vengán á nuestra junta de guerra de Indias, y no sean otorgadas para otro ningún tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infantería y sus alféreces, sargentos y otros oficiales, vecinos de las dichas ciudades, puertos é islas. Y declaramos, que cuando por haber nuevas de enemigos, ú otras ocasiones, salieren los dichos capitanes en campaña, ó entran de guardia en las ciudades y puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los soldados de las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demas, que están alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes de este título.

El mismo allí á 10 de febrero de 1605.

Y asimismo mandamos, que los tenientes letrados de los gobernadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro consejo de Indias, sean asesores en cuanto á las causas de la gente de guerra de los presidios, y de los demas de que hubieren de conocer los capitanes generales, los cuales y sus tenientes y justicias, en lo que toca á desarmar los soldados y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escándalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligación.

cia que previenen estas leyes, se ha repetido en otro de 1.º de junio de 1799 decidiendo la competencia entre el coronel Valdés de Tiuta y el juez de difuntos del Cuzco.

En esta cláusula tal vez se fundó la declaración de la audiencia que dió mérito á la cédula que se cita al pie de la ley primera de este título.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1635.
Que los soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del privilegio militar, excepto en las causas comenzadas antes de la expedicion.

Declaramos, que todos los soldados prevenidos para alguna faccion militar, deben gozar de las preeminencias, que conceden nuestras leyes y ordenanzas reales á los que actualmente están en la expedicion, como ellos las gozan, excepto en los casos y causas que se hubieren comenzado antes, así civiles, como criminales.

LEY VI.

D. Felipe II allí á 5 de marzo de 1572. En S. Lorenzo á 20 de mayo de 1578, y á 5 de agosto de 1589. Don Felipe IV en Madrid á 1.º de febrero de 1644.

Que el gobernador de Cartagena, ó su teniente, y el alcalde mayor de Vera Cruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las flotas y armadas.

Habiendo sido informado, que al tiempo en que las flotas y armadas surgen en los puertos de Cartagena y la Vera-Cruz cometen los soldados, artilleros y marineros, que en ellas van, y saltan en tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas ciudades; y á los que asisten en las estancias, y asimismo se resisten á nuestras justicias con desacatos y palabras feas, y hacen otros muchos excesos é insolencias dignos de gran castigo, y suplicado mandásemos proveer de el remedio necesario: Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que cuando los dichos soldados, artilleros y marineros, fuera de la ordenanza, cometieren en tierra de las dichas provincias algunos delitos contra vecinos, ú otras personas residentes en ellas, los gobernadores de Cartagena, ó sus tenientes, y los alcaides mayores de la Vera-Cruz hagan justicia sobre su contenido, brevemente, oidas las partes, y los generales y cabos de las flotas y armadas se los entreguen; y siendo delitos causados entre los mismos soldados, artilleros y marineros, dejen el conocimiento de ellos á sus generales, para que conforme á derecho los castiguen.

LEY VII.

D. Felipe III en el Pardo á 20 de noviembre de 1606. En Aranjuez á 7 de mayo de 1616. En Madrid á 11 de junio de 1617. D. Felipe IV allí á 30 de diciembre de 1635; y á 9 de junio de 1634. Véase la ley 3, de este título.

Que de los negocios y causas entre soldados de los castillos y fuertes conozcan los castellanos y alcaides en primera instancia.

Es nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre soldados, artilleros, y gente de los castillos y fuertes dentro de sus límites, tengan los castellanos y alcaides la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva; y en los casos que hubiere lugar de derecho otorguen las apelaciones para ante los gobernadores capitanes generales.

LEY VIII.

D. Felipe II en la Instrucción de 1581, cap. 11.

Que los capitanes prendan á los soldados y avisen á los gobernadores.

Ordenamos, que si algun soldado cometiere delito por que deba ser castigado, le haga prender el capitan, y dé noticia al gobernador y capitan general, para que provea justicia.

LEY IX.

D. Felipe IV en Burgos á 19 de set embre de 1625.
D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 50, tit. 2, lib. 5.

Que muriendo los gobernadores, las materias de la guerra queden á cargo de los sargentos mayores.

Declaramos, que sucediendo morir el gobernador y capitan general de cualquiera de los puertos de nuestras Indias, en que haya presidio, las materias de la guerra en mar y tierra queden y estén á cargo del sargento mayor de la provincia, en el interin que Nos enviamos á quien gobiernne, ó nuestro virey, presidente, ó audiencia, lo cual se entienda no teniendo el sargento mayor cédula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los vireyes, ó presidentes tuvieren para nombrar en interin, los gobernadores de sus distritos, faltando el gobernador, queden á su cargo las materias militares y políticas, hasta que por Nos se provea el gobierno: que las dichas cédulas se han de guardar y cumplir como en ellas estuviere declarado, ó se declare: y esta ley se guarde donde no hubiéremos dado diferente y especial disposicion.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615.
D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1624. Allí á postrero de marzo de 1653, y á 9 de setiembre de 1634.

Que en caso de muerte ó ausencia del gobernador de la Habana, las cosas de la guerra queden á cargo del castellano del Morro.

Nuestra voluntad es, que por muerte ó ausencia del gobernador y capitan general de la Isla de Cuba y ciudad de la Habana, sea y quede á cargo del castellano del Morro todo lo que tocare á la milicia; y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus órdenes y mandatos, como si fueran del gobernador y capitan general, sin contravenir á ellos en ninguna forma, entretanto que Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene que la ciudad esté con toda defensa, y el castillo del Morro dista de la ciudad tanto, que una persona no puede acudir á una y otra parte con la presteza y diligencia que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestasen enemigos, y echasen gente en tierra: Ordenamos que en este caso, habiéndose retirado el castellano del Morro á su castillo, el sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo capitan de infantería, gobierne lo de afuera, al cual, y á los que en dicho cargo suce-

dieren, mandamos que la gobiernen con el respeto y atencion que deben al castellano del Morro.

LEY XI.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 15 de octubre de 1623.

Que las rondas no desarmen soldados, y en caso grave den cuenta al general.

En las rondas que nuestros ministros y justicias hicieren en puerto, ó parte donde haya presidio, no desarmen á ningun soldado, que tuviere plaza asentada en los libros; y si sucediere algun delito grave, en que convenga hacerlo, den cuenta al gobernador y capitan general de la tierra.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 30 de marzo de 1635. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde el estilo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos y otras cosas y en su conocimiento y ejecucion.

Mandamos, que por lo que toca á sacar y comprar mantenimientos, y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embarcar carretas, caballos y navíos en que las conducir y traginar: y si esto ha de correr solo por los presidentes, capitanes, generales, ó las audiencias han de intervenir en su disposicion y ejecucion, se guarde el estilo y costumbre; y asimismo en cuanto al comprar y pagar los precios el cuarto ménos del precio ordinario.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1595.

Que el general del Callao de Lima no se entrometa en negocios y goce de lo que esta ley dispone

El general del puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el virey del Perú, no se introduzca en el gobierno de aquel puerto, ni en materias de justicias civiles ó criminales, ni en mas de lo que por su conducta y leyes está permitido: y por órden de la justicia de él tome solamente lo que para su provision hubiere menester, siendo preferido, y el virey no consienta que se contravenga á esta nuestra ley.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626.

Que el general del Callao no impida la ejecucion á los ministros de justicia.

Mandamos al general del puerto del Callao, que los ministros de justicia enviados por la real audiencia, y sala del crimen á hacer en él prisiones, ejecuciones, embargos, ó otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorbo, ni embarazo en la ejecucion; y que haciendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demostracion.

LEY XV.

El mismo allí á 3 de setiembre de 1627.

Que á los soldados no se imponga pena de azotes ni vergüenza.

Ordenamos, que en imponer penas á los sol-

dados y gente de guerra se guarde el estilo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública.

LEY XVI.

D. Felipe IV en la Vera á 23 de marzo de 1626.

Que los comprendidos en visitas de cajas y deudores á ellas ó á bienes de difuntos, no gocen de privilegio militar.

Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas, fueren comprendidos en las visitas, que se hicieren de nuestras cajas reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del visitador de las cajas, alegando algunas esenciones y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que Nos por la presente, para en cuanto á lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones, que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los señores reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. (4)

(4) Por real orden de 29 de abril de 1774 que está á fol. 131, tit. 46, manda el rey por punto general, que todo soldado de milicias, que despues de

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 31 de diciembre de 1642.
Que los capitanes, oficiales y soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

Concedemos licencia y facultad á los capitanes y soldados de la milicia y presidios de las ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fue- y esenciones militares que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros cualesquier negocios que hicieren y trataren, de suerte que los interesados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embarazo.

Que contra la gente de la fortaleza, que delin- quiere, proceda el alcaide conforme á justicia, ley 7, tit. 8, de este libro.

Que el alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, allí, ley 8.

Que el gobernador y capitán general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados, que espresa la ley 15, tit. 10, lib. 5. Véase la ley 9, del tit. 10, lib. 5, sobre la ejecucion y apelacion á las audiencias en causas militares. (5)

veinte años de servicio obtuviere su retiro con causa legitima, goce el fuero militar como antes en recompensa de sus méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en los reglamentos de milicias de estos dominios.

(5) Que hoy no es necesaria esta renuncia de fuero para los casos de que habla esta ley, porque para ellos no tienen tal fuero los militares segun el artículo de la ordenanza del año de 1768.

Sobre los testamentos de los militares véase la real orden de 3 de diciembre de 78, que acompaña una cédula espedida por el consejo de Guerra permite hacer en papel simple estos testamentos en todo tiempo.

TÍTULO DOCE.**De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1613. Don Felipe IV á 30 de agosto de 1627.

Que á los soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se pague el sueldo que no estuviere servido.

Mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á los castellanos y alcaldes de los castillos y fortalezas y oficiales reales, que interviniere en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes que de esto tratan, y que si apremiaren á los soldados, que militaren debajo de sus gobiernos, á que reconozcan algunas deudas;

los oficiales reales no las paguen de sus sueldos; con apercibimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley.

D. Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1614.

Y que no se libre sueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiéndolo primero servido.

LEY II.

El mismo en Lerma á 27 de junio de 1608.

Que los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses.

Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los soldados, y contraen deudas, y nues-

tra voluntad es, que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los presidios se hagan cada cuatro meses.

LEY III.

El mismo en San Lorenzo á 18 de setiembre de 1618.

Que los sueldos se paguen en reales y no en ropa ni otro género.

Los gobernadores y capitanes generales no consientan, que los soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías, ni deudas, tomando cesiones, ó créditos contra ellos, y hagan que se les den en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que si así no se ejecutare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con cualquiera disimulacion, se procederá contra ellos á privacion de oficio, y serán condenados en la pena del cuatro tanto.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se hagan tratos ni grangerías con las libranzas de sueldos, y los soldados los perciban por entero.

Es nuestra voluntad poner remedio conveniente al exceso introducido en comprar libranzas á los soldados, porque ha sucedido dar una de mil pesos por ciento de contado, y cobrarla el cesionario luego por entero, llevando al que la cedió á la contaduría para recibir la paga, con que se desaniman los soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender al remedio, mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á todos los demas ministros de guerra y hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerías, y que los soldados, y los demas, que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 10 de noviembre de 1613.

Que los créditos se den á los soldados, para que libremente se valgan de ellos.

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos y partes donde hubiere presidios, no puedan dar, ni déu sus créditos á los soldados, con obligacion de acudir con ellos á mercader cierto y señalado, y les dejen que libremente puedan usar y valerse de los créditos con los mercaderes, ó personas que quisieren, ó mas comodidad les hicieren en el precio y bondad de las mercaderías; y los oficiales reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se pase en cuenta.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de agosto de 1627.

Que los sueldos vencidos por soldados huidos y ausentes pertenecen á la real hacienda.

Todo lo que se debiere de sueldos á soldados

huidos, y ausentes sin licencia, pertenece á nuestra real hacienda, por haberlo perdido con su propio hecho, y los vireyes, gobernadores y capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento, de que se cobrará de sus bienes y hacienda: y los oficiales reales nos den aviso luego, si se contravinieren á lo mandado.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1609.

Que los sueldos vencidos por soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.

Lo que pareciere deberse á soldados, que hubieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legitimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del gobernador y capitán, general ó de su capitán á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averigüe si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1609.

Que á los soldados de Tierra Firme se descuenten dos ducados al mes cuando salgan á reconocer la tierra.

A cada uno de los soldados de Panamá y Portobelo, que segun lo proveido por la ley 18, tit. 9, de este libro, han de salir cada año á reconocer la tierra por las bandas del Norte y Sur; se le descuenten dos ducados al mes de sueldo por los bastimentos que se les proveyeren para la jornada. Y mandamos á los oficiales reales, que cumplan lo que sobre esto les ordenare el presidente y capitán general.

LEY IX.

El mismo en Gumiel á 4 de setiembre de 1604. En Madrid á 5 de diciembre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los pagamentos se hagan en la cantidad y conforme á las órdenes dadas.

Ordenamos, que en cuanto á la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los ejércitos, presidios, castillos y fortalezas de las Indias, é Istras adyacentes, á la caballería, infantería, artillería, y todos los demas ministros y oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras armas en mar y tierra, se pague de nuestra real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cédulas, ordenes, capitulos de cartas y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones que se ofrecieren.

LEY X.

D. Felipe III en Balsain á 5 de setiembre de 1609.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

Por la ley 20, tit. 9, de este libro está or-

denado, que á los oficiales reales de Chile y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde hubiere semejantes situados en ropa, no se cargue á los soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprehenda, ni descuenten fletes de navíos, ni paga de la gente de ellos, llevándose en navíos que naveguen por nuestra cuenta; y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa que se diere á los soldados.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de julio de 1627.

Que á los capitanes de los presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la real hacienda.

Los capitanes generales de los puertos puedan dar y pagar alojamiento á los capitanes de infantería española de los presidios, como no sea de nuestra real hacienda, ni exceda de lo que se acostumbra.

LEY XII.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de mayo de 1631.

Que á los capitanes de presidios se guarde la costumbre en pagar los pagues de rodela.

A cada capitán de infantería se acostumbra pagar en todos los presidios de estos reinos un pague de rode a. Y porque es justo, que se guarde esta preeminencia á los de nuestras Indias, mandamos á los capitanes generales que la hagan guardar, como en semejantes presidios se acostumbra.

LEY XIII.

El mismo allí á 14 de agosto de 1622.

Que los soldados del castillo de S. Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.

Ordenamos, que los soldados del castillo de San Matias tengan parte en los doscientos escudos situados á los presidios de Cartagena para pólvora, y asimismo en las ventajas ordinarias á rata por cantidad.

LEY XIV.

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1605.
D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1624. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los alcaides y aprobacion de los capitanes generales.

Es nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los soldados de presidios; y que se den por relacion y eleccion de los alcaides de las fortalezas, y de ven á los capitanes generales las listas de los soldados que las merecieron, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de suel-

do sirvan con mas aliento y esperanza de que les haremos merced.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627.

Que el gasto de los soldados convecidos en Tierra Firme para las ocasiones sea pagado conforme á esta ley.

Para la defensa necesaria de la provincia de tierra-Firme en ocasiones de enemigos, se suelen convocar y traer soldados de Natá, villa de los Santos, Veragua y Chepo, con que reforzar los puestos de mayor necesidad; y porque puede suceder que en las cajas de nuestra real hacienda no haya cantidad suficiente para pagar el gasto que con ellos se hiciere: Ordenamos al presidente gobernador y capitán general de aquella provincia, que dé las órdenes convenientes, para que entretanto que la hay en nuestras reales cajas, supla la ciudad de Panamá de sus repartimientos y sisas lo que faltare, y luego que en la caja haya hacienda nuestra, dé satisfaccion competente á los géneros de que se hubiere valido. Y mandamos á nuestros oficiales reales que cumplan las órdenes que sobre esto les diere el capitán general

LEY XVI.

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606.

Que no se paguen plazas muertas, ni den sueldos ni ayudas de costa á capitanes ni oficiales de los pueblos.

Mandamos que en ninguna parte de las Indias, donde hubiere milicia, se den, ni paguen plazas muertas á ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos á los capitanes, alféreces, y todos los demas oficiales de guerra que fueren nombrados para la gente de los pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo, y 21 de mayo de 1615.

Que á los sargentos mayores de Tierra Firme y Puerto Rico se les dé posada en que vivan.

Ordenamos al presidente y capitán general de Tierra Firme, que haga dar posada y casa en que viva al sargento mayor de aquella provincia, y que lo mismo haga el gobernador y capitán general de Puerto-Rico con el sargento mayor de aquel presidio.

LEY XVIII.

El mismo en el Pardo á 19 de noviembre de 1615.

Que los pifanos y tambores de las compañías de las ciudades se paguen conforme á esta ley.

A instancia de la ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan patentes de capitanes de infantería á algunos vecinos, que tienen á su cargo las compañías formadas de la gente de sus distritos y forasteros, con que las ciudades les pagan los pifanos y tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pa-

que de ellos por una vez lo que constaren las cajas y banderas, en caso que no las tengan los capitanes nombrados; y en cuanto al sueldo de los tambores y pifanos, nuestra voluntad es, que haya personas que sirvan en estos ministerios, y las ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los capitanes ó sus oficiales no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 14 de mayo de 1574. Don Felipe III en Valladolid á 30 de julio de 1601. y á 21 de mayo de 1605. En Aranjuez á 1.º de mayo de 1607. Don Felipe IV en Madrid á 30 de agosto de 1627.

Que los oficiales reales tengan memoria de los soldados y sueldos, y se hallen á las listas, muestras y pagamentos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde hubiere presidio ó gente de guerra, el contador y tesorero, ambos y cada uno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente y soldados de presidio ó gobernacion que hubiere en las fortalezas, puertos ó ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que hubieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos que se hicieren de soldados y gente de guaruicion de los presidios y fuerzas, y los gobernadores y sus oficiales no se lo impidan, ni pongan estorbo en ningun caso.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que los oficiales reales de Lima en el asiento y pagas de la gente de mar y guerra guarden la forma de esta ley.

Ordenamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes, que para el buen órden, cuenta y razon en la paga de la gente de mar y guerra del puerto del Callao, y armada del mar del Sur, y ocasiones, que se ofrecieren, formen y tengan libro de pliego agujereado en que asienten la gente de mar y guerra que nos sirviere de presidio en aquel puerto en tierra y mar, navios ó galeras, ó para cualquier jornada ó viage, en los puestos y plazas de capitanes, soldados, maestros, pilotos, marineros y buenas hoyas, con declaracion de sus nombres, padres y naturalezas, y señas de sus personas, sueldo que ganan, y desde el día que les comience á correr, y armando cuenta con cada uno, pongan el asiento por cabeza, prosiguiendo las libranzas y pagas que se les hicieren, por certificaciones legítimas: con apercibimiento, que las pagas hechas en otra forma no serán recibidas en data de sus cuentas.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1650.

Que los oficiales reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.

Los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos y partes donde hubiere gente de guerra, no excedan de lo que les toca por razon de

sus officios, ni borren las plazas que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al rey ó gobernador, como capitan general.

LEY XXII.

D. Felipe III en Martín Muñoz á 27 de setiembre de 1608.

Que el pagador de presidio no sea proveedor ni tenedor de bastimentos.

Mandamos que la persona que sirviere el officio de proveedor: no tenga el de pagador, ni tenedor de bastimentos, por ser officios incompatibles, sino que donde hubiere estos officios se divida el de proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra real hacienda, y que los bastimentos y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros oficiales reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.

En algunos presidios de las Indias hay señaladas ventajas que repartir cada año entre soldados que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de pasar las muestras, conviene que estos, y todos los demas se manifiesten con sus armas: Ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja á ningun soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga que gozare; y en las guardias, y todos los demas actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presenten con las armas.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Ventosilla á 27 de setiembre de 1614
D. Felipe IV en Madrid á 28 de junio de 1621. Y 31 de marzo de 1652.

Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.

El castillo del Morro de la Habana debe estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones que se puedan ofrecer, y que se hagan las guardias y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la ciudad ó otras partes, para pasar muestra, y hacer las pagas y socorros tiene inconveniente, ordenamos al gobernador y capitan general, y á los demas cabos y oficiales á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro del castillo, con asistencia de nuestros oficiales reales, como son obligados.

LEY XXV.

D. Felipe III en Lerma á 27 de junio de 1608.

Que á los soldados no se lleven derechos por los pagamentos.

Ordenamos á nuestros oficiales reales y es-

cribanos de registros, que no lleven ninguna cantidad à los soldados cuando se hicieren los pagamentos, aunque digan que lo dan de su voluntad, pena del cuatro tanto aplicado à los soldados interesados, y no estando presentes, à los demas que lo estuvieren, y asi se execute. (1)

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid à 30 de diciembre de 1588.

Que de las libranzas de pagas ó socorros no se lleven derechos.

Los contadores no han de llevar derechos en

(1) Como se ha de hacer el pagamento al situado en este reino: véase la cédula fecha en Madrid

ningun caso à los soldados por las libranzas que despacharen sobre los tesoreros de pagas ó socorros que se les hicieren, que asi es nuestra voluntad.

Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, y no sean despedidos sin justa causa, ley 24, tit. 10 de este libro.

Que el gobernador de Filipinas provea teniente general de pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo, ley 41, tit. 2, lib. 8.

à 26 de abril de 1703, à folio 50 del tomo 4, y à folio 51 el modo con que lo pagó la junta, y el proyecto à folio 52. La Instruccion à folio 53.

TITULO TRECE.

De los cosarios, y piratas, y aplicacion de las presas y trato con estrangeros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo à 28 de noviembre de 1590. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los puertos y carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra cosarios.

Porque el atrevimiento de los cosarios ha llegado à tan grande exceso, que nos obliga à procurar con especial cuidado la defensa de los puertos, y carrera de Indias, y conviene que en tierra y mar se hagan las prevenciones necesarias à su resistencia y castigo: Mandamos à los vireyes y gobernadores en cuyos distritos hubiere puertos y partes donde puedan surgir, asi por la banda del Norte como por la del Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en órden à su mejor defensa.

LEY II.

D. Felipe III en Lerma à 6 de julio de 1605. Y en San Lorenzo à 1.º de noviembre de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los cosarios se egecuten las penas establecidas por derecho y estilo.

Ordenamos y mandamos à los vireyes y justicias de las Indias, que sin disimulacion, dispensacion, ni hacernos consulta, ni aguardar nueva órden nuestra hagan justicia de todos los cosarios, y piratas, que pudieren ser presos en los mares, costas y puertos de aquellas provincias, desde las islas de Canaria adelante, y egecuten las penas establecidas por derecho, y leyes de estos reinos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas y bienes.

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo à 10 de setiembre de 1588. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las justicias den favor y ayuda a los capitanes que fueren en seguimiento de cosarios ó gente que haya deservido al Rey.

Es conveniente à nuestro servicio y seguridad de los puertos y mares de las Indias, que los vireyes nombren y despachen capitanes y cabos en seguimiento de cosarios, y de otras gentes que nos hayan deservido, y que pasando de unas provincias à otras, deban ser aprehendidos y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos à los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, alcaldes mayores y justicias politicas y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los navios, ni hacer parecer ante sí à las personas à cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y los den todo el favor y ayuda que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria, y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

LEY IV.

D. Fernando V y doña Juana à 9 de agosto de 1515.

Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

En el repartimiento de las presas, asi de esclavos, como de otras cualesquier cosas, se guarde esta órden. Si se aprendieren con armada en

que Nos pusiéremos los navios, y bastimentos, demas del quinto que nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los navios; y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la armada fueren navios de particulares que hubieren puesto los bajeles y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, habemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el mar, con las ventajas que se acostumbra entre marineros; y si fuere dentro en la tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del capitán general en las cosas que se aprehendieren en la tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demas entre la gente, como es costumbre.

LEY V.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de diciembre de 1558. En el Escorial á 5 de noviembre de 1570. En Madrid á 24 de marzo de 1596. D. Felipe III en Valladolid á 11 de marzo de 1602.

Que el quinto de las presas que pertenece al Rey sea para los generales de galeones y flotas, y las que se recobren se vuelvan á los dueños.

Hacemos merced y gracia á los generales de galeones y flotas de la carrera de Indias, del quinto que como á rey y señor natural nos pertenece en las presas que los galeones ó flotas de su cargo, ó parte de ellas hicieron ó tomaren á cosarios ó enemigos, con que las que se recobren de navios en el viaje de las Indias, de ida ó vuelta, tomándose á cosarios ó enemigos, se vuelvan y entreguen enteramente á sus dueños, á los cuales hacemos merced del derecho ó parte que á Nos perteneciere, por cualquier razon ó causa que haya para ello, y lo que se hubiere de restituir entre en poder del pagador de galeones ó flotas por inventario, cuenta y razon, el cual si se aprendieren, en las costas de España, lo ponga en la casa de contratacion, donde los dueños justifiquen, y habiéndolo hecho, se les entregue por libranza y sin disminucion.

LEY VI.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570. En San Lorenzo á 29 de mayo de 1584.

Que si en las presas se hallaren bienes robados á súbditos del Rey, se les entreguen luego.

Siempre que nuestras armadas, flotas ó galeas hicieron presas en las costas de las Indias de cosarios ó enemigos, si en ellas hubiere algunos bienes, y haciendas, de cualquier calidad que sean, robadas á súbditos y vasallos nuestros, los generales ó capitanes que las hicieron, entreguen todos los bienes y haciendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma que los hubieren hallado.

LEY VII.

D. Felipe II en la Instrucion de 1581, cap. 34.

Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navios y artilleria sean del Rey.

Las presas que los alcaides de las fortale-

zas hubieren de cosarios, repartirán entre los soldados y la demas gente que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos; y de los navios y artilleria hagan cargo á los oficiales de nuestra real hacienda para que lo tengan por tal; y de los cosarios harán luego justicia, conforme á derecho.

LEY VIII.

El mismo, y la princesa gobernadora en Valladolid á 6 de junio de 1556, y á 6 de marzo de 1557. Don Felipe III ali á 6 de agosto de 1605. En Madrid á 22 de diciembre de 1606. En Aranda á 24 de julio de 1610.

Que nadie contrate ni rescate en las Indias con extranjeros ni cosarios.

Ordenamos y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, provincias y puertos de ellas con extranjeros de estos nuestros reinos de España, de cualquier nacion que sean, y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos, y otros cualesquier géneros y mercaderias, ó les compraren ó rescataren las presas que hubieren hecho, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas, ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida y perdimiento de bienes, y que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, islas y puertos, lo ejecuten inviolablemente, y sin remision con apercibimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras audiencias reales, que no dispensen ni remitan, y ejecuten las dichas penas, por quanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion ni disminucion.

LEY IX.

El mismo en Burgos á 13 de agosto de 1605.

Que á los denunciadores de rescates se les de la cuarta parte de lo denunciado.

A los denunciadores de tratos, contratos y rescates con bajeles de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la cuarta parte de todos los bienes y hacienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada uno hubiere denunciado, y fuere confiscado para nuestra cámara.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 30 de agosto de 1604.

Que los prelados eclesiásticos procedan contra los clérigos y religiosos que contrataren y rescataren con extranjeros, enemigos y cosarios.

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos, que procedan con mucho rigor contra los clérigos y religiosos que tuvieren tratos y contratos, y hicieron rescates con los extranjeros, enemigos y cosarios, y los castiguen de forma que con el ejemplo tengan remedio los daños que de lo contrario resultan.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de junio de 1591.

Que los gobernadores de las grangerias de perlas

pongan centinelas donde puedan dar aviso de los cosarios.

Acuden los cosarios con mucha frecuencia donde hay pesquería de perlas, y conviene ocurrir á los daños y robos que pueden cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos que los gobernadores á quien tocara la ranchería pongan en los lugares mas eminentes de la costa una ó dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la ranchería; y en descubriendo cualesquier navios ó barcos de enemigos, tengan obligación de avisar al pueblo, y los gobernadores de visitarlas continuamente, para que incur-

riendo en cualquier falta ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden y preceptos de milicia; y el salario que hubieren de percibir sea moderado y pagado, la mitad de nuestra real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al gobernador y cabildo de la ciudad donde fuere la grangería pareciere.

Que los mayordomos y canoeros no vayan al hostial sin las armas que allí se refiere para defenderse de los cosarios, ley 28, tit. 25, lib. 4.

Que el gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navios de su cargo á limpiar de cosarios las pesquerías, ley 48, allí.

TITULO CATORCE.

De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades de que se debe dar cuenta al Rey.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618, cap. 1.

Que los vireyes den cuenta al Rey de las materias de religion, gobierno, guerra y hacienda.

Porque los vireyes tienen obligación de darnos muy especial cuenta del estado general y particular de sus gobiernos como mas preeminentes ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo y forma con que cumplen nuestras órdenes: Mandamos que ajustándose á las leyes que tratan de esta obligación, y se dirigen á los presidentes, audiencias y preladados, nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocara á religion, culto divino y piedad; y en segundo, de lo tocante á gobierno militar, político y de hacienda, proponiéndonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos eclesiásticos y de nuestro real servicio, y advirtiéndolo, que cuanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fe y crédito que tendrán en nuestra confianza.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de marzo de 1634, 20 de agosto de 1618, y 13 de marzo de 1649, y 15 de abril de 1655.

Que se dé cuenta al Rey de las vacantes eclesiásticas y seculares, y de las personas beneméritas.

Encargamos á los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que nos den aviso particular secreto y auténtico de las prelacías, dignidades y prebendas que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las conte-

nidas en la ley 13, tit. 33, lib. 2, y las demas que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos que les parecieren dignos de prelacías y prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legítimos ó no, conforme á la ley 19, tit. 6 lib. 1, ó espulsos de las religiones. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deben ser ocupados en empleos seculares, en qué ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida y ejemplo, y satisfaccion de lo que se les hubiere encargado, y cuales de los que hubieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70, tit. 3 de este libro.

LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de abril de 1618.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se informe de los conventos y de sugetos religiosos para ser proveidos en prelacías.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del número de conventos de religiosos, que hay en cada provincia, de qué religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion, y administracion de sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en prelacías, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus religiones, y la cuenta y satisfaccion que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicándose á este cuidado con la atencion que requiere; y si los religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que

deben tener con los de su propio instituto ó los otros.

LEY IV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que los vireyes informen del estado de las universidades y colegios.

Para la doctrina y enseñanza de nuestra santa fé católica, y facultades necesarias á la vida natural y política, hemos fundado las universidades de Lima y Méjico, y está á cargo de los vireyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los vireyes, que nos envíen relacion muy particular en las ocasiones de armadas, de las rentas que gozan, su distribucion, calidad, estado y fábrica: si los catedráticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad que conviene, como se gobiernan los colegios, y si los cursantes son regidos y gobernados, de suerte que aprovechen en las facultades que profesan, y en todo se guarden las constituciones.

LEY V.

El mismo en Madrid á 1.º de noviembre de 1607, y en San Lorenzo 24 de abril de 1618.

Que los vireyes y presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las audiencias y vacantes de plazas.

Los vireyes y presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las audiencias, y qué plazas hubieren vacado, que sean de nuestra provision: si convendrá hacer nuevas ordenanzas para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren; y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleitos y causas á los demas, como es justo.

LEY VI.

El mismo allí. D. Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621.

Que los presidentes informen sobre los procedimientos de los ministros de las audiencias, y guarden las leyes.

Ordenamos y mandamos á los presidentes, que nos informen si los ministros de nuestras reales audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dan buena cuenta de los que ejercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada uno tuviere, y como proceden en la vida y costumbres y ejercicios de sus oficios; y si fuere materia que requiera ejemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envíen al consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38, 39 y 41 tít. 3 de este libro, y las demas que tratan de la forma en que los vireyes, presidentes y ministros nos han de informar.

LEY VII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que los presidentes informen de los impedimentos que para servir tuvieren algunos ministros.

Asimismo nos avisen si alguno de los oidores, alcaldes, fiscales ó relatores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real hacienda, ó ministros perpetuos tuvieren tales impedimentos de enfermedades, vejez ú otros, que les estorben continuar en nuestro real servicio, y que resulte daño ó perjuicio al bien público, ó á las partes litigantes, ó tuvieren negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hacerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que los presidentes informen de los letrados y abogados de sus distritos, y de sus partes y calidades.

Tambien conviene que nos envíen relacion los presidentes de los letrados y abogados que hubiere en el distrito, con particularidad y distincion de la edad, grados, estudios, vida, costumbres y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demas: de dónde son naturales, que calidad y nacimiento tienen, si han pasado de estos reinos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudos tienen, en qué ejercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, cuáles son eclesiásticos, qué órdenes han recibido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas provincias, y descendientes de descubridores por línea paterna, ó materna, en que estarían mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa pública, así en prebendas y ministerios eclesiásticos, como en plazas de asiento, ú oficios temporales de administracion de justicia.

LEY IX.

El mismo allí.

Que los vireyes y capitanes generales informen de los sugetos idóneos para ocupar en la guerra.

Los vireyes y capitanes generales, y las demas personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sugetos que fueren mas idóneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarándonos sus naturalezas, origen, edad, servicios y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y cómo se han gobernado en las ocupaciones que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

LEY X.

D. Felipe III allí.

Que los presidentes informen de los sugetos legos seculares.

De los sugetos legos seculares de capa y espada, que fueren á propósito para gobiernos, corregimientos y otros ministerios, nos envíen relacion los presidentes, con noticia de su nacimiento:

to, residencia en las Indias, ocupacion en oficios, cuenta que han dado de ellos, descendencia de descubridores, y por que líneas, con todos los demas servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos jueces.

LEY XI.

El mismo alli.

Que los vireyes y presidentes sepan é informen de el proceder de los gobernadores y corregidores.

Encargamos á los vireyes, presidentes, y audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios ilícitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuicio de nuestros vasallos, y de los pobres y miserables indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que salen: y cuando hallaren que crecen en la ganancia y aumento de hacienda, lo tendrán por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme á derecho, dándonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento que hacen, y forma en que administran justicia á los indios.

LEY XII.

El mismo alli.

Que los presidentes informen de los corregimientos y alcaldías mayores, su provision y estado de sus distritos.

Conviene que Nos tengamos relacion particular del número de gobiernos, corregimientos ó alcaldías mayores, que hay en el distrito de cada audiencia, y que los vireyes, y presidentes nos la envíen; con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los vireyes, y presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los españoles, y conservacion de los indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados públicos que averiguar y castigar, ú otras cosas de que debamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

LEY XIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de marzo de 1596.

Que los vireyes envíen relacion de los que pretendieren ser gratificados y de los que hubieren gratificado.

Deseamos hacer las mercedes y gratificaciones, y repartir los oficios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como se contiene en las leyes del título 2 de este libro. Y porque algunos vienen de aquellos á estos reinos á pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quejas de los vireyes, y presidentes, por no haberlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera

noticia de la verdad: Mandamos á los vireyes, á presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular, y puntual relacion de todos los beneméritos, que pretenden gratificacion de sus servicios hechos en la reduccion, pacificacion y conservacion de aquellas provincias con las calidades y circunstancias, que concurrieren en cada uno, y de los que hubieren allá gratificado y preferido, en qué efectos, y la razon y justificacion con que lo hubieren hecho, para que nos conste de la verdad y fundamento que tiene la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio ni aficion, como la calidad é importancia de la materia requiere.

LEY XIV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que los vireyes y presidentes informen si hay personas que vivan con escándalo ó han hecho agravios con mano poderosa.

Es muy de la obligacion de los vireyes, presidentes y gobernadores averiguar y saber, si algunas personas, de cualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, recato y buenas costumbres, que justamente deben tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si hay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los límites de la razon, y si ha hecho algun agravio de que no haya sido castigado, y la causa porque lo ha dejado de ser, y órden que se podrá dar para que las repúblicas gocen toda quietud y sosiego.

LEY XV.

El mismo alli.

Que los vireyes y presidentes informen del tratamiento y estado de los indios.

Entre las materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion y aumento de los estados de las Indias, es el amparo y buen tratamiento de los indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz y justicia, como vasallos de esta corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien y proteccion, ordenamos y mandamos, que los vireyes y presidentes procuren, que con toda puntualidad se ejecute lo que está prevenido, y mandado por nuestras leyes reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento, que se hace á los indios, en qué parte se aumentan, ó disminuyen sus poblaciones, si están á cargo de gobernadores, encomenderos y caciques, qué tratamiento reciben de los doctrineros, de qué causas nace el aumento ó disminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren á las personas que los hubieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los indios tan miserables y necesitados de amparo y alivio, demas de tener descargada nuestra conciencia en las de tales ministros, haremos castigo ejemplar en los que faltando á esta obligacion, les ocasionaren algun perjuicio en sus haciendas, y servicios personales, donde y en la forma que por Nos se hubieren concedido.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1626.

Que se envíe relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades, cuáles vacan, y su procedido.

Los vireyes, audiencias y gobernadores nos avisen muy particularmente, que oficios vendibles hay en sus jurisdicciones, lo que cada uno vale, qué personas los poseen, si tienen concedida alguna gracia ó facultad, y en qué forma, si los ejercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado; y en todas las ocasiones de armada nos envíen relacion formada por años de los oficios que vacaren y se reunieren, poseedores que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras reales cajas, procedido de este género.

LEY XVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618. Véanse las leyes 55, tit. 3 de este libro, y la primera tit. 8, lib. 8.

Que los vireyes y presidentes informen como podrá ser aumentada la real hacienda.

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que comuniquen con los oficiales de nuestra real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios y modos licitos y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobranza, excusando los gastos, que les pareciere superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forzosos, que sin ellos no se pueda pasar, ni conservar el gobierno público, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular. (1)

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de julio de 1625.

Que los oficiales reales envíen relacion de las cantidades y situaciones que pagan en sus cajas.

Ordenamos que los oficiales reales nos envíen relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra real hacienda se pagan á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados, doctrineros, pensionarios y otros, que perciben estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcanzan á su cógrua sustentacion; y tambien nos la envíen de todo lo que se paga á gobernadores, corregidores y ministros de justicia y guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras cualesquier personas eclesiásticas ó seculares, con espresion del motivo, causa ó respeto por que se les paga.

LEY XIX.

D. Felipe II ordenanza 75 de Audiencias. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los oficiales reales envíen relacion de la real hacienda.

Mandamos á los oficiales reales de todas las

(1) Véase el art. 252 de la ordenanza de Intendentes.

cajas principales de nuestra real hacienda, que en vien cada tres años á nuestro consejo relacion, con grande puntualidad, de todos los miembros de hacienda, que tuviéremos en cada provincia de las de su cargo, espresando por menor de que se compone, y en que se distribuye y gasta; y donde hubiere audiencia real, se haga con asistencia del fiscal, y la firmen el presidente y oidores; y si no la hubiere, el gobernador, ó corregidor, guardando en todo lo dispuesto por la ley 16, tit. 4. lib. 8.

LEY XX.

El mismo alli, ordenanza 46. D. Felipe IV en Madrid á 8 de noviembre de 1623, y 21 de julio de 1625.

Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores envíen relacion de salarios y sueldos, y valor de repartimientos y novenos.

Para efectos importantes á nuestro real servicio conviene tener relaciones de los salarios, que se pagan en todas las Indias, así á los vireyes, presidentes, oidores, fiscales, alcaldes, y ministros de las audiencias, como á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, tribunales de cuentas, y oficiales de nuestra real hacienda, ayudas de costa, entretenimientos, y quitaciones; y á los eleiásticos, y seculares, que cantidad tiene cada uno, y en que género de hacienda se paga, y la que se gasta, y distribuye cada año entre la gente de mar y guerra, de las armadas y presidios; y que sueldos se dan á los gobernadores, capitanes, oficiales, y ministros, de forma, que estas relaciones comprehendan á los que en cualquiera forma llevaren salario, y sean tan precisas y ajustadas, y con tanta claridad y distincion, como conviene; y otras relaciones aparte de todos los repartimientos de indios, que fueren á provision de nuestros vireyes, ó gobernadores, así de los que estuvieren incorporados en nuestra corona real, como encomendados á particulares, en cuanto está tasado cada uno, y lo que rentan y valen, y en qué, y como pagan los indios sus tributos, si es en plata, ó en especie, y lo que gozan los encomenderos despues de pagadas las costas de corregidor, doctrina, y las demas cargas, y qué personas las poseen, y en que vidas está á cada una; y de lo que rentan y valen en cada un año los novenos que nos pertenecen en las Iglesias; las mercedes, que así en lo eclesiástico como en lo temporal están hechas de cinquenta años á esta parte; y qué rentas, y consignaciones se pagan en nuestras cajas reales, y á qué personas, y desde qué tiempo, y las que están hechas con calidad de enterarlas en repartimientos de indios; y lo que han montado los tercios, que se pagan de todas las encomiendas, que se han dado con esta obligacion, y de todo aquello que tocara, y perteneciere á nuestra real hacienda. Por lo cual mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hechas las dichas relaciones, con toda puntualidad nos las envíen.

LEY XXI.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que los arzobispos y obispos avisen al Rey del tiempo en que hubieren tomado posesion de sus iglesias, y si han residido.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y

obispos de las Indias, que nos avisen del tiempo en que hubieren tomado la posesion de sus iglesias, y si conforme á los sagrados cánones y Concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué partes y lugares han sido, y con que causa y licencia.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de julio de 1625.

Que los prelados envíen relacion de sus rentas y las de sus iglesias y curatos.

Luego que los prelados tomen posesion, formen una relacion de lo que montan las rentas y frutos, que deben percibir, y de todos los demas emolumentos anejos á la dignidad; y asimismo de lo que montan los de sus Iglesias, curatos y doctrinas, y en la primera ocasion nos la remitan por duplicado.

LEY XXIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que los prelados informen si han visitado sus diócesis y los efectos que hubieren resultado.

Los prelados nos avisen en todas las ocasiones si han visitado los lugares y doctrinas de sus diócesis por sus personas, administrando los Santos Sacramentos á sus feligreses, y especialmente el de la confirmacion; y en caso que la hayan visitado, ó alguna parte por sus personas, ó las de sus visitadores, nos avisen con especialidad de lo que hubiere resultado en cuanto á reformation y enmienda de costumbres, y á todo lo demas de su obligacion, dispuesto por derecho canónico, concilio Tridentino, y sinodos provinciales, como lo tenemos exhortado por las leyes de el tit. 7, y lib. 1.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid á 8 de marzo de 1619.

Que los prelados y sede vacantes envíen copia de las constituciones, ordenanzas y autos de gobierno de sus iglesias.

Con mucho cuidado deben los prelados y cabildos eclesiásticos sede vacantes atender á lo que por Nos les está encargado por la ley 34. tit. 1. lib. 2. sobre que envíen á nuestro consejo copias auténticas de las ordenanzas, autos, y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practican, para que Nos tengamos en todas materias las noticias convenientes á la direccion del gobierno: Rogamos y encargamos que así se haga, sin omitir diligencia, que tanto importa.

LEY XXV.

El mismo en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.

Que los prelados informen de los hospitales y cofradías de sus distritos.

Encargamos á los prelados que nos avisen cuantos hospitales hay en sus diócesis, de que advocacion, en que lugares están fundados, que rentas tienen de limosnas temporales, ó perpetuas, que enfermedades se curan en cada uno, si son de hombres, ó de mugeres, en que cuartos, ó forma están divididos, y lo demas que pareciere conveniente á nuestra noticia; y asimismo cuales y cuan-

tas cofradías y hermandades hay, su advocacion, é instituto, y para que ministerios: y si de estas obras de caridad y cristiana devocion resulta aprovechamiento en los fieles para mayor servicio de Dios nuestro señor, y en qué se podrán mejorar, y si hay algo que reformar.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí.

Que los prelados informen de el número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos.

Rogamos á los prelados que tengan listas y memorias de los lugares, y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y á qué distancia, si la tierra es llana, montañosa, ó de serranía, á qué número de almas se administran, y con cuanta puntualidad los Santos Sacramentos, con distincion de españoles, é indios, cuantos, y cuales son los curas y doctrineros, y con que presentaciones, si son clérigos, ó religiosos, de que ordenes y edad, que tiempo ha que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento, y buen ejemplo, á que son obligados, ó si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado, que tienen con la enseñanza, doctrina, y educacion de los indios, y si les hacen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado y si convendrá poner remedio en algunas desórdenes, y cual será tan eficaz, que se consiga su bien y conservacion, pues para administrar á gente tan miserable, es de suma importancia que los curas sean personas, que atiendan con mucho celo al servicio de Dios, y provecho de sus próximos, sobre que á todos encargamos las conciencias; y entretanto que los prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios, que les parecieren mas convenientes.

LEY XXVII.

El mismo en el Pardo á 11 de diciembre de 1615.

Que los prelados eclesiásticos no procedan con censuras contra las justicias reales, que hicuren diligencias en averiguar los agravios de los indios aunque resulten contra eclesiásticos.

Porque nuestras justicias reales en ejecucion de lo que tenemos ordenado cerca del amparo y proteccion de los indios, hacen informaciones para averiguar, saber y darnos cuenta de las personas que los agravian, imponiéndoles contribuciones de dinero, especies y servicios personales, y de ellas suelen resultar culpados los ministros, y otros eclesiásticos que los deben doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen ejemplo: y porque nuestra voluntad es, que se les guarden sus esenciones y privilegios, y las justicias reales no procedan á actuar, ni procesar contra eclesiásticos, y los indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como á su Rey y señor natural nos pertenece: Rogamos y encargamos á los prelados seculares y regulares, que con mucha atencion y particular cuidado amparen y defiendan á los indios, y no permitan que sus súbditos les hagan tales agravios en sus personas y bienes, ni procedan con censuras contra

nuestras justicias reales, pues estas diligencias se hacen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se debe remediar, por los medios que el derecho permite. (2)

LEY XXVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 24 de abril de 1618.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los prelados informen de los predicadores, y si acuden á su ministerio.

Deben los prelados ser muy cuidadosos en la predicacion de la palabra de Dios, exhortacion á su santo servicio, y provecho de las almas, procurando con grande atencion que cesen los pecados, y especialmente públicos y escandalosos procediendo en esto con la prudencia, y advertencia de derecho. Y Nos les rogamos y encargamos, que nos avisen del número de predicadores seculares y regulares, que ejercen este ministerio en sus distritos, y con cuanto aprovechamiento en la virtud, y reformation de costumbres.

LEY XXIX.

El mismo allí.

Que de los informes se envíen duplicados hasta saber que se han recibido

Todos los informes y relaciones de los prelados eclesiásticos y ministros seculares vengan por duplicado, y en las ocasiones de armadas lo continúen hasta que tengan aviso del recibo.

LEY XXX.

D. Felipe II allí á 25 de junio de 1578.

Que se envíen los papeles tocantes á historia.

Para que se pueda proseguir la historia general de las Indias con el fundamento de verdad, y noticia universal de los casos, y sucesos dignos de memoria: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que hagan ver y reconocer los archivos y papeles que tuvieren por personas inteligentes; y los que tocaren á historia, así en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas, que en sus distritos hubieren sucedido, nos envíen originales, ó copias auténticas, dirigidas al consejo de Indias.

LEY XXXI.

D. Felipe III allí á 24 de abril de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 22 de marzo de 1654.

Que los vireyes, presidentes y prelados avisen si los propuestos mudaren de estado y estimacion.

Por varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios, enfermedades, encuentros y escándalos,

(2) Sin embargo de lo que declara esta ley sobre el objeto verdadero de estas actuaciones, debe tenerse presente que siendo lo mismo lo que disponia la ordenanza de 20 de febrero de 1684 hecha por el duque de la Palata en el art. 25, fueron tan repetidos los recursos de los eclesiásticos de Charcas contra estas informaciones, que S. M. tuvo á bien mandar suspender dicha ordenanza en cuanto a ellas por cédula de 5 de diciembre de 1758, que está á folio 293, tit. 5 de cédulas de Lima. Véase la ley 75, tit. 11, libro primero y sus notas.

puede mudarse el primer estado y estimacion de las personas de cuyos servicios y buenas partes nos hubieren dado cuenta los vireyes, presidentes y prelados, de forma que si á los principios tuvieran noticia de ellas no los propusieran; y para que la tengamos de esta diferencia, advertimos y encargamos, que si á los propuestos y aprobados sucediere algun caso particular, que los haga indignos de la primera aprobacion, los vireyes, presidentes y prelados nos avisen luego de todo lo que se les ofreciere, poniendo el cuidado y consideracion en solo el servicio de Dios nuestro señor, rectitud de sus conciencias, y direccion al acierto en las provisiones, para que las consigan los mas dignos y virtuosos. (3)

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628, y 25 de noviembre de 1631.

Que los vireyes antes de acabar los gobiernos remitan relacion de las materias graves; y no lo haciendo, no sean pagados del último año de sus gages.

Mandamos á los vireyes, que antes de fenecido el tiempo de sus gobiernos, nos avisen del estado en que dejaren las materias de su cargo, y de todas nos envíen relaciones distintas por diarios, de los negocios graves que hubieren sucedido, si quedan resueltos y acabados, y cuales no se hubieren concluido. Y porque no se omita diligencia de tanta importancia á nuestro real servicio y gobierno público, los oficiales de nuestra real hacienda no paguen á los vireyes el sueldo y salario del último año, si no les constare que han cumplido con el tenor de esta ley; y para que esta relacion sea secreta, los vireyes les entreguen un duplicado de ella, cerrado y sellado, y en el sobre escrito digan como es duplicado de la que nos remiten, para que nos le envíen; y hecho esto les paguen el salario por entero, y no de otra forma.

LEY XXXIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 24 de abril de 1618.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga.

Encargamos á los prelados y ministros eclesiásticos, y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y justicias de las Indias, que sin esperar nueva orden nos avisen de todo lo que conviene que llegue á nuestra noticia, aunque no sea de los casos comprendidos en las leyes de este título y Recopilacion; y si tuvieren aviso del recibo, y no se ofreciere novedad de importancia á la materia principal de que se trata, añadir, ó reformar alguna calidad, ó circunstancia, no lo dupliquen.

Que ninguno sea proveído sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2 de este libro.

(3) Para cuando sucediere el caso de esta ley en alguno propuesto para canongías, debe tenerse presente lo especialmente prevenido en cédula de 20 de junio de 1756, que está en el tomo 5.º de cédulas de Lima.

Véase la ley 24, tit. 3, lib. 3.

TITULO QUINCE.

De las precedencias, ceremonias y cortesias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Lerma á 11 de setiembre de 1610.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares donde asistieren.

Ordenamos y encargamos, que los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares en que concurrieren y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los oidores y ministros que tienen asiento en las audiencias de Lima y Méjico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los vireyes, en la orden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratau. (1)

LEY II.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de julio de 1595, cap. 71 de Instruccion. En Aranjuez á 20 de marzo de 1596, cap 47.

Que los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales.

Mandamos á los vireyes, que en los guiones no pongan mas que nuestras armas reales, ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como vireyes, presidentes, gobernadores, ó capitanes generales.

LEY III.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.
En Almada á primero de junio de 1619.

Que los arzobispos y obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el virey presente.

Todas las veces que el virey, presidente y audiencia asistieren en la iglesia, y concurriere el arzobispo, ú obispo, teniendo el virey, ó presidente sitial, tambien le tenga el prelado, si hubiere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el prelado tener dosel en la iglesia, en la forma y tiempo que ordena y manda el ceremonial romano, aunque el virey se halle presente. (2)

LEY IV.

El mismo en Valladolid á 29 de agosto de 1608. Y en Ventosilla á 17 de octubre de 1614.

Que ningun prelado sea recibido con palio.

Por la ley 19, tit. 3 de este libro está man-

(1) Véase la Instruccion de regimientos sobre el ceremonial que se debe usar con estos magistrados creados mucho despues de estas leyes.

(2) Sobre esta ley véase á Villarroel, partida 2.^a, cuestion 12, art. 2.^o

dato, que los vireyes no sean recibidos con palio en las ciudades, villas y lugares de sus distritos. Y porque los arzobispos, y obispos pretenden, que las ciudades, y cabildos eclesiásticos los reciban con palio cuando entran á tomar la posesion de sus iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona real, y no usada con los prelados de estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita que ningun prelado, de cualquier dignidad que sea, entre ni sea recibido con palio. (3)

LEY V.

D. Felipe III en Valladolid á 4 de agosto de 1603. En Aranjuez á 20 de mayo de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 16 de enero de 1627.

Que los vireyes, presidentes y oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad.

Quando los vireyes, presidentes, y oidores hubieren de ir á las iglesias á asistir á la celebracion de algunas fiestas de tabla, procuren que sea á horas competentes, y gobernarlas de modo que no causen retardacion á los divinos officios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisarán con tiempo á los prelados, ó cabildos eclesiásticos. (4)

LEY VI.

D. Felipe II á 15 de mayo de 1579. D. Felipe III en el Pardo á 3 de noviembre de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que tienen asiento con la audiencia, acompañen á los vireyes y presidentes, y en qué casos.

Ordenamos, que los oidores, alcaldes, y fiscales, y los demas ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la audiencia, acompañen á misa al virey, ó presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Christi, Asuncion de nuestra Señora, y Advocacion de la iglesia mayor, y en las demas ocasiones en que

(3) Por cédula de 26 de octubre de 93, se declaró que el obispo de Popayan despues que fue cumplimentado á nombre del gobernador de Antiochia, debió pasar inmediatamente á visitarle, y debe tenerse presente esta cédula en las entradas de obispos.

Un arzobispo de Lima hacia que sus lacayos y cocheros fuesen descubiertos, y se le notó en cédula de 2 de diciembre de 1685, mandándole que no hiciese en adelante esto, que no habia ocurrido á prelado alguno en Castilla.

(4) Cédula dada en Madrid para esta audiencia á 26 de abril de 1703 á folio 24, tomo 2.^o

se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro cualquier acompañamiento, y el oidor mas antiguo, ó el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del virey ó presidente, y luego que llegue á emparejar con él, le haga la cortesía, y reverencia debida, como á virey, ó presidente, y él le corresponda con el agrado y buen término que se debe, de forma que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo; y cuando volvierén á nuestras casas reales todos los oidores, alcaldes, fiscales, y los demas del cuerpo de audiencia, si aquel dia no hubieren de comer juntos, se quedar á caballo á la puerta, pasando por en medio el virey ó presidente, y desde los caballos le hagan la cortesía debida, y solamente se apeen los alcaldes del crimen en Lima y Méjico, y estos vayan acompañando al virey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los alcaldes en cuanto es ejecución de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y á la mano del virey, que por esta razon se separen de los demas, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra y preeminencia de sus oficios, lo cual se guarde asi cuando el virey fuere en coche, como cuando fuere á caballo, con que si fuere en coche con los oidores, se apeen los oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el virey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán un poco mas, y el virey los volverá á decir que se queden y no pasen adelante, y ellos lo harán asi; y los alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los alcaldes al virey, deben hacer lo mismo los oidores de las demas audiencias con sus presidentes, pues tambien ejercen la jurisdicción criminal.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594. Don Felipe III en Valladolid á 14 de marzo de 1605. En Burgos á 8 de octubre de 1615. Y en Valladolid á 2 de marzo de 1619. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 27 de febrero de 1652.

Que los prebendados acompañen á las audiencias al entrar y salir de las iglesias donde concurreren.

Rogamos y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, que cuando los vireyes, presidentes y audiencias fueren á sus iglesias á oír los divinos oficios, ó á otras, donde concurren los cabildos á officiar, salgan á recibirlos hasta la puerta de la iglesia, cuatro, ó seis prebendados en el número que estuviere en costumbre; y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de audiencia los vireyes y presidentes.

LEY VIII.

D. Felipe III en Burgos á 8 de octubre de 1615.

Que un prebendado ó el capellan de la audiencia, dé agua bendita al entrar en la iglesia.

Encargamos, que cuando el presidente y oidores en forma de audiencia entraren en la iglesia catedral, les dé agua bendita un preben-

dato, ó el capellan de la audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hacer novedad de lo que se hubiere observado con el último presidente.

LEY IX.

El mismo en Valladolid á 20 de marzo de 1602. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, y á 4 de junio de 1614. Y en Belen á 15 de junio de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1631.

Que se eche agua bendita primero al obispo y clérigos, y luego al virey, presidente y audiencia.

El echar agua bendita antes de la misa mayor, sea primero al arzobispo, ú obispo, y clérigos, que estuvieren juntos con él; y luego al virey, presidente y audiencia, y esto por una misma persona.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 29 de junio de 1588.

Que las ceremonias que se guardan con la persona real en la capilla, se guarden en las Indias con los vireyes como esta ley declara.

A los vireyes de las Indias por su cargo y dignidad es debido el uso y observancia de las mismas ceremonias que se hacen á nuestra real persona, dentro y fuera de nuestra capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos que sean expresadas en la forma siguiente.

Quando vamos á alguna ciudad, ó villa, donde hubiere iglesia catedral, ó colegial, la primera vez que entramos en ella, sale el cabildo de la iglesia con cruz alta á recibirnos, y no permitimos que salgan fuera de la iglesia, sino que dentro de ella seis, ó siete pasos de la puerta principal está el obispo con capa y cruz en la mano, y se pone una alfombra y almohada, donde nos arrodillamos para besar la cruz de mano de el obispo, ó presidente, y de alli va el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar: y lo demas se hace conforme al ceremonial; y lo mismo se guarda en los conventos de religiosos. Este recibimiento no se nos hace mas que la primera vez que entramos en una iglesia, y aunque despues vamos muchas veces á ella nosomos recibido en esta forma, sino es despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hacen el mismo recibimiento.

Quando vamos á misa á nuestra capilla no salen los capellanes á recibirnos, ni hacen mas que levantarse de sus asientos, y hacer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, cuando vamos pasando á la cortina.

Para la confesion de la misa, salen dos capellanes, y haciendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la confesion, y si es prelado el que la dice, está en pie, aunque estemos de rodillas.

La gloria no nos la vienen á decir.

Al Credo de la misa estamos en pie, y los capellanes que salen á decirle llegan á la cortina, y haciendo genuflexion profunda, dicen el credo en pie, porque Nos estamos asi, y al ET HOMO FACTUS EST, nos ponemos de rodillas con los

capellanes, aunque alguno sea prelado, y se le vantan luego, y acabado el credo haciendo la misma genuflexion, vuelven á su asiento.

Al evangelio trae el diácono el misal abierto, y por llevar el texto descubierto sin hacer humillacion mas de parar un poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á besar, y dando dos pasos atras, por haberle cerrado, hace su humillacion profunda.

El ministro que nos trae la paz, no hace mas humillacion que bajarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos pasos atras, y en lugar de humillarse, se para un poco y va al altar. Esto se hace por la imagen, ó cruz, que está en el portapaz.

Los dias de la Purificacion y Domingo de Ramos se dan las candelas y palmas primero á todo el clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del altar á recibir del preste la candela, ó palma, y haciendo reverencia nos volvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el clero, hasta los cantores, que van en hábito clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos volvemos á la cortina; y luego la toman el príncipe, si está allí, y los grandes y caballeros, que se hallan presentes.

El Viernes Santo para la adoracion de la cruz va primero el clero, y luego Nos, y los grandes, y caballeros que allí están: Ordenamos y encargamos que asi se haga y observe con los vireyes de el Perú y Nueva España.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de octubre de 1568. Don Felipe III en Barcelona á 13 de junio de 1599.

Que la confesion y el credo se hagan en la misa solamente al virey, y gobernando la audiencia al oidor mas antiguo de Lima y Méjico.

Cuando nuestras reales audiencias de Lima, y Méjico asistieren á los divinos oficios en las catedrales, y el virey se hubiere excusado, no permitan que el capellan llegue con sobrepelliz al oidor mas antiguo á rezar la confesion y el credo, porque esta ceremonia solo se debe hacer al virey, y tenemos por bien, que si gobernar la audiencia por falta de virey se pueda hacer con el oidor mas antiguo.

LEY XII.

D. Felipe III en Valladolid á 12 de enero y 20 de marzo de 1602, y 14 de marzo de 1605. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, y á 11 de junio de 1611.

Que las ceremonias de bajar el misal al evangelio solo se debe hacer con los vireyes.

La ceremonia de bajar el misal despues de el evangelio al presidente de la audiencia: Declaramos, que solo se debe hacer con los vireyes. (5)

(5) En Guatemala se hace tambien con el presidente con real aprobacion, y con la misma tambien con el regente cuando no asiste aquel.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1592. Don Felipe III allí á 11 de octubre de 1618.

Que en el incensar en las iglesias á los presidentes se guarde la costumbre, y á sus mugeres no se incencie ni dé la paz.

Si estuviere en uso incensar el diácono á los presidentes cuando asistieren en la iglesia á los divinos oficios, se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en niogun caso se haya de incensar á las mugeres de los presidentes, ni oidores, ni darles la paz. (6)

LEY XIV.

El mismo en Valencia á 3 de febrero de 1604.

Que estando en forma de audiencia se usen con el oidor mas antiguo las ceremonias que con los presidentes.

Declaramos, que con el oidor mas antiguo, asistiendo los demas en forma de audiencia, y faltando el presidente, se deben usar las mismas ceremonias, que si asistiese el presidente, y asimismo con la audiencia, no estando exceptuadas por leyes de este libro (7)

LEY XV.

El mismo en Madrid á 4 de mayo de 1607.

Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se preferan los eclesiásticos.

El obispo y clarecia han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el virey y audiencia, y esta orden se ha de guardar cuando recibieren la ceniza, bula de la cruzada, y ramos, y á la adoracion de la santa cruz.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de setiembre de 1627, y á 6 de julio de 1650.

Que se guarde el orden y grado de los ministros en las funciones públicas, y el capitan de la guardia de el virey no se interponga.

Ordenamos, que cuando concurre el virey, audiencia y tribunal mayor de cuentas en la iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la santa cruz, y otras funciones tales, despues de los eclesiásticos, y ministros, conforme á su lu-

(6) En cédula de 28 de octubre de 1734 se repitió el contexto de esta ley.

(7) En los cumplidos que se hacen á los vireyes y presidentes con motivo del cumpleaños de la real familia, lleva la voz el regente, á nombre de la audiencia, y si faltasen los vireyes y presidentes se subrogará el regente con la audiencia para recibirlos de los otros tribunales, prelados y cuerpos; artículo 73 de la Instruccion de regentes; y por el 42 se declara, que toda junta que deba presidir el virey ó presidente, sino asisten estos, la presidirán los regentes en sus posadas con las mismas facultades que los vireyes y presidentes, quienes cuando no puedan concurrir lo avisarán con tiempo á los regentes. Segun el mismo artículo se exceptua el caso de que la junta sea militar.

Sobre el artículo 73 citado se debe tener presente que por cédula posterior se ha mandado que se excusen los besamaños cuando los vireyes ó presidentes se ausentasen por pocos dias.

gar y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos vireyes han excedido en esto, y ordenado, que despues de los ministros togados se dé vela al capitán de su guardia, que está asentado en el lugar de sus criados, y luego vuelva á proseguir por el alguacil mayor y contadores de cuentas: Mandamos, que no hagan novedad, ni contravengan á esta nuestra orden, y costumbre usada y guardada. (8)

LEY XVII.

D. Felipe III en Valladolid á 12 de enero y 20 de marzo de 1602. Allí á 4 de marzo de 1605. En Madrid á 14 de diciembre de 1606. Allí á 4 de junio, y en Belen á 15 de..... de 1619. D. Felipe IV allí á 23 de noviembre de 1651.

Que en dar la paz á virey y arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de esta ley.

Estando en la capilla mayor de la iglesia el arzobispo, ú obispo, se le dé primero la paz, y despues al virey, ó presidente de la audiencia, que asistiere, y esta paz ha de ser una, y dada por solo un eclesiástico, y no por dos; y si estuviere el prelado en el coro, salgan juntos, y al mismo tiempo dos eclesiásticos, y cada uno lleve diferente porta paz, una al prelado, y otra al virey, ó presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse uno mas que otro, cumplan el ministerio; y en cuanto á las personas, que la han de llevar, se guarde lo dispuesto por el ceremonial. (9)

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Pardo á 15 de diciembre de 1575. D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1605, y en Valencia á 13 de febrero, y en Valladolid á 6 de abril de 1604.

Que al presidente y oidores en forma de audiencia, y no como particulares, se dé la paz.

En las iglesias catedrales y metropolitanas, donde asistiere la audiencia se dé la paz al presidente, oidores y ministros, que tienen asiento en cuerpo de audiencia; y sino estuviere el presidente, se dé tambien al oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el clérigo que dispone el ceremonial, sin salir del altar el diácono ni

(8) Esta ley se mandó observar en cédula de 19 de febrero de 1696.

Por real cédula de 3 de febrero de 89, se reprobo al Sr. Acevedo haciendo de presidente haber puesto dos soldados delante de su coche y á las espaldas de los demas ministros, y se mandó que en lo sucesivo no se hiciese.

(9) Sobre los actos de ceremonia de esta ley 17, y antecedentes con los señores vireyes, regentes y oidores, véase por lo que hace á Lima la cédula de 31 de agosto de 1799. Pero en cuanto á lo especial de ella sobre administracion anticipada de la Paz al prelado cuando se halla en la capilla mayor, debe no olvidarse lo que dice el duque de la Palata en su relacion de gobierno; y como sin embargo de esta ley y C. que al favor de ella se ha tentado en los tiempos de los Sres. Castelfuerte y Villagarcía, este virey sostuvo la práctica opuesta, y dió cuenta de ella en 10 de noviembre de 742 segun puede verse en el último artículo de su relacion, y sobre que no encuentro resolucion en las posteriores.

El duque trató de esto en artículo de la colecta de la misa.

subdiácono, que ayudan al preste: y si asistiere el presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se hubiere observado con su antecesor. Y ordenamos, que á ningun oidor, ni ministro, estando solo, y sin forma de audiencia, se dé la paz. (10)

LEY XIX.

D. Felipe IV en Fraga á 21 de junio de 1614.

Que al recibir la paz hagan los ministros cortesía y urbanidad, conforme al ceremonial y órdenes dadas.

Ordenamos á los presidentes y oidores, y los demas ministros que en las iglesias recibieren la paz, que hagan la cortesía y urbanidad que (conforme al ceremonial romano, y órdenes nuestras) se debe, al clérigo, que la administrare.

LEY XX.

El mismo en Madrid á 15 de mayo de 1653.

Que á los gobernadores y capitanes generales dé la paz un clérigo con sobrepelliz y estola.

Rogamos y encargamos á los obispos, que provean lo que convenga, para que un clérigo con sobrepelliz, y estola, sin otra vestidura, dé la paz á los gobernadores, y capitanes generales y no le habiendo, se la dé el sacristan.

LEY XXI.

El mismo allí á 11 de abril de 1650, y á 31 de diciembre de 1642.

Que á los cabildos seculares de Lima y Méjico, no concurriendo con virey ó audiencia, se les dé la paz.

Encargamos á los arzobispos de Lima y Méjico, que hallándose los cabildos seculares en forma de cabildo en las iglesias, y no concurriendo los vireyes, ó audiencias, les hagan dar la paz.

LEY XXII.

El mismo allí á 21 de mayo de 1618. En Buen Retiro á 6 de mayo de 1651. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en dar la paz á los contadores de cuentas, se guarde la costumbre.

Porque se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las audiencias en forma á consagraciones de obispos, y otras fiestas que no son de tabla, se ha de dar la paz á los contadores de cuentas: Ordenamos y mandamos que las audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en las que lo fueren, se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la paz á los contadores de cuentas, cuando concurrieren con la audiencia.

LEY XXIII.

D. Felipe IV allí á 6 de abril de 1629.

Que en concurrencia de obispo y gobernador se haga la aspersion, y dé la paz y otras ceremonias, como se ordena.

En las concurrencias de obispo, y goberna-

(10) En Guatemala da la paz el subdiácono por disposicion real.

dor á los divinos oficios dentro de la iglesia: Declaramos, que la aspersion de la agua bendita, antes de la misa mayor, se debe hacer primero al obispo y clero juntos, y despues al gobernador; y si el obispo estuviere en la capilla mayor, se le dará la paz, y despues al gobernador, y estando el obispo en el coro, saldrán juntos dos eclesiásticos, cuales dispone el ceremonial, y darán la paz, uno al obispo, y otro al gobernador: en los demas actos eclesiásticos se ha de llevar la falda al obispo, aunque vaya allí el gobernador; pero solo ha de llevar al caudatario; y cuando fuere á las casas del gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y volverla á recoger donde se quedare el gobernador.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Villacastin á 23 de febrero de 1610.

Que el prelado asista en el coro de su iglesia, y en las demas tome el lugar que le pareciere.

Encargamos á los arzobispos y obispos de las ciudades donde hubiere audiencia real, que los días que no celebraren de pontifical en sus iglesias, procuren asistir en el coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demas iglesias y monasterios tomen el lugar que les pareciere.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de abril de 1542. D. Felipe II en Córdoba á 20 de abril de 1570.

Que el presidente y oidores se asienten en sillas en las iglesias y los vecinos en bancos.

El presidente, oidores y ministros que hacen cuerpo de audiencia, y concurren sentados, tengan en la iglesia sillas, poniendo la de el presidente con preeminencia á las demas: y los vecinos honrados, se asienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la iglesia, si no fuere obispo, ó titulado.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1625.

Que los oidores en cuerpo de audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino á fiestas de tabla.

Declaramos y mandamos, que en las iglesias donde concurrieren los oidores de Lima y Méjico en cuerpo de audiencia con el virey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el virey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de audiencia á ninguna fiesta que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al virey, si no se escuchare, ó al decano en vacante de virey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar: y en este caso, de gobernar las audiencias, el oidor mas antiguo, como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo y almohada. (11)

(11) Nótese las palabras de Lima y Méjico; pues en Guatemala usan los oidores almohadas en cuerpo de audiencia.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Madrid á 13 de junio de 1599. En San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

Que no se pongan estrados sino cuando la audiencia concurrriere por el tribunal, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada.

Mandamos que en los días de tabla en que concurrieren el virey y audiencia á oír los divinos oficios, ó á otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los oidores no fueren en forma de audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra y almohada.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1632, y á 20 de setiembre de 1649.

Que los gobernadores proveidos por el rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra y almohada, y á quien está prohibido.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre que hallaren introducida, sobre que estando en sus ciudades dentro ó fuera de la iglesia, en forma de cabildo, usen de silla, tapete y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los corregidores y alcaldes mayores, proveidos por los vireyes, presidentes y audiencias de cualesquier ciudades, villas y lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus ayuntamientos, y precisa é invariablemente se asienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurren en las iglesias en cuerpo de ayuntamiento con alguno de los del nuestro consejo, ó visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia ó calidad, los corregidores y alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á los susodicho. (12)

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1618.

Que cuando los oidores se juntaren en actos eclesiásticos en iglesia ó fuera de ella, no traten negocios ni hablen de vos á los capitulares.

En los actos eclesiásticos, y otros lugares públicos no hagan el presidente, y oidores audiencia, ni voten negocios, y solo asistan colegialmente; y si se ofreciere hablar con prebendado para algun caso ó accidente que toque al gobierno, el presidente y oidor mas antiguo en su audiencia, le llame, quite la gorra, y trate como es

Sin embargo la audiencia de Guatemala asistió en cuerpo de tal á la misa de gracias que se celebró por la feliz llegada á Cadiz de la Reina doña Isabel de Braganza, y se le aprobó su conducta por real orden de 1817, en la que se le dieron las gracias.

No pudiendo ser comprendidos los regentes en estos llamamientos: art. 69 de la Instrucción de regentes. Esta ley parece opuesta á la 43, ti. 16, libro 2; ya se vé que esta es anterior.

(12) Por la ley 35 que es posterior en fecha, se prohíbe á estos magistrados asistir á las funciones de iglesia cuando asisten los cabildos.

justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, estando en el tribunal y audiencia, que la misma orden se observa en estos reinos de Castilla, y no le llame de vos.

LEY XXX.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que en actos públicos, estando la audiencia en forma de tribunal, no se asiente con los oidores ninguna persona.

Declaramos, que en ningunos actos públicos, donde nuestras reales audiencias estuvieren en forma y cuerpo de audiencia, y acuerdo, y los ministros y oficiales públicos que de él, y de la audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son ministros actuales de justicia, y residen, y pueden residir en el acuerdo, y asisten ordinariamente en la audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean prelados, ó titulados, ó criados de los vireyes, en cualquier ejercicio por preeminente que sea. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido á las audiencias y acuerdos, y á nuestro real servicio, y no consientan ni permitan, que en ningunos actos públicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona de cualquier estado ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes y estilo, uso y costumbre, que en ejecución de ellas se guarda en estos reinos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre y cuerpo de audiencia; y adviertan á cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto y autoridad, que son tan debidos y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro real servicio.

LEY XXXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

Que dos ó tres oidores, y algun alcalde ó fiscal, no hagan cuerpo de audiencia.

El concurrir en iglesia, casa ó lugar privado, dos ó tres oidores, alguno de los alcaldes, ó fiscal por devocion ó voluntad, no hace cuerpo de audiencia, porque este solo se causa en actos públicos ó dependientes de la jurisdiccion, y órdenes dadas por leyes, y ordenanzas en los congresos públicos.

LEY XXXII.

El mismo en el Pardo á 20 de febrero de 1609. Don Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1631.

Que el virey, presidente, audiencia y cabildo secular se asienten en la iglesia como esta ley declara; y los oidores, como particulares, no ocupen en el coro las sillas colaterales á la del prelado.

En la iglesia mayor y otras, donde concurren el virey, presidente, real audiencia, y cabildo de la ciudad, se asienten todos dentro de la capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la audiencia la mano derecha al lado del evangelio, y el cabildo la izquierda al de la epístola, y el corregidor no tenga almohada: en medio esté el virey con su sitial, y cuando fueren

TOMO II.

los oidores como particulares, encargamos á los deanes y cabildos, que les den lugar en el coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la de el prelado. (13)

LEY XXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de diciembre de 1573. Y en Madrid á 18 y 19 de enero de 1576. D. Felipe III allí á 4 de marzo de 1602. Y en Cerezo á 26 de mayo de 1605. D. Felipe IV en el Pardo á 25 de enero de 1625. Y 27 de enero de 1653.

Que en las catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los ministros tengan el asiento que se declara.

Ordenamos, que en las capillas mayores de las catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los presidentes, y oidores, alcaldes del crimen y fiscales, y los demas que tienen asiento en cuerpo de audiencia, con espaldar ni sin él, ni mas bancos de asiento que los permitidos por otras leyes, y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la peana de la capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares ú otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no indias, negras, ni mulatas, y donde no hubiere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de presidentes, oidores, y ministros tengan sus asientos en la capilla mayor, se les dará, y permitirá el que hubieren tenido, sin hacer novedad por ahora.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1658.

Que no se permitan sillas de particulares en el presbiterio ni altar mayor de catedral.

Encargamos á los prelados eclesiásticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el presbiterio, ó cerca del altar mayor de las iglesias catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los oficios divinos, y prebendados.

LEY XXXV.

El mismo allí á 5 de abril de 1650.

Que los oidores y ministros togados no asistan en las iglesias donde las ciudades celebran sus fiestas.

Ordenamos y mandamos, que los oidores, y ministros togados de nuestras Indias, cuando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los divinos oficios, ni concurren en las iglesias donde aquellos dias celebran fiestas las ciudades en forma de cabildo, y las dejen hacer, y cumplir sus funciones con la so-

(13) Hay una cédula circular dada con ocasion de una competencia que hubo en Caracas, en la que se dispone que en las catedrales de los lugares donde no hay audiencia se debe dar asiento en los coros á los oidores, aun cuando no vayan de toga; y que cuando estos magistrados asistan con los canónigos en día de Candelaria, Ceniza etc., tomen la candela y la ceniza incorporados con los canónigos, y en aquel orden mismo en que se les dá el asiento en el coro; es decir, que deben ser los terceros en semejantes actos. Véase á Beleña que la trae.

lemnidad y autoridad que se permite por nuestras leyes reales.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de octubre de 1600. Y en Madrid á 20 de diciembre de 1608, y 28 de enero de 1609.

Que da forma en los lugares que han de tener los prelados, vireyes, presidentes y audiencias en las procesiones y otros actos.

Declaramos y ordenamos, que en concurso de virey, presidente y audiencia, con arzobispo ú obispo en actos eclesiásticos y procesiones, el virey, ó presidente vaya con los oidores solamente, y el prelado delante en el mejor lugar, y su clerecía detras del preste, y luego se siga inmediatamente el presidente, de forma que en ningun caso se incorpore el prelado con la audiencia; pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el virey, ó presidente solo con el prelado, y hubieren de salir por el pueblo, vaya á la mano derecha el virey ó presidente, porque representa nuestra real persona.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Balsain á 27 de octubre de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1634, y 20... de 1637.

Que el virey, presidente, audiencia, cabildo eclesiástico y secular tengan en las procesiones y concursos los lugares que se declara.

En los actos públicos de honras de personas reales, y otros semejantes donde asistieren el virey, real audiencia, y cabildo de la ciudad, vaya el cabildo delante, é inmediato á la real audiencia, y solo se interponga el tribunal de cuentas, y el que sirviere el sello y registro, y en las procesiones generales y juntas, donde tambien concurriere el cabildo eclesiástico, prefiera el cabildo eclesiástico al secular, y ambos vayan por esta orden, inmediatos á la real audiencia, con interposicion del tribunal, sello y registro, y esto se guarde así en todas las demas audiencias, aunque en ellas no haya virey, pena de mil pesos de oro para nuestra cámara. (14)

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568. En Lisboa á 10 de diciembre de 1582. En San Lorenzo á 26 de mayo de 1584. En Madrid á 31 de diciembre de 1591, y á 28 de mayo de 1592. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1602. En Buitrago á 19 de mayo de 1605. En Valladolid á 2 de agosto de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en procesiones y actos públicos tengan los ministros el lugar que se declara.

En las procesiones y actos públicos vayan en cuerpo de audiencia el virey ó presidente, oidores, alcaldes, fiscales, alguacil mayor: y los con-

(14) Por cédula de 10 de setiembre de 1748 se mandó guardar esta ley á pedimiento de D. Francisco Agüero, canciller de Lima, y que en todos los actos públicos en que concurriese la audiencia y el tribunal de Cuentas llevase el lugar inmediato, despues de esta y antes del cabildo secular, la que se mandó observar por decreto de 16 de junio de 49.

tadores de cuentas ocupen el sitio y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el sello y registro, y justicia, y regimiento de la ciudad, y los otros ministros inferiores y oficiales vayan delante del regimiento con los vecinos.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Toledo á 2 de junio de 1596. D. Felipe III en Valladolid á 12 de enero de 1602, y 14 de marzo de 1605, y en Ventosilla á 17 de octubre, y en Valladolid á 4 de noviembre de 1612.

Que declara cuando al prelado se podrá llevar la falda en presencia del virey ó presidente.

Declaramos que á los arzobispos y obispos en las procesiones, y actos eclesiásticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó asista virey, ó presidente y audiencia; pero que vaya solamente con el caudatario: y que cuando alguno de los arzobispos, ú obispos fueren á visitar al virey, ó presidente á las casas reales, se le podrá llevar la falda, advirtiendo al page, que la suelte á la puerta de el aposento donde estuviere el virey ó presidente, en cualquier parte del cuarto de su habitacion; y en saliendo de donde el virey ó presidente quedare, volverá el page á tomar la falda, conforme á lo proveído.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de marzo de 1632.

Que concurriendo el prelado de pontifical con virey, presidente, audiencia, ó gobernador, pueda llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias, y otro capellan.

En las procesiones y actos públicos en que el prelado fuere de pontifical, asistiendo y concurriendo con virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias, y otro capellan.

LEY XLI.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

Que los prelados en las procesiones del Corpus escusen llevar silla en que asentarse yendo la audiencia.

Algunos prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procesion una silla en que sentarse siempre que el Santísimo Sacramento se detiene en altar, ú otra parte, asistiendo en la procesion nuestra real audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se debe permitir, encargamos á los prelados que lo excusen, y no hagan semejante novedad.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1650.

Que no concurriendo virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar el prelado tres criados.

Si en las procesiones y actos públicos no concurrieren virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar el arzobispo, ú obispo detras de su persona tres criados, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias no se lo impidan.

LEY XLIII.

El mismo allí á 16 de enero de 1627.

Que se guarde la costumbre sobre ir los pages de el virey alumbrando al Santísimo Sacramento.

Mandamos que los pages del virey del Perú, y el de Nueva España, que van con hachas alumbrando al Santísimo Sacramento en la procesion del Córpus, no tomen lugar entre la custodia y cabildo eclesiástico, como algunos vireyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. En Aranjuez á 15 de mayo de 1576, y en Lisboa á 10 de diciembre de 1581. D. Felipe III en el Pardo á 5 de noviembre de 1600. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los prelados y oidores no impidan llevar el palió á los regidores.

Encargamos á los arzobispos y obispos, que dejen á los regidores llevar el palió del Santísimo Sacramento en las fiestas del Córpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los oidores de nuestras reales audiencias que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley, aunque sea en las ciudades donde residiere la audiencia.

LEY XLV.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1654.

Que los prebendados, en concurso con audiencia, no lleven quitasol.

Todas las veces que concurrieren los prebendados de las iglesias con audiencia real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dejen de ir á las funciones de su obligacion por falta de él.

LEY XLVI.

El mismo allí á 25 de febrero de 1627.

Que si concurrieren los oidores y prebendados fuera de la catedral, se asienten en sillas los prebendados, y prefieran los oidores.

Declaramos, que si en alguna iglesia, que no sea la catedral, concurrieren oidores, y prebendados á fiestas de solemnidad, y hubiere costumbre que se pongan sillas, deben estar asentado los prebendados en sillas, como los oidores, precediendo los oidores á los prebendados.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Valladolid á 50 de agosto de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1629, y 18 de noviembre de 1637.

Que los vireyes traten de merced y den silla á los dignidades de las iglesias catedrales.

Mandamos, que cuando visitaren los dignidades de las iglesias de Lima y Méjico, y las demas catedrales de las Indias, á los vireyes, en voz y nombre de sus cabildos, les den silla y traten de merced; y esto se entienda solamente con los dignidades.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de setiembre de 1570.

Que no entren seglares en el coro de la catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

En el tiempo que se celebraren los divinos oficios en las iglesias catedrales, no entren los seglares en el coro si no fueren oidores, alcaldes del crimen, fiscales, u otras personas, que por derecho, y concilios puedan entrar y asistir. Y mandamos á los vireyes, y audiencias, que den á las iglesias todo el favor y ayuda que convenga, para que así se guarde y cumpla.

LEY XLIX.

D. Felipe IV allí á 9 de setiembre de 1622.

Que concurrendo obispo y oidor á alquilar casa sea preferido el obispo.

Si concurrieren obispo, y oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el obispo, sin competencia, pues por su pastor y prelado, se le debe guardar este respeto.

LEY L.

D. Felipe II allí á 21 de agosto de 1571 Véase la ley 21, tit. 26, lib. 10.

Que en las iglesias y actos publicos se dé á los jueces oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores.

Ordenamos, que á nuestros jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, se les dé en las iglesias, actos públicos, y otras partes el asiento que han tenido sus antecesores, y en esto, y lo demas, que en su tratamiento se ofreciere, tengan todos consideracion al cargo que ejercen, y á que son nuestros jueces.

LEY LI.

D. Felipe IV allí á 9 de agosto de 1624, y á 16 de setiembre de 1624.

Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á presidente, ó su muger, ó ministros, la resuelva con los oidores, y avisen al Consejo.

En materia de ceremonias, y lo que deben usar, y practicar los presidentes, ó sus mugeres, ó oidores, ó ministros de las audiencias entre sí mismos reciprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados, de que resulta, que algunas veces dejan los ministros los lugares, y se salen de las iglesias con escándalo, y mal ejemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad que conviene á nuestro real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los presidentes, y oidores, habiéndose propuesto en el acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, las resuelvan el presidente y oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el consejo, provea lo que mas convenga. (15)

(15) Encargado el cumplimiento de esta ley por el art. 76 de la Instruccion de regentes.

LEY LII.

D. Felipe III en S. Lorenzo. Ordenanza 16 de Contadores D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1628. Véase la ley 70, tit. 1.º, lib. 8.

Que en las juntas de hacienda se asienten los ministros, como se ordena.

En las juntas de hacienda, y otras, donde concurrieren el virey, ó presidente, oidor, fiscal, contadores de cuentas, y oficiales reales, preceda el fiscal á los contadores de cuentas, y estos á los oficiales reales, y el asiento sea uniforme, sentándose todos en sillas.

LEY LIII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1614.

Que entre el obispo y presidente de Tierra Firme se guarde la orden y costumbre de Quito.

Encargamos y mandamos, que en cuanto á las ceremonias entre el obispo, y presidente de la provincia de Tierra-Firme, se guarde la orden y costumbre que hubiere entre el obispo, y presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes de este libro.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 11 de marzo de 1545.

Que las audiencias honren á los prelados, y guarden sus preeminencias á las catedrales.

Los presidentes y oidores honren mucho, y dén el tratamiento que es justo, á los prelados eclesiásticos, ó Iglesias catedrales, haciéndoles guardar sus preeminencias y prerogativas y dén todo el favor, que para esto fuere necesario.

LEY LV.

D. Felipe III en Madrid á 7 de febrero de 1610. En San Lorenzo á 11 de junio de 1612.

Que el virey dé su lado al oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no á los alcaldes ni fiscales.

Delaramos, que si concurrieren, ó fueren con el virey los oidores de la real audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo oidor; y si no hubiere mas de uno, le llame, y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga alcalde, ni fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca á los oidores. (16)

LEY LVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 28 de mayo de 1550. D. Felipe II en Buengrado á 22 de mayo de 1565. Y en Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 31 de octubre de 1607. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que da forma en el acompañamiento del pendon real cuando saliere en público.

En las ciudades de las Indias es costumbre usada y guardada, sacar nuestro pendon real las vísperas, y dias señalados de cada un año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipólito en Méjico, le lleva un regidor por su turno, y

(16) Esta ley se aclara en un artículo de la Instrucción de regentes, en que se manda, que en las procesiones vayan las audiencias en dos hileras, ocupando el fin de ellas el virey y el regente á su izquierda.

acompañándole, para mayor honra y veneracion, el virey, oidores, y regimiento van á vísperas y misa: en Lima á la Iglesia mayor, y en Méjico á la de San Hipólito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los vireyes, presidentes, y audiencias de nuestras Indias, en las ciudades principales donde las hubiere, asistan á esta ceremonia, como se hace en Lima y Méjico, y lleve el pendon el regidor á quien tocáre por turno, desde el mas antiguo, donde no hubiere alférez real por Nos proveído, cuyo lugar ha de ser el izquierdo del virey ó presidente, porque á el derecho ha de ir el oidor mas antiguo; y en las ciudades donde no residiere audiencia, le acompañen el gobernador, corregidor, ó justicia mayor, y regimiento, desde la casa del regidor, ó alférez mayor que le lleva, hasta que vuelva á ella; y en cuanto al lugar que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. (17)

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Y asimismo la guarden los vireyes presidentes, y ministros en acompañar á nuestro pendon real, y sin gravísima causa no se excusen.

LEY LVII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales conforme al estilo del Consejo y á lo que esta ley dispone.

Los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesias, usen de el agrado, buen modo y término debido á sus conjudices y compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus oficios, y respeto que se les debe guardar, conforme al estilo observado en la presidencia de nuestro consejo de Indias; y cuando fueren á casa del virey á negocios públicos ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y así los oiga, pues como padre, cabeza, presidente y protector de tales ministros, los debe estimar, estando advertido, que será cargo y ofensa contra la causa pública faltar á esta honra y urbanidad, y que la debida á los vireyes por nuestra real autoridad, es la misma que se comunica á los dichos ministros, con la distribucion y graduacion, que pertenece á cada uno, segun su ejercicio. (18)

LEY LVIII.

D. Felipe II en 27 de febrero de 1575.

Que los vireyes se correspondan con las audiencias por carta y no por patentes ni mandato.

Es nuestra voluntad y ordenamos á los vire-

(17) Esta ley 56 se habia derogado por decreto de las córtes extraordinarias de 7 de..... 1812. Pero S. M. en real cédula de 11 de febrero de 1815 ha mandado que se restablezca el paseo anual del pendon ó estandarte, como mandaba esta ley, y se hacia generalmente en todas las ciudades de América.

(18) Hoy el tratamiento de los ministros es de señoría, por real cédula de 28 de setiembre de 1778.

yes, que habiendo de escribir á las audiencias, sea por carta como oidores nuestros, y sus colegas, y no por patente en nuestro nombre por via de mandato, pues están mas obligados que todos, por la dignidad y lugar que tienen, a honrar y autorizar á las audiencias, y porque el mandarles está reservado á Nos.

LEY LIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las provisiones reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre vireyes y audiencias por carta.

El tratamiento en las provisiones reales dadas con nuestro nombre y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con vireyes ó audiencias: y si los vireyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido á audiencia, no la trate de vos, y escribale por carta, y de una audiencia á otra se guarde este propio estilo en la correspondencia.

LEY LX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 8 de octubre de 1616.

Que el virey y acuerdo se traten igualmente de señoría.

Si la audiencia escribiere al virey por acuerdo, le llame de señoría, y no de excelencia, y el virey dé al acuerdo el mismo tratamiento.

LEY LXI.

D. Felipe II allí á 10 de setiembre de 1588, y 19 de julio de 1589.

Que á los vireyes se les trate de señoría, y ellos no la den á los presidentes.

Mandamos que á los vireyes se les llame señoría por escrito y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen á ningun presidente de nuestras reales audiencias de las Indias. (19)

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1616.

Que á los gobernadores no se les hable ni trate de señoría de palabra ni por escrito.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitan, que se les trate, ni llame de señoría por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren titulados, y que en las personas que lo hicieren, se ejecuten las penas que disponen las pragmáticas de estos nuestros reinos. (20)

(19) Se les dió el tratamiento de excelencia por el real decreto de 16 de mayo de 1788, ley 4, título 12, lib. 6 de la Novísima Recopilación.

(20) Esta ley 62 nunca se practicó, pues se dió siempre tratamiento de señoría á los gobernadores, aunque no fuesen capitanes anales: y es sin duda en virtud de esta costumbre que últimamente, « que á los gobernadores intendentes se les tratase como á los oidores y contadores, por real orden de 17 de noviembre de 93, y posteriormente por otra de 1.º de octubre de 94 que se les diese el tratamiento de señor y señoría.»

Á los vireyes interinos tambien se les ha declarado la excelencia por todo el tiempo que residiesen en la provincia, aun despues de concluido el mando.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624.

Que á los títulos se les guarden sus preeminencias, y en las audiencias se les dé asiento.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, que guarden á los títulos las honras y preeminencias, que les tocaren, y debieren por razon de serlo, y den el asiento que se acostumbra en nuestras chancillerías reales de Valladolid y Granada. (21)

LEY LXIV.

El mismo allí á 11 de diciembre de 1631.

Que los presidentes hablen con los gobernadores en los autos y órdenes impersonalmente.

Los presidentes gobernadores en los autos y órdenes que dieren, hablando con los gobernadores de sus distritos proveídos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

LEY LXV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de agosto de 1590.

Que cuando los cabildos de Lima y Méjico fueren á hablar al virey en cuerpo de ciudad, los trate de merced.

Los vireyes traten de merced á los cabildos y comisarios de las ciudades de Lima y Méjico, que por ciudad le fueren á tratar algunos negocios, y los continúen en todas las pláticas que con ellos tuvieren.

LEY LXVI.

El mismo en el Bosque de Segovia á 3 de setiembre de 1565. Y en Madrid á 21 de agosto de 1571.

Que los presidentes de las audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

Ordenamos á los presidentes de las audiencias reales, que no se intitulen de nuestro consejo de Indias, si no tuvieren título dado por Nos.

(21) En cédula de 13 de febrero de 1789, se mandó que los títulos que asistan á pleitos propios puedan sentarse bajo del dosel, despues del alguacil mayor; y que los militares entren con espada.

En cédula de 6 de setiembre de 1773, se declaró la obligacion de estos títulos de ocurrir sus sucesores por la real carta de sucesion: pero para evitar las dilaciones de estas distancias, se permitió á los vireyes y presidentes, que pagada la media-anata pudiesen concederles la posesion de los honores y preeminencias, y noticiasen el caso de sucesion acompañando la representacion del interesado por la cámara.

Por no haberse cuidado de esto se espidió nueva cédula en 28 de marzo de 1794, poniendo por calidad á la facultad del uso interior de los honores la presentacion de los recursos en solicitud de la real carta.

Por cédula de 24 de diciembre de 1799, se ha mandado que estos sucesores constituyan apoderados que promuevan el despacho de dichos recursos, y que al tiempo de concederles el uso interino del que hablan las cédulas anteriores, se les señala término dentro del cual han de presentar la carta de sucesion. Véase lo notado sobre la ley 23, tit. 3, libro 4.

En Guatemala tienen los títulos asientos de huested en sus pleitos. Véase tambien la nota á la ley primera, tit. 33, lib. 2.

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1611.

Que las audiencias en los mandamientos traten de vos á los jueces de provincia.

Cuando las audiencias despacharen mandamientos por Nos, el presidente y oidores traten en ellos de vos á los jueces de provincia, por hablar de tribunal superior á juez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino á los oficios que ejercen.

LEY LXVIII.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 6 de julio de 1588. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los ministros proveidos para una audiencia tengan la antigüedad conforme á esta ley.

Si por Nos fueren proveidos dos oidores, alcaldes del crimen, ó fiscales, para una audiencia, y se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos galeones ó flota, se les guarde su antigüedad, conforme á la data de los títulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de galeones ó flota, tenga la antigüedad el que primero llegare á tomar la posesion de su plaza. (22)

LEY LXIX.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 18 de julio de 1551. D. Felipe II en el Escorial á 22 de agosto de 1568. En Madrid á 15 de febrero, y á 25 de agosto de 1570. Y en Aranjuez á 15 de mayo de 1577.

Que el fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al alguacil mayor.

Habiendo en la audiencia bastante número de oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el fiscal á la mano derecha del alguacil mayor, y si quedare oidor con quien pueda ir el fiscal, vayan los dos juntos, y el alguacil mayor delante, el cual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros oidores.

LEY LXX.

D. Felipe III ordenanza 11 de las dichas de 1607.

Que delante del alguacil mayor vayan los contadores de cuentas.

Delante del alguacil mayor han de ir los contadores de cuentas, donde hubiere tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los contadores de cuentas el que sirve el oficio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al fiscal el alguacil mayor, y luego los contadores de cuentas, y guárdese la ley 52 de este título.

LEY LXXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.

D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608.

D. Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624.

Que los visitadores de audiencias tengan el primer lugar despues del virey ó presidente.

Los jueces, que por nuestro nombramiento y

(22) Véase lo notado á la ley 25, tit. 16, lib. 2.

comision fueren visitadores de las audiencias de las Indias, concurriendo con el virey, presidente y audiencia en actos públicos, acuerdos y audiencias públicas, tengan lugar de oidor mas antiguo, y solo les preceda el virey, ó presidente; pero en caso que el virey ó presidente no asistieren, preceda el oidor mas antiguo al visitador. (23)

LEY LXXII.

El mismo en Madrid á 5 de abril de 1637.

Que si el visitador fuere del Consejo de Indias se asiente en silla al lado izquierdo del virey ó presidente.

Si el visitador fuere de nuestro consejo de Indias, preceda el virey ó presidente de la audiencia al visitador en todos los actos públicos de concurso, acuerdos y audiencias, y esté al lado del virey ó presidente en silla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y cuando no asistiere el virey ó presidente, preceda el oidor mas antiguo al visitador: y si fuere á alguna de las salas de la audiencia, donde no asistiere el virey ó presidente, ó el oidor mas antiguo, se asiente y esté en medio de los oidores, que se hallaren allí, y el virey ó presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos. (24)

LEY LXXIII.

El mismo allí á 10 de mayo de 1629.

Que los jueces de comision no tengan asiento en las iglesias.

Mandamos á los gobernadores y justicias, que no consientan, ni den permission para que en las iglesias se asienten en sillas los jueces de comision, si no fueren oidores, alcaldes ó fiscales, ú otros ministros del cuerpo de audiencia, y que pueden concurrir en ella asentados, estando en comunidad. (25)

LEY LXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

Que los oidores, alcaldes y fiscales prefieran á los adelantados.

Es nuestra voluntad, que los oidores, alcaldes y fiscales en cuerpo de audiencia, y cualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos y asientos á los adelantados, aunque lo sean de las mismas provincias, así en las Iglesias catedrales, como en las otras partes y lugares donde se hallaren.

(23) En Lima está declarado que el señor regente Facot preceda al señor visitador Areche.

Esta ley 71 está mandada guardar en su sustancia respecto á los consejeros por cédula de 21 de febrero de 89.

(24) Véase la última cédula sobre esto, fecha en 14 de setiembre de 1790.

Respecto de los regentes que son del consejo se mandó guardar esta ley en el artículo 71 de su instruccion.

A los oidores que tienen honores del consejo se les permite visitar á los vireyes con capa y gorra, pero sin sombrero por la real orden de 27 de octubre de 85.

(25) Véase la ley 35, que es posterior.

LEY LXXV.

El mismo en Lisboa á 28 de octubre de 1581. D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1628, y á 9 de noviembre de 1650.

Que los ministros jubilados conserven su antigüedad y preeminencia.

Los oidores, alcaldes, fiscales, contadores de cuentas, oficiales reales, y todos los demas ministros jubilados en plazas perpetuas, si vivieren en la misma parte donde las servian y ejercian, conserven en todos los concursos de su audiencia y comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento y preeminencias que tenían, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual ejercicio, si no es el decano.

LEY LXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 27 de enero de 1565.

Que el ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva á su primera antigüedad.

El ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido á la posesion, le sirva y ejerza conforme al título que de él tuviere, y cédula de alzamiento de suspension y licencia de ejercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto y firma, como mas antiguo á los que preferia ántes de la suspension.

LEY LXXVII.

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de abril de 1605, y en Madrid á 11 de diciembre de 1618.

Que el capitán de la guardia del virey no caya con la audiencia ni sus ministros.

Mandamos á los vireyes, que en ningun caso consientan, que los capitanes de su guardia vayan en los acompañamientos y actos públicos con el cuerpo de la audiencia, ni ministros de ella.

LEY LXXVIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de noviembre de 1591.

Que los oidores prefieran á los inquisidores en todos los actos que no fueren de fé.

En todos los actos, que no fueren de fé, prefieran los oidores á los inquisidores.

LEY LXXIX.

El mismo en Lisboa á 13 de noviembre de 1582.

Que los alguaciles mayores de las audiencias se asienten con ellas, aunque sean regidores, y concurren la ciudad.

Los alguaciles mayores de las audiencias en los actos en que concurriere la audiencia y ciudad, aunque sean regidores, se asienten con la audiencia, y no en el cuerpo de ciudad.

LEY LXXX.

D. Felipe III en S. Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610. En Madrid á 12 de marzo de 1618.

Que los alguaciles mayores de las audiencias en cuerpo de audiencia prefieran á los corregidores.

Ordenamos que los alguaciles mayores de las audiencias, yendo incorporados en ellas prefieran á los corregidores, y en los actos de ciudad,

si los alguaciles mayores fueren regidores, los precedan el corregidor y alcaldes ordinarios, si no asestiere el corregidor: y en los demas actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asimismo se guarde en cuanto á los alcaldes de la hermandad.

LEY LXXXI.

D. Felipe III en Madrid á 25 de mayo de 1605.

Que en acompañar los alcaldes ordinarios, y alguacil mayor á la audiencia cuando fuere á la cárcel de la ciudad, se guarde la costumbre.

Mandamos, que en cuanto á acompañar los alcaldes ordinarios, y alguacil mayor de la ciudad, á los oidores los subados en la tarde desde la cárcel real de la corte hasta la de la ciudad, cuando van á visitarla, se guarde lo que en cada ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

LEY LXXXII.

El mismo allí á 12 de marzo de 1618.

Que el virey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del corregidor de Méjico.

En el tratamiento que el virey ha de hacer al corregidor de Méjico, sobre llamarle merced, y darle silla, guarde la costumbre que los demas vireyes han observado.

LEY LXXXIII.

Don Felipe II en Madrid á 31 de diciembre de 1591. D. Felipe III en Valladolid á 50 de agosto de 1608. D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre de 1621. Y en el Pardo á 25 de enero de 1625, y á 27 de enero de 1653.

Que en el asiento de la justicia y regimiento en las iglesias no se asiente otra persona.

En los escaños, que en las iglesias se ponen para asientos de la justicia y regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona, que no sea del cabildo y regimiento; y si alguno estuviere asentado cuando lleguen á tomar su lugar los capitulares, levántese luego, y no aguarde á que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro, y el gobernador, corregidor, alcalde mayor, ú ordinario, y alguacil mayor no lo permitan, pena de doscientos pesos de oro, aplicados todos á nuestra cámara y fisco.

LEY LXXXIV.

D. Felipe II allí á 26 de noviembre de 1563.

Que los alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la justicia.

Declaramos, que si fuere el corregidor ó justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de ciudad, tenga y lleve en las iglesias y cabildos el mejor lugar, y despues de la justicia el alguacil mayor de ella, donde no hubiere especial determinacion nuestra en contrario. (25)

(26) Véase la ley 4, tit. 10, lib 4, infra.

LEY LXXXV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1641.
Y en Madrid á 5 de octubre de 1648.

Que si no asistiere la justicia preceda el regidor mas antiguo.

Si faltare el gobernador, alcalde mayor, y alcaldes ordinarios, prefiera el regidor mas antiguo, como teniente de alcalde ordinario, aunque asistan los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y oficiales reales en cuerpo de cabildo. Y mandamos á los gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten á las funciones de comunidad.

LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Madrid á 12 de setiembre de 1600, y 4 de junio de 1620.

Que las ciudades principales y cabezas de provincia puedan tener maceros, y los vireyes, presidentes y gobernadores den á sus comisarios grata audiencia.

Permitimos á los cabildos, justicia y regimiento de las ciudades principales ó cabezas de provincia, que puedan tener maceros en todos los actos que conforme á la costumbre introducida, y permitida, se usa en las ciudades principales de estos nuestros reinos de Castilla. Y ordenamos á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que cuando los comisarios de las ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien público y administracion de justicia, les den grata y favorable audiencia, de forma que su buen término, y el amor y gratitud con que los oyeren y recibieren, les obligue á mayor cuidado y desvelo en cumplimiento de sus oficios.

LEY LXXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

Que los escaños de los cabildos no se cubran en las iglesias catedrales.

Los concejos, justicia y regimiento de las ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños, que para su asiento se pusieren en las iglesias catedrales, con alfombras, ni otro ningun género de cubiertas.

LEY LXXXVIII.

D. Felipe III ordenanza 17 de 1605, y en Lerma á 11 de setiembre de 1610.

Que los vireyes y presidente del Nuevo Reino hagan á los contadores de cuentas el tratamiento que á los oidores.

A los contadores de cuentas han de hacer los vireyes y presidente del Nuevo Reino el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento que á los oidores, y guardar la ley 72 tít. 1, lib. 8.

LEY LXXXIX.

El mismo. Ordenanza 42 de 1609. Véase la ley 69, tít. 1.º, lib. 8.

Que al tribunal de Contadores se trate de señoría.

En todas las peticiones, que cualesquier personas presentaren ante los contadores de cuen-

tas, asi cuando concurrieren oidores y contadores, como estando solos en su tribunal, se les trate de Señoría.

LEY XC.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1626.

Que los tribunales de Cuentas traten á las audiencias de alteza.

Ordenamos que los contadores de cuentas traten á nuestras audiencias reales de alteza por escrito.

LEY XCI.

D. Felipe III alli á 2 de julio de 1618.

Que los contadores del tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.

Declaramos que concurriendo algun contador de cuentas con el contador de Cruzada, debe preceder, y preceda el del tribunal de Cuentas.

LEY XCII.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los contadores de cuentas hagan á las partes el tratamiento que por esta ley se ordena.

Ordenamos que los contadores de cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las debieren dar, guarden la orden y forma que se estila y practica en nuestra contaduría mayor, y les hagan el tratamiento con tal diferencia, que si fueren personas de calidad y respeto, se les ponga un banco en que se asienten y esten cubiertos, sino es cuando hablaren, que entouces se han de descubrir y hacer cortesía, y los contadores los han de tratar con el comedimiento que permite el tribunal, y lugar que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren caballeros, ó personas de tanta calidad, que no se las deban quitar; y si los que dan las cuentas no deben gozar de estas prerogativas, esten siempre en pie y descubiertos, y de esta suerte satisfagan á las dudas y dificultades que se ofrecieren, respondiendo y replicando lo que tienen que decir hasta que se acabe la audiencia; y por lo general parece que los contadores de cuentas no se deben apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga que uno de los contadores se levante, y le vaya á oír á otra pieza fuera del tribunal, ó hacer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando; y que si alguna duda se le ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el virey, ó presidente les fuere ordenado.

LEY XCIII.

D. Felipe III en Burgos á 24 de agosto de 1605. Orden 1 de contadores de Cuentas. En San Lorenzo á 17 de mayo de 1609. Orden 1.

Que los contadores del tribunal de Cuentas no se intitulen contadores mayores.

Mandamos que los contadores de cuentas no se intitulen contadores mayores, ni el tribunal contaduría mayor; y cuando sobrescriban las cartas unos á otros, y asimismo los parti-

culares, no los nombren del nuestro consejo, ni ellos se lo permitán llamar, sino solamente contadores y contadurías de cuentas. Y permitimos que en las cartas que escribieren por tribunal á oficiales reales, corregidores, ó cabildos de ciudades, ú otras personas, y en las que á ellos se escribieren dentro y fuera, se guarde el mismo estilo que con nuestras audiencias reales.

LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1626, y 28 de mayo, y 20 de junio de 1628, y 8 de octubre de 1655.

Que declara el asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos.

Habiéndose reformado por Nos las órdenes y tolerancia antigua de que nuestros oficiales reales fuesen regidores de las ciudades y villas donde asistían, nos representaron, que en virtud de esta resolución quedaban sin lugar en los actos públicos, porque ya no se podían tener con la justicia y regimiento: y por hacerlos merced, tuvimos á bien de concederles, que en los actos públicos y procesiones donde concurriese la ciudad, conservasen los mismos lugares que antes tenían: y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los vireyes, con que se ha dado ocasion á pleitos y litigios, y conviene resolverla para que cesen las diferencias, que hasta ahora se han experimentado, y los ministros traten principalmente de lo que toca á sus ejercicios: Es nuestra voluntad y mandamos, que en las ciudades de Lima y Méjico y Santa Fé, en las iglesias y actos públicos tengan los oficiales de nuestra real hacienda lugar y asiento en un banco consecutivamente con nuestras audiencias reales, habiendo lugar suficiente en las iglesias y actos públicos, y que en ellos vayan dentro de las mazas de la audiencia, llevando mejor lugar los contadores de cuentas; y en cuanto á los demas oficiales reales de las Indias, y asientos que deben tener, así en concursos de la audiencia y ciudad, como en actos en que asistiere la ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto y lugar que tenían cuando eran regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haber tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre donde no hubiere determinacion especial por leyes de este libro. (27)

LEY XCV.

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 15 y 22 de enero de 1552.

Que los oficiales reales firmen en un renglon con el presidente y oidores.

Si se hubiere de firmar algun libramiento,

(27) Por real cédula de 15 de junio de 1722, se manda que el alcaide real; alcalde provincial, alguacil mayor y depositario general en buenos Aires, prefieran á los oficiales reales.

Y por otra de 19 de marzo de 1777 se declara que el contador mayor de dicha ciudad y oficiales reales, deben sentarse despues de los alcaldes ordinarios y llevar los uniformes de comisarios de guerra que se les ha concedido por dos reales cédulas, ambas con fecha en Madrid á 17 de diciembre de 1767, espe-

TOMO II.

ú otro despacho, el presidente, oidores y oficiales reales firmen todos en un renglon, precediendo el presidente y oidores á los oficiales reales.

LEY XCVI.

D. Felipe III en Madrid á 16 de julio de 1612.

Que en los acuerdos tengan asiento los oficiales reales.

En los acuerdos de las audiencias y juntas donde se trata de nuestra real hacienda, tasa de tributos, evaluaciones y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion y aumento, se ponga el banco de los oficiales reales en los estrados, consecutivo á la silla del fiscal; y si se hallaren los contadores de cuentas medien entre el fiscal y oficiales reales. (28)

LEY XCVII.

D. Felipe II en Toledo á 21 de enero de 1561. Y en el Pardo á 27 de octubre de 1569. Y en Madrid á postrero de enero de 1592. D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que los oficiales propietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.

Los oficiales reales propietarios por Nos proveidos prefieran en antigüedad á los demas oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos, ó por los vireyes, presidentes ó gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y ejercicio: y lo mismo se guarde entre los regidores y oficiales propietarios de los cabildos de ciudades, villas y lugares y sus substitutos.

LEY XCVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de abril de 1621. Véase la ley 40, tit. 4, lib. 8.

Que el contador de tributos de Méjico concurre con los oficiales reales en el acuerdo y actos públicos.

El contador de tributos y azogues, y nuevo servicio de la ciudad de Méjico, se halle con los oficiales reales en el acuerdo cuando se hacen las tasaciones de los pueblos y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues del mas moderno: y esto mismo se guarde en las demas juntas y congresos públicos, concurriendo con los oficiales reales, en que han de tener último lugar, sin voz, ni voto en ninguna cosa, que no tocara á su oficio.

dida la una á instancia de D. Nicolás Mendiola en sañador de las reales cajas de ejército de Arequipa se declara que en las juntas de real Hacienda y en las funciones públicas á que concurren con los cabildos tengan asiento á continuacion del último oficial real, y por otra fecha en el Pardo á 17 de febrero de 1770 á pedimento de D. Luis Agustín Caro, fundidor de las reales cajas de Jauja, se mandó lo propio que en las antecedentes, y todas están obedecidas y mandadas guardar por este superior gobierno de Lima, año de 1771.

(28) Por cédula de 1677 se manda que en el caso de deber asistir los oficiales reales al acuerdo, se sienten fuera de la mesa del tribunal ó del cuerpo de la audiencia, y que el asiento de los fiscales interinos sea el mismo que el de los oficiales reales, pero prefiriendo á estos.

TITULO DIEZ Y SEIS.

De las cartas, correos, é indios chasquis.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 17 de octubre de 1575. Y en el Campillo á 15 de octubre de 1595. D. Felipe III en Valladolid á 28 de marzo de 1605. En Madrid á 5 de noviembre de 1609. En San Lorenzo á 26 de abril de 1618. En Madrid á 17 de marzo de 1619. Y en S. Lorenzo á 14 de agosto de 1620.

Que se guarden las leyes que dan forma en escribir al Rey.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, oficiales reales, visitadores, y otros cualesquier ministros de justicia y guerra, que en la forma de escribir, y darnos cuenta por nuestro consejo y junta de guerra de Indias de las materias de su cargo y obligacion, y otras cualesquier que fueren de nuestro real servicio, se guarden las leyes 6 tit. 16, y la 42 tit. 18, y la 33 tit. 34, lib. 2 de esta recopilacion, y las demas que de esto tratan, procurando que el estilo sea breve, claro, substancial y decente, sin generalidades, y usando de las palabras que con mas propiedad puedan dar á entender la intencion de quien las escribe.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de agosto de 1621.

Que los ministros avisen del recibo de las cédulas y despachos.

Los vireyes, presidentes, gobernadores, y ministros nos avisen siempre del recibo de nuestros despachos, con dia, mes y año de su data, poniéndolos por orden, inserto el capítulo de carta ó cédula á que respondieren, y satisfaciendo á él, pasarán á otro en la misma forma, con lo cual se sabrá singular y esplicitamente los que recibieren, y lo que hubieren respondido á casos particulares; y sin embargo de que con prudencia hayan prevenido algunos, que cuando se ordenaren, ya esten ejecutados en todo, ó en parte, ó esten con deliberacion de hacerlo, avisarán de lo que se les hubiere ordenado, y de su cumplimiento; y en carta aparte nos darán noticia de lo demas que convenga tener entendido en nuestro consejo para que se responda á toda, guardando la forma contenida en las leyes que tratan de esta materia.

LEY III.

D. Felipe II y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 3 de octubre de 1558.

Que quien hubiere de dar cuenta al Rey de algu-

nas cosas que convenga proveer, acuda primero á los vireyes, presidentes y audiencias.

Todos los vecinos ó residentes en nuestras Indias, é islas adyacentes que nos quisieren escribir, y hacer relacion de algunas cosas importantes á nuestro real servicio, buen gobierno de aquellas provincias, ó sobre agravios hechos á los indios, ó injusticias que padecen nuestros vasallos, ó con esta ocasion intentaren venir ó enviar sus cartas á estos reinos, antes de hacerlo dén noticia, y memoria del intento al virey ó presidente y oidores de la audiencia de distrito, para que como ministros que tienen nuestro lugar, y la materia presente, provean lo que conviniere, y de justicia hubieren y debieren hacer, y si no la hicieren, traigan ó envíen ante Nos recaudo auténtico, para que con mas acuerdo y deliberacion podamos resolver lo que convenga; y si á los vireyes, presidentes y audiencias les pareciere informarnos de las razones y motivos que tuvieren, lo hagan por sus cartas. Y mandamos, que así se cumpla con apercibimiento, de que no se tomará resolucion hasta enviar orden á los vireyes, presidentes y audiencias, para que nos remitan su parecer sobre lo que convendrá proveer. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y audiencias que dén y hagan dar á las partes respuesta de lo que hicieren y ordenaren con su parecer, y nos avisen como va referido, para que mejor informado podamos resolver.

LEY IV.

La reina doña Juana en Valladolid á 14 de agosto de 1509. El emperador D. Carlos, y doña Juana en Victoria á 15 de diciembre de 1521. D. Felipe III en Valladolid á 10 de mayo de 1605. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se impida el venir ó enviar á dar cuenta al Rey de lo que convenga á su real servicio.

Ordenamos que habiendo precedido las diligencias de la ley antecedente, nuestras justicias reales, ó personas de cualquier grado ó dignidad que sean, no pongan embargo, ni impedimento directa, ni indirectamente á los que quisieren venir, ó enviar á darnos cuenta de lo que convenga á nuestro real servicio, ni á los maestros, pilotos y marineros, que los hubieren de traer en sus navios á estos reinos, pena de perder cualesquier mercedes, privilegios y oficios, juros y otras cosas, que de Nos tengan, y todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y de caer en mal caso, en que desde luego los condenamos, y hemos por condenados: y mandamos que se eje-

cute. Y porque podría suceder, que importase á negocio principal disponerlo de forma que no llegase á noticia de los vireyes, oidores y personas poderosas, por consistir en darnos cuenta de injusticias, agravios ú otras sinrazones, que hubieren cometido, y deben correr con secreto: De clararnos que en estos casos no tienen obligacion los interesados á dar cuenta á los vireyes, presidentes y oidores. Y mandamos que no se les ponga impedimento para que acudan á Nos por el remedio que hubiere lugar de derecho, ó se ejecutarán las dichas penas en los transgresores.

LEY V.

D. Felipe IV en Zaragoza á 11 de octubre de 1612.
Y en Madrid á 7 de octubre de 1617.

Que los regidores no escriban cartas al Rey no siendo acordadas por sus cabildos.

Mandamos que los regidores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, habiendonos de escribir cartas en aprobacion de algunos sugetos, ó dándonos cuenta de excesos ó defectos, que importe corregir y enmendar, ó de otra cualquier materia de nuestro real servicio, den cuenta primero en sus cabildos, y ayuntamientos, y si fueren acordadas por los capitulares, las hagan copiar en un libro, que para este efecto han de tener, y con ellas remitan testimonio de que fueron acordadas, y concurrieron todos los capitulares; advirtiendo que á las que remitiesen sin guardar esta forma no se dará crédito.

LEY VI.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 11 de enero de 1541. El mismo emperador, y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550.

Que la correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento.

Los que llevaren de estos reinos cartas, ó despachos dirigidos á residentes en las Indias, los den ó remitan libremente á quien los hubiere de recibir, y no tengan obligacion á manifestarlos ante ningun gobernador, ni justicia; y si Nos enviáremos algunas cartas, ó despachos á los vireyes, audiencias, ó gobernadores, ú otras personas para nuestros ministros, y oficiales, los entreguen, y envíen á buen recaudo, y no los abran, lean, ni retengan en su poder, y la misma forma, y puntualidad se observe en los que vinieren de las Indias, removiendo y quitando todo impedimento, para que la correspondencia con estos reinos sea libre y sin dificultad pena de que el que lo estorbare directa ó indirectamente, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, destierro de las Indias, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren, en que le damos por condenado. Y mandamos que nuestras justicias cuiden del cumplimiento y ejecucion.

LEY VII.

D. Felipe II en Burgos á 14 de setiembre de 1592.

Que ninguna persona eclesiástica ni secular abra ni detenga las cartas y despachos del Rey ni de particulares.

Habiendo sido informado, que algunos mi-

nistros de las Indias han tomado, abierto, y detenido las cartas, pliegos y despachos, que se nos enviaban, y los que pertenecian á personas particulares, y pasaban de unas partes á otras, y que por esta causa no hemos sido informado de muchas cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor, buen gobierno y administracion de justicia; y nuestros vasallos han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, recelando, que de ello se les puedan seguir inconvenientes; y reconociendo que este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demas de ser ofensa de Dios nuestro señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes, pues no puede haber comercio, ni comunicacion entre ellas por otra mejor disposicion, para que Nos seamos informado del estado, materias, y accidentes de aquellas provincias, ni para que los agraviados, que no pueden venir con quejas, nos den cuenta de ellas; y de necesidad necesaria ó se impediria notablemente el trato y comunicacion, si las cartas, y pliegos no anduviesen, y se pudiesen enviar libremente, y sin impedimento; y conviene no dar lugar, ni permitir esceso semejante, pues demas de lo sobredicho, es opresion, violencia, é inurbanidad, que no se permite entre gente que vive en cristiana política: Ordenamos y mandamos, que ninguna de nuestras justicias, de cualquier grado, prerogativa, ó dignidad, prelado eclesiástico, ni persona particular eclesiástica, ni secular se atreva á abrir, ni detener las cartas, pliegos, y despachos, que á Nos se dirigieren á estos reinos, ó de ellos á los de las Indias, ni los que se escribieren entre personas particulares, ni impidan á ningun género de persona la reciproca y secreta correspondencia por cartas, y pliegos, pena de las temporalidades, y estrañeza de nuestros reinos á los prelados eclesiásticos: y á los religiosos de ser luego enviados á España: y á los jueces y justicias, cualesquier que sean, de privacion perpétua, é irremisible de sus oficios, y á estos, y á los demas seglares, de destierro perpétuo de las Indias: y de azotes y galeras á los que conforme á derecho se pudiere dar esta pena para ejemplo: y que los vireyes tengan particular cuidado de ejecutarlo: y por ningun caso, que no sea de manifesta sospecha de ofensa de Dios nuestro señor, ó peligro de la tierra, no abran, ni detengan las cartas, ni despachos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer de el remedio que convenga. (1)

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de octubre de 1662.

Que para la averiguacion de este delito baste la de los casos ocultos y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta.

Porque sin embargo de lo contenido en la ley

(1) Sobre esta ley debe tenerse presente la 6 en su art. 9 á 12, y la 15 tit. 13, lib. 5 de la Novísima, la que prescribe lo que debe practicar en la entrega y apertura de cartas dirigidas á presos con comunicacion ó sin ella. La misma ley 15 enseña lo conveniente acerca de á quien se han de entregar las cartas de los comerciantes fallidos. Y

antecedente, de que se envió el despacho necesario al tiempo de su data, se continúa el esceso de tomar, y abrir los pliegos, y en las provincias de las Indias se está con gran recelo de que las cartas, que vienen para nuestra real persona, ó consejo de Indias, con noticias, y avisos del modo con que los vireyes, presidentes, oidores, contadores de cuentas, y oficiales reales, y los demas ministros proceden, así en la administracion de justicia, como en la de nuestra real hacienda, y los susodichos tienen disposicion para haberlas en su poder, y reconocer quien las escribe, con que tomando otros pretextos, proceden à grandes molestias, y vejaciones, de que se sigue no haber en nuestro consejo las noticias necesarias de la forma con que obran los vireyes, y ministros para aplicar el remedio conveniente: y por ser este delito de tan difícil probanza, que se debe castigar con toda severidad, y evitar los inconvenientes, que hasta ahora se han experimentado: Ordenamos y mandamos (en atencion á que por falta de prueba no se deje de castigar tan grave delito, y pueda mejor averiguarse la verdad de todo lo que en razon de él hubiere pasado, y los que hubieren sido transgresores en tomar, abrir y reconocer los pliegos por sus personas, ó hubieren ordenado á otras que lo hagan, sin reservar à ningun ministro, ni persona, de cualquier grado, ó calidad) que tengan los casos referidos en su favor todo lo que por el derecho basta para la calidad del delito, oculto, y de difícil probanza, así por naturaleza, como por lugar, ó tiempo, sin faltar circunstancia de las que se consideran, y requieren en los de esta calidad, procediendo contra los vireyes, y los demas ministros, y personas, que intervinieren en tomar las dichas cartas: hora sea por hecho suyo, ó de orden de otros, que de cualquier modo impidieren que vengan á nuestras manos, ó á nuestro consejo, y sus ministros, por via de visita secreta, sin darles nombres de testigos. Y ordenamos que con las noticias, que tuvieren los oidores, alcaldes, y fiscales de nuestras audiencias de las Indias, ó alguno de ellos, puedan hacer informacion secreta de lo que cerca de esto entendieren, y nos la remitan por la via mas reservada, que les pareciere, con diferentes duplicados, ó enviarla al presidente, ó gobernador del consejo de Indias, teniendo entendido, que nos daremos por muy servido de los que así lo hicieron, y les haremos merced, y que en esto, y en lo dependiente se guardará todo secreto á los jueces, y á los testigos, que depusieren: y que tambien haremos merced á las personas, que con verdad, y puntualidad nos dieren aviso, ó al dicho nuestro consejo, del estado en que se hallare el gobierno de aquellas provincias, así en lo tocante á la administracion de justicia, como de nuestra real hacienda, y escesos, que se cometieren por los ministros, porque nuestra resolucion es castigar con toda severidad á los que faltaren á esto, sin excepcion de persona de cualquier grado que sea. (2)

La 16 enseña lo mandado sobre pago de portes de espedientes y procesos.

(2) Con arreglo á esta ley hizo la audiencia de Guatemala (comisionando al efecto uno de sus ministros) informacion secreta en el año de 1815 de la

LEY IX.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 18 de julio de 1551. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los dueños y maestros de navios entreguen luego los pliegos, y nadie los abra ni deshaga.

Los dueños, y maestros de navios, luego que lleguen á los puertos de las Indias entreguen las cartas y pliegos, y no los detengan en su poder ningun tiempo, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro de aquel puerto, y su provincia, por diez años, y de esto tengan cuidado nuestras justicias, y oficiales reales, y ninguno sea osado á detenerlas, ni abrir los pliegos, ni deshacer los paquetes, y envoltorios, é incurra en la misma pena el que contraviniere.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1623.

Que el virey de Lima y presidente de Panamá oien los pliegos y despachos.

Por lo que conviene tener aviso muy de ordinario del estado en que se hallan las provincias del Perú, y que con tiempo anticipado reciban los ministros de aquel reino los pliegos, y despachos, que de estos se les enviaren, y en todo haya buena orden, puntual y continua correspondencia: Mandamos al virey, que en conserva de la armada en que se trae la plata de las provincias de Tierra Firme, envíe siempre un barco pequeño, en que luego como llegue embarque el presidente de Panamá todos los pliegos, y despachos, que fueren en nuestra armada real, y el presidente con todo cuidado procure que el barco vuelva á salir luego, de forma que puedan estar en el Callao los pliegos á mediado Agosto, con que tendrá tiempo de responder hasta Noviembre, que entonces ha de remitir el virey sus despachos, y luego que los reciba el presidente, los envíe con cualquier barco á la ciudad de Cartagena, para que los traiga el aviso, que de allí partiere á los primeros de Enero, y podrán llegar á España á mediado Marzo, y se responderá á lo que fuere mas preciso en los primeros galeones, que hubieren de ir por nuestra hacienda, y de particulares.

LEY XI.

D. Felipe IV allí á 17 de junio de 1628.

Que en llegando á Cartagena los pliegos para Nuevo Reino se remitan sin dilacion.

El gobernador de Cartagena con mucho cuidado y diligencia provea y ordene, que en llegan-

mala versacion que se decia haber sobre las cartas en la estafeta de la misma ciudad: de sus resultas, por real orden librada por el ministerio de Estado, y comunicada por el secretario del consejo de Indias (su fecha de aquella 21 de junio de 1819, y la de la carta acordada de comunicacion, 12 de julio del mismo año) se mandó que el presidente subdelegado del ramo instruyese la causa, ampliando la sumaria de la audiencia, y que en caso de que resultase justificado el grave cargo de la mala versacion en las cartas, suspendiendose á los culpados los arrestos etc., admitiéndole las apelaciones para la Junta suprema de postas y correos.

do á aquella ciudad nuestras armadas, flotas y navios de aviso, se recojan los pliegos y despachos dirigidos á nuestra audiencia real de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, y ministros que en él nos sirven, y los haga remitir con toda brevedad.

LEY XII.

El mismo allí á 5 de octubre de 1630.

Que los oficiales reales de la Vera-Cruz remitan los pliegos á Guadalajara.

Los oficiales reales de la Vera-Cruz envien á la audiencia de Guadalajara los pliegos que se llevaren en las flotas y avisos con correo propio, y á buen recaudo, de forma que lleguen bien tratados.

LEY XIII.

D. Felipe III en Burgos á 24 de junio de 1615.

Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala.

Los pliegos para Guatemala, que llevan los navios de aviso, suelen llegar muy tarde por via de la Vera Cruz y Méjico. Y porque se gane el tiempo que fuere posible, ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, que den por instruccion á los cabos, que hagan su viaje por dentro de los alacranes; y los pliegos que llevaren para Guatemala dejen en rio de Lagartos, costa de Yucatan, de donde, pues hay allí guarda, se podrán llevar á la villa de Valladolid; y desde ella al puerto de Bacalar, y pasarlos en canoas al Golfo Dulce, continuando despues el viaje por tierra á Guatemala; y si algun aviso no pudiere tomar el rio de Lagartos, ordenen que en este caso dejen los pliegos en el puerto de Cizal, que está treinta leguas mas al Oeste en la misma costa; para que desde allí se lleven á la ciudad de Mérida, donde el gobernador los encamine á Bacalar; y en caso que no padieren tomar estos puertos, entren en San Francisco de Campeche, para que se avien desde allí, pues con cualquier tiempo que los avisos tengan, podrán tomar algunos de estos puertos, sin detenerse, ni hacer rodeo; y respecto de ser los navios pequeños, importará que reconozcan la costa antes de hacer su viaje, con mas seguridad, aguardando un Norte, y saliendo á la caida de él para San Juan de Ulhua. Y mandamos á los gobernadores de Yucatan, que con mucho cuidado y buen cobro, avien los pliegos á Guatemala, y siempre nos avisen de haberlo hecho así.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 4 de febrero de 1608.

Que las justicias de las Indias encaminen los pliegos de el Rey con puntualidad.

Ordenamos y mandamos á todos los gobernadores, alcaldes mayores y justicias de los puertos y provincias de las Indias, que con toda puntualidad y cuidado remitan y encaminen nuestros pliegos y despachos á las partes y personas donde faeren dirigidos, luego que lleguen á su poder, dando la orden y prevencion que mas convenga, para mas fícil y puntual correspondencia.

LEY XV.

D. Felipe II allí á 25 de noviembre de 1561.

Que los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales se abran por todos juntos y no por el gobernador solo.

Cuando fueren pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales de alguna provincia, si el gobernador se hallare en la ciudad de su residencia, se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo; y si no se hallare en la ciudad, y estuviere su teniente en ella con los oficiales, el teniente y ellos los abran, y no los envien adonde el gobernador estuviere; pero despues de abiertos se le dé aviso y envíe el despacho, que fuere para él, y esta forma se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y mil pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí á 24 de diciembre de 1627, y 5 de mayo de 1629.

Que los cajones y pliegos de cartas vengán bien adrezados y puestos en los registros.

Todos los pliegos y cartas que enviaren los vireyes y ministros, y otras personas de las Indias, vengán en cajones medianos, bien clavados, precintados, embreados, cubiertos con encerados dobles, y muy bien acondicionados, haciendo registro de todos ellos, y cargo á los generales, almirantes y maestros de las naos donde se embarcaren, para que por los registros, que han de remitir por duplicado, se les pida cuenta y hagan la entrega en la casa de contratacion de Sevilla, y así lo ejecutarán con precision y puntualidad.

LEY XVII.

D. Felipe II allí á 17 de enero de 1593.

Que no se despachen correos sin dar aviso á los secretarios de vireyes y presidentes.

Mandamos, que los correos mayores y sus tenientes en las ciudades de Lima y Méjico, ú otra cualquier parte donde estuvieren los vireyes, ó presidentes, no despachen ningun correo, sin dar primero aviso á sus secretarios, y que puedan ser apremiados á que lo cumplan, sin embargo de cualquier réplica.

LEY XVIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

Que para despachar correos á costa de la real hacienda concurren las calidades de esta ley.

Si la ocasion que se ofreciere es por algun caso grave, y peligra en la tardanza, es nuestra voluntad, que los vireyes, presidentes, audiencias, y ministros, que tuvieren el gobierno de la provincia puedan despachar los correos, que no se pudieren excusar, á costa de nuestra real hacienda; pero si con este pretexto trataren de sus propias correspondencias, no es justo que se les permita. Y por excusar gastos superfluos, declaramos y mandamos, que los ministros puedan despachar correos cuando, y donde convi-

niere á nuestro real servicio, con que si el correo llevare alguna carta ó despacho particular, por el mismo caso sea su gasto por cuenta del que le despachare, y al tiempo de reconocer los contadores estas partidas, no las reciban en cuenta, si no fuere mostrando el parte, en el cual se diga como va despachado á tal negocio, y que no lleva otro ningun despacho, y con que en el parte se declare por mayor la causa por que es despachado, y se hace el gasto; y si el virey, ó ministro superior, á quien fuere remitido, juzgare que la causa fue obligatoria, le dará certificación para la paga, y aprobará la que estuviere hecha; y asimismo en el parte se ha de declarar, que el correo, ó persona enviada no es criado, ni familiar de presidente, oidor, gobernador, ni otro ministro nuestro, para excusar que ocupen sus criados con daño de nuestra real hacienda.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de julio de 1638, capítulo de carta.

Que los correos den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y le cobren.

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores y contadores de cuentas, que den las órdenes convenientes para que los correos mayores, ó sus tenientes den recibo de los pliegos que se les entregaren por tribunales, y cuiden de tomarlos de los que los recibieren, para que con mas fácil y segura correspondencia corra el gobierno público, y buen cobro de nuestra real hacienda, con tal atencion, que por omision ó descuido no se deje de ejecutar lo proveido y ordenado.

LEY XX.

El mismo allí á 22 de agosto de 1630.

Que de las cartas que fueren del servicio del Rey no se lleven portes á los ministros de las Indias.

Los correos mayores no lleven portes de las cartas, que fueren de nuestro servicio para ministros de las audiencias, ni oficiales de nuestra real hacienda, y así se guarde universalmente en todas las Indias.

LEY XXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1595.

Que los indios chasquis ó correos sean pagados en mano propia, bien tratados y amparados de las justicias.

En algunas partes de las Indias se ha reconocido grande omision en pagar á los indios

chasquis, correos de á pie, que se despachan con cartas y pliegos de negocios públicos y particulares, y porque es grande el trabajo que en esto padecen, y por muchas leyes de esta Recopilacion está proveido, que los indios no sean molestados, ni vejados, antes es nuestra voluntad, que sean relevados de todo trabajo, y pagados sin dilacion en sus propias manos: Mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias tengan muy particular y continuo cuidado de ampararlos, y remediar el trabajo que padecen, proveyendo cuanto conenga á su alivio y paga, de forma que no reciban agravio.

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618.

Que á los indios chasquis se les pague lo debido cada cuatro meses.

Mandamos que con los indios, chasquis y correos no se hagan transacciones, bajas, esperas, ó quitas de lo que se les debiere, aunque sea de consentimiento de los mismos indios interesados, con decreto judicial, ni en otra forma, antes bien para que se les dé entera satisfaccion, y guarde justicia, el fiscal de ta real audiencia, protector y abogado cada cuatro meses, por los tercios del año, hagan cuenta con el correo mayor de lo que importaren los jornales de aquel tiempo; y si luego incontinenti no les pagare, pidan ejecucion contra él en la audiencia, ó tribunal de justicia por la cantidad que montare, y la audiencia, ó justicia la mande hacer, sin estrépito, y figura de juicio ejecutivo, dándose luego mandamiento de pago, y apremio contra el correo mayor, sin obligar á la parte, que pidiere la ejecucion en nombre de los indios á que dé la fianza de la ley de Toledo, haciéndola efectiva de forma que sean pagados, y no molestados, ni defraudados de su sudor, trabajo y servicio.

Que los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados, ley 10, tit. 15, lib. 5.

Los presidentes de las reales audiencias, ni otra persona alguna, no abran los pliegos, y despachos de Su Magestad, que fueren para las dichas audiencias, sin asistencia de los oidores, y fiscales de ellas, y un escribano de cámara, si pareciere conveniente, y ábranse en los acuerdos, y no fuera de ellos, y remitan á los oficiales reales con las cédulas y otros despachos del rey, los que tocaren á su ministerio, leyes 28 y 29, tit. 15, lib. 2.

LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

De los descubrimientos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza 32 y 33 de poblaciones. Condiciones generales.

Que antes de conceder nuevos descubrimientos se pueble lo descubierto.

Porque el fin principal que nos mueve á hacer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la santa Fé católica, y que los indios sean enseñados, y vivan en paz y policia: Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacífico y obediente á nuestra santa madre Iglesia católica, se pueble, asiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas repúblicas, como se dispone en las leyes que tratan de las poblaciones, y habiéndose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico, y debajo de la obediencia espiritual de la santa Sede apostólica, y de la nuestra se trate de descubrir y poblar lo que que con elló confina, y de nuevo se fuere descubriendo.

LEY II.

El mismo ordenanza 27.

Que los descubrimientos se encarguen á personas de satisfaccion y buen celo.

Ordenamos que las personas á quien se hubieren de encargar nuevos descubrimientos, sean aprobadas en cristiandad, buena conciencia, celosas de la honra de Dios, y servicio nuestro, amadoras de la paz, y deseosas de la conversion de los indios, de forma que haya entera satisfaccion de que no les harán perjuicio en sus personas, ni bienes, y que por su virtud, y verdad satisfarán á nuestro deseo y obligacion, que tenemos de que esto se haga con toda cristiana providencia, amor, y templanza.

LEY III.

D. Felipe II ordenanza 28 de poblaciones.

Que no se encarguen descubrimientos á extranjeros ni á personas prohibidas de pasar á las Indias.

No se puedan encargar descubrimientos á

TOMO II.

extrangeros de nuestros reinos, ni á los prohibidos de pasar á las Indias, ni los descubridores, á quien se encagaren, los puedan llevar.

LEY IV.

El mismo ordenanza 1.

Que ninguna persona haga por su autoridad nuevo descubrimiento, entrada, poblacion ó rancheria.

Establecemos y mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar, ó tierra, ni entrada, nueva poblacion, ó rancheria en lo descubierto, ó por descubrir de nuestras Indias sin licencia y provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder para concederla, pena de muerte, y perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara. Y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y otras justicias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos, sin consultarnos, y tener licencia especial nuestra; pero en lo que estuviere ya descubierto y pacífico, permitimos que puedan dar licencia dentro en sus jurisdicciones para hacer las poblaciones que convengan, guardando las leyes de este libro con que hecha la poblacion, nos envien luego relacion de lo que hubieren ejecutado: y en cuanto á la facultad de los vireyes para nuevos descubrimientos, se guarde la ley 28, tít. 3, libro 3 en los casos que contiene.

LEY V.

El mismo en Guadalupe á 1.º de abril de 1580. Y en capítulo de instruccion, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que el gobernador presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos conforme á esta ley.

Damos facultad al gobernador y presidente de las islas, y real audiencia de Filipinas, para que pueda concertar nuevos descubrimientos y pacificaciones con personas, que por su cuenta, y no de nuestra real hacienda quisieren capitular, y les dé títulos de capitanes y maestros de campo, y no de adelantados y mariscales, y los ciertos y capitulaciones se puedan ejecutar con

parecer de la audiencia, en el interin que Nos los aprobamos con calidad de que se guarden las leyes dadas para la guerra, pacificaciones y descubrimientos, con tanta precision, que por cualquier cosa que falte no se dará cumplimiento à lo tratado, é incurrirán los que excedieren en las penas impuestas; y asimismo con que las partes han de llevar nuestra confirmacion dentro de un breve término que el gobernador señale.

LEY VI.

El mismo ordenanza 29 de poblaciones. D. Felipe IV eu Madrid á 11 de junio de 1621. D. Carlos y la reina gobernadora.

Que en las capitulaciones se excuse la palabra conquista, y usen las de pacificacion y poblacion.

Por justas causas y consideraciones conviene, que en todas las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos, se excuse esta palabra conquista, y en su lugar se use de las de pacificacion y poblacion, pues habiéndose de hacer con toda paz y caridad, es nuestra voluntad, que aun este nombre interpretado contra nuestra intencion, no ocasione, ni dé color á lo capitulado, para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios. (1)

LEY VII.

D. Felipe II ordenanza 22 de poblaciones.

Que los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firmando alguno de los principales.

Dado principio al viage por mar ó tierra, comiencen los descubridores á hacer memoria y descripcion por dias de lo que vieren, hallaren y aconteciere en todo lo descubierta, y habiéndolo escrito en un libro, se lea en público cada dia delante de los que fueren á la faccion porque mejor se averigüe la verdad, y firmado de alguno de los principales, guarden el libro con mucho cuidado, para que cuando vuelvan lo presenten en nuestro consejo ó audiencia, donde han de dar cuenta de lo capitulado.

LEY VIII.

Ordenanza 14.

Que los descubridores pongan nombres á las provincias, montes, rios, puertos, ciudades y pueblos.

Luego que los descubridores lleguen á las provincias y tierras que descubrieren, juntamente con nuestros oficiales, pongan nombre á toda la tierra en comun, y en particular á las provincias, montes y rios, ciudades y pueblos mas principales que hallaren, y los que fundaren.

LEY IX.

Ordenanza 15.

Que los descubridores lleven intérpretes, y se informen de lo que esta ley declara.

Los que fueren á descubrir por mar y tierra

procuren llevar algunos indios é intérpretes de las partes donde fueren mas á propósito, haciéndoles todo buen tratamiento, y por su medio hablen y platiquen con los de la tierra, procurando entender sus costumbres, calidades y forma de vivir, y de los comarcanos, informándose de la religion que tienen, y qué idolos adoran, con qué sacrificios y manera de culto: si hay entre ellos alguna doctrina ó género de letras: cómo se rigen y gobiernan: si tienen reyes, y si estos son por eleccion ó por derecho de sangre, ó guardan forma de república ó por linages: qué rentas y tributos dan ó pagan, ó de qué manera, y á qué personas: qué cosas son las que ellos mas precian, y cuales las que hay en la tierra, y traen de otras partes que tengan en estimacion: si hay metales, y de qué calidad, especería, drogas, ó cosas aromáticas; y para mejor averiguarlo lleven algunos de estos géneros: asimismo sepan si hay piedras preciosas de las que en nuestro reino se estiman; y se informen de las calidades de los animales domésticos y salvages, plantas, árboles cultos é incultos, y aprovechamientos que tienen de todo, y de las demas cosas contenidas en las leyes que de esto tratan, y de todo traigan muy cumplida razon.

LEY X.

D. Felipe II ordenanza 20 de poblaciones.

Que los descubridores no se embaracen en guerras, ni bandos entre los indios, ni los hagan daño, ni tomen cosa alguna.

Los descubridores por mar ó tierra no se embaracen en guerra ninguna, entre unos y otros indios; ni los ayuden ni revuelvan en cuestiones por ninguna causa, ni razon que sea: no les hagan mal, ni daño, ni tomen sus bienes si no fueren por rescate, ó dándoselos ellos por su libre voluntad.

LEY XI.

El mismo, ordenanza 31.

Que ningun descubridor entre á poblar en el distrito de otro.

Mandamos que ningun descubridor, ni poblador pueda entrar á descubrir, ni poblar en términos que á otros estuvieren encargados, ó hubieren descubierta; y habiendo duda ó diferencia sobre los limites, por el mismo caso los unos y los otros cesen de descubrir y poblar en las partes sobre que hubiere la duda y competencia, y den noticia á la audiencia, en cuyo distrito cayeren los limites; y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes audiencias, se dé noticia á ambas, y al consejo, y hasta haberse determinado en las audiencias, si fueren conformes, ó en el consejo, si no se conformaren, y proveido lo que convenga, no prosigan en el descubrimiento y poblacion, y guarden lo que se determinare en las audiencias, ó en el consejo, pena de muerte y perdimento de bienes.

(1) Esta ley se recordó en cédula de 13 de mayo de 1780, con ocasion de tratar de las antiguas poblaciones del cerro de la Sal.

LEY XII.

El emperador don Carlos en las ordenanzas de 1512. D. Felipe II ordenanza 30 de poblaciones.

Que los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los indios y las instrucciones que llevarán.

Los descubridores guarden las leyes de este libro, y especialmente las hechas en favor de los indios, é instrucciones particulares que se les dieren, y estas sean convenientes y acomodadas á la calidad de los naturales, provincia y tierra que han de descubrir.

LEY XIII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 9 de junio de 1530.

Que ningun gobernador haga entradas ni rescates en otra gobernacion.

Prohibimos á los gobernadores de las Indias, y á sus lugartenientes, que vayan ó envíen fuera de sus gobernaciones á otras cualesquiera, por mar, ni por tierra á hacer entradas, rescates ó contratos con los indios con ningun color, ni pretexto, sin licencia de los gobernadores en cuyos distritos hubieren de entrar para los fines referidos, pena de la nuestra merced, y perdimento de lo que llevarán, tomaren ó rescataren para nuestra cámara y fisco, y suspension de sus cargos y oficios.

LEY XIV.

El mismo año 1542. D. Felipe II ordenanza 21 y 23 de poblaciones.

Que el descubridor vuelva á dar cuenta, y sea gratificado, y se envíe relacion al Consejo.

Los que hubieren salido á descubrir por mar ó tierra, por capitulacion hecha en las Indias, vuelvan á dar cuenta al gobierno ó audiencia con quien hubieren capitulado, de lo descubierto, y efectos que han resultado, los cuales nos envíen relacion de todo, larga y cumplidamente á nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro; y al descubridor se le encargue la poblacion de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello, ó se le haga la gratificacion que mereciere por lo que hubiere trabajado y gastado, cumpliéndole su asiento, habiendo el satisfecho por su parte.

LEY XV.

El emperador don Carlos, año 1542. D. Felipe II ordenanza 24 de poblaciones.

Que los descubridores no traigan indios si no fueren para intérpretes.

Ningun descubridor por mar ó tierra, pueda traer, ni traiga indios de las partes que descubriere, con ningun pretexto, aunque ellos

vengan de su voluntad, pena de muerte, excepto hasta tres ó cuatro personas, para lenguas ó intérpretes, tratándolos bien, y pagándoles su trabajo. (2)

LEY XVI.

El mismo, ordenanza 18 de poblaciones.

Que en gastando la mitad de los bastimentos se vuelvan los descubridores á dar razon de lo descubierto.

Ordenamos, que los descubridores hagan balance y tanteo de los bastimentos con que se hallaren en ocasion de descubrimiento; y habiendo gastado la mitad de la provision no se detengan mas por ninguna causa si los bastimentos de la tierra no les dieren con abundancia el sustento que hubieren menester para perficionar el intento, y vuelvan á dar razon de lo que hubieren hallado y descubierto, y alcancen á entender, asi de las gentes que hubieren tratado, como de las comarcas de que se pudiere tener noticia.

LEY XVII.

El mismo en el Bosque de Segovia á 15 de julio de 1573. Ordenanza 25 de poblaciones.

Que ningun descubrimiento ni poblacion se haga á costa del Rey.

Mandamos, que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni poblacion, se haga á costa de nuestra hacienda, ni los que gobernaren puedan gastar en esto ninguna cosa de ella, aunque tengan nuestros poderes é instrucciones para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.

LEY XVIII.

El emperador don Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1550.

Que no se hagan los descubrimientos que estuvieren dados contra lo dispuesto por leyes de este libro.

Ordenamos y mandamos que todos los descubrimientos y pacificaciones, capitulos y asientos, que sobre ellos se hubieren hecho, queden suspendidos en cuanto fueren, ó pudieren ser contra las leyes de este libro: y que en todos los que se hicieren, sean guardadas y ejecutadas, sin exceder en todo, ó en parte, y los transgresores incurran en las penas establecidas por las leyes.

Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos, ni minas, ley 60, tit. 16, lib. 2.

Que para hacer asientos sobre descubrimientos y otras cosas, preceda informe de la justicia ordinaria, ley 19, tit. 33, allí.

(2) Véase la ley 16, tit. 1.º, L. 6.

TITULO SEGUNDO.

De los descubrimientos por mar.

LEY PRIMERA.

D. Fernando V y doña Isabel en Granada á 3 de setiembre de 1501. El emperador don Carlos allí á 17 de noviembre de 1526. D. Felipe II ordenanza 1 de poblaciones.

Que ninguno pueda pasar á las Indias á hacer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey.

Ordenamos y mandamos, que ningunos nuestros súbditos y vasallos de estos reinos y señoríos, ni otros cualesquier extranjeros de ellos, sean osados de ir sin nuestra especial licencia y mandado á descubrir por el mar Océano ninguna provincia de la Tierra-Firme de todas nuestras Indias é Islas adyacentes, descubiertas, y por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaracion, haya perdido y pierda el navio ó navios, mercaderías, bastimentos, armas, pertrechos, y otras cualesquier cosas que llevare: Todo lo cual aplicamos desde ahora, y habemos por aplicado á nuestra cámara y fisco: y en cuanto á las demas penas se guarde la ley 4, del titulo antecedente.

LEY II.

Ordenanza 6.

Que el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos navios que no pasen de sesenta toneladas.

El que con licencia, ó provision nuestra, ó de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir á hacer algun descubrimiento por mar, se obligue á llevar por lo ménos dos navios pequeños, caravelas ó bajeles que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear por cualesquier rios y barras sin peligro de los bajos.

LEY III.

El emperador don Carlos ordenanza 3 de 1556. Don Felipe II ordenanza 9 de poblaciones.

Que en cada navio vayan dos pilotos y dos sacerdotes.

Vayan en cada uno de los navios, que fueren á descubrir, dos pilotos, si se pudieren haber, y dos sacerdotes, clérigos, ó religiosos, para que se empleen en la conversion de los indios á nuestra santa fe católica.

LEY IV.

El mismo, ordenanza 7.

Que los navios naveguen siempre de dos en dos.

Los navios que fueren á descubrir, naveguen siempre de dos en dos, porque el uno pueda so-

correr al otro; y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.

LEY V.

Ordenanza 10.

Que cada navio vaya abastecido para un año con dos timones y los aparejos necesarios.

Los navios que fueren á descubrimiento vayan bien proveidos de bastimentos, por lo menos para doce meses, desde el dia que partieren, y prevenidos de velas, anclas, cables, y las demas jarcias y aparejos necesarios á la navegacion, y cada uno lleve dos timones.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 8.

Que en cada navio no vayan mas de treinta personas.

En cada uno de los navios que fueren á descubrir, siendo del porte referido, vayan treinta personas entre marineros y descubridores, y no mas, porque no se consuman en poco tiempo los bastimentos, y los bajeles sean bien gobernados.

LEY VII.

Ordenanza 19.

Que los navios pequeños busquen puertos á los mayores en que estén seguros.

Si para descubrimiento por mar, fuera de los navios que está ordenado, fueren algunos de mayor porte, llévase mucho cuidado de que en comenzando á costear, se les busque puerto seguro, y dejándolos en él á buen recaudo, los navios y bajeles menores pasen costeano, descubran y rondan hasta que hallen otro puerto sin peligro, y de allí vuelvan por los navios que dejaron, llevándolos por la parte segura que hubieren descubierto al puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

LEY VIII.

Ordenanza 12.

Que los pilotos vayan haciendo derroteros de su viage por escrito, comunicándose.

Los pilotos y marineros vayan echando sus puntos, y mirando muy bien las derrotas, corrientes, agujas, vientos, crecientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano noten los bajos y arrecifes que hallaren descubiertos, y debajo del agua; las islas tierras, rios, puertos, ensenadas, ancones y

bahías; y en el libro que para esto cada navío llevare, lo asienten todo, con sus alturas, y puntos, consultándose los de unos navíos con los de otros, las mas veces que pudieren, y el tiempo diere lugar, para que si hubiere alguna diferencia, se puedan concordar y averiguar lo mas cierto, ó dejarlo como lo hubieren primero escrito.

LEY IX.

Ordenanza 11.

Que los descubridores lleven los rescates que se ordena.

Para contratar y rescatar con los indios, y gentes de las partes donde llegaren, se lleven en cada navío de los que fueren á descubrir algunas mercaderías de poco valor, como tijeras, peines, cuchillos, hachas, anzuelos, bonetes de colores, espejos, cascaveles, cuentas de vidrio, y otras cosas de esta calidad.

LEY X.

El emperador don Carlos ordenanza 5 de 1526

Que el capitan ó cabo de descubrimiento no salte

en tierra sino con acuerdo de los oficiales reales y sacerdotes.

Ordenamos, que los capitanes ó cabos de los descubrimientos, poblaciones y rescates no salten en tierra en la demarcion y límites que les fueren señalados en sus licencias, si no fuere con acuerdo y parecer de los oficiales que para ello fueren nombrados por Nos, y de los clérigos y religiosos que hicieren el mismo viaje, y no de otra forma, pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

D. Felipe II en Aranjuez á postrero de noviembre de 1568.

Que en saltando en tierra se tome posesion en nombre del Rey.

Ordenamos á los cabos, capitanes y las demas personas que descubrieren alguna isla ó tierra-firme, que en saltando en tierra tomen posesion en nuestro nombre, haciendo los autos que convinieren, los cuales traigan en pública forma y manera que hagan fé.

TITULO TERCERO.*De los descubrimientos por tierra.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 2 de poblaciones.

Que los gobernadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen como se ordena.

Encargamos, y ordenamos á los que tienen la gobernacion espiritual y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las tierras y provincias, que confinan con él, que no sean de otra gobernacion, hay alguna parte por descubrir y pacificar, y qué número de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra que pueda causar escándalo. Y habiéndose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas que serán mas á propósito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciéndoles las honras y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean conformes á las leyes de este título, y las demas que dan forma á los descubrimientos, y de lo que hubieren averiguado y capitulado, sin ponerlo en ejecucion, den cuenta al virey y audien-

TOMO II-

cia, y en la misma forma la envien al consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

LEY II.

El mismo ordenanza 52 y 86.

Que no se dé descubrimiento para confines de virey ó audiencia.

Ordenamos, que habiéndose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion, y pacificacion, con título de adelantado, cabo, ó capitan, ú otro igualmente honorífico, político ó militar, se dé y conceda solamente de las provincias, que no confinan con distrito de provincia de virey ó audiencia real, de donde cómodamente se pueda gobernar, y hacer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

LEY III.

D. Felipe II ordenanzas 73, 74 y 75.

Que el adelantado pueda levantar gente en estos reinos de Castilla y Leon, y nombrar capitanes, y todos le obedezcan.

Al adelantado ó cabo, que capitulare en el

consejo, se le despachen nuestras cédulas reales, para que pueda levantar gente en cualquier parte de estos nuestros reinos de la corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar capitanes, que arbolesen banderas, tocar cajas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los corregidores de las ciudades, villas y lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interes. Y porque conviene escusar todo desórden, y que esta milicia vaya al efecto que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las órdenes de el adelantado, ó cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

LEY IV.

Ordenanza 76.

Que las justicias favorezcan y ayuden al adelantado y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanzas de la casa.

Ordenamos que las justicias comarcanas á la provincia de donde el adelantado, ó cabo principal hubiere de salir, y las demas por donde hiciere sus tránsitos, y pasage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, haciéndole acudir con todos los bastimentos y provisiones, que hubiere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos reinos, nuestros oficiales de la casa de contratacion de Sevilla le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viaje, y no le pidan informacion de la gente que llevare, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de moro, judio, herege, ó penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de pasar á las Indias, por las ordenanzas, y despáchensele cédulas sobre lo susodicho.

LEY V.

Ordenanza 79.

Que el adelantado pueda llevar dos navios con armas y provision cada año, libres de almojarifazgo.

El adelantado, ó cabo pueda llevar cada año dos navios con armas, y provision para la tierra, y labor de las minas, libres de almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las flotas, que de estos reinos faeren á Tierra-firme, ó Nueva España, estando prestas, ó cuando para ello se les diere despacho.

LEY VI.

Ordenanza 77.

Que al adelantado se le den cédulas para llevar el ganado que hubiere menester, y gente, aunque sea delincuente, como no haya parte.

Mandamos que se despachen cédulas al adelantado ó cabo principal, para que las justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que hubiere menester, y estuviere obligado por su asiento y capitulacion á la poblacion de su provincia, y no embaracen el viaje á los españoles, ó indios, ó los demas, que quisieren ir, aunque hayan cometido delitos, y no puedan ser castigados por ellos, no habiendo parte.

LEY VII.

D. Felipe II ordenanza 78.

Que al adelantado se den cédulas para llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos.

Asimismo pueda llevar el adelantado, ó cabo principal el número de esclavos, que hubiere capitulado, libres de todos derechos, y para que así se ejecute se le despache nuestra cédula real.

LEY VIII.

Ordenanzas 53, 54 y 55.

Que los adelantados, alcaldes mayores y corregidores capitulen la fundacion de ciudades.

Entre los demas capítulos, que se ajustaren con el adelantado, ha de ser uno, que dentro de cierto tiempo tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, y una provincia de pueblos sufragáneos: y con el alcalde mayor por lo menos tres ciudades, la una diocesana, y las dos sufragáneas: y si fuere corregidor, una ciudad sufragánea, y los lugares con jurisdicción, que bastaren para labranza, y crianza de los términos de la ciudad.

LEY IX.

Ordenanza 60.

Que el adelantado sea teniente de las fortalezas que hiciere.

Si el adelantado, ó cabo, capitulare hacer algunas fortalezas, tenga la tenencia de ellas por el tiempo limitado ó perpetuo que se le concediere, ó á su hijo, heredero ó sucesor, con salario competente de nuestra real hacienda, ó frutos de la tierra.

LEY X.

Ordenanza 72.

Que el adelantado pueda nombrar regidores y otros oficiales públicos.

Podrá el adelantado, ó cabo nombrar regidores, y otros oficiales de república en los pueblos, que de nuevo se poblaren, si Nos no los hubiéremos nombrado, con que dentro de cuatro años lleve confirmacion y provision nuestra.

LEY XI.

Ordenanza 64.

Que el adelantado pueda nombrar oficiales de hacienda real en interin.

No habiendo oficiales de hacienda real, concedemos facultad al adelantado ó cabo principal, para que los pueda nombrar entre tanto que los proveemos, ó que van los proveidos por Nos, y tenga obligacion de darnos luego cuenta de las personas nombradas.

LEY XII.

Ordenanza 63.

Que el adelantado ó cabo pueda abrir marcas y punzones para los metales.

El adelantado ó cabo, que capitulare en la gobernacion, y su sucesor, pueda abrir marcas

y panzones, con que se marquen los metales en los pueblos de españoles poblados, y que se poblaren.

LEY XIII.

D. Felipe II ordenanza 70.

Que los jueces de la provincia la dejen al que capitulare.

Si estuvieren proveidos algunos jueces en la provincia ó gobernacion, ántes que concedamos el descubrimiento ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo no usen mas de jurisdiccion, y se salgan de la tierra, excepto si habiéndola dejado se quisieren avecindar, y quedar por pobladores.

LEY XIV.

Ordenanza 68.

Que el adelantado y su sucesor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.

Ordenamos que el adelantado ó cabo principal, á quien se hubiere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los tenientes de gobernador y alcaldes ordinarios de las ciudades y villas de su fundacion, que no hubieren de ir ante los concejos, y la misma se continúe en su hijo ó heredero, ó sucesor en la gobernacion.

LEY XV.

Ordenanza 69.

Que de las causas de los adelantados y pleitos de su gobernacion sea juez inmediato el Consejo.

Es nuestra voluntad que los dichos adelantados, ó cabos principales sean inmediatos al consejo de Indias, y ninguno de los vireyes, ni audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus provincias, de oficio ni á pedimento de parte, ni por vía de apelacion, ni proveer jueces de comision, y el consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de gobernacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por vía de apelacion, y suplicacion; y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos y mas; y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ú mutilacion de miembro.

LEY XVI.

Ordenanza 67.

Que los descubridores puedan dividir sus provincias y poner alcaldes mayores y corregidores con salarios, y confirmar los alcaldes ordinarios.

Los que capitularen descubrimiento, puedan dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y corregimientos, y alcaldías ordinarias, y poner alcaldes mayores y corregidores, y señalarles salario de los frutos de la tierra, y confirmar los alcaldes ordinarios, que eligieren los concejos.

LEY XVII.

Ordenanza 66.

Que los descubridores puedan hacer ordenanzas que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Asímismo podrán los descubridores principa-

les hacer ordenanzas para la gobernacion de la tierra, y labor de las minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y órdenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del consejo dentro de dos años, y entretanto se guarden.

LEY XVIII.

D. Felipe II ordenanza 65 de poblaciones.

Que los cabos puedan librar de la real hacienda para reprimir rebeliones.

Permitimos que el adelantado, ó cabo principal y su sucesor, con acuerdo de los oficiales reales, puedan librar en nuestra real hacienda lo que fuera menester para reprimir cualquiera rebelion.

LEY XIX.

Ordenanza 80.

Que los pobladores no paguen mas que la décima de los metales y piedras por diez años.

El adelantado y su sucesor, y los pobladores no paguen mas de la décima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

LEY XX.

Ordenanza 81.

Que los pobladores no paguen alcabala por veinte años.

Hacemos merced al cabo, y sucesor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcabala por tiempo de veinte años.

LEY XXI.

Ordenanza 82.

Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el cabo por veinte.

Permitimos que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años; y el adelantado ó cabo, y sucesor no lo paguen por tiempo de veinte años.

LEY XXII.

Ordenanza 83.

Que al dar residencia el adelantado se atienda como hubiere servido, para usar ó no durante ella.

Cuando se hubiere de tomar residencia al adelantado que poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dejarle en ella el tiempo que durare la residencia.

LEY XXIII.

Ordenanza 84.

Que al que cumpliere bien su asiento se le darán vasallos y título con perpetuidad.

Si el adelantado, ó cabo principal hubiere hecho bien su jornada, y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos, con perpetuidad, y título de marques, ú

otro con que honrar su persona y casa, conforme á lo capitulado. (1)

LEY XXIV.

Ordenanza 96 y 97.

Que acabando la poblacion pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales pagando el quinto.

Al que hubiere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que hubiere edificado y de la parte que del término se les concede, y en él hubiere plantado y edificado, y mas las minas de oro y plata, y otros mineros y salinas, y pesquerías de perlas, con que del oro, plata, perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas, el poblador y los moradores de la poblacion, ú otra cualquier persona, den y paguen para Nos, y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa, pasados los diez primeros años.

LEY XXV.

D. Felipe II ordenanza 87.

Que para tierras que confinen con vireyes ó audiencias se dé el descubrimiento como se ordena.

Habiéndose de hacer descubrimiento, pacificaciou, ó poblacion de provincia, que confinare, ó estuviere inclusa en las de virey, ó audiencia por capitulacion con virey, ó audiencia, ó persona, que la pueda hacer en las Indias, se dé y conceda, con título de alcaldia mayor, ó corregimiento, por via de Colonia, de alguna ciudad de las Indias, ó de estos reinos, ó

(1) Despues que terminaron en América las ocasiones de estas jornadas, y conseguir por ellas los títulos de que habla esta ley 23, se empezaron á solicitar por otros medios y modos que obligaron á S. M. á espedir en 13 de noviembre de 1790 la real cédula que prescribe los requisitos y formalidades con que deben en adelante acompañarse estas solicitudes; y debe tenerse presente, como tambien la 63, tit. 15, lib. 3, y lo notado sobre ella; y tambien la nota á la ley primera, tit. 33, lib. 2.

por via de asiento, con título de alcaldia mayor, ó corregimiento; y al cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al adelantado, excepto que ha de estar subordinado en lo que toca á gobernacion al virey, ó audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare; y en cuanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela, tenga recurso á la audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros alcaldes mayores y corregidores, y tómeseles residencia, y pague el salario conforme á los demas.

LEY XXVI.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que se hagan las capitulaciones conforme á las leyes de este título y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios y su santa fé católica.

Por las condiciones referidas en las leyes de este título, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando, ó limitando los tratados conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las provincias, y todo lo demas, que con particular advertencia informaren ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su santa fé católica.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de junio de 1595

Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzca el comercio.

Por muchas consideraciones de nuestro real servicio conviene, que los gobernadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos hácia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun género de comercio. Y mandamos que los vireyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas provincias, ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avisándonos del remedio, que se puede poner en lo que ya está hecho.

TITULO CUARTO.

De las pacificaciones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II ordenanza 159 de poblaciones.

Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.

Ordenamos que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero

se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, sectas, y parcialidades que hay en la provincia, y de los señores á quien obedecen, y por via de comercio procuren traerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de rescates á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y asien-

ten amistad, y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificación de la tierra.

LEY II.

Ordenanza 140.

Que hecha amistad con los naturales se les predi que la santa fé conforme á lo dispuesto.

Asentada la paz con los naturales, y sus repúblicas, procuren los pobladores que se junten, y comiencen los predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los misterios y artículos de nuestra santa fé católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el orden que se contiene en el título de la Santa Fé Católica, usando de los medios mas suaves, que parecieren para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprenderles sus vicios, ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni idolos, porque no se escandalicen, ni les cause estrañeza la doctrina cristiana: enseñénsela primero, y despnes que estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dejen lo que es contrario á nuestra santa fé católica, y doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que sea el mejor y mas eficaz maestro.

LEY III.

Ordenanza 29.

Que habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del Rey.

Habiendo religiosos de las órdenes, que se permiten pasar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir tierra, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveidos de todo lo necesario para tan santa y buena obra á costa de nuestra real hacienda, guardando la forma y todo lo ordenado por las leyes del título de los religiosos. (1)

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 147 de poblaciones. En Guadalupe á 1.º de abril de 1580.

Que si fueren bastantes los predicadores para la pacificación no entren otras personas.

Donde bastaren los predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorbar la conversion y pacificación.

LEY V.

El emperador don Carlos ordenanza 4 de 1526.

Que los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los indios.

Los clérigos y religiosos, que interviniere en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los

indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como próximos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona, sin excepcion de calidad, ó condicion, las justicias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion, particularmente, por nuestro consejo de Indias para que mandemos proveer justicia y castigar tales excesos con todo rigor.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 17 de poblaciones.

Que siendo la gente doméstica puedan dejar en la tierra al sacerdote que se quisiere quedar.

Cuando los descubridores vieren, y experimentaren, que la gente es doméstica, y con seguridad puede quedar entre ellos algun sacerdote, clérigo ó religioso, dejen al que voluntariamente se quisiere quedar para que los doctrine, y ponga en buena policia; prometiéndole de volver por el dentro de un año, y antes si fuere posible, y asi lo cumplan precisamente.

LEY VII.

El emperador don Carlos, ordenanza 7.

Que si para la seguridad fuere conveniente se puedan hacer casus fuertes ó llanas sin daño de los indios,

Si despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores, que conviene, y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la provincia, isla ó sitio, que pacificaren, hacer algunas fortalezas, ó casus fuertes, ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar sin daño, ni mal trato de los indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor, y voluntad sean nuestros vasallos.

LEY VIII.

El emperador don Carlos, ordenanza 8 de 1525.

Que no se consienta que á los indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, cabos, y nuevos descubridores, que no consientan ni permitan hacer guerra á los indios, si no fuere en los casos expresados en el título de la guerra, ni otro cualquier mal, ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfaccion equivalente, procurando, que las compras, y rescates sean á su voluntad, y entera libertad, y castiguen á los que les hicieren mal tratamiento ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra santa fé católica.

(1) Véase la ley 38, tit. 14, libro primero, y lo allí notado.

LEY IX.

D. Fernando V en Valladolid á 4 de agosto de 1513, cap. 8. El emperador don Carlos allí á 26 de junio de 1525, cap. 7, y en Sevilla á 5 de mayo de 1526, cap. 28. D. Felipe II ordenanza 146 de poblaciones.

Que á los indios se les guarden las exenciones y privilegios que se les concedieren.

Si fuere necesario para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exenciones, permitimos que se les concedan, y lo que se les hubiere de prometer, sea conside-

rado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

Que llegando los capitanes de el rey á qualquiera provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fe á los indios, ley 2, tit. 1, lib. 1.

Que no queriendo los indios recibir de paz la santa fe, se use de los medios, que allí se contienen, ley 4.

TÍTULO QUINTO.*De las poblaciones.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en las ordenanzas 34, 35 y 36 de poblaciones.

Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar tengan las calidades que se declara.

Ordenamos que habiendose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca de las que están á nuestra obediencia, ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á proposito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas: el cielo es de buena, y feliz constelacion, claro y benigno, el aire puro y suave, sin empedimentos ni alteraciones: el temple sin exceso de calor ó frio (y habiendo de declinar á una, ó otra calidad, escojan el frio): si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber, y regar: indios y naturales á qu en se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren estas, ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro.

LEY II.

El mismo ordenanza 37.

Que las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra.

Las tierras que se hubieren de poblar, tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de

buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

LEY III.

Ordenanza 50.

Que para labradores y oficiales se puedan llevar indios voluntarios.

Para labradores y oficiales, puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa, y tierra, porque no las dejen y desamparen: ni indios de repartimiento, por el agravio que se seguiría al encomendero, excepto si diere consentimiento, para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

LEY IV.

Ordenanza 48.

Que los oficiales necesarios vayan salaridos de público.

Ordenamos que los oficiales de oficios necesarios para la república, vayan á las nuevas poblaciones salaridos de público.

LEY V.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 23 de agosto de 1558. Véase la ley 36, tit. 9, lib. 6.

Que los vecinos solteros sean persuadidos á casarse.

Algunos encomenderos de indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres, y hijos en otras provincias, ó en estos reinos. Y porque es muy justo, que todos vivan con buen ejemplo, y crezcan las poblaciones:

Mandamos que el que tuviere á su cargo el gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitieren; y en el repartimiento de los indios, en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en cuanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5, tit. 6, de este libro; y á los que tuvieren sus mugeres en estos reinos, lo proveído por la ley 28, título 9, lib. 6.

LEY VI.

D. Felipe II allí, ordenanzas 88 y 89.

Que la capitulacion para villa de alcaldes ordinarios y regidores se haga conforme á esta ley.

Si la disposicion de la tierra diere lugar para poblar alguna villa de españoles, con concejo de alcaldes ordinarios, y regidores, y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades: Que dentro del término, que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes, ó dos bueyes, y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre de Castilla, y seis gallinas, y un gallo, asimismo nombrará un clérigo que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demas conforme á nuestro real patronazgo; y proveerá la Iglesia de ornamentos, y cosas necesarias al culto divino, y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo: y si no lo cumpliere, pierda la que hubiere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro real patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra cámara; y si cumpliere su obligacion, se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro, ó prolongado, segun la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las cuatro leguas en cuadro, con calidad de que por lo ménos disten los límites del dicho territorio cinco leguas de cualquiera ciudad, villa, ó lugar de españoles, que ántes estuviere poblado, y no haga perjuicio á ningun pueblo de indios, ni de persona particular.

LEY VII.

El mismo ordenanza 100.

Que habiendo capitulacion de mas ó menos vecinos se otorgue con el término y territorio al respecto, y las mismas condiciones.

Habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas, ó menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio al respecto, y con las mismas condiciones.

LEY VIII.

D. Felipe II ordenanza 92.

Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos como se ordena.

Declaramos por vecino de la nueva poblacion

al hijo, ó hija del nuevo poblador, y á sus parientes en cualquier grado, aunque sea fuera del cuarto, teniendo sus casas y familias distintas y apartadas, y siendo casados.

LEY IX.

Ordenanza 105.

Que el poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare para poblar.

En los asientos de nueva poblacion, que hiciere el gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con ciudad, adelantado, alcalde mayor, ó corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares, que se registraren para poblar, y se obligará á dar en el pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonías, y caballerías, cuanta cada uno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda, ni dé á cada uno mas de cinco peonías, ni mas de tres caballerías, segun la distincion, diferencia y mensura espresadas en las leyes de el título del repartimiento de tierras, solares y aguas.

LEY X.

Ordenanza 101.

Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.

Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean ménos de diez casados, y deseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre sí mismos alcaldes ordinarios, y oficiales del concejo annales.

LEY XI.

Ordenanza 95.

Que el que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion que por esta ley se le concede.

El que capitulare nueva poblacion de ciudad, villa, ó colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida y de un hijo, ó heredero: y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores, y otros oficiales del concejo del mismo pueblo; y en grado de apelacion vayan las causas ante el alcalde mayor, ó audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si conviniere pactar en otra forma, ésta se guarde y observe.

Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para servicio de las minas, ley 17, tit. 5, lib. 6, y en las de azogue se avencinden los indios, ley 22, allí.

Que los indios sean reducidos á poblaciones, ley 1, tit. 6, lib. 6.

Que las reducciones se hagan con las calidades de la ley 8, tit. 3, lib. 6.

TITULO SEIS.

De los descubridores, pacificadores y pobladores.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543.

Que declara cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España.

Declaramos por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella provincia cuando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar, y recobrar la ciudad de Méjico, siendo nuestro capitan general y descubridor don Fernando Cortes, marques del Valle.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 98 de poblaciones.

Que los pobladores no paguen derechos de lo que lleven el primer viaje.

El primer poblador, y vecinos que fueren á la nueva poblacion desde estos reinos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que lleven para sus casas y mantenimientos en el primer viaje, que pasaren á las Indias.

LEY III.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1550.

Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.

Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierra-Firme, dando primero fianzas ante cualquier justicia de ellas de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

LEY IV.

Los mismos allí á 17 de febrero de 1551.

Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que hubieren servido.

Mandamos á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demas personas que nos hubieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleándolos, y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que hubiere lugar.

LEY V.

El emperador don Carlos año de 1548. Véanse las leyes 5, tit. 5 de este libro, y ley 28, tit. 9, lib. 6.

Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.

Declaramos que los descubridores, pacificadores y pobladores han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de cualesquier órdenes dadas en contrario.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 99.

Que los pobladores principales y sus hijos y descendientes legítimos sean hijosdalgo en las Indias.

Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos de los que se obligaren á hacer poblacion, y la hubieren acabado y cumplido su asiento, les hacemos hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras cualesquier partes de las Indias, sean hijosdalgo y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deben haber y gozar todos los hijosdalgo, y caballeros de estos reinos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España. (1)

LEY VII.

El mismo en el Pardo á 26 de setiembre de 1575.

Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.

Es nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos hubieren servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas beneméritos, mandamos á los vireyes y presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y casos, que no pueden hacer, conforme á nuestros poderes, é instrucciones, guarden esta orden. Los

(1) Sobre esta ley es digna de considerar una real cédula dada en Aranjuez á 15 de mayo de 1775, dirigida al gobierno de Lima, en que por haber amparado en la posesion de igual nobleza á unos Zepeadas que calificaron con ejecutorias y testigos su contenido, fue multado el juez, el fiscal y el asesor general en 500 pesos cada uno, y el procurador de ciudad en 200 pesos, por haber contravenido á la ley 119, tit. 15, lib 2, segun se dice en la cédula.

que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus méritos y servicios en la audiencia del distrito, con citacion de nuestro fiscal, y vistas, y conferidas hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre à los que tuvieren mas méritos, guardando en la graduacion la ley 14, tit. 2. lib. 3. y ordenen que haya un libro secreto en poder de el escribano de gobernacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de méritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de pre-

ferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fè el escribano de gobernacion, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envíen á nuestro consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho escribano de lo que en aquel año se hubiere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

TITULO SIETE.

De la poblacion de las ciudades, villas y pueblos.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos ordenanza 11 de 1523. Don Felipe II ordenanzas 39 y 40 de poblaciones. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

Habiéndose hecho el descubrimiento por mar ó tierra, conforme à las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren à su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa del mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demas poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles, y solares à cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles à las puertas y caminos principales, y dejando tanto compas abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que excusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy bajos, porque suelen ser enfermos: fúndese en los medianamen-

te levantados, que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodia: y si hubieren de tener sieras, ó cuevas, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos à nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga à la salud y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar à la ribera de algun rio, dispongan la poblacion de forma que saliendo el sol dé primero en el pueblo, que en el agua.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 45.

Que habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y así forme la república.

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y conforme à lo que declarare se forme el concejo, república y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad Metropolitana, tenga un juez con título de adelantado, ó alcalde mayor, ó corregidor, ó alcalde ordinario, que ejerza la jurisdiccion insolidum, y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la república: dos ó tres oficiales de la hacienda real: doce regidores: dos fieles ejecutores: dos jurados de cada parroquia: un procurador general: un mayordomo: un escribano de concejo: dos escribanos públicos, uno de minas y registros: un pregonero mayor: un corredor de lonja: dos porteros; y si diocesana, ó sufragánea, ocho regidores, y los demas oficiales perpetuos: para las villas y lugares, alcalde ordinario: cuatro regidores: un al-

guacil: un escribano de concejo, y público: y un mayordomo. (1)

LEY III.

Ordenanza 111.

Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el mas fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de aires, ni aguas.

LEY IV.

Ordenanza 41.

Que no se pueblen puertos que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.

No se elijan sitios para pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se da la gente á labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

LEY V.

Ordenanzas 122 y 123.

Que se procure fundar cerca de los rios, y alli los oficios que causan inmundicias.

Porque será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los marítimos: Ordenamos que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuran poner hácia el rio, ó mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaciones.

LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 92.

Que el territorio no se tome en puerto de mar ni en parte que perjudique.

Territorio y término para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en puertos de mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real, ni de la república, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

LEY VII.

Ordenanza 90.

Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulacion y los pobladores, como se ordena.

El término y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competen-

te, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

LEY VIII.

Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125 y 126.

Que se fabriquen el templo principal en el sitio y disposicion que se ordena, y otras iglesias y monasterios.

En lugares mediterráneos no se fabrique el templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y templo se edifiquen las casas reales, cabildo, ó concejo, aduana y atarazana, en tal distancia, que autoricen al templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispóngase de forma que en saliendo de mar sea visto, y su fábrica como defensa del puerto, señalando solares cerca de él, y no á su continuacion, en que se fabriquen casas reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías: y asimismo sitios en otras plazas menores para iglesias parroquiales, y monasterios, donde sean convenientes.

LEY IX.

Ordenanzas 112, 113, 114 y 115.

Que el sitio, tamaño y disposicion de la plaza sea como se ordena.

La plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en costa de mar, se debe hacer al desembarcadero de el puerto, y si fuere lugar mediterráneo, en medio de la poblacion: su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será mas á propósito para las fiestas de á caballo, y otras: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones puedan ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies en ancho, y trescientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo, y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y cuatrocientos de ancho: de la plaza salgan cuatro calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas, dos por cada esquina: las cuatro esquinas miren á los cuatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza no estarán espuestas á los cuatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las cuatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir; y las ocho calles que saldrán por las cuatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma

(1) Véase la ley 2, tit. 10 de este libro.

que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

LEY X.

D. Felipe II ordenanza 116 y 117.

Forma de las calles.

En lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde hubiere caballos convendra, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen à dar en algun inconveniente, que sea causa de afeor lo reedificado, y perjudique à su defensa y comodidad.

LEY XI.

Ordenanza 127.

Que los solares se repartan por suertes.

Repàrtanse los solares por suertes à los pobladores, continuando desde las que corresponden à la plaza mayor, y los demas queden para Nos hacer merced de ellos à los que de nuevo fueren à poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

LEY XII.

D. Felipe III en Madrid à 6 de marzo de 1608. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se edifiquen casas trescientos pasos alrededor de las murallas.

Ordenamos que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trescientos pasos, no se edifiquen casas, que así conviene à nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en castillos y fortalezas.

LEY XIII.

D. Felipe II ordenanza 129 de poblaciones.

Que se señale exido competente para el pueblo.

Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

LEY XIV.

El emperador don Carlos año 1525. D. Felipe II ordenanza 150 de poblaciones.

Que se señalen dehesas y tierras para propios.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad mas, que sea propios del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes; y sean tantas como los solares, que puede haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadio, asimismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporcion à los primeros pobladores, y las demas queden valdías,

para que Nos hagamos merced à los que de nuevo fueren à poblar: y de estas tierras hagan los vireyes, separar las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude à la paga de salarios de los corregidores, dejando exidos, dehesas y pastos bastantes, como está proveido, y así lo ejecuten.

LEY XV.

D. Felipe II ordenanza 152.

Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen à edificar.

Luego que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevención, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia à fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapias, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y à poca costa.

LEY XVI.

Ordenanza 128.

Que hecha la planta cada uno arme toldo en su solar y se hagan palizadas en la plaza.

Hecha la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los capitanes les persuadan à que los lleven con las demas prevenciones, ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los indios.

LEY XVII.

Ordenanza 13 y 134.

Que las casas se dispongan conforme à esta ley.

Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodia, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorbar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

LEY XVIII.

Ordenanza 15.

Que declara que personas iran por pobladores de Nueva Colonia, y como se han de describir.

Ordenamos que cuando se sacare colonia de alguna ciudad, tenga obligacion la justicia y regimiento de hacer describir ante el escribano del concejo las personas que quisieren ir à hacer nueva poblacion, admitiendo à todos los casados hijos y descendientes de pobladores, de donde hubiere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo à los que las tuvieron, porque no se despueble lo que ya está poblado.

LEY XIX.

D. Felipe II ordenanza 46.

Que los pobladores se elijan justicia y regimiento, y se registren los caudales.

Cumplido el número de los que han de ir á poblar, se elijan de los mas hábiles justicia y regimiento, y cada uno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

LEY XX.

Ordenanza 102.

Que se procure la ejecucion de los asientos hechos para poblar.

Habiéndose tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, adelantamiento, alcaldía mayor, corregimiento, villa ó lugar, el consejo, y los que hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en ejecucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

LEY XXI.

Ordenanza 109.

Que el gobernador y justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Mandamos que el gobernador y justicia del pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó á pedimiento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y procuradores de concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que estan obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectúen lo capitulado, y que los jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

LEY XXII.

Ordenanza 255.

Que declara qué personas han de solicitar la obra de la poblacion.

Los fieles ejecutores y alarifes, y las personas que diputare el gobernador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

LEY XXIII.

Ordenanza 136.

Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y los pobladores prosigan.

Si los naturales quisieren defender le nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar alli es de enseñarlos á conocer á Dios, y su santa ley, por la cual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente y no para hacerles ningun

mal, ni quitarles sus haciendas, y asi se les persuada por medios suaves, con intervencion de religiosos y clérigos, y otras personas que diputare el gobernador, valiéndose de intérpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavía no lo consintieren, habiéndoles requerido conforme á la ley 9, tit. 4, lib. 3, los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles mas perjuicio del que fuere inescusable para defensa de los pobladores, y que no se ponga estorbo en la poblacion.

LEY XXIV.

D. Felipe II ordenanza 157.

Que durante la obra se escuse la comunicacion con los naturales.

Entre tanto que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los indios: no vayan á sus pueblos, ni se dividan, ó diviertan por la tierra, ni permitan que los indios entren en el circuito de la poblacion hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los indios las vean les cause admiracion, y entiendan, que los españoles pueblan alli de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

LEY XXV.

Ordenanza 93.

Que no se acabando la poblacion dentro del término por caso fortuito se pueda prorogar.

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir la poblacion en el término contenido en el asiento, no hayan perdido, ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que gobernare la tierra lo pueda prorogar, segun el caso se ofreciere.

LEY XXVI.

Ordenanza 151 y 157.

Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño á los indios.

Luego y sin dilacion, que las tierras, de labor sean repartidas, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudieran haber, de que conviene que vayan muy proveidos; y para mayor facilidad, el gobernador dipute una persona, que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen todo el ganado que llevaren, y pudieren juntar, con sus marcas y señales, para que luego comience á criar y multiplicar, en partes donde esté seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras cosas de los indios.

Que los hospitales se funden conforme á la ley 2, tit. 4, lib. 1.

TITULO OCHO.

De las ciudades y villas, y sus preeminencias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 20 de marzo de 1596

Que las ciudades, villas y lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se les hubieren concedido.

Teniendo consideracion á los buenos y leales servicios, que nos han hecho las ciudades, villas, y lugares de nuestras Indias Occidentales, é Islas adjacentes, y que los vecinos, particulares y naturales han asistido á su pacificacion y poblacion: Es nuestra voluntad de conceder, y concedemos á las dichas ciudades, villas, y lugares, que tengan por sus armas y divisas señaladas y conocidas las que especialmente hubieren recibido de los señores reyes nuestros progenitores, y de Nos, y despues les concedieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus pendones, estandartes, banderas, escudos, sellos, y en las otras partes, y lugares que quisieren, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion que las otras ciudades de nuestros reinos, á quien hemos hecho merced de armas y divisas. Y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos, que siendo requeridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra cámara,

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 25 de junio de 1530.

Que la ciudad de Méjico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.

En atencion á la grandeza y nobleza de la ciudad de Méjico, y á que en ella reside el virey, gobierno, y audiencia de la Nueva España, y fué la primera ciudad poblada de cristianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros reinos la ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan juntar las ciudades, y villas de las Indias.

LEY III.

Los mismos allí á 3 de octubre de 1539.

Que la justicia de Méjico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término.

Ordenamos que la justicia de la ciudad de Méjico tenga jurisdiccion civil y criminal en las

TOMO II.

quince leguas de término, que le están señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en él sucedieren, con que las apelaciones, que hubieren lugar de derecho vayan á nuestra audiencia, y chancillería real, que en ella reside; y no conozca de cosas, y causas tocantes á indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al virey y audiencia, en la forma dispuesta, y con que las cabeceras y pueblos principales, como Texcuco y otros, que estén en corregimientos, y caigan dentro de los dichos términos, queden separados, y fuera de la jurisdiccion de Méjico; y asimismo con que todos los dichos términos sean de pasto comun á todos los vecinos, moderados y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes, y ordenanzas está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de abril de 1540. D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1593.

Que la ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

Es nuestra voluntad y ordenamos, que la ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras ciudades, y villas, que hay, y hubiere en toda la provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto, pueda hablar por sí, ó su procurador en las cosas, y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades, y villas de la dicha provincia, ántes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que por esta razon se le debieren guardar. (1)

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de abril de 1630.

Que á la ciudad de los Reyes se le guarden las exenciones y privilegios concedidos.

Los vireyes del Perú, real audiencia, y justicias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exenciones concedidas á la ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas para que aquella ciudad como

(1) En real orden de 2 de octubre de 1783, se dispensó á la ciudad del Cuzco el título de *Fidelísima*, y que tuviese el mismo tratamiento y prerogativas que la de Lima.

asiento del gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra real corona, y no dén lugar á que sobre esto ocurra á nuestro consejo de Indias.

LEY VI.

El mismo en Aranjuez á 10 de abril de 1629. En el Pardo á 13 de febrero de 1627.

Que los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas.

Ordenamos que por ninguna causa, ni razon los vireyes, audiencias, gobernadores, ni otros cualesquier ministros de las Indias, por superiores que sean, dén títulos de ciudades, ni villas á ningunos de los pueblos, ni lugares de españoles, ni indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus cabeceras principales: con apercibimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro consejo de Indias, y damos por nulos los títulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquier pueblos y lugares; y en cuanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones, se guarde lo dispuesto.

LEY VII.

D. Felipe IV en Buen Retiro á 14 de mayo de 1652.

Que en ciudades grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados.

Mandamos á los vireyes, y oidores, que en razon de no admitir por tenientes de corregidores de ciudades grandes á los naturales, ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa pública, y buena administracion de justicia.

LEY VIII.

El mismo á 12 de marzo de 1656. Y en el Pardo á 18 de enero de 1637.

Que los vireyes y gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de cabildo.

Ordenamos á los vireyes y gobernadores, que escusen el hacer nombramientos en interin para los oficios de cabildo de las ciudades, por ausencia de sus propietarios.

LEY IX.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

Que se eviten los incendios en la ciudad de la Veracruz y otras.

En mucho cuidado nos han puesto los incendios de la ciudad de la Veracruz, por las razones públicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitantes, la cual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene que le haya, será bien, que ordenen que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de don-

de saliere el fuego, y los habitantes de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo cual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dispute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen guarda el fuego, como se usa en muchas provincias y reinos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las casas reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quince pasos, de forma que el daño de los tercetos no redunde en nuestras casas reales, y esto se observe en las demas ciudades donde concurren las mismas razones.

LEY X.

D. Felipe IV en Monzon á 10 de marzo de 1626.

Que para abasto de las carnicerías no se admitan posturas á clérigos ni religiosos.

En ninguna ciudad, villa, ó lugar se admita, ni reciba postura para abasto de las carnicerías, á clérigos, conventos, ni religiosos, sino á personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por un año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que gobernare la provincia.

LEY XI.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores no obliguen á los regidores ni vecinos á sacar licencia para ir á sus estancias.

Porque algunos regidores y vecinos de las ciudades tienen haciendas y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que cuatro ó seis leguas, algunos gobernadores les impiden ir á ellas sin particular licencia suya, de que reciben agravio: Mandamos á los gobernadores, tenientes, y justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que en la composicion de las pulperías y su contribucion se guarde lo dispuesto.

Por cuanto habiéndose por Nos mandado, que dejando en cada lugar de españoles de las Indias las pulperías, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme á la capacidad de cada pueblo, todas las demas nos pagasen por via de composicion en cada un año, desde treinta hasta cuarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su fácil ejecucion, que se señalasen las pulperías de ordenanza, que fuesen para el abasto, ó las nombrasen los cabildos, por no innovar en lo que hubiese costumbre, y que en estas no se alterase el modo y forma, que se habia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los cabildos, ni entrometerse sus escribanos en lo que les tocase, para lo cual los dimos por inhibidos, y mandamos, que les visitasen en las ciudades de Lima y Méjico los alcaldes de las audiencias de ellas, y en otras donde hubiese audiencias, los oidores: y en los demas lugares los gobernadores, y regidores, ó sus

tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hacer mas de quatro visitas cada año, no constando que hubiese excesos notorios, ó habiendo denunciadores, conforme á derecho: y que las pulperias de ordenanza no fuesen preferidas en sitio, ni privilegio á las que pagasen composicion, ántes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisieren pagar todas, como fuese voluntariamente, se admitiesen á composicion, y se ordenase á los oficiales de nuestra real hacienda, y contadurías de cuentas que se asentase y cobrase lo que de esto resultase como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y caridad se remitiese á nuestro consejo de Indias la razon de lo que esto valiese cada año en cada partido. Y porque en los pueblos de indios se entendió, que habia muchas pulperias, estando prohibidas por ordenanzas de las provincias: Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las hubiese, fuesen admitidas á composicion en las cantidades referidas, y donde no las hubiese, no se consintiesen poner, ni que se les hiciese molestia á los indios, que las tuviesen por suyas, con licencias del gobierno, no llevándose á los indios

precio ni interes por ello, y que lo mismo se entendiese en las chicherias, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos pueblos de indios no habia de haber ninguna pulperia de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea ejecutado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusiéremos otra cosa, que así es nuestra voluntad. (2)

Que los dueños de cuadrillas de negros tengan en varinas casa poblada y residencia, ley 27, tit. 5, lib. 7.

Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, ley 1, tit. 6, lib. 7.

El regidor diputado visite las cárceles, y reconozca los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7.

(2). En real cédula de 12 de mayo de 1750, se manda guardar esta ley; y se añade algo más: y por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de marzo de 1811, se mandó suprimir el derecho de pulperias.

TITULO NUEVE.

De los cabildos y concejos.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de setiembre de 1559, y 25 de febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de mayo de 1572.

Que las elecciones y cabildos se hagan en las casas de ayuntamiento y no en otra parte.

Mandamos á los concejos, justicia, y regimiento de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que no se junten á hacer cabildos, elecciones de alcaldes, y otros oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la república, si no fuere en las casas de cabildo, que para esto están dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de todos los capitulares, hecha por el portero, el cual de fé al escribano de cabildo de haberlos citado, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, á cada uno que contraviniere.

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 5 de mayo de 1585. Don Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608. D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas, ni lleven á ellos ministros militares.

Ordenamos á los gobernadores, que siempre hagan los cabildos en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas, no habiendo causa tan grave, ni relevante, que obligue á lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan ministros militares, ni den á entender á los capitulares, por obra, ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demas que se confiriere, todo secreto y recato, ó se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos á los gobernadores, que no consientan, ni dejen servir en los regimientos á ningún regidor, que no tuviere título nuestro, excepto en los casos espresos en estas leyes.

LEY III.

D. Felipe IV allí.

Que estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente si no fuere llamado.

Mandamos que los gobernadores no consientan, ni permitan que sus tenientes entren en los cabildos en que se hallaren, sino fuere en caso que por ellos fueren llamados, y convenga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se vuelvan á salir, y prosiga el cabildo á resolver el negocio, que hubiere comenzado.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 16 de junio de 1537.

Que los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos.

Los corregidores, y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de las Indias, puedan entrar en sus cabildos todas las veces, que les pareciere conveniente á nuestro servicio y causa pública, y no se les ponga impedimento.

LEY V.

El emperador D. Carlos en Madrid á 14 de agosto de 1540.

Que faltando el gobernador se pueda hacer cabildo con un alcalde ordinario.

Ordenamos que si en los dias que estuvieren señalados y diputados para hacer cabildo en las ciudades, ó villas donde el gobernador de la provincia residiere, no viniere él, ó su teniente á cabildo, se pueda hacer con los alcaldes ordinarios de aquella ciudad, ó villa, ó con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y convinieren, bien así como si el gobernador, ó su teniente se hallaren en el cabildo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1635.

Que en los ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocara por su oficio.

Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el cabildo y ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares, á quien no tocara por su oficio, ó preeminencia especial. (1)

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 12 de mayo de 1625. En Madrid á 8 de mayo de 1643. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes, presidentes y oidores no impidan las elecciones á los capitulares.

Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidente y oidores no impidan á los capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion, ó insinuacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de su mugeres, ni otros allegados, pues en es-

(1) Véase la real orden de 24 de febrero de 99 en cuanto á militares, á quienes permite el uso de la espada y baston en todo acto público.

to se ofende la justicia, y buen gobierno, y estén advertidos, que demas de las penas impuestas, mandaremos proceder á mayor demostracion.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de setiembre de 1555. D. Felipe II en Madrid á 2 de agosto de 1568.

Que ningun oidor entre en el cabildo.

Mandamos á los oidores de las audiencias de las Indias que no entren en los cabildos á hacerlos con los alcaldes, y regidores de las ciudades, y se los dejen hacer y votar libremente.

LEY IX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los gobernadores dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente.

Los gobernadores, y sus tenientes no quiten á los regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y déjenles usar de las diputaciones y votar en los cabildos con toda libertad, conforme á lo proveido.

LEY X.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de setiembre de 1615.

Que ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos regidores.

Mandamos que ningun gobernador, corregidor, alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos á los capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de república: y que al regular los votos, se hallen presentes dos regidores, los mas antiguos, y el escribano de cabildo, para que esto se haga con satisfaccion de todos. (2)

LEY XI.

D. Felipe IV en Córdoba á 25 de febrero de 1624. Véase la ley 7, tit. 3, lib. 5.

Que los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.

Los que fueren deudores á nuestra real hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la eleccion de oficios públicos, excepto cuando alguno quisiere votar con oficio, que hubiere comprado, y no pagado el precio de él, siendo pasado el plazo á que estuviere obligado á pagarle enteramente: y en cuanto á los alcaldes ordinarios se guarde al ley 7, tit. 3, lib. 5. (3)

(2) Sobre votaciones ó elecciones, véase el título de alcaldes ordinarios en la ley 5 y sus notas.

(3) La excepcion de esta ley está derogada por varias cédulas insertas en una de 10 de marzo de 1690, y se manda observar la regla general con pena de perdimiento de bienes. Y por otra de 10 de agosto de 1689, se estiende á todo oficio público ó de administracion de justicia; y á destierro á veinte leguas del lugar, lo cual se manda observar y publicar por bando últimamente en una circular de 29 de marzo de 1773.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 3 de febrero de 1631.

Que los gobernadores no abliquen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto, ni firmen en blanco.

Mandamos á los gobernadores, que no obliquen con molestias, ni en otra forma á los escribanos de los ayuntamientos á que escriban los votos de los capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del cabildo: y no consientan que los regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la república: con aperecimiento, de que se dará por nulo cuanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de junio, y en Madrid á 31 de diciembre de 1609.

Que en las elecciones de oficios que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que los elegidos para oficios de los cabildos y concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del concejo, en esta forma: Los alcaldes, á los mismos oficios de alcaldes, hasta ser pasados tres años despues que dejaren los dichos oficios, ni á otros ningunos del concejo, que tuviere voz y voto en él, hasta pasados dos años. y los otros oficiales del concejo, que tuviere voz, y voto en él, hasta ser pasados dos años, que los dejaren; y que ellos pasados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme á la orden y costumbre que hubiere en cada ciudad, villa ó lugar. (4)

LEY XIV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 29 de mayo de 1525.

Que cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular se salga fuera.

Cuando en el cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente á algunos de los regidores, ú otras personas que en él estuvieren, se salgan luego, y no vuelvan á entrar hasta que esté tomada resolucion: y esto mismo se haga si el negocio tocara á otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ó razon por que deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 26 de diciembre de 1612.

Que en Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare.

Para que las elecciones de oficios públicos, que se hicieren en la ciudad de Panama por el cabildo de ella, asi los días de año nuevo, como

(4) Dos años, dice la ley 9, tit. 3, lib. 5, que son suficientes para que puedan ser reelegidos los alcaldes ordinarios. Tambien puede verificarse la reeleccion sin que haya hueco en el caso de que se verifique por aclamacion universal, y recaiga confirmacion del Tribunal superior. Asilo disponen las reales cédulas de 24 de noviembre de 1749, y la de 9 de diciembre de 1755.

entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haber de inquietudes, parcialidades y diferencias, el presidente que fuere de la audiencia real asista y presida en ellas, y por su impedimento uno de los oidores de aquella audiencia, el que nombrare el presidente.

LEY XVI.

D. Felipe II allí á 26 de mayo de 1573.

Que en el cabildo haya libro en que se asiente lo que se acordare.

En el cabildo y regimiento de cada ciudad haya un libro en que se asiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro cualquier efecto que se ofrezca, y esté guardado, y con secreto para cuando convenga usar de él.

LEY XVII.

El mismo allí á 27 de febrero de 1575.

Que las cédulas reales para cabildos se abran en ellos.

Las cédulas y provisiones nuestras para las ciudades no se abran sino en cabildo, y allí se asienten en el libro por el escribano de cabildo; y los originales se pongan en la arca del concejo, como está ordenado.

LEY XVIII.

El mismo, año de 1565. D. Felipe IV allí á 15 de junio de 1628.

Que las cédulas para el gobierno de las provincia estén en las arcas de los cabildos.

Mandamos que todas las cédulas, provisiones, ordenanzas, é instrucciones particulares que se hubieren enviado á las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservacion de los naturales, y buen cobro de nuestra real hacienda, todas se recojan y pongan en las arcas de los cabildos de las ciudades, villas y lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dejando cada ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas cómo y cuando convenga.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575.

Que las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos se asienten en sus libros.

Ordenamos que las cartas de los vireyes, ministros y oficiales para los cabildos de la ciudades, villas y lugares, se asienten en los libros de cabildo por el escribano de él.

LEY XX.

El mismo en Aranjuez á 1.º de mayo de 1586. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez que quisiere papel del archivo, le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras.

Si algun juez ordinario, ó delegado hubiere menester papeles, ó escrituras de los archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el cabildo papel original, ni la caja de sus escrituras: y en cuanto á los visitadores, se guarde lo ordenado por la ley 16, tit. 34, lib. 2.

LEY XXI.

D. Felipe II ordenanza 57, en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que un oidor por turno revea las cuentas que el cabildo tomare.

Ordenamos que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Córpus y otras, que por eleccion y comision de los cabildos se cometen á los capitulares, y otras personas, se tomen por el cabildo, ó diputados nombrados, si por ordenanzas de las contadurías de cuentas por Nos dadas, ó confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la ciudad donde residiere audiencia.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 24 de abril de 1555.

Que la justicia y un regidor nombrado, hagan las posturas á precios justos.

Mandamos que la justicia de cada ciudad, ó villa, y un regidor nombrado por el cabildo, pongan precios justos á los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, asi de la tierra, como llevadas de estos nuestros reinos, y de otras partes, teniendo respecto á lo que les cuesta, y dándoles alguna ganancia moderada.

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 5 de noviembre de 1570.

Que nadie ocupe las casas de cabildo.

Ningun oidor ni otra persona, de cualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las casas de cabildo de las ciudades, ó villas de las Indias, y las dejen, y estén libres para que puedan hacer sus cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

TÍTULO DIEZ.**De los oficios concejiles.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1630.

Que en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios.

Porque en algunos cabildos y concejos se ha introducido elegir tres alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene inconveniente: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las ciudades, villas y lugares, que en las elecciones excedan este número. (1)

LEY II.

El emperador D. Carlos en Pamplona á 22 de octubre de 1525. D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1568. D. Felipe III en Lerma á 8 de mayo de 1610.

Que en las ciudades principales haya doce regidores, y en las demas villas y pueblos seis, y no mas.

Mandamos que en cada una de las ciudades principales de nuestras Indias haya número de doce regidores: y en las demas ciudades, villas y pueblos sean seis, y no mas.

(1) Sobre el modo de nombrar jueces de aguas, y ejecucion de sus sentencias, véase la ley 65, título 2, lib. 5.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523.

Que en los lugares que de nuevo se fundaren se elijan los regidores conforme á esta ley.

Si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan eleccion de regidores los vecinos en el número, que al gobernador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

LEY IV.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591

Que el alférez real tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de regidor mas antiguo y con salario duplicado.

El alférez real de cada ciudad, villa ó lugar entre en el regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias, que tienen ó tuvieren los regidores de la ciudad, villa ó lugar, de forma que en todo, y por todo sea habido, por regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los regidores, aunque sean mas antiguos, que él, de forma que despues de la justicia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda asi en los regimientos y ayun-

lamientos, como en los actos de recibimientos, y procesiones, y otros cualesquier donde la justicia y regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros regidores, y otro tanto mas.

LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 5 de mayo de 1603.

Que en las elecciones de oficios concejiles no oten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

Mandamos á las justicias, cabildos y regimientos, que no consientan, ni dén lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que asi es nuestra voluntad.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de abril de 1554.

Que para los oficios se elijan vecinos.

Declaramos y mandamos, que en la eleccion que se hiciere en los cabildos de pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de regidores, y otros concejiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vecinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea encomendero de indios, se entienda ser vecino.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que el gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no remueva á los nombrados.

El gobernador y capitán general de Filipinas provea por ahora los regimientos de la ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idóneas, y celosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

LEY VIII.

El mismo allí á 26 de marzo de 1621.

Que los regidores asistan en las ciudades, villas y lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de armadas y flotas

Todos los regidores propietarios asistan en las ciudades, villas y lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las flotas y armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demas que tocare á su gobierno.

LEY IX.

El mismo en Alcalá á 50 de mayo de 1602. D. Felipe IV en Madrid á 10 de setiembre de 1630.

Que los regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador, y cerca de su persona.

Declaramos que los regidores de las ciudades y puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el gobernador y capitán general, y cerca de su persona; y este lugar señalamos á los regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

LEY X.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1615.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas.

En algunas ciudades de nuestras Indias administran los regidores el abasto de las carnicerías, y tienen otras ocupaciones públicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos: y porque nuestra voluntad es, que sean guardadas las leyes y ordenanzas, mandamos que los regidores no lleven por esta causa ningun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus acuerdos; y en caso de contravencion, sean condenados en las penas que disponen las leyes y ordenanzas. Y asimismo mandamos que no se entregue á los regidores, ninguna suma de pesos sin bastantes fianzas, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

Que los alcaldes ordinarios y regidores no traten en bastimentos.

Habiéndose reconocido que los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores suelen tener grangerías de labranza, crianza, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun dentro de los términos de las ciudades, villas, y pueblos, y al tiempo de hacer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza que conviene: Mandamos que los alcaldes ordinarios, y regidores fieles ejecutores no puedan tratar y contratar en los dichos géneros, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio; y en cuanto á los otros tratos en mercaderías, los vireyes, presidentes, y gobernadores provean justicia.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de setiembre de 1528. La emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1550. D. Felipe II en Azeca á 25 de abril de 1587.

Que los regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si, ni por otros, ni usen oficios viles.

Los regidores no han de poder tratar, ni contratar en las ciudades, villas, ó lugares donde lo fueren, en mercaderías, ni otras cosas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de sus cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar de oficios viles, y el que lo quisiere hacer desistase primero del oficio, y donde estuviere ejecutoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1622, y 12 de abril de 1628, y 11 de abril de 1630.

Que á los regidores presos se les dé cárcel decente.

Encargamos y mandamos á los vireyes, oidores, alcaldes del crimen, y justicias de las Indias, que habiendo de proceder á prision contra

las personas de los regidores, les dén cárcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

LEY XIV.

D. Felipe II allí á 25 de abril de 1569.

Que los fieles usen sus oficios con los escribanos del cabildo, y á falta, con uno del número

Los fieles ejecutores de las ciudades usen sus oficios con los escribanos del cabildo y ayuntamiento, y á falta de ellos, con un escribano del número de la ciudad, ó villa.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de abril de 1614.

Que no se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales.

Las justicias no manden hacer depósitos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean depositarios generales de sus partidos; y si no los hubiere, elijan otros de toda satisfacción, legas, llanas, y abonadas, que no sean de los referidos, ni escribanos de las causas, ejecutando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular. (2)

LEY XVI.

D. Felipe IV allí á 9 de noviembre de 1630.

Que los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios se pongan en el depositario; y en los ejecutivos se guarde la costumbre.

Mandamos que en los pleitos ordinarios se hagan y entreguen en poder de los depositarios todos los depósitos de cualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hacer en otra ninguna persona; y que en los ejecutivos se guarde la costumbre y estilo que hubiere en cada ciudad.

LEY XVII.

D. Felipe III en Valladolid á 5 de abril de 1605.

Que los depositarios no lleven derechos de los depósitos.

Es nuestra voluntad que los depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depósitos, que en ellos se hicieren, si no se les hubieren concedido por los títulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expresados por leyes de este libro.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de diciembre de 1629.

Que cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los depositarios, y si hubiere diminucion en ellas las hagan renovar.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, gobernadores, corregidores, y otras cualesquier justicias de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la pascua de Navidad, habiendo leído en el cabildo de las ciudades, ó villas de su jurisdiccion sus ordenanzas, como lo deben hacer, vean los libros de sus archivos, donde han de estar las fianzas, que hubie- en

dados los depositarios generales, y reconozcan y hagan reconocer por la mejor via y forma que les pareciere, el estado en que estovieren las haciendas, así de las personas que las fiaren, como de los depositarios, ó sus herederos; y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los vireyes, gobernadores, corregidores y justicias, cada uno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianzas, ó dén otras en lugar de las que hubieren faltado, ó venido á disminucion, de forma que la hacienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos que el escribano de cabildo dé por fé y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hicieren.

LEY XIX.

D. Felipe III allí á 28 de marzo de 1620.

Que hallándose los depositarios en peor estado, renueven las fianzas.

Si algunos depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían cuando entraron á servir estos oficios, ó que las fianzas han venido á menos, y estovieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido: Ordenamos que se les pueda impedir el uso, hasta que satisfagan con bastante seguridad, y fianzas.

LEY XX.

D. Felipe II en Lisboa á 29 de enero de 1585.

Que los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado.

Las audiencias tengan muy particular cuidado de hacer, que los depositarios vuelvan lo que en ellos se hubiere depositado, y depositare á las personas que lo hubieren de haber, luego como les fuere mandado sin remision, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1651.

Que el escribano de cabildo tenga libro de depósitos, y los depositarios le avisen de los que reciben.

Mandamos que el escribano del cabildo de cada ciudad donde hubiere depositario general tenga un libro, que se corresponda con el que tuviere el depositario, en que se asienten los depósitos, que se hubieren hecho, ó hicieren, con día, mes y año; y para que esto tenga cumplido efecto, ordenamos á las audiencias, que lo hagan ejecutar inviolablemente; y porque no se excusen los depositarios, ni haya dilacion en asentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los depositarios generales esten obligados á dar aviso de los depósitos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los escribanos de los cabildos de las ciudades. (3)

(3) Esta ley y las antecedentes que hablan de los depositarios, deben reputarse derogadas en virtud de la cédula de 24 de agosto de 1799, en que se han mandado extinguir estos oficios proveyendo que los depósitos de dinero se hagan en las casas de moneda ó cajas reales, y los de efectos en las personas que elijan los juzgados

(2) Véase la nota de la ley 21 de este título y libro.

LEY XXII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.

Que los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios.

Todos los oficios de cabildo y concejiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. tit. 2. lib. 3

LEY XXIII.

D. Felipe II en el Escorial á 23 de marzo de 1567.

Que se pueda contratar sin corredor.

Los vecinos de nuestras Indias no tengan

obligacion á tratar y contratar por corredores de lonja, y lo puedan hacer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

Que los adelantados, ó cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar regidores, y otros oficiales públicos, ley 10, tit. 3, de este libro.

Que los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios, ley 10, tit. 3, lib. 5.

TITULO ONCE.**De los procuradores generales y particulares de las ciudades y poblaciones.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Barcelona á 14 de noviembre de 1519, y en Toledo á 6 de el de 1528.

Que cada ciudad ó villa pueda nombrar procurador que asista á sus causas.

Declaramos que las ciudades, villas y poblaciones de las Indias puedan nombrar procuradores, que asistan á sus negocios, y los defiendan en nuestro consejo, audiencias y tribunales, para conseguir su derecho y justicia, y las demas pretensiones, que por bien tuvieren. (1)

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1623.

Que la eleccion de procurador sea por votos de los regidores y no por cabildo abierto.

Permitimos que la eleccion de procurador de la ciudad se haga solamente por votos de los regidores como se practica en los demas oficios anales, y no por cabildo abierto.

LEY III.

D. Felipe III en Lerma á 12 de octubre de 1613.

Que las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á esta corte, á costa de los propios.

Ordenamos que las ciudades de las Indias no

elijan, ni nombren procuradores generales del cuerpo del cabildo, para que vengan á la asistencia de sus negocios á costa de los propios, y rentas de las ciudades, y que envíen los poderes, é instrucciones á los agentes, ó procuradores, que tienen en esta corte, para que usen de ellos como mas convenga.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1625.

Que las ciudades puedan nombrar agentes en la corte como se declara.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, que dejen á los cabildos de las ciudades donde residieren, y tuvieren sus distritos, que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra corte á las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento ni estorbo; y asimismo que no pueda ser nombrado por agente, ni procurador de ciudad ningun deudo de los oidores, alcaldes, ni fiscales de las audiencias de sus distritos, y si en algun tiempo se hiciere lo contrario, por la presente damos por ninguno, y de ningun valor, ni efecto el nombramiento. (2)

(1) En real cédula de 24 de marzo de 1774 se desaprobo la pretension del procurador general de Lima que solicitó ser vitalicio, declarandose que esta eleccion debe ser anual, y cuando mas por dos años por uniformidad de votos. Véase la posterior de 9 de noviembre de 1775 que habla de lo mismo.

(2) Por el art. 5 de la ordenanza de agentes en la corte que comprende la cédula de 21 de abril de 1795, se ha dejado libre el ejercicio de estos comisarios ó diputados de los cuerpos y comunidades de Indias.

LEY V.

D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1624.

Que las ciudades, villas y universidades no envíen procuradores á estos reinos.

Ordenamos y mandamos que ninguna de las ciudades, villas y lugares, concejos, universidades, comunidades seculares y eclesiásticas, de todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe procuradores á nuestra corte á tratar de la solicitud y despacho de sus negocios y causas; y cuando se ofrecieren casos en que pretenda, que Nos le hagamos merced, nos avise por sus cartas de los efectos en que pudiere recibirla, y negocios que se le ofrecieren, las cuales vistas en el consejo se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque puede haber algunos tan graves, ó singulares, y de tanto servicio de Dios nuestro señor y nuestro, ó en tanta utilidad de la república, ciudad, ó comunidad que la calidad de la causa justifique la dispensacion de esta ley, permitimos, que siendo tal, y que no sufra dilacion, se pida licencia, para enviar procurador á ella, al virey ó á la audiencia del distrito, si el

virey estuviere muy distante, ó la audiencia tuviere el gobierno; y conocida y justificada la necesidad, se le pueda dar y haya de traer el procurador testimonio auténtico: con apercibimiento, que si contraviniendo á lo sobredicho enviare procurador, serán condenadas las personas particulares, que intervinieren, en los intereses, daños y menoscabos, que se siguieren á la comunidad por esta causa, y por lo que montaren los salarios, que pagaren á los procuradores. Y mandamos á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y justicias de las Indias, que no den licencia á ninguna persona para venir á estos reinos por procurador de comunidad, y lo contrario haciendo, incurran en las mismas penas. (3)

Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar, ley 6, tit. 12, de este libro.

(3) Esta ley 5 está mandada guardar en cédula dada en Madrid á 24 de marzo de 1692, tit. 2, folio 14.

TÍTULO DOCE.***De la venta, composicion, y repartimiento de tierras, solares y aguas.*****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V en Valladolid á 18 de junio y 9 de agosto de 1513, cap. 1.º El emperador D. Carlos á 26 de junio de 1525, y en Toledo á 19 de mayo de 1525. D. Felipe II en cap. de Instrucción en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que á los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios; y que es peonia y caballería.

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de ménos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad, para que de

allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

El mismo ordenanza 104, 105 y 106 de poblaciones.

Y porque podia suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonia es solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho, y docientos de largo; y de todo lo demas como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de

otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puerkas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar. (1)

LEY II.

El emperador D. Carlos en Toledo á 19 de mayo de 1525.

Que da forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

A los que en la nueva poblacion de alguna provincia tuvieren tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dejando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años, que tienen obligacion para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento, que contra la decision de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY III.

D. Felipe II allí, ordenanza 107.

Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y solares y pueblen las tierras de pasto.

Los que aceptaren asiento de caballerías y peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares, y tierras, y mas cierta cantidad de maravedis para la república, con obligacion en pública forma, y fianza llana y abonada.

LEY IV.

El mismo, año 1568. Y en Madrid á 18 de mayo de 1572. Y en Valencía á 15 de febrero de 1586.

Que los virreyes puedan dar tierras y solares á los que fueren á poblar.

Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento, y vecindad en ellos, para que con mas voluntad, y utilidad lo puedan hacer, los virreyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme á la disposicion de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo, que fuere nuestra voluntad.

LEY V.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de abril de 1552. D. Felipe II ordenanza de audiencias de

(1) Para la inteligencia de este título véase el artículo 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España.

1563, y ordenanza 58 en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que el repartimiento de tierras se haga con parecer del cabildo, y sean preferidos los regidores.

Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los virreyes, ó gobernadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos de las ciudades, ó villas, teniendo consideracion á que los regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes; y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

LEY VI.

El emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523, y en Toledo á 24 de mayo de 1534.

Que las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar.

Al repartimiento de las vecindades, caballerías, y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad, ó villa donde se ha de hacer.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de abril de 1588.

Que las tierras se repartan sin acepcion de personas y agravio de los indios.

Mandamos que los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos, que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los indios.

LEY VIII.

El mismo ordenanza de 1563.

Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras y aguas.

Ordenamos que si se presentare peticion, pidiendo solares, ó tierras en ciudad, ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentacion en el cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos regidores diputados, que hagan saber al virey, ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey, ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano de cabildo para que lo asiente en el libro de cabildo; y si la peticion fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey, ó presidente, y él la remita al cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envíe á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey, ó presidente, provea lo que convenga.

LEY IX.

El mismo en Madrid á 11 de junio de 1594.

Que no se den tierras en perjuicio de los indios, y las dadas se vuelvan á sus dueños.

Mandamos que las estancias, y tierras, que se dieren á los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezca. (2)

(2) Encargado su cumplimiento por el art. 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de octubre de 1535.

Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á eclesiásticos.

Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesia, ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros. (3)

LEY XI.

Los mismos en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas, y plantar todas las lindes, y confines, que con las otras tierras tuvieren de sauces, y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demas de poner la tierra en buena, y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña, que hubiere menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que tuvieren, y hubieren en los limites de cada ciudad, ó villa. (4)

LEY XII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 24 de marzo y 2 de mayo de 1550. Véanse las leyes 20, tit. 5, y 19, tit. 9, libro 6.

Que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios.

Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los pueblos de indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien público, pongan tantos pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer. (5)

(3) En cédula de 9 de setiembre de 1796 se ha mandado exigir un 15 por 100 de todos los bienes que por cualquier modo se amortizen en todas las partes en donde no esté establecida la ley de amortizacion. Véanse los artículos 142 y 145 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España.

(4) Véase la real cédula que se cita en el artículo 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España.

(5) Concuerda con las leyes 10, tit. 17 de este libro, y con la 20, tit. 6, lib. 6.

Y sobre la práctica de estas leyes desde la 11 hasta la 19, se espidió una real cédula modificando algunas ó estendiendo otras con una plenísima ins-

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612, cap. 22 de Instruccion de vireyes. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, cap. 22.

Que los vireyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío y se siembren de trigo.

Ordenamos á los vireyes, que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

LEY XIV.

D. Felipe II en 20 de noviembre de 1578. Y á 8 de marzo de 1589. Y en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legitimos títulos, se les ampare en posesion, y las demas sean restituidas al rey.

Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó a los vireyes, audiencias y gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los lugares, y concejos, que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los Indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmandoles en lo que ahora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los ministros de sus audiencias, que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras, y caballerías; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

traccion con fecha de 15 de octubre de 1754; acompañada de real orden de 2 de noviembre del mismo año.

En el art. 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España se manda observar dicha real cédula de 54 en cuanto no se deroga por el referido artículo que ordena entre otras cosas que los intendentes sean los que espidan el título, y las juntas superiores el de confirmacion. Por cédula circular de 23 de marzo de 1798, se modifica tambien el mencionado artículo, prescribiendo que no haya necesidad de ocurrir á la junta por la confirmacion en el caso de prestar el servicio pecuniario de un 2 por 100 del valor de las tierras. Igualmente se manda en la misma que no se lleve derechos en la junta ni en las intendencias cuando el valor de las tierras no pase de 200 pesos, y que los fiscales en el referido caso de procederse de oficio agiten el pronto despacho de los insinuados negocios.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de mayo de 1651.

Que se admita a composicion de tierras.

Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla: y remitimos á los vireyes y presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido, para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales; y donde no las hubiere, de los corregidores.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros, que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de febrero de 1531. D. Felipe III en el Pardo á 14 de diciembre de 1615, y en Madrid á 17 de junio de de 1617.

Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los interesados lleven confirmacion.

Por evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los españoles en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los presidentes y audiencias, si gobernaren, las den, ó vendan, con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios; y en caso que se hayan de dar, ó vender por los vireyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos ministros; y del despacho que se diere á los interesados, han de llevar confirmacion nuestra dentro

TOMO II.

del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de indios. (6)

LEY XVII.

D. Felipe IV en Zaragoza á 30 de junio de 1646.

Que no se admita á composicion de tierras que hubieren sido de los indios ó con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia.

Para mas favorecer y amparar á los indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales, y ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad, que los fiscales protectores, ó los de las audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento. (7)

LEY XVIII.

El mismo en Madrid á 16 de marzo de 1642, y en Zaragoza á 30 de junio de 1646.

Que á los indios se les dejen tierras.

Ordenamos que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal atencion, que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular, como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender, ni enagenar; y los jueces, que á esto fueren enviados, especifiquen los indios, que hallaren en las tierras y las que dejaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes, y comunidades.

LEY XIX.

El mismo allí á 30 de junio de 1646.

Que no sea admitido á composicion el que no hubiere poseido las tierras diez años, y los indios sean preferidos.

No sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretesto solo no ha de ser bastante; y las comunidades de indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demas personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 10 de enero de 1589.

Que los vireyes y presidentes revoquen las gracias

(6) Véase la nota á la ley 12 de este título y libro.

(7) Ya las audiencias no tienen que hacer en la venta y composicion de los realengos, sino las juntas superiores de real Hacienda. Véase el artículo 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, y véase tambien la nota de la ley 12 de este título y libro.

de tierras que dieren los cabildos, y las admitan á composicion.

Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los cabildos de las ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales; y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

LEY XXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de abril de 1618.
Que los vireyes y presidentes no despachen comisiones de composicion y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al rey.

Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hacer la restitucion, y dan forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos que los vireyes y presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas, que les mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que las poseen, y la calidad de calmas, ó plantías. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, esperiencia, y buenas partes convengan á la mejor ejecucion.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de diciembre de 1621.
Que la villa de Tolú, en la provincia de Cartagena, pueda repartir tierras y solares.

Por quanto en el distrito de la villa de Tolú, de la provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamien-

to, que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el un año, que el monte se derriba, y quema, se siembra, y se resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y cuando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen, y para el bien y conservacion de la villa conviene, que las tierras se repartan entre los vecinos, y personas que se avecindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias: Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta ahora hubiere hecho la dicha villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí adelante.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629.

Que no se egecuté en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.

Por las ordenanzas 70, y 71, de la ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, y causa de muchos pleitos, mandamos, que por ahora no se egecuten, que así es nuestra voluntad.

Forma de nombrar jueces de aguas, y ejecucion de sus sentencias, ley 63, tit. 2, lib. 3.

Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios, ley 30, tit. 1, lib. 6.

Que á los indios reducidos no se quiten las tierras, que ántes hubieren tenido, ley 9, tit. 3, lib. 6.

Véase por lo que toca á la ciudad de Varinas, y prohibicion de repartir tierras, la ley 27, tit. 5, lib. 7.

TITULO TRECE.

De los propios y pósitos.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos á 26 de junio de 1523.
Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.

Los vireyes y gobernadores, que tuvieren

facultad, señalen á cada villa, y lugar, que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares, que hubiere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de terceros para propios: y enviénnos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado

y dado, para que lo mandemos confirmar. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 4 de octubre de 1564. Don Felipe III en Ventosilla á 24 de octubre de 1617, y en Madrid á 24 de febrero de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las ciudades no gasten de los propios, ni síen salarios sin licencia.

Los ayuntamientos, justicias, y regimientos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, y no hagan gastos extraordinarios, que excedan de tres mil maravedis, ni sítuen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nos tuviere el gobierno de la provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren, y ningun regidor salga á comisiones con salario de la ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus oficios como deben, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios, que no paguen libranza de gastos extraordinarios de los regidores, aunque sea por ciudad, si primero no fuere aprobada por la audiencia real, si la hubiere en la ciudad, y si no, por la persona que tuviere el gobierno de la tierra, con que en las libranzas de tres mil maravedis abajo, no tengan obligacion de acudir á la audiencia, ni al gobierno, y las personas, que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos que esta ley, en cuanto á las ciudades donde hubiere vireyes, no altere la costumbre en que estavieren, segun los vireyes lo hubieren ordenado, en cuanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hacer, y pagar las libranzas. (2)

(1) La ordenanza de Intendentes de Buenos-Aires publicada en 1782 dió las mejores reglas para el aumento de los propios, inversion, cuenta y razon. La distancia á las capitales de superintendencia en que está la junta superior hacia sufrir algun retardo en el despacho de las propuestas y consultas de los gobernadores y cabildos; y con este motivo en real orden de 14 de setiembre de 1788, se revocó el art. 5.º de la ordenanza, y que se acudiese á las audiencias, sobre lo que antes debia consultarse á aquellas.

Por real orden de 5 de abril de 1790 se han mandado observar á la letra las leyes de este titulo, y se revocó cuanto era contrario á ellas en la ordenanza de Intendentes, y por consiguiente quedaron sin uso todos los artículos que hay en dicha ordenanza desde el 23 al 50. Tambien por la ordenanza de Intendentes de Nueva España se da la inspeccion de los propios á las juntas superiores, y tambien se ha revocado en esta parte, restituyéndose á las audiencias reales, se advierte, que por real cédula de 17 de noviembre de 1801, y real orden de 30 de junio de 1801 se viene á la real audiencia de Guatemala escuse en lo sucesivo imponer arbitrios sin que recaiga previamente real aprobacion, y sin que califique primero la utilidad y necesidad de la imposicion; sin embargo, véase el art. 48 de la ordenanza de Intendentes.

(2) Por real cédula de 14 de abril de 1788, se mandó al virey del Perú ordenase á todos los ayuntamientos del distrito evitasen los gastos superfluos de propios, como son los fuegos artificiales, los re-

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 25 de febrero de 1568, y en Lisboa á 10 de diciembre de 1581.

Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tántear los arrendadores antecedentes.

Ordenamos y mandamos, que las rentas, y propios de las ciudades, cuyo arrendamiento toca á la justicia y regimiento, se rematen y dén en arrendamiento á los que mas dieren por ellas, y los arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

LEY IV.

El mismo en el Pardo á 12 de abril de 1574. En San Lorenzo á 25 de agosto de 1596. D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1627.

Que no se gaste de propios en recibir á prelados, presidentes, oidores ni ministros.

En recibimientos de prelados, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, corregidores, y otros cualesquier ministros, cuando van proveidos á sus plazas y cargos, ó pasaren por los lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido expresamente, ni los ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con ejecucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos que á los cabildos no se les reciba en cuenta lo que así gastaren. (3)

LEY V.

D. Felipe II allí á 21 de enero de 1572.

Que la justicia y regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las audiencias reales.

Permitimos á la justicia, y regimiento de las ciudades, que puedan librar en los propios y distribuir en los efectos para que están consignados. Y ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

LEY VI.

El mismo allí á 16 de mayo de 1573.

Que cada año se tome cuenta de los propios, y envíe razon al consejo.

Mandamos á los vireyes, presidentes y go-

cibimientos de jueces, pago de casas á oficiales, militares etc.

El ayuntamiento de Guatemala puede gastar por concesion real seis mil maravedis, que son de 22 pesos y 16 maravedis. Véase tambien el art. 34 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, que permite á los ayuntamientos gastar 40 pesos, y escediendo el gasto de este valor se debe dar cuenta á la junta superior, y hoy á la audiencia, que con derogacion de los artículos que concedian la superintendencia de los propios, arbitrios y comunidades á la junta superior de hacienda, es la que continúa con la referida superintendencia, en virtud de real orden de 14 de setiembre de 1788.

(3) En Guatemala está espresamente permitido gastar en el recibimiento de presidente mil y quinientos pesos por cédula de 15 de agosto de 1819.

bernadores, que en cada un año hagan tomar las cuentas de propios de las ciudades, villas y lugares de sus distritos por los oficiales reales, y nos envíen la razon de ellas al consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion. (4)

LEY VII.

El mismo ordenanza de Audiencias de 1563.

Que un oidor por su turno revea las cuentas de los propios.

Ordenamos que un oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el mas moderno, revea las cuentas, que tomare el cabildo de la ciudad, donde residiere audiencia real.

LEY VIII.

El mismo en San Lorenzo á 18 de agosto 1595.

Que á los remates de rentas de propios se halle un oidor.

Mandamos que á los remates de la provision de carne y velas, y hacimientos de las rentas, y propios de las ciudades donde hubiere audiencia real, se halle presente uno de los oidores, y que antes que el remate se haga, y efectúe, se dé cuenta al acuerdo.

LEY IX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de agosto de 1597.

Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion de ella envíen testimonio de su gasto y de los propios.

Las ciudades, villas y lugares que tuvieren merced nuestra de las penas de cámara, cuando por su parte se nos hubiere de pedir nueva prorogacion, envíen testimonio autorizado, en for-

(4) Esta ley 6 y 7 se comprenden en la nota de la ley 11, tit. 15, lib. 5.

En real orden de 5 de abril de 1790 se previene que los mayordomos han de dar cuentas intervenidas del cabildo y presentarlas á los oficiales reales, y lo mismo se habia mandado en el art. 3.º de la real orden de 11 de noviembre de 1787.

ma que haga fé, de los propios que tuvieren, y de lo que rentaren cada año, y hubieren montado en los de la última prorogacion de las penas de cámara, y en lo que se hubieren distribuido y gastado: con apercibimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorogará mas merced. Y mandamos á los vireyes y gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de cámara por nuestros oficiales reales, donde los hubiere; y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga, para que se haga con justificacion y puntualidad.

LEY X.

El mismo allí á 9 de junio de 1584.

Que los lutos por muerte de personas reales se paguen de los propios.

Tenemos por bien que lo que se gastare por las ciudades de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas reales, se haya de pagar y pague de los propios de las ciudades, con que no haya exceso.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1614.

Que no se saquen mantenimientos de los pósitos sino en necesidad forzosa.

Ordenamos que de los pósitos de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, sino se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros, y sean socorridas las necesidades, que se ofrecieren.

Que se señalen dehesas, y tierras para propios, ley 14, tit. 7, de este libro.

Que las ciudades no envíen á los regidores por procuradores generales á esta corte á costa de los propios, ley 3, tit. 11, de este libro.

TITULO CATORCE.**ANÁLISIS LEGAL**
*De las alhóndigas.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1583, ordenanza de alhóndiga de Méjico.

Fundacion de la alhóndiga de Méjico.

Por quanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Méjico, que

se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, á causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellas, y considerando, que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas, para estar mejor pro-

veidas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de Don Martin Enriquez, nuestro virey de aquellas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente, para que en ella pudiesen los labradores despachar sus granos, y los panaderos donde proveerse del trigo y harina, que hubiesen menester para su avío, y abasto de la ciudad, á los precios mas acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el ínterin que por Nos fuesen confirmadas: Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten en la forma, y con las declaraciones y limitaciones, que se contienen en las leyes de este título.

LEY II.

El mismo en Madrid á 31 de marzo de 1585. Ordenanza primera de la alhóndiga de Méjico.

Que la ciudad de Méjico nombre fiel de la alhóndiga, que asista sin hacer falta.

Al principio del año la ciudad de Méjico nombre una persona que sea fiel, para guarda de la alhóndiga, la cual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano, que en ella entrare por cualesquier personas y de cualesquier partes que se tragere, el cual ántes que use el dicho oficio, dé fianzas en cantidad de cuatro mil pesos de oro comun, de que dará buena cuenta con pago de todo lo que en su poder entrare, y le fuere encomendado, y ha de asistir y vivir en la casa de la alhóndiga de ordinario, sin hacer ninguna falta, y tener cuenta de mirar y entender cada dia á los precios que se vendiere el trigo, harina y cebada, que en la alhóndiga entrare, porque al pñcio primero, que valiere aquel dia, y se le pasiere por los vendedores, se ha de vender todo el dia, y no subir de él, pena al que á mas precio vendiere de perdido el trigo, harina, cebada, ó grano que vendiere, ó el precio en que lo hubiere vendido; y el que lo comprare á mas precio, siendo vecino, ó panadero, pague de pena diez pesos de oro comun. Todo lo cual se aplique, la tercia parte para el denunciador, la otra al juez, y la otra al pñsito.

LEY III.

D. Felipe II ordenanza 2.

Que el fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí ni por interpósitas personas.

El fiel no pueda por sí, ni por interpósitas personas comprar ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados como lo demas referido.

LEY IV.

Ordenanza 3.

Que fuera de la alhóndiga no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos.

Todas las personas que llevaren trigo, harina, cebada, ó grano á Méjico, para vender, lo lleven derechamente á la alhóndiga, para que allí lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha alhóndiga, pena

de cuatro pesos por cada hanega, que así se vendiere y comprare.

LEY V.

Ordenanza 4.

Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la alhóndiga.

Ningunas personas de cualquier calidad y condicion que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni acequias, ni otra ninguna parte fuera de la alhóndiga, á comprar trigo, harina, cebada ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dejen traer á la alhóndiga, para que se provean los vecinos de la ciudad, y allí lo compren, y hagan los precios á vista de todos los que allí estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo saliere á comprar ó hiciere precios, y otros tantos al que lo vendiere, ó trajere hecho precio, aplicados segun dicho es.

LEY VI.

Ordenanza 5.

Que los panaderos no compren en la alhóndiga hasta haber tocado la plegaria en la iglesia catedral.

Hasta que sea dada la plegaria de la misa mayor, que se celebra en la iglesia catedral, no ha de entrar en la alhóndiga á comprar ningun panadero, ni otra persona por él, porque los vecinos compren primero, y lleven lo que hubieren menester para su provision, y despues compren los panaderos, pena, que el panadero ó panadera, que lo contrario hiciere, pague seis pesos; y la persona que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

LEY VII.

Ordenanza 6. D. Carlos II y le reina gobernadora.

Que los panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en uno ó dos dias.

Ningun panadero, ni panadera, por sí, ni por intórpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la alhóndiga, si no fuere cada dia lo que hubiere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hacer en encerrar mucha cantidad de pan, demas de lo que traerian, y comprarian fuera de la alhóndiga, y dirian, que en ella lo compraron, y usarán de sus regatonerías, lo cual es en gran perjuicio de la república, y conviene que no se haga; y el panadero, ó panadera que lo hiciere, y comprare fuera de la alhóndiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo ó harina, que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

LEY VIII.

D. Felipe II ordenanza 7.

Que los arrieros y carreteros vayan derechamente á la alhóndiga, y traigan testimonios de las compras.

Los arrieros y carreteros, que usan de traginar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Méjico, luego que sean llegados á la ciudad, vayan derechamente á la alhóndiga, adonde descarguen lo que trajeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la justicia, que hubiere en el lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á que precio, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmáticas reales, y no se exceda de ellas, el cual testimonio presenten ante los regidores diputados, que en la alhóndiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmáticas, y la persona que trajere trigo, harina ó cebada, sin traer el dicho testimonio sea habido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la justicia que lo diere, no lleve por el testimonio mas de un real para el escribano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

LEY IX.

Ordenanza 8.

Que se manifieste ante los diputados lo que entra en la alhóndiga, jurando si es de cosecha ó compra.

Todas las personas que no fueren de los tragineros, que deben traer el testimonio que por la ley antes de esta se manda, si trajeren á la alhóndiga trigo, harina ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los regidores diputados, que en la alhóndiga hubiere y residieren, los cuales le reciban juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en término de aquella ciudad, contra las ordenanzas, y pragmáticas reales, y con color de labradores lo quieren vender, en fraude y perjuicio de la república, y al que se le averiguare haberlo hecho, pierda el trigo ó harina, que así trajere, ó su valor aplicado, como está referido, demas de que sea condenado por regaton conforme á las pragmáticas, y que por la manifestacion y asiento del juramento, no se les lleven por el escribano de la alhóndiga, ni por la justicia, derechos ningunos.

LEY X.

Ordenanza 9.

Que los labradores y tragineros vendan dentro de veinte dias.

Todos los labradores y tragineros, que trajeren trigo, harina, ó cebada á la alhóndiga, y lo encerraren ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la alhóndiga, no lo puedan tener, ni tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haber vendido; y si no lo hicieren luego, ú otro dia siguiente, pasado este tiempo la justicia y diputados de la alhóndiga, lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere cuando lo mandaren vender.

LEY XI.

D. Felipe II ordenanza 10.

Que ninguna persona entre en la alhóndiga con armas.

Ninguna persona entre en la alhóndiga con armas, pena que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el juez y diputados, y esté veinte dias en la cárcel.

LEY XII.

Ordenanza 11.

Que los llevadores perciban de cada costal un cuartillo de plata.

Los trabajadores de la alhóndiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de un cuartillo de plata, ó veinte y cinco cacao, siendo dentro de la ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los diputados, habida consideracion á la diferencia de los precios, que se les debe tasar en algo mas.

LEY XIII.

Ordenanza 12.

Que los labradores panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha y pan que amasan cada dia.

Porque algunos labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevan á la alhóndiga, y en esto podria haber algunos fraudes é inconvenientes: Mandamos que cualquiera labrador, que fuere panadero, ó se hiciere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada un año, con juramento manifieste y declare ante el regidor diputado, y ante el escribano de la alhóndiga, la cantidad de trigo que ha cogido, ó cogiere en cada un año, y que tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que hubiere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la alhóndiga en ninguna forma; y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga de él, sino fuere en la alhóndiga, pena de cien pesos por cualquiera de las cosas susodichas, que no cumpliere, aplicados como dicho es.

LEY XIV.

Ordenanza 13.

Que haya dos regidores diputados, y conozcan de las causas tocantes á la alhóndiga con apelacion á la ciudad.

En la alhóndiga asistan, y estén siempre dos regidores nombrados por la ciudad, ó uno por legitimo impedimento del otro, los cuales han de asistir un mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los unos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda y rueda, los cuales estén y asistan en la alhóndiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las once, y desde las dos de la tarde, hasta que en la alhóndiga

diga no haya que hacer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando á los transgresores, y hagan los procesos, y causas, y las determinen, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinacion, la apelacion sea para el cabildo de la ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y cuando salieren los diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

LEY XV.

D. Felipe II ordenanza 14.

Que al principio del año se nombre escribano del número ante quien pasen las causas de la alhóndiga.

Al principio de cada año la ciudad nombre un escribano, que sea de los del número de ella, y asista en la alhóndiga con los diputados, y ante él pasen todas las causas, que hubiere, y se ofrecieren tocantes á la alhóndiga: lo cual se entienda no habiendo por Nos nombrado escribano propietario de ella.

LEY XVI.

Ordenanza 15.

Que en poder del escribano haya un libro para los efectos que se declaran.

En la alhóndiga, y en poder de el escribano esté un libro, para que en él por cuenta y razon, día, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada ó grano, que cada día entrare, y de qué personas, y partes, lo cual sea firmado de los diputados, que en la alhóndiga estuviere, y del escribano, con relacion de lo que fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo que trajeren los tragineros, arrieros y carreteros, y con relacion de la certificacion: y en esto el escribano no sea remiso, ni negligente, pena de que en cualquiera forma que lo dejare de asentar, pague veinte pesos de oro comun para el pósito de la ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de la alhóndiga, porque los ha de cobrar el fiel, que se nombrare, cada día el escribano haga firmar al fiel todas las partidas, que en la alhóndiga entraren.

LEY XVII.

Ordenanza 16.

Que de cada fanega de trigo, ó cebada, ó quintal de harina se cobren tres granos de oro comun.

De todo trigo ó cebada, que entrare en la alhóndiga, pague el dueño de ella de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada

quintal de harina, que ha de ser para gastos de la alhóndiga, y pósito de la ciudad: y el fiel asista de ordinario en la alhóndiga, y haya, cobre y reciba todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que trajeren la harina, trigo, ó cebada: y los diputados, y escribano le hagan cargo luego en el libro por recibido, y por él ha de dar cuenta y se le ha de cargar al fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la ciudad, ni los diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la órden, que la ciudad le diere.

LEY XVIII.

D. Felipe II ordenanza 17, 18 y 19.

Que se modere el salario de el fiel y escribano de la alhóndiga.

Y porque al fiel están señalados por la ordenanza diez y siete, quinientos pesos de oro comun de salario cada un año, pagados por sus tercios, y mas la casa en que ha de asistir, y vivir en la alhóndiga, y al escribano trescientos pesos del dicho oro, y ha parecido, que el salario de ambos es excesivo: Ordenamos que se modere hasta la cantidad, que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren en la alhóndiga, aplicados para gastos de ella; y el escribano, por el asiento en el libro, que hubiere de tener entrada ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haber de los procesos, y causas que en la alhóndiga hubiere, y se ofrecieren, en quebrantamiento de estas ordenanzas, que han de ser tasados por los diputados, y así lo cumplan pena de lo volver, con el doblo.

LEY XIX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se funden alhóndigas donde convenga.

Ordenamos que en todas las ciudades, y villas, principales de las provincias de las Indias, donde conviniera fundar alhóndigas para el abasto de la república, y remediar los inconvenientes, que resultan de que haya en ellas regatones, y revendedores de trigo, harina y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanzas, añadiendo, ó quitando á las de la ciudad de Méjico, que van por leyes de este título, lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia, esterilidad, y otras consideraciones circunstancias les pareciere mas digno de remedio; y habiéndolas presentado ante el virey, ó presidente gobernador, y dado su aprobacion en el ínterin que Nos las confirmamos, las envíen á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.

TITULO QUINCE.

De las sisas, derramas y contribuciones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de agosto de 1563. Don Felipe III en San Martín de Rubiales á 17 de abril de 1610.

Que no se impongan sisas ni derramas sin licencia del rey.

Ordenamos que ninguna comunidad, ni persona particular, de cualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Avila á 18 de setiembre de 1551. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 27 de mayo de 1558.

Que cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el rey por utilidad pública, contribuyan todos los pueblos.

Para las cosas que fueren de tanta conveniencia pública á toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las ciudades, villas y lugares, juntamente con la que fuere cabeza de la provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el gobierno, y haga justicia en cuanto a declarar lo que deben contribuir.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora á 12 de julio de 1550. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 7 de agosto de 1559. En San Lorenzo á 11 de junio, y en el Pardo á 21 de agosto de 1572. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento; y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la justicia ordinaria.

Nuestras reales audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y útiles; y cuando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que á la audiencia pareciere, con que no exceda de doscientos pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y

permitimos que si el repartimiento no excediere de quinze mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la justicia ordinaria. (1)

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 52 de Audiencias de 1565, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleitos y obras públicas á los pueblos que no tuvieren propios.

Permitimos que cuando ocurrieren algunos pueblos, ó personas particulares en su nombre, á las audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las audiencias se la concedan con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleitos, que en ellas pendieren, y obras públicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los pueblos no tengan propios suficientes.

LEY V.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que se pueda hacer repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda para estinguir langosta.

Porque en algunas provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que deja debajo de la tierra, y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la provincia cuando, y donde la hubiere: Ordenamos á los gobernadores, justicia, y regimiento de los ciudades, villas y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados eclesiásticos y seculares, y nuestra real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los gobernadores el cuidado de hacer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla, antes que se aumente el daño. (2)

(1) En Lima hay impuesta una contribucion en la carne de carnero desde el tiempo del marques de Montesclaros; debe tenerse á la vista la cédula de 27 de enero de 95, en que sienta que siempre se ha aplicado á las obras del puente, murallas y otras públicas, y sus reparos que son continuos.

(2) Sobre esta ley y la anterior debe tenerse presente que la audiencia de Charcas impuso una contribucion de 20 reales por carga de aguardiente que en la ciudad de la Plata entrase para conponer las calles; y habiéndose quejado los eclesiásticos S. M. en cédula de 24 de febrero de 1775 lo aprobó, mandando que la contribucion sea general en todas las municipales de igual clase y utilidad provincial.

LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1582.

Que los indios sean relevados de los repartimientos y derramas.

Es nuestra voluntad que los indios sean relevados de repartimientos, y derramas. Y mandamos á las justicias, que por ninguna via, ni causa, que no se expresare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se hubieren hecho, y cobrado, provean que los receptores dén cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 7 de febrero de 1560. Véase la ley primera, tit. 16 de este libro.

Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarios é inexcusables.

Si conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tráfico y comercio de los indios, que les sea muy conveniente, necesaria, é inexcusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced, y los indios paguen de los frutos y provechos, que en sus pueblos tuvieren.

LEY VIII.

D. Felipe IV allí á 6 de junio de 1612. En Aranjuez á 23 de abril de 1616, y en Madrid á 5 de febrero de 1618.

Que en Méjico se cobre de cada cuartillo de vino un cuartillo de plata para el desagüe, y no del que el rey da limosna á los religiosos de San Francisco.

Ordenamos que de cada cuartillo de vino, que se vende en la ciudad de Méjico, se cobre un cuartillo de plata de sisa, para el desagüe de la laguna de aquella ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en percepcion, y que no se

cobre de el vino que Nos damos de limosna á los religiosos de San Francisco.

LEY IX.

D. Felipe IV en Aranjuez á 19 de abril de 1633.

Que los oficiales reales de Tierra Firme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan como se ordena.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme, que tengan á su cargo la administracion, y cobranza de los derechos de avería, y otras sisas, que se han impuesto en la ciudad de Panamá, para la puente, y aderezos de el camino á Portobelo, y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias, que tuvieren por mas convenientes, de forma que cesen los daños, que ha habido en la administracion, y cobranza de estas imposiciones: y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun género de hacienda, y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron y no en otros, por libranzas de el presidente, y oidores de la real audiencia.

LEY X.

El mismo en Madrid á 30 de marzo de 1635.

Que entre en poder de los oficiales reales de Lima lo que se cobra por cada negro para salarios de la hermandad.

Ordenamos que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de alcaldes de la hermandad, sargento, cuadrillero, y escribano, entre en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, y de allí se libren, y paguen las consignaciones, que tuviere, y lo que sobrare, despues de pagadas, sea para nuestra real hacienda, de que se hará cargo á los oficiales reales. (3)

Que los vireyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53, tit. 3, lib. 3.

(3) Véase la ley 2, tit. 4, lib. 5.

TITULO DIEZ Y SEIS.*De las obras públicas.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563.

Que se hagan y reparen puentes y caminos á costa de los que recibieren beneficio.

Los vireyes, ó presidentes gobernadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y facilitar los caminos, fabricar, y aderezar las

puentes, y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el costo, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio, y mas provecho, guardando con los indios la forma contenida en la ley 7, tit. 15, de este libro. (1)

(1) En la ley 10, tit. 16, lib. 2, se manda á los oidores que no se mezclen en estas cosas, y que traten de espedir sus pleitos conforme á su obligacion.

LEY II.

El mismo en el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Que en las ciudades donde residiere audiencia se hagan las obras públicas con acuerdo del presidente.

Ordenamos que cuando conviniere hacer alguna obra, ó edificio público en ciudad donde residiere alguna de nuestras audiencias, concurrán para tratar, y acordar sobre la necesidad, costa y efectos, el presidente, ó el oidor mas antiguo en gobierno de audiencia, y la justicia, y regimiento, y así juntos, y no de otra forma confieran y resuelvan lo que convenga, y el presidente tenga especial cuidado de lo que se distri-

En real orden de 4 de junio de 93 se mandó al presidente de Chile, que en punto de caminos no otorgase apelaciones á la audiencia, y que se entendiese con la vía reservada sobre esto.

Conforme al espíritu de estas leyes y órdenes se espidió la declaración que contiene la real orden de 25 de enero de 88, en que se decidió una competencia que suscitaron alvirey la superintendencia y junta superior sobre expedir títulos y mercedes de egidos para molinos y demás obras públicas. Véanse las leyes 53, tit. 3, lib. 3, y la primera del tit. 17 de este libro; á pesar de lo dicho por el art. 61 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, se hace propio de los intendentes y juntas superiores en su caso entender en el punto de caminos, al menos dicho artículo faculta á las juntas para que resuelvan lo conveniente en aquello que con arreglo á la ley 53 citada, no puedan costear los pueblos del territorio.

buyere en los gastos, y hacer, que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1558.

Que un regidor sea superintendente de las obras públicas.

Porque algunas ciudades, y villas no tienen propios para dar salario al superintendente, y obrero de las obras públicas: Mandamos que lo sea un regidor, que las tenga á su cuidado, y visite. (2)

LEY IV.

Los mismos en Madrid á 10 de julio de 1530.

Que las obras públicas que se hicieren á costa del concejo sean de provecho.

Las obras públicas, que se hubieren de hacer á costa de los concejos, ó personas particulares, ó en otra forma, sean de toda firmeza, duración, y provecho, sin superfluidad, y los superintendentes personas fieles, y diligentes.

Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias, é inescusables, ley 7, tit. 15, de este libro.

Véase la ley 9 del mismo titulo, y sobre las contribuciones, ley 13, tit. 3, lib. 3.

(2) Y que se añauce lo que para ellas exigiere, según la ley 10, tit. 10, lib. 4.

TITULO DIEZ Y SIETE.

De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantío de viñas.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 15 de mayo de 1558. El mismo allí, y los reyes de Bohemia á 16 de julio de 1550.

Que las justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya aranceles.

Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, y justicias, que dén las órdenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas, se dén á los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagándolo por su justo precio, y que no se les hagan estorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos, y acomodados al trágin, y comercio. (1)

(1) Sobre caminos, además de la real orden que se cita sobre la ley primera del título anterior, véase la de 2 de diciembre de 94, en que se ha declarado privativo el conocimiento de caminos al superior gobierno, y que las apelaciones se concedan solo para S. M. por la vía reservada de G. y J.

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 23 de noviembre de 1568.

Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.

Algunos vecinos tienen ventas y tambos en los caminos, que antiguamente se traginaban, cerca de rios y pasos dificultosos, y los caminantes, y arrieros han descubierto otros mas breves, y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas salen á los caminos, y los hacen volver, y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: Mandamos á los vireyes, audiencias, y gobernadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 17 de junio de 1617.

Que los carreteros estén en San Juan de Ulhua cuando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes.

El virey de Nueva España dé orden, que los carreteros bajen á San Juan de Ulhua, á tiempo que lleguen allí á los cuatro de octubre, obligándolos á fletar al precio que los años antecedentes; y porque el repartimiento de las carreras se haga con igualdad, se señalará la tercia parte á los mercaderes de flota, y las dos tercias partes á los cargadores, como se acostumbra; y para repartir por menor las carretas, el virey nombrará dos personas desinteresadas que las repartan á satisfaccion de las partes.

LEY IV.

El mismo allí á 17 de diciembre de 1614. Ejecutoria de el consejo por sentencias de 10 de mayo y 16 de octubre de 1665.

Que de Portobelo á Panamá no se tragine carga que pase de ocho arrobas y media.

Ordenamos que los mercaderes de Portobelo, y Panamá no puedan dar, ni entregar, ni de los dueños de reguas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pesen mas de ocho arrobas y media, de forma que cada tercio tenga cuatro arrobas y libras, que no pase de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, cajones, bauls, barriles, ú otras piezas de cualquier género que sean, liadas ó sueltas, de hierro ó cobre bruto, labrado, ó por labrar; y los cajones de plata que escedieren de cuatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no pase de nueve arrobas la carga, y los demas cajones de los otros géneros, pasando de cuatro arrobas y media, se regulen por una carga. Y es nuestra voluntad, que lo contrario haciendo, incurran los transgresores en pena de cuatro pesos de plata ensayada, por cada vez que contravinieren á lo susodicho, aplicados mitad á nuestra cámara y fisco, y la otra mitad al juez y denunciador, por iguales partes, y mas en el daño que resultare á los interesados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley, no puedan hacer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos; y al alcaide de la Casa de Cruces, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso que ocho arrobas y media, y si la entregare, incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas, excepto en lo que toca á mercaderías, y géneros, que se tragan en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

LEY V.

El emperador don Carlos y el cardenal Tabera gobernador en Talavera á 15 de abril, y en Fuensalida á 18 de octubre de de 1541. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 8 de diciembre de 1550.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.

Nos hemos ordenado, que los pastos, montes,

y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro ocupada muy grande parte de término, y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga allí su ganado: Mandamos que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas, que ahora son, y despues fueren para que los puedan gozar libremente, y hacer junto á cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos, ó apartados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es para en cuanto á esto las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra camara; y en cuanto á la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa con que el pasto de todo ello sea asimismo comun, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado, y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos; y de diez mil cabezas arriba tres asientos; y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y así se guarde donde no hubiere título, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 15 de diciembre de 1536. Don Felipe II ordenanza 34 de poblaciones.

Que las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun.

Las tierras y heredades de que Nos hiciéremos merced, y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales y concejiles.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1533.

Que los montes y pastos de las tierras de señorío sean tambien bienes comunes.

Los monics, pastos, y aguas de los lagares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas, ó hiciéremos de señoríos en las Indias, deben ser comunes á los españoles é indios. Y así mandamos á los vireyes, y audiencias, que lo hagan guardar, y cumplir.

LEY VIII.

Doña Juana en Monzon á 15 de junio de 1510.

Que los montes de fruta sean comunes.

Nuestra voluntad es de hacer, é por la presente hacemos los montes de fruta silvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa comun.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 20 de marzo de 1552.

Que en cuanto á los montes y pastos las audiencias ejecuten lo conveniente al gobierno.

Los vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en quanto á los pastos, aguas, y casas públicas, y provean lo que fuere conveniente á la poblacion, y perpetuidad de la tierra, y enviénnos relacion de lo proveido, ejecutándolo entretanto que les constare de lo que hubiéremos determinado. Y ordenamos, que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere. (2)

LEY X.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1607.

Que en las tierras que los indios labraren no se metan ganados.

Nuestras justicias no consientan que en las tierras de labor de los indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo, y ejecutando graves penas contra los que contravinieren. (3)

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1556.

Que las tierras se rieguen conforme á esta ley.

Ordenamos que la misma orden que los indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas.

LEY XII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de mayo de 1559.

Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.

Mandamos que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes á su duracion, y firmeza.

(2) Véase la ley 5 anterior.

(3) Concuerdan las leyes 12, tit. 12 de este libro, y la 20, tit. 5, lib. 6.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de junio de 1622. Allí á 24 de mayo de 1623.

Que en la Habana no se corten caobas, cedros ni robles, sino para el servicio real ó fábrica de navios.

Considerando que las maderas de caoba, cedro, y roble son de la mayor importancia para los navios que se fabrican en la Isla de la Habana: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de ella, que no consientan, ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fábrica de navios.

LEY XIV.

D. Felipe II en Valladolid á 7 de octubre de 1559.

Que los indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.

Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer, y aumentarse.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de agosto de 1624.

Que no se corte madera en la chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el rio hasta media legua antes de la presa.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, corte maderas de ningun género dos leguas de la presa arriba del rio de la Chorrera, que viene á la Habana por una parte, y otra, y otra en fondo del rio, pena de perdida la madera, y mas cien ducados, y no eche maderas ni las traiga por la presa y zanja. Y mandamos que saque las que trajere media legua de la presa, rio arriba, y no las corte allí por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas, que caen y vienen por él, con la misma pena, la cual aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y asimismo mandamos que diez leguas á Barlovento, y diez á Sotavento de la ciudad, no se corten maderas ningunas sin licencia de el gobernador, y al que lo contrario hiciere, le damos desde luego por condenado en la misma pena; y si fuere aprehendido en los dichos montes con hacha, ó machete, cortando maderas, le condenamos en cuatro años de servicio en las obras del Morro.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 20 de noviembre de 1559.

Que los encomenderos hagan plantar árboles para leña.

Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros árboles, que sean á propósito, y pareciere al gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el número de indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes, y lugares mas convenientes, y no permita que sobre esto sean fatigados, ni molestados los indios, imponiendo y

ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes á su arbitrio.

LEY XVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1597. D. Felipe III en Madrid á 16 de diciembre de 1614.

Que los vireyes hagan renovar y cultivar los nopales donde se cria la grana.

Encargamos y mandamos á los vireyes de la Nueva España, que provean y den todas las órdenes, que fueren mas convenientes, para que los indios con mucha diligencia y asistencia se apliquen á reconocer, y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la provincia de Chalco, y en todas las demas, procurando extender esta cultura, y grangería á las otras partes, y provincias, donde fuere posible: y que los jueces, que la tienen á cargo, compelan á los indios por los medios, que permite el derecho, y leyes de este libro, á que así lo hagan. (4)

LEY XVIII.

D. Felipe II cap. 40 de Instruccion de vireyes de 1595. D. Felipe III en Aranda á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en la instruccion de 1628, capítulo 40, y en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que los dueños de viñas paguen á dos por ciento de los frutos.

Por las instrucciones de vireyes, y otras cédulas, y provi-ones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado á los vireyes, que no den licencias para que de nuevo se planten, ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contraviendo á lo susodicho los vecinos, y moradores del Perú han plantado muchas, y pudiéramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haber contravenido á nuestras órdenes, y haber usurpado las tierras donde las han puesto: todavía por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños, y poseedores de viñas nos den, y paguen cada año á razon de dos por ciento de todo el fruto, que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra real hacienda y patrimonio real, que fueren necesarias para la paga de dichos dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen á los oficiales reales del distrito donde estuvieren las viñas, los cuales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los vireyes, y presidentes gobernadores den en nuestro nombre á los dueños y poseedores los despachos, que convengan, para que desde ahora sin limitacion de tiempo las puedan tener, poseer gozar, y reparar ellos, y sus herederos, ó sucesores, ó quien de los susodichos tuviere título, ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo, y perdonando todas, y cualesquier penas, en que por esta

(4) La ley 45, tit. 34, lib. 2, manda que se escusen nombrar tales jueces, y que este encargo se haga á los que tengan ministerios públicos, como corregidores etc.

razon hubieren incurrido, con que en cuanto a poner otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las órdenes, cédulas, é instrucciones antiguas, que lo prohiben, y defienden. (5)

LEY XIX.

D. Felipe II en Barcelona á 8 de junio de 581. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se permitan jueces de milpas.

En la gobernacion y distrito de Guatemala despachan los presidentes algunos jueces de milpas, que hagan á los indios sembrar, y cultivar la tierra, con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser á cargo de las justicias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28, tit. 2, lib. 5. y 2, tit. 1, lib. 7. Mandamos que no se despachen tales comisiones, y los presidentes lo guarden y cumplan. (6)

Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles, y se le dé por instruccion, ley 9, tit. 31, lib. 2.

Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11, tit. 12, de este libro.

Que se huyan, y reparen puentes, y caminos á costa de los que recibieren beneficio ley 1, tit. 16, de este libro.

Que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean, que los haya en los pueblos de indios, y que se les pague el hospedaje, ley 18, tit. 2, lib. 5.

Que los gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra con cargo de la omision, ley 28, tit. 2, libro 5.

Que los alcaides ordinarios puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, ley 17, tit. 3, lib. 5,

Jueces de grana, azúcares, y matanzas, véanse las leyes 27, 28, y 29, tit. 1, lib. 7.

Que donde hubiere meson, ó venta nadie vaya á posar á casa de indio, ó mecegal, ley 25, tit. 3, lib. 6.

Que los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza, ley 26, tit. 3, lib. 6.

(5) Esta ley se ha mandado guardar en una real cédula que se cita en la 78, tit. 45, lib. 9; y siempre se debe notar que la prohibicion de viñas, y el 2 por 100 fue para el Perú, y siempre se entendió, aunque no tuvo efecto de Yca, Pisco y Nasca, y jamas de Chile.

Dichas leyes prohibitivas fueron derogadas por el decreto de las Cortes generales de 9 de febrero de 1811, en cuyo artículo 2.º se autoriza á los naturales y habitantes de la América para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione; y promover del mismo modo la industria, manufacturas y artes en toda su estension. Véanse las leyes 15 y 18 del tit. 18 de este libro.

(6) Esta ley parece contraria á la 65 del tit. 2, lib. 3.

LEY XV.

D. Felipe III allí á 17 de diciembre de 1614, y á 2 de marzo de 1619. D. Felipe IV en el Pardo á 25 de enero de 1625, y en Madrid á 1.º de junio de 1632.

Que en Panamá no entre ni se gaste vino del Perú.

Mandamos que ninguna persona, de cualquier estado, ó calidad que sea, pueda llevar á la ciudad de Panamá vino del Perú de ningun género, pública, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en bodegas, con pretexto de lo que trae para beber, ó brevage de los navíos, ó presente, ni con otra excusa pena de perdimiento del vino, aplicado por tercias partes, una para nuestra cámara, otra para obras públicas, y otra para el juez que sentenciare la causa y el denunciador por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en doscientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos que el vino se ponga en una pulpería, y venda en barriles sellados por los fieles ejecutores, los cuales den al pulpero medidas con el sello de la ciudad, para que lo venda á razon de cuatro pesos de ocho reales botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, cámara, obras públicas, juez y denunciador: y el maestro del navío, que lo trajere á Panamá incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha ciudad, y reino de Tierra-Firma por diez años, aunque diga que lo trae para brevage, y los dueños de barcos y chinchorros, que lo llevaren del puerto de Perico á la dicha ciudad, incurran en pena de docientos pesos corrientes, y el vecino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos que cualesquier ministror de justicia, vecinos, estantes, y habitantes en la dicha ciudad, puedan hacer las denunciacíones. Y permitimos que si algun navío de el Perú lo trajere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo trajere registrado, aunque diga que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demas penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en cualquier forma: que ningun pulpero, ni otra ninguna persona sea osado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el pulpero, que lo revolviere con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacía, y constare, que en ella hubo, y se portó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y vergüenza pública. (2)

(2) Véase la ley 18 de este título y libro, y su nota.

LEY XVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de setiembre de 1586.

Que en Panamá no se venda vino cocido ni tabaco.

Ordenamos que en la ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus términos ningun tabernero, pulpero, ú otra cualquier persona, pueda vender, ni venda en público ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperías sea de estos reinos, sin mezcla de cocido, pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que se vendiere, en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras públicas, juez y denunciador: y por la segunda, la pena doblada, y destierro del reino. Y asimismo mandamos, que ningun pulpero, ni otra persona, de cualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha ciudad, ni otras ningunas partes de sus términos y jurisdiccion en público, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrarlo, ni tenerlo, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cincuenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y públicamente quemado como yerba prohibida, y dañosa en la dicha ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del reino: y si fuere negro, ó negra, libre, ó cautivo, cualquiera de las penas sea doblada, y mas se le den docientos azotes por las calles públicas. Y permitimos que cada boticario pueda tener en su botica dos libras y no mas, con licencia de la justicia, cabildo, y regimiento, manifestándolo ante ellos. (3)

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de diciembre de 1614

Que en Panamá no se venda vino del Aljarafe mezclado con el de Cazalla, ni ambos géneros en una pulperia.

Ningun pulpero venda en Panamá vino del Aljarafe mezclado con el de Cazalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos géneros, y ocurra primero al cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras públicas, juez y denunciador.

LEY XVIII.

D. Felipe III allí á 18 de mayo de 1615. D. Felipe IV allí á 19 de junio de 1626.

Que en la provincia de Guatemala no se tragine ni contrate vino del Perú.

Por parte de la ciudad de Santiago de Guatemala nos fué representado, que algunas personas conducen al puerto de Acajultla de aquella provincia muchos vinos del Perú que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy apriesa, demas de ser causa de que tantos menos se lleven de España en per-

(3) Véase la ley 4 de este título y libro.

juicio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por excusar los daños referidos: Mandamos que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traigan al puerto de Acajulla, ni á otra ninguna parte, ni puerto de la provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que sa trajeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos que se entreguen en una pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los fieles ejecutores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14 de este título) se reparta su procedido por tercias partes, cámara, juez y denunciador. (4)

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo 1634.

Que los vecinos de Cartagena y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de unas partes á otras.

Concedemos permission á los vecinos de las provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y pasar sus ganados de una parte á otra. Y mandamos á los gobernadores, y justicias de ambas provincias, que no les pongan estorbo, ni impedimento, de ningun género que sea, en la contratacion, y venta, y los dejen usar libremente, y á su voluntad, de esta permission: y á las audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y ejecucion.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Ponferrada á 15 de junio de 1515.

Que los vireyes y gobernadores hagan sembrar y beneficiar lino y cáñamo.

Encargamos á los vireyes, y gobernadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cáñamo, y procuren, que los indios se apliquen á esta grangería, y entiendan en hilar, y tejer lino. (5)

LEY XXI.

D. Felipe III en Matapozuelos á 25 de enero de 1601.

Que no se impida á los indios enviar grana y cochinilla á estos reinos por su cuenta.

Entre otras grangerías que tienen los indios

(4) Sin embargo, por real cédula de 22 de febrero de 1718 se permite que en cada un año se trafique en el Puerto del Callao con treinta mil botijas de vino, las cantidades de aceite y otros frutos que en ellas se espresan, pagando los respectivos derechos hasta el cumplimiento de los doscientos mil ducados; y así se practica hoy en día desde el año de 46.

(5) Sobre la ley 20 de este título, véase la real orden de 12 de enero de 1777, en que recomendándose de nuevo el cultivo de cáñamo y lino, se mandó que estos efectos se estragesen de América é introdugesen en España libres de todo derecho. Se repitió esta gracia por otro decreto de 24 de marzo de 96. Por el artículo 61 y 62 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, tambien se encarga eficazmente á los intendentes que fomenten el cultivo del lino, cáñamo, cochinilla, algodón, seda silvestre etc., y se les autoriza al efecto para que puedan conceder estímulos con dicho objeto.

TOMO II.

de las provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla; y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á bajos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciben mucho agravio: Mandamos que si los indios quisieren enviarla por su cuenta á estos reinos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

LEY XXII.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de diciembre de 1581, y en 1.º de diciembre de 1573.

Que se guarden las leyes de estos reinos en los pesos y medidas.

Habiéndose reconocido que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes, que pacificaban y poblaban, ponian pesos, y medidas á su arbitrio, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleitos, y disensiones: y quanto conviene, que todos traten y comercien con pesos, y medidas, justos, é iguales, ordenamos y mandamos, que se use de la medida toledana, y vara castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y donde pareciere útil, y conveniente á los vireyes, y presidentes, sin agravio de partes, y con derechos moderados, hagan poner pesos reales, para que acudan los vendedores, y compradores á su voluntad, y pesen lo que quisieren.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos en Bruselas á 19 de octubre de 1518.

Que las justicias de Sevilla dejen curtir allí la corambre que se trajere de las Indias.

Ordenamos al asistente, justicia y regimiento de la ciudad de Sevilla, que dejen, y consientan curtir, y labrar en ella la corambre, que se trajere de la isla Española, ú de otras partes de las Indias, y si la ciudad recibiere algun daño, no impidan, que se pueda llevar á cualesquier partes de estos nuestros reinos de Castilla, para la vender, curtir y labrar.

Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hacia el Brasil, ni introduzca por allí el comercio, ley 27, tit. 3, de este libro.

Sobre la bebida del pulque, usada por los indios de Nueva España, ley 37, tit. 1, lib. 6.

Que los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades, ley 10, tit. 10.

Ni molestados á ir á los mercados, ley 11.

Ni apremiados á traer aves á los ministros, ley 12, lib. 6.

Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores, ni de estancias, ley 9, tit. 5, lib. 7.

Las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz, se aplican, conforme á la ley 28, tit. 8.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

Del descubrimiento y labor de las minas.

LEY PRIMERA.

El Emperador D. Carlos en Granada á 9 de diciembre de 1526. D. Felipe II en Madrid á 19 de junio de 1568.

Que permite descubrir y beneficiar las minas á todos los españoles é indios vasallos del rey.

Es nuestra merced y voluntad, que todas las personas, de cualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, españoles, é indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun género de impedimento, habiendo dado cuenta al gobernador, y oficiales reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demas metales sean comunes á todos, y en todas partes, y términos, con que no resulte perjuicio á los indios, ni á otro tercero ni esta permission se estienda á los ministros, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes letrados, alcaldes, y escribanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada provincia, siendo por Nos confirmadas.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de noviembre de 1525. D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627. Véase la ley 3, tit. 5, lib. 8, §. Han de tener.

Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro; y para descubrirlas y ostrales de perlas preceda licencia.

Mandamos que los mineros, y todos los demas, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ú otras cualesquier partes, parezcan ante el gobernador, y oficiales reales, y juren, que lo vendran á manifestar, y declarar á la fundicion personalmente: y para descubrimientos de minas, y ostrales de perlas hayan de tener licencia de el gobernador, el cual haga junta particular sobre esto con los oficiales reales, y allí acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra real hacienda.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Zaragoza á 8 de marzo de 1550.

Que de lo que se prometiére á quien descubriere mina se paguen las dos partes de la real hacienda, y la otra la den los interesados.

Cuando acaeciére prometer algun dinero, ó

premio á los mineros, que descubrieren minas de oro, plata, azogue, ú otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 19 de enero de 1609.

Que se procuren descubrir minas de azogue.

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias, y gobernadores, que pongan todo cuidado y procuren que las minas de azogue, de que hubiere noticia en cualesquier partes de las Indias, se descubran y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren, las conveniencias que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de indios para su labor.

LEY V.

D. Felipe IV allí á 7 de junio de 1630.

Que se guarden las ordenanzas de minas, y la que dispone que los que sirven registran las que descubrieren para sus dueños.

Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas que descubrieren, y no en su cabeza.

LEY VI.

El mismo allí á 18 de junio de 1629.

Que se guarden las ordenanzas de denunciaciones de minas, y no se prorogue su término.

La disminucion de algunos asientos de minas resulta de que no se observan nuestras ordenanzas reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de cuatro meses que no se benefician, pueda cualquier persona denunciarlas ante la justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo cuadernillo de minas, se adjudiquen al denunciador para que las labore, como verdadero dueño, con las condiciones, que allí se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiéndose mandado por algunas de nuestras reales audiencias, que se guarden y ejecuten las ordenanzas de minas, dadas en esta razon, los mineros, é interesados en las que están desiertas, acuden á los vireyes, ó presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les

puedan denunciar por desamparadas, con que quedan des pobladas, y cesa la ejecucion de las ordenanzas: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias, que guarden y cumplan precisa y puntualmente las ordenanzas referidas, y no proroguen el término estatuido, que asi conviene, y es nuestra voluntad.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de noviembre de 1603

Que no se desperdicien en las minas los escoriales y desmontes, lamas y relaves.

Los desmontes y escoriales, que se sacaren de los ensayes y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haberlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio público, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra real hacienda.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 5 de marzo de 1571, y en Toledo á 11 de agosto de 1596.

Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.

Mandamos á los vireyes y justicias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los indios naturales de sus comarcas, por precios justos y moderados, y compelan y apremien á los arrieros á que los lleven, pagándoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos. (1)

LEY IX.

D. Felipe III en Aranjuez á 14 de agosto de 1610. Véase la ley primera, tit. 11, lib. 8.

Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.

Porque el descubrimiento, beneficio y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento de estos reinos, y los de las Indias: Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y alcaldes mayores, que de esto tengan muy particular cuidado, guardando y haciendo guardar las órdenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los indios, en los casos que por las leyes de este libro están permitidos.

LEY X.

El mismo en el Pardo á 22 de noviembre de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes conozcan en gobierno si conviene hacer ejecucion en los ingenios de moler metales, y los oficiales reales del pleito en justicia con apelacion á las audiencias

Habiéndose experimentado muchos inconve-

(1) Por el art. 150 de la ordenanza de Nueva España, se encarga á los intendentes (á quienes el 151 les da la presidencia de la indicatoria de alzadas, y tambien á sus subdelegados en los lugares distantes de la residencia) lo mismo que esta ley encarga á los vireyes etc., advirtiéndose que en Guatemala las alzadas sobre minas van á la audiencia.

nientes de que se arrienden los ingenios de moler metales, por haberse introducido, que los mineros procuran causar muchas deudas á nuestra real hacienda, y que los oficiales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haberlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar: Declaramos que si llegado el plazo en que nuestra real hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se ejecute en los ingenios de los mineros, este punto pertenece al gobierno, y administracion de hacienda. Y ordenamos que los oficiales reales antes de hacer los embargos y arrendamientos, lo comuniquen con el virey, ó presidente gobernador de la audiencia del distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el virey, ó presidente declaren lo que se debe observar por materia de gobierno, y habiéndose en el resuelto, que se haga la ejecucion, embargo y pago en los ingenios, si hubiere pedimentos y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haber recurso, ni apelacion al virey, ó presidente, porque siendo materia de justicia, le tendra para la audiencia.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 22 de diciembre de 1608. D. Felipe IV allí á 12 de febrero de 1622.

Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie y remita conforme á esta ley.

Mandamos que las personas que tuvieren á su cargo, por comision nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la isla de Cuba, procuren que se beneficie con mucho cuidado, de forma que venga adulado, y correoso con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro y seco, como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artillería sea mas á propósito, y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros oficiales reales, para que lo remitan a estos reinos en los galeones de armada, capitanas, y almirantas de flotas, registrado, y dirigido á la casa de contratacion, y de todo nos den cuenta por la junta de guerra de Indias.

LEY XII.

D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1617

Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

Ningun español, ni mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun género de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra cámara; y por la segunda doscientos pesos; y por la tercera, que sea desterrado perpétuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona que los comprare incurra en la misma pena.

LEY XIII.

El mismo ordenanza 14 del servicio personal de 1601.

Que los españoles, mestizos, negros y mulatos libres sean inducidos á trabajar en las minas.

Ordenamos y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los españoles ociosos, y

aptos para el trabajo, y los mestizos, negros y mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las audiencias y corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Madrid á 17 de diciembre de 1551. D. Felipe II allí á 5 de abril de 1565, y á 6 de marzo de 1575.

Que los indios puedan tener y labrar minas de oro y plata como los españoles.

Mandamos que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener y ocupar minas de oro, ó plata, y otros metales, y labrarlas como lo pueden hacer los españoles, conforme las ordenanzas de cada provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y pague de tributos; y que ningún español, ni cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de marzo de 1653. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los indios que descubrieren minas se les guarden las preeminencias que se declaran, y haga merced á los españoles y mestizos.

Ordenamos y encargamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfaccion, para por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les den noticia de las par-

tes, sitios, y lugares donde se ha entendido que las tienen ocultas, porque no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les aseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y esenciones, y particularmente que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpétuamente; y si fueren españoles, ó mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

LEY XVI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 23 de mayo de 1559.

Que en cuanto al estacarse en las minas se guarden con los indios lo que con los españoles.

En algunas provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos indios descubren una veta, es elegido uno solo que pueda pedir estas por dueño de lo que le toca, como tal; y porque Nos deseamos que los indios tengan y gocen del beneficio y aprovechamiento, que deben tener por su diligencia, é industria: Mandamos que en cuanto al estacarse en las minas que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los españoles, sin ninguna diferencia.

Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla, tocantes á minas, siendo convenientes, y en vien relacion de las que son necesarias, ley 3, tit. 1, lib. 2.

Que los negros y mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren, ley 4, tit. 5, lib. 7.

TÍTULO VEINTE.

De los mineros, y azoqueros y sus privilegios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II á 18 de mayo de 1572. En San Lorenzo á 12 de setiembre de 1590. D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. Allí á 8 de marzo de 1620. Véase la ley 5, tit. 14, lib. 5.

Que los mineros sean favorecidos, y en las ejecuciones, reservados los instrumentos del minero.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, gobernadores, alcaldes mayores de minas, y justicias de nuestras Indias, que favorezcan á los mineros y azoqueros y les guarden, y hagan guardar todas las preeminencias por los señores reyes nuestros progenitores, y por Nos concedidas en todo lo que hubiere lugar de derecho, y especialmente que por ningunas deudas, de cualquier calidad que sean, no se les pueda hacer, ni haga ejecucion en los esclavos, y negros, herramientas,

mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avío, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo debidas á Nos. Y mandamos que las ejecuciones, que conforme á derecho se pudieren hacer, sean en el oro, ó plata, que de las minas se sacare, y hubiere, de lo cual sean pagados los acreedores en su lugar y grado, de forma que no se impida, ni cese el descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les dé satisfaccion.

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

Que habiendo los mineros de ser presos por deudos, sea en el real y asiento de minas.

Importa que los mineros y azoqueros sean favorecidos y relevados en todo lo posible, por-

que no se suspenda, ni falte la labor de las minas. Y porque de su ausencia no resulten inconvenientes, tenemos por bien, que debiendo ser presos por cualesquier deudas, sea la prision en el asiento, y real de minas donde asistieren, y que no puedan ser sacados de ellos.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de octubre de 1635.

Que los mineros y azogueros de Potosi no sean detenidos en Lima por deudas de la real hacienda, habiendo afianzado en aquella villa.

Es nuestra voluntad, que cuando sucediere ir á la ciudad de los Reyes algunos mineros, y azogueros de la villa Imperial de Potosi, deudores á nuestra real hacienda de alguna cantidad, y dieren fianzas de presentarse dentro del término que se les señalare ante los oficiales reales de la dicha villa imperial, no sean detenidos ni molestados por esta razon, ni por otra causa civil, sin embargo de cualesquier cédulas, y ordenanzas, que haya en contrario.

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

Que los mineros sean proveidos de los materiales que hubieren menester á precios justos.

Por hacer bien á los mineros, ordenamos á los vireyes y gobernadores, que los favorezcan, y hagan dar los maices de nuestros tributos, y todos los demas materiales de que tuvieren necesidad para el avío de sus minas, y beneficio de los metales, á precios justos, prohibiendo los excesos, que en esto suele haber.

LEY V.

El mismo alli.

Que los pleitos de mineros se despachen en las audiencias con brevedad.

Encargamos y mandamos á nuestras reales audiencias, que con mucha brevedad despachen y hagan despachar las causas, pleitos y negocios de los mineros y azogueros, que en ellas pendieren, porque no se distraigan con pleitos, ni hagan largas ausencias, con daño y perjuicio del avío de sus minas, y hacienda.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1635.

Que los mineros de Filipinas gocen de los privilegios concedidos.

Porque en la provincia de Camarines de las Islas Filipinas, distante de la ciudad de Manila mas de sesenta leguas, se han descubierto minas de oro de riquísima muestra, que corren de Norte á Sur nueve leguas, de las cuales se hizo ensaye por lavadero, y azogue, y se han ido descubriendo otras, y comenzado á beneficiarse, y labrarse por diferentes personas: es nuestra voluntad, que los mineros de las dichas islas gocen de todos los privilegios, que están dispuestos, y establecidos por leyes, y ordenanzas. Y mandamos á los gobernadores y capitanes generales, que tengan particular cuidado de que les sean guardados, y las minas se labren y beneficien como mas convenga á nuestro servicio, aumento de nuestra real hacienda, y bien de nuestros vasallos.

LEY VII.

D. Felipe IV alli.

Que los mineros y azogueros de Potosi puedan ser proveidos en corregimientos y oficios públicos.

Sin embargo de lo proveido por las leyes 17, y 43, tit. 2. lib. 3, permitimos que los mineros, y azogueros de la villa Imperial de Potosi puedan ser proveidos por corregidores, y tener otros oficios públicos, y concejiles, aunque sean deudores á nuestra real hacienda de algunas cantidades por razon de azogues, que se les hayan fiado, ó por otra deuda, que no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ó de otro que tengan, y no ejerzan jurisdiccion en la parte donde fueren deudores: y les concedemos, que si fueren capitulares, puedan tener voto en las elecciones de oficios públicos, excepto cuando alguno quisiere votar en virtud de oficio, que hubiere comprado, y no pagado, si hubiere pasado el término en que debió satisfacer el precio, ó parte de él.

Que los indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las justicias lo ejecuten, y el azogue del Rey se dé á los mineros por la costa. ley 3, tit. 15, lib. 6.

En Nueva España está ordenado, que se den los azogues á sesenta ducados quintal. Véase la nota al fin de el titulo 23, lib. 8.

TITULO VEINTE Y UNO.

De los alcaldes mayores, y escribanos de minas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. Don Felipe IV en Madrid á 28 de febrero de 1657. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los alcaldes mayores de minas tengan las partes y calidades que se refieren, y no traten ni contraten.

Porque es muy conveniente, que los alcaldes mayores de minas sean capaces, y prácticos de el beneficio de ellas, y tengan las calidades que se requieren para tales oficios: Mandamos á los vireyes y presidentes, á quien toca su provision que procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito del cargo y ejercicio, que han de administrar, y no permitan que traten, ni contraten con los mineros con pretexto de avío, ú otro cualquier color, ni con otras ningunas personas, que Nos por la presente lo prohibimos y defendemos. Y por quanto se ha pretendido, que se les acrezcan algunos corregimientos de la tierra y comarca, dándoles mas jurisdiccion y términos. Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que lo comuniquen con personas inteligentes, y resuelvan lo que mas convenga á nuestro real servicio, administracion de justicia, avío y beneficio de las minas.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 9 de junio de 1618.

Que los alcaldes mayores de minas no compren ni rescaten plata.

Mandamos á los alcaldes mayores de minas que por sí, ni por interpósitas personas no puedan rescatar, ni comprar de los mineros oro, plata, ni otros metales, anticipando, ni pagando de

contado el precio, ni tengan semejantes inteligencias y contratos, ni otros ningunos con los mineros, pena de que los alcaldes mayores sean privados de sus oficios, y condenados en el cuatro tanto, y los mineros desterrados á arbitrio del juez, que de la causa conociere, y asimismo en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y si hubiere probanza del contrato, la mitad de la pena sea para el minero, que así se manifestare

LEY III.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 25 de mayo de 1559.

Que ningún alcalde mayor, juez ni escribano de minas tenga compañía con dueño de minas, ni las descubra.

Prohibimos y defendemos á todos los alcaldes mayores, jueces, y escribanos de minas, que tengan compañía de minas con ningún dueño de ellas, ó hagan diligencias para descubrirlas, durante sus oficios, por sus personas ó interposicion de otras, pena de que por el mismo caso hayan perdido, y pierdan sus oficios, y de mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1575.

Que los salarios de los alcaldes mayores y veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.

Los salarios que hubieren de percibir los alcaldes mayores, y veedores de minas, se les consignen y paguen del aprovechamiento que hubiere, y se sacare de las mismas minas, en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

TITULO VEINTE Y DOS.

Del ensaye, fundicion, y marca del oro y plata.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 14 de setiembre de 1519.

Que el oro de rescates con los indios, labrado en piezas, se quilate, funda, marque y quite.

Habiendo reconocido, que de poder de los indios suele pasar mucha cantidad de oro labrado al de los españoles, habido en entradas, rescates y comercio, en diferentes piezas y hechu-

ras de patenas, zarcillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solian llamar guanin, y es oro muy bajo, y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor: Mandamos que este oro, y piezas sea quilatado, fundido y quintado en la forma siguiente:

El gobernador, ó justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros oficiales reales, y fundidor, ó su lugar teniente, y el ensayador, y

escribano mayor de minas y registros, ó su teniente, se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley de las otras, que le pareciere se deben fundir, y separen las que fueren sin ley; y los cañutillos, cuentas, y cosas menudas las pondrán aparte, de forma que sean cuatro partes; y las buenas piezas, y mas altas, que al gobernador pareciere no se deben fundir para quilatar su valor, el ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hacer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del ensayador, y dando á los interesados certificacion, para que quede á su voluntad fundirlas, ó rescatarlas á trueque de perlas ó piedras con los indios, ú otras cualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al gobernador pareciere se deben fundir, por no ser bien labrada, ó porque será mejor, que dejarlas así, se fundan, y paguen los derechos de ellas á Nos, y al ensayador, y fundidor, y lo restante haga entregar á quien pertenciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañutillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, ó fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber que ley tienen, numerar el valor, y sacar de él nuestros derechos, y los de ensayador, y marcador, y lo restante se ha de repartir, y volver á sus dueños, dando el ensayador una cédula con relacion de las piezas por menor firmada del gobernador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas á su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la cuarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percibir sus derechos el ensayador, y nuestro tesorero, los que á Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si hubiere alguna ventaja en la labor de unas piezas á otras, pónganse en almoneda, y véndanse al mayor postor, porque de esta forma tendrán mas precio, y provecho para rescates, que tuvieran deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños fundir, mezclándolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haber punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros oficiales reales dentro en la casa de la fundicion.

Cuando algunos quisieren fundir cualesquier piezas de oro de las susodichas, así de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas bajas, lo puedan hacer, y el fundidor sea obligado á se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y

sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas unas oro de lo fundido para hacerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir aparte, como está mandado, y de este oro fundido, que así se mezclare con las dichas piezas, y guanines para hacerlo subir, se han de pagar los derechos al fundidor, no obstante, que de él estén pagados, porque esto es refundicion, y el fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si hubiere algunos puñetes, cintos, ó collares, ú otras joyas, en que suele haber cañutillos, ó perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hágase estimacion del oro, perlas, y piedras, y pagados nuestros derechos y los de el ensayador, se dé la cédula referida; pero si despues que estas cosa fueren de algun particular, las quisiere deshacer y fundir, púedalo hacer, con que se le rompa la cédula, que tenia por testimonio de haber pagado los derechos.

Y porque algunos con importunidad, cuando les pareciere, querrian fundir algunas piezas, y cosas de estas ya quilatadas, y marcadas, y ocuparían á nuestros oficiales en tiempos indebidos: Mandamos que no se haga sino en los dias, y horas, que nuestras casas de fundicion se ejercitaren en fundir conforme á lo que estuviere ordenado.

Y hechas estas diligencias, siendo quilatadas, y marcadas las dichas piezas de oro, de cualquier ley que sean, y teniendo nuestra marca real, las pueda sacar cualquiera, que las tenga, de la provincia donde las hubiere, y traerlas á estos nuestros reinos, ó pasarlas á otras provincias, ó Islas de las Indias, y no á otra ninguna parte, con certificacion dada por el ensayador, de su valor, y ley, con que al tiempo, que las sacaren de la provincia, las registren ante el escribano mayor de minas, y registros de ella, y trayéndolas á estos reinos, la registren ante nuestros oficiales reales de los puertos por donde salieren; y si las llevaren á algunas islas de las Indias, las hayan de registrar ante nuestros oficiales de el puerto de donde salieren, y de la Isla donde las llevaren. (1)

LEY II.

El emperador don Carlos y el principe gobernador en Lérida á 8 de agosto de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 8 de junio de 1578. Véase la ley 24, tit. 10, lib. 8.

Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley.

Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata, que hubiere en las provincias de las Indias, y se pudiere recoger, y sacar de los rios y minas, se quilate y ensaye, y echen los punzones de los quilates, y ley verdadera, y conocida, que cada uno tuviere, y por la dicha ley, y ensaye, corra, y no de otra forma, sin embargo de cual-

(1) Véase la real orden de 15 de julio de 1790, en que se ha mandado poner en la mas estrecha observancia las leyes de este título.

Por otra real orden se revocó el artículo 151 de intendentés del Perú en lo relativo á la incorporacion de estos oficios que prevenia.

quier orden, ó costumbre, apelacion, ó suplicacion de las sentencias, que sobre esto pronuncian nuestros jueces, y justicias: y conforme á la ley, y valor, que tuvieren, los oficiales reales cobren para Nos los quintos, y derechos de uno y medio por ciento, que nos pertenecen, y hagan cargo de todo al tesorero en los libros reales, pena de perdimiento de sus oficios y mitad de sus bienes para nuestra cámara.

LEY III.

El emperador don Carlos en Toledo á 30 de junio de 1525. Véase la ley 25, tit. 10, lib. 8.

Que la ley del oro en tejos y barretones se ajuste por ensaye, y siendo labrado en joyas, baste por las puntas.

Habiéndose introducido el quilatar por puntas para reconocer la ley de el oro labrado en joyas, y otras piezas, por no deshacerlas, se ha extendido esta forma á los tejos, y barretones, y en algunas partes se quilata, sin hacer distincion entre el labrado, y por labrar, de que resulta mucha incertidumbre, y falta en el punto fijo, y cierto de la ley, que debe tener, con grave daño, y menoscabo del comercio, y quintos que á Nos pertenecen. Y para que en materia de tanta importancia haya el ajustamiento que conviene, mandamos que el oro en pasta se quilate por fundicion, y ensaye en nuestras casas de fundicion conforme á lo ordenado, y en el que estuviere labrado en joyas, permitimos y mandamos, porque no se deshagan, que habiendo ajustado por las puntas la ley que tuviere cobren nuestros oficiales reales los quintos.

LEY IV.

El emperador don Carlos allí á 4 de noviembre de 1535.

Que el oro se funda sin mezcla de otro metal, y corra por su valor.

Estatuimos y mandamos, que el oro se funda, y ponga en la ley que tuviere, sin echar, ni mezclar con él en la fundicion otro metal, ni mezcla de ningun género, y que se marque en el tejo, ó barretón por los quilates que tuviere, y por aquel precio corra y pase, y no de otra forma, y el que lo mezclare incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara y fisco.

LEY V.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646.

Que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra.

Mandamos que no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barra, y que solo se pueda fundir con la ley que tuviere, y hubiere salido de la mina, pena de muerte y perdimiento de bienes, como se contiene en ley antecedente, y con la misma aplicacion.

LEY VI.

D. Felipe II allí, ordenanza 60 de 1579.

Que en los remaches de oro y plata se guarde la forma de esta ley.

Porque despues de fundido el oro, y plata,

de que ya se nos han pagado los derechos, y quintos, lo vuelven las partes á la fundicion para hacer barras, planchas, ó tejos mayores, y labrarlo, y lo llevan ante nuestros oficiales reales á remachar, quitar y deshacerle la señal de marca de que se da certificacion, para que se les vuelva á echar en otra tanta cantidad, en que puede haber mucho daño, y fraude contra nuestra real hacienda, si este oro, ó plata fuese de mas subida ley, ó quilates: Mandamos que toda la plata, y oro quintado, que en cualquiera forma se llevare á refundir, se pase ante todos nuestros oficiales reales, y con dia, mes, y año, en presencia de las partes, asienten los oficiales reales en el libro de remaches la cantidad, ley y quilates que tuviere, y firmada la partida de todos los susodichos, se funda, y no consientan echar, y mezclar con ella otro ningun oro, ó plata, y despues de fundido y ensayado, se cobre para Nos uno y medio de fundidor, ensayador, y marcador mayor, y en lo demas restante se les vuelva á echar la marca, asentando en el mismo libro la cantidad, quilates y ley, que volviere á salir de la dicha partida, y refundicion, para que conste de la merma, ó crecimiento, y lo que nos pertenece del uno y medio por ciento, y asi se guarde y cumpla, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY VII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 11 de mayo de 1557, cap. 11, y en Madrid á 11 de noviembre de 1562.

Que ninguno funda oro ni plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal que la suya.

Todos los vecinos, estantes y habitantes en las Indias, sin excepcion de personas, no puedan fundir oro, ni plata de rescate, ni echarle la señal del ochavo, ni hacerlo en planchas, y llévenlo á la casa de la fundicion, donde sea fundido y ensayado, y pagado el quinto, como está ordenado, y el minero eche sola su señal á lo que sacare verdaderamente de su mina, pena de que haciendolo lo contrario, por el mismo caso haya perdido todos sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara y fisco, y al rescatador le sean dados cien azotes, y sea desterrado de aquella tierra, y asimismo pierda sus bienes, con la misma aplicacion; y si fuere persona en quien no se debe ejecutar la pena de azotes, conmutela el juez en otra personal arbitraria.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1596.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras.

Mandamos que la plata de nuestros quintos reales se reduzga á barras, ó planchas en las fundiciones del Perú y Nueva España, y no venga en pedazos pequeños, porque se ha reconocido considerable descuento y merma. (2)

(2) Esta ley se recordó en real orden de 6 de mayo de 1795 mandando que no se remita de cuenta de S. M. plata en piña, y que la que se envíe vaya en barras fundidas y ensayadas bajo la responsabilidad declarada en el cap. 5 de la ley 17 de este titulo y libro.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1635.

Que las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho.

Estando asentado y recibido el cobrar los derechos de avería, en el mar del Sur, y otras partes por barras de plata, se ha introducido fundirlas de ciento y cincuenta á ciento y noventa marcos, que tambien tiene inconveniente para las embarcaciones: Mandamos que las barras, que se fundieren, no tengan mas de ciento y veinte marcos de plata, y las que excedieren sean perdidas, y aplicadas á nuestra real hacienda, y los jueces, que de estas causas deben conocer, procedan criminalmente contra los fundidores, que contravinieren, imponiendo las penas de derecho estatuidas contra los que no cumplen nuestras órdenes, y mandatos.

LEY X.

El emperador don Carlos año de 1551. D. Felipe II en Madrid á 10 de abril de 1573. Véase la ley 8. título 6, lib. 8.

Que las marcas sean conformes, y estén en la arca de tres llaves.

Las marcas de oro y plata de las casas de moneda de las Indias, y fundiciones de ellas, han de ser conformes, y deben estar en parte segura de fraude, con mucha custodia en la arca de tres llaves, de forma que no se puedan hurtar, ni perder. Y mandamos que se pongan y guarden dentro en la caja real; y cuando conviniere usar de ellas para inarcar el oro y plata, sea por mano de todos los oficiales reales, y no de otra forma, y luego las vuelvan á su lugar.

LEY XI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 30 de diciembre de 1557. Don Felipe II ordenanza de 1572, y en Madrid á 6 de noviembre de 1576.

Que los oficiales reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el tesorero tenga libro.

A todas las fundiciones que se hicieren de oro y plata se hallen presentes en las casas de fundicion nuestros oficiales reales, y no sus tenientes, salvo estando ocupados en cosas de nuestro real servicio, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento del oro, ó plata aplicado á nuestra cámara; y el tesorero ha de tener un libro, en que asiente dentro en la casa todo lo que cada vecino y persona particular entrare á fundir, y lo que saliere limpio y fundido, y á Nos pertenece por los derechos, y quintos, con especificacion, distincion y claridad, para que siempre conste, y cada año nos remitira relacion firmada de ambos oficiales de lo que hubiere montado y pertenecido á nuestros quintos y derechos reales.

LEY XII.

El emperador don Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid, año 1550, capitulo de instruccion. D. Felipe II en Toledo a 15 de marzo de 1561. Véase la ley 27, tit. 10, lib 4.

Que los lunes y jueves estén los oficiales reales

tres horas asistiendo á quintar el oro y plata.

Nuestros oficiales reales han de asistir tres horas enteras por la mañana los lunes y jueves de todas las semanas, que no fueren fiestas, para dar despacho á los que acudieren á quintar la plata y oro, prefiriendo por su antigüedad á los que entraren primero.

LEY XIII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio de 1552. D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619.

Que se cobre uno y medio por ciento de fundicion ensaye y marca.

Ordenamos que en todas las cajas reales se cobre uno y medio por ciento por razon de la fundicion, ensayador, y marcador.

LEY XIV.

D. Felipe II ordenanza 9 de 1579.

Que el fundidor y ensayador tengan libro de lo que se entra á fundir.

El fundidor, y ensayador deben tener libro donde el ensayador escriba los nombres de las personas, que entraren á fundir oro ó plata, y las barras, ó tejos que se hicieren, y á cada uno eche primero un número, y despues por él vaya sacando á cada pieza en la margen los quilates, ó ley que tuviere, y este libro ha de estar siempre vivo, y firmadas las leyes y quilates del ensayador, para que por él, y los del cargo de nuestros oficiales reales se pueda averiguar si enteramente se nos pagaron los derechos de fundidor, ensayador, y marcador, y si el ensayador errare el ensayo contra nuestra real hacienda, ó partes interesadas, para que de él se cobre el daño, y cesen los inconvenientes, que de no haberle pueden resultar.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1616.

Que las piñas ó planchas que se fundieren se partan primero para el efecto que se declara.

Porque cese el fraude que puede haber en las fundiciones de la plata: Ordenamos y mandamos, que las piñas, ó planchas que se hubieren de fundir para hacer barras, se dividan y partan primero en los pedazos, que basten para que se conozca que no traen dentro metal, ni otra cosa, que no sea plata; y hallándose esto en alguna piña, ó plancha; sea perdida, y el dueño de ella condenado en el cuatro tanto, aunque se alegue que así lo compró, aplicado todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY XVI.

D. Felipe IV allí.

Que el bocado que se sacare de la barra para ensayarla no esceda de cuatro adarmes.

Ordenamos y mandamos, que el bocado que el ensayador sacare de cada barra para ensayarla, haya de ser, y sea del tamaño, y peso que estuviere dispuesto por ordenanzas, no excediendo del peso de una cuarta de onza, que son

cuatro adarmes, pena de suspension de dos años del ejercicio del oficio, y mas quinientos pesos aplicados por tercias partes para nuestra cámara, juez, y denunciador (3)

LEY XVII.

El mismo en Madrid á 7 de enero de 1649. En Buen Retiro á 6 de mayo de 1651.

Ordenanzas que han de guardar los ensayadores del Perú.

Habiéndose reconocido quanto importa al bien público, y fidelidad de los ensayes de oro, y plata, que en las provincias del Perú haya dos ensayadores mayores á imitacion de lo que se practica en estos reinos de Castilla, que examinen y visiten á los que asisten en las fundiciones de las casas de moneda y asientos de minas, y se ajuste la ley, que deben tener estos metales, conviene darles ordenanzas para el uso y ejercicio de sus ministerios; y porque habiéndolas hecho conferir con personas de inteligencia y pericia en el arte, y remitir á los reinos del Perú donde en junta de hacienda se hallaron ajustadas á lo que se debe observar: Es nuestra voluntad, que sean guardadas, y ejecutadas en todo lo que se dispone por los capitulos siguientes.

CAPITULO I

Primeramente los ensayadores mayores, obrando los dos, ó el uno solo en los casos que se le permite, han de estar advertidos, que la creacion de estos oficios se ha hecho para que procuren por todos los medios, y modos, que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata y oro que corriere en todas las provincias del Perú, así en barras, y tejos, como en moneda, bagillas, y joyas, sea de la ley, que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, mandadas guardar en las Indias, debe tener y que en el ensaye de estos metales en pasta, moneda, y otras obras cese todo fraude, y se haga con la legalidad, certeza y puntualidad, que la materia requiere, por ser tan importante, que cualquier yerro, descuido, ó negligencia, que en los ensayes se comete, es de mucho daño y perjuicio á la causa pública, y particular: y así ejecutarán todo lo que se les ordena, con la entereza, legalidad, é inteligencia, que de sus personas fiamos, y si hallaren que por otros medios puede remediarse el daño, los propondrán al virey de aquellas provincias, para que habiéndolos comunicado, determine lo mas conveniente, y nos avise.

(5) Aunque por el cap. 25 de las ordenanzas para el gobierno de la labor de monedas de oro y plata en Lima impresas el año de 1759, se previene que por el ensayo de oro han de llevar media de haba, y por el de plata cuatro ochavas, y por el de sílva el pallon; sin embargo, por real cédula de 5 de agosto de 65, en atencion á los costos y gastos de dicha ciudad, se permitió á los ensayadores de dicha casa que saquen de cada pieza de plata un vocado de seis ochavas, y de 3/4 de ochava en cada una de las de oro: y así se practica en virtud de dicha real cédula que para en la citada real casa de moneda.

Cap. 2. D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563. D. Felipe IV allí.

Todos los ensayadores que fueren nombrados en las casas de moneda, fundiciones, y asientos de minas, sean personas de caudal, y obligaciones, segun la calidad de la casa, y asiento, y de tanta aprobacion, y confianza, que se presume acudirán como deben á ejercer sus oficios, de que primero, y ante todas cosas han de dar informacion, con aprobacion de las justicias donde residieren, ó hubieren residido, y los ensayadores mayores procuren saber las calidades de cada uno, y en que se ha ocupado, para dar aviso de ello al virey antes que haga el nombramiento.

CAPITULO III.

Cada ensayador de los que ahora son, y despues fueren nombrados en todas las provincias del Perú para ejercer el oficio en casa de moneda, fundicion, ó asiento de minas ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que pareciere al virey, de que hará legalmente su oficio, y pagará todas las faltas, ó yerros, que en él se hicieren, y hubiere, como está dispuesto, y los ensayados mayores no han de poder examinar á ningun ensayador, si no les presentare testimonio de haber dado las fianzas.

CAPITULO IV.

Todos los nombrados, y que despues lo fueren para en ayadores de barras, ó moneda en las provincias del Perú, luego que hayan dado las fianzas, que debieren dar, acudan á ser examinados por los ensayadores mayores, para que sepan si tienen la habilidad, y suficiencia, que á este oficio conviene, y es necesaria, y los ensayadores mayores los examinen primero en la teórica, procurando reconocer la noticia, que alcanzan de la materia de ensayes, ley del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales, que el arte requiere, y despues los examinen en la práctica, haciendo que en su presencia requieran, y dispongan los instrumentos, plomo, pesas, y balanza, hagan las copellas: elijan, pesen, y apliquen los materiales: den fuego al hornillo, hasta que tenga el punto, que se le debe dar, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide y enseña, y está dispuesto por las ordenanzas de ensayadores de estos nuestros reinos, dadas en San Lorenzo á dos de junio de mil quinientos y ochenta y ocho, cuya copia tengan, y se dará á todos los que fueren examinados y aprobados, y los ensayadores mayores darán al que aprobaren certificacion en forma, del ensaye, de que tendrán libro en que asienten los que examinare, y aprobaren, para que en todo tiempo conste cuales están, ó no examinados, y desde que dia.

CAPITULO V.

Y porque la distancia, que hay desde la ciudad de los Reyes, donde los ensayadores mayores han de residir á algunas fundiciones, y en par-

particular á la de Potosí, y casa de moneda, que en aquella villa reside, parece que podia dificultar, que todos los ensayadores, que hoy son, y fueren, vengan á la dicha ciudad á ser examinados: Es nuestra voluntad, y ordenamos que sin embargo de cualquier distancia todos se examinen por los ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedan delegar, ni cometer á otra ninguna persona, y que sin ser examinado, y aprobado ningun ensayador sea admitido á usar este oficio, y ejercicio en ninguna parte.

CAPITULO VI.

Por haberse vendido, ó perpetuado algunos oficios de ensayadores menores en personas, que tienen facultad para servirlos por tenientes: Declaramos y mandamos, que con los tenientes se guarde, y ejecute todo lo que por estas leyes se dispone, asi en cuanto á las fianzas, como al examen, y lo demas. Y declaramos que si los ensayadores fueren tenientes nombrados por los propietarios, demas de la obligacion en que por sí mismos quedaren los tenientes, han de quedar, y queden los propietarios obligados con la propiedad de los oficios á las faltas, yerros, y penas en que los tenientes incurrieren, como ensayadores, por sus ignorancias, negligencias, ó fraudes; salvo si los propietarios tuvieran por sus títulos, cláusula, ó condicion contraria á esta nueva orden.

CAPITULO VII.

Los ensayadores de barras, que residieren en casas de fundicion, ó asiento de minas, sean obligados á ensayar todas las barras de plata, y tejos de oro, que de las tales casas, ó minas salieren cada barra, ó tejo de por sí. Y mandamos que de otro modo, ninguno sea osado á poner los punzones de la ley, ni su señal, ni marca, ni valerse para esto del color de la plata, ú oro, golpe de martillo, ni de otra forma, mas que el ensaye por fuego, y copella, como está dispuesto, pena de perdimiento del oficio, y de todos sus bienes, de lo cual, ó de su valor haya, y lleve la tercia parte el denunciador.

CAPITULO VIII.

Mandamos que los ensayadores mayores den á cada uno de los que examinare, y aprobaren el dineral de la plata, y de oro, de que ha de usar, con su diminucion, de granos, y medios granos, y que el dineral de la plata sea de tomin y medio del marco de la plata: y el dineral del oro, sea de medio tomin de los tomines del oro: y que asimismo le den hornillo de hierro en que haga los ensayes del tamaño, y forma, que se usan en estos reinos, y está dispuesto por las ordenanzas del año de mil quinientos y ochenta y ocho: y reconozcan las balanzas, que llevare el ensayador; para que siendo todos conformes en el peso, é instrumentos, lo sean tambien los ensayes, y no haya la diferencia, que hasta ahora se ha experimentado en tanto daño del bien público, y por los dinerales, y hornillo pagará cada

ensayador á los ensayadores mayores lo que por el virey fuere tasado, y se le irá renovando cuando pareciere conveniente, ó él lo pidiere.

CAPITULO IX.

Ordenamos que cada ensayador tenga su caja y peso con guadaleta, de la ligereza, forma, y calidad que para los ensayes se requiere, en que tambien los ensayadores mayores los han de examinar para que sepan y entiendan si en estos instrumentos tiene la curiosidad, aseó y ajustamiento, que el arte pide, por consistir en ello el mayor acierto, y mejor afinacion de los ensayes.

CAPITULO X.

Para ensayar plata de once dineros y cuatro granos, que es la ley de que se labran los reales, conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla y de las Indias se le han de echar cinco tomines de plomo, y de aí abajo al respecto, que es á cada grano de plata, que haja de ley, tres granos de plomo, que tantos le caben, segun la particion que usan los ensayadores en la plata de sesenta y cinco reales de ley: Mandamos que asi se guarde por los ensayadores del Perú; y que á este respecto hagan la cuenta de la plata, que subiere de sesenta y cinco reales de ley, para bajar selos del plomo, como en la que bajare de los dichos sesenta y cinco reales, para aumentárselos del plomo, y asi lo advertirán los ensayadores mayores á los que examinare; para que de todo tengan la inteligencia necesaria.

CAPITULO XI.

Despues de ensayada la barra de plata, ó tejo de oro, le ha de marcar, ó señalar cada ensayador con la marca, ó señal en que esté su nombre, poniéndole claro, y distinto de modo que se sepa, y conoza quien le ensayó, y tambien el año, con el nombre del lugar, mina, ó asiento en que se ensayare: pena de que si algo de esto faltare, pierda el oficio: y si se hallare puesto, pero de modo que no se pueda leer, ni conocer: Mandamos que al ensayador se le eche una pena arbitraria, conforme al número de las barras, ó tejos, que asi se hallaren, para lo cual baste testimonio del escribano de nuestra real hacienda, dado con asistencia del oficial de ella, en que dé fe de que las marcas no se pueden leer ni conocer, y particularmente la del nombre del ensayador, que siempre ha de ser la principal, para que asi se tenga entera noticia de los ensayadores de todas.

CAPITULO XII.

De haber puesto los ensayadores de las provincias del Perú la ley en las barras de plata por maravedis, se han reconocido grandes yerros, é inconvenientes, y aun lo han pretendido defender, ó minorar, con la variedad, que dicen hay en saber el valor del marco de plata, reducido á maravedis, siendo asi, como lo es, que no se ensaya por ellos, sino por dineros, y granos, que

es la cuenta, que derechamente toca á los ensayadores, sin reducirla á maravedis, sino despues de ensayada la plata, si fuere necesario: Ordenamos y mandamos, que los ensayadores en todas las barras de plata, que ensayaren, no pongan la ley por maravedis, como hasta ahora lo han usado, y la asienten, y pongan por dineros, granos y medios granos, y para esto cada ensayador haga nuevos punzones, con números castellanos, poniendo por el dinero una D. por el grano una G. y por el medio una m pequeña, como para poner la ley de once dineros y diez y ocho granos y medio, que se podrán poner en esta forma: XI.D.XVIII G. m. y aumentando, ó disminuyendo los dineros, y granos, y poniendo, ó quitando el medio grano, se ajustará la ley de cualquiera barra; y así mandamos que se cumpla, guarde, y ejecute en todas las fundiciones, y por todos los ensayadores de las provincias del Perú; y de otro modo no pase, ni se admita ninguna barra de plata en los quintos reales, ni en nuestras cajas, comercio, ni en otra ninguna parte, pena de perdimiento de la barra, ó barras de plata, que de otra suerte se hallaren, y de que sean tenidas por no ensayadas, y el ensayador haya perdido, y pierda el oficio.

CAPITULO XIII.

Para cobrar nuestros quintos reales, y hacer las cuentas necesarias á las contrataciones, comercios, pagas, cobranzas, y reduccion de los ensayados, y que no cause confusion el nuevo modo y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros y granos: Declaramos que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar á cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas; y que por consiguiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un cuarto de maravedí, y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dineros, dos mil trescientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trescientos y ochenta, como hasta ahora han introducido los ensayadores del Perú; y que al marco de once dineros, y cuatro granos, corresponden por esta cuenta dos mil doscientos y diez maravedis, conforme á las leyes de estos nuestros reino de Castilla, y verdadero valor, que dan á la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa; y conforme á esta cuenta, los oficiales de nuestra real hacienda cobrarán los quintos de la plata, y lo demas que nos perteneciere; y se entenderá la reduccion de los ensayados, y todas monedas y contrataciones, sin hacer de ellas ninguna novedad.

CAPITULO XIV.

El ensayador, que siendo examinado y aprobado por los ensayadores mayores, no ajustare los ensayes á la ley, que tuvieren la plata y oro, y esta no pusiere, marcarse, y señalar en las barras, ó tejos que ensayare, con toda certeza, puntualidad, y ajustamiento, segun reglas del arte, y forma dispuesta por estas leyes, si varia-

re en dos, ó tres granos de la ley de la plata, sea la pena arbitraria, conforme al yerro, ó variacion, y número de barras, en que constare; y excediendo el yerro, ó variacion de dos, ó tres granos, por la primera vez tenga de pena el doble de las barras, ó pieza de plata, que ensayare con falta de ley, y por la segunda pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera pierda todos sus bienes, y el oficio de ensayador, aplicado todo para nuestra cámara y fisco. Y mandamos que lo mismo se guarde en los ensayes del oro, segun sus quilates, y con las mismas penas.

CAPITULO XV.

Porque los oficios de ensayadores mayores se han criado para que por ellos se puedan saber, averiguar y castigar los yerros y fraudes, que hubiere en los ensayes de la plata y oro: Mandamos á los ensayadores mayores, que su principal ejecucion, instituto, y ejercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata nuestra, y de particulares, que de todas las fundiciones bajaren á la ciudad de los Reyes, así entre año, como al tiempo que llegare la armadilla, que es la gruesa del tesoro, que se trae á estos reinos, y entónces procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion; y reconociéndolas con la esperiencia y noticia, que han de tener de la materia, entresaquen las que les pareciere, con que no sean ménos que dos, ó tres barras por ciento de cada fundicion, y estas sean las que á la vista parecieren de ménos ley, por el color, lisura, ú otro accidente, que de esto pueda dar indicacion; y de cada una de las que así apartaren y señalaren sacarán un bocado de plata, que no exceda de una cuarta de onza, segun lo proveido por la ley 16, de este título, y éste con fe de escribano, que asista presente, le pondrán en un papel separado, en que diga de qué barra se sacó, poniendo el número, mina, ensayador, ley, y peso de la barra con toda claridad y distincion: y estos bocados se irán luego encerrando en una arquilla de dos llaves, de que tendrá la una el oficial mas moderno de nuestra real hacienda, y por ocupacion suya, la persona que el virey nombrare, y la otra los ensayadores mayores, asistiendo á ver sacar los bocados un defensor de los ensayadores de las barras, como de personas ausentes, el que para esto nombrare el virey, y con asistencia de la persona, que tuviere la primera llave, y del escribano, defensor, y ensayadores mayores, irán sacando los bocados uno á uno, cortando del que hubieren de ensayar lo que fuere necesario para el pallon con que han de hacer el ensaye, dejando la demas plata en el papel que estuviere, donde asimismo pondrán testimonio de la ley, que hallaren tener aquel bocado: y de todo como lo fueren obrando, harán instrumento auténtico ante el dicho escribano, de que dará testimonio á la letra á los ensayadores mayores para que lo entreguen al virey.

CAPITULO XVI.

Si despues de haber sacado los bocados de las barras, que dispone el capítulo antecedente, en

ocasion de armadilla, ó en otro tiempo, sucediere que los ensayadores mayores hallaren algunas barras, que por la vista ó descrédito del ensayador por quien vinieren marcadas, ú otras causas, les parezca conveniente que se vuelvan á ensayar, les damos licencia, y facultad para que lo puedan hacer con la solemnidad y circunstancias en él referidas.

CAPITULO XVII.

Puede suceder, que de los bocados que se fueren sacando y ensayando reconozcan los ensayadores mayores, que algun ensayador frecuenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley, que trajeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos: en tal caso los ensayadores mayores acudirán al virey con testimonio de los ensayes, y faltas del ensayador, para que mande se saquen de algunos bocados mas de barras del susodicho; y mejor averiguado el delito, se proceda con mayor justificacion al castigo y remedio, y todos los ensayadores obren en el ejercicio de sus oficios con la atencion que deben.

CAPITULO XVIII.

Convieni que la casa de contratacion de Sevilla tenga entera noticia de lo que todos los años fueren obrando los ensayadores mayores en la ciudad de los Reyes, y en el ensaye de las barras de cada fundicion. Y mandamos que todos los bocados, que entre año, y al tiempo de la armadilla, cuando viene la última cartacuenta, estuvieren encerrados en la arquilla de dos llaves, se saquen con los papeles en que estuvieren envueltos, y razon, referida en el capítulo 15, y añadida la ley, que se le hubiere hallado en el reensaye, todos juntos, y á buen recaudo, los remita el virey á estos reinos, dirigidos al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratacion, y juntamente con ellos el testimonio que los ensayadores mayores le entregaren de los reensayes que hubieren hecho, como está ordenado.

CAPITULO XIX.

Por las faltas que hallaren los ensayadores mayores en las barras de plata, tejos de oro, ó moneda de estos metales: Mandamos proceder criminalmente contra los ensayadores, y que el virey nombre un juez privativo de partes y autoridad, que conozca de las dichas causas, con el cual los ensayadores mayores tendrán voto consultivo, y ante el dicho juez se han de substanciar, procediendo en ellas á embargo de bienes, suspension de oficio, comparicion, y prision de los ensayadores, que resultaren culpados, hasta sentenciarlos definitivamente, y las apelaciones de las sentencias del juez vayan ante el virey, y no otro tribunal alguno; y inhbimos de su conocimiento á nuestra real audiencia, sala del crimen, y á las demas justicias de la ciudad de los Reyes, audiencias de la Plata, San Francisco de Quito, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y ordinarios, y todas las justicias de la provincia del Perú.

TOMO II.

CAPITULO XX.

Ordemos que en las condenaciones, multas y penas pecuniarias, que se hicieren á los ensayadores, siempre se incluya por cantidad precípua la que montaren las faltas de ley de las barras que se reensayaren. Y mandamos que esta cantidad quede siempre declarada en las sentencias, que contra los susodichos fueren pronunciadas, y que entren por cuenta aparte en nuestra caja de la ciudad de los Reyes, para que si fuere de barras nuestras, se quede en ella, y si fuere de barras particulares, se les entregue, y pague llanamente, y sin pleito alguno, luego que lleguen legitimamente á pedirla, porque siendo algunas de estas cantidades cortas, no es justo, que tengan mas de gasto, que de interes en la cobranza.

CAPITULO XXI.

Porque el juzgado de los ensayadores mayores es forzoso que tenga algunos gastos; Ordenamos que todas las multas, penas, y condenaciones, que por él se hicieren, entren en poder de los oficiales de nuestra real hacienda por cuenta aparte, y se asienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro género, se hagan los gastos necesarios con cuenta, y razon, y lo que sobrare se incorpore en nuestra real hacienda.

CAPITULO XXII.

Ha de ser á cargo de los ensayadores mayores el visitar en persona las casas de moneda, y fundicion, que hay, y hubiere en las provincias del Perú, para ver, y entender como proceden los ensayadores, y cuales han sido los ensayes de plata, y oro, que en ellas hubieren hecho. Y mandamos que cuando pareciere conveniente al virey, envíe á un ensayador mayor, señalándole las casas de moneda, ó fundicion, que ha de ir á visitar, con qué salario, y oficiales: y el ensayador mayor, siendo la visita de casa de moneda, reconozca los encerramientos, que estuvieren hechos de la que se hubiere labrado, y los ensayará, y de la que se estuviere labrando tomará de cada hornaza las piezas, que le pareciere, poniéndolas en un papel con la razon de aquella hornaza, para lo cual luego que llegare ha de tomar las llaves de la arca de los encerramientos, de las cuales se quedará con las dos, y la otra entregará al escribano de la visita, que consigo llevare, y luego irá sacando los encerramientos, y piezas, y hallando estar conformes las piezas con los encerramientos, conocerá que anda bien el ensaye de todo; y para verificarlo mejor, hará abrir las cajas de el feble, y señoreage, y sacará de ellas algunas piezas de reales, que tambien ensayará, y si conforman en la ley con los encerramientos, anda bueno el ensaye, y si por el contrario se hallaren buenos los encerramientos, y faltos de ley los reales, conocerá no ser legal el encerramiento, sino de diferente plata, y que hay fraude, de que se le hará cargo al ensayador: y si hallare, que la plata de las hornazas está falta de ley, la hará fundir, como dispo-

nen las ordenanzas de las casas de moneda.

CAPITULO XXIII.

Los ensayadores mayores han de visitar á todos los plateros de oro, y plata, tiradores, y batiotas, y á todas las personas, que labraten cualquier género de plata, y no la hallando de ley de once dineros, y cuatro granos, y el oro de veinte y dos quilates, le han de quebrar, sin embargo de cualquier apelacion, que se interponga, y darán aviso al juez privativo de su juzgado, para que proceda contra los culpados en la ejecución de las leyes, y ordenanzas reales que de esto tratan, procurando que no se eche martillo sobre ninguna pieza, que no pareciere estar quintada, ó se asegurare que se quintará.

CAPITULO XXIV.

Ha de ser á cargo de los ensayadores mayores el examinar á todos los que hicieron oficio de mercadores de plata, y tocadores de oro en los lugares donde hubiere platerías. Y mandamos que ninguno pueda usar los dichos oficios de otra forma, sin embargo de cualquier costumbre, ó privilegio de ciudad, villa, á lugar.

CAPITULO XXV.

Ordenamos que cada platero, que labrare piezas de oro, ó plata, tenga su marca particular la cual manifieste ante la justicia, ó escribano de cabildo de el lugar adonde residiere, y esta marca la eche, y ponga en las piezas, que labrare, para que si se hallare no estar de la ley, que debe tener la plata, y oro, se proceda contra el platero por todo rigor de derecho: y este capítulo harán pregonar los ensayadores mayores en todas las ciudades, villas, y lugares donde fueren á visitar, llevando para ello orden especial de el virey, como se contiene en el capítulo 22. (4)

Que el adelantado pueda abrir marcas, y punzones para los metales, ley 42, tit. 3, de este libro.

Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundido ensayado, y quintado, ley 1, tit. 24.

(4) Sobre los honores de los ensayadores y fundidores, véanse las cédulas que se citan sobre la ley 94, tit. 15, lib. 3, y tambien la real orden de 27 de marzo de 52 en favor de D. José Carazas ensayador de las cajas de Lima.

TITULO VEINTE Y TRES.

De las casas de moneda, y sus oficiales.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 11 de mayo de 1555. Ordenanza primera y 11.

Que en Méjico, Santa Fe, y villa de Potosí haya casas de moneda.

Es nuestra voluntad, y ordenamos que en las ciudades de Méjico, Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, y villa imperial de Potosí haya casas de moneda, con los ministros y oficiales, que convenga para su labor y fábrica; y que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon, cuando Nos diéremos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las casas de moneda de estos reinos de Castilla que tratan de la labor del oro y plata en lo que no estuviere dispuesto, especialmente por las leyes de este título. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569. Y en el Pardo á 21 de julio de 1570.

Que si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, sea pagada conforme á esta ley.

Si para fábrica de la moneda no hubiere ca-

(1) Entre otras casas de monedas que se han establecido posteriormente, es una la de Guatemala, cuyo superintendente debe ser el oidor decano, según lo resuelto por S. M.

sa nuestra, y fuere necesario alquilarla: Mandamos que al dueño sea pagado el alquiler de penas aplicadas á gastos de justicia, y si no las hubiere de penas de cámara, y en defecto de ámbos géneros, de cualquier dinero que hubiere en poder de los oficiales de nuestra real hacienda.

LEY III.

El mismo ordenanza primera de 1565.

Que se labre moneda de plata, y no de oro, ó vellon, si no estuviere permitido por el rey.

Mandamos que en las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido, ó se permitiere por Nos.

LEY IV.

El emperador don Carlos en Monzon á 18 de noviembre de 1557.

Que en las Indias se labren las suertes de moneda que se declara.

Ordenamos que en las casas de moneda de las Indias se puedan labrar reales de á ocho, y de á cuatro, de á dos y de uno y medios de reales como en estos reinos. (2)

(2) Por real orden de 12 de febrero de 1795, se ha permitido labrar cuartillos en la forma que espresan las muestras que se dirigieron para esta moneda, que antes habia prevenido S. M. en real orden de 30 de abril de 1789.

LEY V.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de noviembre de 1608.

Que los virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados.

Mandamos á los virreyes de Nueva España, que por la forma mas útil á nuestra real hacienda, y por cuenta de ella hagan labrar moneda, en la cantidad necesaria para provision de los situados y presidios consignados en la caja de Méjico.

LEY VI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora ordenanza 4 de 1555. D. Felipe II ordenanza 5 de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1.º de abril de 1620, cap. 8. D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1616.

Que en las casas de moneda no se labre plata sin la marca del quinto.

Ordenamos y mandamos, que en ninguna casa de moneda de nuestras Indias se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con nuestra marca real por donde conste que está pagado el quinto, pena de que las personas que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos sus bienes sean aplicados á nuestra cámara y fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la cual tenemos por bien, que sea aplicada en esta forma: Al que denunciare siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte, y la otra al juez, y la otra restante á nuestra cámara; y si estuviere empezada á labrar, haya el denunciador la octava parte, y otra octava el juez, y lo demas se aplique á nuestra cámara, en la cual dicha pena incurran los dueños de la plata por solo haberla presentado en la casa de moneda, aunque no se labre, ni los oficiales la quieran labrar.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1567. Don Felipe III en Ventosilla á 26 de octubre de 1615, y en Madrid á 20 de enero de 1615, y á 1.º de abril de 1620.

Que de cada marco de plata se cobre un real de señoreage.

A Nos es debido, conforme á derecho, el señoreage ó monedage de la moneda que se labra en las casas de estos nuestros reinos de Castilla, y es justo, que en las de las Indias se nos pague, y considerando, que en ellos percibimos á cincuenta maravedís por marco de plata: por hacer bien y merced á nuestros súbditos, y naturales de las Indias, y aliviarlos cuanto fuere posible: Mandamos que de cada marco de plata que se labrare en moneda, sea y quede un real para Nos por el derecho de señoreaje ó monedage. Y mandamos que los oficiales de nuestra real hacienda tengan cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y hagan cargo al tesorero como de la demas hacienda nuestra.

LEY VIII.

El emperador don Carlos y la reina gobernadora ordenanza 9 de 1555. D. Felipe II ordenanza 9 de 1565, y en Madrid á 15 de febrero de 1567. D. Felipe III allí á 1.º de abril de 1620.

Que de cada marco de plata que se labrare se

lleven tres reales, repartidos conforme á esta ley.

Porque segun las ordenanzas de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, se han de sacar de cada marco de plata sesenta y siete reales, de los cuales se reserva uno para todos los oficiales, y por ser los gastos de las Indias excesivos, conviene darles mayor recompensa, para que mejor puedan acudir á su trabajo, y tengan cógrua sustentacion: Mandamos que los oficiales de las casas de moneda de las Indias puedan llevar y permitimos, que lleven de cada marco de plata que en ellas se labrare tres reales, los cuales se den y repartian entre los susodichos en la misma forma que á los de estos reinos, excepto si se concertare y conviniere por asiento, que en este caso ha de quedar incluido el señoreage y monedage, de tal manera, que los dos reales sean por los costos y costas, y el otro para el señoreage.

LEY IX.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1544. D. Felipe II en Córdoba á 8 de marzo de 1570. D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1651.

Que la moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla.

Toda la moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la de estos reinos de Castilla. Y en Potosí, y nuevo reino de Granada, se guarde lo ordenado en cuanto al cuño en moneda de colonas.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 19 de marzo de 1550.

Que la moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion.

El tesorero de la casa de moneda la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, y entregue á sus dueños, en presencia del escribano y oficiales, por el mismo marco y peso que recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quisiere contar, y pasar una á una, lo puede hacer, y el tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda, por peso y cuenta.

LEY XI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1620.

Que la plata corriente que se labrare, teniendo baja sea por cuenta del dueño.

Entre la plata corriente con que se comercia en el Nuevo Reino de Granada, hay alguna que no tiene de ley once dineros y cuatro granos, y cuando algun interesado la lleva á labrar en moneda, como sube de ley, baja de peso: En tales casos declaramos, que pues la plata que lleva á fundir, quinlar y ajustar á la ley, y la moneda que recibe en cambio están ajustadas á la ley, sea la baja por cuenta del dueño.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora ordenanza 5 de 1555. D. Felipe II ordenanza 6 de 1565.

Que las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda.

Ordenamos que nuestras audiencias reales, y

las demas justicias ordinarias de las ciudades y villas donde hubiere casas de moneda, puedan conocer de cualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los monederos, aunque sea dentro de la casa, y advocar á sí la causa, aunque el alcalde de ella haya prevenido, y comenzado á conocer.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora ordenanza 7 de 1555. D. Felipe II ordenanza 8 de 1565. D. Felipe IV en Madrid á 1.º de junio de 1623.
Véase la ley 14, tit. 15, lib. 5.

Que los vireyes y presidentes del Nuevo Reino nombren jueces de residencia para las casas de moneda.

Los vireyes de Lima, y Méjico, y presidente de la audiencia de Santa Fe, nombren los jueces que han de tomar residencia á los alcaldes, y oficiales de las casas de moneda, que hubiere en sus distritos cada dos años, y no los nombre otra persona, que así es nuestra voluntad.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 21 de agosto de 1565. D. Felipe III en Madrid á 1.º de abril de 1620. D. Felipe IV en San Lorenzo á 25 de octubre de 1625.

Que en cada casa de moneda haya, y se vendan los oficios referidos en esta ley.

Porque en todas las casas de moneda ha de haber un tesorero, un fundidor, un ensayador, un marcador, un balanzario, un blanquecedor, un tallador, un escribano, y dos porteros, y guardas, y algunos oficios menores, como son afinadores, acuñadores, vaciadores, hornaceros, y otros que con permission han propuesto los tesoreros de las casas de moneda, y aprobacion de los vireyes ó presidentes, de los cuales oficios se puede disponer sin inconveniente, ni perjuicio de tercero: Es nuestra voluntad que los que sirvieren estos oficios sean personas, cuales convengan al uso y ejercicio, y que se den á los mas hábiles y suficientes, que nos sirvan por ellos con las cantidades que fuere justo. Y mandamos, que en cada casa de moneda se vendan á las personas que mas diereu, teniendo las calidades que para servirlos se requieren, segun y en la forma que está dispuesto para los demas oficios vendibles de las Indias.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1550. Don Felipe II ordenanza 11 de 1565. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los oficiales de casas de moneda no contraten en plata, y de que forma se han de hacer los remaches.

Prohibimos y defendemos á cualesquier oficiales de las casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baja, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de oficio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al juez que lo sentenciare, y denunciador por mitad. Y mandamos que ninguno de los susodichos pueda entrar en la casa de moneda plata, aunque sea

quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos que quien quisiere labrar moneda, lleve primero la plata ante los oficiales de nuestra real hacienda, que residieren en aquella ciudad, ó villa, los cuales la hagan marcar, y quintar si no lo estuviere, remachar y asentar en el libro, cuya, y cuanta es, y como la remacharon para hacer moneda: y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso, y cuenta. Y es nuestra voluntad, que estos remaches no se hagan por los oficiales de las casas de moneda, ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos oficiales reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara, y la otra al denunciador, y el que la remachare sea privado de oficio é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de la provincia. Y ordenamos á nuestros oficiales reales, que asistan á ver quintar, y remachar los dias señalados, y recibir los derechos, que á Nos pertenecen, pena de veinte mil maravedis, á cada uno que contraviniere.

LEY XVI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 20 de setiembre de 1620.

Que á los oficiales y monederos se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias.

Para mas aliento de los monederos, y oficiales de las casas de moneda en nuestro servicio: Mandamos que las audiencias reales, reconocidas las leyes y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, dadas, y promulgadas sobre sus excepciones, y preeminencias, las guarden, y cumplan en lo que fuere practicable en las Indias, y las hagan guardar y cumplir por las demas justicias.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora ordenanza 8 y 12 de 1555.

Que la exencion de los monederos no se entienda en derechos ni tributos.

La exencion de pechos, y monedas de que los monederos son exentos, conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, no se extienda á las alcabalas, quintos, almojarifazgos, y otros tributos, impuestos con repartimiento, ó hacienda de que les hiciéremos merced, como á los otros vecinos á quien se diereu y repartieren, y guardense las leyes de estos reinos de Castilla sobre enviar relacion de los excusados, y monederos, y exentos, remitiéndolos á nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

Los mismos ordenanza 6 de 1555. D. Felipe II ordenanza 7 de 1565.

Que el alcalde de casa de moneda no conozca de lo tocante á derechos ni hacienda real.

Sin embargo de que está ordenado, que si los oficiales, y monederos de las casas de moneda fueren demandados en causas civiles, conozcan los alcaldes de ellas, y no otras justicias: Mandamos que esto no se entienda en lo que toca á nuestros quintos, pechos, derechos, y otras cualesquier co-

sas, que nos sean debidas, de que han de conocer nuestras justicias ordinarias en sus lugares, y jurisdicciones, como si no fueran oficiales de las casas de moneda.

LEY XIX.

D. Felipe II en Toledo á 12 de junio de 1591.

Que los tesoreros de las casas de moneda tengan las preeminencias que se declara.

Los tesoreros de las casas de moneda gocen de todas las preeminencias y prerogativas que gozan los tesoreros de las de estos reinos de Castilla, concedidas por leyes, derechos, y ordenanzas, como las han gozado, y podido gozar los propietarios en las Indias, así en la jurisdiccion, como en todo lo demas: y puedan asentarse con nuestros oficiales reales en actos públicos, y en la caja, y fundicion en los casos que se ofrezcan, teniendo lugar, y asiento con ellos igualmente, con que no los prefieran: pero podrán preferir á los que fueren forasteros de la ciudad donde asistieren; y en cuanto á lo demas se les guarden sus títulos.

LEY XX.

D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de julio de 1646.

Que el balanzario de casa de moneda no sirva por substituto sin licencia y exámen.

Ordenamos y mandamos, que ningun balanzario de casa de moneda pueda servir su oficio por substituto; y si tuviere espresa licencia nuestra para poderle nombrar, haya de ser el que nombrare examinado, de forma que conste de su fidelidad, y costumbres, y aprobado por el virey, ó por el presidente de la audiencia del distrito donde estuviere la casa de moneda, pena de perdimiento de el oficio.

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 3 de agosto de 1567.

Que la escobilla esté debajo de dos llaves que tengan el factor y fundidor.

Mandamos que en la parte y lugar donde hubiere de estar y encerrarse la escobilla de la fundicion, que á Nos pertenece, haya dos llaves, con que siempre esté en buena custodia y guarda, que una tenga el fundidor, y otra el factor, el cual esté presente á recibir el oro y plata, que de ella se barriere, recogiere, y guardare, que ha de ser cada cuatro meses. Y ordenamos que la fundicion se ponga, y esté en las casas donde estuviere nuestra caja real.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos en Monzon á 5 de junio de 1528.

Que el fundidor, marcador y oficiales no tengan cargo de la escobilla; y si algun oro ó plata se derramare, lo cojan sus dueños.

El fundidor, marcador ú otra cualquier persona, que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla, y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ú otro ningun modo, pena de nuestra merced, y perdimiento del oficio, y ejercicio, que tuviere en la fundicion. Y ordenamos que si á los que llevaren á fundir oro, ó plata se les derramare, ó cayere en la forja, ú otra cualquier parte de la casa de fundicion, lo puedan buscar y coger, sin impedimento, ni estorbo. (3)

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1659.

Que en las casas de monedas se ponga caja de feble.

En las casas de moneda de las Indias, donde no hubiere caja de feble, es nuestra voluntad, y mandamos que luego se ponga para la buena cuenta, razon, y ajustamiento de la moneda, y en ella se recoja al que procediere de las labores, sin desperdicio, como se ejecuta en estos nuestros reinos de Castilla, y los vireyes, y presidentes den las órdenes que convengan, para que tenga efecto.

Que lo procedido del feble en las casas de moneda sea para la limosna de vino y aceite, ley 12, tit. 3, lib. 1.

Que las marcas sean conformes, y esten en la arca de las tres llaves, ley 10, tit. 22, de este libro.

Que no se permita el uso de oro, ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda, ley 2, tit. 24.

(3) Sobre mermas esperimentadas en la fundicion de la casa de Chile, se mandó tratar y resolver en junta superior de Lima por la cédula de 19 de setiembre de 1791.

En cédula de 22 de marzo de 1786 se mandó ejecutar en Indias la pena de muerte que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias que roban el oro ó plata de ellas.

Pero debe tenerse muy presente, que sucedido posteriormente en la misma casa de Méjico donde acaeció el robo que motivó la anterior resolución, otro de unos pedazos de rielos, S. M. en cédula de 11 de junio de 1792 se sirvió declarar, que la pena de la ley de Castilla no comprehende los robos de metal en pasta si no la saca de moneda empezada y no acabada y librada por el tesorero, y que en este delito y no en aquel debe solamente ejecutarse la pena capital conforme á la ley.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

Del valor del oro, plata, y moneda y su comercio.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril y 7 de julio de 1550. D. Felipe II en Aranjuez á 4 de marzo de 1561.

Que no se contrate en las Indias con oro en polvo, ni en tejuelos, que no esté fundido, ensayado y quintado.

Prohibimos y defendemos á todos universalmente, de cualquier estado, ó condicion, que puedan vender, tomar, prestar, empeñar, ni en otra forma contratar en oro en polvo, ni tejuelos, ni otro ninguno que no esté fundido, ensayado, y quintado, pena de perderlo, aplicado por tercias partes, las dos á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador. Y mandamos á los vireyes, y audiencias, que ordenen como mejor pnedan, y mas convenga, que la misma prohibicion se guarde con los indios.

LEY II.

El mismo en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

Que no se permita el uso de oro ni plata corriente en las Indias, y supla la falta con moneda.

La falta de moneda ha ocasionado en algunas provincias de las Indias, que los españoles, é indios contraten con oro, y plata corriente, sin quintar, pesándolo con pesos falsos, y por mayor, y adulterando algunas veces el oro, ó plata, de que resultan muchos daños á nuestros vasallos, y real hacienda. Y porque es justo aplicar el remedio conveniente, mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no permitan comprar, pagar, ni comerciar por ningun caso con oro, y plata corriente. Y para que no cese el comercio, y trato ordinario, y en su lugar haya moneda, provean y den orden, que en las partes donde no hay casa en que poderla labrar, los oficiales de las ciudades principales, donde hubiere abundancia de moneda, envíen cada año á los de la provincia donde faltare entre flota, y flota la cantidad de reales, que al virey, ó presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándoles, que la truequen, y conviertan en oro, ó plata por labrar con el beneficio posible de nuestra real hacienda. Y porque con esta ocasion no se detenga el comercio, ni impida el venir todos los años, ordenamos al presidente y oidores, y á nuestros oficiales y gobernadores, que precisamente env en cada año el oro, y plata, que se rescatara, á la misma parte y caja de donde hubiere salido la moneda, con tanta puntualidad y anticipacion, que pueda llegar al tiempo que se despachare la demas hacienda nuestra para traer á estos reinos, y tengan particular cuidado de cobrar los quintos que nos pertenecen, pues cesando el uso del oro y

plata corriente, no tendrá embarazo, ni habrá impedimento.

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 8 de noviembre de 1608.

Que las audiencias se informen de las mohatras y rescates del oro, y procedan conforme á derecho.

Habiéndose entendido que en las mohatras y rescates del oro intervienen fraudes y contratos usurarios, con ofensa de Dios nuestro Señor, daño, y escándalo de la república, y cuanto conviene remediar este abuso: Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias de las Indias, que procuren con especial cuidado informarse de lo que en esto pasa, y por los medios de derecho hagan guardar las leyes y ordenanzas.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 28 de febrero de 1558.

Que los reales de plata vulgan en las Indias á treinta y cuatro maravedis.

Ordenamos que el real de plata, que se llevara de estos reinos de Castilla, ó labrare en los de las Indias, va ga en ellas treinta y cuatro maravedis y no mas, que tienen de ley y valor, segun y como vale en estos reinos de Castilla.

LEY V.

Los mismos en las ordenanzas 3 y 4 de 1555, y en Valladolid á 14 de mayo de 1542, y el príncipe gobernador allí á 4 de mayo de 1542, y á 6 de junio de 1544. D. Felipe II en San Lorenzo á 27 de setiembre de 1595.

Que la moneda labrada en las Indias corra y se pueda sacar para todas ellas, y estos reinos de Castilla, y no para otra parte.

Mandamos que la moneda labrada, y que despues se labrare en las casas de moneda de México, Potosi, y Santa Fe, corra y valga en cualesquier provincias, é islas de nuestras Indias, y ninguna persona la deje de tomar y recibir en pago de cualquier cosa, que se le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nuestra cámara y fisco. Y permitimos que se pueda sacar para estos reinos de Castilla y Leon, y todas las Indias é islas, sin alterar su valor, que son treinta y cuatro maravedis cada real, y al respecto las otras piezas de plata, guardando lo dispuesto en cuanto á los registros; y si á otras partes se sacare y llevara, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes y ordenanzas, que tratan de los que sacan moneda de estos reinos de Castilla, y que lo mismo se guarde en la moneda, que en virtud de nuestras órdenes se labró en la oficina de Cartagena, por el tiempo de la permission.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de enero de 1645.

Que no se ejecuten en las Indias las pragmáticas del crecimiento del valor del oro y plata.

Ordenamos que las leyes dadas para estos reinos de Castilla y pragmáticas publicadas sobre el crecimiento del oro y plata, no se ejecuten, ni alteren el valor, que hasta ahora han tenido estos metales en todos nuestros reinos y señoríos de las Indias Occidentales, y que le tengan y corran por el que hasta ahora han tenido, sin hacer novedad, usando de la moneda de oro y plata, y de la que estuviere en barras, y bajillas, de la misma forma y precio con que ha corrido y corre ahora en aquellas provincias, conforme á las leyes y órdenes, que para lo que á ellas toca están dadas, las cuales es nuestra voluntad, que sean guardadas, cumplidas, y ejecutadas, y se hagan guardar, cumplir, y ejecutar precisa, é inviolablemente.

LEY VII.D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Ordenanza 28.*Que las monedas de la tierra en el Paraguay sean especies y valgan á razon de seis reales de plata el peso.*

Porque hay dificultad en las monedas de la tierra, que corren en las provincias del Paraguay, río de la Plata, y Tucuman, en que se han de hacer las pagas de tasas y tributos de indios: Declaramos que las monedas de la tierra han de ser especies, y lo que de ellas se tasare por un peso, valga á justa, y comun estimacion seis reales de plata.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 25 de julio de 1585 y á 16 de julio de 1595.

Que la moneda de vellon corra en la Española por el valor que esta ley declara.

Habiendo constado de los inconvenientes, que resultaban de la mala moneda, que corria en la isla Española, se prohibió su labor, y mandó hacer la que entonces se labraba en estos nuestros reinos de Castilla; y pareciendo despues que era necesario que en la dicha Isla hubiese moneda de vellon, y reconociéndose el valor de los cuartos, que en ella corrian, y que no convenia reducirlos á menos estimacion, se ordenó, y mandó, que los acuñados por una parte con una Y Griega, y por la otra con una S, se recogiesen, y acuñasen con las marcas, y punzones, que se labraban los cuartos en estos nuestros reinos de Castilla, y que esto fuese por orden de la ciudad de Santo Domingo, á quien

se hizo merced de que por tiempo de seis años la pudiese hacer, labrar, y acuñar, y no otra persona, y que cada uno que así se labrase, y acuñase valiese y corriese á dos maravedis, y por este precio se recibiesen y pagasen, y estuviesen obligados á los recibir las personas á quien se diesen, aunque fuese por deuda de pesos de oro, ó plata, ó moneda de oro, ó plata, y que esta no se pudiese trocar por mas cantidad de la tasa, y precio referido: de forma, que el peso de plata ensayada, que vale cuatrocientos y cincuenta maravedis, no se vendiese, ni trocarse por mas de doscientos y veinte y cinco cuartos; y el escudo de oro, que entonces valia cuatrocientos maravedis, por doscientos cuartos; y el real de plata de treinta y cuatro maravedis, por diez y siete cuartos, y así las demas monedas, pena que el que lo contrario hiciese, perdiese la moneda de oro, y plata que trocarse, ó vendiese é incurriese por cada vez en pena de treinta mil maravedis, la tercia parte para nuestra cámara, y las otras dos para el juez, y denunciador. Y asimismo se ordenó, que todas las pagas, como de compras, ventas, y otras cualesquier obligaciones, y salarios, que se hubiesen de pagar á cualesquier personas, se pudiesen hacer, y recibiesen en moneda de vellon de los dichos cuartos, oro, y plata, y ninguno se excusase, ó dejase de recibir la paga, que así se hiciese, pena de perder la deuda y salario, que se le debiese: demas de lo cual, los que no recibiesen esta moneda, fuesen condenados en las penas, que pareciese á nuestro consejo de Indias, al cual para este efecto se hubiesen de remitir las causas, que en esta razon se ofreciesen, y se ordenó que los contratos que se hiciesen en la dicha Isla por cualquiera razon ó causa que fuese, onerosa, ó lucrativa, aunque se dijese que la paga se hubiese de hacer en pesos de oro, ó plata, ú otra cualquier moneda, se pudiese hacer en los dichos cuartos al precio referido, pena que los acreedores, que no los quisiesen recibir, perdiesen las deudas, con el doblo, é incurriesen en otras penas arbitrarias á nuestro consejo: y que si los presidentes y oidores de la audiencia real, y oficiales de nuestra hacienda fuesen remisos en el cumplimiento y ejecucion, quedasen suspendidos de sus cargos y oficios por tiempo y espacio de tres años, mas ó menos, con la pena pecuniaria, que al consejo pareciere. Y porque la dicha moneda de vellon corre, pasa, y permanece en la isla Española, es nuestra voluntad, y mandamos que todo lo referido se guarde, cumpla, y ejecute como en esta ley va declarado excepto en lo que expresamente estuviere revocado en cuanto á las pagas de salarios de ministros, y gente de guerra, que nos sirven en aquella isla, y derechos reales, que en ella nos pertenecen.

TITULO VEINTE Y CINCO.

De la pesquería, y envío de perlas, y piedras de estimacion.

LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Replacion.

Que en descubriéndose el ostral de las perlas se forme la ranchería.

Entre las riquezas que producen el mar, y tierra de nuestras Indias, y por merced, y liberalidad de Dios nuestro Señor goza esta monarquía, es de grande estimacion la pesquería, y abundancia de perlas, que en varias partes se han hallado, en beneficio comun, y lustre de nuestros vasallos; y porque es nuestra voluntad, que en la formacion, buen concierto, y disposicion de los sitios, y rancherías haya la orden, que convenga para el efecto; ordenamos y mandamos, que en descubriendo nuevos ostrales, se dé cuenta al gobernador de la tierra en cuyo distrito estuvieren, el cual ha de acudir luego al sitio mas cercano, procurando que sea abundante de agua, y leña, y en él haga formar la ranchería, habitaciones, chozas, y buñios, en la mejor disposicion que permitiere el terreno, trazándola, como estén los españoles, indios, y negros bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en cualquier accidente se puedan socorrer; y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el puerto, y surgidero, que fuere mas á propósito, disponiéndolo de forma, que la ranchería esté muy cerca de el desembarcadero. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1579.

Que en la ranchería se fabrique una casa fuerte.

Ordenamos que el gobernador, y oficiales reales hagan que los dueños de canoas, indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la ranchería una buena casa fuerte, y segura, donde se puedan recoger, y defender de los cosarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la costa, y provean que en la dicha casa haya dos aposentos de capacidad bastante: el uno, en que esté la caja de tres llaves de nuestra real hacienda, y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y ostras que se pescaren, para que en él, y en presencia de los oficiales reales, se saquen las perlas en la forma dispuesta.

LEY III.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que sean elegidos un alcalde ordinario, y cuatro diputados de la ranchería.

Para buen gobierno de la ranchería, ordenamos que el gobernador, y dueños de canoa se junten y elijan un alcalde ordinario, y cuatro

(1) Véase el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 16 de abril de 1811.

diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dispone por las leyes de este titulo; y el ejercicio de sus ocupaciones ha de durar un año continuo; y pasado, se hará nueva eleccion de oficios.

LEY IV.

Ordenanza 14.

Que el alcalde en la ranchería no tenga otro oficio que se lo impida.

El alcalde que fuere elegido para la ranchería no pueda ser alcalde ordinario, ó regidor ni tener oficio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la ranchería.

LEY V.

Ordenanza 3 y 8.

Que se elija un procurador general y escribano real.

Tambien han de elegir un procurador general, señor de canoa, aunque sea forastero, para que pida y siga lo que convenga á la ranchería, y contradiga lo que fuere perjudicial: y este ejercicio sea anual, como los otros, y asimismo un escribano real de aquel juzgado, ante quien pasen los autos, y se hagan las escrituras que se ofrecieren.

LEY VI.

Ordenanza 12.

Que nombren un receptor y mayordomo.

El alcalde, y diputados nombren un receptor, y mayordomo todos los años, dueño de canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y libranza del alcalde, y diputados, ó sea por su cuenta.

LEY VII.

Ordenanza 12.

Que el elector sea dueño de canoa, con doce negros.

Para que el dueño de canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener canoa, ó piragua armada, y aviada, con doce negros, y no menos.

LEY VIII.

D. Felipe II allí.

Que si la ranchería fuere dos gobernaciones, se haga conforme á esta ley.

Si la ranchería se hubiere de formar en sitio que pertenezca á dos gobernaciones, y territorios: Es nuestra voluntad que los dos gobernadores, si ambos fueren puestos por Nos, asistav igualmente á la formacion, y eleccion de oficios, y que de los cuatro diputados que se nombraren, sean

los dos vecinos de la una jurisdicción, y los dos de la otra: y el alcalde que fuere elegido sea un año de la una, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos que ningún gobernador, siendo requerido, con término de quince días, se excuse de asistir, y pena de quinientos pesos para nuestra cámara, y tres años de suspensión.

LEY IX.

El mismo allí.

Que los alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los gobernadores.

Las apelaciones de las causas en que tuviere conocimiento el alcalde que ha de ser de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pesquería, y ranchería de perlas, se han de otorgar en los casos que hubiere lugar de derecho para ante el gobernador; y si fuere el sitio de dos jurisdicciones, ante el de la provincia donde fuere vecino el alcalde.

LEY X.

Ordenanza 5.

Que el alcalde y diputados se junten á cabildo y le hagan abierto cuando convenga.

Ordenamos que el alcalde, y diputados se junten á cabildo ordinario cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra cámara, y gastos de la ranchería, por mitad; y si alguna vez conviniera que le haya abierto de todos los dueños de canoas, sobre negocio grave, el alcalde, de oficio, ó á pedimento del procurador general, lo mande y acudan á él todos los dueños de canoas en la parte donde les fuere señalado.

LEY XI.

Ordenanza 11.

Que el alcalde y diputados tengan libro de cédulas, ordenanzas y provisiones, y arca de dos llaves.

Los alcaldes, y diputados han de tener un libro, en que asienten las leyes, provisiones, y ordenanzas, que se hicieron tocantes á la ranchería, y los acuerdos, que entre sí tomaren, y todo lo demas importante á su conservación, y aumento, pena de treinta pesos á cada uno que no lo cumpliere, por mitad cámara, y gastos de la ranchería: y asimismo una caja en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que una tenga el alcalde, y otra el diputado mas antiguo, con la misma pena y aplicación, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

LEY XII.

D. Felipe II allí, ordenanza 7, y en Aranjuez á 25 de abril de 1591. En S. Lorenzo á 4 de octubre de 1595.

Que el alcalde y diputados repartan los gastos necesarios para la ranchería.

Habiendo de hacer gastos en el descubrimiento de nuevos ostrales, y en todo lo demas, que conviniera á la ranchería, hagan el repartimiento el alcalde, y diputados, y el alcalde solo dé los mandamientos necesarios para la cobranza, los cuales sean ejecutados con efecto.

TOMO II.

LEY XIII.

Ordenanza 106.

Que los gastos se repartan por avalíos y aprecio, y no por negros de concha, y sean ejecutivos.

Los repartimientos para gastos necesarios á la pesquería, se han de hacer por avalíos, y aprecio de las haciendas de los dueños de canoas, y no por negros de concha, porque habiendo unos mejores que otros, es en mucho perjuicio, y sean ejecutivos, si no se apelare; y si los confirmare el gobernador á quien toca, se han de ejecutar, sin embargo de otra apelación, ó recurso: y ejecutado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

LEY XIV.

Ordenanza 8.

Que el alcalde y diputados nombren y remuevan capellanes, y los prelados no se lo impidan.

Permitimos que el alcalde, y diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario á costa de la ranchería á los capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las veces, que fuere su voluntad. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos del distrito, que no se lo impidan.

LEY XV.

D. Felipe II ordenanza 6.

Que el alcalde y diputados traten en los cabildos de que se descubran nuevos ostrales.

Siempre que se juntaren á cabildo el alcalde, y diputados, y en todas las demas ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos ostrales, y de señalar las personas, canoas, negros y piraguas, que hubieren de ir: y el alcalde esté obligado a la ejecución de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se ejecute.

LEY XVI.

El mismo en San Lorenzo á 30 de octubre de 1595.

Que los primeros descubridores de ostrales quiten al diezmo por tres años.

Cuando se hallare nuevo ostral en la Margarita, rio de la Hacha y otras cualesquier partes, los oficiales de nuestra real hacienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la décima parte de las perlas, que de él sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento: porque de lo demas tenemos por bien de les hacer merced, con que dentro de tercero día lo registren ante el gobernador, y oficiales reales de la provincia, y legitimen, y verifiquen haber sido los primeros descubridores.

LEY XVII.

Ordenanza 13.

Que los alcaldes, diputados y receptores tomen cuenta á sus antecesores dentro de un mes.

Ordenamos que el alcalde, diputados, re-

ceptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo hubieren sido, dentro de un mes despues de la eleccion, pena de cincuenta pesos para nuestra cámara, y gastos de la ranchería por mitad, en que incurra cada uno los que fueren remisos en tomar las cuentas dentro del término señalado.

LEY XVIII.

Ordenanza 8 y 15.

Que el alcalde haga vigilar las rancherías para ver si hay cosarios.

Tenga el alcalde grande cuidado de apremiar á todos los canoeros, y mayordomos, asi donde residiere, como en todas las demas partes, á que desde prima noche, hasta salir el sol, velen las rancherías, y atalayen lo que se descubriere de la mar, para ver si hay cosarios; y si convinieren, nombren el alcalde y diputados, atalayas y centinelas á su costa, y los quiten, y remuevan siempre que convenga.

LEY XIX.

Ordenanza 20.

Que el alcalde y diputados tengan jurisdiccion para ejecutar las leyes de este titulo, y no sean exentos.

Concedemos bastante y cumplida jurisdiccion al alcalde, y diputados de la ranchería para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hacer, guardar, y ejecutar, segun, y como en ellas se contiene, con que los susodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hacienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como está dispuesto, se han de hacer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno debe ser reservado.

LEY XX.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609.

Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche y Cubagua sin licencia del alcalde.

Para remedio de los daños, que resultan de salir los vecinos de las provincias de Cumaná, y la Margarita á rancharse á las islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la ranchería, sin licencia de el alcalde mayor, se mandó que ningún mayordomo, ni canoero fuese osado á sacar de ella ninguna canoa ó piragua, hato, ni otra cosa en que pasarse á Coche, y Cubagua, sin licencia del alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la ranchería por seis años: Es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

LEY XXI.

Ordenanza 50.

Que los alcaldes y diputados tengan cuidado en la ejecucion de las penas.

Ordenamos á los alcaldes, y diputados, que tengan muy especial cuidado en la ejecucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanzas, que tocan al buen gobierno de la ranchería, para que se asegure su conservacion, y consiga el aumento, que conviene.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 18.

Que ninguno vaya á la ranchería sin licencia, si no fuere dueño de canoa, ó tuviere hacienda en ella.

Ninguna persona vaya á la ranchería sin licencia del alcalde, si no fuere dueño de canoa, ó tuviere hacienda en las rancherías, porque cesen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra cámara, y á la ranchería por mitad, y destierro por un año, y el alcalde lo pueda ejecutar.

LEY XXIII.

Capítulo de ordenanza.

Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderías á la ranchería.

Por escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar: Mandamos que no se puedan hacer ningunas pagas, ni llevar mercaderías á las rancherías, por cualquiera causa que sea, y el que contravinieren pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere y cobrar en perlas, aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY XXIV.

Ordenanza 19.

Que los dueños de esclavos no los envíen á las rancherías.

Ordenamos que los vecinos de las gobernaciones y otras partes, donde hay pesquería de perlas, no envíen sus negros á la ranchería, si no fueren arrieros de los dueños de canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunicacion resultan muchos fraudes. Y mandamos al alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar á los esclavos.

LEY XXV.

Ordenanza 5.

Que en las pesquerías no haya oficial de horadar perlas.

En ninguna isla, ó parte donde hubiere pesquería de perlas, se consienta que haya oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra real cámara, y el oficial, ó persona, que tal hiciere, sea desterrado.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 3 de octubre de 1539.

Que nadie pesque perlas con chinchorro.

Ordenamos que ningún español, indio, ni negro pesque con chinchorro, porque de usar esta embarcacion en la pesquería de perlas, resulta mucho daño, y perjuicio; y al que las quisiere pescar con canoa, ó piragua, se le dé licencia por el alcalde segun las leyes de este titulo.

LEY XXVII.

Ordenanza 21.

Que no sea recibido mayordomo ni canoera sin espada y arcabuz.

Ningun dueño de canoa reciba, ni tenga mayordomo, ni canoero sin espada, ni arcabuz, bien apercebido, con pólvora, y municiones pena de veinte pesos para nuestra cámara, y gastos de la ranchería; y el alcalde visite, cuando le pareciere, todas las casas y alojamientos, y no hallando las dichas armas, ejecute la pena, y si el dueño hubiere recibido al mayordomo ó canoero con ellas, y despues no las tuviere, el alcalde la ejecute en los mayordomos, y canoeros.

LEY XXVIII.

Ordenanza 22.

Que los mayordomos y canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas para defenderse de los cosarios.

Mandamos que la pena contenida en la ley antecedente, se ejecute contra el mayordomo, ó canoero, que fuere al ostral sin espada y arcabuz, bien apercebido de pólvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alzarse tantos negros, é invasiones de cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerías.

LEY XXIX.

D. Fernando V en Logroño á 10 de diciembre de 1512.

Que los vecinos y moradores de las Indias puedan pescar perlas pagando el quinto.

Concedemos licencia á todos los vecinos y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, rescatar perlas libremente con licencia del gobernador y oficiales reales de la provincia, pagando á nuestra real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los armadores, y personas, que las pescaren, tomaren, ó rescataren, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague y satisfaga en dineros, ú otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes para pagar el quinto se haga por estimacion.

LEY XXX.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

Que los indios puedan pescar perlas.

Mandamos que donde hubiere ranchería de perlas, no se impida á los indios, que las puedan pescar, como todos los demas nuestros vasallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustándose á lo dispuesto en cuanto á los españoles.

LEY XXXI.

El mismo en Barcelona á 2 de junio de 1585. D. Felipe III ordenanza 12 del servicio personal de 1601. Véase la ley 11, tit. 15, lib. 6.

Que la pesquería se haga con negros y no con in-

dios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte.

Ordenamos que la pesquería de perlas se haga con negros, y que no se permita hacer con indios. Y mandamos que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le hubiere forzado y violentado, en pena de muerte.

LEY XXXII.

D. Felipe II, ordenanza 43.

Que no se abra ni desbulle criazon.

No consientan los canoeros, que los negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacándola arriba, la vuelvan, sin abrir al ostral, porque no se destruya, y quede reservada para cuando esté crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, cámara, juez, y denunciador.

LEY XXXIII.

D. Felipe II, ordenanza 44.

Que ninguno pesque mas ostras que pudiere desbollar.

Porque resultan malos vapores, y enfermedades de las ostras, que habiertas quedan en tierra corrompidas con el calor: Mandamos que ninguno pesque mas de las que pudiere desbollar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuicio á la salud, ni ocasionar peligro á los buzos, y nadadores.

LEY XXXIV.

Ordenanza 37

Que los canoeros no consientan echar la desbuzilla en el ostral.

De haberse desbullado ostras en en el mismo ostral donde se pescan, y tornádoles á la mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los negros, ocasionando, que se dejasen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos que los canoeros no consientan echar la desbuzilla en el ostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda y treinta por la tercera, y destierro de la ranchería por un año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, cámara, juez, y denunciador.

LEY XXXV.

Ordenanza 26.

Que si algun negro se ahogare, busquen todos los canoeros el cuerpo difunto.

Por no haberse sacado los cuerpos de negros ahogados en los ostrales, han acudido muchos tiburones, y cebándose en ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesquería, y desaviarse las canoas: Ordenamos que para remediar tan considerable daño en lo posible, el canoero del negro ahogado, y todos los demas con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continuen en la pesquería por lo que importa mas hallarle, y sacarlo, que cuanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada canoero, que no saliere, y ayudare con su

canoa, y negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

LEY XXXVI.

Ordenanza 24.

Que todas las canoas y piraguas lleven anzuelo de cadena.

Toda canoa, ó piragua lleve cuando saliere á la mar un anzuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada uno, aplicados, cámara, y gastos de la ranchería.

LEY XXXVII.

Ordenanza 27.

Que si alguna canoa se anegare la socorran las demas.

Ordenamos que si alguna canoa en el viage del ostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demas, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas estan sujetas al mismo accidente, pena de que el canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra el resultare.

LEY XXXVIII.

Ordenanza 20.

Que los canoeros sigan con sus canoas á la que fuere fugitiva.

Cuando los negros de alguna canoa se alzarren, y huyeren con ella, salgan luego á toda diligencia las demas, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el canoero, que faltare con la suya (no estando legítimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, cámara, juez, y denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la ranchería.

LEY XXXIX.

Ordenanza 28.

Que encontrándose dos canoas se aparte la de Sotavento.

Por ser los vientos escasos, ó contrarios suele acontecer, que barloventean las canoas de ida, ó vuelta, y por no querer arribar los canoeros se encuentran, y deshacen con mucho riesgo, y desperdicio: Ordenamos para remedio de este desórden, que el canoero de sotavento tenga obligacion á arribar, y se aparte cuanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra cámara.

LEY XL.

Ordenanza 21.

Que los oficiales reales asistan donde las conchas se sacaren de la mar.

Todos los oficiales reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la mar, para que en su presencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percibamos el quinto, que á Nos pertenece, como está dispuesto.

LEY XII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 2.

Que ninguno salte en tierra si no estuvieren presentes los oficiales reales, y todos manifiesten las perlas que trageren de la pesquería.

Ningun español, ó mestizo, ó mulato, indio, ó negro, libre, ó esclavo, sea osado á salir á tierra viniendo de la pesquería, si no estuvieren presentes nuestros oficiales reales, y manifiestare todas las perlas, que trajere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesquería, y pierda las perlas que se le aprehendieren, ó averiguare que sacó, y no manifestó, las cuales aplicamos á nuestra cámara, y fisco, y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra cámara, y luego sea echado de la pesquería.

LEY XIII.

D. Felipe II, ordenanza 22.

Que las conchas y ostras se traigan via recta á la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurren los que contravinieren.

Mandamos á los oficiales reales, que no permitan á los canoeros, barqueros, pescadores, y á otro ninguno que interviniere en la ranchería, llevar las conchas, y ostras, que traen en las embarcaciones, á sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran, porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y ostras se traigan via recta, y sin fraude á tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento señalado por la ley segunda de este titulo, y alli en presencia de los oficiales reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el canoero, ó pescador, negro, ó mulato, ó indio que las llevare, ó abriere de otra forma, incurra en pena de doscientos azotes y diez años de galeras al remo, y sin sueldo, la cual se ejecute; y si fuere español, ó mestizo el canoero, ó sobrestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez, y por la segunda en doscientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras galeras; y si fuere dueño de canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpetuo de las Indias, é islas adyacentes.

LEY XLIII.

Ordenanza 23.

Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los oficiales reales é interesados esten presentes.

Ordenamos que habiendo metido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros oficiales reales den órden; que los que entraren á abrir, y desbollar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellos, ó de la persona, que en su nombre las hubiere de haber, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los oficiales reales, é interesados los reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus géneros, suertes y valores.

LEY XLIV.

El emperador D. Carlos, ordenanza 3 de 1527.

Que da forma en la guarda y custodia de las perlas del rey y particulares.

El tesorero ha de tener una caja grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la una ha de estar en su poder, la otra tendrá el alcalde de la ranchería, y la otra el veedor, si le hubiere, y sino el contador, y en ella ha de haber muchos cajones, con sus separaciones, y cerraduras, que el uno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este cajon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada uno de los otros cajones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren y puedan las sacar cuando fuere su voluntad para las enviar fuera, asentándose por memoria en los libros la cantidad, y suertes de perlas que sacaren; y de estos cajones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren ó hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y sean aplicadas á nuestra cámara y fisco, y de esta condenacion, y aplicacion tomen los oficiales reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena del valor de las que así dejaren de asentar. Y mandamos que los oficiales reales, y alcalde no puedan dar á otra persona, ni hacer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion de oficio.

LEY XLV.

El mismo, ordenanza 6 de 1527.

Que se hallen presentes los oficiales reales y alcalde al tiempo de sacar del cajon las perlas del rey.

Ordenamos que cuando las perlas, que nos pertenecen, se hubieren de sacar del cajon reservado para remitirlas á estos reinos, se hallen, y estén presentes todos nuestros oficiales reales, y el alcalde ordinario de la pesquería.

LEY XLVI.

Ordenanza 5 de 1527. D. Felipe II, ordenanza 28.

Forma de remitir á estos reinos las perlas y piedras de estimacion que tocan al rey.

Quando se nos hubieren de enviar perlas, y piedras de estimacion: Ordenamos que en presencia del maestro, que las ha de traer, y escribano, que dé fé, sean puestas en un cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y habiéndolas pesado por los géneros, y suertes de cada una de ellas, los oficiales reales las echen en él, con una memoria por menor firmada de los oficiales reales, y maestro, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan un sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo de él, y le metan en un cajon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la canti-

dad por peso, géneros, y suertes de perlas, ó piedras, que en él vinieren, y los sellos que se le hubieren puesto, y así lo entreguen al maestro, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al general, ó almirante de la flota en que viniere, y por su ausencia al capitán, ó maestro de la nao; y los oficiales reales envíen una fe de todo lo susodicho, á nuestro consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y así lo han de ejecutar, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra cámara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, é Islas adyacentes.

LEY XLVII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 7. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que donde no hubiere bajel para traer las perlas se guarde esta orden.

Ordenamos que si fuere la pesquería de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al general de galeones, donde, y en la forma que hoy se observa, se guarde esta orden; y si fuere donde no hay bajel de seguridad bastante, los oficiales reales de la pesquería, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envíen, como se contiene en la ley antecedente, á los oficiales reales mas cercanos del puerto, ó puertos donde llegaren nuestras armadas, ó flotas, avisándoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el cajon cerrado, y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño conviniere.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de mayo de 1629.

Que el gobernador de Cartagena haga salir las galeras ó navios de su cargo á limpiar de cosarios las pesquerías.

Porque la pesquería de perlas del rio de la Hacha es muy infestada de enemigos y cosarios, poblados en las islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos: Mandamos al gobernador y capitán general de Cartagena, que con las galeras, ó navios de armada haga reconocer la costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiéndolo de forma, que sin faltar á las de Cartagena, se consigan ámbos efectos.

Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y ostrales de perlas, proceda licencia, ley 2, tit. 19 de este libro.

Que no se pueda hacer ejecucion en canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes, ley 2, tit. 14, lib. 5.

Que aunque los indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azúcar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11, tit. 13 libro 6.

TITULO VEINTE Y SEIS.

De los obrages.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en la Instrucción de Vireyes de 1628, capítulo 40.

Que para fundar obrages preceda informe de los virreyes, presidentes y audiencias, y licencia del rey.

Los excesos cometidos en los obrages de paños, y otros tejidos y labores han llegado á tanto extremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan á reparar el daño, y procurar el mejor remedio; y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias á su buen uso: Ordenamos y mandamos á los vireyes, y presidentes de las audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer, ni fundar ningunos obrages; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, espresando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos concurrieren; y habiendo dado su parecer con toda la audiencia, lo remitan á nuestro consejo de Indias, sin entregarlo á las partes, donde se tomará la resolución, que mas convenga. (1)

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1621. Véase la ley 19, tit. 12, lib. 6.

Que para dar cumplimiento á las licencias de obrages, se hagan las diligencias de esta ley.

Mandamos que cuando por nuestra orden, ó mandato se fundare algun obrage, los gobernadores, ó justicia superior reconozcan la cédula, ó despacho, condiciones, y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion, con la verdad, y cristiandad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias, ó inconvenientes, que puedan resultar al gobierno público, y bien de los indios; y si constare que no conviene su fábrica, y fundacion, ó que se hubiere escedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen á los culpados; y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan con las buenas condiciones, y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de indios para él, y hagan que esté continuamente abierto, para que entren, y salgan los indios á su voluntad, y por ningun caso se les pueda impedir: y

(1) Por real cédula dada en San Lorenzo á 15 de noviembre de 1699 se mandó guardar esta ley, la siguiente y la 8, tit. 15, lib. 6, mandando demoler el batán ú obrage de doña Francisca Orihuela, vecina de la Paz.

no los obliguen á que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad, que pudieran los españoles; y si algun gobernador, corregidor, ó justicia, ú otro ministro, hubiere sido culpado en esta compulsion, ó escedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses, y menoscabos, que por esta razon se hubieren seguido.

LEY III.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 27 de setiembre de 1565.

Que se guarden en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla en quanto á los obrages de paños.

Ordenamos que en la fábrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmáticas de estos reinos de Castilla; y así mismo sobre que los mercaderes, y traperos los vendan medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos y señalados, conforme está ordenado, en el obrage, y todo lo demas, que á su fábrica, labor, y comercio pertenece.

LEY IV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, capítulo 45.

Que los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cese la fábrica de paños.

Habiendo sido informado que de los obrages de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes, por el mal tratamiento y agravios, que reciben los indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato y comercio con estos reinos, donde en su fábrica y labor se pone la atencion que conviene: Ordenamos á los vireyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar á los indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad. importará menos que cese la fábrica de los paños, que el menor agravio que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos reinos de Castilla, no se debe permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

LEY V.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de abril de 1548. Allí á 7 de mayo de él.

Que en la ciudad de los Angeles pueda haber telares de sedas.

Damos licencia y facultad á la ciudad de los Angeles de la Nueva España, y á cualesquier vecinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha ciudad tela-

res de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

LEY VI.

D. Felipe III en Tordesillas á 22 de febrero de 1602.
Y en Madrid á 28 de marzo de 1618.

Que los obrages de paños no se arrienden, y si fueren de comunidades de indios se puedan arrendar algunos.

Por el grave perjuicio, y daño que reciben los indios de arrendarse los obrages de paños en que trabajan: Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que no permitan, ni den lugar á que se arrienden, y hagan que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia, é intervencion, y si los obrages fueren de las comunidades de indios, permitimos á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los indios y comunidades.

LEY VII.

El mismo allí á 20 de octubre de 1618.

Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de moler la mandioca.

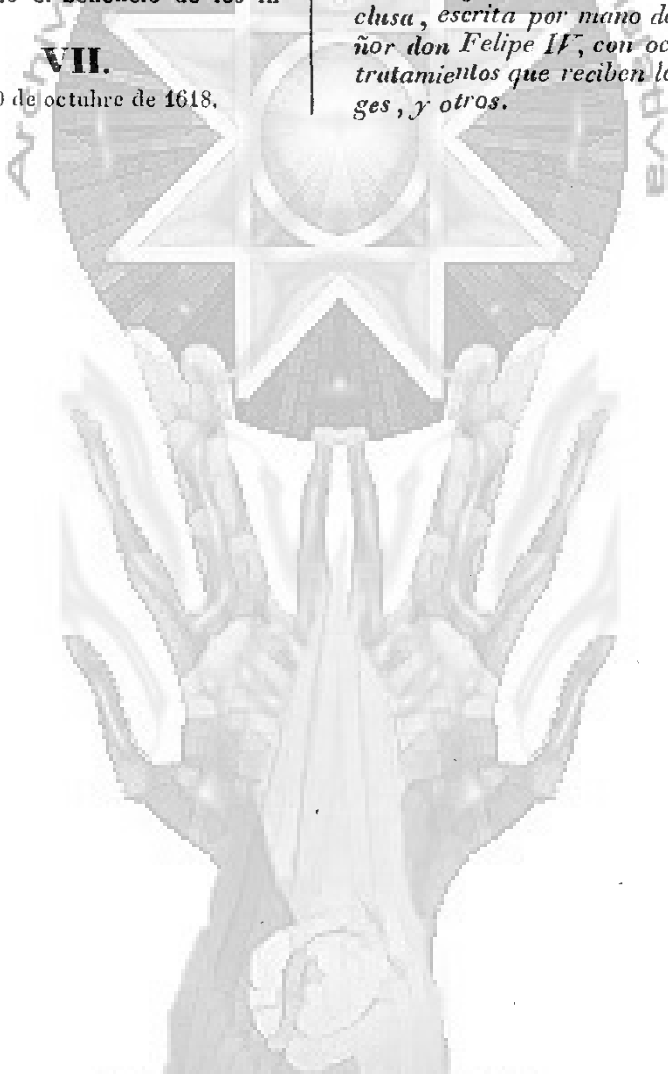
Mandamos que en las provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ó tahonas donde convengan, y quiten y consuman los molinos de mano, y que los indios no los traigan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en pueblos de indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

Que se ponga doctrina á los indios de obrages, é ingenios, ley 11, tit. 1, lib. 1.

Que los oidores visitadores castiguen los excesos en obrages, ley 14, tit. 31, lib. 2.

Que los encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas, ni cerca de ellas, ley 18, tit. 9, lib. 6.

Véase la ley 23, tit. 10, lib. 6, y cláusula inclusa, escrita por mano del Rey nuestro señor don Felipe IV, con ocasion de los malos tratamientos que reciben los indios de obrages, y otros.



ANÁLISIS LEGAL

LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

De los términos, division y agregacion de las gobernaciones.

LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, guarden los términos de sus distritos.

Para mejor, y mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos á nuestras audiencias reales: proveyendo en las menores gobernadores particulares, que por estar mas distantes de las audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer cabeza de provincia, ni proveer en ella gobernador, se han puesto corregidores, y alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades y sus partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los términos y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos reinos, y que cualquier esceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia: Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas gobernaciones, nuestra voluntad, es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

LEY II.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614, y 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que el presidente de Panamá obedezca al virey de Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.

La provincia de Tierra-Firme toca á la gobernacion del virey del Perú, como las demas de Charcas y Quito, y el presidente gobernador y capitan general esté advertido de que ha de obedecer al virey, y guardar las órdenes, que le diere en gobierno, guerra, y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones que se ofrecieren, dándole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion. (1)

LEY III.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1589.

Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

Por la fundacion de la audiencia de Chile, y facultades de los vireyes del Perú debe el gobernador y capitan general de aquella provincia estar subordinado al virey, guardar, cumplir, y ejecutar sus órdenes, y avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los vireyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel gobierno, y materias de guerra: y el gobernador no ponga excusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro. (2)

(1) Hoy no hay presidente sino comandante general que depende del nuevo virey del Nuevo Reino de Granada asi como el presidente de Quito. El de Charcas depende del virey de Buenos Aires, que es el cuarto gefe de América que tiene este carácter de virey.

(2) Véanse las leyes 30, tit. 5, lib. 3; la 12, título 15, lib. 2, y la 1.^a, tit. 16, lib. 2.

Sin embargo, en real orden de 15 de marzo de 1798 se declaró independiente el reino de Chile, añadiendo que *siempre debió entenderse asi*

LEY IV.

D. Felipe IV allí á 2 de noviembre de 1627.

Que el gobernador de Yucatan guarde las órdenes del virey de Nueva España.

Conviene que los gobernadores, y capitanes generales de la provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las órdenes que les dieren los vireyes de la Nueva España. Y mandamos á los gobernadores, que las obedezcan, y cumplan.

LEY V.

D. Felipe II allí á 1.º de octubre de 1568.

Que los presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos.

Los presidentes de Quito, y la Plata, y las demas audiencias subordinadas sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y tasas de indios puestos en nuestra real corona, y encomendados á personas particulares, de oficio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con que por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los vireyes, si ya no tuvieren espresa facultad nuestra.

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de diciembre de 1572.

Que los presidentes puedan ejecutar la resuelto en favor de los indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion.

Luego que los presidentes tomaren puerto, ó entraren en algun lugar de su gobernacion aunque no hayan tomado posesion de su cargo, puedan ejecutar en cualesquier partes, y lugares de sus distritos todo lo contenido en las leyes, cédulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los indios, así de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias que convengan.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550.

Que la provincia de Tierra Firme sea de las del Perú.

Ordenamos que la provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla del Oro, sea de las provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

LEY VIII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 16 de febrero de 1535.

Que la Culata del golfo de Urabá sea de Tierra Firme.

Porque los límites de la provincia de Cartagena comienzan desde el rio Grande, que parte en términos con la de Santa Marta, hasta el otro rio Grande, que corre por el golfo de Urabá con setenta leguas de costa: Declaramos que la culata de este golfo, donde estaba el cacique Cimaco, toca á la gobernacion de Tierra-Firme.

LEY IX.

El mismo en Valladolid á 2 de marzo de 1537.

Que la provincia de Veragua sea de la gobernacion de Tierra Firme.

Toda la provincia de Veragua sea de la gobernacion de Tierra-Firme.

LEY X.

El mismo y la emperatriz gobernadora en Madrid á 28 de noviembre de 1532.

Que el rio grande de la Magdalena é Islas de él sean de la gobernacion de Santa Marta.

Habiendo los vecinos y moradores de la provincia de Santa Marta ganado, y descubierto por su industria, y trabajo el rio Grande de la Magdalena, é Islas que yacen en él, y por Nos reconocido, que los límites de Cartagena llegan hasta el rio Grande, que parte términos entre esta Provincia, y la de Santa Marta: Declaramos y mandamos, que así se guarde por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y prohibimos y defendemos, que ahora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los gobernadores de Cartagena, ni otras cualesquier personas de ella sean osados á entrar, ni entren en las dichas Islas á rescatar, ni contratar con los indios directa ni indirectamente, so las penas en qué caen, é incurren los que entran en tierras, é Islas en que no tienen jurisdiccion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el gobernador de Cartagena, ó otros de su gobernacion tuvieren necesidad de pescar, ó navegar en el rio para descubrir, y pacificar en su propia costa, lo puedan hacer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los indios de aquellas Islas, salvo en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerza, ni mal tratamiento, y los indios queden satisfechos del precio.

LEY XI.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de diciembre de 1605.

Que el lugar de Tamalameque acuda á las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.

Ordenamos que el lugar de Tamalameque, situado junto á la villa de Mompox, tenga obligacion de acudir á los socorros, ocasiones, y necesidades, que se ofrecieren á la ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en cuanto á esto las órdenes del gobernador, y capitan general de Cartagena.

LEY XII.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de octubre de 1584.

Que la villa de Santa Fe sea del gobierno de Antioquia.

Declaramos que la villa de Santa Fe toca á la gobernacion de Antioquia y no á la de Popayan, cuyo gobernador se abstengan de ejercer actos de jurisdiccion en ella.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

Que el Cerro de Condomora sea del corregimiento de Caylloma.

Ordenamos que la gobernacion del Cerro de

Condomora se agregue á la jurisdiccion ordinaria de el corregimiento de Cailloma, como está agregado á los oficiales de nuestra real hacienda, por la cuenta, y razon de lo que produce; y si al vi-rey pareciere que tiene algun inconveniente, nos informe con relacion del último estado en que hoy se halla, y en el interin no se haga novedad.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de agosto de 1613.

Que el corregimiento de Oruro se divida del de Paria.

Respecto de que el gobierno, y ocupacion de la villa de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, piden continua asistencia del corregidor, y le es de grave dificultad acudir á los pueblos de indios, y cobranza de sus tasas: Tenemos por bien, que este corregimiento se divida, y haga dos, uno con título de corregidor de San Felipe de Austria, y otro de corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los pueblos de indios; y señalamos al corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra caja real de aquella villa, y al de Paria los dos mil pesos de salario que gozaba aquel oficio.

LEY XV.

El emperador D. Carlos en Madrid á 2 de octubre de 1528.

Que las islas de los Guanajes sean de la gobernacion de Honduras.

Es nuestra voluntad que las Islas de los Guanajes, que distan de la costa de Honduras á diez, y doce leguas, se incluyan en los límites, y términos de la gobernacion de Honduras.

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1607.

Que los gobernadores de la Habana y Santiago de Cuba tengan los distritos que esta ley declara, y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana.

La gobernacion de la Isla de Cuba que antiguamente pertenecia á solo un gobernador, es nuestra voluntad que esté dividida en dos gober-

nadores, que el uno sea de la ciudad y Puerto de San Cristobal de la Habana, con los pueblos y poblaciones de su distrito, que son los puertos de Marien, Pan de Cabañas, Bahía Honda y Bahía de Matanzas, extendiéndose hasta cincuenta leguas de la dicha ciudad tierra dentro, y por la mar de una y otra parte; y el otro de la ciudad de Santiago, y los demas lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago y su distrito sea capitan á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente á gobierno y materias de guerra al gobernador de la Habana, y capitan general de toda la Isla; y en cuanto á las causas criminales de soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15, tit. 10 de este libro.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y doña Juana en Toledo á 4 de mayo de 1534, y en Valladolid á 29 de julio de él. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que ninguno salga de su provincia sin licencia del gobernador.

Todos los vecinos, y cualesquier personas que estuvieren de residencia en alguna provincia, ó gobernacion, no puedan salir de ella sin licencia de el gobernador pena, de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas ó repartimientos de indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos y aprovechamientos que de Nos tuvieren, y queden inhábiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

Que ningun gobernador haga entradas, y rescates en otra gobernacion, ley 13, tit. 1, libro 4.

Que los gobernadores y corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las audiencias, ley 15, tit. 2, de este libro.

Que los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la sala del crimen, ley 22, tit. 1, lib 7.

TITULO SEGUNDO.

De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes y alguaciles.

LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion, y acuerdo 158, consultado con S. M. y relaciones de las secretarías del Perú y Nueva España. Sobre provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, libro 3.

Que espresa los gobiernos, corregimientos y alcal-

dias mayores, que son á provision del rey y tenientes que nombra el consejo de Indias.

Conforme á lo resuelto por la ley 1, tit. 2, lib. 3, están reservados á nuestra provision y merced los gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores mas principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un

año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilación, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distinción cuales y cuantos son, es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente:

PERU.

En el distrito de nuestra real audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme, y presidente de la real audiencia por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados; y el de gobernador y capitán general de la provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el gobierno de la Isla de Santa Catalina, con dos mil pesos; y la alcaldía mayor de la ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima el puesto de virey, gobernador y capitán general del reino del Perú, y presidente de la real audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Cajamarca la grande, con el salario de sus antecesores: el corregimiento de la villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el corregimiento de Colaguas, con mil y doscientos pesos: el corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducado: el corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, y puerto de Paita, con mil y doscientos pesos, y el corregimiento de Castro-Vireina, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fe, el puesto de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de gobernador y capitán general de la ciudad, y provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Mérida y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el corregimiento de Tocaima, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el corregimiento de la ciudad de Tunja, con mil pesos ensayados; y á estos dos últimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra real audiencia de los Charcas el puesto de presidente de aquella audiencia en ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores: el puesto de gobernador y capitán general de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Potosí, con tres mil pesos en-

sayados: el corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la alcaldía mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de San Francisco de Quito el puesto de presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario cuatro mil pesos ensayados: el corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, y los quinientos para un teniente letrado, y parte de este gobierno toca á la real audiencia de Santa Fe: el de los Quijos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca con el salario de sus antecesores: el corregimiento de las ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Chile, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; y el de veedor general de la gente de guerra y presidios de aquella provincia, con el sueldo de sus antecesores.

En el distrito de nuestra real audiencia de la Trinidad y puerto de Buenos Aires, el puesto de gobernador y capitán general de las provincias del río de la Plata, y presidente de la audiencia, por ocho años: tiene de salario cuatro mil pesos ensayados en cada uno: el gobierno de Tucuman con cuatro mil y ochocientos ducados: el gobierno y capitania general de las provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de alcalde mayor de la tierra adentro, con quinientos ducados: el de gobernador y capitán general de la Isla de Cuba, y ciudad de San Cristobal de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con mil y seiscientos ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de gobernador y capitán general de la provincia de Cumaná, con dos mil ducados: el de gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico el puesto de virey gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la real audiencia, por tres años: el corregimiento de la ciudad de Méjico, con quinientos mil maravedis: el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Yucatan, con mil pesos de minas: el de castellano, alcalde mayor, y ca-

pitan á guerra del castillo de Acapulco, con mil ducados de sueldo y salario: la alcaldía mayor de Tabasco, con trescientos ducados: la de Guavila ó Amilpas, con doscientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Istlavaca ó Metepeque con trescientos pesos: y el corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guatemala el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de gobernador y capitán general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de alcalde mayor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y cuatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya con doscientos ducados: el de la Trinidad de Sonsonate con el salario de sus antecesores: el de Zapotitlan ó Suchitepeque con setecientos pesos de minas: el de la ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas, y el de alcalde mayor de minas de la provincia de Honduras, con cuatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guadalajara, el puesto de gobernador y presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil quinientos ducados de salario: el gobierno y capitania general de la Nueva Vizcaya, con dos mil pesos de minas; y el corregimiento de nuestra señora de los Zacatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Manila, en las Islas Filipinas; el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son á nuestra provision otros cargos, y oficios de administracion de justicia cuya razon corre, y sus despachos por nuestras secretarías de el Perú y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias; y sus Islas adyacentes.

El gobernador y capitán general de la Florida ha de ser nuestra provision, é inmediatamente sujeto, y subordinado á nuestro consejo de Indias, y no á otra audiencia de ellas; pero ha de ejecutar y cumplir las órdenes, que le diere el virey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior y otras cosas que estuvieren en costumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana nombren allá los tenientes: Tenemos por bien de que por ahora nombre el consejo los sugetos que juzgare por mas á propósito para estos tres oficios de tenientes, conforme á lo acordado y por Nos resuelto.

LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los pueblos separados de gobiernos y corregimientos, que son á provision del rey, se vuelvan á agregar.

Los vireyes y presidentes no podrán acrecentar, ó disminuir los pueblos y territorios de los gobiernos, y corregimientos que son á nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se hubieren desmembrado, los vuelvan á unir y agregar, reintegrando á los gobernadores en toda su jurisdiccion.

LEY III.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 8 de noviembre de 1550. D. Felipe II á 27 de febrero de 1575, y en Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

Que los pueblos de indios encomendados sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregidores y alcaldes mayores.

Nuestra voluntad es que los pueblos de indios encomendados, sean puestos debajo de la jurisdiccion de los corregimientos, y alcaldías mayores, adjudicando á cada uno los pueblos mas cercanos, y damos poder á los corregidores, y alcaldes mayores para conocer civil y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, asi entre españoles, como entre españoles é indios, é indios con indios, y de los agravios que recibieren de sus encomenderos; y que se les dé instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente á cada provincia.

LEY IV.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios sean proveidos en interin por los vireyes y presidentes.

Los gobiernos, corregimientos, alcaldías mayores, y otros proveidos por Nos, sean en interin á provision de los vireyes, ó presidentes que tuvieren el gobierno de la provincia, habiendo vacado por muerte, privacion, ó dejacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

LEY V.

Los mismos aquí.

Que en los titulos de corregidores y alcaldes mayores se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 6, lib. 2.

Ordenamos que en los oficios por donde despachan los vireyes, y presidentes gobernadores los titulos de corregidores y alcaldes mayores, que son á su provision, hagan poner las cláusulas contenidas en la ley 26, tit. 6, lib. 2, porque nuestra voluntad es, que sean comprehendidos en la misma prohibicion, y pena.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de enero de 1652.

Que no se den comisiones fuera de sus titulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision.

Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no envíen jueces de comision á los distritos donde hay justicias con título nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar corregidores, ó alcaldes mayores, vayan insertas en sus titulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus

cargos, y oficios principales; y si durante el oficio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos ni emolumentos, que los pertenecientes al oficio principal.

LEY VII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 10 de julio de 1550, cap. 1.º de Instruccion.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, juran en el consejo.

Todos los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos reinos, luego que se les den los títulos despachados en toda forma, hagan en el consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general que ha de ser segun los cargos.

Que jurais á Dios, y á esta Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, que usareis bien y fielmente el oficio de gobernador y capitán general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios y de S. M., y tendréis cuenta con el bien, y buena gobernacion de aquella provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los indios, y haréis justicia á las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena gobernacion, y leyes de el reino, cédulas, y provisiones de S. M., y las que están hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen gobierno del estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpósitas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni igualdad con vuestro teniente, ni alguaciles, ni otros oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dejareis libremente, como S. M. lo manda, y no llevareis, ni consentireis, que vuestros oficiales lleven derechos demasiados, ni dádivas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de oficio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arancel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos oficiales por ruego ni intercesion de ninguna persona de esta corte, ni fuera de ella, conforme al capítulo de buena gobernacion que sobre esto habla, sinó que libremente llevareis las personas, que á vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos oficios, y si algunos oficiales habeis recibido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que debeis, y sois obligado á hacer. Decid: Sí juro. Si así lo hiciéredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amen. (1)

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de diciembre de 1622.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme á la ley 68, tit. 2, lib. 3.

Ordenamos y mandamos, que los gobernado-

(1) Véase la real cédula de 24 de diciembre de 1799.

res, corregidores, y alcaldes mayores no sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hacienda que tuvieren, al tiempo que Nos les hicieremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las audiencias reales del distrito, guardando la ley 68, tit. 2, lib. 3.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1551. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 9 de setiembre de 1559. Y en Madrid á 3 de febrero de 1569, y á 15 de febrero de 1575. D. Felipe IV en Madrid á 14 de octubre de 1626.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, y sus tenientes antes que sean recibidos den fianzas.

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ó en ellas, y sus tenientes, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas legas, llanas, y abonadas en las ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca á nuestra real hacienda, y cajas de comunidades, conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla. (2)

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de julio de 1584.
D. Felipe III en Araujuez á 11 de mayo de 1618.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuvieren en estos reinos por cinco.

Está ordenado que todos los que fueren á servir en cualesquier gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos reinos, por cinco años contados todos desde la posesion: Mandamos que así se guarde, y que en los títulos, que se les despacharen, se ponga cláusula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro consejo de veinte y tres de marzo de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2, título 2, y que los sucesores no intenten, ni tomen la posesion ántes que hayan cumplido sus antecesores, como se contiene en la ley 5, tit. 2, lib. 3.

LEY XI.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de agosto y 23 de setiembre de 1580.

Que los gobernadores, corregidores, alcaldes ma-

(2) La inobservancia de esta ley se estrañó mucho en cédula dada en Madrid á 8 de setiembre de 1710.

Por real cédula de 25 de diciembre de 1767 se concedió al virey del Perú que permitiese á los corregidores dar fianzas en Lima por lo que mira á tributos; mas las de residencias deben siempre otorgarse en el lugar de su jurisdiccion.

Sobre fianzas véase el artículo 274 de la ordenanza de Intendentes del Perú y la cédula de 30 de diciembre de 1777; y sobre todo, la real orden de 16 de junio de 1795 que la revocó.

yores y sus tenientes, traigan vara de justicia y oigan á todos con benignidad.

Mandamos á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes, que traigan en su mano la vara de nuestra real justicia, y no salgan en público, sin ella, pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces, á quien han de acudir las partes á pedirla, para que se administre igualmente, y oigan á todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados y fácilmente la consigan.

LEY XII.

El mismo en Lisboa á 15 de abril de 1582.

Que los gobernadores y alcaldes de castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad.

Ordenamos que los gobernadores dejen usar, y ejercer su cargo á los alcaldes de castillos, y fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus oficiales, ni soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los castellanos, y alcaldes, la consulten con el presidente, y audiencia del distrito, y esten por su declaración: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno lo que le tocara, sin impedirse por ninguna diferencia que tengan, por que demas de los inconvenientes, que pueden resultar, nos tendremos por muy deservido.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Bosque á 19 de noviembre de 1570.
Y en Madrid á 20 de octubre de 1575.

Que los gobernadores y justicias hagan audiencia donde se acostumbra, y no en los escritorios de los escribanos.

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y ordinarios hagan audiencia en las cárceles, ó lugares donde hubiere costumbre, y no en los escritorios de los escribanos, y todos tengan hora señalada para asentarse en las audiencias.

LEY XIV.

El mismo en Toledo á 22 de setiembre de 1560.

Que los gobernadores no advoquen las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni muden las carcerías.

Mandamos que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ó criminales, de que conocieren los alcaldes ordinarios, ni las advoquen á sí, y no saquen, ni consientan sacar los presos de los lugares donde se hubiere dado causa á la prisión para llevarlos á otros, donde residen, ó fueren hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas. (3)

(3) Si no fuere por apelacion segun la ley 12. tit. 12, lib. 5.

LEY XV.

El emperador don Carlos en la dicha Instrucción de 1550.

Que los gobernadores y corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las audiencias.

Ordenamos que los gobernadores y corregidores visiten todos los términos de la ciudad, villa, ó tierra, que fuere á su cargo; y vean y reconozcan si estan ocupados, ó minorados, y si sobre esto ha habido sentencias, ó ejecutorias; y si los culpados fueren de su jurisdicción, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hacerles que restituyan, y si no fueren de su jurisdicción, den cuenta á la audiencia, declarando cuales, y cuantos términos son, y quien los ocupa para que provea justicia; y asimismo se informen como son regidas las ciudades, villas, y poblaciones, y si los ministros usan bien sus oficios, y hay personas poderosas, que agraven á los pobres, haciéndolos enmendar, si bucnamente pudiesen, y si no, den cuenta al presidente, y oidores con tiempo. Y mandamos que cuando el gobernador, ó corregidor fuere remiso en la visita, el presidente y oidores envíen á su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al consejo.

LEY XVI.

El mismo en la dicha Instrucción de 1550. D. Felipe IV en Madrid á 4 de setiembre de 1652.

Que los gobernadores y corregidores no lleven salarios ni derechos por las visitas.

En las visitas, que hicieren los gobernadores y corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon á los españoles, ni indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca á la obligacion de sus oficios hacerla sin otros intereses. Y mandamos que á los que contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de enero de 1575.

Que cuando salieren á visitar no echen huéspedes á los vecinos contra su voluntad.

No echen huéspedes de aposento á los vecinos, y moradores de los lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora allí, cap. 18.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores visiten los mesones y tambos, y provean que los haya en los pueblos de indios, y que se les pague el hospedage.

Visiten los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que hubiere en los pueblos, y caminos, y ordenen que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en lugares de indios, y entre

ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento, y hospedage. (4)

LEY XIX.

Los mismos allí, cap. 35.

Que los gobernadores y corregidores visiten los pueblos de indios, y les den á entender como van á hacerles justicia.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en la visita de los pueblos den á entender á los indios, que nuestra voluntad es enviarles justicias, que los amparen, y defiendan, para que cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les dé satisfaccion de los recibidos, con restitucion efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 9 de octubre de 1540.

Que cuando los gobernadores salieren de un pueblo á otro, remitan á las justicias los pleitos pendientes.

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, cuando visitaren sus términos, y hubieren de pasar de un pueblo á otro, dejen el conocimiento de los pleitos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que allí asistieren, á los alcaldes ordinarios, ó justicias de las ciudades, villas, y lugares, para que los prosigan, y sin daño, y molestia de las partes hagan justicia.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1656.

Que ningun gobernador, corregidor ó alcalde mayor visite su distrito mas de una vez.

Ordenamos y mandamos, que ningun gobernador, corregidor, ni alcalde mayor pueda salir á visitar, ni visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al virey, ó presidente de la audiencia, en cuya jurisdiccion estubiere el gobierno, corregimiento, ó alcaldía mayor, le parezca otra cosa, ó si se ofreciere causa tan urgente, que obligue á ello; porque en tal caso, habiéndolo comunicado con el virey, ó presidente, con su licencia, ó permission lo podrá hacer, y no de otra forma.

LEY XXII. •

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1550.

Que los gobernadores reconozcan la policia que los indios tuvieren, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios á nuestra sagrada religion, y hagan que cada uno egerza bien su oficio, y la tierra esté abastecida y limpia, y las obras públicas reparadas.

Los gobernadores, y justicias reconozcan con

(4) Por los artículos 26 y 27 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España están estos obligados á visitar *perpétuamente* sus provincias, y hallándose enteramente imposibilitados de hacerlas por sí, pueden comisionar al efecto.

particular atencion la órden y forma de vivir de los indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avisen á los vireyes ó audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra sagrada Religion, como está ordenado por la ley 4, tit. 1, lib. 2, y provean que los ministros, y los otros oficiales usen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y las cercas, muros, cavas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes, y carnicerías estén limpias y reparadas y todos los demás edificios, y obras públicas, sin daño de los indios, de que darán cuenta á la audiencia de el distrito.

LEY XXIII. •

Los mismos allí, cap. 35.

Que los corregidores y justicias hagan trabajar á los indios, y que acudan á la iglesia.

Conviene que los corregidores, y justicias hagan que los indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, ó labranzas, y oficios en los dias de trabajo, y los industrién á que ganen soldada unos con otros, y se aprovechen de la tierra, labrándola, y cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad aprovechamiento, haciéndoles seguir en todo lo demas que pudieren, y vieren ser útil, la forma y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir á misa, é instruir como han de estar en la iglesia, donde se les declare la doctrina cristiana.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los corregidores y alcaldes mayores de pueblos de indios los procuren librar de las molestias de sus caciques, y se les dé por instruccion.

A los corregidores, y alcaldes mayores de pueblos de indios, y á las demas justicias se les dé por instruccion, que procuren con gran cuidado librar á los indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos así lo ordenamos, y mandamos.

LEY XXV.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595, y en Aranjuez á 2 de marzo de 1596.

Que los gobernadores no apremien á los indios á que les labren ropa.

Mandamos que los indios no sean apremiados á hacer ropa para los gobernadores, corregidores, ni otros ministros eclesiásticos, ó seculares, y que los gobernadores y corregidores no les puedan comprar mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, sin hacer granjería, ni llevarlo á otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados, aplicados á nuestra cámara, y comunidad de los indios por mitad.

LEY XXVI.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador año de 1552. D. Felipe II en Pinto á 4 de abril de 1563.

Que no tomen á los vecinos é indios comida ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.

Los corregidores, y alcaldes mayores no lleven á los vecinos, ni indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cabalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 14 de julio de 1548.

Que no se sirvan de los indios que estuvieren incorporados en la real corona.

Prohibimos y defendemos, que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y sus tenientes, y los oficiales de nuestra real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los indios, que estuvieren incorporados en nuestra real corona, ni lo consientan á otra ninguna persona de cualquier calidad, ó preeminencia.

LEY XXVIII.

D. Felipe III por acuerdo del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1606. Véase la ley 19, tit. 17, lib. 4.

Que los gobernadores procuren que se beneficie y cultive la tierra con cargo de la omision.

A los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos ú orden particular, demas del título, para que procuren que se beneficie, y cultive la tierra de forma que produzca todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes: con apercebimiento; de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare así.

LEY XXIX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en la dicha instruccion de 1530.

Que los gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las fortalezas ó lugares donde se recogieren, y avisen á las audiencias.

Si algunos malhechores se acogieren á fortalezas, ó lugares de señorío, los corregidores procuren con presteza saber donde estan, y requieran á los receptadores que los entregaren, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta á la audiencia del distrito, con los autos, y testimonios que hubieren hecho, luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delinquentes, y receptadores sean habidos, y castigados.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1563.

Que los gobernadores se correspondan y socorran en las ocasiones del servicio del rey.

Mandamos á todos los gobernadores, que en

las materias de nuestro real servicio, bien y pacificacion de las provincias que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor y ayuda, valiéndose unos de otros, y socorriéndose en las ocasiones.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Guisando á 23 de marzo de 1572.

Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los corregidores y alcaldes mayores de los tributos.

Ordenamos que en el distrito de la Nueva Galicia no se den á los corregidores, ni alcaldes mayores los tributos de pueblos de indios por salario, y que nuestros oficiales reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner un corregidor, sino un alcalde mayor, que tenga el gobierno de algunos pueblos, de forma que pueda percibir el que justamente se le señalare.

LEY XXXII.

El mismo en Madrid á 27 de abril de 1574.

Que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él y no de la comunidad.

El salario de los corregidores, y oficiales de justicia, proveidos en lugares de señorío, se ha pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere título y señorío. Y mandamos á nuestras audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las comunidades de los indios.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV allí á 23 de diciembre de 1657.

Que el gobernador de la Vizcaya asista en la ciudad de Durango.

Ordenamos á los gobernadores de la provincia de la Nueva Vizcaya, que residan en la ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del Parral, ni otra parte; y desde allí selgan á sus visitas cuando conviniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias, é impondrá las penas estatuidas por derecho.

LEY XXXIV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 16 de febrero de 1556.

Que los gobernadores no se ausenten de los pueblos principales sin licencia.

Los vireyes, presidentes, y audiencias hagan; que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y justicias residan en los pueblos principales, y cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en cuanto á las licencias para salir de sus gobernaciones, ó venir á estos reinos, guarden precisamente la ley 88, tit. 16, lib. 2. (5)

(5) Véase la ley 18, tit. 4, lib. 8, y la cédula que se nota al margen, y la ley 88, tit. 16, lib. 2.

LEY XXXV.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de noviembre de 1595. *Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que no paguen su salario al gobernador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiciere la ausencia, quedando en su fuerza, y vigor las demas penas, y lo que pagaren no se les reciba en cuenta; y si Nos ordenáremos, que la situacion del salario se mude á otra parte, avisen á los oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572. Y en San Lorenzo á 14 de setiembre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que los vireyes, presidentes y audiencias no nombren tenientes á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, y audiencias, gobernando, que no pongan, ni nombren tenientes á los gobernadores, corregidores; ni alcaldes mayores, que Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dejen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legitima, y al cuidado de los vireyes, presidentes, y audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1569. Y en San Mateo á 10 de enero de 1585. D. Felipe III en Valladolid á 15 de julio de 1601. Y en Madrid á 20 de junio de 1606, y á 20 de setiembre de 1607, y á 18 de marzo de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 14 de noviembre de 1632 Auto acordado 158.

Que los gobernadores de Popayan, Cuba y Potosí; si no fueren letrados nombren tenientes que lo sean, y los corregidores de Méjico y Mérida en Varinas.

Los gobernadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potosí, si no fueren letrados, nombren tenientes, que lo sean, y á los que conforme á sus títulos tuvieren salario señalado se les pague, con que en el exámen, y aprobacion se guarde la ley 39, de este titulo: y lo mismo observen el corregidor de Méjico, y el de Mérida, por lo tocante á la ciudad de Varinas; y en cuanto á los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, se guarde lo acordado por el consejo.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1620.

Que se excusen los tenientes que no fueren necesarios, y los permitidos den fianzas.

Es nuestra voluntad, que los vireyes, y presidentes gobernadores hagan quitar los tenientes de corregidores, y alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzosos, y á los que se debieren permitir por esta causa, obliguen á que conforme á la ley 9, de este titulo den fianzas. (6)

(6) Solo son necesarios los tenientes que permite la ley 42 de este titulo, segun la cédula de Villaviciosa de 7 de setiembre de 58, que vino al gobierno y audiencia de Lima.

LEY XXXIX.

El mismo por auto del consejo, en Valladolid á 10 de noviembre de 1604. Y en Madrid á 28 de diciembre de 1619. Véase la ley 37 de este titulo.

Que los tenientes letrados sean examinados.

Los vireyes, y audiencias no consientan ejercer oficio de teniente á ningun letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley real y fuere examinado, y aprobada por los de nuestro consejo, siendo nombrado en estos reinos de Castilla, ó por la audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiciere en persona de las Indias, y los cabildos de las ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren ejerciendo, y á nuestros fiscales, que así lo hagan cumplir, y ejecutar, y se espresen en sus títulos.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606. Véase la ley 52, tit. 4, lib. 8.

Que los oficiales reales no puedan ser tenientes de los gobernadores.

Ordenamos que los oficiales de nuestra real hacienda na puedan ser nombrados por tenientes de gobernadores, corregidores, ni alcaldes mayores por la falta que pueden hacer á la precisa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23, tit. 2, lib. 3.

LEY XLI.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio de 1634.

Que el gobernador de Filipinas provea teniente general de pintados, y se aprueba la reformacion del sueldo.

Concedemos facultad á nuestro gobernador, y capitan general de las islas Filipinas para que pueda nombrar teniente general de la provincia de pintados, que ejecute sus órdenes, y especialmente si se ofreciere salir en las armadas contra xoloos, camuzones y mindanaos; y aprobamos la reformacion del sueldo que antes solia percibir el dicho teniente general.

LEY XLII.

D. Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610, y en San Lorenzo á 12 de junio de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 15 de abril de 1640.

Que los corregidores de indios no pongan tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

Está ordenado que los corregidores de naturales no pongan tenientes, aunque sea con títulos de jueces de comision; y porque en algunas partes donde hay contratacion, y concurso de españoles conviene que haya quien defienda á los indios, é informado el virey, da licencia para que el corregidor ponga allí un teniente particular, y el corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quince dias en cada pueblo: Ordenamos y mandamos, que así se cumpla y guarde, y no pongan tenientes sin licencia del virey, y que todos los corregidores visiten los valles y guacos, para recoger y volver á su reduccion, y poblacion los indios, donde tengan doctrina y policia, y castiguen los excesos que hubiere.

LEY XLIII.

D. Felipe II allí á 20 de setiembre de 1570.

Que en el Nuevo Reino no haya teniente general de gobernador.

Mandamos que el gobernador capitán general del Nuevo Reino de Granada no provea teniente de gobernador, y en él no haya este cargo y oficio.

LEY XLIV.

El mismo en Lisboa á 26 de febrero de 1582. D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619. D. Felipe IV en Zaragoza á 1.º de octubre de 1645. Véase la última remisión de este título.

Que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados no se puedan casar en sus distritos.

Prohibimos y defendemos á todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por Nos proveidos, y sus tenientes letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios se puedan casar, ni casen en ninguna parte del término, y distrito donde ejercieren jurisdicción, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced y privación de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea. (7)

LEY XLV.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.

Que los gobernadores no tengan ministros ni oficiales naturales de la provincia, ni parientes dentro del cuarto grado.

Ordenamos que los gobernadores, y corregidores no tengan ministros, ni oficiales naturales de la provincia que gobernaren, ni den cargos, ni ocupaciones de justicia á sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del cuarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren á lo susodicho, y los vireyes, y audiencias no se lo permitan. (8)

LEY XLVI.

D. Felipe III en Cascaes á 24 de setiembre de 1619.

Que los vireyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los gobernadores.

De la continua correspondencia de estos reinos, y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envíos de plata, oro y mercaderías remitidas por los ministros, gobernadores y corregidores, y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés que conviene á sus cargos, y oficios en perjuicio de nuestra real hacienda, y caudales de los vecinos, y naturales de aquellas provincias, para cuyo remedio ordenamos á los vireyes, y presidentes, que comuniquen con sus audiencias los medios y pre-

(7) En cédula de Madrid de 21 de julio de 1793 se declaró, que por esta ley no están impedidos los asesores de los intendentes de provincia para casarse en ellas con tal que la mujer no sea del distrito de la capital, en que por virtud del artículo 12 de la ordenanza del Perú de aquellos magistrados egercen jurisdicción.

(8) Véase la ley 28, tit. 16, lib. 2 y su nota.

venciones mas convenientes, para estorbar las ganancias ilícitas de que usan las justicias, contravinendo á su propia obligacion y juramento, y á la esperanza que deben tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia, como deben, serán por Nos remunerados.

LEY XLVII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 10 de julio de 1550. El mismo y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1551. D. Felipe II en Finto á 4 de abril de 1563. D. Felipe III en Lisboa á 31 de agosto de 1619.

Que la prohibicion de tratar y contretar comprehendende á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes.

Declaramos que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes son comprendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los ministros que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se deben guardar la ley 54 y siguientes, tit. 16, lib. 2, dadas sobre esta prohibicion. (9)

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1628.

Que los gobernadores vivan en las casas reales.

Ordenamos á los gobernadores, que habiten siempre en nuestras casas reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, pasándose á otras suyas, porque demas de ser contra nuestras órdenes, vivirán con mayor decencia y autoridad.

LEY XLIX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los vireyes, y audiencias guarden la ley 4, tit. 2, lib. 3. (10)

LEY L.

D. Felipe III en Madrid á 31 de marzo de 1607, y á 26 de setiembre de 1615. D. Felipe IV á 28 de junio de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que muriendo el gobernador de Cartagena quede la guerra á cargo del sargento mayor, y las galeras al del cabo de ellas, hasta que nombre persona el presidente del Nuevo Reino.

Declaramos y mandamos, que cuando sucediere fallecer el gobernador, y capitán general

(9) Se les permitió sin embargo por algun tiempo repartir á los indios ciertos géneros á cierto precio por cédula dada en Aranjuez á 15 de junio de 1751, en cuya virtud se erigió una junta llamada de corregidores que conocia de estos asuntos; hasta que por cédula de 27 de noviembre de 1761 se declaró que solo debia conocer de la calidad, cuota y precio de los géneros, frutos y efectos que se bayan de conducir á cada provincia, dando reglas á las audiencias para oír y determinar aquellos recursos y demandas que se encontrasen en sus respectivos distritos con motivo de los excesos que cometian los corregidores por no observar las reglas establecidas por la junta.

(10) Véase la cédula de Aranjuez de 11 de julio de 1758.

de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén à cargo del cabo que nos sirviere en el presidio de aquella ciudad, en las plazas de capitán y sargento mayor; y si hubiere galeras, estén à cargo del cabo de ellas uno y otro, entretanto que el presidente de la real audiencia del Nuevo Reino de Granada envia persona, que sirva el cargo de gobernador y capitán general, en interin que Nos le proveemos, guardando la ley 9, tit. 11, lib 3, en lo que no fuere contraria à esta nuestra especial disposicion.

LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid à 7 de abril de 1623. Y à 16 de diciembre de 1628.

Que muriendo el gobernador de la isla de la Trinidad, gobiernen los tenientes ó alcaldes ordinarios.

Es nuestra voluntad, que si vacare el gobierno de la isla de la Trinidad, y ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del gobernador, ú otro accidente, gobiernen los tenientes que se hallaren nombrados por el gobernador: y por su ausencia los alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveemos de gobernador, y llega à servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos a nuestras reales audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que no les pongan impedimento, y dejen ejercer.

LEY LII.

D. Felipe II en San Lorenzo à 5 de julio de 1578.

Que el salario de los que murieren sirviendo se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.

A los herederos, y sucesores de gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, y otros que murieren en los oficios; se les ajuste la cuenta, y pague el salario que debieren percibir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

Véase la ley 23, tit. 13, lib. 1, sobre los tratados y contratos de los corregidores, y alcaldes mayores.

Los gobiernos del rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, tocan al distrito de la real audiencia de Buenos Aires, por la nueva resolucion, y ereccion de esta audiencia, ley 13, tit. 15, lib. 2. Ahora está suprimida esta audiencia.

Que à los nombrados para oficios en interin, no

se dé mas que la mitad del salario, ley 51, tit. 2, lib. 3.

Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3, tit. 1, de este libro.

Que el gobernador de Yucatan guarde las órdenes de el virey de Nueva España, ley 4, tit. 1, de este libro.

Que los presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos, ley 5, tit. 1, de este libro.

Que muriendo los gobernadores sin dejar teniente, gobiernen los alcaldes ordinarios, ley 12, tit. 3, de este libro.

Que en Filipinas no se haga novedad en cuanto à los alcaldes mayores de indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25, tit. 3, de este libro.

Que los gobernadores, y alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los indios, den cuenta à las audiencias, y los fiscales sigan las causas, ley 10, tit. 2, lib. 6.

Que los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64, tit. 5, lib. 6.

Que el corregidor en visita de cárcel tenga su lugar, ley 6, tit. 7, lib. 7.

Que los pliegos dirigidos à gobernador, y oficiales reales, se abran por todos juntos, y no por el gobernador solo, ley 15, tit. 16, lib. 3.

Que los tenientes de gobernadores, teniendo salario, juren en el consejo, ó audiencias, auto 10, referido lib. 2, tit. 2.

Los gobernadores, y corregidores, que se hallaren en la corte, juren en el consejo, auto 24, referido alli.

Que el consejo provea tenientes de gobernadores en Cartagena, Yucatan, y la Habana, por ahora, auto 138, referido en la ley 1, de este titulo.

Sobre la prohibicion de casarse algunos tenientes de gobernadores en sus distritos, y estension à gobernadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ó hijas de ministros se vea la remision, que va puesta al fin del tit. 16, lib. 2, de esta recopilacion.

TITULO TERCERO.

De los alcaldes ordinarios

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos año de 1537.

Que en las ciudades se elijan alcaldes ordinarios, y cuál es su jurisdicción.

Para el buen regimiento, gobierno y administración de justicia de las ciudades, y pueblos de españoles de las Indias, donde no asistiere gobernador, ni lugar-teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta ahora se ha hecho, y fuere costumbre, dos alcaldes ordinarios, los cuales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas que podía conocer el gobernador, ó su lugar-teniente, en cuanto á lo civil y criminal: y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, vayan á las audiencias, gobernadores, ó ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos y aquellos reinos. (1)

LEY II.

El mismo y la emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de mayo de 1536. El cardenal gobernador á 15 de abril de 1540. La princesa gobernadora en Valladolid á 11 de setiembre de 1555. D. Felipe II en Lisboa á 16 de setiembre de 1581.

Que en las elecciones de alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los ministros las dejen hacer con libertad.

Repetidamente está mandado á los vireyes, presidentes y oidores, que no se introduzgan en la libre elección de oficios, que toca á los capitulares, ni entren con ellos en cabildo, y nuestra voluntad es que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de alcaldes ordinarios, por lo que conviene á la república, que sirvan estos oficios los sujetos mas idóneos, y que se hagan con libertad (2)

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 26 de diciembre de 1612.

Que en las elecciones de alcaldes se hallen los del año antecedente.

En las elecciones de alcaldes ordinarios, asis-

(1) Se advierte que el artículo 51 de la cédula de gracias al sacar dá á entender claramente, que el que es regidor no puede ser alcalde sin dispensa, y la cédula de 19 de octubre de 1785 espresamente declara, que los regidores no pueden ser elegidos alcaldes.

Los alcaldes se han de nombrar hoy aunque haya gobernador ó lugar-teniente segun el artículo 11 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

Después de la publicación de la Ordenanza de Intendentes del Perú solo se elegia un alcalde porque duraban dos años conforme al artículo 8; pero por cédula de 12 de setiembre de 1799 se ha derogado dicho artículo, y mandado volver á la antigua práctica.

(2) Derogada en cuanto no hallarse los vireyes y presidentes en las elecciones por la ley 15, tit. 9, lib. 4.

tan y se hallen presentes los alcaldes que salieren y hubieren servido aquel año; y no salgan del cabildo, hasta que la elección esté hecha, y recibidos los nuevos alcaldes. (3)

LEY IV.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 26 de mayo de 1536.

Que para alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles y que sepan leer y escribir.

Mandamos que para alcaldes ordinarios sean elegidas y nombradas personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 16 de diciembre de 1565.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.

Que para alcaldes ordinarios se tenga consideración á los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores.

Está ordenado que en los cargos, y provision de oficios, sean proveídos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo hábiles, y á propósito para ello: Mandamos que en las elecciones de alcaldes ordinarios se tenga consideración á sus descendientes, si tuvierén las partes necesarias al gobierno y administración de justicia.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1584. Don Felipe III en Madrid á 15 de julio de 1620. Véase la ley 51, tit. 4, lib. 8.

Que los oficiales reales no puedan ser alcaldes ordinarios.

Los oficiales reales no puedan ser elegidos, ni ejercer oficios de alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia ó enfermedad de los alcaldes. Y mandamos que los vireyes, presidentes y oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia pública.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de julio de 1620. Don Felipe IV allí á 8 de junio de 1621, á 27 de mayo, 14 de agosto y 9 de diciembre de 1624. Véase con la ley 11, tit. 9, lib. 4.

Que los deudores de hacienda real no sean elegidos por alcaldes ordinarios.

Ordenamos y mandamos que ninguna persona, de cualquier estado ó condicion, que sea deudor á nuestra real hacienda, en poca ó mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por alcalde

(3) No será inoportuno se tenga presente que está prevenido, que en Potosí no se elijan españoles que no tengan domicilio adquirido, y que la elección recaiga en uno de España y un criollo, no habiendo de los primeros con los requisitos necesarios, Cédula del Pardo de 4 de febrero de 1796. Y véanse las leyes 7 y 8, tit. 20, lib. 8.

ordinario de ninguna de las ciudades, villas y lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo á ello fueren elegidos por alcaldes, ó tuvieren voto, por la presente, desde luego para cuando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos á los elegidos, si aceptaren y usaren, y electores por privados de los oficios que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los cuales aplicamos á nuestra real hacienda, y sean desterrados de los lugares donde tuvieren los tales oficios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan particular cuidado de la ejecucion de las dichas penas; y que si en la eleccion hubiere habido calidad, que requiera mas exemplar castigo, le pongan, administrando justicia en la forma que convenga; y si hallaren que ha intervenido precio, ú otro aprovechamiento, ó espera de deuda activa ó pasivamente, provean lo que fuere justicia, como lo pidiere el caso; y sobre todo hagan que nuestros fiscales de las audiencias la pidan, y sigan las causas, que Nos así se lo mandamos. Y en cuanto á las demas elecciones se guarde la ley 11, tit. 9, lib. 4.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la princesa en su nombre en Valladolid á 21 de abril de 1551.

Que no pueda ser elegido por alcalde el que no fuere vecino; y donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada.

Mandamos que no pueda ser elegido por alcalde ordinario el que no fuere vecino; y que donde hubiere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque su profesion sea militar.

LEY IX.

Los mismos allí, á 19 de enero de 1535. D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619.

Que los alcaldes ordinarios no vuelvan á ser elegidos hasta haber pasado dos años y dado residencia.

Los alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años despues de haber dejado las varas; y en las ciudades donde residiere audiencia real, asimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haber dado primero residencia. Y ordenamos al virey, ó presidente, que nombre un oidor, ó alcalde que la tome, y proceda conforme á derecho. (4)

LEY X.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de agosto de 1559, y en Madrid á 30 de diciembre de 1571, y á 20 de octubre de 1573. En el Pardo á 17 de octubre de 1575. D. Felipe IV en Madrid á 28 de agosto de 1648.

Que los vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores confirmen las elecciones de alcaldes ordinarios.

En las ciudades, villas y lugares donde hu-

(4) Tres años dice la ley 15, tit. 9, lib. 4. Y en cédula de 24 de agosto de 1799 están relevados de residencia los alcaldes ordinarios, y consiguientemente la falta de ella no será ya un impedimento para reeleccion.

biere costumbre de elegir alcaldes ordinarios, y otros oficiales anuales, han de confirmar los vireyes las elecciones hechas en las cabeceras donde ordinariamente asisten, ó en los pueblos distantes de ellas, quince leguas en contorno, y si los vireyes, ó los que por ellos tuvieren el gobierno, se hallaren fuera de las ciudades de su asistencia, y leguas referidas, en la parte que se hallaren, y quince leguas alrededor, aunque sea en otras ciudades de sus distritos, donde residen audiencias las han de confirmar, y las que se hicieren en ciudades, y pueblos donde residiere audiencia, y quince leguas en contorno se lleven á los presidentes, y en su falta al oidor mas antiguo de cada uno para el mismo efecto, y los demas oidores en ninguna forma intervengan en esto; y en las demas ciudades, villas y lugares se lleven á los gobernadores, ó corregidores, para que las confirmen, precediendo comision de los vireyes, ó personas á cuyo cargo estuviere el gobierno superior de la provincia, á los cuales mandamos, que la envíen anticipada al tiempo en que se hubieren de hacer las elecciones. (5)

LEY XI.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de noviembre de 1573.

Que los alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno, ni hagan posturas.

Mandamos que los alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno, así en las ciudades, y villas, como en la jurisdiccion, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni otras cualesquier cosas, que se vendieren, porque esto ha de ser á cargo de el goberuador, ó corregidor, con los fieles ejecutores.

LEY XII.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 14 de febrero de 1557. Y en Toledo á 8 de diciembre de 1560, y á 27 de febrero de 1575. D. Felipe III en San Lorenzo á 21 de mayo de 1600. D. Felipe IV en Madrid á 7 de abril de 1625, y 3 de setiembre de 1627.

Que muriendo los gobernadores sin dejar tenientes, gobiernen los alcaldes ordinarios.

Declaramos y mandamos, que si fallecieren los gobernadores durante el tiempo de su oficio, gobiernen los tenientes, que hubieren nombrado, y por ausencia, ó falta de los tenientes, los alcaldes ordinarios, entretanto que Nos, ó los vireyes, ó personas, que tuvieren facultad, pro-

(5) Esta ley que se habia alterado por el artículo 11 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España se ha mandado nuevamente observar por real orden de 22 de noviembre de 1787; pero sobre lo que toca á intendentes de provincia ha quedado en su fuerza el dicho artículo 11, porque aquellos deben confirmar siempre las elecciones, con obligacion de dar cuenta al gobierno superior.

Sobre esta materia téngase presente, que por cédula de 12 de mayo de 1705 se ordena, que los regidores que eligen un incapaz, lo quedan ellos para formar cabildo y no hacen número, en cuyo caso debe confirmarse la eleccion de un habil, aunque haya sido hecha por vocales de menor número de los que eligieron al incapaz, pudiendo el presidente hacer esta confirmacion sin necesidad de nuevo cabildo. La misma cédula manda, que al que tiene pendiente tutela no se puede elegir para los oficios de república.

vean quien sirva, y si no hubiere alcaldes ordinarios, los elija el cabildo para el efecto referido.

LEY XIII.

El emperador don Carlos y la reina gobernadora en Madrid á 15 de mayo de 1555. D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de mayo de 1587. Y en Madrid á 31 de diciembre de 1590

Que por ausencia ó muerte de alcalde ordinario lo sea el regidor mas antiguo.

Cuando sucediere morir, ó ausentarse alguno de los alcaldes ordinarios, use el oficio hasta que se haga eleccion en lugar del difunto, ó ausente, el regidor mas antiguo, donde no hubiere alférez real, que deba gozar por su título precedencia de regidor mas antiguo, porque este ha de servir de alcalde ordinario en la vacante.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de noviembre de 1575. *Que donde hubiere gobernador ó corregidor no entren los alcaldes en cabildo.*

Donde hubiere gobernador, ó corregidor, no entren los alcaldes ordinarios en cabildo, porque se siguen grandes inconvenientes de que por la mayor parte de votos se deje de resolver lo que fuere mas justo, mayormente si entraren á votar con esta intencion, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario.

LEY XV.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de abril de 1552.

Que los alcaldes ordinarios tengan voto en los cabildos.

Ordenamos que los alcaldes ordinarios tengan voto en los cabildos, y ayuntamientos donde pudieren concurrir, y se hallaren como le pueden tener, y tienen los regidores de las ciudades.

LEY XVI.

D. Felipe II allí, á 12 de enero de 1561.

Que los alcaldes ordinarios puedan conocer en primera instancia de pleitos de indios con españoles.

Donde estaviere en costumbre puedan conocer los alcaldes ordinarios de cualesquier pleitos de indios con españoles en primera instancia, y determinarlos definitivamente.

LEY XVII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1538.

Que los alcaldes ordinarios puedan oír las ventas y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles.

Los alcaldes ordinarios, donde no hubiere gobernadores, ó corregidores, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, para que á precios justos puedan vender á los traginantes lo necesario á su avío.

LEY XVIII.

El emperador don Carlos y el príncipe don Felipe en su nombre, en Valladolid á 7 de diciembre de 1541. Y siendo rey don Felipe II y la princesa en su nombre, á 25 de agosto de 1559. El mismo en S. Lorenzo á 20 de mayo de 1578.

Que los alcaldes ordinarios conozcan de casos de

hermandad en defecto de alcaldes de ella.

En las ciudades, villas, y poblaciones donde no hubiere alcaldes de la hermandad, han de conocer de estos casos los alcaldes ordinarios: y las apelaciones interpuestas conforme á derecho, vayan ante el presidente, y oidores del distrito: y si hubiere sala de alcaldes del crimen, conozcan de ellas en el dicho grado. Y por esto no deje la audiencia de proveer lo que convenga en los casos, que le ocurrieren, porque nuestra intencion y voluntad es, que lo pueda hacer, como hasta ahora, segun conviniere al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro, bien de los naturales, y provincia, y ejecucion de la justicia.

LEY XIX.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Talavera á 21 de enero de 1578.

Que á los alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion conforme á la costumbre.

Mandamos á nuestras audiencias reales, que si se ofreciere duda, ó competencia sobre la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios, se informen, y procuren saber lo que ántes se ha usado y guardado: y lo hagan guardar y cumplir, sin hacer novedad, dándonos cuenta con su parecer por el consejo de Indias, para que proveamos la que convenga, y sea justicia. (6)

LEY XX.

Los mismos allí, á 11 de enero de 1541. D. Felipe II en Madrid á 18 de enero de 1576

Que un alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro.

Ordenamos que sobre las deudas, que un alcalde ordinario debiere, y otras cualesquier causas, ó negocios, puedan las partes pedir y seguir su justicia ante el otro alcalde: y al contrario si no hubiere gobernador ante quien pedir, guardando lo dispuesto por la ley 71, tit. 15, lib. 2.

LEY XXI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de julio y 21 de agosto de 1589.

Que las audiencias y jueces de provincia no avoquen causas de los alcaldes ordinarios.

Los oidores, y jueces de provincia de nuestras audiencias, no avoquen las causas que estuviere pendientes ante los alcaldes ordinarios, si no fuere en los casos permitidos por derecho: y guarden lo que generalmente está proveido por la ley 70, tit. 15, lib. 2.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1626, y á 17 de enero de 1650.

Que los alcaldes ordinarios hagan sus audiencias aunque concurren con las almonedas reales.

Los alcaldes ordinarios puedan hacer sus audiencias en las casas de cabildo, donde tuvieren su tribunal, á las horas que se acostumbra, aunque concurren los oidores, ó gobernadores á las almonedas de lo que se vendiere, ó arrendare de nuestra real hacienda: y si tuviere inconvenien-

(6) Véase la nota á la remision primera del título de competencias.

te, los vireyes, presidentes, y gobernadores, cada uno en su distrito, dén las órdenes necesarias para que se acuda á todo.

LEY XXIII.

D. Felipe III á 18 de marzo de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 15 de setiembre de 1621, y en Barcelona á 12 de abril de 1626. En Madrid á 12 de junio de 1656. Véase con la ley 5, tit. 9 de este libro.

Que los alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del crimen sin consulta del virey; pero puedan conocer de sus causas.

Débase practicar con los alcaldes ordinarios de la ciudad de los Reyes lo que se guarda con el corregidor de Méjico en cuanto á que los alcaldes del crimen no los puedan prender, sin consulta del virey. Y mandamos que se les guarde esta preeminencia, con que los alcaldes del crimen puedan conocer de todos los casos, y causas, que hubiere contra los dichos alcaldes ordinarios, en que delinquieren como particulares, aunque no sean presos, por no venir en ello el virey; y si los casos fueren sobre competencia de jurisdiccion con los alcaldes del crimen, el virey, y audiencia provean, y determinen lo que fuere justicia.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Ventosilla á 15 de abril de 1605. Véase la ley 6, tit. 18, lib. 6.

Que los alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas de el Parian de los sangleyes, y en cuanto al gobierno se guarde lo dispuesto.

Sin embargo de la pretension de los alcaldes ordinarios de Manila, sobre conocer acumulativamente de los pleitos, y causas del Parian, por estar dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion: Es nuestra voluntad, que en primera instancia conozca de los pleitos, y causas solo el alcalde del Parian, con las apelaciones á la audiencia: y en cuanto al gobierno de él se guarde la ley 55, tit. 15, lib. 2.

LEY XXV.

D. Felipe II en Avila á 8 de mayo de 1596.

Que en Filipinas no se haga novedad en cuanto á los alcaldes mayores de indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas.

En lo que toca á los pueblos de indios, que tuvieren alcaldes mayores para su gobierno, y administracion no se haga novedad en las Islas Filipinas; y si fuera de los dichos pueblos, como sea dentro de las cinco leguas señaladas á la ciudad de Manila, hubiere alguna poblacion de españoles, ó en el mismo distrito se ofrecieren negocios entre ellos y los indios, ó unos con otros, puedan los alcaldes ordinarios de Manila conocer de ellos, y no se les ponga estorbo, que esta es nuestra voluntad.

Que los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere audiencia no impartan el auxilio, ley 2, tit. 1, libro 3.

Que los gobernadores no avoquen las causas de que conocieren los alcaldes ordinarios, ley 14, tit. 2, de este libro.

Que los alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante alcaldes ordinarios, ley 12, tit. 12, de este libro.

Que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de Lima, y Méjico vayan á las audiencias de aquellas ciudades, ley 13, tit. 12 de este libro.

Que confirmandose en la audiencia las sentencias de los alcaldes ordinarios, se les devuelvan, para que ejecuten, ley 21, tit. 12, de este libro.

Que en las reducciones haya alcaldes, y regidores, ley 15, tit. 3, libro 6, y los alcaldes tengan la jurisdiccion que se declara, ley 16, y puedan prender á negros, y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley 17.

Que los alcaldes ordinarios aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar indios, ley 9, tit. 8, lib. 6.

TITULO CUARTO.**De los provinciales, y alcaldes de la hermandad.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 27 de mayo de 1631.

Que haya y se beneficien en las Indias oficios de provinciales de la hermandad.

Teniendo consideracion al beneficio, que resulta en estos nuestros reinos de Castilla de la fundacion y ejercicio de la hermandad, y habiendo reconocido quanto conviene que se conserve y aumente en las provincias de las Indias, por la distancia que hay de unas poblaciones á otras, y refrenar los excesos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vaga-

bunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vecindad, ni comunicacion de quien los ayude en las necesidades, robos, é injurias que padecen: Tuvimos por bien de que en las ciudades y villas de las Indias hubiese alcaldes de la hermandad, ó por lo menos uno, segun permitia el número de vecinos; y porque nuestra real justicia sea administrada con mas autoridad, cuidado y buena disposicion: Estatuímos y fundamos en las ciudades, villas, y lugares, que pareciere á los vireyes, y presidentes gobernadores, oficios y cargos de provinciales de

la hermandad, los cuales hagan traer en venta y pregon, y que se rematen en las personas que mas por ellos dieren, siendo de las partes, y calidades, que requiere el ejercicio, con voz y voto en el cabildo de la ciudad, villa, ó lugar de donde lo fueren, y siendo renunciables perpetuamente, en la forma, y con el gravamen, que los demas oficios vendibles de las Indias, y las demas calidades y preeminencias, que tiene el provincial de la hermandad de la ciudad de Sevilla de estos reinos, las cuales son: que pueda ser provincial de la hermandad perpetuamente de la ciudad, y su tierra, con vara y espada, voz y voto, asiento y lugar de alcalde mayor en el cabildo de ella: que como tal oficial, y juez ejecutor de la hermandad de la ciudad y su tierra, y provincia, pueda poner los oficiales, y cuadrilleros, y entender en la ejecucion de la justicia de la hermandad, y en la cobranza de la contribucion de maravedis, que le pertenecen; y en todas las otras cosas y cada una, en que los jueces ejecutores pueden, y deben conocer, conforme á lo que se contiene y declara en las leyes, y ordenanzas de la hermandad, y tenga facultad para renunciar el dicho oficio, como se renuncian los demas renunciables. Y mandamos, que en cuanto al salario se guarde la ley siguiente.

LEY II.

D. Felipe IV alli á 7 de octubre de 1656.

Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren.

Habiendo resuelto, al tiempo de la creacion de los oficios de provinciales de la hermandad, que gozasen cien mil maravedis de salario al año, pagados de penas de aquel juzgado, y debiéndose entender esto en las partes donde de su beneficio resultasen cantidades considerables, y no en otras, donde la cortedad de los precios en que se hubiesen rematado, no permitia tan crecido salario, no se ha ejecutado asi. Y porque nuestra voluntad, es, reducir este contrato á la equidad que justamente debe tener: Mandamos que á ninguno se le conceda mas salario del corres-

pondiente al precio en que se rematare, reduciéndolo á razon de veinte mil el millar, y procediendo los ministros con la atencion debida.

LEY III.

El mismo en Aranjuez á 4 de mayo de 1650. En Zaragoza á 9 de junio de 1616.

Que la creacion de provinciales de la hermandad sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes de ella

Es nuestra voluntad que la creacion, y venta de los oficios de provinciales, sea sin perjuicio de la eleccion de alcaldes de la hermandad, que ántes solia haber en las ciudades, y villas de las Indias.

LEY IV.

D. Felipe II á 21 de setiembre de 1591. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los ministros de la hermandad procedan con los indios conforme á esta ley.

Los provinciales, y alcaldes de la hermandad no puedan conocer de pleitos de indios en mas que hacer la averiguacion, y remitirla al ordinario, si no fuere sobre hartos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios.

LEY V.

El mismo alli.

Que para proceder contra indios sean traídos á la cárcel.

Por los grandes agravios, que á título de justicia se han hecho á los indios: Ordenamos que los provinciales y alcaldes de la hermandad, en los casos que tocan á su jurisdiccion, no puedan sentenciar á ningun indio sin traerle á la cárcel de la ciudad, y substanciar allí la causa, y la justicia mayor, y ordinaria, que pueden proceder en causas de indios, practique lo mismo.

Que los alcaldes ordinarios conozcan de casos de hermandad en defecto de alcaldes de ella. ley 18, tit. 3, de este libro.

Que entre en poder de los oficiales reales de Lima lo que se cobra por cada negro para salarios de la hermandad, ley 10, título 15.

TÍTULO QUINTO.**De los alcaldes y hermanos de la mesta.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de abril de 1542. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la Nueva España se guarden las ordenanzas de la mesta, é introduzga en las demas provincias de las Indias.

El beneficio, y utilidad, que resulta de haber introducido la mesta en estos reinos de Castilla, diéron causa á que la ciudad de Méjico, por lo

que toca á sus términos, y provincias de la Nueva España, con órden de don Antonio de Mendoza nuestro virey, hiciese algunas ordenanzas para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian; y habiendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir: Es nuestra voluntad, que en la Nueva España donde se dió principio á este beneficio co-

mun, tengan cumplido efecto; y en las demas provincias donde no se hubiere introducido, y militar la misma razon, que en la Nueva España, hagan el virey, presidentes, audiencias y gobernadores, que se funde la mesta, para que con mejor concierto, y mayor aumento atiendan todos á la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo cual guarden las ordenanzas de Méjico, como van en las leyes de este título, y las demas, que en él se continen.

LEY II.

Ordenanzas 1 y 14.

Que los alcaldes de la mesta sean elegidos por el cabildo de la ciudad, y juren de usar bien sus oficios.

Ordenamos que el cabildo de la ciudad de Méjico nombre un alcalde, ó dos de mesta, cuando nombrare, y eligiere los alcaldes ordinarios, y los otros oficios, hábiles, suficientes, y de buena conciencia, que tengan ganado, y sepan de las cosas concernientes á él, los cuales hagan juramento en el regimiento despues de ser nombrados, y elegidos, de que bien, y fielmente usarán de dicho oficio, haciendo en todo lo que alcanzaren justicia á las partes, sin odio, ni amistad, afición, ni interes, y los que un año lo hubieren sido, no puedan ser reelegidos el siguiente, sino con muy justa causa, y no habiendo otros que buenamente lo puedan ser.

LEY III.

Ordenanza 2.

Que se hagan cada año dos concejos en la forma de esta ley.

Los alcaldes de la mesta han de hacer todos los años dos concejos á diez y seis de enero, y treinta y uno de agosto, y cada uno dure diez dias, y no mas, y si pareciere á los del concejo, lo puedan prorogar por mas tiempo, y háganse en los lugares donde los alcaldes, y asistentes al concejo señalaren, y mejor disposicion hubiere, y los que fueren á cada concejo, sean de su comarca.

LEY IV.

Ordenanza 4.

Que para hacer concejos se publique por pregon que todos lleven los ganados mesteños, y cuáles lo son.

Antes que los alcaldes se janten á concejo de la mesta, hagan pregonar en todas las ciudades, villas, y fogares, donde pareciere necesario, que todos los dueños de ganados vayan á las mestas, y á ellas lleven todas las ovejas, carneros, corderos, y otros cualesquier ganados, que fueren mesteños, y agenos, y estuvieren envueltos con los suyos, para que se sepa cuyos son, y sean entregados á sus dueños, pagándoles lo que pareciera á los alcaldes por la guarda, pena de que el que así no lo hiciere, pague diez carneros para la parte, y demas los mesteños, que así en su poder se hallaren, al concejo, con el cuatro tanto, y si los tuviere trasquilados, los pague con las setenas para el dicho concejo, demas de la pena aplicada á la parte; y entiéndese, que todos los ganados son mesteños, así yeguas, caballos, mulas, vacas, y puercos, como ovejas y carneros.

TOMO II.

LEY V.

Ordenanza 8.

Que no se haga concejo sin haber por lo menos cinco hermanos de la mesta.

En todos los concejos de la mesta han de asistir por lo menos cinco personas, dueños de ganados, y hermanos de ella, y de otra forma no se puedan hacer.

LEY VI.

Ordenanza 9.

Que los que tuvieren trescientas cabezas de ganada sean hermanos de la mesta como se declara.

Todos los que tuvieren trecientas, ó mas cabezas de ganado de ovejas, y carneros, puercos, ó cabras; y de vacas, ó yeguas veinte, ó mas, sean precisamente hermanos de la mesta, y obligados á ir en persona, ó enviar otro por ellos á los concejos que se hicieren, y á cada uno, estando impedidos con justa causa, y lleven, ó envíen al concejo las mesteñas, segun está ordenado.

LEY VII.

Ordenanza 12.

Que el concejo de la mesta pueda hacer ordenanzas con que no se guarden hasta estar aprobadas y publicadas.

Para la conservacion, y buen gobierno de la mesta podrá el concejo hacer ordenanzas, y proveer otras cosas, con que no las ponga en ejecucion, hasta que el virey, ó presidente gobernador de el distrito las apruebe, si hallare, que tienen las calidades referidas, y despues sean publicadas, para que lleguen á noticia de todos los que las debieren guardar.

LEY VIII.

Ordenanza 5.

Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ninguno tenga en su ganado la señal que otro tuviere, y todos las pongan diferentes para que mejor pueda ser conocido el dueño.

LEY IX.

Ordenanza 6.

Que ninguno tenga señal de tronca.

Señal de tronca, que es la oreja, ú orejas cortadas, prohibimos á los ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrian hacer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

LEY X.

Ordenanza 7.

Que si dos tuvieren una señal, el concejo dé á cada uno la que le pareciere.

Si dos dueños de ganado tuvieren una señal, el concejo dé á cada uno la que le pareciere, que sea diferente, de suerte que dos, ó mas no puedan usar de una misma.

LEY XI.

Ordenanza 13. Véanse las leyes 18, tit. 20, lib. 1.º, y la 6, tit. 12, lib. 8.

Que el ganado mostrenco se deposite y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la cámara.

El ganado mostrenco, que no tuviere dueño, y se hallare en los concejos, ó en cualquier de ellos, sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en las ciudades comarcanas, y si de un concejo á otro no constare del dueño, sea, y se aplique para nuestra cámara, y los oficiales reales lo vendan, haciendo cargo el contador al tesorero, y procediendo en esto como es uso, y costumbre.

LEY XII.

Ordenanza 10.

Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hurtos, y castiguen los culpados.

Los alcaldes de la mesta hagan en cada un año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado, que se hubieren hecho, y hacen en la provincia, y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

LEY XIII.

Ordenanza 3.

Que las condenaciones y penas impuestas por la mesta en estos reinos de Castilla sean duplicadas en las Indias.

Todas las condenaciones, y penas que resultaren contra cualesquier personas, así en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, que hablan sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hacer, y ejecutar por el honrado concejo de la mesta, y alcaldes de él en estos reinos de Castilla, mandamos que en las Indias sean de otro tanto mas, y así duplicadas se sentencien, cobren y ejecuten.

LEY XIV.

Ordenanza 11.

Que se arrienden las penas.

En el concejo se arrienden las penas que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya mayordomo para cobrar del arrendador, y hacer las otras cosas, que convinieren para el bien, y utilidad de la hacienda, segun se ordenare en el concejo, y diere á entender la experiencia.

LEY XV.

Ordenanza 16.

Que los alcaldes de la mesta lleven los derechos como los ordinarios.

Podrán llevar los alcaldes de la mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos pasaren, conforme los pudieren llevar los alcaldes ordinarios de la ciudad donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el concejo de la Mesta, conforme á derecho, y no mas.

LEY XVI.

Ordenanza 15.

Que los alcaldes y mayordomos, acabados sus ofi-

cios, den cuenta y estén á derecho con los querellosos.

Habiendo acabado los alcaldes de la mesta el año de su ejercicio, vayan personalmente al otro concejo, que se siguiere, á cumplir de derecho á los querellosos que algo les quisieren pedir, y demandar ante los alcaldes, que les sucedieren, y allí les sea tomada la cuenta de los bienes del concejo, y asimismo al mayordomo, y el alcance que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Avila á 17 de agosto de 1451.

Que no se saquen ganados de una provincia para otra.

Mandamos á los gobernadores y justicias, que no consientan sacar de las ciudades, y provincias de su cargo los caballos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos que si algo sobrare, se pueda sacar para otros lugares, y provincias, con el menor perjuicio y daño que ser pueda, teniendo respecto, á que por esto no se dejen de perpetuar en cada ciudad, y provincia los ganados.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de abril de 1619. D. Felipe IV allí á 14 de julio de 1629.

Que no se den licencias para matar vacas, ovejas, ni cabras.

En algunas provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto, y cria; y aunque algunos vireyes y presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos á los vireyes, y especialmente al de la Nueva España, presidentes, y gobernadores, que no den licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque así conviene al gobierno, y bien público.

LEY XIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que no se provean jueces de matanzas, y en caso necesario sean cuales convengan.

Algunos jueces de matanzas y mestas, proveidos en la Nueva España, en lugar de remediar los excesos que hay, los permiten, y destruyen la provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vasallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos que el virey tenga la mano en proveer estos jueces, y en caso necesario, sea ajustándose á las órdenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos que los requieren, de forma que lo introducido para el buen gobierno, y justicia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones, y castigos ejemplares contra los jueces culpados.

LEY XX.

El mismo en Aranda á 10 de julio de 1610.

Que el presidente de Santo Domingo dé con recato las licencias para matar ganado y hacer cueros.

Por estar muchos hatos de ganados á mas sesenta y ocho leguas de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el presidente y gobernador da muchas licencias, para que los vecinos vayan á ellas á matar ganado, y hacer cueros, teniéndose por imposible, que los traigan á

la dicha ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los puertos: Mandamos al presidente y gobernador, que atienda mucho al recato con que debe dar estas licencias, de modo que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan, y contraviniendo, se le hará cargo en la visita, ó residencia.

Que el indio pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa ley 17, tit. 13, libro 6.

TITULO SEIS.**De los protomédicos, médicos, cirujanos y boticarios.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero de 1570.

Que habiéndose de nombrar protomédicos generales, se les dé esta instruccion, y ellos la guarden.

Deseando que nuestros vasallos gocen larga vida, y se conserven en perfecta salud: Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de médicos, y maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado cátedras de medicina, y filosofía en las universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su título. Y reconociendo de cuanto beneficio será para estos, y aquellos reinos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yerbas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir á la curacion, y salud de los cuerpos humanos: Hemos resuelto de enviar algunas veces uno, ó muchos protomédicos generales á las provincias de las Indias, y sus islas adjacentes, los cuales tengan el primer grado, y superintendencia en los demas: usen y ejerzan quanto por el derecho de estos, y aquellos reinos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les den por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de flota, ó galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Item se han de informar donde llegaren de todos los médicos, cirujanos, herbolarios, españoles, é indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yerbas, árboles, plantas, y semillas medicinales, que hubiere en la provincia donde se hallaren.

Otrosí se informarán, que experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó hú-

medos: y si de los árboles, y plantas hay especies diferentes, y escribirán las notas y señales.

Harán experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento de ellas.

De todas las medicinas, yerbas, ó simientes, que hubiere por aquellas partes, y les parecieren notables, harán enviar á estos reinos si acá no las hubiere.

Escribirán con buen orden, concierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos á su buen juicio, y letras.

Y porque han de llevar título de protomédico general, en que se les han de señalar los términos, y límites de su ejercicio: Es nuestra voluntad, que sean obligados á residir en una de las ciudades en que hubiere audiencia, y ehanquillería, cual escogieren los dichos protomédicos, y han de ejercer el oficio en aquella ciudad, con cinco leguas alrededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni usar de jurisdiccion, ni hacer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las personas de las dichas provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al lugar donde residieren de asiento, no embargante que sean de fuera de las cinco leguas.

No han de examinar, ni remover, ó impedir el uso de su oficio á la persona que tuviere licencia para ejercer, de quien haya podido dársela.

Los otros protomédicos, que no son generales, y en virtud de nuestras órdenes residen en aquellas provincias, no han de usar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella audiencia; pero fuera de él, y jurisdiccion de las demas audiencias, podrán ejercer.

Los derechos, que han de llevar por los exámenes, y licencias, se han de tasar por el presi-

dente, y oidores de la real audiencia, que residere en la ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los cuales han de enviar relacion de las tasas al consejo de Indias.

En los casos, que conforme á su oficio padieren, y debieren proceder contra alguna persona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con uno de los oidores de la audiencia, que el presidente, y oidores nombraren: y si la causa se ofreciere en algun lugar de tránsito, donde no haya audiencia, se acompañen con el gobernador, corregidor, ó alcalde mayor, y por su falta con la justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es.

Antes que comiencen á usar presentarán esta iustracion ante el presidente, y oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y pasar á otro pueblo donde hubiere audiencia, practicarán lo mismo.

LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los protomédicos de asistencia en las Indias guarden las leyes reales.

Los protomédicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de médicos, cirujanos, visita de las boticas, y en todo lo demas, que pertenece á su ministerio, nuestras leyes reales, y los presidentes, y audiencias las hagan guardar.

LEY III.

D. Felipe IV en Zaragoza á 9 de junio de 1646.

Que los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima sean protomédicos.

Es nuestra merced, y voluntad que el protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo á la cátedra de prima de medicina de la universidad de Méjico, y que su jurisdiccion se estienda á la Puebla de los Angeles, y puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demas que se comprende en el nombre de Nueva España: y el protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprende en el nombre de provincias del Perú, esté de la misma forma unido á la cátedra de prima de medicina de la universidad de Lima. Y mandamos que los catedráticos de prima, por el tiempo que regentaren estas cátedras, sean protomédicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demas, que pertenece al ejercicio de protomédicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sugetos estudiosos de la facultad á trabajar y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el protomedicato á la cátedra, haya de sacar el catedrático titulo de el vivey, en que le nombre por protomédico, con relacion de sus partes, y letras, cláusula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo. (1)

(1) Por cédula de Madrid de 22 de julio de 1786 se hizo independiente el proto-medicato de Chile del de Lima, y que fuese anejo á la cátedra de prima de medicina de su universidad.

Y por otra de 17 de agosto de 1798 se creó un pro-

LEY IV.

El mismo en Madrid á 15 de setiembre de 1621, y 20 de agosto de 1648.

Que ninguno cure de medicina ni cirujia sin grado y licencia.

Mandamos que no se consienta en las Indias á ningun género de personas curar de medicina, ni cirujia, si no tuvieren los grados, y licencia de el protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legitimos. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga: y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omision en averiguar y ejecutar lo ordenado, y así se guarde en cuanto á los lugares de españoles, y no de indios.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 15 de octubre de 1555.

Que los prohibidos por leyes reales no puedan curar ni usar del titulo de que no tuvieren grado

Los prohibidos de ser médicos, cirujanos y boticarios por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro ó bachiller, sin ser examinado, y graduado en universidad aprobada; y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad. (2)

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Que los protomédicos no den licencias á los que no parecieren personalmente á ser examinados.

Mandamos que los protomédicos no den licencia en las Indias á ningun médico, cirujano, boticario, barbero, algebrista, ni á los demas que ejercen la facultad de medicina y cirujia, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer: y por ninguna licencia y visita de botica lleven mas derecho del trestanto de

to-medicato en Buenos Aires independiente del Perú.

Sobre los recursos que pueden hacerse á los gobiernos y audiencias en sus casos, por los que se creyeren agraviados de los proto-medicatos véase la cédula de 16 de noviembre de 1798 que los espresa y declara en el modo mas preciso y á propósito para quitar las dudas que sobre esto se suscitaron en Méjico, pretendiendo aquellos juzgados hacerse independientes de toda superioridad: dicha disposicion está redactada á que en los juicios informativos que preceden á la admission de exámenes. hay accion espedita para ocurrir á los vireyes y gobernadores independientes, quienes resolverán con voto consultivo del acuerdo, y no habiendo audiencia con dictamen de asesor; y á que en lo contencioso sobre esosos que se cometen por razon de oficio, hay igualmente accion para ocurrir á la sala del crimen.

(2) Por cédula de 22 de enero de 1700 se encargó á la audiencia de Chile el cumplimiento de las leyes de este titulo

lo que llevan en estos reinos de Castilla nuestros protomédicos. (3)

(3) Por una carta acordada del consejo de Castilla fecha en 2 de mayo de 1741 inserta en la nueva ordenanza del proto-medicato se concedió á éste la facultad de cometer los exámenes de médicos, cirujanos etc.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de abril de 1558.

Que se visiten las boticas y medicinas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores hagan visitar las boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere; y si hubiere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

TITULO SIETE.**De los alguaciles mayores y otros de las ciudades.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1559.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren alguaciles, y los alcaldes ordinarios donde gobernaren.

Los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores nombren los alguaciles, y no nuestras audiencias: y en los pueblos donde gobernaren alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que dén residencia al tiempo que las justicias. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1650.

Que los alguaciles mayores de las ciudades no nombren otros.

Mandamos que los alguaciles mayores de las ciudades no nombren otros alguaciles menores de los que comunmente llaman de ciudad y campo, si ya no les fuere concedido, y señalado número cierto. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que señalen y moderen el número de los que no fueren precisos, reconociendo que conviene no dilatarse en esto.

LEY III.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568.

Que los alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

Los alguaciles mayores de las ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas que toquen á los alguaciles mayores, ni permitan que los acompañen, ni á sus mugeres, cuando salieren fuera de sus casas, y hagan lo que son obligados, ocupándose solamente en actos de justicia, de forma que por esta causa no se haga perjuicio á las partes, y las audiencias reales procedan contra los culpados, conforme á las leyes de nuestros reinos

de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviniere y fuere necesario.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 31 de marzo de 1552.

Que puedan remover sus tenientes y alcaides.

Permitimos que los alguaciles mayores de las ciudades puedan remover á sus tenientes, y alcaides de las cárceles, como lo pueden hacer los de las audiencias, y en la forma contenida en la ley 11, tit. 20, lib. 2.

LEY V.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no puedan arrendar sus oficios ni los de sus tenientes.

La prohibicion que tienen los alguaciles mayores de las audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus tenientes: declaramos que se ha de guardar con los de las ciudades.

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566.

Que los alguaciles mayores de las ciudades puedan entrar en los cabildos con armas.

Permitimos y declaramos que los alguaciles mayores de las ciudades, villas, y lugares de las Indias puedan entrar en los ayuntamientos y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demas justicias.

LEY VII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que guarden la ley 7, tit. 20, lib. 2.

Los alguaciles mayores de las ciudades guarden lo proveido por la ley 7, tit. 20, lib. 2, por lo que toca á sus oficios.

LEY VIII.

Los mismos.

Que los alguaciles mayores y sus tenientes rondan y reconozcan los lugares públicos.

Ordenamos que los alguaciles mayores de las ciudades, villas y lugares, y sus tenientes tengan la misma obligacion de rondar de noche, y reconocer los lugares públicos, que los alguaciles mayores de las audiencias, y con la misma

(1) Véase el tit. 20, lib. 2, por lo que concuerda con este.

pena de suspension, y mas cuatro pesos para los pobres de la cárcel si no lo hicieren.

LEY IX.

Los mismos.

Que los alguaciles prendan á quien se les mandare

Prendan los alguaciles mayores, y sus tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los alguaciles mayores de las audiencias.

LEY X.

Los mismos.

Que no disimulen juegos ni pecados públicos.

Guarden los alguaciles mayores, y los demas de las ciudades, lo proveido con los de las audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados ni pecados públicos; y todo lo demas contenido en la ley 24, tit. 20, lib. 2, que de esto trata, con la misma pena.

LEY XI.

Los mismos.

Que no acepten oficios ni gobiernos.

Mandamos que los alguaciles mayores de las ciudades y villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los alguaciles mayores de audiencias.

LEY XII.

Los mismos.

Que las justicias no desarmen á los que rondaren con los alguaciles mayores.

Ordenamos que los gobernadores, y otras cualesquier justicias, no desarmen á los que anduvieren en la rouda con los alguaciles mayores, si con este pretexto no hicieren inquietudes.

LEY XIII.

Los mismos.

Que no quiten las armas á los que llevaren luz.

No han de desarmar de noche á los que llevaren hacha, ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores y grangerías, como está ordenado.

LEY XIV.

Los mismos.

Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.

No tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

LEY XV.

Los mismos.

Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

No reciban dádivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las audiencias.

LEY XVI.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 27 de octubre de 1540. El príncipe gobernador allí á 31 de mayo de 1552. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley primera, tit. 14, lib. 5.

Que declara la ley 3, tit. 20, lib. 2.

Lo ordenado por la ley 3, tit. 20, lib. 2, sobre que los vireyes, audiencias, y justicias, en caso de ejecutar algunos autos, ó mandamientos, sea por los alguaciles mayores, ó sus tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, ó mandamientos de las audiencias se ejecuten por los alguaciles mayores, ó sus tenientes, concedidos por Nos, sino conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos y mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y las demas justicias, se cometan al alguacil mayor de la ciudad, y á sus tenientes si los pudieren nombrar, y no á otro alguacil, ni persona alguna.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los corregimientos de indios no haya alguaciles mayores, y en cada pueblo se pueda nombrar un indio alguacil.

Algunos corregidores, y alcaldes mayores de indios han pretendido introducir y poner alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los indios para sus tratos y grangerías, y molestarlos, sirviéndose de ellos con autoridad de justicia: Mandamos que los vireyes, presidentes, y audiencias no lo consientan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los indios, y si pareciere conveniente que en cada pueblo de indios nombre el corregidor, ó alcalde mayor un indio por alguacil, con vara, lo podrá hacer.

Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32, tit. 20, lib. 2.

Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos, y alguaciles ordinarios, ley 33, tit. 8, de este libro.

Los esclavos de alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16, tit. 5, lib. 7.

TITULO OCHO.

De los escribanos de gobernacion, cabildo, y número, públicos, y reales, y notarios eclesiásticos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 5 de agosto de 1564. Y á 19 de diciembre de 1568, y 16 de octubre de 1570. D. Felipe III allí á 4 de mayo de 1607. D. Felipe IV allí á 22 de noviembre de 1621. En Valencia á 9 de noviembre de 1645, y á 15 de febrero de 1650, y 26 de abril de 1653. En Aranjuez á 24 de abril de 1652. En Madrid á 4 de noviembre de 1665, y á 21 de marzo de 1666. D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 31 de diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 5 de este título.

Que los vireyes y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayun de sacar título y notaría del rey, despachado por el consejo de Indias.

Habiéndose introducido que los vireyes, audiencias, gobernadores, y otras justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de escribanos reales en las ciudades y poblaciones, nombraban personas para escribir, y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos, é instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros escribanos reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene á su ejercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los registros, y protocolos que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria, de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nuestras reales cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren título y notaría de nuestra real persona, ó de quien con nuestra licencia, y facultad especial la pueda conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro señorio real, deseando que á estos y á otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos que asi se guarde y cumpla precisa, é inviolablemente, y ninguno de nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, jueces de comision, visitas ó residencias, pesquisidores, alcaldes ordinarios ó justicias de cualquier nombre, dignidad, ó calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de escribanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por secreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de escribanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere, ni permita, con apercibimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y

se les hará cargo en las visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demas, que se deban hacer ante escribanos en que intervenga su fé, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actuen precisamente ante los escribanos públicos y reales, que tienen, ó tuvieren título, y notaría de los señores reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de escribano por nombramiento de los vireyes, gobernadores, audiencias, y las demas justicias referidas, sea osado á proseguir en el uso y ejercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se ejecutará en ellos la pena pecuniaria referida que aplicamos á nuestra camara, juez, y denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del reino, ó provincia, donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique, y ejecute lo mismo en los jueces, procuradores, y escribanos, que admitiesen las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ó usaren de ellos, añadiendo á los escribanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho estan impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y extrajudiciales, que se hicieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera de él, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al título ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro consejo, á quien toca únicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros jueces, y justicias no permitan, que los escribanos de gobernacion, que no tuvieren particular, y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar título, y notaría por el consejo de Indias han de tener los escribanos, que fueren nombrados en estos reinos de Castilla para actuar con los jueces de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones, y despachos pasaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos, y poblaciones hubiese falta de escribanos, ó en alguna ciudad, villa, ó lugar fallaciesen todos los que habia, y si se hu-

biese de aguardar á que se vendiesen estos oficios cesaría el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia, y facultad á los vireyes, presidentes, y gobernadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los oficios de escribanos del número, y concejo en las personas que les pareciere, siendo hábiles, y suficientes, en ínterin que Nos proveemos de ellos, á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó pasen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el consejo de Indias. (1)

LEY II.

D. Fernando V en Burgos á 26 de junio de 1512. El emperador don Carlos y la princesa Doña Juana en su nombre, en Valladolid á 6 de julio de 1555. Don Felipe IV en Madrid á 12 de junio de 1656.

Que no usen oficio de escribanos públicos sino los nombrados por el rey.

Mandamos que en las Indias y sus Islas no puedan usar, ni usen oficios de escribanos públicos sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para ejercer; y si algunos escribanos reales; aun que no tengan título de escribanos públicos, hubieren usado y ejercido de tales oficios con el título solo de escribanos reales, dado por Nos hasta quince de octubre de mil seiscientos y veinte y tres, no sean comprendidos en la prohibición.

LEY III.

Los mismos. Véase la ley primera, tit. 5, lib. 8.

Que todos los escribanos de cámara, gobernacion, cabildos, públicos y reales, minas y registros sean examinados, y saquen fiat y notaría.

Los escribanos de cámara, cabildos, gobernacion, públicos, y reales minas, y registros, para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demas del título nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las reales audiencias de sus distritos; y tener licencia de ejercer, conforme está ordenado por derecho de estos reinos de Castilla, y así se ponga en el despacho que se les diere, para venir por confirmacion; y hasta que lo hubieren hecho, y conste estar dados por hábiles y suficientes, no los puedan usar, y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat y notaría, despachada por nuestro consejo de Indias sin diferencia, ni excepción, guardándose en todos esta calidad, como va expresada en los públicos, y reales por la ley 1, de este título.

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de marzo de 1610, y en Madrid á 3 de junio de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias examinen á los escribanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el exámen.

Nuestra voluntad es, que los exámenes de

(1) Sin embargo, por la ley 20, tit. 20, lib. 8, se permite nombrar interinamente escribanos y otros empleados cuyos oficios no pueden estar vacos sin perjuicio de la república, principalmente siendo el interino el mismo renunciatario ó comprador del empleo, siendo su nombramiento en el ínterin que saca los títulos. La propia ley manda que á estos interinos aun siendo nombrados por las justicias ordinarias no se les puede remover sin conocimiento de causa.

escribanos se hagan precisamente por las audiencias á quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto que un examen con testimonio basta para todas partes, y distritos de audiencias; y si algunos escribanos vivieren tan distantes de las audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir á ellas á ser examinados, cométase el examen al gobernador, con dos capitulares, ó al teniente letrado mas cercano, de forma que se atienda á la suficiencia; y lo mismo se guarde con los escribanos de gobernacion, que no están examinados, y por las causas referidas no puedan acudir á las audiencias.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 7 de julio de 1572.

Que los escribanos reales no usen sus oficios sin haber presentado sus títulos en los ayuntamientos, y en las suscripciones digan de dónde son vecinos.

Por derecho de estos reinos de Castilla está ordenado, que los escribanos reales no puedan dar fe de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haber presentado ante la justicia, y regimiento de aquel lugar, y escribano del concejo, sus títulos; y en las suscripciones de las escrituras digan y declaren de donde son vecinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio; y asimismo que por las presentaciones no se lleven derechos; y porque nuestra voluntad es que se guarde lo susodicho: Mandamos que los presidentes, y oidores provean, y den orden como así se haga y cumpla, y en los casos que ocurrieren impongan las penas referidas.

LEY VI.

El mismo en Lisboa á 10 de diciembre de 1581, y en Madrid á 21 de octubre de 1586.

Que el escribano de cabildo tenga libro en que asienten las tutelas y fianzas.

Mandamos que los escribanos de cabildo tengan libro, en que asienten y pongan razon de las tutelas, y curadurías, y hacienda, que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y qué fianzas tienen. Y ordenamos á los jueces, que no las disciernan, si no fuere en personas abonadas, que aiancen de dar cuenta con pago cuando se les pidiere, precediendo las diligencias de esta ley.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1651.

Que los tenientes de escribanos de cámara que los pudieren nombrar den fianzas.

Sin embargo de estar prohibido que los escribanos de las audiencias, y de la gobernacion puedan poner tenientes de escribanos de gobernacion en las ciudades, villas, y lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en posesion, y costumbre de nombrar personas, que con los gobernadores despachen los negocios tocantes á gobierno, y guerra; y porque no pueden acudir á hacerlo respecto de ser escribanos de las audiencias, y asistir al despacho ordinario de ellas: Mandamos que los tenientes nombrados por los escribanos de cámara, como escribanos de gobernacion, en caso que lo puedan, y deban hacer, conforme á las facultades;

que de Nos tuvieren, den fianzas luego que sean nombrados, para el buen uso, y ejercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos; y volverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y archivo donde tuvieren los demas tocantes á la gobernacion de la provincia; y hasta que hayan dado estas fianzas no se les consienta usar, ni ejercer.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de junio de 1557. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 12 de junio de 1559. D. Felipe IV en Monzou á 8 de marzo de 1626.

Que los escribanos de cámara guarden la ley 2, título 25, libro 2, y los de cabildo y gobernacion no pongan tenientes ni substitutos.

Mandamos que los escribanos de cámara de las audiencias guarden lo proveido por la ley 2, tít. 23, lib. 2, y no puedan nombrar, ni poner escribanos de comisiones, ni receptores, ni de jueces de residencias, ni de ejecutores, porque esto ha de tocar á nuestras audiencias; y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las justicias actuen con ellos; y que los escribanos de cabildo, y gobernacion no puedan nombrar, ni poner tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra de cualquier calidad que sea, ni en ninguna ciudad, villa, ó lugar del distrito, porque nuestra voluntad es que estos negocios pasen ante los escribanos del número de las ciudades, villas y lugares, conforme á las leyes, y pragmáticas de estos reinos de Castilla.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que los escribanos de cámara y gobernacion asistan á las audiencias de vireyes y gobernadores para los negocios de indios.

Los escribanos de cámara, y gobernacion, cuando los vireyes y presidentes gobernadores hicieren audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de indios, asistan, y se hallen presentes, y despache cada uno las peticiones, que les pertenecieren, los de gobernacion las de gobierno, y los de cámara las de justicia, y lo mismo hagan los demas escribanos, con diferencia de ejercicios, ante los gobernadores que no fueren presidentes.

LEY X.

El mismo á 22 de junio de 1573.

Que habiendo dos escribanos de gobernacion se les repartan los negocios por provincias y obispados.

Donde hubiere dos escribanos de gobernacion, se les repartan igualmente los negocios de gobierno por provincias, obispados, alcaldías mayores, corregimientos, ó como mejor pareciere. (2)

(2) Tambien han sido eternas las quimeras de los escribanos de gobierno con los secretarios de los vireyes y presidentes; y en una cédula de 22 de noviembre de 1777 se deslindaron bastantemente los ejercicios de ambos destinos. En otra de 11 de octubre de 1790, se encargó el cumplimiento de aquella.

LEY XI.

El mismo en Madrid á 6 de diciembre de 1583.

Que estando en diferentes lugares el gobernador y teniente general, pueda el escribano de gobernacion nombrar quien despache con el uno.

Si el gobernador, y su teniente general estuviere en diferentes pueblos de su provincia, y hubiere escribano de gobernacion, podrá el dicho escribano nombrar, y nombre otro que con el uno de ellos use, y ejerza este oficio, durante el tiempo que estuviere separados, con que tenga título del consejo, y esté aprobado.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 25 de julio de 1620.

Que los escribanos de gobernacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra que se proveyeren.

En el reino de Chile se introdujo, que el escribano de gobernacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el gobernador y capitán general, el primero mes de sueldo á título de derechos, sin mas justificacion que haber asentado, que esto mismo se practica en Flandes: Mandamos que en aquel reino, ni otra parte de las Indias no se consienta, ni dé lugar á que los escribanos de gobernacion, ni secretarios de los gobernadores lleven estos derechos, ni otros ningunos por esta causa.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Aranjuez á 25 de abril de 1625.

Que los escribanos de gobernacion despachen por los indios con sus protectores.

Los escribanos de gobernacion despachen todos los negocios tocantes á los indios, con sus protectores, segun el estilo de aquella provincia, sin obligar á los indios á ir á sus casas, ni á que les lleven ninguna cosa, y tengan los gobernadores particular cuidado de que así se cumpla, y ejecute.

LEY XIV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 27 de setiembre de 1565. D. Felipe IV en Valencia á 9 de noviembre de 1645.

Que los escribanos de gobernacion y reales no puedan hacer autos ni escrituras, y guarden en esto el derecho real.

Ordenamos á los presidentes, audiencias y gobernadores, que en sus ciudades, términos y jurisdicciones no consientan, ni permitan que los escribanos de gobernacion y reales, no siendo del número de cada una, y dentro de su término, hagan escrituras públicas, ni otros autos judiciales, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.

LEY XV.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568.

Que cada escribano tenga libro de los depósitos que se hicieren ante él.

Cada uno de los escribanos tenga libro de registros separado, donde asiente los depósitos, que ante él se hicieren específicamente, para que constando cuyos son, se acuda con ellos á sus dueños, y si alguno se ausentare, deje el libro al sucesor en su oficio, porque en todo haya buena cuenta y razon.

LEY XVI.

El mismo en Madrid á 7 de julio de 1572.

Que los escribanos tengan registros de las escrituras aunque las partes consientan que no las haya.

Los escribanos guarden, y tengan siempre en su poder registros de todas las escrituras, autos, é informaciones, y todos los demas instrumentos públicos, que ante ellos se hicieren, y otorgaren, sin embargo de que digan, y consientan las partes á quien tocaren, ó sus procuradores, que no quede registro, pena de un año de suspension de oficio, y diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XVII.

El mismo en el Pardo á 24 de setiembre de 1571.

Que á los escribanos se entreguen los papeles y los vuelvan por inventario.

A los escribanos de cámara, y gobernacion, y los demas que tuvieren oficios públicos, cuando entraren á servirlos se entreguen por inventario, y memoria todos los papeles tocantes á nuestro real servicio y derecho de las partes, antiguos y modernos, que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo: y cuando faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tome cuenta por los inventarios y memorias: y tambien se les haga cargo de los que recibieren despues.

LEY XVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 20 de mayo de 1557.

Que los papeles, procesos y registros pasen con los oficios de escribanos.

Mandamos que los papeles, procesos, y escrituras de cada oficio de escribano, y dependientes de ellos, pasen con el oficio al sucesor en él, y no queden en poder de la muger del antecesor ó sus herederos, ó del que hubiere servido el oficio en interin, ó de otra ninguna persona: y los que estuvieren fenecidos se pongan en el archivo. Y en lo que toca á derechos de los procesos causados en el tiempo, que el oficio hubiere estado vacante, la audiencia del distrito haga justicia, citadas y oidas las partes.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 11 de setiembre de 1570.
D. Felipe III allí á 11 de febrero de 1614.

Que los escribanos que se ausentaren dejen sus registros al escribano de cabildo.

Los escribanos reales, que tuvieren facultad por derecho real para otorga escrituras públicas, si se ausentaren, dejen los registros al escribano del cabildo: y para usar este oficio se obliguen primero ante él de lo guardar y cumplir, pena de privacion de oficio, y quinientos ducados para nuestra cámara, y pagar el daño é interes de las partes: y las audiencias lo hagan así guardar.

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza 154 de audiencias de 1595.

Que los escribanos guarden con puntualidad la ley 60, tit. 25, lib. 2.

Ordenamos que los escribanos sean muy puntuales en tener los registros cosidos, y signados como se ordena por la ley 60, tit. 23, lib. 2.

LEY XXI.

El mismo ordenanza 157.

Que los escribanos y receptores no escriban por abreviaturas.

Todos los escribanos, y receptores escriban sin abreviaturas, poniendo por estenso y letra, los nombres y cantidades: y guarden la ley 29, tit. 23, lib. 2.

LEY XXII.

El mismo ordenanza 152.

Que apelándose para la audiencia de auto interlocutorio, el escribano vaya á hacer relacion.

Mandamos que los escribanos del número de la ciudad ó villa donde residiere audiencia, en cualquier pleito, ó negocio de que las partes, ó cualquiera de ellas apelare á la audiencia de auto interlocutorio, sean obligados el siguiente dia, que no sea feriado, á ir á los estrados á hacer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en grado de apelacion, sin aguardar que les sea ordenado, con pena, ni sin ella, pena de seis pesos, y el daño é interes de las partes: y en cuanto á citarlas, ó á sus procuradores, para que se hallen presentes, guarden la ley 32, tit. 27, libro 2. (3)

LEY XXIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio de 1573.

Que no se lleven derechos á los indios alguaciles de los tambos.

A los indios alguaciles puestos en tambos de caminos y pueblos, para proveer de mantenimientos á los caminantes, es nuestra voluntad que no se les lleven derechos por los mandamientos, que para esto se les despachan por las justicias en cada un año, atento á que sirven sin salario, ni emolumentos: y así lo hagan guardar, y guarden nuestras audiencias, y justicias.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid á 28 de junio de 1561, y en 19 de abril de 1583.

Que todos los oficios proveidos para un pueblo de indios se pongan en un mandamiento, y paguen de los bienes públicos.

Los escribanos de gobernacion son obligados á poner en un mandamiento todos los oficios, que se proveyeren para cada pueblo de indios: y no han de llevar derechos demasiados, y estos sean de las calpizcas, que son bienes públicos del concejo de aquel pueblo. (4)

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 9 de diciembre de 1551. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de junio de 1559. Y el mismo en San Lorenzo á 8 de agosto de 1587. En Valladolid á 29 de julio de 1592. D. Fel-

(3) Que manda que notifique á las partes ó á sus procuradores el escribano que es mandado vaya á hacer relacion bajo la pena de dos pesos.

(4) Bien pueden hoy hacerse las confirmaciones en distintos mandamientos ó despachos, pues por el art. 14 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España no se pueden llevar derechos algunos por dichas confirmaciones.

pe III en Madrid 12 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios no paguen derechos, y los caciques y comunidades paguen la mitad del arancel de Castilla.

Atento á la mucha pobreza de los indios, y á que no dejan de seguir sus pleitos y causas: Mandamos que litigando como actores ó reos, no se les lleven derechos, y las comunidades y caciques no paguen mas que la mitad de lo que montaren, ajustado al arancel de estos reinos de Castilla, sin multiplicacion, pena de que el juez, ministro ó escribano de cualquier ciudad, villa y lugar de las Indias, sin distincion, que contraviniere, lo vuelva con el cuatro tanto, y mas incurra en privacion de oficio. Y los presidentes, audiencias, y gobernadores tengan especial cuidado de ejecutar irremisiblemente las dichas penas.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de febrero de 1589. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los escribanos en percibir sus derechos guarden los aranceles.

Ordenamos que todos los escribanos de las audiencias, gobernacion y reales, guarden la ley 178, tit. 15, lib. 2, y no excedan de los aranceles en la cobranza de sus derechos: y donde se practicare que sea ménos, se ajusten al estilo de cada provincia.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que se den provisiones para que los notarios tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren.

Las audiencias despachen provisiones, en que ordenen á los notarios eclesiásticos, que tengan arancel fijo de los derechos que han de llevar, moderándolos en cumplimiento de lo que está dispuesto en esta razon: y si excedieren los castiguen conforme á justicia, buen gobierno, y bien público. (5)

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de marzo de 1653.

Que en el obispado de la isla de Cuba se guarde el arancel de los derechos eclesiásticos como en Santo Domingo.

En la Isla de Cuba, y su obispado guarden los jueces, y notarios eclesiásticos el arancel de los derechos, dado para la iglesia Metropolitana de Santo Domingo de la Española: y el gobernador de la Habana lo haga guardar y cumplir.

LEY XXIX.

D. Felipe II ordenanza 61 en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los escribanos y oficiales de Filipinas lleven los derechos como está proveído para Méjico.

En las Islas Filipinas han de cobrar los derechos todos los escribanos, y oficiales que lo pudieren llevar, segun y en la cantidad que está proveído, y ordenado para nuestra audiencia de Méjico, en lo que no se hubiere alterado por las leyes de este libro.

(5) Véase la ley 32 de este título y libro.

LEY XXX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 22 de diciembre de 1529.

Que no se lleven derechos de cosas tocantes al patrimonio real.

Todos los escribanos sin distincion de ejercicios, no pidan, ni lleven ningunos derechos á nuestros gobernadores, oficiales, ú otras personas en nuestro nombre, de cualesquier procesos, escrituras y autos, que ante ellos pasaren sobre patrimonio real, por lo que á Nos tocare: y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas contenidas en las leyes 26, título 22, y 53, título 23, libro 2, las cuales guarden como allí se contiene.

LEY XXXI.

Los mismos en Segovia á 18 de setiembre de 1552.

D. Felipe II allí á 15 de noviembre de 1570, y en Madrid á 20 de agosto de 1574.

Que los escribanos no lleven derechos á los oficiales reales.

Las audiencias, gobernadores, y justicias no consentan, ni den lugar á que los escribanos lleven derechos por ningun pleito, ni negocio, que toque á nuestra real hacienda, á los oficiales de ella. Y mandamos que cuando ordenaren á cualquier escribano, que haga algunos autos, ó dé testimonio de ellos, ó pidan traslado autorizado ó simple de escrituras, ó le requieran que asista á algunas cuentas, lo haga y cumpla luego, sin les pedir, ni llevar ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus oficios, y diez mil maravedis para nuestra cámara y fisco al que no lo cumpliere.

LEY XXXII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de agosto, y á 7 de octubre de 1568. En el Pardo á 12 de enero de 1574, y en San Lorenzo á 27 de setiembre de 1576.

Que los notarios eclesiásticos y de cruzada lleven los derechos como los escribanos reales.

Los notarios apostólicos, y eclesiásticos lleven los derechos que conforme á los aranceles, y ordenanzas deben llevar los escribanos reales en la provincia donde residieren, y no mas: y los notarios de la cruzada guarden los aranceles

LEY XXXIII.

El mismo en Madrid á 2 de julio de 1568. D. Felipe IV en Madrid á 16 de febrero de 1653.

Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios.

Ordenamos á los gobernadores, tenientes, y justicias que ejerzan sus oficios con los escribanos públicos, y ordinarios en las cosas de justicia que se ofrecieren, y no les pongan impedimento no habiendo costumbre en contrario, ó perjuicio de tercero, ó cláusula en sus títulos, que disponga otra cosa: y nuestras reales audiencias así lo hagan guardar y cumplir.

LEY XXXIV.

D. Felipe II ordenanza 16 de la audiencia de Tierra Firme, en Monzon de Aragon á 4 de octubre de 1562, y en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que se cometa la recepcion de testigos á los escribanos de los pueblos, si no hubiere receptores, y declare la ley 91, tit. 15, lib. 2.

La recepcion de testigos que se hubieren de

examinar en los negocios que emanaren de cualquiera de nuestras audiencias, en que no haya receptores nombrados, se cometa á los escribanos de los pueblos donde se hubiere de hacer; y si no hubiere escribanos, provea la audiencia lo conveniente, entretanto que haya receptores: y así se entienda, y practique la ley 9^a, tit. 15, lib. 2.

LEY XXXV.

El mismo ordenanza 158.

Que todos los escribanos y receptores pregunten á los testigos por las generales.

Lo ordenado á los escribanos de cámara por la ley 20, tit. 23, lib. 2, guarden todos los escribanos, y receptores, que exáminaren testigos en juicios civil, ó criminal, sumario, ó plenario, de oficio, ó á pedimento de parte, con la pena que allí se contiene.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 22 de diciembre de 1577.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

Que no se impida á ningún escribano que entre con los testigos á hacer notificación á virey ú otro ministro, y reciba las respuestas.

Todos los escribanos, sin diferencia, ni distincion, hagan las notificaciones, ó informaciones, de oficio, ó de pedimento de parte, y no se escusen, segun la facultad que tuvieren por sus títulos, pena de la nuestra merced. Y mandamos á los vireyes, audiencias, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros cualesquier nuestros jueces, y justicias, y encargamos á los preladados, é inquisidores, que no los impidan, ni estorben, y se dejen notificar, sin embargo, ni impedimento, cualesquier autos, y diligencias tocantes á sus oficios, franqueando las puertas, y dejándolos entrar donde estuvieren, y llevar consigo los testigos que fueren necesarios, conforme á lo ordenado por la ley, 25, tit. 23, lib. 2, recibiendo, y aguardando las respuestas, como son obligados. (6)

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1633.

Que los notarios eclesiásticos sean seglares, y escribanos reales.

Encargamos á los preladados eclesiásticos de las Indias, que nombren notarios seculares legos, y siendo posible, sean escribanos reales, de toda satisfaccion, conforme á lo dispuesto por las leyes, y practicado en estos, y aquellos reinos.

(6) Véase la ley 24, tit. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion que hace varias declaraciones sobre el particular.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de setiembre de 1615.

Que los escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores.

Mandamos á los escribanos de las ciudades, y puertos donde hubiere presidios, que hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los sargentos mayores de ellos, y dén los testimonios, que hubieren menester, de cualesquier diligencias que hicieren, con apercibimiento, de que se procederá contra los culpados.

LEY XXXIX.

El mismo en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.

Que los escribanos de Nueva España no otorguen escrituras del trato de oro y plata.

El exceso en logros y usuras introducido en la Nueva España en los tratos de oro, y plata ha llegado á tanto escándalo, que nos abliga á procurar el remedio. Y para que no prosiga á mayor daño, y perjuicio, ordenamos y mandamos, que ningún escribano otorgue escritura del trato de oro, y plata, y el que fuere culpado en esto, y no diere noticia de lo que supiere, y entendiere, y ante él hubiere pasado, sea privado de la facultad de poder otorgar ningunas escrituras de ventas, y poderes.

LEY XL.

D. Felipe II en Madrid á 15 de noviembre de 1576.

D. Felipe IV allí á 7 de junio de 1621.

Que no se admitan informaciones para que mestizos y mulatos sean escribanos.

Ordenamos que los vireyes, y audiencias reales no admitan ni consientan informaciones á mestizos, ni mulatos para escribanos, y notarios públicos, proveyendo, que en todas se ponga especial pregunta, de que los pretendientes no lo son, y despachen provisiones para todas las justicias de sus distritos, ordenándoles que hagan lo mismo; y si acaso con engaño se dieren algunos títulos á mestizos, ó mulatos, y constare que lo son, no les consentirán usar de ellos, aunque sea en ínterin, y los recogeran, de forma que no puedan volver á su poder.

Que las audiencias hagan aranceles de derechos, y los envíen al consejo, ley 178, tit. 15, lib. 2.

Que en las notificaciones de autos se pongan testigos, ley 25, tit. 23, lib. 2, y allí las que tratan de otras obligaciones de escribanos del crimen, provincia, y reales, y el titulo 27, que es de los receptores.

Que ningún encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía, ó encomienda, ley 34, tit. 9, lib. 6.

TITULO NUEVE.

De las competencias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Buitrago á 19 de mayo de 1603. En Ventosilla á 4 de noviembre de 1606, y á 11 de junio de 1612. D. Felipe IV en Madrid á 12 de mayo de 1621, y allí á 18 de febrero de 1628. En S. Lorenzo á 22 de junio de 1633.

Que se guarde lo proveído por las leyes 36 y siguientes, tit. 15, lib. 2, sobre la jurisdiccion de los vireyes, presidentes y oidores.

Deseando que no haya encuentros, ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion, que los vireyes no se introduzgan en materias de justicia, y dejen votar á los oidores libremente; y porque sin embargo de lo ordenado no cesan las diferencias, y pretensiones entre vireyes, y oidores, sobre declarar á quien pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia ó gobierno: Ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado, y cumplido lo proveído y ordenado en esta razon por las leyes 36, y siguientes, tit. 15, lib. 2, las cuales es nuestra voluntad, que se guarden con los presidentes de las audiencias, reservando para el juicio de sus visitas, ó residencias, hacerles cargo de los puntos en que hubieren excedido, ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que los vireyes y presidentes escusen hacer ordenanzas y proveer decretos en materia de jurisdiccion con sus audiencias.

Ordenamos á los vireyes, y presidentes que excusen hacer ordenanzas, y decretos sobre competencias de jurisdiccion con las audiencias en que presiden; y cuando se ofreciere el caso, nos den cuenta en el consejo, para que visto se provea justicia.

LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1577, y 21 de marzo de 1578. Y en Lisboa á 4 de junio de 1582. Don Felipe III en Aranda á 21 de agosto de 1610.

Que en competencia de oidores y alcaldes del crimen se declare conforme á esta ley.

Quando se ofreciere duda, ó competencia entre los oidores, y alcaldes del crimen, sobre si algun pleito es civil ó criminal, el virey, ó presidente de la audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, el oidor mas antiguo nombre un oidor, y un alcalde del crimen de ella, los cuales con el virey, ó presidente, ú oidor mas antiguo

(1) Es decir, que se cumpla lo que el virey ó presidente decida previos los correspondientes requerimientos; se exceptua el caso que sea de calidad, que notoriamente se haya de seguir de la determinacion, movimiento ó inquietud en la tierra.

TOMO II.

juzguen, y determinen á cual de los tribunales pertenece el conocimiento de la causa sobre que fuere la diferencia; y lo que determinaren los tres ó en defecto de concordarse todos, los dos, se ejecute sin que haya suplicacion. Y en el mismo auto resuelvan en cuanto á los derechos, y restitution de ellos, que debe haber el escribano ante quien pasaba el pleito, al que le recibiere despues, en virtud de la remision; y si declararen ser la causa civil, la prosigan los oidores: y si criminal, los alcaldes en el estado que estuviere. (2)

LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de julio de 1597. D. Felipe IV en Madrid á 18 de agosto de 1624. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que da forma en las competencias de oidores, alcaldes y consulado.

Si la competencia fuere entre oidores, ó alcaldes de el crimen con el consulado de Lima, ó Méjico, resuélvala el virey, ó el oidor mas antiguo, gobernando la audiencia: y si compitieren oidores, alcaldes, y consulado juntamente, guárdese lo proveído por la ley 3, de este título. (3)

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 23 de junio de 1571. D. Felipe III allí á 24 de marzo de 1620. D. Felipe IV á 2 de abril de 1630. Esta ley declara la 23, título 3 de este libro.

Que los vireyes y presidentes determinen las competencias entre alcaldes del crimen y ordinarios.

Declaramos que si compitieren los alcaldes del crimen de Lima y Méjico con los alcaldes ordinarios, solo el virey, ó el oidor mas antiguo de la audiencia, si gobernare, ha de determinar la competencia, y remitir el conocimiento de la causa á quien perteneciere, conforme á derecho, y en todas las demas audiencias donde los oidores son alcaldes del crimen, resolverá en este caso el presidente, ó el oidor mas antiguo en vacante. (4)

(2) Por el art. 22 de la Instruccion de regentes, se declara que cuando haya duda, si un pleito es civil ó criminal nombre el virey sala para su resolucion, la que se compondrá de un oidor y alcalde nombrados por el virey, y del regente con asistencia de los dos fiscales.

(3) Por la real cédula de ereccion del consulado de Guatemala, su fecha 11 de diciembre de 1793 es juez de la competencia que haya entre la jurisdiccion consular, y *cualquiera otro tribunal ó juez*, el regente de la audiencia, entendiéndose lo mismo cuando las mismas jurisdicciones consulares disputan entre sí. Véanse los artículos 17 y 18 de la espresada cédula y otras varias dirigidas sobre el particular á la audiencia.

(4) El Sr. Solorzano afirma en su Polit. Ind. libro 5, cap. 5, que en Lima la audiencia es la que decide la competencia con arreglo á una cédula de fecha anterior á la de esta ley, que es la que allí se observa, á los principios de derecho, y á lo que bastantemente indica la ley 23, tit 3 de este libro.

LEY VI.

El mismo allí á 27 de noviembre de 1621.

Forma de decidir las competencias con la cruzada.

Para decidir las competencias con la cruzada, se haga en cada audiencia, donde hubiere comisario, una junta con el virey, ó presidente, y un oidor, y el comisario, los cuales declaren á quien pertenece, y se deba remitir el conocimiento de la causa, y el oidor, que se hallare en la junta no sea el mas antiguo porque acude á la cruzada, sino otro diferente, con que de cada tribunal esté uno solo, y el virey, ó presidente, para si discordaren, y basten dos votos conformes, de los tres referidos, para resolver.

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 29 de mayo de 1622.

Forma de resolver las competencias entre la casa de Contratacion y audiencia de grados de Sevilla.

Las competencias que se ofrecen entre el tribunal de presidente, y jueces de la casa de contratacion, y regente, y jueces de grados de la audiencia de Sevilla, sobre el conocimiento de pleitos, y causas, son de mucho perjuicio á las partes, desautoridad de los tribunales, y de servicio nuestro, á que debiendo aplicar el remedio conveniente, mandamos que en estos casos se junten el juez mas antiguo de la audiencia de grados, con el mas antiguo de los letrados de la casa de contratacion, para que habiéndolo conferido tomen resolucion, y determinen á quien toca su conocimiento, y en caso de no conformarse, se nos envíen sus pareceres, con los fundamentos, que cada uno hubiere tenido, para que visto en la junta, que en nuestra corte mandaremos hacer del presidente de Castilla, con dos de aquel consejo, y del presidente del consejo de Indias, con otros dos consejeros de él, se determine lo que fuere justicia, y mas convenga.

Y ordenamos, que escusando todas las apariencias de disensiones, se use del medio referido en todos los pleitos, ó causas, que estuvieren pendientes, y despues ocurrieren, y esta resolucion se asiente en los libros de ambos tribunales, para que en todo tiempo conste de lo que se debe hacer, y cesen los inconvenientes.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de marzo de 1636, y á 11 de abril de 1638. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez que atentare ó innovare pendiente la competencia, pierda el derecho que podia tener al conocimiento del pleito.

Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los jueces, sin otro fin que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias: Hemos resuelto, que el ministro, ó tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleito, ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion de el otro ministro, ó tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes de el crimen, gobernadores, y capitanes generales, de cualesquier partes de nuestras Indias, armadas, y flotas de la carrera, y á todos los demas jueces de ellas, que así lo guarden, y cumplan.

Que á los alcaldes ordinarios se les guarde la jurisdiccion, conforme la costumbre, ley 19, tit. 3, de este libro. (5)

Para las competencias, que se ofrecieren entre las audiencias, y tribunales de cuentas, se vea la ley 42, lib. 8, tit. 1, formada de la ordenanza 38, de 1605.

(5) Y si hubiese competencia entre los mismos y otro juez ordinario, como corregidor etc., la decide la audiencia.

TITULO DIEZ.*De los pleitos y sentencias.***LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza de 1565.

Que sobre cantidad que baje de veinte pesos, no se hagan procesos.]

Mandamos que sobre cantidad que baje de veinte pesos no se hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos, ni peticiones de los abogados; y por lo que se hiciera hasta en esta cantidad, no lleve el escribano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de volver lo que mas llevare, con el cuatro tanto para nuestra cámara. (1)

(1) Por el artículo 52 de la Instruccion de Regentes se permite á estos magistrados decidir en juicio verbal los pleitos cuyo valor no esceda de 500 pesos.

LEY II.

El mismo en el Pardo á 26 de noviembre de 1575, y 10 de agosto de 1574, En Madrid á 27 de setiembre del mismo año.

Que las condenaciones de hasta seis pesos y penas de ordenanzas, se ejecuten sin embargo.

Todas las condenaciones que se hicieren por la justicia, regimiento, y fieles ejecutores de las ciudades donde residiere audiencia real, contra cualesquier tenderos, regatones y otras personas hasta en cantidad de seis pesos de a ocho reales, y si fuere por pena de ordenanza, hasta la de tres mil maravedis, ó menos, las pueden ejecutar sin embargo de apelacion; y los que fueren

condenados en ellas, podrán seguir sus apelaciones conforme á justicia.

LEY III.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 4 de abril de 1558. Allí á 4 de marzo de 1559. El mismo ordenanza de audiencias de 1565.

Que de las sentencias de vista de las audiencias, hasta en cantidad de doscientos pesos de minas, no haya suplicacion.

Ordenamos que si en causas civiles se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad donde hubiere audiencia, ó de otras justicias que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la audiencia sentenciare, confirmando ó revocando en cantidad de doscientos pesos de minas, ó menos, se ejecute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

LEY IV.

El mismo ordenanza 5 de audiencias de 1565.

Que las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo de cantidad que pueda haber, y haya segunda suplicacion.

Mandamos que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras reales audiencias en pleitos civiles, sean ejecutadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, excepto cuando la causa fuere de tanto valor y cantidad que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos reinos, y los de las Indias; y en cuanto á las causas criminales, la ley 3, tit. 17, lib. 2. (2)

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 10 de diciembre de 1532.

Que las sentencias arbitrarias y transacciones, se ejecuten conforme á derecho.

Ordenamos que las sentencias dadas por jueces árabes, jurís, ó jueces, amigos arbitradores, y componedores, y las transacciones, se ejecuten conforme á derecho y leyes de estos reinos de Castilla.

LEY VI.

Los mismos allí á 14 de agosto de 1535, y el príncipe gobernador ordenanza 25 de la casa de Sevilla. Véase con la ley 6, tit. 3, lib. 9.

Que las sentencias de la casa de Sevilla de diez mil maravedís, ó menos, se ejecuten sin embargo y con fianza.

Concedemos poder, y facultad á los presidentes y jueces de la casa de la contratacion de Sevilla, para que ejecuten, y hagan llevar á debida ejecucion con efecto las sentencias de vista, que pronunciaren en cantidad de diez mil maravedís ó menos, dando la parte, en cuyo favor se diere la sentencia, primeramente fianzas legas, llanas y abonadas de que si fuere revocada, volverá lo que así hubiere recibido.

LEY VII.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de julio

(2) Concuerda la 7, tit. 15 de este libro, que dice se ejecuten aunque añadan á las de vista.

de 1550, cap. 19 de Instruccion. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en causas árduas, civiles ó criminales, los jueces examinen por sus personas á los testigos.

Ordenamos que en los pleitos civiles de mucha gravedad, y causas árduas, examinen los jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren examinar de oficio de nuestra real justicia, para que conste de la verdad, y se dé satisfaccion á la causa pública y particular, y el juez que no lo cumpliere, incurra en pena de cinco mil maravedís, y el escribano de dos mil maravedís, y por la segunda en la pena doblada.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 23 de agosto de 1527.

Que no se quiestren ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen.

En todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni sequestros de bienes de los vecinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos reinos de Castilla los permitieren; pena de nuestra merced, y diez mil maravedís para nuestra cámara, en que condenamos al que contraviniere.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620.

Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias que la pudieren tener.

Por evadirse los reos de las penas en que estan condenados por sus delitos; y especialmente en casos militares, apelan á las audiencias, con que se suspende la ejecucion, y dilata el castigo en perjuicio del buen ejemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por obviar semejantes cautelas, mandamos á los presidentes, oidores y alcaldes del crimen, que no impidan ninguna ejecucion de las que pudieren, y debieren hacer, conforme á derecho, los presidentes, gobernadores, ó capitanes generales, y los demas jueces ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dejen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, ejemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le debieren tener, de forma que los ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas y órdenes. (3)

LEY X.

Doña Juana y D. Fernando V gobernador en Balbuena á 19 de octubre de 1514. El emperador D. Carlos en la Instruccion de Madrid á 12 de julio de 1530, capítulo 27. El mismo y la reina de Bohemia en su nombre en Madrid á 7 de febrero de 1551. D. Felipe III allí á 19 de diciembre de 1618.

Que los pleitos de indios se actuen y resuelvan la verdad sabida.

Los pleitos entre indios, ó con ellos, se han

(3) Segun lo resuelto posteriormente por diversas reales resoluciones, no se puede ejecutar sentencia de juez ordinario en causa criminal sin prévia consulta al menos y aprobacion consiguiente de la real sala.

de seguir, y substanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83, tit. 15, lib. 2, y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso, y guárdese en cuanto á los derechos, y su moderacion en estos y en todos los demas lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora allí á 12 de julio de 1550.

Que entre los indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas.

Mandamos, que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escasar entre ellos diferencias, y cuestiones.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que amplía la ley 85, tit. 15, lib. 2.

Los indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas costas y trabajo; y aunque está resuelto por la ley 85, tit. 15, lib. 2, que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos: Mandamos, que en cualesquier negocios de gobierno, en que sean interesados los indios, solamente con los decretos de vireyes, ó presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del escribano de cámara, ó gobernacion, se puedan volver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

LEY XIII.

Los mismos allí.

Que la facultad dada á los vireyes para conocer en primera instancia en causas de indios, se entienda con los demas gobernadores de las Indias.

Lo ordenado en cuanto al conocimiento, que pueden tener, los vireyes en causas de indios, y todo lo demas contenido en la ley 65, tit. 3, lib. 3, es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el gobernador, y capitán general de las Filipinas, y los demas gobernadores de las Indias, donde se hubiere introducido, y estuviere admitido.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 8 de diciembre de 1553.

Que los indios se puedan juntar ante la justicia á dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

Si se juntaren muchos indios, representando

quejas particulares de agravios recibidos: Permitimos que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las justicias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleito fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado á acudir ante la justicia.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 2 de octubre de 1607.

Que el gobernador y capitán general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba.

Ordenamos al gobernador y capitán á guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al gobernador y capitán general de la dicha Isla, y ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de galeras, habiendo substanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin ejecutar las sentencias que diere, y pronunciar, las remita al dicho gobernador y capitán general, para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme á justicia, y á lo que mas convenga á nuestro real servicio.

LEY XVI.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que declara sobre la nulidad de los autos sustanciados en tiempo de prorogacion.

Declaramos, que lo resuelto por la ley 61, tit. 2, lib. 3, sobre que los vireyes, presidentes y audiencias no proroguen el término de los oficios, que son á su provision; y entre las penas, y apercibimiento se ordena á las audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los ejecuten, ni consientan ejecutar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue á su gobierno, tome la posesion, y comience á ejercer su oficio, ó durante este término le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo substanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucesor, serán legítimos, como está determinado por derecho. Y nuestra intenciones, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que un alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20, tit. 3, de este libro.

Que los jueces ordinarios, y de comision no conozcan de pleitos, y causas sentenciadas, y pasadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21, tit. 1, lib. 7.

Que en el castigo de motines, y sediciones de negros no se hagan procesos, ley 26, tit. 5, lib. 7.

TITULO ONCE.

De las recusaciones.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos ordenanza de audiencias de 1530. D. Felipe III en Lerma á 1.º de mayo de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627. Allí á 9 de febrero de 1635. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena y aplicacion el derecho de estos reinos de Castilla.

Porque muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros presidentes, y oidores, alcaldes del crimen, ó alguno ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion que no son verdaderas de que se sigue grande impedimento en la prosecucion y determinacion de los pleitos, y redundan en injuria de los jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos y mandamos que acerca de esto se guarden las ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos; y en cuanto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere oidor, sesenta mil maravedis; y si alcalde de el crimen, treinta mil maravedis aplicados conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, los cuales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad. (1)

LEY II.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de julio de 1584.

Que las peticiones de recusacion sean firmadas de abogados.

Ordenamos que las peticiones de recusacion de presidente, oidores y alcaldes, hayan de ir firmadas de los abogados, y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

LEY III.

El mismo en Madrid á 26 de mayo de 1573.

Que el ministro recusado jure y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.

Al tiempo que las partes recusan á los ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos que cuando sucedie-

(1) En la real audiencia hay una cédula de 17 de agosto de 1804 en que S. M. declara que se puede recusar á cualquiera ministro togado como vocal de la junta superior ó como juez de cualquiera otro tribunal; pero que ha de ser con causas bastantes y justificadas, incurriendo en la pena de 60000 maravedis si no se prueban, y conociendo del artículo de recusacion los otros oidores y no los que son conjuces del oidor en el tribunal donde éste es recusado.

En 120,000 maravedis es tambien condenado el que no pruebe la causa de la recusacion de un regente, segun el artículo 63 de su Instruccion.

re, juren los ministros sobre lo que el acuerdo declare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

LEY IV.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 31 de mayo de 1600.

Que en defecto de oidores nombre el presidente abogados que conozcan de las recusaciones.

Si habiendo en la audiencia solos dos oidores fuere recusado el uno, nombre el presidente á un abogado de la audiencia, para que junto con el otro oidor, resuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia nombre otro letrado; y si no hubiere mas de un oidor, y este fuere recusado, nombre el presidente dos abogados, y en discordia un tercero que la determinen, y lo que resolvieren se ejecute. (2)

LEY V.

D. Felipe II en el Escorial á 6 de junio de 1569.

Que de la sentencia ó auto en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado la pueda haber.

De las sentencias, ó autos que proveyeren las audiencias, habiendo al presidente, oidor, ó alcalde por recusado no se pueda suplicar, así por nuestro fiscal, como por otra cualquier parte, y el ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleito; pero si la sentencia le declare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante. (3)

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de octubre de 1627, y en Zaragoza á 21 de noviembre de 1615.

Que en las recusaciones se guarde con los contadores de cuentas lo mismo que con los oidores.

En las recusaciones de los contadores de cuentas de los tribunales de las Indias se guarde el mismo estilo que con los oidores y alcaldes de las audiencias de aquellas provincias. (4)

Vease para las recusaciones de contadores de cuentas la ley final, tit. 2, libro 3.

Y para las recusaciones del prior, y consules de Sevilla la ley 38. tit. 6, lib. 9

(2) Sobre esta ley véase la cédula de 6 de marzo de 88, que mandó guardarla y cumplirla, así como la ley 65, tit. 15, lib. 2.

(3) En real orden de 20 de abril de 1786 se mandó observar la práctica sobre recusaciones en este vireynato de jueces ordinarios y nombramiento de los que deben conocer en las causas de los inhibidos.

(4) Por real cédula de 18 de noviembre de 1773 se mandó por regla general que no se admitan recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, ni las universales de todos los abogados de la ciudad, reino ó provincia, ni que jamás se puedan recusar sino solo tres en el caso de que haya otros idóneos. Y por otra real cédula de 10 de marzo de 74, se mandan guardar en las Indias en los juzgados eclesiásticos y seculares la ley 51, título 4, lib. 2 de Castilla, y auto 2, de los acordados del mismo título con la 47, tit. 4, lib. 3 de las mismas.

TITULO DOCE.

De las apelaciones y suplicasiones.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Ordenanza 6 de los jueces letrados. Véase la ley 4, tit. 5, lib. 9.

Que de pleitos civiles de seiscientos mil maravedis y mas, se pueda apelar de la casa de la Contratacion al consejo, y si consintieren las partes se fenezca alli.

Ordenamos y mandamos, que en los pleitos civiles de seiscientos mil maravedis y mas, que pendieren y se trataran en la casa de contratacion de Sevilla, vengan las apelaciones de las sentencias de vista á nuestro consejo de Indias, si apelare alguna de las partes para el consejo, y no quisiere seguir la instancia de suplicacion en la casa; pero si todas las partes litigantes lo consintieren por auto ante el escribano de la causa, se ha de substanciar y determinar en la dicha casa, aunque exceda de los seiscientos mil maravedis, y la sentencia que dieren los jueces letrados, sea habida, como si se diese por los de nuestro consejo en grado de revista, como se observa en la audiencia de Galicia.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 14 de agosto de 1555. El principe gobernador allí á 1.º de marzo de 1545. Ordenanza 26 de la casa de Sevilla. En Valladolid á 12 de mayo de 1552.

Que si los jueces de la casa negaren apelacion para el consejo, pongan en la respuesta las calidades que contiene.

Si los jueces de la casa denegaren la apelacion á nuestro consejo de las sentencias definitivas, y autos interlocutorios que hubieren pronunciado ó proveído, pongan en las respuestas que dieren las causas que les mueven á no la otorgar, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre que se litiga, específicamente, y los nombres de las partes, y si los pleitos son civiles ó criminales, para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea justicia. Y mandamos al escribano que en el testimonio de apelacion ponga el tenor de la sentencia ó auto de que se apélare, pena de diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 22 de febrero de 1602.

Que los jueces letrados de la casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de contadores de la Averia hasta que estén pagados.

Porque está ordenado que los contadores de la Averia den los mandamientos de ejecucion que fueren necesarios contra los deudores de alcances y resultas de cuentas, y que si estos, ú otros terceros se opusieren, los oigan en justicia, con el juez letrado mas antiguo de la casa de contratacion, hasta sentenciar y cobrar con efecto: Orde-

namos á los jueces letrados, que así lo cumplan y guarden, y no conozcan por apelacion de los mandamientos, que dieren los dichos contadores sin esta circunstancia.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 27 de noviembre de 1560. Véase la ley 49, tit. 3, lib. 9.

Que los jueces de la casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el consejo.

Ordenamos al presidente, y jueces de la casa de contratacion, que no manden soltar, ni suelten de la cárcel á ningunos presos, de cualquiera calidad que sean, en cuyas causas, delitos ó negocios se hubiere apelado á los de nuestro consejo de Indias, hasta que en él sean vistas, y determinadas, y se den los despachos y mandamientos, que han de cumplir y ejecutar.

LEY V.

El mismo en el Pardo á 19 de octubre de 1566. Ordenanza 11 de los jueces de Canaria, en Madrid á 16 de junio de 1569, y á 21 de octubre de 1571.

Que las apelaciones de los jueces de registro de las Islas de Canaria, que no escedan de cuarenta mil maravedis vayan á aquella audiencia, y escediendo á la casa: y si la pena fuere corporal al consejo.

De todas las apelaciones que se interpusieren de los jueces de registros de Canaria, Tenerife y la Palma, en los pleitos, y causas civiles y criminales, sobre cantidad, ó condenacion de cuarenta mil maravedis ó menos, conozcan el regente, y jueces de apelacion de la real audiencia de Canaria, y en ella se fenezcan y acaben: y las demas apelaciones vengan ante el presidente, y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, y con lo que determinaren, confirmando ó revocando por sus sentencias, ó autos, se acabe el juicio, sin mas apelacion, ó suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; pero si la sentencia fuere de muerte, ó mutilacion de miembro, ú otra pena corporal, ó destierro perpetuo, en tales casos vengan las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, donde se haga justicia conforme á derecho.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 21 de octubre de 1571, y á 2 de febrero de 1593.

Que la audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros.

Mandamos, que si se apélare de los jueces de registros á la audiencia de Canaria de auto interlocutorio, hasta en la cantidad permitida por la ley antecedente, determinen el regente, y jueces sobre el artículo, y no retengan la causa, devolvienda al juez de registros, para que la sentencie en definitiva, cuando tuviere estado: y si las partes apelaren, y la audiencia conociere por

apelacion, confirmando, ó revocando, ó limitando, ó ampliando la sentencia definitiva del juez de registros, la dicha audiencia le devuelva la ejecucion con el proceso original.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de marzo de 1621. Don Felipe IV allí á 12 de julio de 1622.

Que en las causas de comision se apele à las audiencias, si no se ordenare otra cosa.

Ordenamos à todas nuestras justicias, y jueces de comision, que otorguen las apelaciones para las audiencias de sus distritos, si en la comision, ó negocio particular no mandáremos otra cosa en contrario, que en tal caso se ha de guardar nuestra orden, y con esta limitacion lo hagan ejecutar las audiencias, y despachen sus provisiones ordinarias.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y doña Juana en Valladolid á 10 de junio de 1525. En Granada á 17 de noviembre de 1526.

Que las apelaciones de jueces de residencia vengán al consejo, y en las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, à las audiencias.

De las sentencias, que pronunciaren los jueces de residencia, proveidos por Nos, se ha de apelar al consejo, y en las demandas de partes à las audiencias, con que la condenacion no exceda de seiscientos pesos de oro, ó lo que estuviere determinado especialmente para cada provincia; pero esto no se entienda en lo que tocáre à condenaciones, que se hicieren por los dichos jueces de residencia, á pedimento de nuestros procuradores fiscales, en nombre de nuestra cámara, y fisco, ni de oficio, porque las apelaciones en estos casos interpuestas, han de venir al consejo, y no à otro tribunal, y con esta limitacion se practique la ley 6g, tit. 15, lib. 2.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1552. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1555.

Que de los oidores visitadores se apele para sus audiencias.

En las apelaciones de autos interlocutorios, que los oidores visitadores de la provincia proveyeren, se guarde la ley 20, tit. 31, lib. 2, y en las que se interpusieren de sentencias definitivas se otorgarán las que fueren conforme á derecho para las audiencias de donde hubieren salido, aunque se haya de revocar lo que el oidor proveyere en favor de los indios; y los presidentes, y oidores estarán muy advertidos de que los indios no reciban agravio, y de enviarnos siempre relacion al consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 16 de junio de 1572. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que cuando se apelare de juez ordinario para juez de provincia, la parte se presente ante el escribano que quisiere, y si se apelare de auto, vaya el de la causa à hacer relacion y se devuelva: y si de definitiva, se dé compulsoria y saque el proceso.

En los pleitos civiles, que pasaren ante la justicia ordinaria de las ciudades de Lima, y Méjico, si se apelare indistintamente para ante cualquiera de los alcaldes del crimen, jueces de provincia, y la parte se presentare en este grado ante el escribano de provincia, que quisiere elegir, si fuere de auto interlocutorio, vaya el escribano de la ciudad à hacer relacion ante el alcalde, y con lo que resolviere reunita los autos à la justicia ordinaria, para que allí las partes prosigan hasta la sentencia definitiva: y si se apelare de sentencia, ó auto, que tenga fuerza de definitiva, se presente la parte ante un alcalde de el crimen, y luego se despache mandamiento compulsorio, y saque el proceso, y le presente ante el escribano de provincia, para que allí se siga el pleito, y si las partes quisieren apelar para ante los oidores, lo podrán hacer, guardando la misma forma. (1)

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572.

Que las audiencias devuelvan à los jueces de provincia las causas en que confirmaren sus sentencias.

Ordenamos, que los procesos, y causas, que por via de apelacion pasaren de los alcaldes del crimen, como jueces de provincia, à las audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les vuelvan originalmente, para que hagan ejecutar, y cumplir sus sentencias, autos, y proveimientos, y las audiencias no permitan, que los escribanos de cámara, ni otros, los detengan en su poder, ni den mandamientos de ejecucion, ni otro despacho en ellos.

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 29 de junio de 1519.

Que los alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante los alcaldes ordinarios.

Es nuestra voluntad, que los alcaldes mayores no conozcan de lo que comenzaren à conocer los alcaldes ordinarios; si no fuere por apelacion en los casos, que conforme á derecho, leyes, y estilo legítimamente introducido, y observado, lo pudieren hacer. (2)

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 6 de julio de 1571.

Que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de Lima y Mejico vayan à las audiencias de aquellas ciudades.

Las apelaciones, que se interpusieren de los alcaldes ordinarios de Lima, y Méjico en causas civiles, vayan à sala de oidores de aquellas audiencias, y no à sala de alcaldes del crimen, conforme à las ordenanzas de las audiencias de Valladolid, y Granada.

(1) Está derogada la facultad de apelar à los jueces de provincia de los alcaldes ordinarios por la real cédula de 15 de junio de 1798.

(2) Véase la ley 14, tit. 2 de este libro, y la 8 del tit. 13 de este libro.

LEY XIV.

El mismo en Aranjuez á 21 de marzo de 1567. En Torbisco á 23 de enero de 1570. D. Felipe IV á 2 de setiembre de 1621. Véase la ley 2, tit. 3, lib. 8.

Que de los oficiales reales se apele para sus audiencias.

Mandamos, que las causas de que conocieren los oficiales de nuestra real hacienda, vayan en grado de apelacion, ó agravio á la audiencia del distrito; y si fueren tales, que les pareciere conveniente hallarse á la vista los que estuvieren en la ciudad donde la audiencia residiere, para dar á entender la justicia de lo que se tratare, mayormente si el caso fuere tan grave, y de tan grande importancia, que conyenga á nuestra real hacienda hallarse presentes á la determinacion: Es nuestra voluntad, que lo puedan hacer, precediendo consulta, y orden del virey, ó presidente; pero no puedan ser jueces de lo que hubieren determinado. (3)

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 28 de agosto de 1614.

Que las audiencias de Lima y Méjico, y alcaldes del crimen conozcan por apelacion de causas de ordenanzas.

Nuestras reales audiencias de Lima, y Méjico han de conocer por apelacion en causas de ordenanzas, hasta en cantidad de cinco mil maravedis; y las que excedieren, se han de ver, y determinar por los alcaldes del crimen, guardando en cuanto á los dias del despacho la ley 79, título 15, libro 2.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de enero de 1572. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los alcaldes del crimen no conozcan por apelacion de pleitos civiles de fuera de la ciudad y regimiento.

Los alcaldes del crimen, como jueces de provincia, no puedan conocer, ni conozcan en grado de apelacion, de los autos, ó sentencias, que hubieren proveído, ó pronunciado los jueces ordinarios de fuera de la ciudad, aunque sea dentro de las cinco leguas, ni de lo que se proveyere, ó acordare en el regimiento, y solamente puedan conocer en este grado en causas civiles de lo que proveyeren las justicias ordinarias de la misma ciudad, y asi se practique la ley 1, tit. 17, libro 2.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 23 de julio de 1538. La princesa gobernadora allí á 20 de abril de 1559. D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de agosto de 1579. D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1625.

Que los ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la gobernacion de la Habana de noventa mil.

De las sentencias pronunciadas por la justi-

(3) Segun los artículos 76 y 78 de la Ordenanza de intendentes de Nueva España el egercicio de la jurisdiccion contenciosa de real hacienda pertenece privativamente á los intendentes con las apelaciones á la junta superior en segunda instancia, y á S. M. por la via reservada de Indias en tercera.

cia ordinaria, que no excedan de sesenta mil maravedis, se han de otorgar las apelaciones para los ayuntamientos, guardándose el derecho de estos reinos de Castilla; y en cuanto á la cantidad lo resuelto por esta nuestra ley. Y porque en el distrito, y gobernacion de la Habana se dejan de seguir muchos pleitos, por escusar costas, y gastos, es nuestra voluntad, que los cabildos de dicha ciudad, y su gobernacion puedan conocer, y conozcan de las sentencias, que no excedieren de noventa mil maravedis.

LEY XVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de julio de 1558.

Que la apelacion sea para el concejo donde tuviere principio la causa.

Las ciudades, villas y lugares, para cuyos concejos se ha de apelar en los pleitos civiles, conforme á lo ordenado, sean aquellos donde naciere, y tuviere principio la causa.

LEY XIX.

El mismo en San Lorenzo á 11 de julio, y á 17 de octubre de 1590, y en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las apelaciones de los fieles ejecutores que no excedieren de treinta ducados, vayan al cabildo, y si excedieren á la audiencia donde tengan pretacion.

Las apelaciones, que se interpusieren de los fieles ejecutores de ciudad donde reside audiencia, vayan al cabildo, y no á la real audiencia, con que la condenacion no exceda de treinta ducados; y si excediere, vayan precisamente á la audiencia, y porque son negocios de gobierno, sean preferidos á los demas, que no lo fueren. (4)

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio de 1634. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que las condenaciones de los ayuntamientos sean exequibles.

En las causas, de que conocieren los ayuntamientos, y diputaciones, que no excedan de sesenta mil maravedis, no se admita apelacion, ni suplicacion para las audiencias, y las condenaciones se ejecuten.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en 31 de mayo de 1552. D. Felipe III en el Pardo á 22 de noviembre de 1600.

Que confirmandose en la audiencia las sentencias de los alcaldes ordinarios se les devuelvan para que ejecuten.

En los pleitos civiles, y causas criminales, que fueren por apelacion de los alcaldes ordinarios á las audiencias, ó salas del crimen, si se confirmaren las sentencias por ellos pronunciadas: Ordenamos que se les devuelvan, para que las ejecuten.

(4) La cédula de que se formó la presente ley y tambien otras con la de 19 de marzo de 1628 fueron espedidas á instancia del cabildo de Lima.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1567. Don Felipe IV allí á 28 de setiembre de 1626.

Que las apelaciones de autos de gobierno se vean en acuerdo de justicia y no en sala particular.

Puédese interponer apelacion de los autos, acuerdos, y órdenes, que hubieren proveido los vireyes, ó presidentes en gobierno para las reales audiencias, como se contiene en la ley 35, tit. 15, lib. 2. Y declaramos, que de los vireyes se ha de apelar para las audiencias de Lima, ó Méjico, y no para otra alguna de las subordinadas. Y por escusar inconvenientes, ordenamos, que en tales casos se hallen presentes á la vista, y determinacion todos los oidores en acuerdo de justicia, y no en sala particular.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de agosto de 1535. D. Felipe II ordenanza de audiencias de 1563, y en la 12, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las audiencias conforme á derecho.

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y á todas las demas justicias ordinarias, que otorguen las apelaciones, que se interpusieren de sus juzgados para las reales audiencias de sus distritos, en los casos que conforme á derecho, y leyes de este libro hubiere lugar, excepto las que hubieren de ir y fenecerse en los concejos, y ayuntamientos, y las que segun derecho y provisiones especiales se han de interponer de los alcaldes ordinarios para los gobernadores, hasta cierta cantidad.

LEY XXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara las leyes 34 y 35, tit. 15, lib. 2.

Para mas estension, y claridad de las leyes 34, y 35, tit. 15, libro 2, estatuímos y mandamos, que en todos los casos en que los vireyes procedieren á título de gobierno, ó cédula nuestra, en que se les cometa cualquier negocio, ó causa en lo general del oficio, si algunas de las partes interesadas se agraviare, tenga el recurso por apelacion á la real audiencia, donde el virey presidiere, y en ella se guarde justicia sobre el negocio principal, y calidad de la apelacion, en cuanto á si tiene efecto suspensivo, ó devolutivo, y no se entienda, que está inhibida la audiencia, si no fuere cuando en las cédulas especialmente se declarare.

LEY XXV.

D. Felipe II en Valencia á 15 de abril de 1569.

Que las apelaciones del gobernador de Popayan vayan á las audiencias de Quito y Nuevo Reino, como se declara.

Declaramos, que si los vecinos y moradores de los lagares de la gobernacion de Popayan, que estan en el distrito de la audiencia de Santa Fe, siguieren algunos pleitos, ó causas ante el gobernador de la dicha provincia de Popayan en otro lugar sujeto á la audiencia de Quito, vayan las apelaciones á la audiencia de Santa Fé, y no

á la de Quito, aunque haya conocido el gobernador, estando el lugar sujeto á la de Quito: y que lo mismo se entienda con los vecinos, y moradores de los lagares de la dicha gobernacion, sujetos á la audiencia de Quito, salvo en unos y otros si el gobernador hubiere conocido en primera instancia en algun lugar, por haber surtido allí el fuero las partes, por delito, ó contrato, ó por otra razon legitima, que en tal caso las apelaciones han de ir á la audiencia en cuyo distrito estuviere el lugar donde se hubiere conocido de la causa, aunque las partes tengan domicilio en lagares de otro distrito.

LEY XXVI.

El mismo en el Escorial á 28 de octubre de 1565.

Que en las apelaciones de la provincia de Popayan se guarde lo que esta ley dispone.

Mandamos, que de las sentencias pronunciadas por los jueces, y justicias de las villas y lagares de la provincia de Popayan, que no excedieren de cincuenta pesos, se pueda apelar al concejo, justicia, y regimiento de la ciudad, villa, ó lugar donde el juez hiciere la condenacion en causas civiles, y pecuniarias, y lo que fuere determinado, guardando las leyes de estos reinos de Castilla, se ejecute, y no haya lugar apelacion; pero si excediere de esta cantidad, se pueda apelar, y apele al gobernador, ó juez de residencia, que es ó fuere de aquella provincia; y si esta sentencia, y la primera fueren conformes, hasta en cantidad de quinientos pesos de oro, y no mas, se pueda ejecutar por el gobernador, ó persona á quien el remitiere la ejecucion, dando la parte en cuyo favor se ejecutare, fianzas legas, llanas, y abonadas, de que si fuere revocada la sentencia, volverá la cantidad, con las costas que en la restitution se causaren; y si la causa ó condenacion excediere de los quinientos pesos, ó la sentencia del gobernador, ó juez de residencia no fuere conforme á la primera, se pueda apelar para nuestras reales audiencias de Quito, ó Nuevo Reino de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley 25, de este título, guardando la forma, y orden de derecho sobre substanciar el proceso, y citando á las partes, para que vayan en seguimiento de su apelacion.

LEY XXVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalupe á 10 de setiembre de 1546. D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570.

Que de los alcaldes mayores y teniente del rio de la Plata se apele al gobernador.

Ordenamos, que de las sentencias pronunciadas por los alcaldes mayores de la provincia del rio de la Plata, ó del teniente de gobernador, pueda haber, y haya apelacion para ante el gobernador de aquella provincia, el cual conozca, y determine en este grado en los casos que no hayan de conocer por apelacion los ayuntamientos, segun lo ordenado.

LEY XXVIII.

El mismo ordenanza 9 de 1563, y en la 17 de 1596.

Que el que apelare se pueda presentar ante el escribano que quisiere, y se reparta el pleito.

El que se presentare ante audiencia real en grado de apelacion, entregue la mejora ante el escribano que quisiere, el cual sea obligado á dar cuenta á la audiencia, para que se reparta, y entre los escribanos haya igualdad: y lo mismo haga en los pleitos, que en primera instancia se comenzaren en las audiencias.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos á 24 de abril de 1545.

Que en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion.

Declaramos, que de las sentencias de que se apela á las audiencias, y no excede la cantidad de seis mil maravedis, no se ha de admitir suplicacion, como se practica en las Chancillerías de estos reinos de Castilla. (5)

LEY XXX.

El mismo en Toledo á 6 de noviembre de 1528. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que señala los términos para presentarse en el consejo por apelacion.

Los que apelaren para el consejo de Tierra-Firme, desde el Cabo de la Vela, y Golfo de Venezuela, hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Hondaras, Higueras, Guatemala, Yucatán, Nueva España, y rio de las Palmas, y lo á esto adyacente, se han de presentar dentro de ocho meses, de las provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el dia que saliere de cada provincia la flota, ó armada, ó navío de registro para estos reinos.

LEY XXXI.

D. Felipe II en San Martín á 18 de mayo de 1565. En el Pardo á 7 de agosto de 1568.

Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente.

Habiéndonos hecho relacion de que en nuestro consejo se ven todas las residencias, y visitas de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, y otros ministros, y oficiales de las Indias Occidentales, é islas adyacentes, y á causa de las suplicas, que interponen de las sentencias en que son condenados, se vuelven á ver en revista, consumiendo largo tiempo, y ocasionando mucha ocupacion en perjuicio del despacho de otros negocios de mayor importancia é interes, y que conforme á derecho de los capitulos, y cargos hechos á los jueces en visita, ó residencia de sus oficios, no se admite suplicacion: nuestra voluntad es ocur-

rir á estos inconvenientes. Y mandamos, que en las residencias y visitas, que se vieren en nuestro consejo, no pueda haber, haya, ni se admita suplicacion, instancia, ni sentencia de revista, y que con la de vista quede fenecida, y acabada la residencia y visita, y se despache carta ejecutoria de ella, si no fuere en los capitulos de residencia, de que resultare privacion de oficio perpetuo, ó pena corporal, que en cuanto á estos tenemos por bien que pueda haber, haya, y se admita suplicacion, y no en otra cosa alguna, lo cual se guarde en las residencias, pero en lo que toca á las visitas, se guarde el estilo, y costumbre de estos reinos de Castilla, de no admitir indistintamente suplicacion de las sentencias, que sobre los cargos hechos en ellas; fueren pronunciadas por los de nuestro consejo.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Madrid á 28 de setiembre de 1568. D. Felipe III en Ventosilla á 26 de mayo de 1608.

Que en los pleitos remitidos al consejo vengán citadas las partes para todas instancias.

Mandamos á los presidentes, y oidores de nuestras audiencias reales, y los demas jueces y justicias, que en los pleitos de indios, y otros de cualquier calidad, ó cantidad, que remitieren al consejo, hagan citar las partes, con señalamiento de estrados para todas instancias, y sentencias, apercibiéndoles, que en su rebeldía se procederá para todas las dichas instancias, sin los volver á citar, ni emplazar otra vez, y que les parará tanto perjuicio, como si especialmente fueran nuevamente citadas, y emplazadas; y en los pleitos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 27 de noviembre de 1560.

Que los jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado.

Ordenamos, que los jueces inferiores, despues de haberse apelado de sus sentencias, no puedan soltar ningun preso.

Que las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanza, se ejecuten sin embargo, ley 2, tit. 10, de este libro.

Que las sentencias de la casa de Sevilla de diez mil maravedis, ó menos, se ejecuten, sin embargo, y con fianza, ley 6, tit. 10, de este libro.

Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9, tit. 10, de este libro.

Que el gobernador, y capitán general de la Habana sentencia en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10, de este libro.

Que de la sentencia, ó auto, en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion, y si se hubiere por no recusado, la pueda haber, ley 5, tit. 11, de este libro.

(5) Tampoco hay súplica de las sentencias que no esceden de 200 pesos, ley 3, tit. 10 de este libro.

TITULO TRECE.

De la segunda suplicacion.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 4 de noviembre de 1542. En Malinas á 29 de octubre de 1545. D. Felipe II ordenanza 5 de audiencias de 1565. Y en la 15 de 1596. D. Felipe III en Madrid á 15 de febrero de 1620.

Que de los pleitos cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis, se pueda suplicar segunda vez ante la real persona.

Es nuestra voluntad, que si el pleito fuere de tanta cantidad é importancia, que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de á cuatrocientos y cincuenta maravedis cada uno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la audiencia para ante nuestra real persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del término, que por la ley 3, de este título está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su procurador, la cual ordenamos sea ejecutada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, en cuyo favor se hubiere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá, y pagará todo lo que por ella le hubiere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme á la sentencia pronunciada por los jueces á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se ejecute, aunque no sea conforme á la de vista.

LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 13 de enero de 1558, y en 23 de noviembre de 1579, y en 19 de abril de 1585. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las audiencias sustancien el artículo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citadas las partes; y en cuanto á las fianzas guarden lo proveido.

Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la real audiencia el artículo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay ó no, remitiendo el proceso original con su relacion y como estuviere, á nuestro consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fé, en poder del escribano de la audiencia ante quien pasare; y en cuanto á ejecutar la sentencia de revista, con fianzas ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este título.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre de 1621, y á 30 de marzo de 1629. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara los términos en que se han de pre-

sentar los que suplicaren para ante la real persona.

En lugar del año, que por cédulas estaba señalado para presentarse ante nuestra real persona con la segunda suplicacion, los que la interpusieren en las Indias: Es nuestra merced, y declaramos que los del distrito de las audiencias del reino de Chile, y provincias de los Charcas, tengan año y medio, contado el medio año antes del dia en que saliere la primera armada del puerto del Callao de la ciudad de Lima, y el año desde el dia en que saliere la dicha armada: y los del distrito de las audiencias de los Reyes, y Quito tengan asimismo un año, contado desde el dicho dia: y los de Tierra Firme un año, contado desde el dia que la armada saliere de Portobelo: y los del Nuevo Reino de Granada un año, contado desde el dia en que la armada saliere de Cartagena para estos reinos: y lo mismo los del distrito de la audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, y los de toda la Nueva España un año, contado desde el dia que la flota saliere del puerto de la Vera-Cruz: y los de las Islas Filipinas tengan dos años, uno para llegar á la Nueva España, contado desde el dia que para ella salieren las naos de su comercio, y el otro el que está concedido á los de la Nueva España, conforme á esta ley, de forma que el tiempo corra, y se les cuente, como sea útil, desde que hubiere flota, ó armada, que haga viage á estos reinos.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1624.

Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

Puede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de ejecutar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la ejecutoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia debe pagar: Mandamos que precediendo informacion de pobreza con citacion del fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y asi se ponga en los autos.

LEY V.

El emperador D. Carlos en las leyes nuevas 12 y 15 de 1542. D. Felipe II ordenanza 3 y 4 del consejo de 1574. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los jueces del consejo para los pleitos de segunda suplicacion sean cinco, y de lo que provieren en el artículo del grado y pronunciaren sobre lo principal no haya mas suplicacion ni recurso.

Los jueces, que en nuestro consejo de Indias han de ver, y determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si

despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ó promocion, podrán ver el pleito los cuatro que quedaren, y determinarlos; pero si faltaren dos, ó mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero, y ante todas cosas, han de ver, y declarar sobre si ha, ó no lugar el grado; y declarando haberle, han de conocer de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren, y asimismo de lo que hubieren proveido en el artículo del grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haber, ni haya suplicacion, ni otro ninguna recurso, segun lo dispuesto por las leyes reales de Castilla, y el estilo y forma que hasta ahora se ha guardado, y observado en nuestro consejo de Indias.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1620. Don Felipe IV allí á 6 de abril de 1627. D. Carlos II y la reina gobernadora.

De las penas en que incurrerán los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ó declarar que no ha lugar el grado.

Declaramos y mandamos, que en cuanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleitos de las Indias; y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre (observada hasta ahora) de no llevarlas; y porque se ha experimentado el embarazo que causan en nuestro consejo de las Indias los pleitos que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo estan para los que se valen de ella en estos reinos de Castilla, nos ha obligado á reparar los inconvenientes que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio; y así, para que cesen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los presidentes, y oidores de nuestras audiencias de las Indias, que obliguen á todas y cualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianzas legas, llanas, y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro consejo, los cuales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte á nuestra cámara, y fisco, otra á la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte á los jueces, que hubieren sentenciado el pleito en revista; y porque podria suceder que se declare no haber grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fianza de que pagará el suplicante cuatrocientos ducados, mitad á nuestra cámara, y la otra mitad á la parte contraria, lo uno y otro, sin embargo que hasta ahora no se hayan impuesto las dichas penas.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1621.

Que si la parte pretendiere que la demanda fue de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores.

Cuando el pleito es de cantidad, que por nue-

va demanda, y por via de nueva reconvention se expresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se ejecutará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fue de mayor suma, ó por otra causa; se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores, en que notoriamente no hubiere grado, por defecto del valor. (1)

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en la ley 17 de las nuevas de 1542.

Que en las causas de que se apelere de los gobernadores y justicias ordinarias para las audiencias no haya segunda suplicacion.

Las apelaciones, que se interpusieren de los gobernadores, y justicias ordinarias, vayan á las audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos reinos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion. (2)

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 12 de abril de 1612.

Que los fiscales no paguen derechos de las presentaciones.

Con atencion á que nuestros fiscales son esentos de pagar derechos de los pleitos, y causas que siguen, y defienden en favor, y defensa de nuestro patrimonio real: Ordenamos, que cuando el fiscal del consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hicieren las presentaciones á instancia del fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los porteros, ni otras cualesquier personas.

LEY X.

El emperador D. Carlos en la ley 14 de 1542.

Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, á quien Nos mandáremos cometer, y cometiéremos los pleitos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos procesos, que se hubieren hecho en las Indias, y como vinieren de ellas, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla.

Que las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo de cantidad, que pue-

(1) Este recurso que se llama extraordinario ó irregular en que se manda dar testimonio á las partes está confirmado por varias reales cédulas, y especialmente por la de 19 de marzo de 1760, que manda que no obstante de haberse de dar dicho testimonio al que se sintiere agraviado, no se ha de suspender por este motivo el curso y práctica regular que por derecho corresponda á la causa, á escepcion de que en algun caso particular proceda superior especial orden para lo contrario.

(2) Sin embargo, véase la ley 16, tit. 21, lib. 8.

dz haber, y haya segunda suplicacion, ley 4, tit. 10, de este libro.

De los pleitos determinados por oidores, y contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, ley 36, tit. 1, lib. 8.

Si los interesados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las tasas, y apelaren

para las audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al consejo con la confirmacion, que piden, enterando en la caja real la cantidad que pertenece á S. M. por la renunciacion, conforme á la tasa. Véase la ley 16, tit. 21, lib. 8.

TITULO CATORCE.

De las entregas y egecuciones.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Madrid á 22 de abril de 1528.

Que las egecuciones que emanaren de las audiencias se cometan á sus alguaciles.

Mandamos, que las egecuciones, que se hubieren de hacer en virtud de autos, ó mandamientos de nuestras reales audiencias, se cometan á sus alguaciles, guardando la distincion contenida en la ley 16, tit. 7, de este libro.

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 20 de febrero de 1593.

Que no se pueda hacer egecucion en canoas de perlas y su aviamiento, habiendo otros bienes.

Ordenamos, que no se pueda hacer egecucion por ninguna deuda en las canoas, negros, y aparejos con que se hiciere la pesqueria de perlas, donde la hubiere, si á Nos no se debiere, teniendo los dueños otros bienes cuantiosos en que puedan ser ejecutados, y este privilegio no le puedan renunciar.

LEY III.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 19 de julio de 1510.

Que no se haga egecucion en los ingenios de moler metales ni sus avios.

Lo proveido por la ley 1, título 20, lib. 4, sobre que no se haga egecucion en los esclavos, y negros, herramientas, mantenimientos, y otras cosas necesarias para el avío, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas debidas á Nos, y se pueda hacer en el oro, y plata, que produjeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cese su beneficio.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Toledo á 15 de enero de 1529. En Palencia á 20 de setiembre de 1534. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 4 de mayo de 1537. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 30 de marzo de 1557. En Madrid á 3 de agosto de 1570, y en San Lorenzo á 28 de setiembre de 1588. D. Felipe III en Olmedo á 2 de octubre de 1605.

Que no se pueda hacer egecucion en ingenios de azucar.

Mandamos, que en los ingenios de azucar de

cualesquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necesarias á su aviamiento, y molienda, no se pueda hacer egecucion, si no fuere la cantidad á Nos debida, y permitimos, que se haga en los azúcares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hicieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los escribanos en los contratos, y escrituras no pongan cláusula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las justicias no la puedan ejecutar.

LEY V.

El emperador don Carlos en Toledo á 8 de noviembre de 1538. D. Felipe II en el Pardo á 13 de marzo de 1572.

Que se pueda hacer egecucion en todo un ingenio de moler metales y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.

Nuestra intencion en haber mandado, que no se pueda hacer egecucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar, esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dejen de fructificar para el bien comun de estos reinos, y los de las Indias, pues de hacerse resultaba mucho perjuicio, y que el ejecutante, y ejecutado no podian sacar provecho de este desavío. Y porque es necesario atender al privilegio de los acreedores: Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avío, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hacer, y haga egecucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianzas llanas de conservarlo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor. (1)

(1) Esta ley 5 está reformada por el artículo 23, título 3 de la ordenanza de minoría de Nueva España, el que solo permite hacerse la egecucion en los metales y demas productos de la hacienda, á la que en dicho caso se debe poner interventor. Véase tambien el art. 12, tit. 11 de la misma que niega la recision de la venta de mina, aunque se alegue lesion enormísima.

LEY VI.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de julio de 1537. La princesa gobernadora allí á 18 de marzo de 1554, y á 18 de setiembre de 1555. D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de junio de 1572.

Que no se haga ejecucion en armas y caballos sino en defecto de otros bienes.

Ordenamos y mandamos, que á los vecinos de las ciudades, villas, y lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y encomenderos, no se les haga ejecucion, trance, ni remate, por deudas que contrajeran, en las armas, y caballos, que son obligados á tener, y sustentar; teniendo otros bienes en que se pueda hacer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser ejecutados en todo lo susodicho.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 2 de febrero de 1575.

Que en las ejecuciones contra vecinos, descubridores, pobladores y encomenderos, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

Somos informado, que en virtud de nuestras cédulas, no se hacia ejecucion en las personas, esclavos, armas, y caballos de los vecinos, pobladores, y encomenderos, de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros súbditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia; y queriendo remediarlo, como conviene, mandamos á nuestros vireyes, presidentes, y oidores, y otras cualesquier justicias, que sin embargo de lo susodicho en las ejecuciones, que en cualquiera forma se hicieren á los vecinos, descubridores, pobladores, y encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros reinos de Castilla, conforme á las leyes de ellos.

LEY VIII.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1603.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se pueda hacer ejecucion en oficios vitalicios y perpétuos.

Declaramos, que si algunas personas sirvieren oficios, que no sean renunciabiles por venta, ó título nuestro, y fueren ejecutados en ellos por deudas á nuestra real hacienda, ó á otros terceros, si no tuvieran otros bienes de que pagar, puedan ser vendidos los oficios judicialmente por la vida, y de la forma que los tenían los poseedores, con que en los compradores concurren las partes, y calidades necesarias al ejercicio, á satisfaccion de los vireyes, presidentes y audiencias, y siendo tales, y constándoles, que no hubo dolo, y engaño en la venta, se despachará título en la forma que se acostumbra, para que los tengan, usen, y ejerzan por los dias, y vida de los poseedores, de que han de mostrar testimonio, y recaudo suficiente, por el cual conste, que son vivos los poseedores en principio de cada año, y llevar confirmación dentro de tres años, contados desde el dia que se les dieren los títulos, y comenzaren á ejercer, previniendo lo que conveniga, para que en estos remates, y ejecuciones no haya ningun fraude, ni engaño, y que precedan

las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste, que las personas ejecutadas en los dichos oficios no tienen otros ningunos bienes, y los compradores no sean menores de edad, ni se sirvan por tenientes, ni otras terceras personas; pero si los oficios fueren renunciabiles, es nuestra voluntad, que se pueda hacer ejecucion, y pago en ellos, obligando á los propietarios á que renuncien en los compradores, y de este traspaso sea pagada nuestra real hacienda de lo que le perteneciere por su mitad, ó tercio.

LEY IX.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de diciembre de 1621.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que pagando el ejecutado dentro de setenta y dos horas, no se cobre décima.

En lugar de las veinte y cuatro horas, que tenían de término los ejecutados para pagar, sin causar décima, tuvimos por bien de mandar, que pasasen setenta y dos, contadas desde la hora en que se trabase la ejecucion, como se observa en estos reinos de Castilla. Y por aliviar á los deudores de las Indias, es nuestra voluntad, que lo mismo se guarde en todas ellas, y que las justicias, ministros, y ejecutores, que llevaren décimas contra lo dispuesto por esta ley, incurran en las penas establecidas contra los que llevan derechos indebidos en el uso y ejercicio de sus oficios.

LEY X.

El emperador don Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 24 de abril de 1510. Los reyes de Bohemia gobernadores en Castellon de Ampurias á 24 de octubre de 1548. D. Felipe II en Madrid á 15 de agosto de 1567, y en San Lorenzo á 26 de mayo de 1583.

Que en llevar la décima guarden los alguaciles la costumbre de cada lugar.

Mandamos, que los alguaciles mayores, y los demas guarden la costumbre de cada lugar en llevar la décima de las ejecuciones, aunque sean los mandamientos de audiencias, con que no excedan de diez por ciento, así en las que se hicieren por deudas, en especie, como en dinero.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 22 de julio de 1547.

Que en las provincias donde hubiere costumbre lleven los alguaciles los derechos conforme á esta ley.

En las provincias donde fuere costumbre, que los alguaciles lleven por sus derechos de las ejecuciones á cinco por ciento del primer ciento, y de hay arriba, á razon de dos y medio por ciento, se guarde y cumpla, pena de que si mas llevaren, lo vuelvan, con el cuatro tanto, y donde no hubiere costumbre en contrario, se guarde el derecho de estos reinos de Castilla.

LEY XII.

D. Felipe II ordenanza 116 de audiencias en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los alguaciles ejecutores no lleven mas de unos derechos en cada ejecucion.

Ordenamos, que los alguaciles no lleven dere-

chos por la ejecucion de una deuda, mas que una vez, aunque la parte á cuya instancia se hiciere conceda dilacion ó espera al deudor, pena de pagar lo que llevaren de mas, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XIII.

El mismo allí ordenanza 112.

Que en ejecucion de bienes aplicados á la cámara no se lleven derechos.

Por las ejecuciones, que se hicieren en bienes, y maravedis aplicados á nuestra cámara no lleven derechos los alguaciles, que así es nuestra voluntad.

LEY XIV.

El mismo ordenanza 107.

Que los alguaciles no puedan llevar derechos de

ejecucion hasta que esté pagada la parte.

Ordenamos y mandamos, que ningun alguacil pueda llevar derechos de ejecucion, si no estuviere primero pagada la parte, pena de perjuro, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen.

LEY XV.

El mismo ordenanza 118.

Que los indios no paguen décima, y en los demas derechos se proceda con moderacion.

Los indios han de ser esentos de pagar decimas en las ejecuciones, y en los demas derechos se ha de proceder con mucha moderacion, atendiendo nuestras justicias á que de nadie sean maltratados, y todos los favorezcan, y alivien cuanto fuere posible.

TITULO QUINCE.**De las residencias y jueces que las han de tomar.****LEY PRIMERA.**

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 28 de diciembre de 1667.

Que las residencias de los vireyes se substancien y determinen en término de seis meses.

Sin embargo de no estar señalado término preciso para las residencias de los vireyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros ministros, y vasallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar á mover nuevos pleitos, y diferencias, en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar, y señalamos á los jueces á quien se cometieren, seis meses de término, que corran desde el día, que se publicaren los edictos, dentro de los cuales se les han de tomar, sin que el juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio, y satisfaccion de la causa pública, advirtiendo é los jueces, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en quanto á las demandas públicas, que en este término se les pusieren, ordenamos, que desde el día de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de la sentencia definitiva, no haya mas término que seis meses. (1)

(1) Sobre la egecucion de las leyes de este título, quienes estén sujetos á residencias, nombramiento de jueces, dietas y demas, debe tenerse presente la cédula de 24 de agosto de 1799.

Sobre todo, véase la cédula de 2 de julio de 1800, que ha declarado específicamente los casos y cosas de que deben responder los asesores de vireyes, presidentes y gobernadores.

LEY II.

D. Felipe IV allí á 7 de octubre de 1622.

Que los jueces de residencia de los vireyes procedan contra los oidores, sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo.

Por escusarse los vireyes de los cargos, que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme á su voluntad: y como los jueces, que van á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias políticas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra real hacienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de esceso, que conste de esta forma de proceder, mandamos á todos los jueces de residencia de los vireyes del Perú, y Nueva España, que á ellos, y á los oidores de las audiencias de Lima, y Méjico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se hubiere determinado en negocios, que el virey llevare al acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haberlo ejecutado los vireyes con su parecer. Y damos, y concedemos á los jueces de residencia toda la ju-

El juez de la residencia del virey de Buenos Aires, marqués de Avilés, se prorogó este término por dos meses; y el consejo en auto de 11 de enero de 1804 declaró nulo lo obrado en este tiempo, y solo dispensó esta falta por bien del interesado, sin perjuicio de que pudiese repetir de aquel las dietas que percibió por el tiempo de su prorogacion.

Véase la ley 29, dicho título, en quanto á presidentes, gobernadores y otros jueces.

risdicion necesaria, que en tal caso se requiere, para que puedan comprender sobre este punto á los oidores, aunque no haya sido estilo y costumbre por lo pasado: y asi mismo mandamos á los dichos oidores, que no dén parecer, ni se entrometan por sí solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque á nuestra real hacienda, decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los vireyes con causa, ó pretesto particular, pues para estas materias tienen la junta general de hacienda, con cuyo parecer se debe determinar todo lo que se ofreciere tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que asi se ejecute. Y ordenamos á nuestros fiscales de las audiencias, que cuiden de su ejecucion. (2)

LEY III.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de octubre de 1575.
D. Felipe IV en Aranjuez á 24 de noviembre de 1626.

Que los presidentes y ministros togados den residencia cuando dejaren los puestos para pasar de una audiencia á otra.

Ordenamos y mandamos, que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen, y fiscales promovidos de unas audiencias á otras, y cualesquier ministros de ellas, antes que salieren de las ciudades, y ejercicios que dejaren, den residencia del tiempo que los hubieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren para hacer su viaje á las partes donde fueren promovidos; y no pudiéndolo hacer, por haberse de embarcar, dejen poder á persona, que los defiendan, y responda por ellos con fianzas legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia. (3)

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 3 de setiembre de 1565.

Que las residencias de gobernadores y otros ministros se tomen por comision de quien los proveyere y vayan donde esta ley dispone.

Las residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro consejo de Indias, se tomen por la comision, y orden, y juez, que fuere nombrado por el presidente de él, y vengan al consejo, guardando la forma contenida, asi en esto, como en las demandas públicas, en las leyes 69, tit. 15, lib. 2, y 8, tit. 12, de este. Y en cuanto á los oficios que los vireyes, y presidentes gobernadores proveyeren, se tome la residencia por comision de quien las proveyere, y véanse en las audiencias del distrito donde tambien han de ir en apelacion las demandas públicas. (4)

(2) Las palabras últimas de esta ley se repiten en cédula de 8 de mayo de 1742, multando á los oficiales reales porque pagaron á un tal Asua por libramiento de la audiencia.

(5) Mandada observar en caso práctico por cédula de 4 de mayo de 705.

Y despues fué revocada por cédula de 21 de mayo de 1787 en cuanto á residencias de oidores.

(4) Por cédula de 20 de agosto de 1758, dada en Aranjuez, se mandó guardar esta ley; despues se espidió la real cédula dada en San Ildefonso de 8 de

LEY V.

El mismo en Madrid á 21 de enero de 1594.

Que á los gobernadores perpétuos se tome residencia cada cinco años.

Si Nos proveyéremos, por hacer merced, ó por via de asiento, ó capitulacion, de gobierno, alcaldía mayor por una, ó mas vidas, el virey presidente, ó audiencia del distrito despache comision á la persona de mas satisfaccion, para que tome residencia al que gobernare, y los demas ministros, que la debieren dar, cada cinco años, y la audiencia la vea, y determine, conforme á derecho, y nos avise como proceden, y las condenaciones que resultaren.

LEY VI.

D. Felipe II en el Escorial á 28 de junio de 1568.

Que los corregidores y alcaldes mayores den residencia.

Cuando se hubieren de proveer corregidores, ó alcaldes mayores por los vireyes, presidentes, ú oidores, si gobernaren por vacante, ordenen que los antecesores dén residencia de cuanto hubiere sido á su cargo. (5)

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de diciembre de 1630.

Que el gobernador de Filipinas tome residencia á su antecesor en propiedad, ó en interin.

El gobernador, y capitán general de las Filipinas por Nos proveido, luego que entre en el ejercicio, tome residencia al que hubiere sido su antecesor en propiedad, ó interin, aunque no tenga comision particular nuestra; pero si por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos casos la remita al consejo, como se practica.

agosto de 1764, por la cual S. M. permite á los vireyes que nombren jueces de residencia á los provistos por el rey, con calidad de dar cuenta y de remitir los autos al consejo, espresando las personas que nombran por jueces. Esta cédula se derogó por otra de 25 de abril de 69, y deja en su vigor la ley 4, la 58, tit. 2, lib. 2, y la 69, tit. 15 del mismo libro.

Y últimamente se circuló la real cédula de 24 de agosto de 1799, la que determina por fin, que S. M. nombre los jueces de residencia de los vireyes, presidentes y gobernadores de la Habana, Puerto-Rico y provincias internas; y las de los gobernadores intendentes, ó intendentes corregidores, el gobernador ó presidentes del consejo: y que los vireyes y presidentes nombren los de los alcaldes mayores, corregidores y subdelegados y gobernadores políticos cuando en el tiempo de su servicio hubiere habido quejas contra ellos: que estas se vean en las audiencias; y las de vireyes, presidentes gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, é intendentes corregidores, se remitan al consejo.

(5) Hoy no se despachan ó proveen residencias contra corregidores, sino en el caso que previene la cédula de 24 de agosto de 1799, artículo 5, y cuando dicho caso solo se espiden despachos para la pública en las audiencias del distrito, con la precisa calidad de entablarse las demandas, y concluirse en cuatro meses.

LEY VIII.

El mismo allí á 19 de agosto de 1621.

Que se tome residencia en Filipinas á los fabricantes de naos, y que hubieren tenido hacienda real y en cuanto á no ocupar en esto á los deudos y criados de ministros se guarden las leyes.

Nombran los gobernadores de Filipinas personas para la fábrica de galeones, ó bajeles, que suelen hacer grandes robos, y agravios á nuestra real hacienda, y á los indios, y por su ocupacion se les dan diez, ó mas toneladas de carga en las naos del trato, respecto de ser parientes, ó allegados de los gobernadores, y algunos han llevado cuarenta toneladas, y echado derramadas de oro á cuarenta reales el tae, que son siete castellanos y medio, quitándolo con violencia á los indios por injusto precio, para venderlo despues á noventa y seis reales el tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia: Mandamos, que á los dichos fabricantes, y á los demas en que hubiere entrado, ó parado hacienda real á título de fábricas, ú otro cualquier gasto de mar, ó tierra, se les tome residencia cuando á los presidentes, y á los ministros, que tienen obligacion de darla: y en cuanto á no ocupar los gobernadores en estas materias, ó en otras á sus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

LEY IX.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1603.
Que el gobernador de Yucátan tome residencia á la villa de Campeche cuando visitare la tierra.

El gobernador que fuere á la provincia de Yucatan, y llevare comision para tomar residencia á su antecesor, no la ha de tomar en el tiempo que llevare asignado á los alcaldes, regidores, y oficiales de la villa de San Francisco de Campeche, y reserve esta diligencia para cuando fuere á la visita general de su gobernacion, sin llevar por ella él, y sus oficiales ningun salario. Y porque no se dilate el juicio de residencia para la dicha villa, mandamos que haga luego la visita.

LEY X.

D. Felipe III en el Pardo á 12 de junio de 1614.
Que los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados.

Ordenamos y mandamos á los vireyes de Perú, y Nueva España, que cuando pareciere conveniente nombren un ministro de la audiencia, donde cada uno presidiere, para que visiten en forma de residencia á los correos mayores, y personas que hubieren entendido en el uso, y ejercicio de estos oficios, y el juez procure averiguar la forma en que han procedido, y si en algunos casos hubieren excedido, ó excedieren, dejando de cumplir con su obligacion, y lo dispuesto por órdenes, é instrucciones, haciendo todas las averiguaciones y diligencias, que convengan, y fueren necesarias, y les haga cargo de la culpa que resultare, recibiendo sus descargos, y habiendo sentenciado, citada la parte, nos la remita, cerrada, y sellada, á nuestro consejo de Indias, con relacion particular en la forma ordinaria.

TOMO II.

LEY XI.

D. Felipe II ordenanza 48 de audiencias de 1565. Y en Madrid á 20 de junio de 1567. D. Felipe IV en Madrid á 10 de mayo de 1610.

Que cada año se nombre un oidor que tome residencia á los regidores que hubieren sido fieles, donde hubiere audiencia.

En algunas ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiempos del año dos regidores, para que con un alcalde sean fieles ejecutores: Mandamos, que en el principio de cada uno, el virey, ó presidente, si en las ciudades residiere audiencia, nombre un oidor, el cual dentro del tiempo que pareciere, tome residencia á los regidores, que el año antes hubieren sido fieles ejecutores; y lo mismo se guarde si estos oficios estuvieren vendidos á la ciudad, villa, ó lugar, respecto de los que los hubieren servido; pero remitimos á la prudencia del virey, ó presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte que el tomarlas no sea tan ordinario, si no hubiere causa, que obligue á ello. (6)

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 12 de julio de 1550.

Que se tome residencia á los visitadores de indias.

Los vireyes, y presidentes gobernadores hagan tomar residencia á los que hubieren sido visitadores de indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios; y si vistas en las audiencias constare, que han excedido, sean castigados conforme á justicia

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que se tome residencia á los jueces repartidores de obrages y grana.

Para que se dé satisfacion á los indios de las vejaciones, y agravios, que reciben de algunos jueces, y repartidores de obrages, y grana: Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por juez de toda confianza, que proceda breve, y sumariamente en desagravio de los indios, con la menos costa, que sea posible.

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1559. Y en la ordenanza 23 de audiencias de 1563.

Que se tome residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en interin, y á los de las casas de moneda.

Ordenamos á los vireyes, y presidentes, que hagan tomar residencia á los tasadores de tributos de indios, y á los jueces, y oficiales, que hubieren proveido en interin para la administracion de justicia, y hacienda real, del tiempo que no la hubieren dado, de forma que averiguado como han usado, y ejercido sus oficios, sean cas-

(6) Y aunque el virey ó presidente no nombre, debe el oidor por su turno tomar estas cuentas, segun está delarado en cédula dada en Salvatierra á 10 de mayo de 1704.

tigados los que hubieren faltado á su obligacion; y asi mismo á los alcaldes, ensayadores, fuendadores, marcadores, y oficiales de las casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13, tit. 23, libro 4.

LEY XV.

La princesa gobernadora en Valladolid á 30 de abril de 1556.

Que á los alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los concejos se les tome residencia.

Es nuestra voluntad, que á los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos y otros oficiales de concejos, y ciudades, y á todos los demas, que hubieren administrado justicia en cosas públicas, se les tome residencia, y ellos tengan obligacion á darla. (7)

LEY XVI.

D. Felipe II en Córcega á 29 de mayo de 1595. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los jueces de registro de las Islas de Canaria y sus oficiales den residencia.

Los jueces de registros de las Islas de Canaria, y sus escribanos, y todos los demas ministros, y oficiales de aquel juzgado den residencia ante los jueces, que por Nos fueren nombrados, del tiempo que han administrado y ejercido, y vengán en apelacion á nuestro consejo de Indias.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1654.

Que las residencias de los generales, almirantes y otros oficiales de los galeones y flotas, se tomen en forma de visitas.

Habiéndose reconocido los daños, é inconvenientes, que hoy se están padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanzas, y cédulas despachadas para los generales, almirantes, capitanes, y otros ministros, que nos sirven en la carrera de Indias, y quanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras órdenes; y visto, y considerado, que la disculpa que dan los jueces, y ministros, á quien toca su remedio y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haber quien se atreva á deponer de ellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras: Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas fácilmente, que asi como hasta ahora se han acostumbrado á tomar residencias en la forma ordinaria á los generales, almirantes, capitanes, maestros, oficiales, y gente de la armada de galeones, y flotas de Tierra-Firme, y Nueva España, se les tome, y haga este juicio por vía de visita, y que en forma de ella los jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultaren contra los susodichos, haciéndolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen conforme á los interrogatorios que se hicieren, ó noticia que se tuviere de los casos,

(7) Sobre esta ley y las que anteceden téngase presente la cédula de 24 de agosto de 1799, citada anteriormente, por la que se derogaron, aboliendo este impertinente juicio que la práctica habia desterrado habia muchos años con respecto á los conce-

y delitos; y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados, con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el término conveniente para ello; y estando concluso, lo determinarán definitivamente, y remitirán todo lo escrito con relacion particular, firmada de sus nombres, y del escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que depusieron, y á cuantas fojas, y números está cada cosa, á nuestro consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que así se hagan las comisiones.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de agosto de 1625.

Que en las visitas de los generales se incluyan y escluyan los que esta ley declara.

Los jueces visitadores de generales, capitanes, y ministros de nuestras armadas, y flotas, guarden la antigua costumbre en tomarlas, y comprendan en ellas á los pilotos, maestros, y mandadores, y no á los marineros, artilleros, y soldados de plaza sencilla.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 9 de agosto de 1538. D. Felipe II en Madrid á 11 de marzo de 1591. D. Carlos II y la reina gobernadora. Para esta ley y las dos siguientes se vean la 3 y 16, tit. 1.º, lib. 7.

Que á los proveidos por el rey no se les tome residencia antes de haber cumplido, sin muy justa causa, como se ordena,

Algunos gobernadores, corregidores, y otros ministros de justicia, que son á nuestra provision, no usan sus oficios como deben, y hacen muchos excesos, en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos jueces; y aunque es nuestra voluntad, y asi lo mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no envíen á tomar residencia á los que fueren á nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas que hay para mandarlo: Ordenamos que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la ley 173, tit. 15, lib. 2, y envíen al consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion.

LEY XX.

D. Felipe II ordenanza 14 de audiencias de 1565.

Que no se provea pesquisidor ni juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley.

Los vireyes, presidentes, y audiencias no despachen jueces de residencia, ni pesquisidores contra gobernadores de las provincias, que les están sujetas; y si algun particular se querellare del gobernador, ó presentare capitulos contra él,

viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envíen una persona, que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ó denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos hubiere de consultar, según lo proveído. (8)

LEY XXI.

D. Felipe II en Barcelona á 13 de mayo de 1585. Don Felipe III en Madrid á 3 de junio de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las comisiones de residencia y las demas, se despachen con acuerdo de las audiencias, y los presidentes nombren jueces.

Declaramos, que habiéndose de tomar residencia á gobernadores, corregidores, ó alcaldes mayores, están obligados los vireyes, ó presidentes á comunicarlo con el acuerdo, y según el término y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga; y que el voto, que en esta parte ha de tener la audiencia, y si el juez ha de ser letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al virey, ó presidente, de forma que en todos, y cualesquier jueces se han de considerar dos tiempos y estados: el primero, acordar el acuerdo, ó sala donde se tratare que conviene enviar juez, y si será letrado, ó lego; y el segundo nombrarlo el virey ó presidente, en cuya persona no ha de tener el acuerdo voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se ejecute lo ordenado por la ley 176, tit. 15, lib. 2, en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar jueces. Y porque los presidentes, que desean acertar, comunican con los acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos con esta particular advertencia. (9)

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de julio de 1620. Véase la ley 15, tit. 1.º, lib. 7.

Que á tomar las residencias de los gobernadores puedan ir oidores ó abogados.

En las ocasiones que pareciere á los vireyes, y presidentes gobernadores, con acuerdo de las audiencias, enviar oidor, abogado, ú otro letrado, á tomar alguna residencia; hagan que en las

(8) Véase la ley 12, tit. 1.º, lib. 7, que concuerda con la ley 44, tit. 5, lib. 3.

(9) Es de notar sobre jueces de residencia la declaración de ser recusables que contiene la cédula de 21 de julio de 1793, espedita sobre los recursos que ocasionó la residencia que tomó D. Manuel González al gobernador de Tarma D. Juan María Galvez.

El cumplimiento de esta ley 21 está reencargado nuevamente por la cédula de 24 de agosto de 1799.

Véase la ley 10, tit. 1.º, lib. 7, que permite á los vireyes nombrar por sí solos pesquisidores en casos de gobierno que convenga averiguar con secreto.

Por el artículo 36 de la Instrucción de regentes si el virey ó presidente se escusase de nombrar ó devolviese el nombramiento á la sala, entonces lo hará el regente.

graves, arduas, y dificultosas se ocupe un oidor de forma que por esta causa no falte á la audiencia el número necesario al expediente de los negocios.

LEY XXIII.

D. Felipe IV allí á 13 de junio, y á 9 de octubre de 1623.

Que sobre tomar las residencias los por oidores turno, se guarde el estilo.

Sin embargo de la orden dada para que las residencias de los corregidores, alcaldes mayores, y jueces repartidores, que se incluyen en veinte y cinco, ó treinta leguas en contorno de las audiencias, se cometan á oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo: Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estilo, que al presente se guarda.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. D. Felipe III en Jérica á 30 de agosto de 1599.

Que cuando se vieren las residencias de los corregidores y alcaldes mayores, se vean las de sus oficiales.

Sucede, que nuestras audiencias reales comienzan á ver las residencias de corregidores, y alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveídos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demás ministros, y oficiales comprendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios: Ordenamos, que comenzada á ver una residencia no se suspenda, respecto de los demas residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda esté acabada con el ministro principal, y todos sus oficiales.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593. D. Felipe III allí á 16 de abril de 1618. D. Felipe IV en Madrid á 29 de octubre de 1623.

Que no se cometan las residencias de corregidores y alcaldes mayores á los sucesores, si no fueren de mucha satisfaccion.

A los corregidores, y alcaldes mayores nombrados por los vireyes, presidentes, y audiencias, y á los repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucesores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfaccion, suficiencia, y buenas partes, que parezcan á propósito para el ministerio, se los podrán cometer, guardando las leyes.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que se avise al consejo de las personas que hay en cada distrito, á quien se puedan cometer residencias.

Deben los vireyes, y presidentes hacer memoria particular de los gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla al consejo todos los años,

poniendo los nombres, títulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de ejercer esta jurisdiccion. (10)

LEY XXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de diciembre de 1556.

Que las residencias se den en los lugares principales de el ejercicio.

Mandamos, que los residenciados den sus residencias en la ciudad, villa, ó lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las den en otra parte.

LEY XXVIII.

El mismo en Valladolid á 9 de octubre de 1556.

Que la publicacion de residencias sea de forma que venga á noticia de los indios.

Quando se pusieren edictos, publicaren, y prouenaren las residencias, sea de forma que vengan á noticia de los indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

LEY XXIX.

El mismo en Lisboa á 31 de agosto de 1582.

Que el término de las residencias sea sesenta dias: y si se pusieren demandas públicas sean fenecidas y sentenciadas en otros sesenta.

Ordenamos, que el término para tomar las residencias á los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes, y otros cualesquier ministros, sea sesenta dias contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los cuales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comiencen á correr sesenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este término sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias. (11)

(10) Se mandó observar esta ley por cédula de 27 de mayo.

(11) En cuanto á vireyes véase la ley 1.^a de este título y libro.

Por el artículo 5 de la cédula de 24 de agosto citada anteriormente, se declara que á los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados se les tomara residencia quando haya habido alguna queja contra ellos en el consejo, audiencia ó presidente, en cuyo caso se procederá con arreglo á las leyes 19, 20 y 21, y que si no ha habido queja, se despachará solamente un despacho al distrito en que servia su empleo inmediatamente que lo deje, en que se haga saber que si alguno tenga que pedir contra el que ha cesado, lo ejecute en la audiencia en el término que se señale con arreglo á la distancia en donde se administrará justicia con calidad de que cualquiera juicios y demandas que se entablen con este motivo han de quedar fenecidos dentro de cuatro meses siguientes al dia de la presentacion, sopena de nulidad de lo que despues se actuare: advierte el mismo artículo que en todas las demandas se oiga á los fiscales para que pidan de oficio lo que estimen jus-

LEY XXX.

El emperador D. Carlos en capitulo de Instruccion año 1530. D. Felipe II en Tomar á 19 de marzo de 1581.

Que por el término de la residencia no traigan vara los alguaciles mayores y sus tenientes.

Mandamos á los jueces de residencia, que desde la publicacion suspendan á los alguaciles mayores, y sus tenientes, por el término que duraren; para que en este tiempo no usen sus oficios, ni traigan varas, y entretanto provean otros en su lugar, que sirvan estos oficios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la cual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver á usar.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 26 de noviembre de 1548.

Que no se tome residencia de lo que otra vez se hubiere dado.

Declaramos, que no se debe, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la hubiere dado la misma persona.

LEY XXXII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de junio de 1620.

Que los jueces de residencia procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados.

Con todo desvelo, y cuidado deben los jueces de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados; para que los buenos sean premiados, y castigados los malos: y porque todos pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se suelen abstener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y cristiandad, cuanta requiere la investigacion de semejantes casos.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Segovia á 7 de agosto de 1565.

Que en las oisitas y residencias se tome cuentas á los oficiales reales de lo librado.

En las visitas, y residencias de vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, y ministros de justicia se notifique á los oficiales de nuestra real hacienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ó residenciados, y que ellos hubieren pagado en virtud de sus órdenes, los cuales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, con la comision, y facultad, que Nos les hubiéremos dado

to, siendo tambien su obligacion solicitar quando lo juzguen conveniente que se despachen en la forma ordinaria estas residencias. El art. 7 de la misma cédula manda que finalizadas las residencias de la audiencia se dé cuenta á S. M. con testimonio del último pedimento fiscal y de la sentencia definitiva que recaiga en cada juicio, sacado con citacion de la parte y del fiscal, y tambien con informe de la audiencia por real orden posterior.

para librar: y los jueces de comision ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ó residenciado, para que con él se compareben, y verifiquen las situaciones, y libranzas, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo especial en la instruccion, que se diere á los jueces de visitas, ó residencias.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1609.
D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621, y á 23 de febrero de 1633. Véase la ley 17, tit. 9, lib. 8.

Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los tribunales de cuentas.

Mandamos, que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la corona, y otros cualesquier miembros de hacienda real, no se tomen en la residencia de ningun gobernador, corregidor, ó alcalde mayor, á cuyo cargo hubiere estado, ó estuviere su cobranza, sino que las hayan de dar, y dén en nuestras cajas reales de la cabeza de partido de aquel gobierno, corregimiento, ó alcaldía, donde las tomarán los oficiales reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al tribunal de cuentas de la provincia, y allí se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si algunos de los puntos sobre que se apelare, ó adicionare, fuere caso en que se hubiere de determinar, conforme á derecho, se vea, y determine por los oidores de la real audiencia, que conforme á lo ordenado para los tribunales de cuentas conocieren de las demas causas de aquel tribunal. Y ordenamos, que las audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juicios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzca su exámen por lo que toca á lo criminal, culpas y cargos, que resultaren contra los residenciados, que de esto solamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.

LEY XXXV.

D. Felipe III en Madrid á 7 de enero de 1610.

Que los jueces de residencia envíen copia de los alcances á los oficiales reales.

Si en las denuncias constare de algunos alcances contra los corregidores, y alcaldes mayores, los jueces envíen copia, con distincion de miembros de hacienda real, á la caja principal del distrito, dirigida á los oficiales reales, para que les tomen cuenta.

LEY XXXVI.

El mismo allí á 28 de marzo y á 7 de junio de 1620.

Que los corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas que esta ley declara, y para su cobranza se proceda conforme á ella.

En las cuentas, y residencias, que deben dar los corregidores, y alcaldes mayores de las Indias, de las cajas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas

TOMO II.

sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuicio de nuestra real hacienda, y causa pública, para cuyo remedio, mandamos, que todos los corregidores, y alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, asi de nuestra hacienda, como de encomenderos, indios, ó doctriñeros, sean condenados á perpetua privacion de oficio, y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo en las provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva España, lo cual se ejecute sin remision, ni dispensacion alguna, y que habiéndose hecho excusion contra sus bienes, y no hallándolos, se proceda contra los fiadores, y oficiales reales, que hubieren, recibido las fianzas, y contra los capitulares ante quien se hubieren dado, obligándolos á todos, que prorata paguen el alcance. Y ordenamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que salgan á estas causas, y se quellen de los susodichos, y los jueces procedan, conforme á derecho, y á esta ley: y los capitulares, y oficiales reales sean condenados arbitrariamente, demas de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no habiéndose procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 30 de setiembre de 1591.

Que las demandas puestas al gobernador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan á la audiencia de la Española.

De las demandas puestas en residencia á los gobernadores de Venezuela, y sus tenientes, siendo de hasta mil ducados, vayan las apelaciones á nuestra audiencia de la Española, y fenézcanse allí: y si excedieren de esta cantidad vengán al consejo.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Lerma á 23 de junio de 1608.

Que las demandas puestas al gobernador y ministros de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenézcan en su audiencia.

Las demandas puestas en residencia á los gobernadores, capitanes generales, presidentes, oidores, y fiscales de nuestra audiencia de Manila, y otros cualesquier ministros, asi civiles, como criminales, pasen en apelacion, y se fenézcan en aquella audiencia, si no excedieren de mil pesos corrientes.

LEY XXXIX.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1621.

Que los jueces de residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho.

Todos los jueces de residencia de vireyes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y las demas justicias de nuestras Indias no ejecuten las sentencias, que en estas causas pronun-

ciaren, habiendo apelado las partes en tiempo, y forma para el consejo, ó audiencias, en los casos que les tocaren, las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho está dispuesto.

LEY XL.

D. Felipe II allí á 2 de noviembre de 1575. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que declara las condenaciones exequibles en residencias.

Declaramos y mandamos, que las sentencias definitivas pronunciadas en residencias sobre cohechos, baraterias, ó cosas mal llevadas, contra los gobernadores, y sus oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean ejecutadas luego en las personas y bienes de los culpados; y si excediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capítulos de corregidores, y jueces de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de cualesquier apelaciones, que por su parte se interpongan; y en cuanto á las otras condenaciones, que resultan de pleitos y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que hubieren sido jueces entre partes, ó de oficio, diciendo haber sentenciado mal, y que hicieron de pleito ageno propio, se ejecuten hasta en cantidad de doscientos ducados, dando la parte á quien se aplicaren fianzas de estar á derecho, y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado.

LEY XLI.

D. Felipe III en Aranjuez á 4 de mayo de 1613.

Que á los jueces y ministros se les haga bueno el salario por los dias del viage.

Los jueces, alguaciles, y escribanos, que salieren de esta corte á tomar las visitas de armadas, y flotas, se les haga bueno el salario desde el dia que partieren de ella, hasta llegar á Sevilla, contando á ocho leguas por dia; y llegados allí, no les corra el salario, hasta que conste por testimonio haberse comenzado las residencias.

LEY XLII.

El mismo en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que declara de que se han de pagar los salarios á los jueces de residencia.

Ordenamos, que á los jueces de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados; y si no los hubiere, de gastos de justicia de la audiencia de donde salieren; y á falta de gastos, se les pague de penas de cámara, de la misma audiencia, con que habiendo gastos de justicia, sean reintegradas de lo que hubieren suplido. (12)

(12) Sobre gastos y derechos de residencias y modo de regularlos, la regla presente es la que prescribe la cédula de 19 de octubre de 1788. Esta cédula que es una sobre carta de la de 29 de agosto de 1768 ordena, que las audiencias en acuerdos plenos regulen los derechos con arreglo á las circunstancias del pais, de la persona comisionada, del traba-

LEY XLIII.

El mismo en Aranjuez á 24 de enero de 1610.

Que á los escribanos de residencias de corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda real.

A los escribanos que han de ir con los corregidores á actuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados, y gastos de justicia; y á falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra real hacienda. (13)

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 25 de diciembre de 1595.

Que el corregidor juez de residencia dé cuenta por el escribano que nombrare.

Si el corregidor, juez de residencia nombrare escribano para actuar en ella, y en las cuentas de cajas de comunidad, en caso que lo pueda hacer, sea obligado á dar cuenta por él.

LEY XLV.

D. Felipe IV allí á 4 de marzo de 1634.

Que sobre defraudar derechos y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares.

Por las averiguaciones que se hacen en las visitas de armadas, y flotas parece que ministros, y personas de mucha graduacion clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hacer cargazonas, y traer hacienda sin registro; y porque suele haber falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias: Declaramos y mandamos, que todos los excesos, y delitos de cargazonas, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ó de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone y observa en las materias de cohechos, y guardando esta órden y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro consejo de Indias todas las causas de esta calidad contra los generales, almirantes, ministros, y oficiales de armadas, y flotas de la carrera de Indias, y los demas comprendidos en ellas.

jo etc. Véase la ley 17, tit. 7, lib. 3 de la R. C., y conforme á ella la audiencia de Guatemala tasó seis pesos á un oidor juez de residencia de un presidente, y ocho pesos al regente juez de residencia de otro.

Hay tambien cédula en la audiencia de Guatemala de 18 de diciembre de 1793 sobre que los jueces de residencia tasen sus costas y las cobren, dando despues cuenta á la audiencia para su aprobacion ó reforma: siendo la audiencia juez de este incidente, asi como lo es en general de los incidentes de las residencias que tocan al consejo, por otra cédula que tambien hay en dicha audiencia de 3 de marzo de 1768, declarando que semejante conocimiento no debe embarazar por ninguna manera la jurisdiccion del juez de residencia, ni ser en contra de lo que dispone la ley 69, tit. 45, lib. 2.

(13) En el ejecutorial de la residencia del virey del Perú D. Manuel Amat de 25 de febrero de 1785, se previene no lleven los escribanos derechos de actuacion y salario simultáneamente, y que si elijen este no se entienda ni pague en pesos ensayados.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Valladolid á 20 de setiembre de 1602.

Que los visitadores de armadas y flotas avisen á los contadores de la avería de lo que resultare tocante á cuentas.

Conviene que los jueces visitadores de armadas y flotas, hagan algunas particulares advertencias á los contadores de la avería de resultados necesarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los bajeles: Ordenamos á los jueces, que adviertan á los dichos contadores todo lo que de ellas resultare contra los recaudos que se presentaren de gastos, ó fraudes de maestros, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

LEY XLVII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de marzo de 1634. Acuerdo 56 de el consejo.

Que da forma en la cobranza de salarios y satisfaccion justa de los jueces visitadores de armadas y flotas.

Porque los jueces, y oficiales, que se ocuparen en las visitas de los generales, almirantes, y otros, que la deben dar de las plazas, y cargos que han ejercido en las armadas, y flotas de la carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios hasta que se vean, y determinen en el consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausenten respecto, de sus contrataciones, y por otras causas, y vías: Declaramos y ordenamos, que si los jueces visitadores no tuvieren plazas de asiento en la ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos de ellos; y si no los hubiere, avisarán al consejo, para que se les dé satisfaccion de gastos de justicia, ó en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en cuanto á los alguaciles, y escribanos de las visitas, y lo que montare lo uno y otro se cargará desde luego á los culpados en ellas; y si Nos las cometiéremos á los jueces letrados de la casa de contratacion, ú otros, que tuvieren plaza, ú oficio de asiento en la dicha ciudad, en tal caso esperarán á que se vean, y determinen en el consejo, donde se les señalará, y mandará dar la satisfaccion que pareciere justo, á costa de culpados, ó de otra parte.

LEY XLVIII.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los escribanos de visitas y residencias las copien y entreguen los traslados en las audiencias.

Luego que se acaben de tomar las visitas, y residencias á los ministros y gobernadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro consejo, sean obligados los escribanos á entregarle en la real audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner, y guardar en el archivo, porque de allí, siendo necesario usar de él, ó de cualquier auto, informacion, ó testimonio, ó si

sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del gobernador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el archivo de la real audiencia de Quito. Y mandamos, que las audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar especialmente en las visitas, de saber los delatores, ó publicarse los testigos, que hubieren declarado, y apremien á los escribanos ante quien pasaren, á que los lleven, ó envíen á las audiencias para el efecto referido, condenándolos por la omision, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

LEY LXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1635, en provision de el consejo consultada. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los cargos de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestacion con los ministros.

Considerando, que las leyes se deben ajustar á las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos reinos, que cuando en nuestro consejo se llegan á ver, y determinar las visitas, ó residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los excesos de tratar, y contratar los ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, harateria, ó fraude de hacienda real: Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Océano, los cargos de tratos, y contratos de todos los ministros, que nos sirven, y sirvieren, asi en plazas de asiento, como en otros oficios, y cargos temporales de paz, ó de guerra, cuentas, y administracion de nuestra real hacienda, y en otra cualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de pasar, y pasen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el consejo, ó por otro tribunal, ó juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestacion de la causa, y se les da luz, y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que que les convenga. Y es nuestra voluntad, que asi se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, ordenanzas, y opiniones, que haya en contrario, las cuales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, en cuanto á esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido. (14)

Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, ley 41, tit. 34, lib. 2.

(14) Mándase de nuevo observar esta ley por real cédula de 7 de mayo de 1760.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2, lib. 3.

Que de las sentencias del consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, si no en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita se prohíbe indistintamente, ley 31, tit. 12, de este libro.

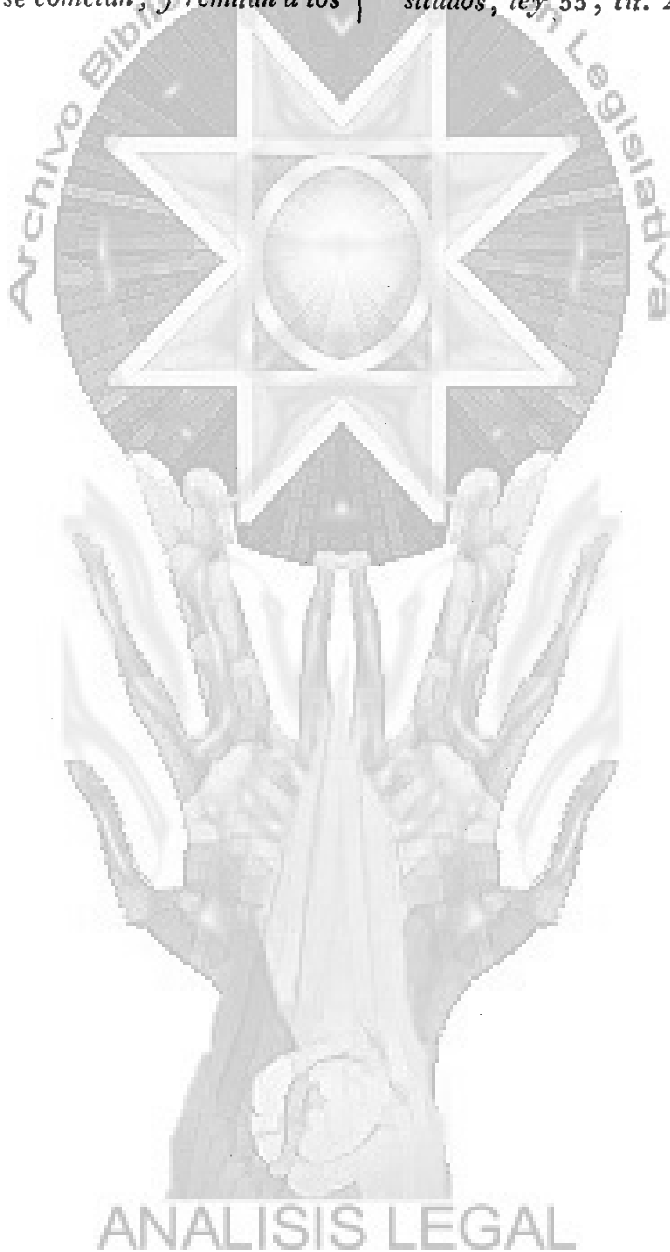
Véanse las leyes 11, 16, y 17, tit. 1, lib. 7. Por acuerdo del consejo de 7 de Setiembre de 1650, auto 157, está ordenado, que en cuanto á las cobranzas de condenaciones que resultan de las visitas de armadas, y flotas, se guarde la orden, y práctica antigua, y en su conformidad se cometan, y remitan á los

mismos juyces, que hubieren tomado las visitas, para que hagan las cobranzas, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre, y se practica, lo contenido en la ley 22, tit. 3, lib. 2.

En la comision para visitar la casa de Sevilla, se comprende el consulado, ley 58, tit. 6, lib. 9.

Dando fianzas los oficiales, y ministros de las armadas y flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas y residencias, ley 131, tit. 1, lib. 10.

Que los oficiales de armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, ley 55, tit. 2, lib. 10.



LIBRO SESTO.

TITULO PRIMERO.

De los indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 24 de diciembre de 1580.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado; Es nuestra voluntad encargar á los vireyes, presidentes y audiencias el cuidado de mirar por ellos y dar las órdenes convenientes para que sean amparados favorecidos y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños que padecen y vivan sin molestia ni vejacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan y defienden de cualesquier agravios, y que las guarden y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamus y encargamos á los prelados eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios y prerogativas, y tengan en su proteccion. (1)

LEY II.

D. Fernando V y doña Juana en Valbuena á 19 de octubre de 1514, y en Valladolid á 5 de febrero de 1515. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 22 de octubre de 1556.

Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna orden real lo impida.

Es nuestra voluntad, que los indios é indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios, como con naturales de estos nuestros reinos, ó españoles nacidos en las Indias, y que en esto no se les pon-

(1) En fuerza de esta ley 1.^a los presidentes y gobernadores nombraban en los partidos personas de crédito y representacion que defendian los negocios de los indios en los tribunales. Pero por cédula de 11 de marzo de 1751 se declaró que esto correspondia á los fiscales del crimen, sin salario donde los hubiere habido, ó donde fuesen necesarios á juicio del acuerdo, y con obligacion de dar cuenta á este de los que nombrasen.

Véase el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 5 de enero de 1811.

Véase este decreto á fólío 45, título 1.^o de la coleccion.

ga impedimento. Y mandamos, que ninguna orden nuestra que se hubiere dado, ó por nos fuere dada, pueda impedir ni impida el matrimonio entre los indios é indias con españoles ó españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren que así se guarde y cumpla.

LEY III.

D. Felipe II en Tomar á 17 de abril de 1581.

Que no se permita casar á las indias sin tener edad legitima.

Algunos encomenderos por cobrar los tributos que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar á las niñas sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño á la salud é impedimento á la fecundidad. Y por que esto es contra derecho y toda buena razon, mandamos á nuestras reales audiencias y justicias, que juntamente con los prelados eclesiásticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando á los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos á los prelados que se interpongan y procuren el remedio. (2)

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de julio de 1530.

Que los indios é indias que se casaren con dos mugeres ó maridos, sean castigados.

Si se averiguare que algun indio, siendo ya cristiano, se casó con otra muger, ó la india con otro marido, viviendo los primeros sean apardos y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren y volvieren á continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda y ejemplo de los otros. (3)

(2) Y en cuanto á sus impedimentos véase la real cédula fecha en Madrid á 31 de enero de 1703.

(3) Por real cédula de 19 de marzo de 51 pueden conocer de este crimen de esta ley los jueces reales; y por otra posterior, su fecha 10 de agosto de 1788, conocen las justicias reales de este delito con exclusion de otra jurisdiccion, y aunque no sean indios los que lo hayan cometido, observando ciertas reglas que pueden verse en la misma.

LEY V.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Madrid á 17 de diciembre de 1551.

Que ningun cacique ni indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger.

Ningun cacique ni otro cualquier indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger: y no tenga las otras encerradas ni impida casar con quien quisieren.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de setiembre de 1628.

Que los indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

Usaban los indios al tiempo de su gentilidad vender sus hijas á quien mas les diese para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la cristiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como á esclavas, faltando al amor y lealtad del matrimonio, viviendo en perpétuo aborrecimiento con inquietud de los pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningun indio ni india reciba cosa alguna en mucha ni en poca cantidad ni en servio ni en otro género de paga en especie del indio que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de república y restituir lo que llevó para nuestra cámara, y si fuere indio principal quede por mazegual, y los indios que fueren justicias lo ejecuten, y el gobernador y justicia mayor de la provincia lo haga ejecutar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que la india casada sea del pueblo de su marido, y criada se pueda volver á su origen y tener los hijos consigo siendo Guarani.

Mandamos, que la india casada vaya al pueblo de su marido, y resida en él, aunque el marido ande ausente ó huido; y si enviudare, pueda quedarse en el mismo pueblo del marido, ó volverse á su natural, como quisiere, con que deje los hijos en el pueblo de su marido, habiéndolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la nacion Guarani del Paraguay, es que cada cacique esté con sus sagetos en un galpon grande, ordenamos que el indio y la india sean de una reduccion; pero si fueren de diferentes caciques, la madre pueda tener los hijos consigo hasta que se casen. Y declaramos que la india que se casare siga á su marido, aunque se haya casado persuadida ó inducida por el indio, de suerte que esta ley se guarde sin escepcion ninguna.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Burgos á 21 de mayo de 1524. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 30 de agosto de 1555.

Que la india que tuviere hijos de español y se

quisiere venir con ellos ó mudar domicilio, lo pueda hacer.

Cuando algun español tuviere hijos en india con quien se hubiere casado, si quisiere traer consigo á estos reinos á la india y á sus hijos, ó la india dijere que quiere venir con ellos, el gobernador de la provincia la haga parecer ante sí, y siendo su voluntad de venir con sus hijos los deje y consienta, que libremente lo puedan hacer, y traerlos; y si quisieren pasar á otra parte, ó provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios no se dividan de sus padres.

Los indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzgan, y junten á un pueblo, ó reduccion.

LEY X.

El mismo allí.

Que los hijos de indias casadas sigan el pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

Por el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de indios, y ser conforme á derecho: Declaramos, que los indios, hijos de indias casadas, se tengan, y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal indio, hayan de seguir el pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de español, y los hijos de indias solteras sigan el de la madre.

LEY XI.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios puedan poner á sus hijos á oficios mientras no tributaren.

Ordenamos, que los indios, que quisieren poner á sus hijos á oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro ejercicio, lo puedan hacer donde, y cómo quisieren, y que nadie se lo impida.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid 3 de noviembre de 1536. Véanse las leyes 18, tit. 3, y la 7, tit. 7 de este libro.

Que los indios se puedan mudar de unos lugares á otros.

Si constare, que los indios se han ido á vivir de unos lugares á otros de su voluntad, no los impidan las justicias, ni ministros, y déjenlos vivir, y morar allí, excepto donde por las reducciones, que por nuestro mandado estuvieren hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los encomenderos.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Talavera á 28 de enero de 1541. D. Felipe II en Madrid á 23 de marzo y á 19 de diciembre de 1568. Véase la ley 29, tit. 12 de este libro.

Que los indios de tierra fria no sean sacados á la caliente, ni al contrario.

Ordenamos, que los indios de tierra fria no sean llevados á otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma provincia, porque esta diferencia es muy nociva á su salud, y vida, y los viréyes, gobernadores y justicias hagan sobre esto las ordenanzas necesarias, y convenientes, las cuales sean guardadas, y cumplidas.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1614.

Que los indios de Santa Cruz no sean sacados para otra provincia.

Conviene á la poblacion, y aumento de la provincia de Santa Cruz de la Sierra, y para que esté defendida de los indios chiriguanaes, que sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los presidentes y gobernadores lo hagan guardar: Mandamos, que así se ejecute con todo cuidado.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 7 de noviembre de 1574.

Que los indios en Filipinas no sean llevados por fuerza de unas islas á otras.

Mandamos, que en las islas Filipinas los indios no sean llevados de unas á otras para entradas por fuerza, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necesario, pagándoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no reciban agravio.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528, y el príncipe gobernador en Valladolid á 25 de setiembre de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 21 de setiembre de 1556. Para esta ley y la siguiente se vea la 99, tit. 1.º, lib. 9.

Que los indios no sean traídos á estos reinos, ni mudados de sus naturalezas.

Prohibimos, y espresamente defendemos á todos los vecinos, estantes, y habitantes en las Indias, é islas del mar Océano, de cualquier estado, calidad, ó condicion, el traer, ó enviar á estos reinos, ni á otras partes de aquellas provincias, indios, ni indias, aunque sea con licencia nuestra, ó de nuestros gobernadores, ó justicias; y aunque los indios, é indias digan, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los trajere, ó enviare, ó en alguna forma diere consentimiento, favor, ó ayuda, caiga, é incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, á nuestra camara, juez que lo sentenciare, y denunciador, y destierro perpétuo de las Indias; y que á su costa sean vueltos los indios á las provincias, é islas de donde los hubiere sacado. Y mandamos, que así se ejecute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos, y damos por ningunas las licencias generales, ó particulares, que Nos hubiéremos dado para traer

indios á estos reinos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que ejecutar la pena pecuniaria referida: Mandamos, que le sean dados cien azotes públicamente, y en lo demás se ejecute. Y así mismo prohibimos á los viréyes, presidentes, oidores, gobernadores, y justicias, que den tales licencias para traer á estos reinos indios, pena de privacion de sus oficios. (4)

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 25 de noviembre de 1552.

Que habiendo indios en estos reinos se les dé lo necesario de penas de cámara para que se vuelvan á sus tierras.

Sin embargo de estar prohibido venir, ó traer indios á estos reinos, se ha experimentado grande esceso, y facilidad en venirse, ó traerlos, y por ser pobres no tienen medios para volverse á sus tierras: Y Nos teniendo lástima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los indios, é indias, que hubiere, y vinieren á estos reinos, y de su voluntad se quisieren volver á sus naturalezas, puedan pasar libremente á ellas, y los presidentes, y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de cámara de la casa se les dé, y pague lo necesario para su flete, y matalotaje, hasta volver á sus tierras, no constando quien los trajo, porque en este caso ha de ser á su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de junio y á 17 de julio de 1550.

Que donde fuere posible se pongan escuelas de la lengua castellana para que la aprendan los indios.

Habiendo hecho particular exámen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los indios se pueden explicar bien, y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fé catolica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, é imperfecciones, y aunque están fundadas cátedras, donde sean enseñados los sacerdotes, que hubieren de doctrinar á los indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiéndolo resuelto, que convendrá introducir la castellana, ordenamos, que á los indios se les pongan maestros, que enseñen á los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrian hacer bien los sacrista-

(4) La ley 15, tit. 1.º, lib. 4, impone pena de muerte al descubridor que saque indios.

Por cédula de Buen Retiro de 19 de enero de 1751 se limita esta ley para que constado ser justos los motivos, no solo se les conceda licencia á los indios y caciques para ir á España, sino que se les den los auxilios correspondientes por mar y tierra.

nes, como en las aldeas de estos reinos enseñan á leer, y escribir y la doctrina cristiana. (5)

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 25 de agosto de 1538.

Que los indios sean puestos en policía sin ser oprimidos.

Para que los indios aprovechen mas en cristiandad, y policía, se debe ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus preladados, y atenderán mejor á su bien, y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los vireyes, y gobernadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dándoles á entender cuán útil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Véase la ley 3, tit. 5 de este libro.

Que los indios infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

Aunque no han de ser compelidos á mitas, ni tasas los indios recién convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionándose á ganar jornales, y trabajar para esto: y que así mismo conozcan el modo de gobierno político de los indios antiguos, dándoseles alcaldes, fiscales, y otros oficiales de justicia.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio, y en Monzon á 11 de julio de 1552. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios se empleen en sus oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos.

Los indios, que fueren oficia'es, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sementeras, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus per-onas, y mantenimientos para su propio sustento, venta, y cambio, con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las ciudades, y campos, y siendo necesario, sean compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa á su vida, salud, y conserva-

(5) Por una real cédula espedida á representacion del arzobispo de Méjico con fecha de Aranjuez á 10 de mayo de 1710 se manda guardar esta ley.

Este negocio se trató mas de intento en el Perú desde el año de 78, en que por cédula de 28 de enero de dicho año se maodó tratar seriamente de estos establecimientos. La audiencia de Charcas dudó y consultó si podría emplear los réditos de los capitales que tienen algunos pueblos en la caja general; y se resolvió «que para la dotacion de maestros se apliquen las fundaciones donde las hubiere, y el resto lo paguen los bienes de comunidad, y los presidentes y audiencias cuiden de las elecciones de maestros y su dotacion. Esto es lo que espresa la cédula de 5 de noviembre de 1782.

cion; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras justicias. Y mandamos, que los españoles no los puedan apremiar á ello, aunque sean indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados. Y encargamos á los doctrieros, que persuadan á los indios á lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1551.

Que los indios puedan criar toda especie de ganado mayor y menor.

No se prohíba á los indios, que puedan criar todas, y cualesquier especies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hacer los españoles sin ninguna diferencia, y las audiencias, y justicias les den el favor necesario.

LEY XXIII.

D. Felipe III ordenanza 10 del servicio personal de 1609.

Que á los indios se señale tiempo para sus heredades y grangerias, y se procure que las tengan.

Justo es, que á los indios quede tiempo para labrar sus heredades, y las de comunidad, y que los vireyes, y gobernadores señalen el que hubieren menester, de forma que puedan acudir á sus grangerias, procurando las tenga, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Burgos á 6 de setiembre de 1521. En Valladolid á 6 de junio de 1523. En Toledo á 21 de mayo de 1534.

Que entre indios y españoles haya comercio libre á contento de las partes.

El trato, rescate, y conversacion de los indios con españoles, los unirán en amistad, y comercio voluntario, siendo á contento de las partes, con que los indios no sean inducidos, atemorizados, ni apremiados, y se proceda con buena fé, libre, y general para unos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar; y el que contra voluntad de los indios, en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor de esta ley, hiciere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare, ó hubiere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra camara, juez, y denunciador.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 12 de mayo de 1551. Don Felipe II en el Pardo á 30 de enero de 1567.

Que los indios puedan libremente comerciar sus frutos y mantenimientos.

Acontece, que las justicias, regidores, y encomenderos de indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen á las ciudades, con pretesto de buen gobierno, ó porque son de sus encomien-

das, en que los indios reciben muchas vejaciones, y daños, con fuerza, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas veces se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres, é hijos: Ordenamos á nuestras audiencias, y justicias, que no permitan estos agravios, y los dejen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que se procure que los indios sean acomodados en los bastimentos y cosas que compraren.

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias, y justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, asi en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tasándolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos que la otra gente, en atencion á su pobreza, y trabajo, y castiguen los excesos con demostracion.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo, y á 23 de julio de 1571. En San Lorenzo á 6, y en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al juez, por justa causa abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podra hacer. Y porque los bienes, que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos, que esta ley se guarde, y eecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor indio parezca ante algun juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capaz para el efecto.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 2 de marzo de 1552. D. Felipe II allí á 26 de abril de 1565.

Que los indios puedan hacer sus tiangués y vender en ellos sus mercaderías y frutos.

No se prohiba á los indios hacer los tiangués, y mercados antiguos en sus pueblos, ni consienta que reciban agravio, ni molestia de los españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las ciudades sus mer-

TOMO II.

caderías, mantas, gallinas, maiz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 12 de mayo de 1551. D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 22.

Que no se haga concierto sobre el trabajo y grangería de los indios.

Mandamos, que los españoles no hagan conciertos con calpizques, ni mayordomos en cuarta, ni quinta, ni otra cuota parte de ninguna cosa, que los indios trabajaren, y grangearen: y el que contraviniere, incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra cámara, y fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demas de la dicha pena.

LEY XXX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 14 de mayo de 1546.

Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios.

Los encomenderos no puedan suceder en las tierras, y heredamientos, que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios de sus encomiendas sin herederos, ó sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buenamente hubieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas mas, y las otras que sobrareen se apliquen á nuestro patrimonio real.

LEY XXXI.

D. Fernando V y doña Isabel en Granada á 17 de setiembre de 1501. El emperador D. Carlos á 16 de febrero de 1536, y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1551. D. Felipe II á 25 de enero de 1563, y á 10 de diciembre de 1566, y á 18 de febrero de 1567, y á 1.º de marzo de 1570.

Que no se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan.

Ordenamos y mandamos, que ninguno venda, ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los indios, ni á alguno de ellos; y cualquiera que lo contrario hiciere, siendo español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara, y fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para si la cuarta parte, y la justicia que lo sentenciare otra cuarta parte; y si fuere indio, y trajere espada, puñal, ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demas penas, que á la justicia pareciere, excepto algun indio principal, al cual permitimos, que se le pueda dar licencia por el virey, audiencia, ó gobernador para traerlas.

LEY XXXII.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de abril de 1580.

Que los indios tengan libertad en sus disposiciones.

Si algunos indios ricos, ó en alguna forma hacendados estan enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los curas y doctri-
neros, clérigos y religiosos, procuran y orde-

nan, que les dejen, ó à la iglesia toda, ó la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho: Mandamos à los vireyes, presidentes y audiencias, que provean, y den las órdenes convenientes, para que los indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos à los prelados eclesiásticos, que no lo consentan, guardando la ley 9, tit. 13, lib. 1. (6)

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de julio de 1568. En Córdoba á 1.º de marzo de 1570.

Que los indios no puedan andar á caballo.

Prohibimos, que los indios anden á caballo, y mandamos à las justicias, que así lo hagan guardar y ejecutar sin remision alguna.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1653.

Que los gobernadores no lleven derechos à los indios por lo que en esta ley se manda.

Sin embargo de estar prohibido, que los indios puedan andar á caballo excediendo los gobernadores, les dan licencia para poderlos tener, y llevan por esta causa, y las firmas de elecciones de oficios de república, y otros diferentes despachos, excesivos derechos: Mandamos, que guarden y cumplan lo proveido, y órdenes dadas, las cuales se ejecuten sin remision.

LEY XXXV.

D. Felipe II allí á 25 de febrero de 1575. Véase la ley 17, tit. 19, lib. 1.º

Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas de fe contra indios; y en hechizos y maleficios las justicias reales.

Por estar prohibido à los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo à los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras justicias reales.

LEY XXXVI.

El mismo allí á 15 de mayo de 1591 D. Felipe IV á 5 de abril de 1637, y en 6 de junio de 1640. Véase la ley 26, tit. 1.º, lib. 7.

Que no se pueda vender vino à los indios.

Ordenamos, que en los lugares y pueblos de indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los alcaldes mayores y corregidores no contraven gan à las órdenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño, que resulta contra la salud, y conservacion de los indios, y los vireyes y audiencias castiguen estos excesos, con el rigor, y demostracion que conviene.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de agosto de 1529. El mismo y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de enero de 1545. D. Felipe III á 5 de octubre de 1607. D. Carlos II y la reina gobernadora. Los mismos en Madrid á 6 de julio de 1672.

Sobre la bebida del pulque usada por los indios de la Nueva España.

Usan los indios de la Nueva España de una bebida, llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templanza se podría tolerar, porque ya estan acostumbrados a ella, se han experimentado notables daños, y perjuicios de la forma con que la confeccionan, introduciéndole algunos ingredientes nocivos à la salud espiritual y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa la mezclan con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga à perder el sentido, abrassa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad; y lo que mas es, estando enagenados, cometen idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la gentilidad, y furiosos traban pen dencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, é incestuosos, con que han obligado à que los prelados eclesiásticos fulminen censuras; y por autos y acuerdos del virey, y real audiencia, se prohiba. Y Nos, en atencion à extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los indios, y aun de los españoles, que tambien la usan: Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguey no se pueda echar ningun género de raiz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, cálido, y picante, así por inmixtion, destilacion, ó infusion, como por otra cualquiera forma, que cause estos, ó semejantes efectos, aunque sea à título de preservarla de destemplanza, ó corrupcion. Y ordenamos à los vireyes y audiencia de Méjico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerías, sitios, ni partes donde se venda, que las del número, y hagan guardar las ordenanzas, que para este fin hubieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó à nuestra noticia, que el virey, y acuerdo de la real audiencia de Méjico, en 23 de julio de 1671, formaron unas ordenanzas sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las cuales vistas por los de nuestro consejo con la atencion y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el número de las pulquerías no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y cuatro sean para hombres, y las doce para mugeres, y la visita de todas se reparta por cuarteles, y la hagan los alcaldes del crimen, corregidor, y demas justicias, y que los ministros inferiores solo puedan hacer las denunciaciones, y las justicias substancien, y determinen las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al virey, y

(6) Véase la ley 9, tit. 13, lib. 1.º y su nota.

audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanzas, castigando con toda severidad, y demostración á los transgresores, de suerte que el ejemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite, y cese en su ejercicio el conservador nombrado al arrendador, ó asentista de la contribucion.

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de noviembre de 1576.
D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 63, tit. 16 de este libro.

Que no se consientan bailes á los indios sin licencia del gobernador, y sean con templanza y honestidad.

No se consientan bailes públicos, y celebridades de los indios sin licencia del gobernador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempos de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplan en la bebida pues se han experimentado muchos excesos, y deshonestidades de semejantes juntas.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Poblete á 16 de abril, y en Zaragoza á 25 de marzo de 1585.

Que los vireyes de Nueva España honren y favorezcan á indios de Tlaxcala y á su ciudad y república.

Teniendo consideracion á que los indios de Tlaxcala fueron de los primeros que en la Nueva España recibieron la Santa Fé Católica, y nos dieron la obediencia, y á que los vireyes los llaman para entierros, honras, y exequias de príncipes, reseñas, socorros, y ayudas en las necesidades que se ofrecen, y otros actos públicos: Es nuestra voluntad, y mandamos á los vireyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro real servicio, y mucha cuenta con su ciudad, y república, para que viendo los demas la merced que les hacemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 26 de abril de 1563. En Barcelona á 10 de mayo de 1585.

Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

Los principales, y caciques de las cuatro cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservacion de aquella provincia, ciudad, y república, conforme á las ordenanzas dadas por el gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y cinco, confirmadas por provision real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia y mediante ellas son bien gobernadas, y la ciudad se halla quieta, y pacífica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos, y mandamos que se guarden, cumplan, y ejecuten por nuestros vireyes, audiencias, y justicias, y que no consientan que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

LEY XLI.

El mismo en Poblete á 17 de abril de 1585.

Que el alcalde mayor de Tlaxcala se intitule gobernador.

Haciendo particular memoria del buen celo, y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los indios de Tlaxcala, á imitacion de sus pasados, y á que es aquella ciudad la mas principal de la Nueva España: Es nuestra voluntad, y mandamos, que el alcalde mayor se intitule gobernador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ó nuestros vireyes, á los cuales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la ciudad de Méjico.

LEY XLII.

D. Felipe II allí.

Que los gobernadores de indios de Tlaxcala sean naturales.

Por una de las ordenanzas de Tlaxcala está dispuesto, que el gobernador de los indios no sea extraño; y porque conviene á la conservacion de aquella república, mandamos á los vireyes, que provean por gobernadores á indios principales, naturales de ella, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar á que los gobierne ningun indio de otra provincia.

LEY XLIII.

El mismo allí.

Que no se consientan estancos de vino y carnicerías en Tlaxcala.

Es nuestra voluntad, que en la ciudad, y provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha ciudad ante la justicia, y regimiento, como se acostumbra en las ciudades de estos reinos. Y mandamos al virey, y audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consienta poner.

LEY XLIV.

El mismo en Lisboa á 10 de diciembre de 1582. Y en Denia á 15 de febrero de 1591.

Que los indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.

Por nuestra real cédula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los indios de Tlaxcala, que pasados cuatro años, no sirviesen mas á los vecinos españoles de la ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios que hicieron en la pacificacion de aquellas provincias; y porque es justo que se les guarde y cumpla: Mandamos, que el virey no apremie, ni permita que los indios de esta provincia sean obligados á servir, en el valle de Atrisco, ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

LEY XLV.

D. Felipe II allí.

Que los indios de Tlaxcala puedan escribir al rey.

Si á los indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro real servicio, y

bien de su república de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios: Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escribirnos libremente lo que por bien tuvieren, y el virey, audiencia, jueces, y justicias no se lo impidan.

LEY XLVI.

El mismo en Aranjuez á 10 de mayo de 1583.

Que á los indios de Guazalco se les guarden sus privilegios y sean favorecidos.

Todas las preeminencias, franquezas, y libertades concedidas por Nos á los indios del pueblo de Guazalco, se les guarden y cumplan en la forma contenida en los privilegios, cédulas, cartas, y otros cualesquier despachos, porque nuestra voluntad es, que en nada reciban agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de abril de 1605. En San Lorenzo á 5 de octubre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se conserve el juzgado de los indios en Méjico, y donde estuviere fundado.

Hase reconocido por muy conveniente, y necesario el juzgado general de los indios de Méjico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada indio paga para salarios, y gastos de él, sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tan-

to mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus comunidades, y el virey elija por asesor para este juzgado á un oidor, ó alcalde del crimen, el que le pareciere mas á propósito, y conveniente, con solos cuatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este juzgado por órdenes nuestras, ó costumbre legítima, se guarde, y contiúe.

LEY XLVIII.

El emperador don Carlos en Talavera á 31 de mayo de 1541.

Que los vireyes y gobernadores provean que los navegantes y caminantes no lleven indias.

Los que navegan, y caminan por mar, ó tierra suelen llevar mugeres indias casadas, y solteras, en que Dios Nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos á los vireyes, y gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma que se escuse todo mal ejemplo.

Que los vireyes, y presidentes informen del tratamiento, y estado de los indios, ley 15, tit. 14, lib. 3,

Que las justicias no consientan matar indios para enterrar con sus caciques, ley 15, tit. 7, de este libro.

Que á los indios amancebados no se les lleve la pena del marco, ley 6, tit. 8, lib. 7,

TITULO SEGUNDO.

De la libertad de los indios,

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Granada á 9 de noviembre de 1526. En Madrid á 2 de agosto de 1530. En Medina del Campo á 13 de enero de 1532. En Madrid á 5 de noviembre de 1540. En Valladolid á 21 de mayo de 1542. En Castellon de Ampurias á 24 de octubre de 1548.

Que los indios sean libres y no sujetos á servidumbre.

En conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los indios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun adelantado, gobernador, capitán, alcaide, ni otra persona, de cualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad que sea en tiempo, y ocasion de paz, ó guerra, aunque justa, y mandada hacer por Nos, ó por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas, y tierras, que por Nos, ó quien nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, esté declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, ó los matar, prender, ó cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por

las leyes de este título estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta hoy hechas, que en estas leyes no estuyeren recopiladas, y las que se dieren, é hicieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresa mencion de esta ley, las revocamos, y suspendemos en lo que toca á cautivar, y hacer esclavos á los indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y dén causa, á ella, y al rescate de aquellos, que otros indios hubieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun indio, ni tenerle por tal, con título de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, ó cambio, ni otro alguno, ni por otra cualquier causa, aunque sea de los indios, que los mismos naturales tenían, tienen, ó tuvieren entre sí por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivo, ó tiene por esclavo algun indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara, y fisco, y el indio, ó indios sean luego vueltos, y restituidos á sus propias tierras, y

naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que así los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra cámara al que lo contrario hiciere, y negligente fuere en su cumplimiento.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541.

Que sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren sus indios.

Averiguen los vireyes, audiencias y gobernadores, si algunos encomenderos han vendido, ó venden los indios de sus encomiendas pública, ó secretamente, y á qué personas; y si hallaren, que alguno hubiere cometido tan grave exceso, le castiguen severa y ejemplarmente, y pongan á los indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 6 de noviembre de 1558. El cardenal Tavera gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541. D. Felipe II á 8 de febrero de 1588.

Que los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

Prohibimos y defendemos á los caciques, y principales tener, vender, ó trocar por esclavos á los indios, que les estuvieren sujetos, y asimismo á los españoles podérselos comprar, ni rescatar, y el que contraviniere, incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los indios, que así fueren tenidos, vendidos, ó cambiados.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1629.

Que los indios del Marañon llevados á los puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

Algunos navios llegan á las Indias despachados por el gobernador del descubrimiento del Marañon, con indios del gentío del Brasil, y despacho y registro, diciendo, que son verdaderos esclavos: Mandamos, que las audiencias y gobernadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á los que hubieren entrado, hagan poner en libertad.

LEY V.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550. El mismo y la princesa gobernadora allí á 21 de setiembre de 1556.

Que los indios del Brasil ó demarcacion de Portugal sean libres en las indias.

Lo resuelto acerca de la libertad de los indios, se entienda, guarde y ejecute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y debe tener lugar.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de setiembre de 1628.

Que se procure castigar á los que de la Villa de San

Pablo del Brasil van á cautivar indios del Paraguay.

Los portugueses de la villa de San Pablo, pueblo del Brasil, que dista diez jornadas de las últimas reducciones de indios de la provincia del Paraguay, contra toda piedad cristiana van cada año á cautivar los indios de ella, y los llevan y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo género de atrevimiento, desacato y exceso cometido en deservicio de Dios Nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los gobernadores del rio de la Plata y Paraguay, que por todas las vías posibles procuren aprender y castigar con gran demostracion á los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cesa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haciendo para la ejecucion de lo susodicho todas las diligencias, que convengan, sin escusar ninguna, de suerte que se consiga el castigo, correccion y enmienda, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en Tucuman y Rio de la Plata no se vendan ni compren los indios que llaman de rescates.

Es costumbre entre los indios guaycuries de Tucuman, rio de la Plata y Paraguay, hacer guerra á otros, que cautivan, y venden, matándose muchos con esta ocasion, y lo mismo hacen otras naciones, y aun los españoles perdidos han sacado, y hurtado indios, trayéndolos de unas partes á otras, y vendiéndolos, con el mismo color, con que demas de la gravedad del delito, destruyen la tierra: Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el indio quede libre, y el precio aplicado á nuestra cámara, juez y denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse de él, ó tenerle en su casa, chacra, estancia, ni pueblo, aunque el indio quiera; y cualquier español, ó mestizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, si fuere de bajo estado, sea condenado en seis años de galeras, ú otro servicio equivalente; y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el reino de Chile; y al negro, ó mulato, se le imponga la dicha pena de galeras.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los indios aprisionados en Malocas.

Ordenamos, que la prohibicion general de esclavitud en los indios, se guarde y cumpla tambien en las provincias de Tucuman, rio de la Plata y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra cualquier forma.

LEY IX.

D. Felipe II allí á 7 de noviembre de 1574. D. Felipe IV allí á 26 de marzo de 1631.

Que se nombre un ministro ó persona de satisfaccion que conozca de la libertad de los indios.

Mandamos, que ningun español pueda tener indio esclavo por ninguna causa en Filipinas,

aunque el indio lo haya sido de otros indios, ó españoles, y habido en buena guerra. Y porque en aquellas islas, y otras partes se ha entendido, que estan fuera de su libertad muchos indios, que tiránicamente han hecho esclavos otros principales, diciendo, que tienen posesion de ellos por muchos años, y venden y comercian á padres, y á hijos: Nos deseando su libertad, ordenamos, que los vireyes y presidentes de todas las reales audiencias nombren un ministro, ú otra persona de satisfaccion, y buena conciencia, que visite, y conoza de estas causas en cada provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las dé por nulasy ponga á los indios en su libertad natural, sin embargo de cualquiera posesion.

LEY X.

El emperador dou Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 11 de agosto de 1552.

Que los corregidores y alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los indios, den cuenta á las audiencias, y los fiscales sigan las causas.

No conviene, que los corregidores, y alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los indios, den cuenta á las audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros fiscales sigan las causas, y guarden la ley 37, tit. 18, lib. 2.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los indios no se presten ni enagenen por ningun título, ni pongan en las ventas de las haciendas

No se puedan prestar los indios, ni pasar de unos españoles á otros, ni enagenarlos por vía de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrages, ganados, chacras, mitas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ó de otros géneros, que se beneficiaren con indios, que libre y voluntariamente acudieren á su labor, y beneficio, ni se haga mencion de los dichos indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos españoles, y así no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar con los solares donde estuvieren trabajando, sin distincion de los que son de mita, ó acuden voluntariamente á trabajar en ellos: y el que á esto contraviniere, si fuere de baja condicion, incurra en pena de vergüenza pública, y destierro perpétuo de las Indias, ora compre, ó venda, ó reciba, ó done los indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ó estado, que no permita la ejecucion de estas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos indios, y quede incapaz de recibir ningun repartimiento de este género, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el juez, y denunciador, y la tercera para los indios, contenidos en la escritura, ó contrato y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en

cualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los escribanos ante quien pasaren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las justicias, que disimularen algun delito de estos, incurran en pena de otra cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

LEY XII.

D. Felipe II á 4 de julio de 1570. D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1620.

Que dispone sobre la libertad ó esclavitud de los mindanaos.

Al distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la secta de Mahoma, y confederándose con los enemigos de esta corona, y hecho muy grandes daños á nuestros vasallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueren cautivos en la guerra: Mandamos, que así se haga, procediendo con tal distincion, que si los mindanaos fueren puramente gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza moros, y vinieren á otras islas á dogmatizar, ó enseñar su secta mahometana, ó hacer guerra á los españoles, ó indios, que están sujetos á Nos, ó á nuestro real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas á los que fueren indios, y hubieren recibido la secta no los harán esclavos, y serán persuadidos por lícitos, y buenos medios, que se conviertan á nuestra santa fé católica.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de enero de 1569.

Que los caribes que fueren á hacer guerra á las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

Tienen licencia los vecinos de las islas de Barlovento para hacer guerra á los indios caribes, que las van á infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos á los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mugeres de cualquiera edad; Mandamos, que así se ejecute, guardando las instrucciones, que diere la audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

LEY XIV.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de mayo de 1608
D. Felipe IV en Aranjuez á 15 de abril de 1625. En Madrid á 9 de abril de 1662, y á 1.º y 5 de agosto de 1665. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Sobre la libertad de los indios de Chile, y que á ella sean restituidos.

Habiéndose intentado todos los medios posibles para reducir á los indios naturales de las provincias de Chile al gremio de la Santa Iglesia Católica Romana, y obediencia nuestra, procurándolos persuadir por medios suaves, y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiempo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia á la Santa Madre Iglesia, y tomando las armas contra los españoles, é indios amigos, asolando las fuerzas, pueblos, y

ciudades, derribando, y profanando los templos, matando á muchos religiosos, y vasallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haber, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como gente perseguidora de la iglesia, y religion cristiana: y últimamente estando la tierra en su mayor paz, hicieron alzamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitó la ocasion. Y Nos usando de toda piedad y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y concederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, presos, molestados, ni acusados por él, ni sus tierras ni otros cualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y ahora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, habiendo reconocido, que está impedida, y aun imposibilitada la dilatacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel reino, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los indios: Ordenamos y mandamos, que los vireyes del Perú, gobernadores, capitanes generales, y audiencia de aquellas provincias, guarden, cumplan, y ejecuten las órdenes, dadas sobre no permitir, y que todos los varones, ó hembras, que con pretexto de esclavitud se hubieren vendido, y sacado fuera de aquellas provincias á la ciudad de los Reyes, ú otras cualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos á sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, á los poseedores actuales su derecho á salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro cualquier derecho no ha de embarazar, ni retardar la reduccion de los dichos indios, porque se ha de ejecutar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al virey del Perú, y gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen á sus encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por ahora, y entretanto que otra cosa proveemos. (1)

LEY XV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 7 de setiembre de 1558.

Que los que hubieren tenido indios por esclavos con título, no sean condenados á que les paguen cosa alguna.

Habiendo pedido, y conseguido libertad algunos indios, tenidos por esclavos, se dudó si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hicieron: y se declaró, que teniéndolos con título, y buena fe, no estaban obligados á pagar servicio hasta el dia de la contestacion de la demanda, y que no incurrieron en pena: Es nuestra voluntad, que asi se regule cuando el caso sucediere.

LEY XVI.

D. Carlos II en Madrid á 12 de junio de 1679.

Revalida las órdenes de la libertad de los indios, y dá nueva providencia en los de Chile.

Habiendo resuelto, que los indios de Chile

gozasen entera libertad, se introdujo, que los apresados en guerra viva se hiciesen esclavos, por el derecho de ella: y por otro, llamado de servidumbre, cuando cogidos los indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedaban libres: y asi mismo por otro derecho, llamado de la usanza, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos á sus hijos y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y Nos fuimos servido de mandar al gobernador de aquellas provincias, que todos los indios esclavos se pusiesen en libertad natural, reservando á los poseedores, y compradores de ellos su derecho á salvo contra los vendedores, y que los indios, indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del reino de Chile, reduciendo á él, y á sus propias tierras con efecto los que se hubieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de cualesquiera súplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los indios de aquellas provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo por todo rigor de derecho contra los que los hicieron malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho gobernador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallasen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fe Catolica, y que saliesen los indios de tan miserable estado. Y habiendo el gobernador de Chile suspendido el efecto de esta resolucion con varios pretextos; por la buena fe de los poseedores, depositando algunos indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y ejecute precisa, y puntualmente, sin permitir, ni dar lugar á que se vaya, ni pase contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ó motivo de justa guerra, ú otro cualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprendiere en guerra, ó fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que ahora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres géneros, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los reinos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los indios de las dichas provincias de Chile abusen de esta libertad, y vuelvan á la idolatría, y á incorporarse con los enemigos, mandamos á los gobernadores, que los hagan transportar á todos á la ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se hubiere de ir por el situado, que está señalado en las cajas reales de ella, para el sustento del ejército de aquel reino, sin embargo de estar ordenado, que todos los indios, varones, y hembras, vendidos en aquel reino, y

(1) Véase la ley 16 de este título y libro.

En cédula de 17 de enero de 1726 se mandó guardar esta ley junto con la 16.

otras partes, fueren reducidos à sus tierras, por cuanto nuestra voluntad es, que como vá espresado, se transporten à Lima, pues llevandolos à mejor temple de tierra, iràn sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos à los vireyes de las provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos indios, los repartan en las encomiendas, ó si el número fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos à la real audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y ejecutando nos daràn cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

Que los fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los indios, ley 37, tit. 18, lib. 2.

Que los vireyes conozcan en primera instancia de causas de indios con apelacion à sus audiencias, ley 65, tit. 3, lib. 3.

Que los eclesiásticos, y seglares avisen à los protectores, procuradores, y defensores algunos indios no gozan de libertad, ley 141 tit. 6, de este libro.

Que las indias no sean encerradas para que hilen, y tejan lo que han de tributar sus maridos, ley 15, tit. 10, de este libro.

TITULO TERCERO.

De las reducciones, y pueblos de indios.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Cigales à 21 de marzo de 1551. D. Felipe II en Toledo à 19 de febrero de 1560. En el Bosque de Segovia à 15 de setiembre de 1565. En el Escorial à 10 de noviembre de 1568. Ordenanza 149 de poblaciones de 1573. En San Lorenzo à 20 de mayo de 1578.

Que los indios sean reducidos à poblaciones.

Con mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fé Católica, y ley evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro consejo de Indias, y otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva-Espana el año de mil quinientos y cuarenta y seis por mandado del señor emperador Carlos V, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos à pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privándose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres à otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fue en cargado, y mandado à los vireyes, presidentes, y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo à los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen à ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen mas imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias. Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo solici-

ten, segun, y en la forma que por las leyes de este titulo se declara.

LEY II.

D. Felipe III en Valladolid à 21 de junio de 1604.

Que los prelados eclesiásticos ayuden y faciliten las reducciones.

Encargamos à los arzobispos, y obispos, que en sus distritos ayuden à la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades que se ofrecieren, procurando que hagan lo mismo los curas, ministros de doctrina, y sacerdotes.

LEY III.

El mismo en Madrid à 16 de abril de 1618.

Que para hacer las reducciones se nombren ministros de satisfaccion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

Los vireyes, y presidentes gobernadores nombrarán ministros, y personas de muy entera satisfaccion para reducir los indios à su origen, y poblacion, procurando que se haga con tanto desinterés y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro género de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando à los naturales su mismo bien, y conveniencia, y apercibiendo à los corregidores, y caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y à los seculares, que hallaren culpados castiguen severa y ejemplarmente; y si fueren eclesiásticos, lo hagan saber à sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas que se oponen à la paz, y gobierno público. (1)

LEY IV.

El mismo alí à 10 de octubre de 1618.

Que en cada reduccion haya iglesia con puerta y llave.

En todas las reducciones, aunque los indios

(1) Sobre la egecucion de esta ley se han ofrecido las dificultades que contiene la cédula de 10 de febrero de 1708.

sean pocos, se ha de hacer iglesia, donde se pueda decir misa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta á parroquia, y esté apartada de ella.

LEY V.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 8 de octubre de 1560.

Que haya doctrina en los pueblos de indios á costa de los tributos.

Los pueblos de indios están encomendados á los españoles, con calidad de que los doctrinen y defiendan, y se debe proveer de curas á costa de los tributos: y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra real corona, segun lo ordenado.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en cada pueblo haya dos ó tres cantores y un sacristan.

En todos los pueblos que pasaren de cien indios, haya dos, ó tres cantores, y en cada reduccion un sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la iglesia, todos los cuales sean libres de tasa, y servicios personales.

LEY VII.

D. Felipe III allí.

Que en los pueblos haya fiscales que junten los indios á la doctrina.

Si el pueblo fuere de hasta cien indios, haya un fiscal, que los junte, y convoque á la doctrina; y si pasare de cien indios, dos fiscales, y no sean mas, aunque exceda el número de indios, los cuales han de ser de edad de cincuenta á sesenta años, y los curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagándolos su trabajo, y ocupacion.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que las reducciones se hagan con las calidades de esta ley.

Los sitios en que se han de formar pueblos, y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

LEY IX.

D. Felipe II en Toledo á 19 de febrero de 1560.

Que á los indios reducidos no se quiten las tierras que antes hubieren tenido.

Con mas voluntad, y prontitud se reducirán á poblaciones los indios, si no se les quitan las tierras y grangerías, que tuvieren en los sitios que dejaren: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las hubieren tenido antes, para que las cultiven, y traen de su aprovechamiento.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 21 de noviembre de 1601. Ordenanza 21 del servicio personal.

TOMO II.

Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos de indios.

Para el beneficio y labor de las minas se reparten indios, que siendo traídos de pueblos, y provincias muy distantes, reciben daño, y perjuicio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en contorno de ellas, haciendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan y funden poblaciones de indios, donde se recojan, y vivan en pueblos formados, y tengan la doctrina, hospitales, y todo lo demas necesario, en que sean curados los enanos, y acudan con mas voluntad, por el interés que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lejos. Y porque el beneficio y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se debe disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien y mandamos, que si entretanto que se fundan las poblaciones, ó despues de fundadas, faltare el número de indios necesario á cada asiento, se traigan de los lugares mas cercanos, para que estén aviadas, y la mudanza no sea de tierra fria á caliente, ni al contrario; y en todo se guarde lo ordenado en cuanto al cerro de Potosi por la ley 17, tit. 15, de este libro, proveyendo y ordenando lo que para su ejecucion y cumplimiento, buen trato, y paga de los indios convinieren.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588.

Que las reducciones se hagan á costa de los tributos que los indios dejaren de pagar.

Mandamos, que las reducciones sean á costa de los tributos, que dejaren de pagar los indios á titulo de recién poblados, como está ordenado; y los pueblos del mayor número, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618. Ordenanza 5.

Que los indios de las chacras no queden por Yanacunas, y tengan sus reducciones aunque estuviere introducido lo contrario.

Si los indios quisieren permanecer en las chacras y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse á sus reducciones; pero si en término de dos años no lo hicieron, tengan por reduccion la hacienda donde hubieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los indios son Yanacunas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario; y asi reducidos, se les darán tierras suficientes, guardando las calidades de las demas reducciones.

LEY XIII.

El mismo allí.

Que no se puedan mudar las reducciones sin orden del rey, virey ó audiencia.

Ningun gobernador, corregidor, ó alcalde mayor, ú otra cualquier justicia, ha de poder al-

terar, ni mudar los pueblos, ni reducciones, que una vez estuviere hechos, y fundados, sin nuestra orden expresa, ó del virey, presidente, ó audiencia real del distrito, gobernando, sin embargo de que los encomenderos, curas, ó indios lo pidan, ó consientan, ofrezcan, y den informacion de utilidad; y pues estos pedimentos suelen ser las mas veces procarados por intereses particulares, y no de los indios, siempre se haga relacion de esta ley, y el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pesos al juez, ó encomendero que contraviniere.

LEY XIV.

Y en 20 de octubre de 1598.

Que en las causas sobre reducciones se guarde lo que esta ley dispone.

Si para el cumplimiento, y ejecucion de las reducciones, proveyeren, ó determinaren los vireyes, y presidentes gobernadores, y algunas personas se agraviaren, e interpusieren apelacion, la otorgarán para ante nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal, como quiera que sin embargo han de ejecutar lo proveido, de forma que la reduccion tenga efecto. Y porque á los indios se habrán de señalar y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren á españoles, se les dará justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con dos, ó tres ministros de la audiencia, para que si algunos se agraviaren, los oigan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhubimos á nuestras audiencias.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en las reducciones haya alcaldes y regidores indios.

Ordenamos, que en cada pueblo, y reduccion, haya un alcalde indio de la misma reduccion; y si pasare de ochenta casas, dos alcaldes, y dos regidores, tambien indios; y aunque el pueblo sea muy grande, no haya mas que dos alcaldes, y cuatro regidores, y si fuere de menos de ochenta indios, y llegare á cuarenta, no mas de un alcalde, y un regidor, los cuales han de elegir por año nuevo otros, como se practica en pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que los alcaldes de las reducciones tengan la jurisdiccion que se declara.

Tendrán jurisdiccion los indios alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer á los delincuentes á la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un dia de prision, seis, ú ocho azotes al indio que faltare á la misa el dia de fiesta, ó se embriagare, ó hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor; y dejando á los caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus indios, estará el gobierno de los pueblos á cargo de los dichos alcaldes, y regidores en quanto á lo universal.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de agosto de 1563.

Que los alcaldes indios puedan prender á negros y mestizos hasta que llegue la justicia ordinaria.

Permitimos, que en los pueblos donde hubiere alcaldes ordinarios indios, y estuviere ausente el corregidor, y alcalde mayor, ó su teniente, si los negros, ó mestizos hiciere algunos agravios, ó molestias, puedan prenderlos, y detener en la cárcel, hasta que el corregidor, ó alcalde mayor, ó su teniente, llegue, y haga justicia.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que ningún indio de un pueblo se vaya á otro.

Mandamos, que en ningún pueblo de indios haya alguno que sea de otra reduccion, pena de veinte azotes, y el cacique dé cuatro pesos, para la iglesia, cada vez que lo consintiere: y guárdese la ley 12, tit. 1, de este libro.

LEY XIX.

El mismo allí á 4 de febrero de 1604.

Que no se dé licencia á los indios para vivir fuera de sus reducciones.

Considerando quanto importa que los indios reducidos no se vayan á vivir fuera de los lugares de su reduccion: Ordenamos y mandamos á los gobernadores, jueces, y justicias de cada provincia, que no den estas licencias si no fuere en algun caso raro, como á indio huérfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos ducados para nuestra cámara, y obras pías, en beneficio de los indios, por mitad, de que se les hará cargo en la residencia, y el juez haga volver, y restituir los indios á sus pueblos á costa de culpados; y no lo haciendo, se ejecute por el sucesor en el oficio, con la misma pena.

LEY XX.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que cerca de las reducciones no haya estancias de ganado.

Ordenamos, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua: y en las reducciones que de nuevo se hiciere haya de ser el término dos veces tanto, pena de perdida la estancia, y mitad del ganado, que en ella hubiere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hiciere: y los indios puedan matar el ganado que antrare en su tierra, sin pena alguna, y en todo sea, guardada la ley 12, tit. 12, libro 4. (2)

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 2 de mayo de 1563. y á 25 de noviembre de 1578. En Tomar á 8 de mayo de 1581. En Madrid á 10 de enero de 1589. D. Felipe III en Tordesillas á 12 de julio de 1600. D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre y 17 de diciembre de 1646. Para esta ley y la siguiente se vea la 1.ª, tit. 1, lib. 7.

(2) Concuerdan las leyes 10, tit. 17, y la 12, título 12, lib. 1.

Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos.

Prohibimos y defendemos, que en las reducciones, y pueblos de indios puedan vivir, ó vivan españoles, negros, mulatos, ó mestizos, porque se ha experimentado, que algunos españoles, que tratan, tragan, viven, y andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos, y provincias, y los negros, mestizos, y mulatos, demas de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto que deseamos, en orden á su salvacion, aumento, y quietud; y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los pueblos; y los vireyes, presidentes, gobernadores, y justicias tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde por sus personas pudieren, ó valiéndose de ministros de toda integridad: y en cuanto á los mestizos, y zambaigos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Zaragoza a 30 de junio de 1646.

Que entre los indios no vivan españoles, mestizos ni mulatos aunque hayan comprado tierras en sus pueblos.

Aunque los españoles, mestizos, y mulatos hayan comprado tierras en pueblos de indios, y sus términos, todavía les comprende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consientan que vivan en los dichos pueblos, y reducciones de indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias que padecen. (3)

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1556.

Que ningun español esté en pueblo de indios mas del dia que llegare y otro.

Ningun español, que fuere de camino á cualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los pueblos de indios por donde hiciere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cincuenta pesos de oro de minos, aplicados, por mitad, á nuestra cámara, y fisco, y la otra al juez, y denunciador, por iguales partes.

LEY XXIV.

D. Felipe III en el Pardo á 21 de noviembre de 1600.

Que ningun mercader esté mas de tres dias en pueblo de indios.

Mandamos, que los mercaderes españoles, ó mestizos guarden las ordenanzas de la provincia sobre residir, ó detenerse en los pueblos de indios, y donde no las hubiere, no se detengan mas

(3) Aunque sean encomenderos ó pertenezcan á la familia de estos. Leyes 13, 14 y 15, titulo 9 de este libro.

que tres dias, en los cuales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los indios.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 11 de agosto de 1563.

Que donde hubiere meson ó venta nadie vaya á posar á casa de indio ó macegual.

Si algun español caminare, él, sus criados, caballos, ó bestias de carga, no vayan á posar á casas particulares de indios, ni maceguals, habiendo ventas, ó mesones por los caminos, ó lugares en que recogerse, y si no los hubiere, y posaren en casas particulares, paguen por todos á los huéspedes, y dueños de ellas, la posada, bastimentos, y otras cosas, que les dieren, y el precio de lo que les hubieren servido, y ministrado, á como valieren comunmente.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528.

Que los caminantes no tomen á los indios ninguna cosa por fuerza.

Ordenamos, que en los pueblos de indios, reducciones, y estancias no tomen los caminantes á los indios contra su voluntad bastimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, harán las justicias satisfacer á los indios, con el doblo, y mas el cuatro tanto en pena, mitad para nuestra cámara, y la otra dividida entre el juez, y acusador.

LEY XXVII.

El mismo y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 6 de mayo de 1550. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1565.

Que no se pongan calpizques en los pueblos sin aprobacion y fianzas.

Cuando los encomenderos hubieren de poner en sus pueblos calpizques, ó mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfaccion, que no hagan daño, ni agravio á los indios, y luego que sean nombrados, antes de entrar en el pueblo, y comenzar su ministerio, se presenten en la audiencia, ó ante el gobernador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les dé licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los encomenderos, y calpizques darán fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de que si algunos daños, ó agravios hicieron los calpizques á los indios los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros cualesquier querellosos, y de todo se les dará instruccion, para que sepan lo que deben hacer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 10 de agosto de 1562.

Que los calpizques no traigan vara de justicia.

No se consienta á los calpizques traer vara de justicia entre los indios, aunque lo sean de pueblos de señorío, y al que la trajere condene el gobierno de la provincia en la pena que arbitraré.

LEY XXIX.

El mismo en Madrid á 5 de febrero de 1592. D. Felipe IV allí á 28 de diciembre de 1631.

Que en pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios.

Ordenamos, que en los pueblos de indios no haya mas oficios propietarios, ni oficiales que los permitidos por el gobierno de cada provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los oficios de alguaciles, y escribanos, nuestra voluntad, é intencion

es, que solo estos se vendan, con calidad de que los escribanos sean reales, y tengan titulo, y notaría nuestra, como está dispuesto por ley general.

Que los encomenderos soliciten la reduccion, y doctrina de los indios, ley 2, tit. 9 de este libro.

Que no se dé licencia á los encomenderos para asistir en sus pueblos, ley 13, y qué personas estan prohibidas, ley 14, y 15, tit. 9, de este libro.

TÍTULO CUARTO.**De las cajas de censos y bienes de comunidad, y su administracion.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III allí á 13 de febrero de 1619. D. Felipe IV allí á 16 de abril de 1639.

Que los virreyes, presidentes y audiencias cumplan las leyes de este titulo.

Habiendo entendido, que se cometian algunos excesos, y desórdenes, en la administracion de censos, y bienes comunes de los indios: tuvimos por bien aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diversas órdenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos á los virreyes, presidentes, audiencias, y justicias, que les den muy particular cumplimiento, y ejecucion, como se lo encargamos. (1)

LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de los indios, y las escrituras y recaudos.

En las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de indios de cada pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio comun de todos, y se atienda á su conservacion, y aumento, y todo lo demas, que convenga, distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta, y razon: y asimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

(1) La parte ó conocimiento que en lo gubernativo y económico de este ramo daban á los virreyes, presidentes y oidores distintas leyes de este titulo, fueron trasladadas á la junta superior por la ordenanza de Intendentes; pero nuevamente se redujeron las cosas á este pie antiguo por real orden de 5 de abril de 1793.

Sobre esta materia véanse los respectivos artículos de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, y en especial el 44, que encarga á los subdelegados la custodia y buena cuenta de los bienes de comunidad, autorizando tambien á aquellos para que interviniendo los indios justicias puedan arrendar dichos bienes.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las cajas de comunidad no se introduzcan otros bienes.

No se han de poder introducir en estas cajas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commiso, y se tenga por perdido, y sea de la comunidad, con mas el cuatro tanto de pena, en que serán condenados los que contravinieren, con la misma aplicacion.

LEY IV.

D. Felipe III allí.

Que lo procedido de esta hacienda entre en arca separada.

Todo lo que procediere de esta hacienda se ponga en una arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la cual se recoja, y esté depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

LEY V.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la plata que hubiere en la caja se procure imponer á censo, con distincion de comunidades.

Mandamos al oidor, fiscal, y oficiales reales, que esten siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la caja de comunidad, y pareciéndoles, que es cantidad considerable, la procurer imponer, é impongan con efecto en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada comunidad el que se comprare con sus caudos, y réditos, ó haciendo la junta, y prorata, que se declara en la ley siguiente: y esten con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si hubiere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma que

cada comunidad tenga las que le pertenecieren, con que habrá menos confusion, y embarazo.

LEY VI.

Los mismos.

Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

Si sucediere, que á algunos indios se les redima su censo, y de él tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no hubiere cantidad considerable, perteneciente á los indios, cuyo fuere el censo redimido, y la hubiere de otra, ú otras comunidades, y pareciere que la dita es buena, y segura, se podrá juntar uno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentando, y razonando, esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada una de las comunidades clara, y distintamente.

LEY VII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias que se declara y resolucion de el acuerdo.

Quando se redimiere algun censo de comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion, los oficiales reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cédulas en las cuatro esquinas de la plaza, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas, y fianzas, las cuales llevarán, al oidor, y fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el acuerdo de la audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se deje de mirar mucho, y reconocer, que seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

LEY VIII.

Los mismos.

Que en la caja haya alguna plata de resguardo.

Aunque, como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas cajas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los indios, pagar, y cumplir las libranzas, y otras necesidades, que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el oidor, fiscal, y oficiales reales, á cuyo cargo fueren.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 15 de febrero de 1619.

Que en la caja de comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta y razon.

Dentro en la caja de comunidad ha de haber

cuatro libros de la cuenta y razon: los dos de la entrada y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare y saliere de la caja para gastos necesarios y comunes de las parcialidades á quien tocan y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó cuales cajas reales, y á qué plazos, y sobre qué bienes están impuestos, con día, mes y año de las escrituras y nombres de los escribanos ante quien se otorgaron, dejando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte del mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los censualistas, de lo que se debe y paga, y á qué comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario y relacion la mas clara y cumplida que sea posible, de los indios, pueblos y comunidades que tienen parte en los dichos censos, espresando la cantidad de renta que á cada uno tocara, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere y se hallare por emplear en la caja; y hecho esto con mucha precision y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada comunidad, y se les da y paga por libranzas, remitiéndose las partidas de un libro á las de otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar y ver, y entender lo debido, y que ha cobrado y gastado cada parcialidad. Y mandamos que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta de cualquier género y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta y libros esten formados con separacion de otros.

LEY X.

D. Felipe III allí, capítulo 6.

Que no se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad.

Principalmente deseamos y ordenamos, que la hacienda de comunidad no se defraude ni embarace á los indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario ó fortuito, se pueda librar ni sacar dinero de sus cajas en mucha ó poca cantidad á titulo de préstamo, aunque se haya de volver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa ni otras cualesquier necesidades que sean ó se llamen públicas, pues ninguna puede haber mas universal y privilegiada que la de los indios, cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas cajas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata ó caudal que hubiere para los fines referidos ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar ni ordenar, sobre todo lo cual les encargamos las conciencias y apercebimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del cuatro tanto de lo que se librare y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los indios. Y mandamos, que se ponga una copia de ella en la caja de comunidad con lo de-

mas que perteneciere á los indios, y que asi se guarde y cumpla.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 1 y 2.

Que las cajas de comunidad estén á cargo de los oficiales reales.

Ordenamos que las cajas de comunidad estén en las ciudades donde residen los oficiales principales de nuestra real Hacienda del partido de cada audiencia, los cuales tengan todo cuanto en ellas se entrare por cuenta aparte, si fueren tres, y sino dos, en la forma que tienen nuestra hacienda real con libro y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley y de este título; y ningun oidor, fiscal, ni otra persona se ha de introducir ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo espresado y prevenido por Nos, y que la caja de la ciudad de la Plata se mude á la villa imperial de Potosí.

LEY XII.

D. Felipe IV allí, capítulo 3.

Que la administracion y cobranza de la caja de comunidad y censos sea á cargo de los oficiales reales.

Las cobranzas de lo que perteciere á bienes comunes, y caja de censos de los indios, principal y réditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros oficiales reales, á los cuales mandamos pongan en ello todo cuidado y desvelo; y que el mismo tengan en proveer que el capital de los censos esté seguro y su renta saneada, y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren cualesquier personas á la caja por razon de administracion ú otra cualquier causa. (2)

LEY XIII.

El mismo allí, capítulo 4.

Que de los bienes y réditos se paguen las tasas.

De los réditos que se cobren de los censos y bienes comunes sin tocar en la suerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades que á Nos deben y debieren los indios de sus tasas. (3)

LEY XIV.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 15 de noviembre de 1565. En San Lorenzo á 29 de agosto de 1598.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun y pagar los tributos.

Hase de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios, y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos en la forma y cantidad que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas cajas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los indios, y para la distribuir y gas-

(2) En Chile está destinado el producto de estos censos al pago de sínodos de curas, y su recaudacion se hace por los mismos interesados entre quienes se repartieron por disposicion de este juzgado de censos aprobada en cédula de 6 de agosto de 1717 puesta en el espediente seguido en la visita de este ramo.

(3) Véase la ley 17 de este título y libro.

tar en sus necesidades y en las otras cosas para cuyo efecto y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hacer; pero lo que debieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y asi se ha de dar á entender á los indios, caciques y corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labranza y crianza, y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos que los corregidores en lugar de las libranzas que solian dar para el administrador, escriban una carta firmada de su nombre, y remitan testimonio signado del escribano de su juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro y suplemento de los tributos, lo cual enviarán al oidor diputado para que conforme á lo dispuesto se dé libramiento ó provea lo que convenga.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

Que los gastos de misiones y seminario de indios se hagan de los bienes de comunidades.

Los gastos de misiones para estirpar y desarraigar la idolatría de los indios, casas de reclusion, y seminarios de los hijos de los caciques, se podrán sacar de los bienes de comunidad de la caja de aquella ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que á este título no se sitúen salarios ni den ayudas de costa, ni otro ningun género de entretenimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio á las haciendas públicas de los indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias; y cuando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano debe correr de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro consejo, se reduzcan y moderen á lo conveniente.

LEY XVI.

D. Felipe II en Toledo á 16 de febrero de 1561.

Que los doctrineros no gasten de las cajas de comunidad sin licencia del virey y audiencia.

Atento á que los doctrineros clérigos y religiosos suelen gastar algunas cantidades de las cajas de comunidad de sus pueblos en pinturas, comidas y fiestas, y no se les debe consentir, prohibimos estos y semejantes gastos; y mandamos que los gobernadores, alcaldes, regidores ó personas que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se hubiere de gastar para el culto y servicio de Dios y beneficio de las iglesias ó monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: Es nuestra voluntad que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia y mandamiento del virey ó presidente y audiencia del distrito, y no de otra forma.

LEY XVII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los socorros y paga de tributos se hagan de los corridos sin tocar en la suerte principal.

Ordenamos, que las pagas y socorros de los tributos de indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las comunidades á quien se hubieren de hacer, sin mezclar ni confundir la hacienda de unos indios con la de otros, ni

tocar en la suerte principal, sino fuere en caso de ofrecerse tan grave y urgente necesidad á los mismos indios que de otra forma no pueda ser socorrida ni remediada. (4)

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de abril de 1601. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los corregidores cobren las tasas de los indios buenamente.

Desean los indios vender y distraer los censos y bienes de sus comunidades para pagar los tributos y rezagos, sin hacer distincion entre principal y réditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesidades que padecen, y no conseguirian su intento habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y por que conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los réditos pagados los rezagos de sus tasas y demoras: Ordenamos, que los corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

LEY XIX.

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1592. D. Felipe IV allí á 16 de abril de 1639, capítulo 9. y 14.

Que los oficiales reales den fianzas por los bienes comunes de los indios, y cuenta de ellos cada año.

Para mayor seguridad de esta hacienda mandamos á los vireyes y presidentes que hagan afianzar á los oficiales reales, en cuyo poder entrare la de los indios, con fianzas legas, llanas y abonadas, en la misma conformidad que hubieren dado las de sus officios, y que se les tomen cuentas todos los años.

LEY XX.

El mismo allí á 17 de noviembre de 1629, y á 16 de abril de 1636, capítulo 6 y 7.

Que la judicatura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los indios sea á cargo de un oidor en cada audiencia.

Conviene que haya juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos y réditos se recojan y remitan á las cajas, y que los vireyes del Perú y Nueva España en los distritos de su gobierno, y los presidentes pretoriales nombren el oidor que les pareciere mas á propósito, al cual podrán remover y quitar con causa ó sin ella, todas las veces que convenga á la buena administracion de justicia y cobro de este caudal. Asi lo ordenamos y mandamos, y á los oidores que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado y diligencia que se hagan las cobranzas; y los efectos sean remitidos á las cajas, y no permitan que entren en otro poder, avisándonos en todas ocasiones que Nos les concedemos la ju-

risdicion necesaria para lo referido, como se contiene en la ley siguiente. (5)

LEY XXI.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el oidor sea juez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la audiencia, y fenexcan con otra sentencia.

Interviniendo el oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad y autoridad necesaria; y asi mandamos que sea juez en primera instancia de todos los pleitos ordinarios, y ejecutivos, civiles y criminales que sobre la cobranza y paga de esta hacienda estuvieren pendientes y se ofrecieren, los cuales ha de poder avocar á su juzgado, ejerciendo jurisdiccion privativa con inhibicion á las demas justicias, segun y como la usan y ejercen los oidores jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar á la audiencia donde el oidor ejerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se práctica en aquel juzgado. (6)

LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de febrero de 1619, capítulo 12. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los fiscales defiendan los pleitos de comunidades.

El fiscal de la audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos y bienes de comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas, escescpciones y otras cualesquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente como es obligado, de forma que los pleitos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que está encargado á todos los fiscales en la proteccion y defensa de los indios y sus bienes; y si le pareciere que sus ocupaciones no dan lugar á ello, remitirá estas causas á los abogados, protector y procuradores que en la ciudad estuvieren nombrados y salarizados para los negocios de indios, á los cuales mandamos que asistan y acudan á los que en esta razon se ofrecieren y se les encargaren, como lo hacen en los demas tribunales.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1636, capítulo 8. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los oficiales reales justifiquen las libranzas, y los jueces no envíen egecutores.

Si los oidores jueces de censos dieren algunas

(5) En cédula de 2 de noviembre de 1687 se mando que nunca se uniese ó recayese este juzgado en el protector.

Sobre esta y demas comisiones habla la cédula de 13 de marzo de 1724, en que se mandó que ningun ministro tenga mas de una.

Esta ley se mandó guardar y cumplir precisamente, segun todas sus espresiones, por una real cédula fecha en Aranjuez á 1.º de mayo de 1769; pero sobre dicha ley debe sin embargo notarse la cédula de 9 de agosto de 1692 en que se varió en Chile este juzgado, y se mandó componer perpétuamente del obispo y del oidor decano.

(6) Las apelaciones de que habla esta ley deben

(4) Véase la ley 13 de este título y libro.

libranzas á pagar en aquellas cajas de comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los corregidores, han de tener cuidado los oficiales reales á cuyo cargo estovieren las cajas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiéndole, que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta y riesgo; y los dichos jueces no han de poder enviar ejecutores, ni otra persona, á estas cobranzas á costa de las cajas, porque las han de cometer á los gobernadores, ó corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradición, ó reparo, que nuestros oficiales hicieren en las libranzas, se llevarán á la audiencia, para que sobre ello determine, de suerte que sin haberlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619, capítulo 40. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que da forma en la cobranza de estos bienes.

Para que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el oidor fiscal, y oficiales reales, á cuyo cargo estuviere, hagan sacar, y saquen al principio de cada año una nómina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra cualquier cosa, que pertenezca á las comunidades, que entregarán al cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necesarios de los que estuviere en la caja, dejando en ella recibo, que se le borrará cuando los vuelva, y para esto habrá un libro, ó cuaderno en la caja, y todos harán, que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrasar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrasado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

LEY XXV.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el acuerdo nombre escribano y alguacil de este juzgado.

Donde hubiere caja de comunidad, nombre el acuerdo un escribano de satisfacción, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él pasen los pleitos, y ejecuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, tocantes á la administracion, cobranza, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redenciones, el cual cobre los derechos de los españoles, conforme al arancel, y de los indios no ha de llevar ningunos, si no estovieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion; y así mismo nombrará el acuerdo un alguacil, que haga las ejecuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan á este juzgado, y sea uno de los tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacción, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el escribano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianzas, que hubiere dado del ofi-

concederse en ambos efectos por cédula de 24 de febrero de 1765.

Y véase la ley última de este título y libro y su nota.

cio de teniente, dará otras particulares por lo tocante al juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

LEY XXVI.

Los mismos.

Que haya cobrador de los censos y bienes nombrado por la audiencia.

Ordenamos y mandamos, que donde hubiere caja de comunidad, nombre el acuerdo de la audiencia un cobrador, persona de toda satisfacción y confianza, que conforme á lo dispuesto, entienda en saber lo que se debe de censos, y comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios, que hubieren corrido, y corrieren, y en hacer las demás diligencias, que convengan, despachándole provision en forma, con título de cobrador, y todas las veces que vacare, lo vuelva a nombrar, guardando la misma forma.

LEY XXVII.

Los mismos.

Que el cobrador jure y dé fianzas conforme á esta ley.

Mandamos, que el cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que dé fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que hubiere estado á su cargo, y resultare contra él.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en el capítulo 13. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el cobrador dé cuenta cada mes de lo hecho y cobrado.

El oidor fiscal, y oficiales reales llamen cada mes en el día que les pareciere mas conveniente, al cobrador, y partida por partida, conforme á la nómina, y relacion, que aquel año le hubieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme á esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

LEY XXIX.

El mismo allí, capítulo 13. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que al cobrador se le dé ayuda de costa moderada.

Al cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente, y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tasándolo el juez, fiscal y oficiales reales.

LEY XXX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las pagas de lo cobrado se hagan en la caja, y dé recibo á los deudores.

Luego que el cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas, y pagas de su cargo avise á los deudores, ó personas que las hubieren de hacer, que vayan con la cantidad á la caja al tiempo y hora señalada por todos los ministros, que han de tener las llaves, de suerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la caja, y allí se asiente la partida del recibo y paga,

dando al deudor certificación bastante, que le sirva de carta de pago, señalada del oidor, fiscal y oficiales reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consienta, que en poder del cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las comunidades.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Lisboa á 4 de junio de 1582.

Que los indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzca en el Perú.

Está ordenado por el gobierno de la Nueva España, que cada indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maiz, en lugar del real y medio, que pagaban á sus comunidades: Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los caciques y principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

LEY XXXII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 5. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores y corregidores cobren por lo que toca á sus distritos, avisen á los oficiales reales, y no impongan censos.

Los gobernadores y corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener á su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dejaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo y de su salario, y á ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras cajas, porque no ha de llegar á él, ni cobrarlo, si no constare primero, que ha enterado lo que es de su obligación. Y mandamos, que en los gobiernos, corregimientos y alcaldas mayores, donde no hubiere oficiales reales, ni sus tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los depositarios generales ó en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el cabildo, ó concejo á su riesgo, y luego dé cuenta el justicia mayor á los oficiales reales principales, para que puestos en la caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme á las leyes de este título, y no impongan censos, porque esta facultad toca al oidor, fiscal de la audiencia, y oficiales reales de la caja principal. (7)

LEY XXXIII.

D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621.

Que los corregidores envíen cada año al virey y jueces de censos un tanteo de las cajas de comunidad.

Encargamos á los vireyes, y jueces de censos, que en cada un año hagan, que los corregidores de indios les envíen un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de comunidad, y estado que tienen todas estas cajas en sus distritos, para que los corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haber, y los fiscales procuren, que así se cumpla y ejecute.

(7) Y al acuerdo principalmente, ley 7 de este título y libro.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Ventosilla á 26 de octubre de 1615.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se ponga remedio en los tratos de los corregidores con las cajas de comunidades.

Sin embargo de estar prohibidos los tratos y grangerías, que los corregidores de pueblos de indios tienen, y particularmente con las cajas de comunidad, no solo se deja de ejecutar, sino prosigue el esceso á mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucesores vienen á continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer á los indios, antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos á los otros; y habiéndose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta á los indios, son los tratos, y grangerías, que tienen sus corregidores, en que los traen ocupados, impidiéndoles que acudan á sus obligaciones, paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechándose para esto del dinero de las cajas de sus comunidades: Mandamos á nuestros vireyes y audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios juridicos, quiten y aparten de los indios tan grandes molestias y vejaciones, procediendo á la averiguacion; y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de junio de 1621.

Que las causas contra corregidores sobre bienes de comunidades se sigan criminalmente hasta pena de la vida.

Las causas de alcances de cajas y bienes de comunidad, contra corregidores de indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llama deuda, porque la subtraccion, que los corregidores hacen del dinero público, y de comunidades, con pretexto de sus officios, es propiamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida. Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los vireyes y presidentes gobernadores, donde hubiere cajas de comunidad, adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer fuera de los prevenidos en este título, para que los corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni usar de él, é impongan las penas de derecho.

LEY XXXVI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo, y á 7 de junio de 1620.

Que las justicias y jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen á los administradores.

Mandamos que todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, jueces de residencia, y los demas que gobernaren la provincia, sean obligados en las cuentas que toman á los concejos de hacer la misma diligencia en cuanto á los censos impuestos en favor de

las comunidades de indios, cobrar los rezagos y resultas, y ponerlas en la caja inmediata de aquella gobernacion; y si los bienes hipotecados hubieren pasado à terceros poseedores, ó se murieren los principales censualistas, provean que se hagan los reconocimientos necesarios con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos ó negligentes: Ordenamos que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como hubiere montado el daño y perjuicio sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo que de todo lo que hubieren obrado avisen al oidor, fiscal y oficiales reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1636.

Que los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de esta hacienda, y avisen al rey.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestra real Hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada uno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranzas ordinarias y corrientes de los censos y hacienda de indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido y fines particulares se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades que se deben de este género de hacienda. Y encargamos á los vireyes y presidentes, y á los oidores que fueren jueces de estos bienes, y oficiales de nuestra real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas cajas, que de su atencion y puntualidad nos daremos por bien servido.

LEY XXXVIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 14 de agosto de 1668.

Que comete á los vireyes y presidentes la cobranza de las deudas atrasadas debidas á las cajas de comunidad.

Estando prevenidos por nuestras reales cédulas todos los medios que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad y conservacion de las cajas de censos, y conseguir que los indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado à tal estado y se ha puesto de calidad que por mala administracion resulta en su daño y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gra-

vados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha constado en nuestro consejo por diferentes relaciones: Nos aplicando todo nuestro cuidado y atencion á negocio tan grave y escrupuloso, ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores que hagan restituir, pagar y reintegrar en las cajas de censos de sus distritos todas las cantidades que se debieren, no omitiendo ni perdonando ningun medio que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion á un oidor para la judicatura y cobranza de esta hacienda, sus efectos y resultas hasta estar las cajas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra real Hacienda el mayor deudor, y en mas gruesas cantidades por empréstitos que de estos bienes de comunidad se le han hecho: Mandamos que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas cajas, por ser contra leyes y ordenanzas de aquel juzgado: y en cuanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra real hacienda, harán que con la comodidad y brevedad posible se vayan enterando y reintegrando á las dichas cajas, porque la real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este ejemplar, y el que dieren los vireyes y presidentes ejecutando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el acuerdo de la audiencia, lo podrán hacer por lo que toca á la puntual ejecucion, y de todo nos daran cuenta. (8)

Que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad, ley 32, tit. 5, lib. 2.

Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles, y se les dé por instruccion. ley 9, tit. 31, lib. 2.

(8) Sobre este negociado tienen comision especial en Chile el obispo y el oidor decano por cédula de 9 de agosto de 1692.

Sin embargo de lo prevenido en esta ley, no podrán los vireyes avocar las causas que ya pendieren en el juzgado de censos, pues esto se prohibió por cédula de 28 de abril de 1765.

Sobre rebaja de censos por terremoto, ruina etc. véanse las cédulas dadas en Madrid á 31 de diciembre de 1695, y otra de 15 de octubre de 1696.

TITULO QUINTO.

De los tributos y tasas de los indios.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1525. Ordenanza 5. D. Felipe II ordenanza 146 de poblaciones de 1573. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que repartidos y reducidos los indios, se les persuada que acudan al rey con algun moderado tributo.

Porque es cosa justa, y razonable, que los indios, que se pacificaren, y redujeren á nuestra obediencia y vasallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío, y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben, pues ellos tambien entre sí tenian costumbre de tributar á sus tecles, y principales: Mandamos, que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, que los españoles, á quien por Nos, ó nuestro poder hubiere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas á que están obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demas encomiendas, y pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra real corona. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575, y en 13 de junio de 1594. capítulo 2. D. Felipe III allí á 9 de noviembre de 1598.

Que los indios reducidos y congregados á poblaciones paguen por dos años la mitad del tributo.

Los indios pacificados, y congregados á pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demas; y si fueren infieles, la parte que se habia de aplicar para la doctrina, se ponga en caja separada para formar hospitales en beneficio de los mismos indios, y enviarles doctrina.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 30 de enero de 1607, y á 10 de octubre de 1618.

Que los indios infieles reducidos á nuestra santa fé por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

Ordenamos, que si los indios infieles se redujeren de su voluntad á nuestra Santa Fé Católica, y recibieren el bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos á ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las justi-

(1) Para la inteligencia de este titulo véanse los artículos 126 y siguientes hasta el 142 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, y el titulo 9, libro 8.

Por decreto de las Cortes de 15 de marzo de 1811 se abolió el tributo.

cias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se ejecute la ley 20, tit. 1, de este libro. (2)

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1539.

Que tributen los indios mitimaes que antes tributaban.

En algunos pueblos del Perú, encomendados y tasados, residen los indios, llamados mitimaes, que en tiempo de su gentilidad andaban, servian, y contribuian juntos con sus caciques, y principales, y despues se escusaban de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibirian daño los demas indios, y recaeria el servicio, que antes hacian todos en estos solos, quedando libres los mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos, que si es así, que los mitimaes han servido y contribuido á los que dominaban, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los caciques, y principales, contribuyan en los pueblos donde habitan, lo que estuviere tasado, á sus encomenderos, sin excusa.

LEY V.

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

Que los yanaconas contribuyan como los demas indios, y sea para el rey.

Habiéndose ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de indios yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de españoles, y algunos se juntaron, é hicieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien de los cuales ninguno pagaba tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debajo de encomienda, y reconociendo, que seria bien que pagasen lo que buenamente pareciese, conforme á la calidad, y grangería de las tierras donde viviesen, como los demas indios, en algunas provincias, se dispuso, que fuesen reducidos á pueblos particulares, y especialmente á las ciudades, y desde luego contribuyesen para la doctrina, remitiéndolo á los vireyes en cuanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia hubiese lugar, y que si pareciese, que tributasen, fuese para Nos, ordenando á nuestros oficiales reales, que lo cobrasen: Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido convinieren disponer.

(2) Se extendió la exencion á 20, por cédula dada en Madrid á 6 de marzo de 1687.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1628.

Que se cobre la tasa de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones.

Mandamos, que de los indios, que estuvieren fuera de sus reducciones, se cobre la tasa á título de yanacunas, que no tienen, ni reconocen encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

LEY VII.

D. Felipe II á 5 de julio de 1578. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios solteros tributen desde diez y ocho años si no estuviere introducido otro tiempo.

Los indios, que estaban debajo de la potestad paternal, no pagaban tributo, ni acudían á los servicios, que los demas, y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casándose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doce, y porque esto era causa de que viviesen mal, á instancia de los religiosos, que los doctrinaban, y pedían el remedio, se ordenó que no fuesen reservados, de los servicios públicos á que acudiesen los demas, y como á gente valdía y vagabunda, los cargasen algo mas, para que ayudasen á relevar á los otros: Mandamos, que así se guarde y ejecute, y encargamos á los doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan cristiana y políticamente; y los que pasaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas provincias mas, ó menos tiempo de exención. (3)

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572, y á 26 de mayo de 1575.

Que los hijos de negros é indias habidos en matrimonio, tributen como indios.

Declaramos, que los hijos de negros libres, ó esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demas indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron. (4)

LEY IX.

El mismo allí á 15 de febrero de 1575.

Que los indios que trabajaren en minas, huertas y otras haciendas, tributen.

En algunas provincias hay grande número de indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en cuadrillas de mineros, estancias, huertas, y haciendas de españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar mucha plata, y porque los mas ganan á cuatro y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage, los que no pagan el tributo

(5) Esta escepcion no pone el artículo 137 de la ordenanza de Intendentes, y por el contrario, estiene de el artículo 110 á todos los indios la ley 9, tit. 17, libro 6.

(1) Lo mismo dice la ley 2, tit. 5, lib. 7.

ordinario pueden, y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos, que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

LEY X.

El mismo en San Lorenzo á 4 de julio de 1593.

Que los indios ocupados en estancias, obrages y otros egercicios, tributen para el rey.

Muchos indios, que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, recuas, carreterías, y servicio de españoles en pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demas repartidos, y encomendados: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que habiendo ajustado cuantos son los indios que se ocupan en estos egercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este título, y lo que especialmente estuviere determinado.

LEY XI.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 44, título 16 de este libro.

Que los indios oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escándalo.

Los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los maestros españoles, no entren en mita y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los gobernadores, ó corregidores, y en su ausencia á los tenientes, resolver cuales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar cuando se alquilaren; y habiéndolos menester el encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demas. Y mandamos, que estos indios vivan en las ciudades sin escándalo, y no hagan fiestas, y desórdenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo, que los otros indios.

LEY XII.

D. Felipe III ordenanza 20 del servicio personal de 1601.

Que se modere el exceso de tasas á los indios que trabajaren en minas.

Ordenamos, que los vireyes se informen si las tasas que pagan, y están repartidas á los indios, que trabajan en las minas de Potosí, son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dándonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los presidentes gobernadores hagan lo mismo en lo que tocara á sus distritos.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1626.

Que á los indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.

Por aliviar á los indios en todo lo posible, y

especialmente á los que acuden á labor de las minas: Ordenamos, que á los que fueren á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y éste se cobre con toda suavidad.

LEY XIV.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580. En Lisboa á 4 de junio de 1582.

Que los indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora.

Han resultado pleitos entre los encomenderos, é indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los encomenderos, que por haber minas de plata en sus pueblos, y aprovecharse los indios de los montes, y aguas, les deben tributar como los demas naturales; y Nos, considerando que algunos de estos indios forasteros, y advenedizos hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocó muchos derechos, y que es mayor el provecho que da un indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos, que no conviene por ahora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y ordenamos, que á los encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los indios, que de este género estuvieren en las minas, la cual remitimos á nuestros víreyes, audiencias, y gobernadores, que habiendo considerado si se les debe, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra real caja y hacienda.

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de junio de 1609.

Que los indios no sean agravados en tributar por muertos y ausentes.

Somos informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los indios les hacen pagar por entero, conforme á la última visita, sin atención á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos: Mandamos, que los víreyes, audiencias, y gobernadores; provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los indios, ni caciques.

LEY XVI.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios paguen al rey por servicio el requinto y toston demas de sus tributos.

A causa de las públicas necesidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los indios naturales de las provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada, y Tierra-Firme, y las adyacentes á estas, que estuviesen tasados, demas de los tributos, que pagaban, conforme á sus tasas, á Nos, ó á sus encomenderos, nos sirviesen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montaba la quinta parte de los tributos, que pagaban, segun las tasas, hecha la cuenta en esta forma. Que el repartimiento cuya gruesa está tasada ea cinco mil pesos en oro, plata, ó especies,

hecha computacion de ellas, conforme al valor que tuviesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que estan obligados, á los cinco mil de su tasa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tasa, sino servicio, que se nos hace, para el efecto, que en su principio se señaló; y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tasadas en mas, ó menos cantidad, regulándolo al respecto de la quinta parte, de tal manera que sea uniforme, é igual: y que los indios de las provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adyacentes nos sirviesen con cuatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reino, y Tierra-Firme nos pagan: y en cuanto á los repartimientos, que no estuviesen tasados en el Perú, Nuevo Reino, y Tierra-Firme, en todos ellos se nos hiciese este servicio con la misma consideracion, y respecto de la quinta parte; y para que los indios pudiesen adquirir lo que montase, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesen los dias de huelga necesarios, y equivalentes á su granjería: y asimismo, que los yanacunas, y exentos de pagar tasa, y todos los demas, que no se comprenden en ninguno de los dichos repartimientos por andar ocupados en otros oficios, y ejercicios, ó que sirven, han de pagar cada uno en las dichas provincias del Perú, Nuevo Reino, y Tierra-Firme un peso de plata ensayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respecto de los cuatro reales, que pagan los demas: y aunque los indios de la provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exentos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa pública, en que todos generalmente son interesados, contribuyan sin exencion, como lo hacen todos los demas en qualquiera forma exentos. Y por cuanto todo lo susodicho se ejecutó al tiempo de su primera promulgacion en algunas provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su ejecucion, en virtud de nuestras órdenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma que entonces se ejecutó, y ahora se guarda, y ejecuta, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobranza, donde no hubiere limitacion especial dada por Nos.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1614.

Que los indios del Nuevo Reino no paguen el tomin de los corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

Relevamos á los indios de tierra caliente de el Nuevo Reino de Granada, de la paga de el requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó que pagasen, por ser tan pobres, y miserables: y que en los pueblos de tierra fria, donde son mas ladinos, y tienen mayores granjerías, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza. Y mandamos, que de los unos, ni otros indios de tierra fria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagaban para salario de sus

corregidores, y nuestra real audiencia en esta conformidad dé las órdenes convenientes.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572 Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo.

Declaramos, que son exentos de pagar tributos, y acudir á mitas los caciques, y sus hijos mayores: y en cuanto á los demas hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal posesion, no se haga novedad, ni las audiencias den provisiones de exencion, guardando en cuanto á los mitimaes lo resuelto por la ley 4, de este título.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que las indias no paguen tasa

Las mugeres de cualquiera edad que sean, no deben pagar tasa.

LEY XX.

El mismo allí.

Que el indio alcalde no pague tasa ni servicio.

El indio alcalde no pague tasa, ni otro ningun género de servicio personal, aunque esté introducido, por el año que lo fuere.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 19 de julio de 1536. El cardenal Tavera gobernador en Madrid á 19 de junio de 1540. El príncipe gobernador en Valladolid á 14 de agosto de 1545. La reina de Bohemia gobernadora allí á 8 de junio de 1551, y la princesa gobernadora allí á 29 de setiembre de 1555.

Que en tasar los tributos de indios se guarde la forma de esta ley

Porque no reciban agravio los indios en hacerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que cada uno en su distrito haga tasar los tributos, y los comisarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente.

Primeramente, los tasadores asistan á una misa solemne del Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tasacion, y acabada la misa, prometan, y juren con solemnidad ante el sacerdote, que hubiere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los pueblos de la provincia, que se hubieren de tasar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el número de pobladores y naturales de cada pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus caciques, y á los otros, que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que al tiempo de la tasacion pagaren á Nos, y á sus encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que poder pasar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen menos, que

en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informado de lo que justa, y cómodamente podrán tributar por razon de nuestro señorío, aquello declaren, tassen, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no reciban agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor condicion, que los otros nuestros súbditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los comisarios, ministros, corregidores, tenientes, ó alguaciles, estén presentes ó ausentes de los pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa á los indios. El emperador D. Carlos ordenanza 10 de 1528. Don Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1565. En Toledo á 6 de junio y en San Lorenzo á 25 de agosto de 1596.

Los indios, que estuviéren puestos en nuestra real corona, y encomendados, á españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que debieren á Nos, y á sus encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren, y tuvieren en sus propios pueblos, y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos, y así lo declaren los tasadores y nuestras reales audiencias lo hagan ejecutar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendremos por deservido.

En la tasacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los indios por sus encomenderos á las minas, ajustándose á las leyes de este libro, y espreso en ellas.

Así declarada, y hecha la tasacion, hagan una matricula, é inventario de los pueblos y pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar, y no mas, y nuestros oficiales, y encomenderos, que entonces lo fueren, ó hubieren de ser, sepan lo que han de llevar, apereciéndo de nuestra parte, y mandándoles, que ningun oficial nuestro, ni otra persona particular sea osado, pública, ni secretamente, directé, ni indirecté, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los indios mas de lo contenido en la declaracion y tasacion, pena de que por la primera vez que escediere, incurra en el cuatro tanto del valor, que así hubiere llevado, para nuestra cámara y fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro cualquier derecho que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra cámara, de la cual tasacion de tributos dejarán los comisarios en cada pueblo lo que á él tocara, firmado de sus nombres, y autorizado en pública forma en poder del cacique, ó principal, avisándole por lengua, ó interprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que hubiere de haber, y cobrar los tri-

butos, porque no puedan pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envíen á nuestro consejo un traslado de toda la tasacion, con los autos que se hubieren substanciado

Demas de lo contenido en esta ley, se dará por instruccion al oidor, ó juez, que fuere á hacer las tasaciones, lo que pareciere al virey, presidente y audiencia, como va ordenado por las leyes de este título, y harán las advertencias necesarias, y que mas convinieren al propósito.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 18 de diciembre de 1552.

Que se especifiquen las cosas que han de tributar los indios, y de qué calidad.

Sean las tasas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los indios, y no espresen los tasadores cosas menudas, disponiéndolo de forma que solo tributen en cada pueblo dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hacer, y reparar las casas, y estancias de los españoles, y asi mismo dispongan, que donde hubieren de tributar en ropa, mantas, y algodón, sea todo de un género en un repartimiento, y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camas labradas, porque en esto solia haber grande exceso, y agravio, dándoles cada dia la muestra, que querian los encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quítese la mala costumbre de algunos lugares, en que los caciques hacen juntar las mugeres en una casa á tejer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro señor: y ordénese que los indios hagan las sementeras en sus pueblos, y no en las cabeceras, y que de alli las haga llevar á su costa el encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los indios á pagarlo al encomendero por entonces, ni despues: todo lo cual conviene, y mandamos que se ponga en las tasas, remediando en cada provincia lo que taviere inconveniente.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos y sus edades.

Por los padrones de tasas de los indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que debe haber muy buen orden, para escusar pleitos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los curas, porque no se persuadan en ninguna forma los indios á que estos se hacen en orden al interes de los españoles, sino para el fin que se introdujeron, como ministros de la iglesia. (5)

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1541).

Que los tributos no se tasen ni conmuten en servicio personal.

Las tasaciones que estuvieren hechas en pue-

blos de nuestra real corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite ahora sea por via de tasacion, ó conmutacion, por cuanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se conmute, sin embargo de cualquier reclamacion que hicieren nuestros oficiales, ó encomenderos.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1633.

Que se quiten las tasas de servicio personal, y se hagan en frutos ó especies.

Sin embargo de estar ordenado, que cese, y se quite del todo el servicio personal de los indios, y hagan tasas de los tributos, reduciéndolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel y otros frutos, legumbres, y especies que hubiere, y cómodamente se cogieren, y pudieren pagar por los indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares en que habitan, pues ninguna deja de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, uso, y comercio humano, hay algunas provincias en que duran todavia los servicios personales, con grave daño y vejacion de los indios. Y Nos, atento á su proteccion, amparo, y alivio: Mandamos. que en estas, y todas las demas se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene á los indios para su conservacion y aumento: y á los encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiéndolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuvieren el gobierno secular con el obispo, y prelados de las religiones, oficiales reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la provincia traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y estimar cómodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder del uso, esaccion, y cobranza de él; y hecha esta conmutacion, harán que se reparta á cada indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, segun vá referido, frutos, ú otras especies, haciendo nuevo padron de ellas, y de la tasa; y los encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los indios mas de lo que esto montare; y apercibimos á los vireyes, y presidentes gobernadores que de cualquiera tardanza, omision, ó disimulacion, que en esto hubiere, nos tendrénos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los indios, en que les encargamos las conciencias.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de abril de 1553.

Que no se tasen tributos en caza ni en otros regalos.

No se tasen tributos en caza, y regalos, y conmutéscales en otras especies de las referidas, pareciendo que estará mejor á los indios.

LEY XXVII.

Los mismos á 11 de julio de 1552.

Que los visitadores vean y reconozcan los pueblos que van á tasar.

(5) Véase la ley 25, tit. 13, lib. 1.º

Machas veces se hacen las tasas de tributos por informaciones, sin estar presentes los visitadores, ver, ni reconocer los pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes: Mandamos, que los visitadores vean los pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el número de los indios, y su posibilidad, para que con mas justificación, y entera noticia procedan.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos en Monzon á 19 de diciembre de 1554.

Que las tasas de pueblos de la corona se hagan con los oficiales reales.

Las tasas de tributos de indios, que están en nuestra real corona, se han de hacer juntamente con los oficiales reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y deseles memoria de las que estuviere hechas, y se hicieren de aquellos indios.

LEY XXIX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 29 de octubre de 1556. El mismo en Madrid á 17 de marzo de 1567. En Córdoba á 19 de marzo de 1570.

Que habiéndose de hacer baja de tributos de la corona, asistan el fiscal y oficiales reales, y si estuviere ausentes, nombren procurador.

Al tiempo de tasar los indios de nuestra real corona asistan el fiscal de la audiencia y oficiales reales, y si estuviere ausentes nombren un procurador á quien otorguen poder bastante, el cual parezca ante el tasador y juez que hiciere las informaciones, cuenta y tasa, y por nuestro real Patrimonio alegue y responda á lo que pidieren los indios sobre bajas de tributos y lo demas, y haga todas las defensas que convengan.

LEY XXX.

D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1561. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las tasas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

Todas las veces que se hicieren tasas ó retasas de indios, sea con particular separacion de lo que han de haber los caciques y principales y hubieren menester para sus comunidades y doctrina, con que los caciques, como interesados, no ocultaran los indios: y téngase consideracion á los tributos que pagaban á Nos, ó á sus encomenderos, caciques y principales, y á las otras cosas necesarias á la administracion de la doctrina y conservacion de las comunidades, y todos generalmente guarden, que demas de lo que asi fuere tasado, no se les ha de imponer otro tributo ni repartimiento por sus caciques ni principales ni por otra ninguna persona, y en esta tasacion quede muy espreso, declarado y separado lo que han de dar á Nos y á los encomenderos, caciques y principales, de forma que lo tocante á caciques y comunidades no entre en poder de nuestros oficiales reales por hacienda nuestra: y en cuanto al estipendio del doctrinero se guarde lo mismo, donde no hubiere estilo, ó resolucion en contrario.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora allí, capítulo 2

Que la parte de las iglesias de pueblos de la corona se guarde con separacion.

De los pueblos que estuviere en la corona, cuyos tributos ó su valor vinieren á poder de nuestros oficiales reales, sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos y ministerios de las iglesias de cada uno, y ponerla en diferente arca, sin juntarla con las otras partes que á Nos pertenecen en los tributos.

LEY XXXII.

Los mismos allí, capítulo 4.

Que los tributos aplicados á iglesias no se saquen del arca sin licencia ni libranza.

Ordenamos que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros oficiales reales, y no puedan gastar ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos que en ella pasieren, si no fuere por mandamiento del virey ó presidente gobernador, y parecer de el prelado en cuya diócesi estuviere los pueblos de que se pagare.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 31 de mayo de 1558.

Que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las iglesias y ornamentos.

Si en la tasacion de los pueblos que estan en nuestra corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad que se ha de gastar en las iglesias, ornamentos y ministros de ellas: Manda nos que se espresse y declare, y si necesario fuere, se tasen y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de señorío.

LEY XXXIV.

El emperador D. Carlos allí, capítulo 6.

Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las iglesias.

Para saber y entender lo que toca á cada pueblo de la parte de tributos que se aplicare á las iglesias y mejor cuenta: Mandamos que nuestros oficiales reales tengan un libro con separacion del obispado y provincia, y en el distintos los pueblos en que declaren la cantidad de tributos y porcion que cabe á cada iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare y gastare, conforme á lo mandado.

LEY XXXV.

D. Felipe II en 27 de setiembre de 1563.

Que se tasen los repartimientos que no estuviere tasados en tiempo de la vacante.

Como fueren vacando los repartimientos antes que se vuelvan á encomendar, si no estuviere tasados, se haga con citacion de nuestro fiscal, porque estando vacos, será sin contradicion: y los que han de recibirlos en encomienda se ajustaran de buena voluntad á la tasa que se les diere, y asi se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 31 de julio de 1554.

Que cuando se hubiere de hacer tasa de pueblos de indios se citen los interesados.

En las comisiones que se dieren á los que

fueren á tasar tributos, mändese notificar á las partes, así encomenderos como indios, que en el término asignado hagan sus probanzas de lo que les conviere, con apercibimiento, que si se apelare de los tasadores se ha de determinar por ellas, sin hacer mas probanzas ninguna de las partes, y así se guarde y cumpla.

LEY XXXVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1558. El mismo en Madrid á 5 de julio de 1571. D. Felipe III allí á 15 de diciembre de 1618.

Que al votar pleitos de tasas se hallen en el acuerdo los oidores con los oficiales reales, y en Méjico el contador de tributos.

Hase dudado si es conveniente que nuestros oficiales reales ó las personas que los propietarios noubraren por su ausencia ó enfermedad, concurren con los oidores en el acuerdo cuando se voten negocios en vista ó revista, sobre moderaciones, tasas y retasas de algunos pueblos de indios de la corona: y si en caso que entren estarán presentes al acuerdo: ó si dado sus votos y comunicado el negocio, se saldrán para que sin ellos puedan los oidores votar y proveer lo que convenga: Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada una de nuestras audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros oficiales que entraren á lo susodicho juren de guardar secreto y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los indios, y así se guarde. Otrosi mandamos, que en el acuerdo de la audiencia de Méjico entre el contador de tributos, cuando se hicieren las tasas, y tenga asiento despues de los oficiales reales, como generalmente se dispone, cuando concurre con ellos.

LEY XXXVIII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 11 de agosto de 1552.

Que se lleve al acuerdo el libro de tasas, y en él firmen los oficiales reales lo proveído.

Si se hubiere de hacer moderacion ó comutacion de tributos y servicios de nuestra real corona, por cualquier causa, sea obligado el contador ó oficial real á llevar al acuerdo de la audiencia el libro de las tasaciones, que está á su cargo, para que allí en él y otro libro que ha de estar en poder del escribano de la gobernacion, se asiente lo proveído y nuestros oficiales lo firmen, y ambos libros esten conformes en la orden y sustancia de todo.

LEY XXXIX.

D. Felipe II y D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que si pareciere conveniente se conmuten los tributos de dinero en frutos.*

Por haberse conmutado en algunas partes muchos tributos de indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maíz, aves, mantenimientos y frutos á excesivos precios y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar ni se aplican á la sementera, ni otras grangerías provechosas y faltan los frutos que mediante el trabajo hicieran abundante la provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio: para cuyo reparo mandamos, que en las partes y

lugares donde los vireyes, presidentes y audiencias, y gobernadores reconocieren que los indios pagan el tributo en dinero y conmutárselo en frutos para los fines referidos, se lo conmuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras y grangerías para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio y de la causa pública. (6)

LEY XL.

D. Felipe III en Ventosilla á 28 de octubre de 1612

Que si los indios por justas causas y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

En los casos particulares que los indios por justas causas y por algunos tercios ó años pidieren que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tasa, los vireyes, audiencias y gobernadores los favorezcan en cuanto (sin hacer injusticia ni agravio á las partes) fuere posible (7).

LEY XLI.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Que si los indios tributaren oro ó plata, todo sea ensayado y marcado.

Mandamos, que habiendo de pagar los indios á sus encomenderos en oro ó plata, todo sea ensayado y marcado,

LEY XLII.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que los indios de Méjico y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas á cuenta de sus tasas.

Hase introducido en la Nueva España que los indios de veinte leguas en contorno de la ciudad de Méjico diesen una gallina por un real cada año, á cuenta de los ocho que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio y se hallan obligados á comprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobranza y paguen la tasa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los vireyes hagan que así se guarde.

LEY XLIII.

El mismo en Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que se tome cuenta cada año á los indios alcaldes del padron que tienen para sí.

En la cobranza del toston, que nos pagan los indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros acasionados de tomarse las cuentas de los indios á sus alcaldes por las tasaciones antiguas, y no por los padrones, que los alcaldes tienen para sí: Mandamos que se tomen cada año por los dichos padrones y no por las tasaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

(6) Se concede generalmente á los indios facultad de pagar á su arbitrio los tributos en plata ó en géneros por cédula dada en Madrid á 29 de junio de 1695.

(7) Como les está concedido á los indios del Cuzco por cédula de 21 de junio de 1693.

LEY XLIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 12 de mayo de 1551.

Que los indios paguen los tributos en sus pueblos.

Ordenamos que los indios paguen los tributos en sus pueblos en la cantidad y cosas que importaren las tasas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera de ellos.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 10 de mayo de 1546.

Que habiendo peste en pueblos de indios se moderen las tasas.

Si los indios padecieren contagio de peste y mortandad, es nuestra voluntad que sean relevados. Y mandamos que se reconozcan las tasaciones hechas de lo que deben tributar, así los que estuvieren en nuestra real corona, como los demás encomendados á particulares, y con atención al daño que hubieren recibido, se informen los visitadores y comisarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio sin gravamen, y lo tasen y moderen, de forma que reconozcan que en tan precisa y comun necesidad, son favorecidos y aliviados, y de lo que se hiciere se nos dé aviso. (8)

LEY XLVI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631.

Que no se haga repartimiento de maíz á los indios para las casas de vireyes ni otros ministros.

En la ciudad de Méjico se hace un repartimiento de maíz á los indios para las casas del virey, oidores, alcaldes y fiscales de aquella audiencia, contadores de cuentas y oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros, tasado á cinco ó seis reales, de que cada uno saca recudimiento para el pueblo que le toca, y despues le cede, vende ó hace gracia de él á otra persona, ó le envía á cobrar del indio en dinero á mayor precio del que se le hace bueno en nuestra real caja: Prohibimos el repartimiento de maíz, y ordenamos y mandamos á los vireyes que no consientan á los ministros referidos ni otros ningunos tomar tales libranzas ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho contra los que no cumplen nuestras órdenes y mandatos.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1563.

Que las mercedes en tributos de indios se cumplan según sus tasas.

Hacemos merced á algunos beneméritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos que estuvieren vacos ó vacaren, y estos los hacen tasar en menos y mas bajos tributos de lo que en aquella ocasion y antes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude y grande perjuicio de nuestra real hacienda, porque luego que se les adjudican los vuelvan á retasar, no solo en la tasa antigua, sino en mayor suma de tributos, escediendo con esta industria la merced que les hicimos otro tanto mas:

(8) Véase el artículo de la ordenanza de Intendentes de Nueva España que habla de esperas y bajas de tributos.

Mandamos que los vireyes y presidentes gobernadores no lo consientan ni den lugar; y si algunas tasaciones se hubieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando y señalando á los que hubieren recibido nuestra merced lo que valieren los repartimientos que se les aplicaren por las tasas que en aquella ocasion, y antes cómoda y debidamente podian tributar los indios, y en esto no haya fraude.

LEY XLVIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541. El príncipe gobernador en Valladolid á 13 de setiembre de 1543. Ordenanza 5.

Que ningún encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios, y no perciba otra cosa.

Ningun español que tuviere indios en encomienda, pueda llevar tributo, si no estuviere primero tasado y moderado por los vireyes, presidentes ó personas para esto diputadas; y hecha la tasacion, no pueda percibir de los indios otra ninguna cosa directé, ni indirecté, por sí ni por otro, con cualquiera causa ó color que sea, aunque diga que los indios lo dieron de su voluntad en rescate ó recompensa de otra cosa: porque nuestra voluntad es, que no reciba mas de lo que fuere tasado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra real corona: y que en el proceso y ejecucion de lo susodicho se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos que pueda comprar á los indios cosas de comer y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaría otro español extraño. Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros oficiales reales en los tributos que hubieren de cobrar de los indios, que están en nuestra real corona, pena de perdimiento de sus oficios y que sean restituidos los indios agraviados en lo que montare el exceso; y no llegando esta cantidad al cuatrotanto, sea lo demás para nuestra cámara.

LEY XLIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de junio de 1549.

Que los indios no reciban agravio en pagar mas de sus tasas ni en sus grangerías.

Los encomenderos de Nueva España, demás de los tributos que perciben, hacen que los indios les crien seda, valiéndose de los morales que tienen en sus tierras, en que reciben perjuicio y daño, quitándoles sus frutos, y grangerías: Mandamos que nuestras audiencias pongan el remedio que mas convenga, y hagan de forma que los indios no sean agraviados, y gocen de sus haciendas libremente, sin estorbo en sus grangerías y aprovechamientos, como personas libres y vasallos nuestros.

LEY L.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador allí á 4 de setiembre de 1551.

Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en exceso de tasas.

Si despues de notificadas las tasaciones á los encomenderos constare á nuestras audiencias que esceden y no las guardan, provean ejecutores

con días y salarios, á costa de culpados, para que las hagan guardar y cumplir, y ejecuten en sus personas y bienes las penas en que hubieren incurrido, con costas y salarios, dando los despachos necesarios, así de oficio, como á pedimento de parte, y teniendo especial cuidado de esta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra real conciencia, bien y conservación de los naturales.

LEY LI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550.

Que se restituya á los indios lo que se les llevaré más de lo tasado, y modere el exceso en las tasaciones.

Todo el exceso y lo mal llevado á los indios se les ha de restituir, ó á sus herederos; y si por las últimas tasaciones hallaren que los indios están agraviados ó son escasos por despoblacion ó muerte, ú otro cualquier accidente, tal que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen y hagan con estas calidades.

LEY LII.

D. Felipe II en Madrid á 30 de julio de 1568.

Que si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia y cumpla su voluntad.

Sucede que los encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores y especialmente las mugeres, por casarse, dejan de cumplir esta voluntad: Mandamos á nuestras audiencias, que cuando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por vía de sucesion y no por última vacante, hagan y administren entero y breve cumplimiento de justicia, de forma que la voluntad de los testadores se guarde y cumpla y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

LEY LIII.

D. Felipe II en Monzon á 22 de agosto de 1585.

Que el oidor visitador haga las cuentas y tasas.

El oidor, que en cada audiencia saliere á visitar la provincia por su turno, haga las cuentas, y tasas de los indios, y no las cometa á otra persona, si no se hubiere de extraviar notablemente.

LEY LIV.

El mismo allí.

Que declara quién puede pedir retasas, y que el oidor visitador las haga de oficio.

No se hagan retasas, ni cuentas de los indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro fiscal, ó del encomendero, ó de los indios, y no por esto deje el oidor visitador de la tierra, si hallare que estan algunos indios demasiadamente gravados en los tributos, de los desagraviar, porque en tal caso, de su oficio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tasa, y deshacer el agravio.

LEY LV.

El mismo en Madrid á 23 de diciembre de 1595.

Que la revista de los pueblos se cometa á los corregidores.

Mandamos, que cuando fuere necesario hacer revisitas de tasas y tributos, en tiempo que el oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy lejos de aquel pueblo, se cometan á los corregidores de los partidos,

LEY LVI.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de junio y á 9 de octubre de 1623, y á 2 de octubre de 1624.

Que las retasas se cometan á los corregidores y alcaldes mayores para que las hagan con la menos costa que sea posible.

Si los indios pidieren cuenta, y retasa, por haberse minorado, no se nombren jueces que la hagan, y remitense á los corregidores y alcaldes mayores, sin salario, ni costas: y donde no los hubiere, vayan personas de toda satisfaccion, con la menos costa que sea posible, y no reciban presentes, ni obliguen á los indios á otros gastos, sobre que los vireyes, presidentes, y audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso. (9)

LEY LVII.

D. Felipe II en Monzon á 25 de agosto de 1585.

Que quien pidiere la tasa ó retasa pague los salarios.

Ordenamos, que si saliere oidor á hacer tasacion de indios, ó estando ocupado en la visita y muy distante enviare comisario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tasa, ó retasa. (10)

LEY LVIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 28 de febrero de 1551. Don Felipe II en Madrid á 29 de julio de 1578. D. Carlos II y la reina gobernadora,

Que los indios no paguen salarios á los comisarios de tasas.

Cuando los indios pidieren tasa, y moderacion de tributos, ó se hiciere de oficio por comisario, que no sea el oidor visitador, ó gobernador, no sean gravados en salarios, mantenimientos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de corregimientos, ó de otra cualquiera hacienda nuestra, y el oidor ó gobernador no los lleven, porque ha de ser obligacion de sus cargos, y oficios.

LEY LIX.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de junio de 1567.

Que no se retasen indios de la corona real hasta despues de tres años de la última tasa.

Los pueblos de indios, que estuvieren en nuestra real corona, no se han de retasar, hasta que sean pasados tres años despues de la última tasacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ú otro caso fortuito, porque entonces de-

(9) Mandada observar en cédula de 15 de noviembre de 1766 con motivo de consulta que hizo el gobernador de Potosí que se denegó.

(10) Véase la ley que sigue despues de esta.

terminarán nuestras reales audiencias lo que fuere justicia. (11)

LEY LX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora año 1550.

Que en las retasas se declare la cantidad cierta que han de tributar los indios.

En algunos pueblos hay tasaciones confusas, que no tienen número, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los indios, con que muchas veces tributan mas de lo que deben: Mandamos, que se hagan retasas claras, ciertas, y determinadas, porque cese este inconveniente.

LEY LXI.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que se escuse el enviar jueces á contar indios, y cometa á los ordinarios.

Para solo contar los indios tributarios, se acostumbra enviar jueces á los pueblos, pudiéndose hacer por las justicias ordinarias sin salario: Ordenamos, que se escuse, y á los gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores, que hagan esta diligencia con todo cuidado ante los escribanos públicos, ó reales de su jurisdiccion, ó se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

LEY LXII.

D. Felipe II en Toledo á 20 de febrero de 1561.

Que la nueva visita ó cuenta no suspende la paga de los corridos.

Aunque á pedimento de algunos pueblos de indios, que estan en nuestra real corona, se dé por las audiencias la carta acordada para ser visitados y contados, no han de suspender los oficiales reales la cobranza de lo corrido, y liquido que se nos debiere, hasta el despacho de la provision, y lo que se hubiere de proveer será para despues. (12)

LEY LXIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 2 de junio de 1557.

Que los tributos se rematen y cobren en la forma de esta ley.

Los tributos de nuestra real corona se rematen luego que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la junta de hacienda, y póngase luego el dinero en nuestra caja, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los indios en la cabecera, y saquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hacerles ningun daño.

LEY LXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1657. Don Carlos II y la reina gobernadora allí á 20 de noviembre de 1668. Véase la ley 9, tit. 9, lib. 8.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.

Ordenamos, que todos los gobernadores, cor-

(11) Cinco años dice la ordenanza de Intendentes de Nueva España, artículo 153. Véase tambien el artículo 40.

(12) Por el artículo 155 de la ordenanza de Intendentes se deroga esta ley en alguna parte, y se manda que las cobranzas se hagan con arreglo á las nuevas matrículas sin esperar su confirmacion de la junta superior. Véase el artículo 140 y 141 que son muy importantes para la inteligencia de las leyes anteriores.

regidores, y alcaldes mayores de las Indias, antes que entren á servir sus officios, sean obligados á dar, y den fianzas de pagar los rezagos de tributos de indios, que en su tiempo se causaren, demas de las que dan para el ejercicio de sus officios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro con-ejo, ó por los vireyes, gobernadores, y capitanes generales, y presidentes de las audiencias, de officios, que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así conviene, mandamos, que enteren en las cajas reales, por tercios las tasas, y si no lo hicieren dentro del término, sean pñibados de sus officios, y den residencia luego.

LEY LXV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 9 de agosto de 1589. D. Felipe III en Zamora á 16 de febrero de 1602.

Que los indios de Filipinas paguen de tributo á diez reales en dinero ó especies, como no se cause falta de frutos.

Para proveer de doctrina á algunos pueblos de las islas Filipinas, que no la tenían, y si la habia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, á razon de diez reales castellanos cada uno, y mandó, que este crecimiento entrase en nuestra real caja, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se habian de cumplir con los diezmos; y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra real hacienda se sup e lo necesario al envio de religiosos, que entienden en la predicacion del Santo Evangelio, y que los encomenderos fuesen obligados con los ocho reales á pagar la doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte que les cupiese de la fabrica de las iglesias, quedando á eleccion de los indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en uno, y otro, y así se ejecutó, y asentó: Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos y cause esterilidad.

LEY LXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1627.

Que no se distribuyan los tributos sin orden del con-sejo, y los oficiales reales tengan cuenta de lo que montaren.

En los titulos de encomiendas se han de expresar todas las cláusulas prevenidas por las leyes de este libro, y los vireyes y presidentes gobernadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro consejo real de las Indias. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que tengan cuenta y razon de lo que montaren, y cada año la envíen al consejo.

Que las reducciones se hagan á costa de los tributos, que los indios dejaren de pagar, ley 11, tit. 3, de este libro.

Que los negros, y negras, mulatos, y mulatas, paguen tributo al rey, ley 1, tit. 5, lib. 7, y los hijos de negros, libres, ó esclavos, habidos en matrimonio con Indios, ley 2, los mulatos, y negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, ley 3, tit. 5, lib. 7.

TITULO SEIS.

De los protectores de indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 10 de enero de 1589.

Que sin embargo de la reformation de los protectores y defensores de indios los pueda haber.

Sin embargo de las órdenes antiguas, por las cuales se mandaron quitar y suprimir los protectores y defensores de los indios, en cuya ejecución se han experimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos y proveidos nuevamente por nuestros vireyes y presidentes gobernadores en las provincias, y partes donde los habia, y que estos sean personas de edad competente, y ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar y defender á los indios. Y mandamos á los ministros á cuyo cargo fueren su provision, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme á ellas usen y ejerzan; y á los jueces de visitas y residencias, y las demas justicias reales, que tengan mucha cuenta y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor y demostracion los excesos que cometieren (1).

LEY II.

El mismo allí.

Que en el Perú se den las instrucciones conforme á las ordenanzas del virey D. Francisco de Toledo.

En los reinos del Perú se han de dar las instrucciones á los protectores, conforme á las ordenanzas que hizo el virey Don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos conviniere al amparo y defensa de los indios.

LEY III.

El mismo allí, y á 9 de abril de 1591. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1611.

Que donde hubiere audiencia se nombre abogado y procurador de indios con salario.

Mandamos, que en las ciudades donde hubiere audiencia, elija el virey ó presidente un letrado y procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios, y los defiendan, á los cuales señalarán salario competente en penas de estrados, ó en bienes de comunidad, donde no hubiere especial consignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los vireyes y presidentes impongan penas graves á su arbitrio; y en cuanto al fiscal protector de la audiencia de Lima, se guarde lo proveido especialmente en ella.

(1) Por cédula de 11 de marzo de 1781 se mandó que estos protectores se nombrasen en adelante por los fiscales del crimen de las audiencias en todos aquellos lugares en que fuese necesario ó hubiere sido costumbre haberlos.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1623.

Que sean castigados los ministros que llevaren á los indios mas de sus salarios.

Cada indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de asesores, relatores, escribanos de cámara y gobernacion, letrados, procuradores, solicitadores y otros ministros, por los pleitos y negocios, que tienen en el gobierno, audiencia y otros tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande exceso en llevarles mayores cantidades y presentes, y los detienen y retardan, con mucho agravio y vejacion: Mandamos á los vireyes y audiencia de Nueva España, y el Perú, y las demas provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

LEY V.

D. Felipe III allí á 4 de julio de 1620.

Que los protectores generales de los indios no sean renovados sin causa legitima.

Los vireyes y presidentes no remuevan ni quiten á los protectores generales de los indios, que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra real audiencia, donde cada uno asistiere.

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo á 2 de abril de 1608.

Que los protectores generales no pongan substitutos.

Mandamos á los protectores generales que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1578.

Que no se den protectorías á mestizos.

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que cuando hubieren de nombrar protectores de indios, no elijan á mestizos, porque así conviene á su defensa y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

LEY VIII.

El mismo en capitulo de carta de Madrid á 17 de enero de 1595

Que en las Filipinas haya protector de los indios.

Estaba encargada por Nos á los obispos de Filipinas la protectoría y defensa de aquellos indios; y habiendo reconocido que no pueden acudir á la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos á los presidentes gobernadores, que nombren protector y defensor, y le señalen salario competente

te de las tasas de indios prorata entre los que estuvieren en nuestra real corona y encomendados à particulares, sin tocar à nuestra real hacienda, que proceda de otros géneros. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar à los obispos la superintendencia y proteccion de los indios en general.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 15 de febrero de 1595.
Que á los indios boguantes del Rio Grande se les cree protector.

Es nuestra voluntad que haya protector general de los indios, que anduvieren en la boga del Rio Grande de la Magdalena, para que los ampare y haga guardar sus ordenanzas; y de todo lo que entendiere que se hace en su perjuicio dé noticia á las justicias, procurando que se remedien y castiguen los excesos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las justicias y protector, que les dén todo favor, y soliciten su aumento y conservacion.

LEY X.

D. Felipe IV allí á 27 de marzo de 1622.

Que los vireyes, presidentes y gobernadores den grata audiencia á los protectores.

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que dén grata audiencia á los protectores y defensores de indios; y cuando fueren à darles cuenta de sus negocios y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren y oyeren, se animen mas á su defensa y amparo.

LEY XI.

D. Felipe II en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los indios de señorío contribuyan para el salario de sus protectores como los demas.

Los indios de señorío acudan y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus procuradores y protectores, como los demas encomendados segun generalmente está mandado.

LEY XII.

El mismo en San Lorenzo á 28 de agosto de 1596.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los protectores envíen relaciones á los vireyes y presidentes del estado de los indios, y estas se remitan al consejo.

Para tener noticia en nuestro real consejo de el tratamiento que se hace á los indios, y si son amparados y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envíe relacion del estado en que se halla su buen gobierno, conservacion y alivio; y si los vireyes, presidentes, y justicias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion

por ellos: y si hacen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias que les han de enviar los protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los indios, y en qué partes se aumentan y disminuyen, cómo son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, á cuales, y en qué partes se aumentan y disminuyen, como son tratados, refiriéndolo con especialidad, y advirtiéndolo lo que convenirá proveer para su enseñanza, alivio y conservacion: con todo lo demas que pueda conducir á este fin, las cuales dichas relaciones remitan los vireyes, presidentes y justicias al fiscal de nuestro consejo de Indias, para que interponga su oficio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591. D. Felipe III allí á 12 de diciembre de 1619.

Que si el pleito fuere entre indios, el fiscal y protector los defiendan, y se procure excusar que vayan á seguir sus pleitos.

Quando hubiere pleito entre indios ante nuestras audiencias reales, el fiscal defienda á la una parte, y el protector y procurador á la otra, conforme a lo proveido: y si el pleito comenzare ante el gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y se hubiere de llevar á la audiencia, sin dar lugar á que los indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad del negocio, envíen los despachos y procesos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucion á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores (2).

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia.

Que los eclesiásticos y seglares avisen á los protectores, procuradores y defensores si algunos indios no gozan de libertad.

Encargamos á los prelados y eclesiásticos, y mandamos á todos nuestros ministros, y personas seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar y advertir á los protectores, procuradores, abogados y defensores de indios, si supieren que algunos están debajo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerías, haciendas y otras partes, sirviendo á españoles, ó indios: y de su número y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud; y los protectores, procuradores y defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

(2) Véase la ley 51, tit. 18, lib. 2.

TITULO SIETE.

De los caciques.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 26 de febrero de 1557.

Que las audiencias oigan en justicia á los indios sobre los cacicazgos.

Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos, y porque despues de su conversion á nuestra Santa Fé Católica, es justo que conserven sus derechos, y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condicion: Mandamos á nuestras reales audiencias, que si estos caciques, ó principales descendientes de los primeros, pretendieren suceder en aquel género de señorío, ó cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas y oídas las partes á quien tocara con toda brevedad (1).

LEY II.

El mismo allí á 19 de junio de 1558.

Que las audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio.

Las audiencias han de conocer privativamente del derecho de los cacicazgos, y si los caciques ó sus descendientes pretendieren suceder en ellos, y en la jurisdiccion que antes tenían, y pidieren justicia, procederan conforme á lo ordenado: y asimismo se informarán de oficio sobre lo que en esto pasa, y constándoles que algunos están despojados injustamente de sus cacicazgos y jurisdicciones, derechos y rentas, que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes, á quien tocara, y harán lo mismo si algunos pueblos estuvieren despojados del derecho, que hubieren tenido de elegir caciques.

LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1614.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de febrero de 1628.

Que se guarde la costumbre en la sucesion de los cacicazgos.

Desde el descubrimiento de las Indias se ha estado en posesion y costumbre, que en los cacicazgos sucedan los hijos á sus padres: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y los vireyes, audiencias y gobernadores no tengan arbitrio en quitarlos á unos, y darlos á otros, dejando la sucesion al antiguo derecho y costumbre.

(1) Sobre esta materia de caciques debe verse la cédula de 9 de mayo de 1790, en que se ha mandado entre otras cosas, que las audiencias continúen en el conocimiento de las causas de cacicazgos con tal que no se pretenda en ellas entroncamiento con legas, y que la sucesion no se funde en nombramientos anteriores de vireyes ó presidentes, y que estos no los puedan nombrar jamás. En real orden de 28 de abril de 1783 se habia mandado esto, previniendo no se nombrasen en lo sucesivo caciques por los vireyes y gobernadores, y que solo se conservasen en estos cargos los que en los pasados anteriores alborotos se habian portado con fidelidad.

LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 82 de audiencias de 1595. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las justicias ordinarias no priven á los caciques, y de esto conozcan las audiencias y oidores visitadores.

Las justicias ordinarias no puedan privar á los caciques de sus cacicazgos por ninguna causa criminal ó querrela, pena de privacion de oficio, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara, y el conocimiento de esto quede reservado á las audiencias, y oidores visitadores del distrito.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 26 de febrero de 1538.

Que los indios caciques y principales no se intitulen señores.

Prohibimos á los caciques que se puedan llamar ó intitular señores de los pueblos, porque así conviene á nuestro servicio y preeminencia real. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no lo consientan, ni permitan, y solamente puedan llamarse caciques ó principales, y si alguno contra el tenor y forma de esta ley se lo llamare ó intitulare, ejecuten en su persona las penas que les parecieren convenientes.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de enero y á 5 de marzo de 1576.

Que los caciques no sean mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos.

Mandamos que los mestizos no puedan ser caciques, y si algunos lo fueren, sean luego removidos de los cacicazgos, y que estos se den á indios en la forma estatuida.

LEY VII.

El mismo allí á 29 de octubre de 1568. Véase la ley 28, tit. 8, de este libro.

Que los indios se vayan siempre reduciendo á sus caciques naturales.

En algunas partes de las Indias se han separado muchos indios de sus caciques, y no conviene permitirlo: Ordenamos, que todas las veces que vacaren, se vuelvan a incorporar al gobierno y jurisdiccion del cacicazgo natural, cuyos eran, y que á sus caciques y principales, no se les haga agravio, con estas separaciones, como está ordenado, respecto á las reducciones, y encomendados, por la ley 12, tit. 1, de este libro.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1552. D. Felipe IV en Madrid á 1.º de febrero de 1628. En San Lorenzo á 19 de julio de 1654.

Que se reconozca el derecho de los caciques y modere el exceso.

En algunos pueblos tienen los caciques y

principales tan oprimidos y sujetos á los indios, que se sirven de ellos en todo quanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos, que los vireyes, audiencias, y gobernadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus provincias, qué tributos, servicios y vasallages llevan los caciques, por qué causa y razon, y si se derivan de la antigüedad, y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los indios, y legitimo título, ó es impuesto tiránicamente contra razon y justicia; y si hallaren que injustamente, y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaren con buen título, y hubiere exceso en la cantidad y forma, lo moderen y tasen, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, como los indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. El mismo y la princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1551. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si los caciques pretendieren que sus indios son solariegos, sean oidos en justicia.

No se permita á los caciques ningun exceso en lo que pretenden percibir, y los vireyes, audiencias y visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun cacique pretendiere tener derecho por razon del solar, diciendo que sus indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorío y vasallaje, oidas las partes, provean justicia nuestras audiencias.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 8 de julio de 1577.

Que los caciques paguen jornales á los indios que trabajaren en sus labranzas.

Ocupan ordinariamente los caciques á los indios de sus pueblos en chacras, estancias y otras grangerías, y los molestan y apremian, sin pagarles su trabajo; y para que sean bien, y enteramente satisfechos de sus jornales, convendria ordenar, que los mitayos de que tuvieren necesidad los caciques para cultivar la tierra, y lo demas necesario, se paga en delante del doctrinero, con que cesarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos indios viven por esta causa, y tendrian quietud, y se conservarían. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure y consiga, mandamos á los vireyes y audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean y den las órdenes mas convenientes, para que los indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño ó fraude, escusando los inconvenientes que resultan de lo contrario, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por su parte lo ejecuten.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que sobre enterar los caciques el repartimiento no se les haga agravio.

Por estar despobladas algunas provincias, no pueden los caciques enterar el repartimiento que

les toca, y las justicias, y dueños de minas los fuerzan á que á su costa alquilen y cumplan el número de indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio y daño digno de remedio: Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que si en esto hubiere algun exceso, lo remedien, y no permitan, que á los caciques se les haga agravio.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549.

Que en los delitos y causas de caciques y principales se guarde la forma de esta ley.

Ningun juez ordinario pueda prender cacique, ni principal, si no fuere por delito grave y cometido durante el tiempo que el juez, corregidor ó alcalde ejerciere jurisdiccion, y de esto envíe luego la informacion á la real audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes que el juez ejerciere su jurisdiccion, la justicia dará noticia á la audiencia, y si el juez fuere persona de las partes y calidades que se requieren para proceder y hacer justicia, se le podrá cometer la causa.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1551. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de diciembre de 1558.

Que declara la jurisdiccion de los caciques.

La jurisdiccion criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos; no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos, y nuestras audiencias y gobernadores la jurisdiccion suprema, asi en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 17 de diciembre de 1537.

Que los caciques no reciban en tributo á las hijas de sus indios.

Es materia digna de punicion y castigo, que los caciques reciban en tributo á las hijas de sus indios, á que no se debe dar lugar: Mandamos, que si en alguna provincia sucediere, el cacique pierda el título y cacicazgo, y sea desterrado de ella perpétuamente.

LEY XV.

El mismo y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1552.

Que las justicias no consientan matar indios para enterrar con sus caciques.

Por bárbara costumbre de algunas provincias se ha observado que los caciques al tiempo de su muerte manden matar indios é indias para enterrar con ellos, ó los indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos que ha cesado tan pernicioso exceso, mandamos á nuestras justicias y ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ninguna caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo rigor que pide tan execrable delito.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594
Que los indios principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros.

No es justo que los indios principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haberse convertido, antes se les debe hacer tratamiento que los aficione y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales que Dios les ha comunicado, llamándolos á su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto y conveniencia. Por lo qual mandamos á los gobernadores de aquellas islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los indios, de que eran señores, y en todo lo demas procuren que justamente se aprovechen, haciéndoles los indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos que á Nos han de pagar, ni de lo que tocara á sus encomenderos.

LEY XVII.

El mismo ordenanza 85 de audiencias de 1563. En Madrid á 10 de diciembre de 1576. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que ningun cacique ó principal pueda venir á estos Reinos sin licencia del rey.

Mandamos, que ningun cacique ni indio principal pueda venir á estos reinos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar ni permitir los vireyes, audiencias y gobernadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda á hacer su diligencia, conforme está ordenado en el título de los informes y relaciones, y no tengan necesidad de venir ó enviar otros indios personalmente, para que Nos les hagamos merced. (2)

Que los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ley 3, tit. 2, de este libro.

(2) Sobre esta ley debe verse la nota de la 17 del antecedente título 1.º de este libro.

TITULO OCHO.**De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, y calidades de los títulos.****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V en Valladolid á 14 de agosto y 12 de noviembre de 1509. D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de abril de 1580. Y en la ordenanza 145 de poblaciones.

Que estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella.

Luego que se haya hecho la pacificación, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de esto tratan, el adelantado, gobernador, ó pacificador, en quien ésta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana, y administre los sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y enseñe á vivir en policía, haciendo lo demas que estan obligados los encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

LEY II.

El mismo ordenanza 58, 61 y 62.

Que sobre encomendar indios se guarden las capitulaciones de los adelantados, y lo que especialmente se dispone.

El adelantado guarde su capitulación, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiéndase tambien en los indios que vacaren en distritos y ciudades de españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los puertos y cabecezas para Nos, y puede escoger para sí, y enco-

TOMO II.

mendarse un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada pueblo de españoles, y mejorarse tomando otro que vacare, y dejarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él y los demas legítimos ó naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que señalare, y dejando muger legítima, guárdese la ley de la sucesion: Asimismo pueda tener los indios encomendados en otra provincia, poniendo escudero que por él haga vecindad y no se le puedan remover. Todo lo cual se entienda conforme á lo capitulado.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 15 de mayo de 1558.

Que los indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos.

Mandamos, que los indios que se pacificaren, sean encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los indios.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Malinas á 20 de octubre de 1545.

Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes se encomienden los indios á beneméritos.

Estando permitido y ordenado que todos los indios que se pacificasen en nuestras Indias, fuesen encomendados á los descubridores y pobladores y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme á la ley de la sucesion y sus declaraciones, siendo en las provincias en que conforme á cédulas reales,

64

asientos ó capitulaciones, uso y costumbre le habia para ello, se volviesen á encomendar por los vireyes ó gobernadores, que tuviesen facultad por una de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de 1542, se ordenó y mandó, que ningún virey, gobernador, audiencia, descubridor, ni otra persona, pudiese encomendar indios por nueva provision, renunciacion, donacion, venta, ni otra cualquier forma ó modo, ni por vacacion, ni herencia, y que en muriendo los que tuviesen indios, fuesen puestos en nuestra real corona, y despues, por algunas buenas consideraciones que para ello hubo, y porque nuestra voluntad y la de los señores reyes nuestros progenitores, siempre ha sido que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse: vistas las suplicas que de la dicha ley se interpusieron por muchas provincias é islas, se revocó y dió por ninguna y de ningún valor y efecto, y redujo la materia y resolucion al punto y estado en que estaba antes y al tiempo que fué promulgada: Mandamos que así se haga, guarde y cumpla, como ahora se guarda, cumple y ejecuta. Y ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, vireyes y audiencias de ellas, y otras cualesquier nuestras justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma; y en cuanto á los indios, que están incorporados, ó se debieren incorporar en nuestra real corona, no se haga novedad y guarden las leyes y cédulas dadas.

LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 28 de noviembre de 1568, y en la instruccion de Vireyes, capítulo 17 de 1595.

Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores.

Habiendo llegado á entender que las gratificaciones destinadas por Nos á los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y que por sus personas tienen méritos y partes para conseguirlos, se hallan olvidados, pobres y necesitados: Mandamos, y repetidamente encargamos á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir á los que hubiere de mayores méritos y servicios, y de estos á los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos mas antiguos, que mejor y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro real servicio, y que en todas nos avisen en carta aparte, con los despachos que envia en de los repartimientos encomendados, desde la última, sin reservar ni omitir ninguna; y lo que rentan, á qué personas las hubieren dado, y de sus calidades y méritos: y les damos facultad para que puedan mejorar á los que mas nos hubieren servido y honrarlos en otras cosas, porque así importa, para animar á los otros, y que no dejen de aventajarse en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios: y que sobre todo lo referido se dé cumplimiento y ejecucion á

lo ordenado y mandado por muchas leyes de este libro.

LEY VI.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619.

Que en las encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra.

Han de ser preferidos y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de soldados que en nuestro servicio hubieren muerto en la guerra de aquel reino.

LEY VII.

D. Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1558. En Badajoz á 23 de julio de 1580.

Que los vireyes del Perú provean las encomiendas de Quito y Charcas.

Nuestras audiencias reales de las provincias de Quito y Charcas no puedan encomendar indios, porque esto está reservado á los vireyes del Perú, por cuya mano han de ser gratificados los que los hubieren servido.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Balsain á 21 de octubre de 1655.

Que los gobernadores que tuvieren facultad y los nombrados en interin puedan encomendar.

Permitimos y tenemos por bien, que los gobernadores propietarios y los nombrados en interin por nuestros vireyes ó presidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad que de Nos tuvieren, derecho real de las Indias y estilo tolerado en ellas por nuestro consejo, para proveer las encomiendas que hallaren vacas ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer y encomendar mientras ejercieren en interin los cargos de gobernadores, y no llegaren los que nombráremos por propietarios, del mismo modo que estos lo pudieran hacer y como hasta ahora se ha practicado.

LEY IX.

El mismo allí.

Que los alcaldes ordinarios aunque tengan el gobierno no puedan encomendar indios.

Mandamos que los alcaldes ordinarios de las ciudades de Yucatán y Venezuela y otras cualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el gobierno político por muerte ó falta de los gobernadores propietarios, ó en interin y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar ni usar de ella, ni encomienden ningunos indios; y si contravinieren, incurran en las penas impuestas á los que usan de jurisdiccion que no les toca ni pertenece. Y ordenamos, que la provision de encomiendas que estuvieren vacas ó vacaren al tiempo que los alcaldes gobernaren, que de reservada á los gobernadores propietarios ó en interin, como está dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatán y Venezuela, y otras cualesquier partes, que en cuanto fueren contrarias á esta nuestra ley, las revocamos, anulamos y damos por de ningún valor y efecto.

LEY X.

D. Felipe III en 31 de julio de 1611. Y en Irun á 8 de noviembre de 1615.

Que el gobernador de Yucatan no dé en los tributos del adelantado Montejo lo que no hubiere vacado.

En los tributos que en la provincia de Yucatan fueren del adelantado don Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra real corona, para dar entretenimientos, situaciones y ayudas de costa á beneméritos: Ordenamos á los gobernadores de aquella provincia, que no den, sitúen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas á quien se hubieren dado y señalado los gocen, y en tal caso proveerá el gobernador lo que entonces vacare. Y ordenamos que no pueda dar ni dé derecho lo que hubiere de vacar ó se procederá contra él; y la encomienda, ayuda de costa ó nombramiento, será nulo y sin efecto.

LEY XI.

El mismo en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que el gobernador de Filipinas provea las encomiendas con cierto término, ó se devuelvan á la audiencia.

El gobernador y capitán general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto en personas beneméritas, sin otro ningún respeto, que el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, bien de la causa pública y remuneracion debida á los mas beneméritos; y dentro de sesenta dias contados, desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haciendo, se devuelva y pertenezca á nuestra real audiencia de aque' las Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis dias, valiéndose de los edictos y diligencias hechas por el gobernador, sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho, el gobernador, las hará la audiencia y la provision dentro de veinte dias.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 12 de julio de 1550, y á 29 de marzo de 1552. El mismo en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 1.º de marzo de 1551. D. Felipe II, ordenanza 115 de audiencias de 1563. Véase la ley 31, tit. 9 de este libro, y la ley 15, tit. 2 con la ley 55, tit. 4, lib. 8.

Que no se repartan ni encomienden indios á ministros ni eclesiásticos.

De tener indios encomendados los vireyes, gobernadores y otros ministros, prelados, clérigos, monasterios y hospitales, casas de religion y de moneda, y tesorerías de ellas, y otras personas favorecidas por contemplacion de los oficios, han resultado desórdenes en el tratamiento de los indios: Mandamos, que los vireyes, gobernadores y otros cualesquier ministros y oficiales, asi de justicia, como de nuestra real hacienda, prelados, clérigos, casas de religion y de moneda, hospitales, cofradías y otras semejantes, no puedan tener indios, ni se les encomienden; y si tuvieren alguno, por cualquier título y causa que sea, les quiten y sean puestos en nuestra real corona; y aunque los dichos gobernadores, ministros y oficiales digan que quieren dejar las gobernaciones y oficios, y quedarse con los indios,

no les valga, ni por eso se deje de cumplir lo referido.

El príncipe gobernador en Valladolid á 29 de agosto de 1544.

Y porque nuestra voluntad es de exceptuar por ahora á los que han sido tenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de pueblos: Ordenamos, que no se les quiten los indios, y si se les hubieren quitado, se les vuelvan y restituyan.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalajara á 3 de agosto de 1516.

Que no se encomienden indios á mugeres, hijos ni hijas de ministros, salvo á los que esta ley declara.

Mandamos que no se puedan encomendar ni encomienden indios á las mugeres, hijos é hijas de todos los gobernadores y oficiales nuestros, salvo á los hijos varones, siendo ya casados y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549.

D. Felipe II á 11 de setiembre de 1591.

Que no se encomienden indios á extranjeros.

No se han de poder encomendar indios de repartimiento, ni en otra forma, á extranjeros de estos nuestros reinos de la corona de Castilla, que estuvieren y residieren en las Indias, sin expresa licencia nuestra dada para esto; y los que nos hubieren servido y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las cuales son incapaces

LEY XV.

El mismo en Madrid á 15 de enero de 1592.

Que no se encomienden indios á ausentes.

Ningun ausente pueda ser proveido en encomienda de indios, pena de privacion de ella, y de volver y restituir todo quanto por esta causa hubiere percibido.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el cardinal gobernador en Madrid á 19 de junio de 1516. En Barcelona á 20 de noviembre de 1515. El mismo y el príncipe gobernador á 11 de julio de 1552. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de julio de 1559. En el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. En Madrid á 15 de agosto de 1570, y en la instruccion de Vireyes capítulo 54, y á 21 de enero y á 19 de octubre de 1574. En Lisboa á 26 de febrero de 1582. D. Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618. D. Felipe IV en Aranjuez á 15 de abril de 1628. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se puedan encomendar indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta ni otro título prohibido.

Habiéndose ordenado y mandado que los repartimientos de indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta, ni otro título prohibido, de cualquier color que sea, y que lo contrario fuese de ningun valor y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen

proveer los vireyes, presidentes ni gobernadores, y las remitiesen á nuestro consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado ni cumplido, antes bien ha constado que algunos vecinos encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dejacion, venta y traspaso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vecindades ó venir á estos reinos, ó con pretexto de entrarse en religion, ó por otras diferentes causas, siendo en la realidad ventas paliadas y encubiertas, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta acudian al gobernador ó ministro que podia encomendar, hecha la dejacion ó renunciacion, y se despachaba el título conforme al concierto; y otras veces hacian los encomenderos dejaciones y renunciaciones de encomiendas, que tenian en última vida en manos de nuestros vireyes y gobernadores, para que las encomendasen en quien quisiesen ó se las voltiesen á encomendar de nuevo al que las dejó ó á un hijo, ó á otra persona, con que se acrecentaban mas vidas, de que resultaban muchos daños é inconvenientes, así por no darse á beneméritos, como porque á fuerza de malos tratamientos sacaban de los indios el precio en que las compraban, haciéndolos trabajar de ordinario en sus haciendas y granjerías y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir y conviene remediar: Mandamos, que los vireyes, presidentes, gobernadores y los demas, que en nuestro nombre pueden encomendar precisa é inviolablemente, guarden lo referido y todo lo demas que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad que de Nos tienen, por amplia, general y especial que sea; porque de lo contrario nos tendremos por deservido y se les hará capitulo en sus visitas y residencias. Y declaramos, que las encomiendas de esta calidad, serán nulas y sin efecto, y cualesquier frutos naturales, industriales ó civiles, que los encomenderos percibieren de estas encomiendas en virtud de sus títulos, quedan obligados á los restituir, volver y pagar á nuestra caja real, como poseedores de mala fé, sin atender á la antelacion del pleito ó demanda que se pusiere, sino al tiempo y cuando se perciban, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra real persona por consulta de nuestro consejo de Indias. Y mandamos, que los fiscales de las reales audiencias salgan á estas causas y hagan en ellas su oficio.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 7 de octubre de 1544. D. Felipe II en Sevilla á 7 de mayo de 1590.

Que no se puedan alquilar ni dar los indios en prendas.

Prohibimos y defendemos, que los españoles vecinos, moradores y habitantes en las Indias sean osados á alquilar ni dar los indios que tuviere á sus acreedores en prendas y satisfaccion de algunas deudas, pena de perder los indios, y cinquenta mil maravedís para nuestra cámara.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de octubre de 1602.
Que á los encomenderos no se den mas encomiendas si no fuere para mejorarlos, dejando las que tuviere.

Algunas personas que ya tienen encomiendas, y cómodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion: Ordenamos, que los vireyes y gobernadores esten advertidos de no darles mas hasta que sean proveidos y gratificados en encomiendas, y otros oficios, y aprovechamientos, los demas que en aquella tierra hubiere sin el premio equivalente á sus servicios: pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hacer, dejando el que antes tenia, para que se provea en otro benemérito.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de octubre de 1623, y en 25 de febrero de 1625.

Que si se liciere dejacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.

Pídese confirmacion en nuestro consejo de algunas encomiendas dadas por dejacion, y no viene razon en los títulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento; y como quiera que sean de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios y recompensas: Mandamos á los vireyes y gobernadores, que en los títulos hagan poner clausulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios que merecieren la provision, para que se conceda ó deniegue la confirmacion.

LEY XX.

D. Felipe III allí á 21 de mayo de 1616:

Que no se den dos encomiendas á una persona sin conocimiento de causa.

Conviene á nuestro servicio que á una persona no se den dos encomiendas de indios sin conocimiento de causa, averiguacion é informacion de que se deben juntar, conforme á las leyes.

LEY XXI.

El mismo allí á 10 de octubre de 1618.

Que las encomiendas no se dividan.

Una de las causas mas principales que han ocasionado la disminucion de los indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, haciendo algunas de treinta, veinte y menos, de que se han seguido gravísimos inconvenientes: Ordenamos, que no se dividan ni partan del número que hoy tuviere en cada provincia por vacante ni dejacion, ni para que tengan efecto casamientos, ni en otra ninguna forma, aunque se diga que no se dividen familias, ni ayllos ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso ni causa se haga division ni particion de lo que hoy estuviere en una encomienda en poder de un encomendero, pena de mil pesos al gobernador que contraviniere, y la division y encomienda sean nulas y de ningun efecto, y los indios puestos en nuestra real corona.

LEY XXII.

El mismo allí á 19 de junio de 1620.

Que no se hagan divisiones de indios en encomiendas, y las hechas se reformen.

Háuse encomendado los indios varones y hembras de algunas encomiendas, haciendo ciertas separaciones, y divisiones, en particular por número de personas y cabezas, especificando sus nombres propios, lo cual es exceso y nulidad, division y especie de gratificación prohibida, porque así se divide y aparta lo que debe estar junto y unido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas y mal gobierno, agravando con esta separacion á los indios, y sujetándolos á servicios personales y otros gravámenes, de que están exceptuados: Mandamos, que por ninguna persona de cualquier calidad ó condicion que sea, caso ni causa, se pueda hacer la dicha division y separacion, y los que retuvieren indios, ó la pidieren, ó alcanzaren, contra el tenor de esta ley, sin otra sentencia ni declaracion alguna, queden desde luego inhábiles é incapaces de tener ni obtener la tal encomienda ni otra alguna, y desde luego declaramos y damos por ningunas todas las que hasta ahora se hubieren hecho y dado, como aqui se contiene, por ser como son ilícitas y prohibidas. Y ordenamos, que todos los indios así separados, se agreguen y junten á sus encomiendas, y los demas de donde se apartaron y dividieron; y si algunas mercedes, concesiones ó confirmaciones Nos hubiéremos hecho, ó dado á cualesquier personas en esta razon, no les aprovechen, ni causen titulo, por haber sido obrepticias y subrepticias, y no se haber reparado, ni hecho relacion, cual convino á la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y todos los demas ministros á quien tocare, provean de oficio, y á pedimento de nuestros fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde y observe precisa y puntualmente, sin disimulacion alguna, ni excepcion de personas.

LEY XXIII.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618, ordenanza 78.

Que las encomiendas se vayan reduciendo al número que se dispone.

Como fueren vacando las encomiendas de una parcialidad, y natural, ó pueblo, se junten, de suerte que en la gobernacion del Paraguay se reduzgan á número de ochenta indios, diez mas ó menos: y en la ciudad de Santa Fé y Rio Bermejo, de la gobernacion del Rio de la Plata, á número de treinta, cinco mas ó menos: y en las ciudades de las corrientes y Buenos-Aires de aquella gobernacion, á doce, dos mas ó menos: y así en las demas provincias, conforme á sus indios y encomiendas, reduciendo y juntando las pequeñas unas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le hubiere juntado y aplicado, porque ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiempo de lo que poseyere. Y es nuestra voluntad, que lo que una vez se juntare quede siempre sin division, lo cual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del nú-

mero señalado no se han de reducir á menos, antes han de ir y encomendarse con su aumento, pues es justo que haya encomiendas grandes para personas de mayor mérito.

LEY XXIV.

D. Felipe II capítulo de instruccion. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que las encomiendas y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda caber suficiente doctrina.

Los vireyes y gobernadores tengan cuidado de que en los repartimientos de indios que dieren y formaren, haya para la doctrina y sustento de los encomenderos, y procuren, reduciéndolos á poblaciones, que tengan suficiente doctrina: y porque esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado y atencion por tocar al bien de las almas, y cristiandad de los indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, que prefiera á todo lo demas, estaran advertidos de que si vacaren encomiendas pequeñas, y cómodamente se pudieren juntar, las junten y agreguen, para que se ponga en ejecucion lo susodicho, y cuando los frutos y rentas de la encomienda no bastaren para la doctrina y encomendero, prefiera la doctrina, aunque el encomendero quede sin renta.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618, Ordenanza 79.

Que los indios de cada encomienda corta se apliquen á un pueblo, y no estén divididos.

Si el encomendero muere y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes pueblos, júntese de forma que los indios vivan en un pueblo, aplicando cada parte al encomendero que allí tuviere su encomienda.

LEY XXVI.

El mismo allí, Ordenanza 80.

Que al que tuviere encomienda que no se pueda unir, no se dé otra, ni pensión al encomendero, ni al pensionario encomienda.

Así como conviene para el buen gobierno que las encomiendas no sean muy cortas, también es justo, que á un encomendero no se den muchas, agregando más al que la tuviere de cantidad, que en aquella provincia sea bastante, ó aunque sea menor, en diferente pueblo, de suerte que no se pueda juntar como está dispuesto: Ordenamos, que esta junta y agregacion no se pueda hacer ni aceptar sin dejar la primera encomienda, y si el encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion declaramos la primera por vaca.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 2 de julio de 1686.

Y mandamos, que ninguna encomienda se dé al que tuviere pensión sobre otra, ni pensión al que tuviere encomienda.

LEY XXVII.

D. Felipe III allí á 5 de febrero de 1611.

Que las encomiendas cortas cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.

Si en las provincias pobres de pocos indios y cortas encomiendas hubiere alguna de calidad que el encomendero no pueda gozar ni valerse

de los tributos sino del servicio personal: Mandamos, que estando vaca se junte y agregue á otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida y cese el servicio personal.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1594, capítulo 53.

Que se guarde lo proveido por la ley 7, tit. 7 de este libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy útiles.

Está ordenado por la ley 7, tit. 7, de este libro, que no sean separados los indios de sus caciques, y en vacando se vuelvan á incorporar sin hacerles agravio: Mandamos, que así se cumpla y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en solo un benemerito cargando pensiones en favor de otros, y los corregidores hagan la cobranza y la paga los caciques.

LEY XXIX.

El mismo en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1594. *Que al encomendero se le reserve algo de la renta y no se consuma toda en pensiones.*

Ordenamos á los vireyes y gobernadores, que no encomienden las propiedades de los indios que vacaren sin aplicar al encomendero alguna parte de la renta y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones, resulta que los encomenderos procuren sacar de los indios indebidamente mas utilidad de la permitida.

LEY XXX.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568, capítulo 18 de Instruccion.

Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones.

En los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de benemeritos, de forma que en el mayor no tenga ningun encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demas frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciéndose inconveniente en ello.

LEY XXXI.

El mismo capítulo 23 de Instruccion.

Que no se dé pension que exceda de dos mil pesos.

Ninguna pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provision se ha de guardar lo mismo que está ordenado en las encomiendas.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos v los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550.

Que los indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseedor.

Muriendo el hijo, que sucedió en los indios de su padre, queden vacos, y sea á arbitrio del virey ó gobernador poderlos encomendar al hermano del que hubiere fallecido, ó á otro mas benemerito, como no se dé á deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

LEY XXXIII.

D. Felipe II á 28 de julio de 1557.

Que al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos segun las tasas.

Cuando hacemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque renten poco valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranzas y crianzas y otros aprovechamientos: Declaramos, que toda la cantidad en que los indios estuvieren tasados en oro, ó en mantas, ó en otro qualquiera aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, así en las encomiendas que estuvieren proveidas, como en las que se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan á la verdadera tasa y valor.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610.

Que lo señalado en tributos de indios para dar ayuda de costa se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.

En algunas provincias está señalada parte de los tributos para socorros y ayudas de costa de personas benemeritas y pobres, hijas y nietas de descubridores, en cuya paga suele haber exceso por repartirse mas cantidad de la que alcanzan las rentas: Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, á cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas benemeritas y necesitadas que hubiere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

LEY XXXV.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1575.

Que si pareciere, se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas.

Vacando algun repartimiento podrán los vireyes y gobernadores diferir la provision de él por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla con algunos pretendientes, obras pias y libranzas, gobernándolo como mas convenga á nuestro servicio, y bien público, conforme al tiempo y ocasion que se ofreciere.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1556. capítulo 5. El mismo y la reina de Bohemia gobernadora allí á 18 de julio de 1551.

Que ninguno ocupe ni se apropie mas indios de los que fueren de su encomienda.

Ordenamos, que ningun encomendero ocupe ni se apropie por su autorad ningunos caciques, pueblos ni naturales, salvo aquellos que expresamente tuviere señalados en el título ó cédula, que se le hubiere despachado, ni se sirva de ellos en ninguna forma directé ni indirecté; y luego que sepa de algunos indios vacantes y que no están encomendados, lo diga y declare ante el gobernador de la provincia, pena de que si se probare ó constare haberlos tenido ocupados y que se sirviera de ellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios indios que tuviere en-

comendados, y quede incapaz é inhabil de recibir otros, y asimismo condenado en todos los frutos é intereses que de los indios apropiados y ocupados hubiere percibido, los cuales aplicamos mitad á nuestra cámara, juez y denunciador, por iguales partes; y la otra á los indios apropiados y ocupados.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 19 de noviembre de 1559. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1566.

Que los yanaconas encomendados no sirvan por naboria ni tequio contra su voluntad.

Tenemos por cosa perjudicial, y parece que no conviene que sean encomendados los indios Yanaconas; y asimismo que ninguno los obligue á servir de naboria, ni tequio, ni otro modo contra su voluntad: Mandamos, que así se guarde, y si algunos sirvieran, sean pagados de su trabajo segun lo que merecieren justamente.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627. Para esta esta ley y la siguiente se vea la ley 20, título 9, libro 8.

Que los oficiales reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.

Mandamos, que en las encomiendas dadas con cargo de que los encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras cajas, cobren los oficiales reales estas cantidades en las mismas especies que tributaren los indios, conforme á las tasas, y las beneficien, quedando á nuestra cuenta el aumento ó disminucion del precio, sobre que darán las órdenes necesarias. Y ordenamos á los vireyes y gobernadores, que al tiempo de encomendar expresen estas calidades, y así se guarde precisa y puntualmente.

LEY XXXIX.

El mismo allí á 28 de junio de 1621.

Que el tercio de las encomiendas se entere en las cajas del distrito.

Asimismo se ordene y declare en los títulos, que cumplan los encomenderos con enterar los tercios del valor en las cajas reales de los distritos donde estuvieren situadas guardando lo ordenado.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1628.

Que los repartimientos del Perú no se encomienden sin que estén vacos el primer año, y se apliquen las demoras al desempeño de la caja real.

Mandamos á los vireyes del Perú que no encomienden los repartimientos vacos y que vacaren, hasta que lo hayan estado un año, y apliquen sus tributos y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos; y si las encomendaren ha de ser con cargo de enterar en nuestra caja real lo que valiere y rentare cada uno el primer año, y para esto han de dar seguridad á nuestros oficiales reales de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los títulos de repartimientos que encomendaren los vireyes antes de cumplirse el año.

LEY XLI.

D. Felipe III en Madrid á 17 de enero de 1612. Véase la ley 1.^a tit. 9, lib. 8.

Que las mercedes en indios vacos no se cumplan en los incorporados en la corona.

Han cumplido los vireyes de Nueva España nuestras cédulas de rentas de por vida en indios vacos, dando títulos en pueblos ya incorporados en nuestra real corona; no extendiéndose á esto nuestra intencion: Ordenamos que las mercedes y cédulas de rentas dadas, ó que por Nos se dieren en indios vacos, ó que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension ni situacion en indios ya incorporados en la corona real, porque nuestra voluntad no fué ni es hacer estas mercedes.

LEY XLII.

D. Felipe IV allí á 25 de noviembre de 1637.

Que la renta en indios vacos no se entienda útil sino con sus cargas.

Declaramos que siempre que hemos hecho merced y la hiciéremos de renta particular de indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender útil, sino como se dan las encomiendas en estos reinos, con sus cargas y obligaciones, si ya no es que expresamente hubiéremos ordenado ú ordenáremos otra cosa, y que así las provean, den y ejecuten los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que tuvieren facultad de encomendar.

LEY XLIII.

El mismo allí á 23 de febrero de 1633.

Que los indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la corona.

Los gobernadores del Paraguay y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los indios de aquellas provincias, aunque sean pasados los diez años de su reduccion y conversion; porque nuestra voluntad es que los incorporen en nuestra real corona, en cuanto expresamente no mandáremos otra cosa, pena de nuestra merced y mil pesos para la cámara.

LEY XLIV.

D. Felipe II á 1.^o de diciembre de 1573. En Madrid á 27 de febrero de 1575. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los encomenderos y vecinos defiendan la tierra, y en los títulos de encomiendas se exprese.

Tienen obligacion los encomenderos y vecinos domiciliarios á la defensa de la tierra y demas de las cláusulas referidas en este título: Es nuestra voluntad que así se exprese en los que se despacharen de encomiendas, para que tengan entendido que deben acudir en las ocasiones que se ofrecieren de nuestro real servicio, como buenos vasallos que gozan de los beneficios de nuestra merced y liberalidad.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 25 de octubre de 1533. La emperatriz gobernadora en Madrid á 30 de mayo de 1536.

Que no se puedan quitar indios á los encomenderos sin ser oídos.

Mandamos que á ningun encomendero sean quitados ni removidos los indios hasta ser oído

y vencido, conforme á derecho; y que los vireyes, audiencias y gobernadores, así lo guarden y cumplan, pena de nuestra merced y diez mil maravedís que aplicamos á nuestra real cámara.

LEY XLVI.

Doña Juana y D. Fernando V en Burgos á 9 de noviembre de 1511.

Que no se puedan quitar indios á encomendero si no cometiere delito que tenga perdimiento de bienes.

Los vireyes, audiencias y gobernadores, no quiten, ni lo consientan, á ningun encomendero los indios de que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento ó confirmacion de título, sino cometiere delito de los que segun las leyes de estos reinos de Castilla, tengan pena de perdimento de bienes; que en tal caso, es nuestra voluntad que pierda y haya perdido los indios que tuviere por repartimiento, encomienda ó merced nuestra.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de mayo de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á 10 de diciembre de 1598. En Denia á 2 de agosto de 1599. En Madrid á 28 de abril de 1602. Allí á 3 de junio de 1620.

Que á la provision de las encomiendas precedan edictos, y se ponga por cláusula especial en los títulos.

Ordenamos que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan término competente, y este sea de veinte ó treinta días en que puedan acudir los opositores; y examinados sus servicios, se de la encomienda siempre al mas benemérito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y sus hijos y nietos á los deus que se opusieren: y en todos los títulos se ponga cláusula especial en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos y diligencias: con apercibimiento, que el título despachado sin esta cláusula, no se admitirá ni dará la confirmacion de él á la persona en cuyo favor estuviere despachado; y se le mandará que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la cual se dará por vaca, y el poseedor de ella quedará incapaz de poderla obtener.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Badajoz á 14 de octubre de 1580.

Que no se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad y volver lo cobrado.

Algunos gobernadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de indios, concediendo tercera á los que vacaban en segunda, y á este respecto; y porque es digno de grande reformation: Mandamos á los vireyes y gobernadores que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion; y á nuestras audiencias, que den por ningunos los títulos despachados sobre prorogaciones de vidas, ordenando que si algo hubieren llevado por esta razon, sea enterado y puesto con efecto en nuestras cajas reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

LEY XLIX.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1614. En Madrid á 2 de diciembre de 1618. Allí á 19 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 10 de mayo de 1667.

Que en los títulos se exprese el número de indios, valor y distrito de la encomienda, averiguado con el fiscal, y los oficiales reales den relacion conforme á esta ley.

Háse de expresar siempre en los títulos el verdadero valor de la encomienda y número de indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro fiscal, si fuere en parte donde haya audiencia, todo por menor y muy particularmente, por sus géneros: en qué consisten los tributos: parte y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello y de la merced que hacemos; y los oficiales reales den noticia de la vacante, relacion y numeracion de los indios á quien los ha de proveer.

LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1627. y á 1.º de febrero de 1648.

Que los títulos de encomiendas se despachen en la forma y con las cláusulas que esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que en los títulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion y claridad, cómo vacó la encomienda, por muerte de quién, y en la forma que constó, y desde que día está vaca, cómo se pusieron edictos para su provision, con qué término, y en qué ciudades y lugares se fijaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres y días en qué se opusieron; y si por alguno se alegare causa ó razon particular mas que la general de servicios y méritos, se refiera con el auto de la provision y servicios del proveido; y por quanto está dispuesto que en todos se exprese el número de indios de cada una, qué tributos pagan, en qué especies estan tasados, y lo que monta la gruesa para el encomendero, rebajadas las cargas de doctrina, justicia real, alcabala, diezmo, hospital ú otras que hubiere: Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor y cargas sea y se haga con citacion de nuestro fiscal, donde hubiere audiencia, y donde no la hubiere, con citacion y certificacion de los oficiales de nuestra real hacienda: y si algunos indios no estuvieren tasados sin perjuicio de lo dispuesto para todos, sobre que se tasen y demoren, se procurará ajustar cuánto podrán rentar en cada un año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media anata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra caja real: y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado, razon de la cantidad y ante qué escribano, con día, mes y año, y qué personas la otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y fueron á su satisfaccion. Y porque está resuelto que el vino y aceite de que hacemos limosna á los conventos, se sitúe en encomiendas como se ha ejecutado, y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra real corona: Ordenamos que lo que de esto se cumpliere y ejecutare en cada una, se exprese en el título de ella

con toda distincion y claridad, y ponga por remate la cláusula de llevar confirmacion; y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas como de pensiones y ayudas de costa, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los cuales dichos títulos se despacharán refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion, para que siempre pueda constar de lo que trajeren en relacion, dándolos firmados y refrendados á las partes para que acudan á pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados por el riesgo del viage y navegacion á estos reinos, se les den, sacando traslados de los títulos á la letra, pidiéndolos á nuestras justicias ante nuestros escribanos públicos y de gobernacion, de quien vengau autorizados, signados y legalizados, como vienen y deben venir los testimonios y escrituras de las Indias: y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentándose los títulos, no se admitira la presentacion, ni tendra por hecha en el consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otro si mandamos, que con los títulos venga copia de todos los autos originales que se hubieren hecho é hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del título autorizado en pública forma, de los escribanos de gobernacion públicos y reales, con los mismos aperecibimientos (1).

LEY II.

D Felipe IV en Aranjuez á 15 de abril de 1625.
Que en las Indias no se compongan encomiendas, y se remitan al consejo.

Los vireyes, presidentes, oidores y otros cua-

(1) A todas estas cláusulas debe añadirse la que contiene la ley 49, título 12 de este libro.

Cuya omision se extrajo, cédula de Sevilla á 6 de agosto de 1732; está á folio 115, tomo 4 de la caja de Lima.

quier nuestros ministros que hayan tenido ó tengan facultad y comision para composiciones de encomiendas dada contra las leyes de las Indias, no las hagan ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia acuda á nuestro consejo de las Indias, que proveerá lo que mas con venga.

Que las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus tasas, ley 47, tit. 5 de este libro.

Que no se consulten repartimientos de indios en personas que estuvieren en estos reinos, auto 25, referido tit. 2, lib. 2.

En consulta de la cámara de 24 de abril de 1652, sobre la situacion de mil ducados de renta en indios vucoos en el Perú, en el nuevo Reino de Granada, en Guatemala ó Yucatan, se sirvió S. M. de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se deja por el inconveniente que tiene el ampliar las rentas de indios, que se dan á los que residen en nuestros reinos, y que los órdenes que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á una provincia sola como por lo pasado se hacia, y así es bien que la cámara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que cuando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola exceptuando al virey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella provincia estan afectas á mi caja real, y con esta consideracion se dirá á Don Cristóbal de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para esa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reino ó el Perú, auto 173.

TÍTULO NUEVE.

De los encomenderos de indios.

LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1554. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los encomenderos doctrinen, amparen y defiendan á sus indios en personas y haciendas.

El motivo y origen de las encomiendas, faé el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fe católica, y que los encomenderos los tuviesen á su cargo y defendiesen á sus personas y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio; y con esta calidad inseparable, les hacemos merced de se los encomendar de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados á restituir los frutos que han percibido y perciben, y es legitima causa para privarlos de

las encomiendas. Atento á lo cual, mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia, inquieran y sepan por todos los medios posibles si los encomenderos cumplen con esta obligacion; y si halláren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas y hacerles restituir las rentas y demoras que hubieren llevado y llevaren, sin atender á lo que son obligados, las cuales proveerán que se gasten en la conversion de los indios (1).

(1) Sobre las leyes de este título, véase la real cédula de 5 de abril de 1791, en que S. M. ha aprobado todas las resoluciones que dió el marqués de Osorio, presidente de Chile, para su observancia en el edicto que publicó en Coquimbo á 7 de febrero de 1789 en el tiempo de su visita.

LEY II.

D. Felipe II Ordenanza 148 de Poblaciones.

Que los encomenderos soliciten la reduccion y doctrina de los indios.

Mandamos, que los españoles encomenderos soliciten con mucho cuidado que sus indios sean reducidos á pueblos, y en ellos edifiquen iglesias para su doctrina y enseñanza, guardando las leyes que tratan de las reducciones.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536, Ordenanza 1.^a El mismo y la reina gobernadora allí á 9 de mayo de 1551.

Que los encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina no perciban los tributos, y los que la impidieren sean privados y desterrados de la provincia.

Los encomenderos negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia y cumplir su obligacion, no procurando ni teniendo ministros para la doctrina y administracion de los Sacramentos á los indios de sus encomiendas, y que no han proveido suficientemente sus iglesias y ornamentos al culto divino necesarios, ni han satisfecho á los ministros su trabajo segun lo expresado en las leyes de este libro: Declaramos, que demas de haber estado y estar en culpa muy grave, son obligados á restituir todo aquello que justamente se debiera gastar en lo susodicho; y si hubiere algunos que con espíritu diabólico totalmente hayan procurado y repugnado que no entrasen ni hubiese ministros en sus pueblos, y á esta causa los indios han carecido de doctrina y lumbré de fé, y del santo sacrificio de la Misa, y gracia de los Sacramentos, y los han privado de tanto bien, en gran detrimento de sus conciencias y daño irreparable espiritual y temporal de los indios, ofendiendo grandemente á Dios nuestro Señor, son obligados á mucha mas restitucion y satisfaccion que los descuidados y negligentes; sobre lo cual rogamos á los arzobispos y obispos, que encarguen estrechamente las conciencias á los confesores y usen de su jurisdiccion eclesiástica para la enmienda y castigo; y Nos los privamos perpetuamente de las encomiendas, y condenamos en destierro de la provincia. Y declaramos que los encomenderos deben pedir y procurar con toda diligencia ministros religiosos ó clérigos, cuales convengan, y proveerlos de convenientes estipendios para su congrua sustentacion; y de lo necesario al culto divino, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del diocesano, segun la distancia y calidad de los pueblos; y los oficiales de nuestra real hacienda deben proveer lo mismo en los que tributan y están en nuestra real corona; y porque si el pueblo fuere grande, no satisfacen á sus conciencias con un solo ministro, deben pedir al diocesano dos ó tres, ó los que la grandeza del pueblo, larga distancia y número de indios necesitare; y si fueren cortos y de poco interés, se convendrán dos ó tres encomenderos, los mas cercanos, en tener á lo menos una iglesia en lugar conveniente, proveyendo al ministro de lo necesario.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 11 de agosto de 1552.

Que los encomenderos sean obligados á la defensa de la tierra.

Tambien hacemos merced á los encomenderos de las rentas que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y á esta causa les mandamos tener armas y caballos, y en mayor número á los que las gozaren mas cuantiosas; y así es nuestra voluntad, y mandamos que cuando se ofrecieren casos de guerra, los vireyes, audiencias y gobernadores los apremien á que salgan á la defensa á su propia costa, repartiéndolo de forma que unos no sean mas gravados que otros, y todos sirvan en las ocasiones; y porque conviene que estén prevenidos y ejercitados, les manden hacer alardes en los tiempos que les pareciere; y si los encomenderos no se apercibieren para ellos ó no quisieren salir á la defensa de la tierra cuando se ofreciere ocasion, les quiten los indios y ejecuten las penas en que hubieren incurrido por haber faltado á su obligacion.

LEY V.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de noviembre de 1590.

Que los encomenderos en terminos de dos ciudades elijan una en que residan, y en la otra pongan escudero.

A los encomenderos que tuvieren repartimiento en terminos de dos ciudades, se les ordene que elijan en cual de ellas quisieren habitar; y habiendo hecho eleccion sean apremiados á residir en las que nombraren, y en la otra pongan escudero. Así se ejecutará en todas nuestras Indias sin remision ni excepcion de personas.

LEY VI.

D. Felipe II en 30 de diciembre de 1571. En el Pardo año de 1575 y 1578.

Que los encomenderos nombren sus escuderos, y el gobierno los apruebe y señale el salario.

Cuando el encomendero hiciere ausencia de su vecindad con licencia, se le deje nombrar y poner el escudero, que conforme á lo ordenado debe dejar para cumplir su obligacion, y el que nombrare sea persona suficiente, y le aprobará y señalará salario el virey ó gobernador, el cual ha de pagar el encomendero.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 10 de noviembre de 1578.

Que el tutor ó curador pueda nombrar escudero por el menor.

Los tutores ó curadores de encomenderos, pupilos ó menores de veinte y cinco años, mientras durare la tutela ó curaduria nombren escudero, y los vireyes ó ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno, no los remuevan siendo suficientes para cumplir con la vecindad, y las demas calidades, ni los señalen salario.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera, gobernador, en Fuensalida á 28 de octubre de 1541. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536, ordenanza 10.

Que la obligacion de tener armas y caballos los encomenderos corra desde el dia que recibieren la cédula con término de cuatro meses.

Dentro de cuatro meses primeros siguientes

computados desde el día que recibieren los encomenderos la cédula de confirmacion de encomienda, sean obligados á tener y tengan caballo, lanza, espada, y las otras armas ofensivas y defensivas que al gobernador de la tierra parecieron ser necesarias, según la calidad de los repartimientos y género de guerra, de forma que para cualquier ocasion estén apercebidos, pena de suspension de los indios que tuvieran encomendados.

LEY IX.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de mayo de 1554. El mismo y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 19 de setiembre de 1556. El mismo en Toledo á 20 de diciembre de 1558.

Que los encomenderos en tierras nuevas hagan casas de piedra donde el gobernador señalare.

Encomendados que sean los indios en tierras nuevas, hagan y edifiquen los encomenderos casas de piedra en el lugar, parte, forma y traza, que se dispone en el título de la poblacion de ciudades, lib. 4, y pareciere al que goberna, el cual señale los solares que hubieren menester; y estos, y las casas que en ellos edificaren, es nuestra merced, y mandamos que sean suyos propios, y como tales puedan en cualquier tiempo disponer á su voluntad en vida ó muerte; y si alguno se excusare y no lo quisiera hacer, el gobernador provea que de los tributos de aquella encomienda se fabriquen las casas, y hasta que estén hechas no se acuda al encomendero con los tributos; y si en la tierra y comarca no hubiere comodidad de piedra para el edificio, provea que se haga de argamasa ó tapiería, ú otros materiales, los mas durables que se puedan haber, y que estén hechas y acabadas dentro de dos años contados de el día que se le diere la encomienda.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1585.

Que los encomenderos tengan casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas.

Es obligacion de los encomenderos tener casas pobladas en las ciudades cabezas de sus encomiendas, y de los fiscales de nuestras reales audiencias pedir y solicitar que así se cumpla.

LEY XI.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618, ordenanza 11.

Que ningun encomendero tenga casa en su pueblo, ni esté en él mas de una noche.

Los encomenderos no han de poder hacer ni tener en los pueblos de sus encomiendas casa, ni budio, aunque digan que no es para su vivienda, sino para bodega ó grangería, y que la darán despues de sus días, ó desde luego á los indios, pena de perdimento de lo fabricado, que aplicamos á los indios, con otro tanto de su justo valor para nuestra cámara: y asimismo prohibimos que los encomenderos puedan dormir en sus pueblos mas de una noche, pena de veinte pesos, en que incurran cada vez que contravinieren, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY XII.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1565.

Que los indios no tienen obligacion de hacer ni hagan casas á sus encomenderos.

Declaramos y mandamos que pagando los indios á sus encomenderos el tributo conforme á las tasas, no tienen obligacion de hacer, ni hagan casas, edificios, ni otra obra en ninguna parte, como está declarado en el título de los tributos y tasas.

LEY XIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de junio de 1609.

Que no se dé licencia á los encomenderos para asistir en sus pueblos.

Considerando de cuanto inconveniente es la asistencia de los encomenderos en los pueblos de sus encomiendas, y que sin embargo de la prohibicion obtienen licencias del gobierno para asistir en ellos: Ordenamos y mandamos, que á ninguno ni por ninguna causa ó razon se le pueda dar tal licencia ni facultad, y sea guardado y cumplido lo dispuesto.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 24 de abril de 1550. La princesa gobernadora allí á 17 de junio de 1555. Don Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1565. En Madrid á 15 de enero de 1569, á 3 de junio de 1571. En San Lorenzo á 5 de setiembre de 1590 y 6 de octubre de 1596. En el Campillo á 28 de mayo de 1597. D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de junio, y en Segovia á 25 de julio de 1609. En Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados y esclavos no entren ni residan en los pueblos de sus encomiendas.

Ordenamos, que ningun encomendero de indios, ni su mujer, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, mestizos, mulatos, ni negros, libres ó esclavos, puedan residir ni entrar en los pueblos de su encomienda, porque de esta comunicacion y asistencia resulta que los naturales son fatigados con servicios personales, á que sin causa ni razon los obligan, ocupandolos en traer yerba y frutas, que van á buscar por larga distancia, pescar, moler y amasar trigo, en que pasan grandes y excesivos trabajos y molestias, aunque sea con pretexto de utilidad de los indios, ó curarlos, ó curarse por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador. Y mandamos á nuestras justicias reales que no lo consientan ni permitan, y ejecuten la dicha pena, y encargamos á los prelados eclesiásticos que castiguen y corrijan los excesos que en esto hicieren los doctrineros.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1544. D. Felipe II en Badajoz á 5 de setiembre de 1580.

Que los negros de los encomenderos no tengan comunicacion con los indios.

Son los negros de los encomenderos muy perjudiciales en los pueblos de indios, porque los ayudan á embriagueces, vicios y malas costum-

bres, hurtan sus haciendas, y hacen otros muchos daños. Y porque conviene prevenir el remedio para que en ninguna forma tengan con los indios contratacion, comercio, ni comunicacion: Mandamos, que las justicias hagan guardar y cumplir lo ordenado sobre que no vivan con los indios, y se les excuse todo género de comunicacion, castigándolos con rigor si estuvieren en sus pueblos, ó con ellos tuvieren alguna contratacion y comercio.

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618, Ordenanza 14.

Que el encomendero pague los daños e intereses á los indios por su familia, deudos y huéspedes.

Han de ser á cargo de los encomenderos todos los daños que hicieren sus hijos, deudos, huéspedes, criados ó esclavos á los indios, y tambien les han de pagar el interés, y qualquiera condenacion hecha por esta causa, sin diferencia entre pena é interés.

LEY XVII.

D. Felipe IV allí á 31 de marzo de 1635.

Que los encomenderos no tengan estancias en los términos de sus encomiendas, ni se sirvan de los indios.

Ordenamos, que ningun encomendero pueda tener por sí ni persona interpuesta, estancias dentro de los términos del pueblo de su encomienda, y si las tuviere se le quiten y vendan, y que no se sirvan de los indios, sobre que provean los vireyes, audiencias y gobernadores el remedio conveniente y hagan guardar las leyes.

LEY XVIII.

D. Felipe IV allí á 28 de mayo de 1621.

Que los encomenderos no tengan obrages en sus encomiendas ni cerca de ellas.

No se permita que los encomenderos tengan obrages dentro de sus encomiendas, ni tan cerca de ellas que se pueda recelar que ocuparán á los indios en servicios personales, y se aprovecharán indebidamente de sus bienes, y servirán de sus personas, hijos y mugeres.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 1.º de mayo de 1549.

Que los encomenderos no crien ganado de cerda en sus pueblos, y guarden las leyes.

Mandamos, que no se consenta ni permita que los españoles crien puercos en pueblos de sus encomiendas, ni en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ú otros en que los resulte daño, y los echen en las tierras baldías que hubiere, sin perjuicio de los indios, ni de otro tercero, y guárdese lo proveído por las leyes 12, tit. 12, lib. 4, y 20, tit. 3, de este.

LEY XX.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528, Ordenanza 3.

Que ningun encomendero pueda tener en su casa indias de su repartimiento.

No tengan los encomenderos en sus casas indias de sus repartimientos, ni se sirvan de ellas

para otra cosa, déjenlas estár y residir con los maridos é hijos, aunque digan que las tienen de su voluntad y las paguen, pena de que todas las veces que constare de la contravencion, y no guardaren lo dispuesto, incurran en pena de cien pesos de oro por cada india, aplicados á nuestra cámara.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618, Ordenanza 82 y 85.

Que ningun encomendero ú otra persona impida casamiento de indios.

Suelen hacer los encomenderos contradiccion á los casamientos de sus indios, con pretexto de que los defienden, y que algunos jueces eclesiásticos los nombran por defensores, materia escrupulosa y digna de la prohibicion prevenida generalmente por todo derecho, y ley 2, tit. 1 de este libro. Y porque es justo que el matrimonio y sus contrayentes gocen de toda libertad, ordenamos y mandamos, que qualquier encomendero que impidiere matrimonio de indio ó india de su encomienda, incurra en perdimiento y privacion de la encomienda, y el juez secular proceda á castigar este delito. Y encargamos á los curas que no casen indios con indias de una misma encomienda ó casa, cuando el dueño de ella se los llevare sin hacer particular averiguacion, si las Indias van atemorizadas ó con plena libertad, pues por ninguna via directe, ni indirecte, es bien que el encomendero ó persona que tiene india en su casa, tenga facultad ni hable en impedir su matrimonio, ni aun en casarla sin su voluntad, porque en los mismos matrimonios que pretenden hacer verdaderamente, está incluso el impedimento. Y porque las mugeres exceden mucho en esto, mandamos que lo dispuesto en esta ley se entienda tambien con las que tuvieren encomiendas, y si no las tuvieren, incurran en pena de cien pesos, y en que no se les permita jamas servirse de ninguna india, aunque las indias quieran, y esto mismo se guarde con los hombres no encomenderos.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 7 de febrero de 1519.

Que los encomenderos, secuestros ó depositarios de indios no los echen á minus.

Ninguna persona que tuviere indios en encomienda ó administracion, secuestro ó depósito, ni en otra forma directa ni indirectamente, sea osada á echarlos á minus para sacar oro ni plata, pena de perdimiento de la encomienda, y mas cien mil maravedís que aplicamos á nuestra real cámara, juez y denunciador.

LEY XXIII.

El mismo y la emperatriz gobernadora en Segovia á 28 de setiembre de 1552. El mismo y el cardinal gobernador, en Fuensalida á 7 de octubre de 1541.

Que ningun encomendero alquile sus indios, ni los dé en prendas.

Mandamos que ningun encomendero pueda alquilar ó arrendar, ni dar en prendas á sus acreedores los indios de su encomienda para que sean pagados, pena de perderlos, y cinquenta mil maravedís aplicados á nuestra cámara.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos en Burgos á 21 de noviembre de 1527.

Que ningun vecino de una provincia pueda tener indios en otra.

Los vecinos de una provincia estando en ella, no puedan tener indios encomendados en otra; y si constare que á alguno se hubiere dado, se le quiten los que gozare donde no hiciere su residencia.

LEY XXV.

El mismo en Toledo á 18 de abril, y á 21 de mayo de 1554. La emperatriz gobernadora en Madrid á 15 de noviembre de 1555. El príncipe gobernador en la Ordenanza 2 de 1545. D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575, y á 15 de enero de 1592.

Que los encomenderos no se ausenten á otra provincia sin licencia.

Mandamos que los encomenderos no se puedan ausentar de la provincia ó isla donde residieren y tuvieren la encomienda; y en caso que se les ofrezca alguna ocupacion ó negocio preciso, como sea por corto tiempo y dejando escudero, la pueda dar el gobernador, y no la prorogue, y requiera que vayan á sus residencias y vecindad á cumplir las demas obligaciones con término de cuatro meses; y si no lo cumplieren dé por vacas las encomiendas, proveyéndolas en beneméritos.

LEY XXVI.

El mismo allí á 2 de setiembre de 1561, y á 26 de mayo de 1573.

Que siendo muchas las licencias del gobierno para ausentarse los encomenderos, las audiencias puedan revocar algunas.

Nuestras reales audiencias se informen de los vecinos encomenderos de cada ciudad, y si residen en ellas ó se han ausentado en virtud de las licencias del gobierno; y constando que estan ausentes den los despachos que convengan, para que hagan y sustenten sus vecindades conforme estan obligados, y á la calidad con que tienen los indios, no obstante que digan y aleguen que tienen licencia de los vireyes ó gobernadores, excepto con aquellos que tuvieren ó mostraren facultad nuestra ó causa tan legítima, que nos pudiera mover á dársela.

LEY XXVII.

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571. En San Lorenzo á 17 de octubre de 1593.

Que no se dé licencia á encomendero para venir á España sino con muy gran causa.

Mandamos que no se dé licencia á ningun encomendero para venir á estos reinos, si no fuere con muy gran causa, por el perjuicio y poca defensa que se sigue á las ciudades, y así se execute en las Filipinas.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 16 de octubre de 1544.

Que los casados ó desposados en estos Reinos que tuvieren encomiendas puedan venir por sus mugeres.

Permitámos á los encomenderos casados ó desposados en estos reinos, que por término de dos años, contados desde el día que partieren del úl-

timo puerto, puedan venir sin fraude ni afectacion y estar en ellos. Y mandamos que en este tiempo no les sean quitados ni removidos los indios y otros aprovechamientos que tuvieren, con que se obliguen y den fianzas de que en el tiempo referido volverán con sus mugeres, pena de todos los frutos percibidos de las encomiendas y aprovechamientos mientras durare la ausencia, los cuales pagarán por sus personas y bienes. Y ordenamos á nuestros oficiales reales que pongan las fianzas en el arca de tres llaves, y cuiden del cumplimiento y ejecucion.

LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de junio de 1628.

Que los encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades.

Ordenamos que los encomenderos no sean proveidos en oficios, como está ordenado por la ley 17, tit. 2, lib. 3, ni nombrados por capitanes fuera de los lugares donde debieren residir y hacer vecindad, porque conviene que no desamparen las encomiendas.

LEY XXX.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 27 de noviembre de 1620. D. Felipe IV allí á 19 de marzo de 1636.

Que los pensionarios sean obligados á la misma residencia que los encomenderos.

Mandamos que todos los que gozaren pensiones en encomiendas, vivan y residan en las ciudades á cuyos distritos pertenecieren las encomiendas de que fueren pensionarios, guardando sobre esto lo resuelto con los propietarios y con las mismas penas. Y ordenamos, que en los títulos de las pensiones se ponga por cláusula especial, y tambien que lleven confirmacion, como está prevenido. Todo lo cual se guarde y cumpla, si los vireyes ó gobernadores no dieren las pensiones con calidad de otra residencia por justas causas.

LEY XXXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en la Serrata en 9 de octubre de 1553.

Que los encomenderos de la provincia de Cartagena cumplan con residir en aquella ciudad.

Declaramos y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto y ordenado, cumplan todos los vecinos encomenderos sujetos al gobernador de la provincia de Cartagena, residiendo en aquella ciudad con que los indios de sus encomiendas no tengan obligacion de llevar ni lleven los tributos á la dicha ciudad ni á otra parte, y baste pagarlos en sus pueblos.

LEY XXXII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vecinos de Cuyo y Chile asistan en sus vecindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra.

Mandamos á todos los vecinos y encomenderos de la otra parte de la cordillera de Chile, que se vayan luego á vivir á sus vecindades y poblar las ciudades donde son vecinos, para cuya poblacion se les encomendaron los indios, y que al vecino que no estuviere en su vecindad an-

año, no se le détercio de mita de allí adelante, antes se reparta y alquile á personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra cámara; y al que dos años faltare, se le vaquen los indios, y solo sean exceptuados los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los ejércitos de Arauco y Yumbel, ó en algun fuerte de aquellas fronteras, los cuales podrán poner personas en su lugar; y asimismo los que sirvieren en la Concepcion ó Chillán con plaza y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas á todos los encomenderos del reino de Chile que estuvieren fuera de sus vecindades. Todo lo cual se guarde y cumpla con los vecinos de Cuyo, si no fueren tan necesarios en la guerra de Chile que se exponga á manifiesto peligro.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627.
Que los encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.

Habiéndose dispuesto que los encomenderos que residían en la ciudad de Santiago del reino de Chile, y eran del distrito de la provincia de Cuyo fuesen á hacer vecindad á ella, pareció que harían mucha falta en el reino para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el gobernador y capitán general que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pusiese en su encomienda escudero y cantidad de bueyes y ganados, y se proveyeron las doctrinas necesarias, para que los indios fuesen doctrinados en nuestra santa fé católica: Es nuestra voluntad y mandamos que así se guarde y ejecute, mientras la pública conveniencia no pidiere otra ccsa.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de noviembre de 1580
Que ningún encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía ó la encomienda.

Mandamos que ningún encomendero de indios pueda ser escribano de cámara, gobernacion, cabildo público ni real; y el que tuviere cualquiera de las dichas escribanías, elija ser encomendero ó escribano y lo que dejare vaque; y si fuere el oficio de escribano, lo pueda renunciar y renuncie luego, conforme á las leyes que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibicion la ley 12, tit. 8 de este libro.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de octubre de 1637.
Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias.

Ordenamos á los gobernadores que tienen facultad de encomendar en las Indias que no den

rentas ni ayudas de costa á hijos de oficiales de nuestra real hacienda en tributos situados para premiar á personas beneméritas y pobres; y nuestra voluntad es que acudan á pedir las á nuestro consejo real de las Indias, donde vistos y calificados sus servicios, les haremos la merced que merecieren.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 12 de febrero de 1538. En Madrid á 8 de noviembre de 1559. El mismo en Toledo á 29 de junio de dicho año.

Que el prelado y gobernador persuadan á los que tuviere indios, que se casen dentro de tres años.

Los encomenderos que no fueren casados, se casen dentro de tres años que tuviere la encomienda, y lleven sus mugeres á la provincia de su vecindad, excepto si tuviere tal edad ó justo impedimento que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio ni vejacion, encargamos al prelado de la provincia, y ordenamos al gobernador, que si habiéndolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir y amonestar á que tomen estado de matrimonio, especialmente si vieren que tienen calidad para ello: y los gobernadores en la provisión de las encomiendas, prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la ley 5, tit. 5, lib. 4.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 20 de marzo de 1552.

Que los encomenderos juren que tratarán bien á los indios.

Mandamos que los encomenderos hagan juramento judicial ante el gobernador, y con fé de escribano, de que tratarán bien á sus indios, y conforme á lo que está dispuesto y ordenado.

Que los encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los indios, ley 30, tit. 1 de este libro.

Que ningún encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios, y no perciba otra cosa, ley 48, tit. 5 de este libro.

Que si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia y cumpla su voluntad, ley 52, tit. 5 de este libro.

El consejo mandó por decreto de 16 de mayo de 1635 que de aquí adelante se consulten las gracias de poder gozar los encomenderos las encomiendas estando en estos reinos, y tambien las prorogaciones, auto 92.

TITULO DIEZ.

Del buen tratamiento de los indios.

LEY PRIMERA.

La reina católica doña Isabel y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la reina católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios.

En el testamento de la serenísima y muy católica reina doña Isabel, de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: *Cuando nos fueron concedidas por la santa Sede Apostólica las islas y Tierra Firme del Mar Occéano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir á nuestra santa fé católica, y enviar á las dichas Islas y Tierra Firme, prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas á la fé católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al rey mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando á la princesa mi hija y al principe su marido, que asi lo hagan y cumplan, y que esta sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar á que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesion nos es injungido y mandado. Y Nos, a imitacion de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos á los vi-
reyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden á la conversion de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas (1).*

LEY II.

D. Felipe II en capítulo 47 de Instruccion.

Que el buen tratamiento de los indios sea de forma que no dejen de servir y ocuparse.

Grandes daños, agravios y opresiones reci-

ben los indios en sus personas y haciendas de algunos españoles, corregidores, religiosos y clérigos en todo género de trabajo con que los desfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia ni defensa, sujetándose á todo cuanto se les ordena, y las justicias que los debían amparar, ó no lo saben (siendo obligados á lo saber y remediar) ó lo toleran y consienten por sus particulares intereses, contra toda razon cristiana y política, y conservacion de nuestros vasallos. Y habiendo reconocido que no basta lo que está proveido y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores (pues en esta recopilacion con particular intento se han juntado y repetido las leyes y decisiones que mandan y encargan el buen tratamiento y alivio de los indios) que por sus personas y las de todos los demas ministros y justicias averigüen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren, con tal moderacion y prudencia, que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene á ellos mismos y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya exceso ni violencia, ni dejen de ser pagados, guardando las leyes que sobre esto disponen de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuren: y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo traten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor y nuestro; y con su parecer y el de las audiencias, nos avisen para que proveamos lo que mas convenga.

LEY III.

D. Felipe II, Ordenanza de Audiencias de 1563. En Longuisana á 24 de abril de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 26 de setiembre de 1655.

Que los vireyes y audiencias se informen si son mal tratados los indios, y castiguen á los culpados.

Uno de los mayores cuidados que siempre hemos tenido, es procurar por todos medios que los indios sean bien tratados y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su gentilidad, trayéndolos á nuestra santa fé católica y vasallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo que universalmente la gozasen como está prevenido en el titulo que de esto trata, juntando esto á la predicacion y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella, fuese el medio mas eficaz; y conviene que á esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan siempre mucho cuidado y se

(1) Las Cortes generales y extraordinarias, formadas en la Isla de León el 24 de setiembre de 1810, cuidaron con mucha brevedad y preferencia á otros objetos, cortar de raiz los abusos y vejaciones que padecian los indios; y por decreto general expedido en 5 de enero de 1811 se mandó que nadie les ocasionase perjuicio en sus personas y propiedades bajo de los apercibimientos mas severos.

informen de los excesos y malos tratamientos que se hubieren hecho ó hicieren á los indios incorporados en nuestra , real corona y encomendados á particulares: y asimismo á todos los demas naturales de aquellos reinos, islas y provincias, inquirendo como se ha guardado y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello, procuren que sean instruidos en nuestra santa fé católica, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad como súbditos y vasallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los ministros del Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales sobre que á todos les encargamos las conciencias.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1525. El príncipe gobernador allí á 15 de setiembre de 1545. D. Felipe II en Lisboa á 11 de junio y á 27 de mayo de 1582. D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1620.

Que las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

Mandamos á nuestras justicias y oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de indios, y otras cualesquier personas que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros súbditos naturales y habitantes en las Indias, que no les hagan mal ni daño en sus personas ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos conforme á sus tasas, pena de que cualquier persona que matare ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en cualquier indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criada, ó hiciere otra fuerza ó agravio, sea castigado conforme á las leyes de estos reinos de Castilla y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nuestros vireyes, gobernadores y ministros, que vivan con grandísimo desvelo, atencion y cuidado en saber é inquirir de oficio por via de los protectores, religiosos y otras personas desapasionadas, si los encomenderos ú otros vecinos residentes ó forasteros, los vejan y molestan en los casos referidos ú otros semejantes, y hallando que algunos son culpados con fundamento de verdad probable, cometan su averiguacion y castigo á sujetos desinteresados, que no tengan indios ni parentesco de consanguinidad ó afinidad con los encomenderos ú otros culpados. para que los castiguen ejemplar y severamente, interviniendo los fiscales de nuestras audiencias; si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren hasta que tenga efecto y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y conservacion de los indios.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 25 de diciembre de 1595.
Que se atienda mucho cómo acuden los corregidores al buen tratamiento de indios.

Los vireyes y gobernadores tengan siempre mucha vigilancia y cuidado, y procuren entender y saber como proceden los corregidores y administradores de indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes y ór-

denes dadas en favor de los indios, así por Nos, como por nuestros vireyes y audiencias reales, sobre que los corregidores no traten ni contraten, y las hagan cumplir y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios y nuestro, y bien de los naturales.

LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Don Felipe III, Ordenanza 26 del servicio personal.

Que todos los ministros y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

Todo lo ordenado en favor de los indios se cumpla y ejecute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos con tal moderacion y templanza, que tampoco se dé lugar ni consienta que se hagan ociosos ni holgazanes, procurando que trabajen y acudan á las labores y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente esté á cargo de los vireyes, presidentes y gobernadores el cuidado y cumplimiento en la ejecucion de lo susodicho; y pues toca universalmente á todos los estados de las gentes habitantes en las Indias: á los jueces por el cumplimiento de nuestras órdenes: á los preladados por la obligacion que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales: á los españoles por su particular acrecentamiento, conservacion y aumento de aquellos reinos, donde los encomenderos gozan sus repartiimientos, y tienen todos los demas tan grande disposicion para labranzas y granjerias, que todo cesaría en faltando los indios, deben mirar por ellos, y así encargamos mucho á todos, general y particularmente, el cumplimiento y observancia de cuanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion y voluntad es que inviolablemente se guarden y cumplan.

LEY VII.

D. Felipe II allí, y en San Lorenzo á 25 de agosto de 1596.

Que los prelados informen siempre del estado, tratamiento y doctrina de los indios conforme á esta ley.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que en todas las ocasiones de flotas y armadas nos envíen relacion muy particular del tratamiento que se hace á los indios en sus distritos, si van en aumento ó dimucion, si reciben molestias ó vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina y adónde, si gozan de libertad ó son oprimidos, si tienen protectores, y qué personas lo son, si los ayudan y defienden haciendo fiel y diligentemente sus oficios, ó con descuido y negligencia, si reciben algo de los indios, qué instrucciones tienen, cómo los guardan, lo que conveendrá proveer para su mejor enseñanza y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto dirigido á nuestro fiscal del consejo de Indias, á cuyo cargo está su proteccion, para que pida lo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia y cargo de los que fueren omisos.

LEY VIII.

D. Felipe II en Lisboa á 15 de noviembre de 1582.
Que se guarden las leyes y provisiones sobre que los curas y religiosos traten bien á los indios.

Nuestras audiencias reales despachan provisiones para que los curas y doctriceros, clérigos y religiosos no echen derramas entre los indios con ningun pretexto, aunque se hayan de gastar en fábricas de iglesias, y hacer ornamentos, y ordenen que siendo necesario algo de esto se dé primero cuenta al virey ó presidente gobernador, que conforme á la necesidad y posibilidad de los indios declare lo que se hubiere de repartir, y quién lo ha de pagar y cobrar; y para que los susodichos ni otros religiosos no carguen indios, ni los compelan, persuadan ni aperciban á ofrecer aunque sea al manípulo, y para que no tengan llaves de las cajas de comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos por estar dado en esto orden conveniente; y para que no muden pueblos de unos asientos á otros, como suelen hacer con notable daño y vejacion de los indios, ni extingan, consuman ni quiten los cacicazgos, y los que pretendieren suceder en ellos acudan á pedir justicia á nuestras audiencias; y porque las dichas provisiones son bien dadas, justas y convenientes al sosiego, quietud y buen gobierno de los indios, mandamos que asi se guarde y cumpla, y que las audiencias las despachen y hagan ejecutar como y cuándo convenga, y en todo sean guardadas las leyes, que de esto ó alguna parte tratan.

LEY IX.

El mismo en el Campillo á 19 de octubre de 1595.
Que los indios no hagan ropa para ministros ni curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario.

Asimismo prohibimos que no sean premiados los indios á hacer ropa para los corregidores ni otros ministros de justicia, curas ni personas que les administran, ni les tomen ni compren mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para granjería, ni lo puedan llevar á otras partes pena de privacion de oficio, en la cual incurran las justicias y administradores seculares, y mas mil ducados para nuestra cámara á los indios por mitad; y en cuanto á los curas y ministros eclesiásticos, se guarde la ley 23, tit. 13, lib. 1, y las demas que prohiben las granjerías, que los eclesiásticos tienen con los indios.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 2 de marzo, y en Monzon á 25 de setiembre de 1552. La princesa gobernadora en Valladolid á 5 de julio de 1555.

Que los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades.

Si para la provision de los pueblos conviniere obligar á los indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente y sin tasa, con que acudirán de su voluntad y habrá abundancia de todo lo necesario; y en caso que sea conveniente ponerla serán los precios justos, y los indios pagados con que no vayan de tanta distancia que les cause perjuicio.

TOMO II.

LEY XI.

D. Felipe II en Pobos á 12 de mayo de 1581.

Que los indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren sea de tres leguas.

Los indios que hubieren de ir al mercado con provision de bastimentos y otras cosas, sean de los que hubiere en contorno de la ciudad hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio ni vejacion.

LEY XII.

El mismo en el Bosque de Segovia á 15 de julio de 1575.

Que los indios no sean apremiados á traer aves á los ministros, sino que vendan públicamente.

Obligan los ministros de justicia en algunas partes á los caciques é indios á que les lleven á sus posadas gallinas y otras cosas para comprarlas, y no les dan su justo valor: Mandamos que no se haga ni consienta, y que los indios acudan á las plazas ó mercados públicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de octubre de 1651.

Que los indios no sean obligados á hacer barreras ni limpiar las calles sin paga.

Cuando se celebran fiestas de toros en algunas ciudades, obligan los alcaldes ordinarios y justicias á los indios á que hagan barreras, y limpien las calles de que no les dan satisfaccion: Mandamos á nuestras audiencias que no consientan estos apremios; y en caso que convenga ocupar los indios por necesidad ó utilidad pública, les paguen muy competentes jornales; y de no hacerlo, incurran en las penas estatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros fiscales pidan el cumplimiento y ejecucion.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 9 de octubre, y 9 de noviembre de 1549.

Que no se traigan indios á buscar sepulturas ni hacer hoyos para sacar tesoros.

No se permita echar ni traer indios á buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los jueces impongan las penas equivalentes al exceso segun su abritrio, y las ejecuten.

LEY XV.

Los mismos allí.

Que las indias no sean encerradas para que hilen y tejan lo que han de tributar sus maridos.

Ningun encomendero ni otra persona apremie á las indias á que se encierren en corrales, ni otras partes á hilar y tejer la ropa que hubieren de tributar en ningun caso ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga ni reciban agravio; y gúrdese la ley 22, tit. 5 de este libro.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 11 de 1528. Don Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1605.

Que siendo necesario ocupar indios en algun trabajo personal, sea al tiempo que se ordena.

En las ocasiones forzosas é inexcusables se han de ocupar los indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta á sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

Que ningun español ande en amahaca ni andas sin notoria enfermedad.

Ningun español de cualquier estado ó condicion, procure ni consienta que los indios le lleven en amahaca ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se hubiere servido de los indios contra esta prohibicion, pague el daño é interes y sea castigado conforme á la calidad y cantidad, si alguno resultare contra los indios.

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 10 de agosto de 1562.

Que los indios de señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias

Si los indios de señorío recibieren algun agravio del a'calde mayor, justicia, ú otra cualquier persona, puedan ir libremente á la audiencia real del distrito á dar su queja, pedir satisfaccion del agravio, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

Que el negro que maltratare á indio sea castigado conforme á esta ley.

El negro que hiciere maltratamiento á indio, no habiéndolo sangre sea atado en la picota de la ciudad, villa ó pueblo donde sucediere, y allí le sean dados cien azotes públicamente: y si le hiciere ó sacare sangre, demas de los cien azotes sean ejecutadas en él las penas que segun la calidad y gravedad de la herida mereciere por derecho y costumbre de estos reinos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas, que se recrecieren al indio, y si no lo quisiere pagar, véndase el negro para este efecto, y dese de su precio satisfaccion.

LEY XX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios de Chile que sirvieren sean bien tratados y doctrinados.

Todos los indios domésticos del reino de Chile que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las en-

fermedades y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y el presidente, audiencia, y protectores los amparen y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1593.
Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles.

Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ú ofendieren, ó maltrataren á indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declaramos por delitos públicos.

LEY XXII.

El mismo en Lisboa á 11 de junio de 1582.

Que donde no cesar en los agravios hechos á indios se avise, para que vaya visitador.

Conviene enviar jueces visitadores á las provincias de las Indias, para que conozcan de los agravios, que reciben los indios y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen, y obviar las vejaciones y molestias con que son ofendidos y maltratados; y aunque sobre esto esta proveido con los oidores visitadores de las audiencias: Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion que mas convenga á la libertad y buen tratamiento de los indios.

LEY XXIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios por cláusula del rey, escrita de su real mano, y leyes dadas.

Habiendo tenido el rey don Felipe IV, nuestro padre y señor que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos que reciben los indios en obrages de paños, sin plena libertad (y á veces encarcelados y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos y labores, y estando prohibido que fuesen así detenidos en pena de sus delitos ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de vireyes, oidores y ministros, y consultado por nuestro real consejo de Indias, fue servido de resolver que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir y modificar el servicio personal, y añadió de su real mano la cláusula siguiente: *Quiero que me deis satisfaccion á mi y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguraos que aunque no lo remediais lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mi, y en total ruina y destruccion de esos Reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen*

vasallos que tanto sirven á la monarquía, y tanto la han engrandecido é ilustrado. Y porque nuestra voluntad es, que los indios sean tratados con toda suavidad, blandura y caricia, y de ninguna persona eclesiástica ó secular ofendidos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que visto y considerado lo que Su Magestad fue servido de mandar, y todo cuanto se con-

tiene en las leyes de esta recopilacion dadas en favor de los indios, lo guarden y cumplan con tan especial cuidado que no dén motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los encomenderos juren que tratarán bien á los indios, ley 37, tit. 9, de este libro.

TITULO ONCE.

De la sucesion de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costa.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 28 de setiembre de 1554. En Madrid á 26 de junio de 1555, y á 26 de mayo de 1556. El príncipe gobernador allí á 26 de mayo de 1546.

De la sucesion.

Si muriere algun encomendero y dejare en aquella tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, el virey ó gobernador le encomiende los indios que su padre tenia, para que goce sus demoras y los industrie y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, guardando (como mandamos que se guarden) las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de los indios, y basta que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado: y si el encomendero no tuviere hijo legítimo, y de legítimo matrimonio nacido, se encomendarán los indios á su muger viuda; y si esta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos qual quisiere, y si no los tuviere se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de abril de 1552. D. Felipe II en 4 de abril de 1582.

Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.

Muerto el encomendero si dejare dos ó tres hijos, ó hijas ó mas, y el hijo mayor que conforme la ley de la sucesion habia de succeder, no quisiese ó no pudiese succeder por entrar en religion, ó tener otros indios, ó por ser casado con muger que los tenga, ó por otro algun impedimento ó incapacidad, en este caso se podria dudar si pasa la sucesion al hijo segundo: Declaramos que cuando no succediere el hijo mayor en los indios de su padre por alguna de las causas referidas ú otras, pase la sucesion al hijo segundo, y no succediendo el segundo pase al tercero, y asi por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto de succeder ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo esta pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los indios muriere sin dejar hijos varones y

dejare hijas, sino succediere la mayor porque no quiere, ó por otro algun impedimento, pase la sucesion á la hija segunda, y por consiguiente á la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos ó hijas venga la sucesion á la muger del tenedor de los dichos indios, segun la ley de la sucesion, de tal forma, que despues de la vida del primer tenedor de los indios no ha de haber mas de una sucesion, en hijo, ó hija, ó muger, y no se han de volver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

LEY III.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 7 de julio de 1550, capítulo 8. El príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 28 de agosto de 1552.

Que el hijo que succediere alimente á sus hermanos y madre mientras no se casare.

Mandamos que aunque el encomendero que muriere, deje hijos ó hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogénito, el cual aunque sea menor tenga obligacion á alimentar á sus hermanos y hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustentan: y asimismo á su madre mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente respecto de las hijas.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 4 de marzo de 1552. Los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 7 de julio de 1550.

Que la hija sucesora se case dentro de un año, y alimente á su madre y hermanas.

Declaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legítimos, y de legítimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legítimas, y de legítimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieron sus padres, las cuales hijas mayores se hayan de casar y casen siendo de edad, dentro de un año, como se les encomendaren los indios; si no fueren de edad legitima para contraer matrimonio, se casen cuando la tuvieren, segun la declaracion referida en la ley 39, titulo 9 de este libro, y los indios se les encomienden con las cargas que sus padres los tenían: y asimismo con que la hija mayor que succediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras sus hermanas,

entretanto que no tuvieren con que se sustentare, y asimismo á su madre mientras no se casare, los cuales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 31 de enero de 1580.

Que muriendo el hijo mayor en vida del padre suceda su hijo, nieto ó descendiente.

Aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dejare hijo ó hija, nieto ó nieta, ó descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades y requisitos para suceder en los indios conforme á lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden sean preferidos en la sucesion al hijo segundo del poseedor difunto.

LEY VI.

El mismo allí á 27 de febrero de 1575. D. Felipe III en Madrid á 8 de julio de 1605.

Que para suceder el marido á la muger y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

Los que conforme la ley de la sucesion hubieren de suceder á sus mugeres en segunda ó tercera vida, y las mugeres á sus maridos en cualesquier encomiendas ó repartimientos de indios, no puedan suceder si no fuere habiendo estado y vivido realmente casados *in facie Ecclesie*, seis meses y así se guarde y cumpla y observe en todas y cualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierra Firme de el Mar Occéano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha queden vacos los repartimientos y encomiendas en que hubieren de suceder.

LEY VII.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Que casándose encomendero con muger que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.

Casándose el encomendero de indios con muger que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por una, y escogiere los de la muger y esta falleciere, se ha dudado si el marido los debe gozar ó no por su vida: Declaramos que el repartimiento que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de una vida, se acabe con aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

LEY VIII.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de mayo de 1575.

Que muerto el marido queden los indios á la muger cuyos eran antes.

Si sucediere que algunos españoles se casen con viudas de encomenderos, y las encomiendas fueren puestas ó se pusieren en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, vuelvase los indios á sus mugeres viudas, cuyos eran antes para que los tengan y posean por los dias de su vida, y no se les quiten ni remuevan.

LEY IX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 3 de junio de 1574.

Que los hijos del segundo matrimonio, habiendo tercera vida, sucedan en los indios en que la madre hubiere sucedido á su primero marido.

Los hijos del segundo marido no sucedan en la encomienda de indios del primero en que su madre sucedió, por haber muerto el primero marido sin hijos, y ser conforme á la ley de sucesion que no haya mas de dos vidas. Y declaramos que donde estuviere concedida la tercera ó cuarta vida, puedan suceder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

LEY X.

El mismo en el Escorial á 17 de mayo de 1564.

Que muerto el poseedor pase la encomienda ipso jure al sucesor, el cual la pueda repudiar, como se declara.

Declaramos que muerto el tenedor de la encomienda, luego, *ipso jure*, sin nueva aceptacion pasa en el siguiente en grado que era llamado, conforme á la ley de la sucesion, en conformidad de la ley 45 de Toro; y si este quisiere repudiarla, púdalo hacer dentro de quince dias estando presente en la provincia donde murió su predecesor: y en tal caso sea habido por no sucesor, y suceda el siguiente en grado conforme á lo dispuesto: y si dentro de los quince dias muriere sin repudiar, se cuente en el la segunda vida segun esta declaracion, de forma, que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal sucesion, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento como fuéremos servido: y si el que ha de suceder estuviere en otra cualquiera parte de las Indias, fuera de la provincia donde estuviere el repartimiento ó donde muriere el encomendero, tenga veinte dias mas para poder hacer la repudiacion.

LEY XI.

D. Felipe II en Alcalá á 31 de mayo de 1562.

Que muerto el sucesor en la encomienda antes de habérsele despachado título, quede vaca.

Si el encomendero muriere teniendo hijos y hubiere de suceder conforme á lo ordenado, el hijo ó hija mayor que dejare en la tierra, y el sucesor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los indios, sea visto vacar, y no poder suceder en ellos otro hermano ni hermana suya, ó muger del primer poseedor, en caso que la tenga; por cuanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haber en la sucesion mas del hijo ó hija mayor del primer poseedor, ó la muger á falta de hijos.

LEY XII.

El mismo en Madrid á 19 de diciembre de 1568. Don Felipe III en San Lorenzo á 19 de julio de 1611. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

Que el sucesor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

Ordenamos que el sucesor en la encomienda, sea obligado á ir por su persona ó la de su procurador, ante el virey ó gobernador de la provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al día de la vacante, á

mostrar el derecho y título que tuviere de aquellos indios, para que le despachen nuevo título de la encomienda en la vida que le perteneciere; y si no fuere ó enviare procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos que montare el repartimiento desde el día que vacó, hasta que parezca á pedir el título, y sean y se cobren para Nos.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de febrero de 1537. D. Felipe II á 7 de mayo de 1574.

Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda á título de capital ó dote.

Cuando algun encomendero quisiere casar hijo ó hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda á título de capital ó dote, y por estos ú otros fines se desistiere de la encomienda, gocenlos desde luego el hijo ó hija, y los virreyes y gobernadores puedan permitir que en vida de los padres comience la permission en los hijos para que gocen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos que esto se haga por via de permission, sin dar título de encomienda al hijo ó hija hasta que muera su padre.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 11 de junio de 1559, y á 7 de junio de 1576, y á 28 de febrero de 1588. Don Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1607.

Que en la Nueva España se succeda en tercera y cuarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

Consideradas las justas causas que concurrieron para gratificar y remunerar los servicios que en las provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores y pobladores, se les hizo merced de repartimientos y encomiendas en primera y segunda vida: y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra real corona, y sus hijos y descendientes quedaban muy pobres y fenecida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandó disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la cuarta: Mandamos que asi se guarde y cumpla en las que ya están dadas hasta el año de mil seiscientos siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabándose la cuarta vida, queden vacas é incorporadas en nuestra real corona.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1657. *Que las rentas en indios, dadas en la Nueva España desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.*

Algunos beneméritos á quien hemos hecho merced de renta en indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido que la hayan de gozar conforme á la ley de la sucesion de ella, han pretendido que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por excusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expresamente no se señalare ó hubiere señalado en los decretos ó resoluciones de nuestras consultas y cédulas, que en su virtud se hubieren

TOMO II.

despachado y despacharen desde el año de seiscientos y siete á esta parte, cuántas vidas ha de gozar la persona ó personas á quien se hubiere hecho ó hiciere merced en indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan conforme á la ley de la sucesion en las demas provincias de las Indias; y que asi se guarde, cumpla y ejecute precisa é inviolablemente, entretanto que no mandáremos otra cosa, y que expresamente se diga y declare asi en todas las cédulas que se despacharen despues de la data de esta ley.

LEY XVI.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de junio de 1559.

Que en la tercera y cuarta vida se guarde la forma de succeder que en la segunda.

Mandamos que en cuanto á succeder en la tercera ó cuarta vida el hijo ó hija mayor; y sobre si los hijos que succedieren en los indios, serán obligados á alimentar á su madre y hermanos, se guarde lo proveido y ordenado respectivamente á la primera y segunda.

LEY XVII.

D. Felipe II á 9 de febrero de 1561.

Que la muger succeda al marido y él á la muger en tercera y cuarta vida como en segunda.

Dudóse en la Nueva España si pasadas las dos vidas de la ley de la sucesion, á falta de hijos succedería la muger al marido y el marido á la muger en la encomienda, y si succederían los transversales: Declaramos que los transversales nunca han de succeder. Y mandamos que en lo tocante á la sucesion de los maridos á las mugeres, y de las mugeres á los maridos despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este título.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Castellon de Ampurias á 21 de octubre de 1518, capítulo 4.

Que falleciendo descubridor que tenga ayuda de costa en la caja se reparta entre los hijos, ó socorra á la muger.

Si hubiéremos hecho merced en la Nueva España á descubridores que no tuvieren indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra caja real, procedido de pueblos incorporados en nuestra real corona, y muriere dejando hijos ó muger: Mandamos que lo que se daba al padre, se dé en nuestra caja real y reparta entre sus hijos é hijas, y en su defecto á la muger, para que se alimente segun la cantidad que pareciere.

LEY XIX.

D. Felipe II á 24 de noviembre de 1568.

Que los clérigos y monjas á quien siendo seglares se dieren entretenimientos, los gocen mientras vivieren

Con las ayudas de costa señaladas á hijos y mugeres de descubridores, siendo seglares, se ha de acudir á sus hijos, aunque sean clérigos, y á sus hijas y mugeres, aunque sean religiosas, por todos sus días.

En consulta de 3 de marzo de 1611 sobre la pretension de un vecino de Méjico, de que 150 ducados que tenía de entretenimiento se pasasen á su hijo mayor para que pudiese tomar estado, respondió Su Magestad: *Hágase así, y el consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se den sin gran causa.* Acuerdo 35.

En consulta de 22 de setiembre de 1637 sobre correr las vidas de encomiendas que Su Magestad ha dado y diere en la Nueva España desde el año de 1607, fué el consejo de parecer que Su Magestad debía declarar, que entretanto que expresamente no señaláre en sus decretos cuantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos que gozan en todas las provincias de las Indias, conforme á la ley de la sucesion, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, así para lo de adelante, como para las

encomiendas que se hubieren dado del año de 1607 á esta parte, á que Su Magestad fué servido de responder: *Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil sino como acá se dá en las encomiendas en Castilla, con sus cargas y rentas tambien, y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este género sobrare por la mala inteligencia.* Auto 103.

Por decreto de la cámara proveido en 15 de marzo de 1649, se acordó que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno que sea prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas secretarías. Auto 150.

TITULO DOCE.

Del servicio personal.

LEY PRIMERA:

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 22 de febrero de 1549. D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1563. D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601, Ordenanza 1.^a del servicio personal.

Que prohibe la antigua forma del servicio personal, y le permite con ciertas calidades.

Habiéndose reconocido cuan dañoso y perjudicial es á los indios el repartimiento que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos ministros han sido y son vejados y molestados en sus ocupaciones y ejercicios, sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores reyes, nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo conveniente á su buen tratamiento y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen y acaban, y particularmente por la ausencia que de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra santa fé católica, atender á sus granjerías, sustento y conservacion de sus personas, mugeres é hijos: y advertido quanto se excedía en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que tambien importaba para su propia conveniencia y aumento no permitir en ellos la ociosidad y dejamiento á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor y granjería debíamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias: Ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacian de indios é indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualesquier, cesen: y porque la ocupacion en estas cosas es inexcusable, y si faltase quien acudiese á ellas y se ocupase en tales ejercicios, no se podian sustentar aquellas provincias, ni los indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzca, observe

y guarde que los indios se lleven y salgan á las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejacion ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar para que los españoles ó ministros nuestros, prelados, religiones, sacerdotes, doctriñeros, hospitales ó indios, y otras cualesquier congregaciones y personas de todos estados y calidades, los concierten y cojan allí por dias ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos, y los mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, que no tengan otra ocupacion ni oficio, para que todos trabajen y se ocupen en servicio de la república por sus jornales acomodados y justos, y que los virreyes y gobernadores en sus distritos tasen con la moderacion y justificacion que conviene, estos jornales y comidas que se les hubieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestía ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propia como ellos quisieren y mejor les estuviere, teniendo del cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los indios mitayos, dónde y cómo expresamente se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

LEY II.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 28 de noviembre de 1558.

Que los indios labradores ú oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.

Con pretexto de lo mandado sobre que los indios se ocupen y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen, sino los holgazanes no ocupados en oficios ni labranzas del

campo, y los que pueden y deben servir por mita y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á pueblos de españoles donde no haya indios para trabajar, y esto sea pagándoles su justo jornal á vista de nuestras justicias.

LEY III.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1565. Véase la ley 5, tit. 15 de este libro.

Que á los indios se pague el tiempo que trabajaren con ida y vuelta, y vayan de diez leguas.

A los indios que se alquilaran para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias á la república, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida y vuelta hasta llegar á sus casas, los cuales puedan ir y vayan de diez leguas de distancia y no mas.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Medina del Campo á 20 de marzo de 1552. Don Felipe II en el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Que los indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

Si los indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, págueseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta que reciban vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente y con efecto en que no haya fraude.

LEY V.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 27. Véase la ley 10, tit. 8, lib. 7.

Que los indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares.

Mandamos que los indios no puedan ser condenados por sus delitos á ningun servicio personal de particulares; y si hubiere alguno de este género, se le quite conmutando la pena en otra que pareciere justa.

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528. Los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 1.º de junio de 1549. D. Felipe III, Ordenanza 3 del servicio personal de 1601. En Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

No se puedan cargar los indios con ningun género de carga que lleven á costas, pública ni secretamente por ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion, eclesiástica ni secular, en ningun caso, parte ni lugar, aunque sea con voluntad de los indios, ó facultad, ó mandato de los caciques, con paga ni sin paga, ni con licencia de los vireyes, audiencias ó gobernadores, á los cuales mandamos que no la den, permitan ni disimulen, pena de suspension de oficio por cuatro años precisos y mil pesos, en que condenamos al que cargare los indios con licencia ó sin ella, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion siendo

personas de condicion y estado humilde, la conmuten en vergüenza pública y destierro de las Indias; y encargamos á los preladados eclesiásticos que tengan particular cuidado por lo que toca á su jurisdiccion, de que sus súbditos no contravengan.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador en Valladolid á 23 de setiembre de 1552.

Que el traer los indios á costas lo necesario para la provision de los lugares es servicio personal.

Declaramos que el traer los indios la comida y bastimentos á costas á las ciudades cargados de leña, maiz, gallinas y otros géneros es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion y salud.

Y mandamos que ningunos indios sean tasados ni obligados á traer comidas, bastimentos ni otra cosa alguna por via de servicio á las ciudades ni otras partes, y que en esto como en lo demas, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1558. El mismo y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 1.º de junio de 1549.

Que no se lleven bastimentos ni otras cosas á las minas ni otras partes con indios cargados.

Tienen los encomenderos y otras personas por granjeria, hacer bastimentos en los pueblos de sus encomiendas ó residencias, y hacerlos vender en las minas y otras partes, y que los indios los lleven á costas: Mandamos, que ninguno sea osado á llevar los indios cargados á las minas, ni otra parte alguna á vender bastimentos ni otra ninguna cosa, ó á cualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada indio cien pesos de oro, y por la segunda trescientos, y por la tercera haya perdido y pierda sus bienes, las cuales dichas penas sean aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador; y si fuere encomendero, se le quiten los indios que tuviere encomendados, y si hombre bajo en quien conforme á derecho se pudiere ejecutar, le sean dados cien azotes públicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la cuarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra cámara.

LEY IX.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que no se carguen los indios sino en los casos y con las calidades de esta ley.

Por mucho que inste la necesidad y la carga sea ligera y voluntaria, no se han de cargar los indios porque seria dar ocasion á mayor exceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama del doctrinero ó corregidor cuando se mudaren de un lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferente indios mas ó menos, segun el peso y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada á las fuerzas y aliento de los indios, y que se les pague el jornal que los vireyes ó gobernadores tasaren, segun su justo valor; y asimismo que en la provincia donde se hubiere de tolerar no haya bestias, carneros de carga ni otros bagages, pues habiéndolos no han de servir los indios en estos ministerios; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiéndose ex-

casar: Mandamos, que en las partes donde hubiere falta de bagages y carneros, se procuren introducir, para que de esta suerte cese el trabajo de los indios.

LEY X.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 1.º de junio de 1549. Don Felipe II en Toledo á 14 de junio de 1579.

Que donde no hubiere caminos abiertos ó bestias de carga se haga conforme á esta ley.

Donde no se pudiese excusar el cargar indios por no haber caminos abiertos ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, las audiencias, gobernadores y justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, tasen y señalen cuantos indios se han de conceder el peso de las cargas, camino y distancia, y la paga que han de percibir, y así les den licencia para cargarse y no de otra forma: y ninguna persona sea osada de cogerlos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

LEY XI.

El emperador D. Carlos allí, Ordenanza 6.

Que en los puertos se puedan alquilar los indios para descargar naos y llevar la hacienda media legua.

Ordenamos que desde los puertos de mar no se puedan llevar á los pueblos ni otra parte bastimentos ni otra cosa de carga por los indios; y permitimos que si de su voluntad se quisieren alquilar en los puertos para descargar la naos solamente, y llevar la carga á tierra lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas que sobre la prohibicion estan impuestas.

LEY XII.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582.

Que se proceda contra los ministros que cargaren indios, ó les quiten sus haciendas ó mugeres.

Los vireyes, presidentes y oidores esten muy advertidos de mirar por los indios, y de no consentir que se carguen: y castiguen con rigor á los corregidores, alcaldes mayores y otros ministros, que en sus distritos los hubieren cargado ó quitádoles las mugeres y haciendas, para que sea ejemplo á los demas: con apercibimiento de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa y daños que recibieren por su descuido y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los indios, y será el castigo igual al delito y á los inconvenientes que resultaren.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, allí.

Que ningun mestizo que no sea hijo legitimo ó vecino pueda cargar indios en los casos permitidos.

En los casos permitidos de cargar indios, no pueda gozar de esta licencia ningun mestizo, que no sea vecino ó hijo legitimo de vecino, ni pueda llevar indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni bagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los indios digan que lo hacen de su voluntad, y sea verdad que lo quieren y piden, y haya tal costumbre en la provincia.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 26 de febrero de 1538.

Que en los casos permitidos no se puedan cargar indios hasta que sean de diez y ocho años.

Las permisiones de cargar indios en los tiempos y ocasiones que por estas leyes se expresan, se han de entender y practicar con que el indio sea de diez y ocho años cumplidos.

LEY XV.

El mismo en Monzon á 15 de setiembre de 1533.

Que donde se hubieren de cargar indios, sea con dos arrobas y no mas.

Las cargas que los indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es que á las justicias parezca, que segun la calidad del camino ó otras circunstancias, aun este peso se debe moderar ó puede aumentar algo.

LEY XVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1589. Véase con la ley 7, tit. 5, lib. 7.

Que los negros y mulatos no tengan indios en su servicio.

Ordenamos y mandamos, que ningun negro ni mulato pueda tener en su servicio indios Yanaconas ni otros ningunos; y si algunos tuvieren se les quiten, pongan en libertad, y no lo consentan las justicias.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 17 de octubre de 1544. D. Felipe II en Madrid á 15 de noviembre de 1563, y á 11 de noviembre de 1566.

Que si hubiere causa ó razon en contrario de lo proveydo informen al rey los ministros.

Mandamos que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde y cumpla; y los indios como personas libres y exentas de él, puedan hacer de sus personas todo lo que por bien tuvieren, sin impedimento; y si hubiere alguna causa ó razon en contrario, nuestros ministros reales nos envíen relacion de lo que conviniere disponer, y entretanto guarden lo contenido en las leyes de este libro, de forma que no se les ponga estorbo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1640.

Que los corregidores no den mandamientos para indios que traginen, y los repartan los caciques.

Han introducido algunos corregidores y tenientes despachar mandamientos para repartir indios á los mercaderes y otros que traginan, llevando de cada uno que señalan á diez pesos por viage, como si fuesen derechos de arancel, y al indio se le dan por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averías que suceden en los caminos, de que se les hace cargo, apreciándolas con exceso á voluntad de los dueños; y porque con esta introduccion reciben ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hacen vida con sus mugeres y reciben otros graves daños, hallándose obligados á repetir los

viages al tiempo que aun no han vuelto de los primeros, ocasionando las muertes y enfermedades de muchos: Ordenamos á los corregidores y tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dejen y remitan libremente á los caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas ó menos que hubieren llevado, se den á los mismos indios alquilados, ó apliquen por cuenta de sus tasas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de un viage, ni se consienta dar estos indios, si no fuere en casos muy forzosos. Y mandamos, que si los corregidores, tenientes ó caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitution y otras penas correspondientes al exceso, y que los víreys y presidentes tengan especial cuidado de su ejecucion, y de usar otros medios jurídicos, que puedan conducir al remedio y enmienda de los caciques.

LEY XIX.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que se puedan repartir indios de mita para labor de los campos, cria de ganados y trabajo de las minas.

En atencion á la comun y pública utilidad, permitimos que se hagan repartimientos de los indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue y esmeraldas, y en cuanto á los obrages de lana y algodón, se guarde la ley 2, tit. 26, lib. 4, y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, y que no se puede excusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta ahora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos y mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los indios, y reduciéndose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte que respecto de todos los distritos de cada gobierno, ó de alguno de ellos cesare el inconveniente referido, habiendo suficiente número de naturales, ú otros que voluntarios acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introdujeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren excusarse, ó haciendo los aumentos ó rebajas de indios, que en mas ó menos número, ó tiempo de su repartimiento, parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos y ganados precisos para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo demas que saliere de esta latitud y proporcion, toca al interés y beneficio de particulares, y por ningún respeto se debe permitir, no obstante que concurren muchos españoles á pedir mita y repartimiento, á título de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades y multiplican ganados

LEY XX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.
D. Felipe III en el servicio personal. Véanse las Leyes 55 de este título y 28, tit. 1.º, lib. 7.

Que el repartir los indios se cometa á las justicias ordinarias, y los comisarios sean personas de satisfaccion, y los lleven bien tratados y no á costa de los indios.

Si no se pudieren excusar los repartimientos

TOMO II.

tos de indios se dé esta comision á las justicias ordinarias para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el gobierno, y no haya jueces repartidores, y el ministro que excediere en el número ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de justicia, y mil pesos aplicados por tercias partes para la caja de comunidad de indios de aquel pueblo, juez y denunciador. Y ordenamos que los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para servicio de las minas y labores, sean hombres de mucha bondad, muy píos, y de gran satisfaccion, para que lleven los indios con el regalo, buen tratamiento y disposicion que conviene; y haciendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas, de forma que no dejen de oír misa ningún dia de fiesta, siendo posible; y si hubieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los indios, sobre lo cual se dará el arbitrio y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso y beneficio de las minas y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al gobierno. Y mandamos que sean castigados con mucho rigor los caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los indios.

LEY XXI.

D. Felipe III en el servicio personal.

Que la mita del Perú no exceda de la séptima parte, y si pareciere necesario aumentar el número, informe el virey.

Por la mita y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada pueblo mas que la séptima parte de los vecinos que hubiere en aquel tiempo, considerando que no se debe atender tanto á la mas ó menos saca de plata y oro, como á la conservacion de los indios, sin cuyo trabajo y diligencia cesaria el beneficio y labor de las minas; y si todavia pareciere necesario aumentar este número á cada vecindad, suspéndase el efecto de esta ley, informándonos el virey con expresion de las causas que le obligaren (1).

LEY XXII.

El mismo en Madrid á 15 de diciembre de 1614.

Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de indios de cuatro por ciento.

Ordenamos que en la Nueva España no ex-

(1) Sobre esta ley es de verse la cédula de 22 de octubre de 1752, en que repitiéndose las providencias del virey D. Francisco de Toledo para su arreglo, se dieron otras igualmente útiles para los indios. En esta cédula está la prohibicion de la mitad que llaman de la faltriquera que hoy está autorizada y legitimada hasta haberse hecho un ramo de real hacienda.

Como sin embargo los males y los recursos siguieron, últimamente en real orden de 20 de agosto de 1789, se mandó tratar y ponerse de acuerdo sobre mitar los víreys de Lima y Buenos-Aires; se hicieron muchos papeles, y remitidos á la Corte se esperase su resolucion.

Por otra cédula de 15 de julio de 1750 se mandó fuese efectiva la mitad de hombres, guardando rigurosamente la ley de séptima, que es la presente 21.

Por fin llegó el momento de que las mitas fuesen en el todo abolidas por decreto de las Cortes generales y extraordinarias, expedido en 9 de noviembre de 1812, y es en consecuencia de ello que ya no hay mita de repartimiento, faltriquera, etc.

ceda el repartimiento de indios para mitas, al número de los cuatro por ciento que hasta ahora se han repartido.

LEY XXIII.

El mismo en Lisboa á 24 de agosto de 1619. En Madrid á 12 de diciembre de él.

Que á los indios no se reparta mas mita del número que les tocara.

No se reparta á los indios mas número de mita que les tocara ni deben dar; y nuestros ministros mirando mucho por el bien de los indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones ni diligencias de quien los pidieren para sus comodidades y fines particulares, pues lo contrario es exceso, en perjuicio de partes, y contra todo buen gobierno, á que deben estar muy atentos los fiscales de nuestras reales audiencias, y pedir su cumplimiento como se lo mandamos.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los indios á sus pueblos.

Nuestros vireyes, audiencias y justicias, hagan con particular cuidado que fenecido el tiempo en que los indios han de servir por mita y repartimiento, igualmente y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casas y poblaciones, teniendo por gravísimo delito y hurto el que se hiciera, deteniéndolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiéndolos á otros servicios, de forma que no puedan volver á sus pueblos, ó sacando de ellos cualquier género de interés ó servicio aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males si no los evitaren.

LEY XXV.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

Los que tuvieren el gobierno de los indios, computarán el tiempo de las mitas y repartimientos, de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los números de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, labranza y granjería de las comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necesarias para que la tierra por esta vía esté abundante de frutos.

LEY XXVI.

D. Felipe III allí. En Madrid á 12 de diciembre de 1619.

Que los indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los vireyes, presidentes y gobernadores señalen las horas.

Ningun indio de mita ó voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara á la mita, ó hubiere contratado, porque de estas detenciones violentas se les recrecen innu-

merables daños, y es uno de los abusos que con mayor cuidado se han de impedir y castigar, favoreciendo y cautelando su libertad de tal manera que no padezcan violencia ni apremio. Y mandamos á los vireyes, presidentes ó gobernadores que señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada dia, con atencion á sus pocas fuerzas, débil complexion, y costumbre que generalmente se guarda en todas las repúblicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nuestros fiscales pidan de oficio, y á instancia de partes, que asi se guarde y cumpla.

LEY XXVII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que sean castigados los caciques si para la mita no sortearan bien los indios.

Hemos entendido que en el repartimiento sorteado por barrios y parcialidades de los pueblos exceden los caciques, enviando en la segunda mita y tanda algunos indios que fueron en la primera: Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

LEY XXVIII.

El mismo allí.

Que los indios de mita sean bien tratados y aliviados, y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo alhóndigas donde pareciere.

Trátense siempre de aliviar á los indios mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces que permitiere la materia, como está proveido con generalidad y particulares prevenciones, haciendo las justicias que se les den los mantenimientos y ropa de sus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan alhóndigas donde se conduzgan y recojan todas las rentas y especies beneficiables que entraren en nuestras cajas de las encomiendas incorporadas en nuestra real corona, para que los compradores no los revendan á los indios, ordenando en cada provincia lo que cerca de esto pareciere conveniente, y los indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas y labores donde fueren repartidos, sin mucha costa nuestra; y si de este medio de las alhóndigas resultare algun inconveniente, nuestros ministros nos darán cuenta de todo con su parecer.

LEY XXIX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de julio de 1588.

D. Felipe III allí.

Que no se repartan indios para sementeras ni otras cosas á diferentes temples.

Los indios que permitimos repartir, no sean de provincias distantes ni temples notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la ley 13, tit. 1 de este libro; y si esto no se pudiese excusar, se hará lo que permitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las minas y labores, con que el alivio y beneficio de los unos no cause agravio y perjuicio á los otros; y cuando convenga se podrá hacer visita general en cada provincia, pidiendo relacion á los corregidores

de las minas, chacras, y hatos de ganado que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y á los caciques una lista muy puntual de los indios que están debajo de su gobierno, y ocupan á un mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos, que los indios del pueblo de Tepexi de la Seda, sean reservados de acudir con el cuatequil para las sementeras del valle de San Pablo, como está dispuesto por el gobierno de la Nueva España.

LEY XXX.

D. Felipe III allí.

Que ninguno se sirva de otros indios que los repar- tidos, y los emplee en el ministerio señalado.

Ningun minero, dueño de chacra ni ganadero, ú otra persona de cualquier estado ó calidad, pueda servirse de indios mitayos ó de repartimiento, si no fueren de los que se le repartieren, y no los emplee ni convierta en otros usos, labores ó trabajos que los destinados por su mita ó repartimiento; y el que contraviere incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes á la caja de comunidad de aquel pueblo, juez y denunciador, y no se le repartan ni puedan repartir indios para ningun efecto.

LEY XXXI.

El mismo allí.

Que no se pidan mas indios ni por mas tiempo, inter- viniendo medios y favores ilícitos.

El que pidiere indios á los corregidores, justicias ordinarias ó caciques, negociando por medios y favores que se le den por mas tiempo, ó mayor número, segun su codicia ó necesidad, ó contra la prohibicion como se suele hacer, incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino; y por la segunda en perdimiento de la mina ó ingenio, chacra, estancia y otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y en destierro de las Indias; y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segunda en cuatro años de galeras: y las justicias que fueren remisas en la averiguacion y castigo, incurran en pena de quinientos ducados y privacion de oficio: y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la caja de comunidad de aquel pueblo, juez y denunciador.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que los indios de señorío sean iguales á los demas en los servicios personales.

En todo lo que no tocara á la jurisdiccion, han de pasar los indios de señorío de todas las Indias por lo que todos los demas de nuestros pueblos en la contribucion de sus comunidades para salarios de protectores y procuradores, recompensa que se hiciere á los escribanos ante quien pasaren sus causas (por no habérseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, á que debieren acudir conforme á lo resuelto, sin diferencia en esto ni lo demas que

tocare á su conservacion y aumento, y los vireyes y audiencias harán que asi se guarde.

LEY XXXIII.D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1654.
D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 20 de este título.

Que en los lugares de señorío particular se hagan los repartimientos conforme á esta ley.

Si en los pueblos de corregimientos ó alcaldías mayores, hubiere indios avocindados que sean de particular señorío, nombre el virey al corregidor del realengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel señorío, si el realengo hiciere cabeza de partido; y si la cabeza de partido fuere del señorío, cométalo al corregidor de él, aunque haya de entrar algun pueblo que sea de nuestro corregimiento ó alcaldía mayor, y asi se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

Que los indios de Canta y Guamantanga no se ocupen en sacar ni portear la nieve.

Por los daños que reciben los indios del repartimiento de Canta y Guamantanga, en sacar nieve del cerro, y llevarla á cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la ciudad de los Reyes: Mandamos al corregidor de Canta, que no los consienta ocupar en la saca y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio y mil y quinientos pesos de oro para nuestra cámara y fisco, y al virey del Perú y real audiencia de Lima, que lo hagan ejecutar sin remision ni dispensacion.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1628.

Que los indios del pueblo de Bogotá acudan á la zanja de él y á su reparo

Habiéndose despoblado el pueblo de Bogotá, cabeza de los del nuevo Reino, y de que tomó el nombre, se juzgó conveniente su poblacion y reedificacion, y hacer una zanja y vallado que impidiese la entrada á los ganados, y cubriese las casas y sementeras, de forma que no recibiesen daño, y en atención á la pública utilidad: Mandamos, que todos los indios de aquel pueblo, con sus mugeres, hijos y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales á reedificar y aderezar todo lo que estuviere demolido y tuviere necesidad, ahonden y limpien la zanja, y reformen el vallado, de suerte que siempre se conserve, y los corregidores lo hagan guardar y cumplir precisa y puntualmente, apremiando á los indios del mismo pueblo, aunque vivan y residan en la ciudad de Santa Fé, á que trabajen en la obra, aderezo y reparo personalmente, poniendo ministros diputados, con apercibimiento, que de la culpa y omision, se les hará cargo en sus residencias; y asi se publique todos los dias de año nuevo al tiempo de la eleccion de alcaldes, estando todos los indios juntos donde tambien se diputen indios ministros para esta obra.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de mayo de 1578.
Que los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los indios de la ciudad de los Reyes contra su voluntad.

Los vecinos del Rio de la Hacha llevan por fuerza para sus estancias y otras haciendas, á los indios del valle de Upar que tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio y daño considerable que no se debe permitir: Mandamos, que no los saquen ni lleven contra voluntad de los indios, ni las justicias lo consientan.

LEY XXXVII.

El mismo en el Pardo á 6 de marzo de 1590.
Que los indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita ni otra parte.

Ordenamos, que los indios de la provincia de Venezuela no sean llevados á la isla Margarita, provincia de Cumaná ni otra parte, por remeros de las piraguas.

LEY XXXVIII.

El mismo á 24 de noviembre de 1587.
Que los indios de Venezuela no salgan á labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

No se consienta que los indios de Venezuela vayan á hacer labranzas mas distancia que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doce leguas de su tierra, porque se ha experimentado que peligran en la salud y vida.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de febrero de 1601.

Que los indios de Yucar no sean apremiados á salir á las labores.

Teniendo consideracion á que en el pueblo de Yucar de la Nueva España, han quedado pocos indios, y tienen muchas labores suyas á que les es forzoso acudir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, ciudades de Méjico y los Angeles, y á nuestras armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas y haciendas: Mandamos que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de españoles vecindados en aquel pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y asimismo quede á su libertad el acudir á la villa de Carrion y valle de Atrisco, segun está declarado por ejecutorias que han obtenido en nuestra real audiencia de Méjico, las cuales sean guardadas y cumplidas.

LEY XL.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.
Que en el servicio y repartimiento de los indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

Mandamos que en las Islas Filipinas no se repartan indios en ningun número para granjerías particulares ni públicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de caracoas y otras fábricas de esta calidad en que está interesada nuestra real hacienda, y la pública conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los chinos y japones, que en la ocasion se hallaren en la ciudad de Manila, y segun se entiende, habrá en ellos suficiente número de jorna-

leros que vayan á estos ministerios por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos que quisieren alquilarse, por excusar el concurrente número de indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento como irá dispuesto; y si los chinos y japones no quisieren ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras públicas, el gobernador y capitan general hará diligencia con los indios para que acudan á ellas libre y voluntariamente, usando de los medios que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos que sean apremiados algunos indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas é inexcusables, pues en materia tan odiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra real hacienda ó mas comodidad de la república, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion pesa menos que la libertad de los indios.

Que se vayan rebajando los indios repartidos como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean indios ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes y temples notablemente contrarios al temperamento de sus lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones y la compensacion de las otras circunstancias en que ha de haber mas y menos gravámen, se reparta y comunique con igualdad, para que todos participen de los servicios mas y menos trabajosos, sin que el beneficio y alivio de los unos, recambie en agravio de los otros.

Que el gobernador señale las horas que hubieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas y débil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enteramente el jornal que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo que no embaracen ó impidan la sementera y cosecha de frutos, ni las demas ocasiones y tiempos en que los indios han de acudir á la granjería y administracion de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan y puedan asistir á todo. Para lo cual ordenamos al gobernador, que á la entrada del año prevenga las fábricas y otras cosas de nuestro servicio en que los indios hubieren de ocuparse, porque tomándose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no reciban vejacion considerable en sus haciendas ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion y traza de las caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos indios por navegar sin cubierta, expuestos á la inclemencia de los temporales: Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren y fabriquen de forma que puedan los indios manejar los remos sin riesgo de su salud y vida.

En todo lo referido y que tocara á su conservacion y aumento, mandamos al gobernador que proceda con el cuidado y vigilancia que confiamos, castigando ejemplar y rigurosamente los

malos tratamientos que los indios recibieren de sus caciques ó españoles, especialmente si fueren ministros nuestros, en los cuales conviene ejecutar las penas con mas rigor: y á los prelados seculares y provinciales de las órdenes, rogamos y encargamos que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad que cometieren los doctrineros y otras personas eclesiásticas; y queremos que sea caso de residencia cualquiera omision de los gobernadores, justicias y ministros á cuyo cargo estuviere en parte ó en todo la observancia y cumplimiento de esta ley.

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608.

Que se quite el servicio personal de los tanores de Filipinas y la contribucion de pescados.

Los religiosos y ministros de doctrina y alcaldes mayores de las Islas Filipinas, tienen repartimiento cada semana de indios que llaman tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los pueblos con la pesca que han menester los viernes, siendo contra razon y justicia: Mandamos, que el gobernador y capitan general, audiencia y otra cualesquier nuestras justicias, quiten y no consientan este servicion personal y contribucion, de forma que en ningun caso acudan con ella los pueblos, que Nos los damos por libres de cualquier obligacion que eengan ó puedan tener.

LEY XLIII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1627, y á 22 de diciembre de 1635. Véase la ley 19, titulo 5 de este libro.

Que no se repartan indios de mita á ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales reales y otros.

Mandamos, que no se den indios de mita ni repartimiento á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, inquisidores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real Hacienda y ministros de nuestras audiencias, ni á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ni sus tenientes ni otro ninguno que tuviere prohibicion de tratar, y con tratar por derecho, leyes ó cédulas, ni se les dé permission para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso y necesario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido.

LEY XLIV.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608. En Ventosilla á 26 de junio de 1610.

Que no se repartan indios á los curas ni doctrineros, y asi se guarde en los tanores de Filipinas.

A los curas de pueblos se reparten indios, varones y hembras que les guisen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las vigalias y cuaremas; y porque es muy daño o y perjudicial: Ordenamos que no se permita tal repartimiento para estos efectos ni otro alguno, y guárdese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se ejecute en cuanto á los indios tanores de Filipinas, que se reparten á los ministros de doctrina y alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de cualquiera obliga-

cion que tengan ó puedan tener, conforme á la ley 41 de este titulo. Y mandamos que en caso de servirse de los indios, sea pagándoles su trabajo y ocupacion sin apremiarlos.

LEY XLV.

El mismo en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en el Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se haga repartimiento á los doctrineros, y no saquen los indios de sus pueblos.

En el Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se den á cada doctrinero uno ó dos muchachos de siete á catorce años, que le sirvan, un indio mitayo y una india vieja para la cocina, á los cuales ha de dar de comer y vestir; y si les mandare otra cualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de un pueblo á otro, aunque sean de poca edad, ó no será presentado á otro beneficio.

LEY XLVI.

El mismo allí.

Que á los conventos de Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se repartan indios de mita.

Habiendo repartimiento de mitayos en las provincias del Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, se acomode á las religiones, señalando á cada convento tantos indios, cuantos fueren los religiosos, con que no pasen de ocho.

LEY XLVII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los salarios de ejecutores para pedir indios sean moderados, y no multados los caciques en penas pecuniarias.

La paga que devengaren los alguaciles y receptores que fueren á pedir los indios á sus caciques y superiores, sea moderada y se ponga por cuenta de aquellos á quien estuvieren repartidos, y no sean multados los caciques en ninguna cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los indios de sus mitas ó repartimientos que les tocan, porque estamos informado que estas condenaciones las pagan despues los pobres indios, y asi se les conmutará la pena pecuniaria en otra corporal.

LEY XLVIII.

D. Felipe III allí.

Que las tasas no se conmuten en servicio personal, y sean pagados los indios con igualdad.

Ordenamos que los encomenderos, jueces ó comisarios de las tasas no conmuten, ni hagan que se pague el tributo de los indios en servicio personal, ni los vireyes lo concedan, guardando la ley 24, tit. 5 de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios y clamores de los indios, que cuando se hubiera de conceder enteramente, debia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán que se tasen luego los indios que pagan su tributo en esta forma, y el que hubieren de pagar se les reciba en los frutos que tienen y cogen en sus tierras ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio y comodidad para los indios; y por el mismo caso que algun encomendero contraviniera en algo á lo dispuesto y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda; y el ministro que fue-

re culpado en este delito, ó le disimulare en privacion de oficio. Y porque somos informado que los indios de Chucuito pagan diez y ocho pesos de tributo, y los demas que se quedan en sus casas solos quatro pesos, de lo cual se les suele seguir muy grande agravio é injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cesaria si los caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en una mita los indios de la otra, no se ha de dejar á su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad y firmeza: y asi mandamos á los vireyes, que luego iguallen las tasas, de forma que no paguen mas los unos indios que los otros, pues la ganancia que puede haber en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasion iran de mejor gana á trabajar en sus labores.

LEY XLVIII.

El mismo allí.

Que todos los ministros y prelados procuren la ejecucion de lo ordenado en cuanto al servicio de los indios.

Porque de haberse guardado mal las cédulas que disponen sobre el servicio personal de los indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho á nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias, el castigo de los transgresores que delinquieren en esta parte, pues si los caciques, mineros, dueños de chacras y las demas labores y granjerías, viesen que se procedía con el descuido y negligencia que hasta ahora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos y delitos, se fueren esforzando y estableciendo de nuevo serán de efecto, ni los pobres y miserables indios

tendrian la defensa y seguridad que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes: mandamos y volvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, tengan particular atencion á las personas que tienen el peso y gobierno de los indios, y averiguando algun exceso contra su libertad y buen tratamiento, le castiguen ejemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes y penas que hallaren establecidas: y á los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes, encargamos que castiguen á los doctri-neros y otros eclesiásticos que maltrataren con vejaciones é injusticias á los indios, y que nos avisen con frecuencia en nuestro consejo de Indias del cuidado con que se cumple y ejecuta. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros ministros y personas habitantes en las Indias.

LEY XLIX.

D. Felipe II año 1568. D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que en los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal.

Entre las cláusulas que se deben expresar en los títulos de encomiendas, conforme á las leyes 49 y 50, tit. 8 de este libro: Es nuestra voluntad, y mandamos poner que no haya servicio personal de los indios.

Véase la ley 11, tit. 1, libro 7.

Los alcaides y carceleros no se sirvan de los indios, ley 9, tit. 6, lib. 7.

Los indios puedan ser condenados á servicio personal de conventos y república, ley 10, tit 8, lib. 7.

TÍTULO TRECE.

Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, recuas, carreterías, casas, ganados y bogas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1600 en el principio, y capítulo 8, 9 y 15

Que se continúen las mitas y repartimientos importantes al bien comun.

Habiéndonos consultado nuestro consejo de Indias, de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los indios como cosa en que consiste la conservacion de aquellos reinos y provincias, y á que todos estan obligados: y considerando que si les quedase libertad, reusarian el trabajo y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á vida ociosa y descansada: Tuvimos por bien de hacer esta obligacion mas justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupacion de esclavos: y

porque conviene prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las granjerías y comodidades particulares de los españoles: Mandamos que estas mitas y repartimientos se continúen en los casos y con las limitaciones expresadas en las leyes de este título, y los demas que tratan de servicios personales.

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 22 de febrero de 1549. El mismo y el príncipe gobernador á 5 de junio de 1552. La princesa gobernadora en Valladolid á 21 de enero de 1559. D. Felipe III. Ordenanza 21 del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si los indios no se moderaren en el precio de sus jornales los tasen las justicias.

El jornal que deben ganar los indios sea á su voluntad y no se les ponga tasa: y si en algunas

partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cesar las minas, granjerías del campo, y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien y ejercicio, provean los vireyes, audiencias y gobernadores, conforme à los tiempos, horas, carestia y trabajo, de forma que los indios, minas, granjerías y haciendas no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia ó semana, à voluntad de los indios.

LEY III.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 3.

Que permite los repartimientos para tambos, recuas y carreterías si no se pudieren excusar.

No pudiéndose excusar sin grande inconveniente los repartimientos de tambos, recuas, y carreterías: Permitimos que se puedan continuar con que à los tambos no vayan indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres ó hermanos, para excusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y à los indios que en estos ministerios se ocuparen, se dé cumplida satisfaccion de su servicio, regulada conforme à derecho y circunstancias concurrentes en cada provincia, y los gobernadores ordenarán que el paso y viaje de las recuas y carreterías se reparta en tres ó cuatro caminos, mas ó menos como mejor pareciere, porque los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas y haciendas, y de cualquier manera se ajustará el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo y servicio de las recuas y carretas.

LEY IV.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595. En Aranjuez á 2 de marzo de 1596.

Que los indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne y maiz.

Mandamos que los indios no sean apremiados à servir por sus personas en los tambos à los pasajeros, ni dar carneros de carga y cumplan con proveerlos de pan, vino y carne, y de maiz para las cavalgaduras, y que los corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandaremos proveer remedio con mucha demostracion.

LEY V.

El mismo en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1565.

Que los indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague.

A los españoles criados y allegados que pasaren por los Tambos, y en ellos se acogieren à comer ó à dormir, no den los indios ninguna cosa asi de posada, como de cualquier mantenimiento ni yerba para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio y valor: y las audiencias y justicias no permitan que se les haga agravio ni molestia, castigando con todo rigor à los que contravinieren.

LEY VI.

D. Felipe III, Ordenanza 8 de 1601, y en 26 de mayo de 1609, capítulo 24.

Que para la coca, viñas y olivares no se repartan indios.

Para la sementera, beneficio y cosecha de la coca no se repartan indios, guardando las leyes de su título con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. En Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que à ningun indio se pague su jornal en vino, chicha, miel ni yerba.

A los indios que trabajaren en la labor y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguay, y todo lo que de estos géneros se les pagare sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; y si algun español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad es que la satisfaccion sea en dinero.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595.

D. Felipe III ordenanza del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios no sirvan en obrajes ni ingenios de azúcar.

En ninguna provincia ni parte de las Indias puedan trabajar los indios en obrajes de paños, lana, seda, ó algodón, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficiénlos con negros ú otro género de servicio, y no con indios forzados ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio ni persuasion, con paga ó sin ella, ó intervencion y consentimiento de sus caciques, autoridad de justicia ni en otra forma. Y permitimos que si los indios entre si mismos tuvieren obrajes sin mezcla, compañía, ni participacion de español, de cualquier estado, condicion y calidad, se puedan ayudar unos à otros. Y ordenamos y mandamos à las justicias que no los puedan condenar, ni condenen à servicios en obrajes ni ingenios por pena de ningun delito; y à los que estuvieren en ellos en esta ú otra cualquiera forma, saquen y pongan en libertad conmutándoles la pena en otra arbitraria: y los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales lo hagan ejecutar irremisiblemente; y los jueces y justicias que contravinieren incurran en pena de suspension de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez; y la segunda sean doblados, y los dueños de obrajes é ingenios que tuvieren indios, en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez demas de la misma pena, no se les permita ni puedan tener de alli adelante obraje ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad que si los vireyes, presidentes y oidores, teniendo noticia lo disimularen y dejaren de castigar y remediar, demas de que nos

tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta para que mandemos proveer conforme á derecho: de todo lo cual tendrán muy especial cuidado los oidores, visitadores de la tierra, que sin disimulacion ni tolerancia averiguarán y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender y practicar la ley 10, tit. 31, lib. 2, haciendo poner á los indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades que en esta ley se contienen.

LEY IX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que á las mugeres é hijos de indios de estancias no los obliguen á trabajar.

Ordenamos que las mugeres é hijos de indios de estancias que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo; y si de su voluntad y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser pastor, se le dén cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales, y cada año á cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida y vestido á uso de indios.

LEY X.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 19. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios muchachos puedan servir voluntarios en obrajes

Si algunos indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos oficios y se puedan ejercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos con calidad de que siempre gocen plena libertad.

LEY XI.

D. Felipe III allí.

Que aunque los indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas y en ingenios de azúcar, y puedan servir en la corta y acarreto.

Lo ordenado sobre que no se consienta que los indios trabajen en trapiches, é ingenios de azúcar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8, de este titulo, y 31, tit. 25, lib. 4, se guarde inviolablemente aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores y ejercicios, porque son perniciosos á su salud y resultan otros inconvenientes de que tenemos larga experiencia, y solamente se deben permitir y tolerar voluntarios en la corta y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de julio de 1518.

Que permíte alquilarse los indios para las obras á destajo, con que intervenga la justicia.

Permitimos que los indios para obras se puedan alquilar á destajo, con que ellos y no sus caciques puedan percibir el precio realmente y con efecto, y se haga á su voluntad con intervencion de la justicia, de forma que los españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Que los indios no se puedan concertar para servir por mas de un año.

El concierto que los indios ó indias hicieren para servir, no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene y es nuestra voluntad.

LEY XIV.

El mismo allí.

Sobre el servicio de las indias casadas y solteras en casas de españoles.

Ninguna india casada pueda concertarse para servir en casa de español, ni á esto sea apremiada si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras queriéndose estar y residir en sus pueblos; y la que tuviere padre ó madre, no pueda concertarse sin su voluntad.

LEY XV.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 58, título 16 de este libro.

Que si la india se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.

Ordenamos, que si la india sirviere en alguna casa y sin fenecer el tiempo concertado se casare con indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ambos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hacer, con que no intervenga violencia.

LEY XVI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 30.

Que los indios no incurran en pena ni se les ponga demanda por haberse encargado de hacienda y bagages de españoles.

Encárganse los indios de guardar las haciendas y bagages de españoles, y en caso que sin culpa ó por descuido suyo se les van ó hurtan, son convenidos ante nuestras justicias y condenamos á pagar su valor: Mandamos que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil ni criminal en ningun caso de este género.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que el indio pastor no pague el ganado perdido si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El indio que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente señalado por el gobierno, con calidad de que se tase segun el mérito y valor del peligro á que se ponen los pastores, y á las otras circunstancias de cada provincia.

LEY XVIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que ninguno ceda en otro los indios que hubiere alquilado.

Ordenamos, que los indios concertados ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados ni cedidos á otras personas por el tiempo mas ó menos de la obligacion, como

está prohibido á los encomenderos, y es nuestra voluntad que se guarde en los mitayos.

LEY XIX.

D. Felipe III allí, capítulo 29.

Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña y otros.

Cesen todos los repartimientos y servicios que no fueren voluntarios y se han introducido en utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares, en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, yerba y otras semejantes, guardando la prohibición contenida en la ley 42, título 12 de este libro, acerca de los ministros que allí se refieren, y todos los demás que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los españoles, es de más ponderación la libertad y conservación de los indios.

LEY XX.

El mismo allí.

Que los indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

A los indios ocupados en labores del campo y minas sean de mita, repartimiento ó alquilados, se les dé libertad para que duerman en sus casas ó en otras; y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo de techado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales.

LEY XXI.

D. Felipe III allí.

Que los indios jornaleros sean curados, oigan misa, no trabajen las fiestas y vivan cristianamente.

Encargamos á todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las labores y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de Su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con su nuestra relación; y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y siempre tiene inconvenientes muy grandes; y harán que vivan cristianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.

LEY XXII.

El mismo en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados y curados como se ordena.

A los indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita ó concierto de meses ó año, demás de los jornales y pagas, se les de doctrina, comer y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades y entierren si murieren; y á los que sirven en la boga del Rio de la Plata se les dé bastimento para la vuelta. Y declaramos, que en cuanto á curar los indios que enfermaren y enterrar los difuntos, se cumpla y ejecute donde no hubiere hospital en que sean curados como convenga.

TOMO II.

LEY XXIII.

El mismo allí.

Que el indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.

Si el indio que sirviere por mita ó concierto enfermarse y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, púdalo hacer dejándole libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el indio después de sano á cumplir el concierto.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 14 de julio de 1548. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de julio de 1573.

Que las justicias, oficiales reales ni otras personas no se sirvan de los indios del rey.

Ordenamos á los vireyes, gobernadores, oficiales reales y á todos los demás ministros de justicia, que no se sirvan ni lo consentan á otra persona alguna de los indios que estuvieren en nuestra corona real, por precio ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos ni otros aprovechamientos, porque así conviene á nuestro real servicio y mandaremos proveer lo que convenga.

LEY XXV.

D. Felipe III en el servicio personal de 1609.

Que no se consienta poner mayordomos concertados en parte de frutos.

Mandamos á nuestros gobernadores y justicias, que no consientan poner mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de cotaparte en los frutos para el mayordomo, porque de haberse tolerado esta costumbre en algunas provincias, han resultado grandes molestias á los indios; y es verisímil que por hacer más copiosa su ganancia, ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la ley 29, tit. 4 de este libro.

LEY XXVI.

El mismo en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que se compren negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan indios.

No se puede excusar por ahora que los indios continúen el trabajo que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido que tiene inconvenientes) porque no cese el comercio con las provincias del Nuevo Reino, y tráfico de las mercaderías y otras cosas que se llevan de España, en que los indios también son interesados. Y para proveer en esto lo que más conviene, ordenamos al presidente que procure disponer como los dueños de las canoas compren negros que sirvan la boga y navegación, y entretanto que hay número suficiente, se continúe con los menos indios que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerza ó contra su voluntad, y lo disponga de forma que movidos del buen tratamiento, satisfacción de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este ejercicio haciendo guardar las ordenanzas que de él tratan. Y mandamos, que el oidor visitador dé principio á la visita por el término y dis-

trito de la navegacion y pueblos donde se hace el repartimiento, sacan y llevan los indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que pasare y resultare en su daño y perjuicio, procurándolo remediar en cuanto fuere posible, y no reciban daño en la salud, moderan-

do el trabajo excesivo, á fin de que se puedan conservar y continuarlo; y habiendo notado lo que en esto, y su buen tratamiento y paga de sus jornales pareciere que se debe proveer, dé cuenta á la audiencia que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

TITULO CATORCE.

Del servicio en coca y añir.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1569.

Que los indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones y hechicerías.

Somos informados que de la costumbre que los indios del Perú tienen en el uso de la coca y su granjería, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrías, ceremonias y hechicerías, y finjen que trayéndola en la boca les da mas fuerza y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados es ilusion del demonio, y en su beneficio perecen infinidad de indios, por ser cálida y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos y débiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar a los indios este género de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion: Ordenamos á los vireyes, que provean como los indios que se emplean en el beneficio de la coca, sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud y cese todo inconveniente: y en cuanto al uso de ella para supersticiones, hechicerías, ceremonias y otros malos y depravados fines, encargamos á los prelados eclesiasticos, que esten con particular cuidado y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrúpulo, interponiendo su autoridad y jurisdiccion: y á los curas y doctrineros, que lo procuren saber y averiguar, y den cuenta á sus superiores.

LEY II.

El mismo allí á 11 de junio de 1573.

Ordenanza de la coca.

El trato de la coca, que se cria y beneficia en las provincias del Perú, es uno de las mayores y que mas las enriquecen, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas. Y habiendo entendido quanto conviene remediar algunos desórdenes, que intervienen en su cria, cultura, beneficio, tratamiento y servicio de los indios, nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en cada mita, ni criar coca de mas quimes de las que á vista de nuestras justicias, donde se criare fuere bastante para reponer y sustentar esta

cantidad, pena de quinientos pesos que aplicamos mitad á nuestra cámara, y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el hospital de los indios que entran en el beneficio de la coca, y la otra para el juez que lo sentenciare y denunciador por iguales partes, excepto en las chacras de los indios, diputadas para pagar su tasa y tributo: y la coca de los Yanacunas y Corpas, y la que se da por pagar á los indios que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recibirla en especie ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo si no fuere con licencia del virey, la cual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena aplicados á nuestra cámara y hospital de los indios.

Todos los dueños de chacras de coca, demas de los galpones que tienen, en que moran los indios Yanacunas y Corpas, tengan sus galpones grandes con barbaconas altas, en que habiten y duerman los indios alquilados con sus mugeres é hijos, con la dicha pena y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la coca se cria es húmeda y lluviosa, y los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado: Ordenamos que ningun indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la coca tenga especial cuidado que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de coca, por cada vez, que se hallare traer algun indio contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la coca de donde se cria y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga para Potosí, con indios que la lleven á cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra cámara, y de perder la coca que así sacare con la misma aplicacion. Y permitimos que los indios puedan ayudar á cargar la coca que se subiere en recuas de ganados y otros bagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, cuanta pareciere á la justicia ser necesaria para sustentarse, y el contrato que de otra manera se hiciere sea nulo, y la justicia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cumple.

Y porque los dueños de las chacras de coca detienen muchas veces á los indios a quilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el

primer concierto á cuya causa enferman; Mandamos que ningun indio sea detenido por mas tiempo aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos aplicados en la misma forma.

Ningun indio aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de una mita, lo cual se entienda asi para coger la coca, como para encestarla y dejar cocarada la chacra, el cual tiempo tase la justicia, y el contrato que de otra manera se hiciere sea nulo.

Para que los indios que entraren á beneficiar la coca sean bien curados, los dueños de chacras tengan salariados médicos, cirujanos y boticarios, que acudan al hospital, y la justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorata.

La justicia tase el salario que se ha de dar á los indios que entraren al beneficio de la coca, y páguese á los mismos indios y no á sus caciques.

Los indios no sean obligados si enfermaren á dar otros que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos con la aplicacion referida.

El mismo en Toledo á 23 de diciembre de 1560. En Mouzon de Aragon á 2 de diciembre de 1563. En el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Ningun indio sea apremiado por los dueños de las chacras ni por sus caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad con la misma pena y aplicacion.

El día que los indios trabajaren en la coca, no sean compelidos por los dueños ni mayordomos á que hagan mita de yerba, agua, leña ni otra cosa mas que la del beneficio de coca para que se alquilaran; y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres y hijos, y el que contraviniere incurra en la misma pena aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender ni comprar coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, asi al veedor como al comprador con la misma aplicacion.

En San Lorenzo á 6 de abril de 1574.

Cualquiera persona que comprare coca á los

dueños de las chacras, no la pueda vender ni rescatar, sino fuere en asiento de minas que estuviere poblado, con la pena contenida en el capitulo antes de este y su aplicacion.

Los dueños de coca y sus mayordomos, procuren informarse y saber si las mugeres que llevan los indios que entran á beneficiarla, son suyas propias ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la justicia y al que tuviere cargo de la doctrina.

Una de las cosas que estorban á los indios que andan en el beneficio de la coca, de oír misa los domingos y fiestas, é ir á la doctrina, es, que los dueños de ella y sus mayordomos los ocupan estos días en echarla á secar: no lo hagan ó incurran en la dicha pena y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hacer ir á misa y á la doctrina en tales días.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la coca que se beneficia y cria en los Andes del Cuzco y donde militaren la misma razon y causas.

LEY III.

El mismo, año de 1565.

Que los indios no trabajen en el beneficio del añir aunque sean voluntarios.

Los españoles que habitan la provincia de Guatemala, han descubierto y usado la granjería de las hojas de añir que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser género de mucho aprovechamiento, y no haber negros, han introducido indios para la beneficiar y coger; y habiendo entendido nuestra real audiencia que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarían en pocos años, proveyó que no trabajasen en esta labor aunque de su voluntad lo quisiesen hacer. Y porque descamos el bien y conservacion de los indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas: Mandamos, que se guarde lo proveido por la audiencia, y que lo mismo se observe en la provincia de Yucatán.

TITULO QUINCE.

Del servicio en minas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 10 de enero de 1589, capitulo 46.

Que se puedan repartir indios á minas con las condiciones de esta ley.

Declaramos, que á los indios se les puede mandar que vayan á las minas como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga á sus jornales, y hospital donde sean curados, asistidos y regalados los que enfermaren. y que el tra-

bajo sea templado, y haya veedor que cuide de lo susodicho; y en cuanto á los salarios de doctrina y justicia, sean á costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de indios; y tambien paguen lo que pareciere necesario para la cura de los enfermos.

LEY II.

En emperador D. Carlos en Insprug á 25 de diciembre de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.

Que los indios que quisieren puedan trabajar en las minas.

Permitimos que de su voluntad y pagándos-

les el justo precio, puedan ir los indios á labrar y trabajar á las minas de oro, plata y azogue con que ningun encomendero lleve sus propios indios; y damos licencia para que los de una encomienda, puedan ir á trabajar á las minas de otros encomenderos.

LEY III.

El mismo en Madrid á 24 de enero de 1594. En San Lorenzo á 26 de agosto de 1595. En Madrid á 22 de febrero de 1597. D. Felipe III Ordenanza 15 del servicio personal de 1601, y en 10 de diciembre de 1618.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de enero de 1627.

Que los indios de mita y voluntarios sean pagados y las justicias lo egecuten, y el azogue del rey se dé á los mineros por la costa.

Los jornales sean competentes y proporcionados al trabajo de los indios y á las otras circunstancias que constituyen el justo valor de las cosas, y págueseles el camino de ida y vuelta como está resuelto por la ley 3, tit. 12 de este libro, computando á razon de cinco leguas por dia, en que los vireyes y presidentes gobernadores pongan mucha diligencia y cuidado para facilitar la parte que toca á los mineros; y presupuestas las grandes costas de su valor, mandamos que el azogue, que se vendiere por nuestra cuenta, se les dé al precio y costo que tuviere puesto en Potosí y en los demas asentos de minas, y se introducirá en la paga y jornales de los indios la igualdad y justificacion que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los mineros dueños de chacras, ganados y labores; mas si la paga del camino y crecimiento del jornal, subiere tanto el precio que resulte en ruina de las minas, chacras y ganados, á lo menos se hará en esta parte á los pobres y miserables indios la equivalencia y paga que dentro de estos límites se tuviere por practicable; y supuesto que los indios de obrages han de ser voluntarios, se ejecutará la ley 2 antecedente y tasa justa de sus jornales, sin el respecto y atencion que arriba decimos en las labores; y el jornal que estuviere tasado, se les pagará en reales y en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de la justicia ó del protector. Y porque no hay ministros nuestros en algunas labores que están en despoblado, ni personas que acudan á la defensa de los indios, y no se podrá usar de esta diligencia y prevencion: Ordenamos á todas las justicias de los pueblos que acudieren con indios de mita y repartimiento, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones públicos, ó en otra forma, si algunos indios que volviere de servir de su repartimiento no viniere pagados del trabajo y ocupacion, y hallando alguno á quien se le deba parte de los jornales, harán que luego al punto sea pagado. Y mandamos, que al que excediere en algo contra lo contenido en esta ley, no se le repartan mas indios para ningun efecto; y el juez que fuere remiso ó negligente en la ejecucion y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se debiere á los indios y no pudieren cobrar de los deudores. Y porque conviene excusar desigualdad en la paga que deben hacer los mineros por la ida y vuelta, respecto de estar unas minas mas lejos que otras: Mandamos, que se haga repartimien-

to entre todos los mineros, rata por cantidad, de lo que beneficiaren y corriere por su cuenta, haciéndola para este efecto con toda igualdad.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1595, y á 21 de enero de 1594.

Que los indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios y labores.

En muchas provincias de las Indias se hace repartimiento de indios mitayos para minas y otras labores á personas que no las tienen, consiguiendo esta gracia de los gobernadores y justicias, con favores y otros medios ilícitos por aprovecharse de grandes cantidades, que los dueños de ingenios, minas y labores dan por el trabajo de los indios; y porque esta es una gravosa especie de servidumbre á los indios, é igualmente mala introduccion para los dueños de minas, ingenios y labores, que en ninguna manera conviene permitir: Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, y á todas las demas justicias á quien tocara, que no consientan ni permitan que los indios de mita destinados para este efecto se repartan á personas que no fueren dueños de minas, ingenios y labores, y que con sus propios caudales labraren las minas, y molieren los metales: y en ningun caso se dén ni repartan á otros, ni á los que tuviere compañia con los dueños de ingenios ó minas, si no fuere constando verdaderamente tener parte en ello, de manera que por ningun caso, razon ó causa pase esto por mano de tercera persona: y el repartimiento se haga igualmente conforme á la calidad de las haciendas de cada uno, pena de que los jueces y repartidores incurran en privacion de sus oficios, la cual ejecutará irremisiblemente los vireyes, presidentes y audiencias. Y los que vendieren el trabajo de los indios, y no usaren de ellos para el efecto que se les repartieren, incurran en perdimento de todos sus bienes y destierro de las Indias, y así se egecute.

LEY V.

D. Felipe III, Ordenanza 18 del servicio personal de 1601.

Que á los dueños de minas y arrendatarios se den indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.

Al que no tuviere minas propias en el cerro de Potosí, ú otro cualquier sitio, y no las beneficiare actualmente por su misma cuenta, no se repartan indios de cualquier calidad y condicion que sean; pero bien permitimos que á los que arrendaren minas, así nuestras como de otras cualesquier personas ó comunidades, y actualmente las labraren y beneficiaren, se les puedan dar indios como á los dueños de las otras minas, teniendo consideracion, y respecto á la calidad y cantidad de ellas, por el tiempo que durare el arrendamiento, labor y beneficio. Otrosi, mandamos que á los que tuviere y beneficiaren minas propias ó arrendadas, no se les puedan dar ni repartir mas indios que los precisos y necesarios, conforme á la cantidad y calidad de las minas que tuviere, labraren y beneficiaren actualmente, para que los ocupen en la labor y beneficio de ellas, y en otro efecto ni ministerio, y si

lo hicieren se les quiten luego y no se les vuelvan á dar.

LEY VI.

El mismo á 10 de diciembre de 1618.

Que los indios que se repartieren á las minas no suplan ni paguen por los ausentes, huidos ni muertos.

Por el agravio é injusticia que se hace en cargar á los indios de mita las obligaciones y pagas de ausentes, huidos y muertos, y lo que conviene remediarlo: Mandamos que en ningun caso se permita, que á título de servicio ni otro alguno, sean gravados por ausentes, huidos ó muertos: y que acabado el tiempo y obligación de su servicio, se puedan volver y vuelvan libremente y sin impedimento á la vecindad de adonde fueron sacados.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 15 de julio de 1620.

Que se proceda contra los mineros que recibieren dinero de los indios de mita por excusarlos del trabajo.

Muchos indios repartidos para la labor de las minas dejan de trabajar en ellas, porque los mineros á quien están consignados los relevan y cobran por semanas cierta cantidad de dinero de cada indio que excusan diciendo que con esta plata alquilan otros: y aunque es verdad que algunos lo hacen, lo mas general es que se quedan con el dinero y no hay quien trabaje, con que faltando á la conciencia y justicia se disminuyen nuestros quintos reales: Mandamos á los vireyes y audiencias que procedan contra los que en esto delinquieren: y no solo sean privados de los indios sino condenados en las penas corporales y pecuniarias que pareciere justo. Y mandamos que sea capítulo de residencia contra el corregidor de Potosí, y demas asientos y reales de minas, si disimularen ó consintieren semejante exceso: y los fiscales de nuestras reales audiencias salgan á estas causas y pidan lo que convenga contra los culpados.

LEY VIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 21.

Que no se den indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvierén, ó ingénios.

En el repartimiento de las minas se tenga particular atención á la grosedad y cantidad de los metales, y á su valor y beneficio, para que no se den indios á minas pobres y de poca utilidad, y se repartan solamente los que hubiere de ocupar cada minero en estos ministerios: y en ningun caso se haga el repartimiento á las personas que quisieren venderlos á dueños de minas é ingenios de molar metales, ni se den los indios, sino á los que actualmente y por su cuenta beneficiaren ingenios y minas propias ó arrendadas, y lo mismo se guarde respecto de las demas haciendas.

LEY IX.

El mismo, Ordenanza 15 del servicio personal de 1601. En Aranjuez á 20 de abril de 1608.

Que á los indios y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los sábados en la tarde.

Mandamos que á todos los indios de mita

TOMO II.

y voluntarios, y otras personas que conforme á lo dispuesto trabajaren en las minas, se paguen muy competentes jornales, conforme al trabajo y ocupacion, los sábados en la tarde en mano propia, para que huelguen y descansen el domingo ó cada dia como ellos quisieren: y que tengan los ministros muy particular cuidado de su salud y buen tratamiento en lo espiritual y temporal, y los enfermos sean muy bien curados.

LEY X.

El emperador D. Carlos en Toledo á 4 de diciembre de 1528. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que á los indios y esclavos de las minas se ponga doctrina.

A los indios y esclavos que trabajan en las minas, se les pongan clérigos ó religiosos que administren los santos Sacramentos, y enseñen la doctrina cristiana, y los interesados en ellas paguen el estipendio: y el prelado diocesano, guardando el patronazgo en la proposicion é institucion, haga que los domingos y fiestas oigan misa y acudan á la doctrina.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 18.

Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure que los indios trabajen en ellas de su voluntad.

No se labren las minas por partes peligrosas á la salud y vida de los indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas y menos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará que vayan voluntariamente, dándoles privilegio de exenciones y haciéndoles todas las demas comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar y atraer al trabajo y labor se repartirán los indios necesarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necesaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus encomendados, si ya no merecieren mas por su trabajo que en este caso se igualará con la paga.

LEY XII.

El mismo, Ordenanza 25 y 26 del servicio personal.

Que las minas no se desagüen con indios aunque sean voluntarios.

El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas, es muy grande, y de su continuacion resultan enfermedades: y porque nuestra voluntad es que sean relevados de él en lo posible: ordenamos que no se desagüen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros ó con otro género de gente, y así lo encargamos á los vireyes, y mandamos que tengan particular cuidado de proveer y ordenar que se haga y cumpla en cuanto fuere posible, y mas convenga al mayor beneficio, seguridad, alivio y menos vejacion de los indios, de forma que por esta causa no cese el beneficio y labor de las minas.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de diciembre de 1630.
Que á los indios que van á las minas de las Laxas se les dé el salario, sustento y paga de ida y vuelta conforme á esta ley.

A los indios que en el Nuevo Reino de Granada fueren á la ciudad y provincia de Tunja á las minas de las Laxas, se les dé el maiz que fuere menester, demas del adinud que se les da cada semana á peso y medio por fanega, y págueseles á razon de quatro tomines de plata por la ida, y otro tanto por la vuelta: y el alcalde mayor de las minas tenga mucho cuidado de que no reciban agravio.

LEY XIV.

D. Felipe III allí á 10 de diciembre de 1618.
Que de los indios que trabajaren en las minas no se cobren los granos que solian cobrarse.

Cuando se fundó el asiento de minas de Potosí, se dispuso que los indios pagasen tantos granos cada dia, descontándolos de su salario para pagar al alcalde mayor de minas, veedores, protector, juez que tiene á su cargo la cobranza y otros ministros, y para el hospital; y habiéndose continuado con grande sentimiento de los indios, reconocido por Nos el agravio que en esto reciben: Tenemos por bien de mandar, que cese esta exaccion y cobranza, y ordenamos que para los dichos efectos ni otro alguno, no se quite ni baje ninguna cantidad á los indios de Potosí, ni de otro cualquier asiento de sus jornales, pena de restitucion con las setenas, y que se procederá contra los que fueren parte ó medianeros, hasta imponer las penas mas ejemplares y convenientes.

LEY XV.

D. Felipe II en Toledo á 11 de agosto de 1596.
Que los indios de mita de Potosí sirvan en las minas sin ocuparse en otra cosa.

Los vireyes del Perú ordenarán, que precisa é inviolablemente se ocupen en la labor y beneficio de las minas é ingenios del cerro de Potosí los indios que montare la tercera parte de la mita gruesa, y que estos no puedan faltar de aquella labor y beneficio, ni ocuparse en otra cosa de ninguna calidad, y que las otras dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los indios, como no sea para salir del cerro, disponiendo que en ninguna forma pueda haber ni haya estanco en los indios: Mandamos que asi se observe y guarde.

LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 18 de marzo de 1618.
Que los repartimientos generales de indios para Potosí se hagan con igualdad á dueños de minas é ingenios.

En los repartimientos generales que se hacen á dueños de minas é ingenios del cerro de Potosí, no suele haber la justificacion que conviene, repartiéndose á unos mucho número de indios de buenas parcialidades y pueblos que enteran el repartimiento, y á otros pocos, y de pueblos faltos que no le pueden cumplir: y como quiera que esta materia por ser tan grave, advierte y persuade al gran cuidado y consideracion que se

deja entender, y es una de las que con mas particularidad encargamos á los vireyes, por los daños que resultan de la desigualdad del repartimiento, pues dándose á personas que no tienen minas por perniciosa introduccion, los venden á dueños de minas é ingenios, que demas de la injusticia es de mucho escrupulo: Mandamos á los vireyes, que en los repartimientos generales de mita para labores del cerro de Potosí distribuyan los indios con igualdad, dándolos á dueños de minas é ingenios, conforme á la calidad de sus haciendas, sin permitir ni dar lugar á algún favor, intercesion, negociacion, interés ni aprovechamiento de partes, ni que se repartia ninguno á quien verdaderamente no tenga y beneficie sus labores en aquel cerro, sobre que les encargamos la conciencia; y de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo gravísimo en sus residencias. Y ordenamos que nos envíen relacion muy particular de los despachos, que sobre lo susodicho dieren cada año, los ingenios que se labran, quien los beneficia, qué indios se reparten, á qué personas y por qué razon.

LEY XVII.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.
capítulo 4. Véase la ley 20, título 5 de este libro.
Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para servicio de las minas.

Porque á los indios se les haga mas ligero y tolerable el gravámen de mitas y repartimientos, y excuse el traerlos de fuera: Ordenamos y mandamos á los vireyes del Perú, ó ministros á quien tocare el gobierno de aquel reino, que procuren poblar los indios necesarios en la comarca de las minas de Potosí, y las demas labores de este género, y permitidas, para cuyo efecto se podrán aprovechar de los indios que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, ora sean otros, ó de aquellos que se hallaren, y al presente acudieren al cerro de Potosí, y los demas asientos de minas, de los cuales harán sacar una lista; y en caso que no quieran ò no basten, escogerán los necesarios al efecto, y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad; con advertencia de que se vayan siempre rebajando, como fueren creciendo las poblaciones: y en la eleccion de los indios que entresacaren para poblar en ellas, procederán con la igualdad y justificacion que pide la materia, sin aceptacion de personas; y á todos los indios que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones darán las tierras que hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los indios nuevamente congregados las labren y beneficien; con condicion que no las puedan arrendar ni vender á españoles, y escogerán los sitios mas sanos y de mayor comodidad, en los cuales convendrá que se funden hospitales y asi se lo encargamos, para que sean curados los enfermos, y haciendo á todos las comodidades y partidos que parecieren á propósito, serán llamados á esta vecindad; y entre otros privilegios los darán por reservados de los demas repartimientos, y en este de las minas no entrarán hasta que pasen seis años, que comiencen á correr desde el dia que fueren á vivir á la parte que el virey señalare; y dando principio á estas poblaciones, se

hará un padron de los indios que en ellas estuvieren, para que si alguno desamparare la nueva habitacion, le puedan reducir y castigar: y luego se notificará y mandará con graves penas á los caciques, que no admitan en sus pueblos á los indios naturales ó forasteros avecinados en las nuevas poblaciones, y encargarán á los corregidores que atiendan con mucha vigilancia á la observancia y ejecucion de esta nuestra ley, y lo dispuesto generalmente por la ley 10, tit. 3 de este libro; con apercibimiento, de que será castigado cualquier descuido que hubiere de su parte. Y así lo ordenamos.

LEY XVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1593.

Que en el cerro de Zaruma y otros pueblos no se repartan indios á quien no tuviere mina ó ingenio bien aviado.

Mandamos, que los indios de repartimiento para labor y beneficio de las minas del cerro de Zaruma, así de los poblados en ellas, como de los que se repartieren y fueren á servir á la provincia de los Paltas, Canaribamba y otros pueblos, no se den ni se repartan sino solamente á los dueños que tuvieren minas ó ingenios en aquel cerro, bien aviados para moler los metales de oro que se sacaren: ni al que no tuviere mina propia, y asistiere por su persona al beneficio y labor, y donde moler el metal: ni al que la tuviere en compañía con dueños de ingenios, si no constare verdaderamente que tiene parte en ella, en que ha de haber especial cuidado, de forma que el repartimiento sea igual, conforme á la calidad de las haciendas de cada uno.

LEY XIX.

El mismo allí.

Que con los indios que trabajaren en las minas de Zaruma se guarde la forma de esta ley.

En las minas de Zaruma y su beneficio, trabajen los mitayos desde las seis de la mañana, hasta poco mas de las diez del dia, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor, y cesen los daños que de la contravencion resultan: y el alcalde mayor lo ejecute precisamente, y póngase por capítulo de la instruccion de su residencia, y gane cada indio de jornal al dia tomin y medio de oro, en que runderamos su trabajo, cuya paga sea ante la justicia, y no les lleven por esto derechos ni otro ningun aprovechamiento; y porque los mulatos, mestizos y negros los hacen malos tratamientos: Ordenamos que anden aparte ó por cuadrillas, y no entre los indios, ni tengan con ellos granjerías, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni esten en sus pueblos, pena de azotes con precisa ejecucion: y el alcalde mayor tenga cuidado de que ningun indio entre en socabon ni mina, si él ó los veedores no hubieren visto y reconocido que no tiene riesgo, y está con toda seguridad, y donde conviene apuntalada. Todo lo cual se haga por escrito ante escribano que dé fé: y asimismo el dicho alcalde mayor y justicias, hagan aderezar las puentes por donde precisamente hubieren de ir y venir españoles, y naturales al trabajo y comercio de las minas. Y

prohibimos y defendemos que los indios sean cargados con el metal, aunque sea en poca cantidad. Y mandamos que todo se lleve á los ingenios donde se hubiere de moler en mulas y caballos, y que desde las ciudades de Cuenca, Loja ni otra parte, ninguna persona de cualquier calidad que sea, cargue los indios para el cerro ni otros lugares, con petacas ni otro género de carga, pena de perdimiento de ellas, y el alcalde mayor y justicia impondrán las demas penas á su arbitrio.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1651.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que da forma al repartimiento de indios para las minas de Guancavelica.

Ordenamos que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme á la oportunidad del tiempo y accidentes que sobrevinieren, pareciere necesario y preciso crecerlo en otras provincias circunvecinas, puedanlo hacer los vireyes, con que será menor el gravámen de los indios repartiéndolo entre muchos. Y mandamos, que en cuanto á la paga de los jornales, se guarde lo dispuesto en el servicio personal; y para mas alivio de los indios, es nuestra voluntad que las justicias de aquel distrito, condenen á servicio en ellas á los delinquentes mulatos, negros y mestizos, que por sus delitos lo merecieren; é introducidos al trabajo, procuren por los medios mas necesarios, que asistan á él con toda seguridad y quietud, y serán menos los mitayos; y porque así conviene al bien quiversal y conservacion de nuestros reinos: Encargamos y mandamos á los vireyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga ejecucion esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto y agradable servicio.

LEY XXI.

D. Felipe III en la Ordenanza del servicio personal de 1601.

Que cerca de las minas de azogue se anecinden los indios y sean favorecidos.

Háse reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y cuanto conviene proseguir y continuar en la labor y beneficio de estas minas; y porque no se puede ejecutar sin industria y trabajo de los indios: Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores que los procuren avecinar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento se haga en ellos; y si fuere posible no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiéndolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos que en la libertad, buen tratamiento y paga de los indios que trabajaren en minas y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demas.

Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos de indios, ley 10, tit. 3 de este libro.

Que los encomenderos, secuestreros ó depositarios de indios, no los echen á minas, ley 22, tit. 9 de este libro.

TITULO DIEZ Y SEIS.

De los indios de Chile.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de julio de 1622.

Que prohíbe el servicio personal en Chile.

Prohibimos el servicio personal de los indios en el Reino de Chile, y ordenamos y mandamos que no le haya ni pueda haber, y declaramos por nulos y de ningún efecto todos los títulos y derechos que á él han pretendido tener los españoles por encomienda, costumbre, prescripción, amparo, ó por haberse poblado en sus chacras ó estancias, ó habérseles enseñado oficio, criado ó nacido en sus casas, ó por haberlos aprehendido en la guerra antiguamente, comprado ó trocado, ó de otra cualquiera forma que sea, todos los cuales quedan anulados y de ningún valor ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los indios de paz y guerra.

LEY II.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los presidentes, audiencia y protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los indios.

A los indios domésticos del Reino de Chile se les haga el tratamiento y asistencia que dispone la ley 20, tit. 10 de este libro, y los presidentes, audiencia y protectores la guarden con toda puntualidad.

LEY III.

D. Felipe IV allí.

Que los indios de Chile son encomendables si no tuvieran exención especial.

Declaramos, que todos los indios libres del Reino de Chile, y no expresamente exceptuados, son encomendables y á ellos se ordena la tasa y tributo que en estas leyes se señala, los cuales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan (1).

LEY IV.

El mismo allí.

Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo ni acudan á las mitas.

Lo resuelto por la ley 18, tit. 5 de este libro, sobre que los caciques y sus hijos mayores son exentos de pagar tributos y acudir á mitas, se guarde y ejecute en Chile.

LEY V.

El mismo allí.

Que los indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real y no encomendables.

Declaramos, que todos los indios de las provincias de Arauco, Tucapel, Catiray y los Cuyunchos, cuyas tierras son de la otra parte del Río de la Laxa, aunque se hayan pasado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio y palabra real, en que entran todos los indios de Colcura, Coronel, Chibilenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quipoquidico, Labayore, Cebo y todos los tucapeles y araucanos que están poblados entre ellos y los de la isla de Santa María, ó se han venido á vivir á las ciudades ó estancias, y todos los de Talpehuanca con llevo, Necalhue y Picul, y los que están reducidos en Santa Fé y Pailihua y demas fuertes de la boca del Río Claro y de la Laxa, y fuertes del Río Viobo, que el rey don Felipe III nuestro padre y señor, por justas y urgentes causas mandó poner en su real patrimonio. Y ordenamos á los oficiales de nuestra real Hacienda, que los tengan por no encomendables; y damos por nulas cuantas encomiendas se hubieren hecho y todas las demas que de ellos se hicieren, y declaramos su derecho por extinguido.

LEY VI.

D. Felipe IV allí.

Que los indios de guerra desde la defensiva no sean encomendables, y se pongan en la corona real.

Declaramos, que desde el día que se publicó la guerra defensiva en Chile, no son encomendables por palabra real todos los indios que en tiempo de esta guerra se vinieron ó vinieren de paz, ó en el dicho tiempo y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra corona y patrimonio real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de indios que al presente están en la guerra, ó lo han estado desde el año de mil seiscientos catorce, y en todos los otros desde su primer rebelion y por extinguido el derecho de ellas.

LEY VII.

El mismo allí.

Que los indios no encomendables y puestos en la Corona no se repartan de mita ni se alquilen.

Ordenamos y mandamos, que todos los indios que están en paz en las fronteras, y puestos en nuestra real corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables ni se repartan de mita á particulares ni comunidades, ni se les impida el privilegio real concedido sobre que no han de ser obligados á trabajar en haciendas de españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los capitanes á cuyo cargo están no consientan que se haga falta á las ocupaciones de

(1) En orden de 6 de diciembre de 1746 se dice, que por cédula de 21 de mayo de 1741 se libertó de tributos á los indios de Chile. Véase dicha real orden en el tomo 10.

nuestro real servicio, repartiendo igualmente el trabajo; y si en otros tiempos se quisieren alquilar á españoles, págueselos el justo precio ante el capitán, y no se consienta pagar en vivo como está ordenado universalmente.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que los lenguas generales sean protectores en Chile sin nuevo salario.

El protector de los indios de Tucapel y Estado de Arauco y todos los demas, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere oficio de lengua general en Arauco; y el protector de los indios catirais y cuyunchos y fuertes de los rios de la Laxa y Violo, y de los mensajeros ó indios que se vinieren de paz por esta parte, sea el que hace oficio de lengua general y asiste al gobernador; y á ninguno de estos dos protectores se añada nuevo sueldo mas del señalado por sus oficios.

LEY IX.

D. Felipe IV allí.

Que los indios presos que han sido declarados por libres sean encomendables.

Todos los indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray y Chuyunchos, y los demas que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprehendidos, y por cédula real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio que los demas indios de las fronteras referidas en las leyes de este título, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren caciques, que como sean cristianos, los privilegiamos para que vengán á ejercer sus oficios de caciques; y si no fueren cristianos cuando voluntariamente lo sean.

LEY X.

El mismo allí.

Que los indios de la corona sean ocupados en las cosas del servicio Real cómo y con la paga declarada.

Ordenamos que los indios de nuestra real corona, súbditos y vasallos, sean ocupados con toda moderación en las cosas de nuestro real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieren, y en hacer los fuertes y repararlos y aserrar maderas para los barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo que en nuestra estancia se siembra, y se les pague á real no mas el jornal á cada indio, atento á que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro real servicio, á medio real y no mas, por ida y vuelta á cada indio, atento que el camino de un fuerte á otro es breve, y por otras justas causas; y el trabajo de los barqueros del Pasaje de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida y Fuerte de Jesus, á ocho reales por indio cada mes del tiempo que sirven, atento á ser en su misma tierra. Y mandamos, que á todos los indios á quien se señala ocupación y paga en esta ley, se les dé fuera de esto de comer en todos los dias de labor y servicio, y sean pagados con certificación del capitán ó cabo del fuerte donde están reducidos, y del lengua que les asiste, los cuales declaren y certifiquen los dias que han

TOMO II.

ocupado los indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demas de guardar pasos, tomar caminos, entrar á algun castillo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideración de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les dé la comida necesaria para los dias que durare la entrada.

LEY XI.

El mismo allí.

Que los indios forasteros no sean encomendados ni paguen tributo, y puedan ocuparse á su voluntad.

Los indios forasteros que al Reino de Chile hubieren pasado del Perú, Tucumán ú otras provincias, de edad de tributar, sean numerados para lo que adelante conviniere, y por justas causas, por ahora no encomendados, ni paguen tasa y tributo, antes favorecidos en su libertad y sirvan á quien quisieren; y si de su voluntad estuvieren en estancias ó casas de las ciudades, sean pagados como los demas y puedan mudarse cuando quisieren; y si fueren oficiales ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir que trabajen dónde y cómo por bien tuvieren.

LEY XII.

D. Felipe IV allí Véase la ley 15 de este título.

Que señala el tributo que han de pagar los indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena, y cese el salario que llevan en las Indias los corregidores en bienes de comunidad y de indios.

Mandamos que los indios de las ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, la Serena y todos sus términos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el peso, de los cuales los seis pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la doctrina, y medio peso para el corregidor del partido de los tales indios, y otro medio peso para el protector, con declaración, que á los dos corregidores de la Concepcion y San Bartolomé de Gamboa, que por ser capitanes llevan sueldo nuestro de estas compañías, se les disminuya tanta parte de sueldo, cuanto les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros oficiales reales tomando la razón en sus libros; y á los demas corregidores de otras ciudades y partidos de indios, cese cualquier salario que de bienes de comunidad ó hacienda de indios han llevado hasta ahora.

LEY XIII.

El mismo allí.

Que los indios de estas cuatro ciudades tengan protectores.

En cada una de las cuatro ciudades referidas, haya un protector con el sueldo que de esta contribución le cupiere, y cese otro cualquiera que hasta ahora hayan llevado de sesmos, alquileres ó censos, y bienes de indios.

LEY XIV.

El mismo allí.

Que señala el tributo que han de pagar los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola.

Mandamos, que los indios de las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola, y

sus términos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los cuales los cinco y medio serán para el encomendero, peso y medio para la doctrina, medio peso para el corregidor, y medio para el protector, con que ha de cesar otro cualquier salario que hasta ahora hayan llevado en bienes de indios, sesmos ó precio de sus alquileres, y el corregidor de estas tres ciudades los visite todos los años, y resida en cada una de ellas algún tiempo, y el protector no resida en la ciudad de Santiago, sino en las dichas ciudades, asistiendo con el corregidor para amparar los indios, pena de que no se le dé ningún sueldo.

LEY XV.

D. Felipe IV allí.

Que señala el tributo de los indios de la ciudad de Castro y Chiloe.

Ordenamos que los indios de la ciudad de Castro é Isías de Chiloe, paguen tributo siete pesos y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el encomendero, y un peso para la doctrina, y medio para el corregidor, y dos reales para el protector y este tributo paguen, y no mas en cualquier parte donde estuvieren aunque ausentes de sus tierras, con declaracion que si el corregidor, justicia mayor ó cabo llevare sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte de él, cuanta le perteneciere del tributo de los indios, con todo lo demas referido en la ley 12 de este título.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que los indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza y crianza.

No saquen oro los indios de repartimiento en el reino de Chile, y cese la obligacion de pagar quintos y sesmos por justas causas y necesidad que hay de indios en el estado presente para labranza y crianza, y los que hubiere ayuden á esto lo que pudieren y *facere justo, sin daño suyo propio*, no obstante que generalmente está prohibido que paguen los indios su tributo en servicio; y permitimos que todos los indios encomendados que en estas leyes fueren señalados de mita para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales que les serán señalados en la parte que de ellos alcanzare el tributo, deteniendo en sí las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, cuanto montare el tributo como se expresa en la ley 37 de este título.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que el indio enfermo al tiempo de la mita no pague el tributo mientras durare la enfermedad.

Atento á que se manda pagar su trabajo á los indios en jornales de la labranza y crianza, es nuestra voluntad que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que hubiere servido teniendo salud; y acabado se le deje libre el que estuviere señalado por las leyes de este título, para que acuda á sus sementeras.

LEY XVIII.

El mismo allí.

Sobre el jornal que se ha de pagar á cada indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolomé y la Serena, y otras ciudades.

El jornal que se ha de pagar á cada indio de repartimiento en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada día por el tiempo que durare la mita, demas de la comida; y á los indios de repartimiento y vecindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, á real y cuartillo, y mas la comida; y á los de la ciudad de Castro, Chiloe y sus términos, á real y cuartillo, sin darles la comida, atento á que se *halla muy poca entre los vecinos, y los indios la llevan*. Y mandamos que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente y mano propia.

LEY XIX.

D. Felipe IV allí.

Que para labranza y crianza salga el tercio de mita.

Ordenamos y mandamos que cada año salga de mita para labranza y crianza el tercio de indios que hubiere en los repartimientos, casas y estancias de los vecinos y encomenderos, y los demas que se mandan reducir en la ley 58 de este título, y sirva todo el tiempo que se señala; y los otros indios tributarios que son los dos tercios, descansen aquel año y nadie los pueda obligar á *alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare en moneda ó géneros, á voluntad de los indios con que vayan á parte donde no faltan los domingos y fiestas á la obligacion de misa y doctrina.* (2)

LEY XX.

El mismo allí.

Forma de repartir los indios.

Por ahora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al encomendero si le hubiere menester todo, ó parte de él para su labranza y crianza; y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al presidente, gobernador y corregidor en su ausencia) se alquite la parte del tercio restante á otro encomendero, cuyo tercio de indios sea tan ténue que aun no le alcance tres indios ó á otra persona igualmente benémerita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al presidente, gobernador ó corregidor.

LEY XXI.

El mismo allí.

Sobre declarar el tiempo que han de servir los indios.

Este tercio de mita sirva en labranza y crianza cada año doscientos y siete días, que hacen nueve meses de á veinte y tres días de trabajo cada mes, y estos días se han de repartir en la forma que el presidente y gobernador, ó la persona á quien lo cometiére juzgare ser mas con-

(2) Véase la cedula dada en Madrid á 26 de abril de 1705.

veniente, para que á los indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren y cogan sus sementeras, y para el tiempo que han de gastar en ir á la mita y volver, de tal forma que salga el tercio por mediado noviembre de su tierra, cuando ya dejan los indios sembrados y limpios sus maíces, y desde primero de diciembre comiencen á servir su mita hasta quince de marzo, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanzas de ganado, cosechas de cebada y trigo, y á diez y seis de mayo se vuelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendo hasta quince de abril; y á diez y seis del mismo se partirá otra vez de mita y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y cuatro de abril hasta ocho de octubre; y á nueve se partirá á su tierra dejando hechas las vendimias, sementeras y barbechos, caba y poda de las viñas; y si esta forma de distribuir los dichos doscientos y siete dias, no fuere en algunas partes conveniente, el presidente y gobernador, ó por su comision el corregidor de cada partido dará la que pareciere mas á propósito al intento, para que esa se guarde y observe con tal que los indios de tercio han de ser señores de sí mismos tres meses cada año, para acudir á sus sementeras, y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meses, si quisieren ir á ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos doscientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los encomenderos que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los indios todo el año, y cada cual de ellos entienda que por ahora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos ó de indios voluntarios, porque cuando convenga repartir esta mita como es justo en la república, entre las personas hacendadas, será pagándole al vecino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al corregidor de cada partido que obligue, y compela á los indios á que este tercio cumpla enteramente los doscientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

LEY XXII.

D. Felipe IV allí.

Que los indios descansen las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.

Los domingos y fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse ó no, á quién ó cómo quisieren, y si se alquilaren á otras personas sea en parte distante cuatro leguas cuando mas, para que no hagan falta el dia fijo de la mita y avisen primero donde van.

LEY XXIII.

El mismo allí.

Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los indios á sus tierras.

Acabado el tiempo de mita se vuelva todo el tercio entero á su tierra, y no obliguen á ningún indio á que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el presidente y gobernador lo con-

sientan, porque no menoscaben las reducciones y pueblos de indios.

LEY XXIV.

El mismo allí.

Que el indio de mita pague el tributo por sí y otros dos.

Ordenamos y mandamos que cada indio de tercio sea obligado á pagar en jornales, el año que entrare de mita, el tributo entero suyo y el de otros dos indios, de manera que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones y forma que se declaran en las leyes de este titulo: y en las cuatro ciudades donde los indios son tasados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada uno por sí y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que montan doscientos y cuatro reales, los cuales pagará en ciento y treinta y seis dias á real y medio el jornal; y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde están tasados en ocho pesos de á ocho reales ha de pagar cada indio por sí, y por otros dos veinte y cuatro pesos que hacen ciento y noventa y dos reales, los cuales pagará en jornales de á real y cuartillo, en ciento y cuarenta y tres dias y sobran tres cuartillos, que se deberán á cada indio; y en la ciudad de Castro y sus términos, donde están tasados en siete pesos y dos reales, á ocho reales el peso ha de pagar cada indio de tercio por sí, y por otros dos, veinte y un pesos y seis reales, que montan ciento y sesenta y cuatro reales, los cuales pagará en jornales de á real y cuartillo, en ciento y treinta y nueve dias y sobran tres cuartillos, que se deberán á cada indio de tercio.

LEY XXV.

D. Felipe IV allí.

Que las distribuciones de doctrina, justicia y protector se paguen en moneda.

El vecino encomendero ha de cobrar en jornales y servicio, el tributo entero de los indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expresada por estas leyes; y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de doctrina, justicia y protector, sea obligado á pagarles en moneda corriente.

LEY XXVI.

El mismo allí.

Que despues de los dias de jornales que corresponden á la paga del tributo sirvan los indios de mita quince dias mas sin paga.

Despues de los dias de jornales que corresponden á la paga de tributo, ha de ser obligado cada indio de tercio á servir quince dias mas sin paga, por cuanto ordenamos y mandamos al vecino encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la doctrina y protector por todos los indios del repartimiento, sanos ó enfermos; dure ó no dure la enfermedad; y tambien obligamos á cada indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quince jornales sin alguna paga, con que cesa la necesidad de señalar distribucion al hospital del tributo de los indios, la cual en esta forma se

aplica al encomendero, y así en las cuatro ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada indio de tercio por el tributo suyo y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos y tres reales y medio mas, y en su proporción tambien sube el tributo de los indios de las demas provincias, con los quince dias que han de servir sin paga, demas de los señalados para el tributo, y todos los demas dias de la mita que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su tributo, y mas los quince dias, hasta cumplimiento de doscientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada indio de tercio en moneda corriente, conforme le estan tasados sus jornales, con que á los indios de las cuatro ciudades Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quince dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y uno, se le han de pagar á cada indio cincuenta y seis dias á real y medio; y en la provincia de Cuyo, donde cada indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quince dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada indio treinta y nueve dias á real y cuartillo el jornal: y en la ciudad de Castro y sus terminos, donde para pagar su tributo cada indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quince dias mas, que son ciento y cincuenta y cuatro se le han de pagar á cada indio cincuenta y tres dias á real y cuartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas y voluntarias.

LEY XXVII.

D. Felipe IV allí.

Que si pareciere al presidente y gobernador, reparta los doscientos y siete dias de mita entre todos los indios.

Donde los indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los encomenderos, que en uno ó dos dias, ó en menos puedan ir á ellas, el presidente y gobernador por su persona, ó la del corregidor del partido, si juzgare que será mas acomodado, así á las haciendas, como á los indios los doscientos y siete dias de mita en cada un año, se repartan en todos los indios de repartimientos, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de una vez, para que así se observe, atendiendo á que enteramente sea pagado el tributo en jornales al encomendero, y que les queden libres á los indios los demas dias del año para su descanso y libertad, sin obligarlos á nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sembranzas como personas libres; y en tal caso se repartirán los quince dias señalados por la ley 31, para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma que cada indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demas que se or-

dena cerca de la paga que se ha de dar á cada indio de los dias restantes despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias; por manera que en las cuatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa y la Serena, ha de servir cada indio cincuenta y un dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas, le quedan á deber un real, y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita, diez y ocho dias que le han de pagar á real y medio: y en las tres ciudades de la provincia de Cuyo, donde cada indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deberá un cuartillo pagadas sus obligaciones, y le restan trece dias que ha de ganar para sí en los dichos tres meses: y en la ciudad de Castro donde cada indio, para pagar su tributo y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á deber tres cuartillos, le restan para los sesenta y nueve dias diez y siete, en que ha de ganar para sí á real y cuartillo, descontando las faltas maliciosas.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV allí.

Que las mugeres, hijos é hijas de indios no sean obligados á servir de mita.

A las mugeres, hijos é hijas de los indios del tercio, que fueren sus maridos, padres ó deudos, no se les obligue á servir contra su voluntad; y caso que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

LEY XXIX.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad y la de sus padres.

Si algunos hijos de indios con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de pastores por un año, se les dará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme á la ley 9, tit. 13 de este libro.

LEY XXX.

D. Felipe IV allí.

Que manda guardar en Chile la ley 11, título 1.º de este libro.

La ley 11, tit. 1.º de este libro, por la cual ordenamos, que hasta edad de tributar puedan poner los indios á sus hijos á oficios, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro ejercicio, se guarde con los de Chile.

LEY XXXI.

El mismo allí.

Sobre el número de indios que puedan aplicar los encomenderos para pastores, y dias que han de servir.

Del tercio de indios concedido á los encomenderos para labor de sus haciendas, puedan aplicar á pastores, uno el que tuviere cinco ó menos indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quince, y así en esta proporción el que tuviere mas, y estos pastores han de asistir todo el año, y cada uno pague en el mismo número de jornales que los demas indios, el tributo suyo, y el de otros dos, sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar

sin paga quince dias, como los demas; pero todos los dias restantes que se han de pagar al pastor, y son muchos mas, porque sirven domingos y fiestas en el ganado, solamente se le paguen á medio real cada dia, de forma que de trescientos y sesenta y cinco dias del año, descontándole ciento y cincuenta y un dias, que él debe, como los demas, por tributo y obligaciones, se le han de pagar doscientos y catorce dias á medio real, que hacen trece pesos y tres reales, de los cuales, se han de descontar las faltas, y arbitrar el juez con moderacion las omisiones culpables que hubieren tenido con el ganado.

LEY XXXII.

D. Felipe IV allí.

Que el vecino á quien sirvieren los indios de mita asegure la paga.

Si acaso se alquile alguna parte del tercio, por no haberla menester el encomendero ú otra persona por el gobernador ó corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al encomendero para que en moneda corriente sea él pagado, y el doctrinero, justicia y protector de lo que perteneciere á la parte de indios que se le diere de mita, deteniendo en sí los primeros jornales de los indios que montaren el tributo, y mas los quince dias que se dan sin paga, y pertenecerán á la persona donde fuere de mita, que los habrá de curar el tiempo de ella si enfermaren, y los dias restantes pagará á los indios, segun lo ordenado.

LEY XXXIII.

El mismo allí.

Que ninguno pueda alquilar ni aplicar de limosna los indios de mita.

Ningun encomendero ni otra persona, pueda alquilar á otro los indios que se le aplican de mita por el tercio ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los indios, porque sería volver á introducir el servicio personal y dominio injusto de los indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la justicia y voluntad del indio, aplicarlo de limosna, porque sería darla de ageno.

LEY XXXIV.

El mismo allí.

Que los indios de mita no sean ocupados en edificios ni otras granjerías.

Mandamos que el tercio que se aplica para labranza y crianza, no pueda ser ocupado en edificios, ni otras granjerías ni ocupaciones, sin expresa licencia del gobernador, el cual se informe si hay otro que quiera alquilar aquel tercio ó parte de él en semejantes obras, á mas precio, y alquilense por el tanto que otro diere el tiempo de la mita y no mas; y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labranza y otros ejercicios, pagado el tributo al encomendero, ha de ser para los indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras granjerías y no consentirá el gobernador que se haga de diferente forma ni suba el jornal de la tasa.

TOMO II.

LEY XXXV.

El mismo allí.

Que el tercio de indios que se declara no pase de la Cordillera á Chile, y allí se ocupe en labranza y crianza.

Ordenamos, que el tercio de indios de la otra parte de la Cordillera, ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis de Loyola y sus términos, no pase mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los indios que se hallaren de esta parte, ningun encomendero los detenga con violencia, antes los dejen volver libremente á sus tierras y no se les señale tercio, porque donde tienen su vecindad sirvan de mita en labranza y crianza, y no los alquilen á otras personas ni expongan al peligro y trabajo de pasar la cordillera nevada con mugeres é hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez que los pasaren ó violentaren, ó á alguno de ellos para que no se vuelvan, pierdan los encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes y aplicamos la una al denunciador, y las otras dos á nuestra cámara; y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los indios que podrá encomendar el gobernador sin dilacion á quien deba conforme á derecho.

LEY XXXVI.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que en cuanto á la residencia de los encomenderos de Cuyo y Chile se guarden las leyes de este libro.

Por las leyes 32 y 33, tit. 9 de este libro, está dispuesto lo que se debe observar en cuanto á los encomenderos de Cuyo y Chile, y su asistencia y vecindad: Mandamos que sean guardadas y cumplidas en los casos y forma que allí se contienen.

LEY XXXVII.

El mismo allí. Véase la ley 16 de este título.

Que si sobren indios de mita en la ciudad de Castro y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme á esta ley.

Si en la ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los indios no fuere necesario todo entero para labranza y crianza segun los vecinos y moradores, los demas indios que no fueren necesarios paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera ú otro género, á arbitrio del gobernador: y lo mismo se haga en los indios de la otra parte de la Cordillera que no fueren necesarios, y paguen el tributo allá en los generos que al gobernador pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto sobre que en jornales de labranza y crianza repartidos entre encomenderos, y los demas que en falta suya los hubieren menester, paguen su tributo.

LEY XXXVIII.

El mismo allí.

Que los indios de Chile se reduzgan á sus pueblos.

Nuestra voluntad es que todos los indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgan á sus pueblos, y solamente se exceptúan los que ahora hubiere de diez años y se hallaren

ausentes y poblados en estancias ó casas de otros españoles, y los que se hubieren casado en las fronteras con indias emparentadas con los indios de ellas, por razones de mayor bien comun que á esto nos mueven; pero no los que de aquí adelante hubiere de diez años y están ausentes, aunque en otras estancias ó casas de españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV allí.

Que los indios exceptuados de sus reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados.

Los indios, exceptuados de reducciones donde quiera que esten, paguen tributo entero á sus encomenderos y demas de esto, doctrina, justicia y protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el corregidor y doctrinero, y esta paga han de asegurar los españoles que de ellos se sirvieren y cobrar los jornales de los mismos indios.

LEY XL.

El mismo allí.

Que si algun indio se quisiere quedar en casa, chacra ó estancia del encomendero, sea con licencia del gobernador.

Ordenamos y mandamos que si algun indio soltero ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra ó estancia del encomendero, no lo pueda hacer sin consentimiento del gobernador, que conforme á la necesidad, dará ó negará la licencia, constándole primero, que el indio la pide y quiere, el cual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demas indios de familias ó estancias se ordena y manda.

LEY LXI.

El mismo allí.

Que nadie pueda sacar los indios de sus reducciones.

Ningun vecino encomendero ú otra persona, pueda sacar de las reducciones indio ni india, de cualquier edad que sea, sin licencia expresa del gobernador estando presente, y si no lo estuviere de su teniente ó del corregidor, el cual no la conceda, sino en caso raro y de mucha necesidad para algun indio huérfano, y castigue con rigor al que sacare indio ó india, y al corregidor que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas que cometieren semejante exceso.

LEY XLII.

El mismo allí.

Que los dos tercios de indios elijan alcalde ordinario en cada pueblo.

Para mejor gobierno y política, mandamos que en cada pueblo de indios elijan los dos tercios que de ellos quedaren cada año, un indio alcalde, el cual tenga y ejerza nuestra jurisdiccion real, como la tienen y ejercen los alcaldes ordinarios de indios en el Perú.

LEY LXIII.

El mismo allí.

Que no haya estancias de ganado cerca de las reducciones.

Dentro de media legua de los pueblos y reducciones de Chile, no se admita estancia de ganado menor de españoles: ni dentro de dos leguas de ganado mayor, y en cada pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas donde pueblen y siembren los indios que se redujeren y asignaren (3).

LEY XLIV.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que en Chile se guarde la ley 11, tit. 5 de este libro.*

Guardese en Chile lo ordenado por la ley 11, tit. 5 de este libro, sobre que los indios, maestros en oficios, no entren en tercio de mita y paguen en moneda ó en obras: tengan arbitrio los gobernadores, corregidores ó tenientes en calificarlos, señalar los jornales, y preferir á los encomenderos y todo lo demas que allí se contiene.

LEY XLV.

D. Felipe IV allí.

Que si los indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

Si los indios no fueren peritos en su arte, redúzganse á sus pueblos y entren en tercio para ir con los demas de mita, en la cual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada uno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por sí y otros dos como los demas indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio en las cuatro ciudades por los quince dias que pagan los demas á la tal persona, que profesare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan que vayan á ganar de comer en sus oficios aunque dejen obras comenzadas.

LEY XLVI.

El mismo allí.

Que los indios poblados en estancias no sean sacados sin licencia.

Los indios beliches que se vinieron de ciudades despobladas y prisioneros en la guerra que están poblados en las estancias, no salgan de ellas ni otra persona los saque sin licencia del gobernador, el cual solo en caso de manifiesto agravio, que el indio padezca, la dará, y asimismo para sacar cualesquier indios poblados en estancias; y el gobernador proceda contra los culpados conforme á derecho, y pueda imponer las penas á su arbitrio.

LEY XLVII.

El mismo allí.

Que los indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

Mandamos que los indios referidos en la ley antecedente, sirvan de mita en aquellas estancias

(3) Y por la contravencion á esta ley se expidió cédula en Madrid á 26 de abril de 1705. Véase las leyes 18 y 19, tit. 9, lib. 6. La 12, tit. 12, lib. 4; y la 20, tit. 3, lib. 6.

ciento y sesenta dias, para que cómodamente puedan acudir á lo necesario á sus personas y familias, distribuidos en tiempos fijos del año, en la forma que al gobernador pareciere, como será al de la matanza diez dias, al de la cosecha de trigo y cebada, treinta dias, al de la vendimia, quince, al de la caba de la viña, diez, al de la poda, diez, al de la sementera de trigo y cebada, veinte dias cada indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada señor de estancia los jornales que tiene, y se ajustará á sembrar y cojer conforme puede, y labrar la tierra que alcanzan sus jornales y no mas; y el indio los dias que le quedan libres y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar y barbechar, cojer sus cosechas y recogerlas antes que se pase el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar sin faltar al de la mita: en esta ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobren serán para otros empleos y no mas dias de obligacion.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV allí.

Que á los indios de estancias se den tierras é instrumentos de labor.

Por la obligacion de asistir el indio en estancia y perpetuarse allí sin tener año de descanso, á que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo y otras legumbres, y bueyes, rejas ó puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes á cada gañan por cabeza, aunque sean padre é hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio ni posesion, sino solo el derecho que le dá esta ley á tenerlas con casa mientras durare en el indio esta obligacion, á asistir y dar la mita referida, sin que pueda el señor de la estancia quitar ni trocarle las tierras que en la primera visita de estancias le señalará el corregidor del partido.

LEY XLIX.

El mismo allí.

Que el indio de estancia gane á real cada dia y no mas.

Porque el señor de la estancia está obligado á dar al indio tierras en la cantidad referida, bueyes y lo demas, á curarle todo el año en sus enfermedades, y pagar doctrina, justicia y protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias señalados para servir en tiempos fijos, si entonces cayere enfermo, no se le han de contar ni hacer cumplir por falta: Ordenamos y mandamos que sea el jornal del indio de estancia á real cada dia y no mas, de los cuales, descontando el tributo señalado en las leyes de este título que en las cuatro ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, restan veinte y nueve dias que se les han de pagar á los indios, menos las faltas voluntarias, en moneda corriente y en las demas ciudades en proporcion de sus tributos.

LEY L.

El mismo allí.

Que cumplidos los ciento y sesenta dias queden libres los demas para que el indio de estancia haga á su voluntad.

Cumplidos los ciento y sesenta dias, los demas de trabajo que quedan sin domingos y fiestas de guardar de la iglesia, y los que el indio tiene privilegio para trabajar si quisiere, quedan libres para que el indio disponga de ellos descansando ó alquilándose á quien, ó en cuánto, y en el género que quisiere, plata ó ropa, como persona libre, con condicion que no se ha de alquilar á parte que esté distante de la estancia mas de cuatro leguas, y avisando primero donde va y por cuantos dias.

LEY LI.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se remite en cuanto á las mugeres é hijos de indios de Chile á lo resuelto.

Con las mugeres é hijos de indios de estancias, se guardé en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser pastores como allí se contiene.

LEY LII.

D. Felipe IV allí.

Que de los indios de estancias se pueda aplicar la cuarta parte para pastores.

El que tuviere en su estancia cuatro ó menos indios, pueda aplicar uno para pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho indios cumplidos, pueda aplicar en esto á los dos, y así en proporcion, los cuales pastores han de servir todo el año y se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las cuatro ciudades á real, pero los demas dias del año, domingos y fiestas que sirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos y un real, los cuales se les paguen en moneda corriente.

LEY LIII.

El mismo allí.

Que el señor de estancia pague la doctrina, corregidor y protector en moneda corriente.

En consideracion de que el señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado á pagar la doctrina, corregidor y protector en moneda corriente.

LEY LIV.

El mismo allí.

Que si vacaren los indios de estancias no sean sacados de sus reducciones.

Porque sería gran turbacion si vacasen los indios poblados en la estancia, que el nuevo encomendero los sacase de donde estaban ya poblados y contentos, y resultaría daño á las haciendas: Mandamos, que la persona á quien de nuevo se encomendaren, no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho á cobrar los pesos que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de protector, justicia y doctrina, que estas solo

se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el indio y no en otro. Y ordenamos al gobernador, que para reducir esto á mejor gobierno, cuando vacaren indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel gobierno que puedan cobrar cerca su tributo.

LEY LV.

El mismo allí.

Que los indios de estancias sean asignados al pueblo mas cercano.

Aunque está ordenado que los indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblases algunas, y otras se fuesen pertrechando de negros por no pagar jornales á los indios ó por otras semejantes causas, en que el gobernador con manifiesto agravio sacase indio de estancia: Ordenamos, que en la primera visita asigne el corregidor de cada partido todos los indios de las estancias que no tienen pueblos, por moradores del mas cercano, como si hubieran salido de él, para que vayan á vivir allí cuando les faltaren tierras, porque no sería razon que en semejantes casos dejen sin ellas en el reino de Chile á los indios naturales de él, y con esta consideracion se mandan hacer las reducciones en los pueblos y dejar allí tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se redujeren.

LEY LVI.

D. Felipe IV allí.

Que los indios de las ciudades sirvan en ellas, y los gobernadores provean que sean bien tratados.

Mandamos que los indios prisioneros en la guerra ó advenedizos que se hallan sirviendo en las ciudades y á arbitrio del gobernador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no salgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres; y el corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente á los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciéndoles pagar su servicio conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vecinos y moradores de servirse con toda suavidad de los indios, é irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, negros ó esclavos, porque no haya esta violencia y servicio de indios libres contra su propia voluntad guardando su libertad, de forma que la obligacion á servir sea por concierto á quien quisieren ó mejor los tratare ó pagare.

LEY LVII.

El mismo allí.

Que declara la paga que se ha de dar á los indios de las ciudades segun su edad.

La paga de los indios que sirven en las ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de veinte y dos patacones en cada un año, de los cuales se ha de pagar el tributo á su encomendero, protector y justicias, que en las cuatro ciudades son siete pesos, y lo demas que son quince pesos, se ha de dar al indio, porque

en las ciudades no se paga doctrina: y á las indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos por cada un año: y á los indios mayores de doce años y menores de diez y ocho, y á las muchachas de esta edad, doce pesos al año: y a los niños y niñas menores de doce años, un vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domésticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en amasijos para granjería que merece mas precio, lo cual examine el corregidor, prohíba y pene al que contra la voluntad de tales indios, y sin pagarles lo justo procediere, y la paga sea en moneda corriente.

LEY LVIII.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que se guarde en Chile la ley 15, tit. 13 de este libro.*

Guárdese en Chile lo resuelto por la ley 15, tit. 13 de este libro, sobre que si alguna india de servicio, dentro del tiempo concertado se casare con indio de otra familia, cumpla el concierto y vaya allí á domici su marido; y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hacer sin intervenir violencia.

LEY LIX.

D. Felipe IV allí. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que ninguna alquile ni aplique en limosna los indios de familias.*

Ninguno alquile los indios de servicio de su familia ni los aplique en limosna, pena de que le serán quitados; y guárdese lo dispuesto por la ley 38 de este título en los indios que sirven á las familias.

LEY LX.

D. Felipe IV allí.

Que haya misa las fiestas al amanecer para los indios de servicio.

Procuren las justicias que haya misa al amanecer en las ciudades los domingos y fiestas, y que acudan los indios ocupados en ellas, tratándolo con algunas de las religiones que acostumbra hacer esta caridad, que Nos asi se lo encargamos, y que de cada familia vayan los domingos en la tarde por lo menos, la mitad de los indios de servicio á la doctrina y sermón, y su lengua é intérprete para que sean bien doctrinados; y cuando el corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de indios á los que no lo cumplieren ó estorbaren.

LEY LXI.

El mismo allí.

Que se guarde lo ordenado con los indios que sirven en el campo y fuertes, y las indias solteras estén recogidas.

Todo lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven á capitanes y soldados en el campo y fuertes, donde el cabo mayor hará cada año la visita de indios de servicio, amparando su libertad y haciendo que los soldados á quien sirven aseguren la paga á los oficiales reales de su sueldo, y juntamente el tributo que

debieren estos indios á su encomendero, si fueren tributarios: y ningun infante sin licencia tenga solo indio de servicio, sino de camarada con dos ó tres soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de á caballo y el cabo le acomode de servicio quitándolo á los infantes. Y mandamos que en los dos campos de Arauco y Yumbel haya dos ó tres casas donde se recojan de noche todas las indias solteras á dormir á la hora que se señalare, para evitar amancebamientos y deshonestidades: y el cabo, vicario y ronda las visiten con frecuencia por el ejemplo que deben dar las cabezas de que pende la reformation de los demas: y ningun capitan ni oficial pueda tener india soltera en su servicio, sobre que encargamos al gobernador que proceda con severidad y no conserve ni adelante en grados militares á los que asi no lo cumplieren.

LEY LXII.

D. Felipe IV allí.

Que los corregidores hagan listas de los tributarios y obliguen á la mita, y culdes no están obligados al crecimiento del tributo.

Luego que estas nuestras leyes sean publicadas, los corregidores de todo el reino de Chile hagan listas de los indios tributarios que hay en ciudades, repartimientos y estancias, y cada año las visiten, cumplan y hagan cumplir lo ordenado en favor de los indios, y los obliguen á la mita de repartimientos y estancias, y especialmente á la paga de los jornales señalados para satisfaccion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la ley 31, se ha de entender de solos los indios del tercio, que vienen de mita y no de otros, ni de los de estancias y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes que en esto disponen.

LEY LXIII.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora. *Que los bailes y festejos de los indios no se hagan en tiempo de labor y cosechas.*

Acerca de los bailes públicos y celebridades de los indios, está proveido lo conveniente por la ley 38, tit. 1 de este libro: Ordenamos que se guarde en las provincias de Chile, y no se hagan en tiempo de labor de tierras y cosechas, y que sean castigados los que á tales fiestas llevaren vino ó lo enviaren á vender, y que asista el corregidor ú otra persona por él.

LEY LXIV.

D. Felipe IV allí.

Que los protectores amparen á los indios, ó sean visitados y penados.

Los protectores amparen á los indios en todo lo prevenido por estas leyes y las de su titulo, y si no lo hicieren, sean visitados y penados.

LEY LXV.

El mismo allí.

Que á cada doctrina se agreguen doscientos tributarios, y se administre conforme á esta ley.

Donde fuere posible se señalen para cada doctrina de indios doscientos tributarios, uniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el

tercio del repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de doctrina, que corresponde á estos nueve meses del tercio al doctrinero de aquel distrito; y lo demas se pague al doctrinero del repartimiento: y si la doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos ó mas parroquias en ella, y el doctrinero asista tres, ó cuatro ó mas meses en cada una, segun fuere mas ó menos el número: señálese el tiempo fijo del año que ha de residir en cada una, para que allí acudan los indios de las estancias de á legua y menos, á misa y doctrina, á que los corregidores, vicarios y dueños de estancias los obliguen y compelan, para que los demas hallen al doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya capilla decente donde el doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces á lo menos, doctrine, confiese y comulgue á los que fueren capaces, y en cada parroquia haya (si no hubiere otro medio) un muchacho bien industriado, que en ausencia del cura enseñe á los demas el catecismo, el cual señale el corregidor, para que no falte. Y encargamos á los padres doctrineros que tengan libro, que dure perpétuamente, y haga fé á los bautismos, de que pende saber las edades para los matrimonios, tributos y reservas.

LEY LXVI.

D. Felipe IV allí.

Que los dos tercios de indios reservados hagan materiales para las iglesias, y lo demas se reparta entre dueños de estancias.

Porque en el tributo no se señala parte para fábrica y ornamentos, ordenamos que el corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de indios que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las iglesias y parroquias referidas, y la clavazon, puertas y llaves, campana y retablo, y todo lo necesario para decir misa, se reparta entre los vecinos y dueños de estancia de cada doctrina, prorata de los indios que cada uno tuviere, y al doctrinero se le reparta tanta parte, cuanta cupiere al dueño de estancia que menos indios tuviere.

LEY XLVII.

El mismo allí.

Que los indios incorporados en la Corona y de repartimientos hagan sus iglesias.

Las iglesias de indios incorporados en nuestra real corona, mandará hacer con ellos mismos el capitan que los tiene á su cargo, que el ornato y aderezo para decir misa dejó el Rey nuestro Señor y abuelo, bien proveido en poder de los padres de la Compañía de Jesus, los cuales sustentarán á los indios que trabajaren en las dichas iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias iglesias.

Ley 16, tit. 2 de este libro. Revalida las órdenes de la libertad de los indios, y da nueva providencia á los de Chile.

TITULO DIEZ Y SIETE.

De los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.
Que en el Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

En las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los indios sirvan á sus encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á título de yanaconas, como en aquellas provincias los encomendaban algunos gobernadores ó en otra cualquier forma; y si de hecho los encomendare el gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al gobernador por suspendido del oficio, y mas en el salario que desde la provision de la encomienda le corriere, y al encomendero, que del servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la cual desde luego ponemos en nuestra real corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas que se hicieron, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos que las hechas antes de ahora sean de indios tributarios, como lo son los demas de nuestras Indias.

LEY II.

El mismo allí.

Que los indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman y Paraguay.

Para mas servicio y avio de las haciendas, permitimos que los indios se puedan alquilar como los españoles, por dias ó por años, con que siendo por un año no pueda bajar el concierto de lo que en cada provincia estuviere tasado.

LEY III.

El mismo allí.

Que los indios se puedan concertar para otros servicios; pero no sacar yerba del Paraguay como se ordena.

Los indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demas de los permitidos por la mita, y especialmente los de las provincias del Rio de la Plata y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerba llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de esto se siguen, pena de cien azotes al indio que fuere, y de cien pesos al español que le llevare ó enviare, y de privacion de oficio á la justicia que lo consintiere; pero en los tiempos que no fueren dañosos, puedan ir los indios á sacar la yerba, y el gobernador proveer con el cuidado y atencion conveniente á su bien, conservacion y salud; y permitimos que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el Rio de la Plata. Y declaramos que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos en que con-

denamos al juez que les hiciere compulsion ó apremio, y en otros tantos al español que los llevare por cada indio.

LEY IV.

D. Felipe III allí.

Que en el cargar los indios en el Paraguay se guarde esta ley.

Aunque sea para traer leña á casa de sus amos, no puedan ser cargados los indios, dñles caballo ó carreta en que portearla y entiéndase esto con mas rigor en Jerez y Guaira, de la provincia del Paraguay, en sacar la cera, pena de cincuenta pesos, en que condenamos al encomendero, mercader ó pasajero que contraviniere, y á los que cargaren indios para sacar yerba de Maracuyo, en cien pesos por cada vez que aplicamos á nuestra cámara, juez y denunciador por iguales partes: y permitimos que donde los pueblos estuvieren sobre rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los gobernadores que provean y den orden que los indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necesarias é inexcusables, y con particularidad en la ciudad de Jerez, Ciudad-Real y Villa-Rica, de forma que se consiga el beneficio de la causa pública y conservacion del trato, tragin y comercio de los caminos, y que no sean los indios vejados ni cargados, y cuando en algun caso inexcusable y forzoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa y daño considerable del indio no se falte al bien público, sobre que á todos encargamos las conciencias.

LEY V.

El mismo allí.

Que los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodécima parte, y forma de introducirla.

Porque los indios de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, se inclinen á alquilarse y servir, procurarán los gobernadores, que den por mita á lo menos la duodécima parte en que no ha de haber compulsion ni apremio, y usarán de medios de mucha suavidad hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones y tasas de sus encomenderos y suyas, y del tiempo que de esto les sobrare y no de otra forma: y á los que así fueren y se hubieren de dar para la mita y ministerios manuales, repartan las justicias con toda justificacion á las personas que mas necesitaren de ellos, procurando se les haga buen tratamiento y paga; y que habiendo cumplido con su mita no los detengan por ningun caso, y se vuelvan á sus reducciones, y las justicias y alcalles tengan todo cuidado de informarse de los indios separada y secretamente, ó como mas convenga, de la forma y cosas en qué ha consistido la paga, y si halla-

ren en ella algun agravio lo reformen en favor de los indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos por excusar dilaciones. Y asimismo declaramos que la mita sea de indios de tasa desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprenden viejos, muchachos ni mugeres, y que los indios no sean compelidos hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos que entonces se dé de cada seis indios uno de mita, y se pouga cuidado en su cumplimiento.

LEY VI.

D. Felipe III allí.

Que los indios no puedan ser sacados de sus reducciones, y de qué pueblos, y á qué distancia podrán salir.

Habiendo reconocido que el mayor daño de las reducciones resulta de sacar indios de sus pueblos á título de tragines ó servir á los caminantes: Mandamos, que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, en ningun caso pueda sacar india si no fuere con su marido, y que ningun indio salga de su provincia por urgente causa que se ofrezca, si no fuere en las gobernaciones del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumán, los del Rio Bermejo, hasta los pueblos de Santiago y Santa Fé, ó Buenos-Aires, hasta Córdoba, ni en las dichas gobernaciones puedan pasar mas que hasta la primera poblacion de españoles, de suerte que los indios de la Villa-Rica no pasen de Guaira; y los de Guaira, ó Jerez no pasen de la Asuncion, ni los de la Asuncion pasen de las Corrientes, ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fé, y los de Santa Fé hasta Buenos-Aires, ó Córdoba, ó Santiago, de la gobernacion de Tucumán; y lo mismo se entienda rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte indios mas que hasta el primer pueblo de españoles, á los cuales se les ha de pagar en propia mano y registrarlos ante la justicia; y llegados se les ha de dar avio para volverse sin que los detengan; y porque hay muy pocos indios en la ciudad de las Siete Corrientes, y sería posible que concurriendo allí cantidad de balsas no hallasen avio de indios, permitimos que con voluntad de los que trajeren los pasajeros, puedan pasar de allí al pueblo mas cercano, y en todos los demas casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y si fuere indio se le den veinte azotes. Y declaramos que cuando á los vecinos, mercaderes ú otras personas que tuvieren trato y comercio en aquellas provincias, se les ofreciere ir de unas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos indios para el viaje, no los puedan sacar ni llevar en mucha ni poca cantidad aunque de su voluntad, sin preceder licencia expresa y por escrito del gobernador, el cual habiendo visto y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los indios que le pareciere, y el tiempo que han de ocupar y jornales que han de percibir, y tomará fianzas y seguridad de la parte de que los volverá á sus pueblos al plazo que el go-

bernador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio; y asimismo se obligarán principal y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias que se ocuparen en ir, estar y volver á sus pueblos.

LEY VII.

D. Felipe III allí.

Que los indios de estas provincias paguen la tasa en moneda ó frutos.

Cada indio de tasa de estas tres gobernaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas que si se hubiesen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere un peso, y así el indio ha de ser obligado á pagar en cada un año los seis pesos de tasa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón hilado ó tejido, cera, garavata ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan una hanega de maiz un peso, una gallina dos reales, una madre de mecha, que tenga diez y seis palmos un peso, tres libras de garavata un peso, una arroba de algodón de la tierra sin sacar la pepita en el Paraguay, cuatro pesos, y en el Rio Bermejo y gobernacion de Tucuman, cinco pesos; una vara de lienzo de algodón un peso; una faega de frijoles tres pesos; en las cuales especies puedan pagar los indios su tasa, con que en un año no tenga obligacion el encomendero á recibir mas que una hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demas tasa haya de ser en las otras especies ó moneda de plata, como va expresado, y esta tasa se ha de pagar á las cosechas de Navidad y S. Juan por mitad.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que pasada la cosecha se pongan en tasa los indios de diez y ocho años, y saque á los de cincuenta.

El gobernador ó alcalde ordinario, que fuere nombrado en las provincias del Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman, vaya á visitar los pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en número y padron de tasa los indios que llegaren á diez y ocho años, y saque los que pasaren de cincuenta.

LEY IX.

El mismo allí.

Que en el Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado no debe tasa hasta edad de diez y ocho años.

Declaramos que en las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos que cualquiera que á lo susodicho contraviniere, vuelva lo que llevaré con el cuatro tanto.

LEY X.

D. Felipe III allí.

Que los administradores ó mayordomos ejecuten las mitas y cobren las tasas.

Ejecutar las mitas y cobrar las tasas en las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Para-

guay, esté á cargo del administrador ó mayordomo que los gobernadores nombraren, para que tengan cuidado de que los indios acudan á sus obligaciones.

LEY XI.

El mismo allí. En Madrid á 10 de abril de 1609.

Que á los indios no se den solas algarrobas para su sustento.

Los indios que habitan algunas de estas provincias se sustentan de algarrobas, y sus encomenderos y personas á quien sirven con esta ocasion no les dan maiz: Mandamos á los gobernadores y justicias, que no lo consientan ni toleren, y hagan que se les dé el maiz y sustento necesario para su vida, salud y conservacion.

LEY XII.

El mismo allí.

Que tasa el jornal de los indios de estas provincias.

A los indios de estas provincias que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, cuatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren y bajaren por el Rio de la Plata bogando en balsas, se les han de dar desde la ciudad de la Asuncion á las Corrientes, cuatro pesos en cuatro varas de sayal ó lienzo, y desde las Corrientes á Santa Fé seis, y otro tanto desde Santa Fé á Bue-

nos Aires, y otro tanto desde la Asuncion á Guaira, y asi se guarde y ejecute, mientras por nuestra real audiencia donde tocare, averiguada con particular cuidado y diligencia la justificacion que esto tiene, y estando bien informada de la verdad, y de lo que conviene no hubiere nueva tasa ó moderacion de la referida como le pareciere justo: lo cual se cumpla y ejecute, advirtiendole que en la tasa de los jornales se tenga consideracion á los dias que se han de ocupar en la ida y vuelta á sus pueblos, y la costa que han de hacer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida y vuelta, el jornal sea la mitad de lo que se tasare en los demas de servicio.

LEY XIII.

El mismo allí.

Que ninguna india pueda salir de su pueblo á criar hijo de español teniendo el suyo vivo.

Habiéndose reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar indias de los pueblos, para que sean amas de leche: Mandamos que ninguna india que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de español, especialmente de su encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos en que condenamos al juez que lo mandare: y permitimos que habiéndosele muerto á la india su criatura, pueda criar la del español.

TITULO DIEZ Y OCHO.**De los Sangleyes.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606. En Madrid á 29 de mayo de 1620. D. Felipe IV á 31 de diciembre de 1622.

Que el número de chinos y japones se limite, y los gobernadores vivan con todo recato.

Conviene para seguridad de la ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demas que comprende aquella gobernacion, que el número de los chinos sea muy moderado y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes que se han experimentado, sin embargo de la facultad que se concede por la ley 55, tit. 15, lib. 2, que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitacion: y asimismo que no haya tantos japones en aquella ciudad, pues pasan ya de tres mil, porque ha sido negligencia y descuido en echarlos de allí, y se han aumentado los chinos por codicia de los ocho pesos que cada uno paga por la licencia, sobre lo cual mandamos al gobernador y capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se den por dinero, ni otro interes en su propio beneficio, ni de otros ministros, y solamente consideren lo que mas con-

venga al bien de la causa pública, seguridad de la tierra, trato y comercio, y buena acogida de los extranjeros, y circunvecinos y otras naciones con quien se tuviere paz, y continuare el comercio y correspondencia, estando siempre con todo cuidado y recato: de forma que los chinos y japones no sean tantos, y los que hubiere vivan con quietud, temor y sujecion, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 12 de enero de 1614. Don Felipe IV allí á 21 de noviembre de 1625.

Que las licencias se den con intervencion de oficiales reales, y tomen la razon.

Las licencias que diere el gobernador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos chinos sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros oficiales reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada uno) se ponga en nuestra caja real, donde haya un libro separado, y en el se asienten con distincion de nombres y señas, de forma que no pueda haber ocultacion.

LEY III.

D. Felipe II allí á 11 de junio de 1594.

Que de las licencias para salir á contratar no se lleven derechos á los chinos cristianos.

A los chinos cristianos que en las islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Católica, no permiten los obispos volver á sus tierras, porque la comunicacion y vivienda entre gentiles no los haga caer en peligro de apostasia; y reconociendo que estos no tienen otra cosa de que sustentarse sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la República, el gobernador no los deja salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento y estorbo para que otros se conviertan: Mandamos que de estas licencias no se lleven derechos, y el gobernador tenga mucha consideracion y cuidado, en prevenir que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

LEY IV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que á los sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.

Tenga el gobernador particular atencion en no imponer servicios personales á los sangleyes fuera de su ministerio é instituto, procurando que el buen tratamiento motive y atraiga á otros á que se vengán á convertir á nuestra Santa Fé Católica.

LEY V.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde lo resuelto por la ley 55, tit. 15, lib. 2.

En el gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion y todo lo demas contenido en la ley 55, tit. 15, lib. 2, se guarde lo resuelto.

LEY VI.D. Felipe III en Ventosilla á 15 de octubre de 1603.
En el Pardo á 12 de junio de 1614.*Que amplía la ley 24, título 3, libro 5, sobre el conocimiento de las causas del Parian.*

Habiendo pretendido los alcaldes ordinarios de Manila, conocer de pleitos y causas de chinos que habitan en el Parian acumulativamente con el alcaide de él, tuvimos por bien de mandar lo resuelto en la ley 24, tit. 3, lib. 5, concediendo la primera instancia privativamente al alcaide, con las apelaciones á la audiencia. Y ahora es nuestra voluntad y mandamos al presidente, gobernador y capitan general y audiencia, que no consientan á ningun juez ordinario ni de comision, conocer de los pleitos y causas civiles ó criminales de sangleyes, en primera instancia, aunque sean oidores de aquella audiencia, haciendo oficio de alcaldes del crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al alcaide del Parian, sino fuere en caso tan extraordinario, necesario y preciso que convenga limitar esta regla.

LEY VII.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1627.

Que los sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años.

Los sangleyes convertidos á nuestra Santa

TOMO II.

Fé Católica, no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

LEY VIII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.

Que los chinos que se casaren en Manila se agreguen á un pueblo.

En las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Católica muchos sangleyes que se casan con indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la ciudad, y si se les diese sitio en los baldíos donde agregarse y hacer un pueblo para labrar la tierra y sembrar, en que son bien ejercitados, serian muy útiles á la república, y no se ocuparían en revender y atravesar los bastimentos, quedando mas domésticos y sosegados, y la ciudad mas segura aunque se aumente el número: Ordenamos al gobernador y capitan general, que así lo ponga en ejecucion, y procure conservarlos y mirar por ellos con el cuidado que convenga.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594.

Que expresa algunas calidades en cuanto á personas y tratos de sangleyes.

A los sangleyes que vienen á contratar á Filipinas con mercaderías de la China, y las venden en monton á un precio por personas diputadas para ello, que es lo que allí llaman Pancada, se les deja la ropa en su poder con seguridad que sin orden del gobernador no dispongan de ella, y no se ponga precio á las cosas menudas sino en algunos géneros nobles. Y porque así conviene, mandamos que se notifique á los sangleyes que se hubieren de volver á aquellas Islas que hayan de pasar y pasen por las leyes y órdenes que se les pusieren; y en cuanto á la Pancada, se continúe con toda suavidad, de forma que no reciban agravio ni se les dé ocasion á que dejen de venir á sus contrataciones.

LEY X.

El mismo allí.

Que no se haga en Filipinas agravio á los sangleyes, particularmente en lo aquí contenido, y sean bien tratados.

Hemos sido informado que los indios sangleyes que vienen á Filipinas á contratar desde la China, reciben agravios y malos tratamientos de los españoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros oficiales reales á sus navíos, les piden y llevan cohechos, porque les permitan y dejen sacar algunas cosas que traen de sus tierras para dar á personas particulares: que los ministros que van á registrar los navíos, toman y desfloran todas las mejores mercaderías, dejando lo que no es tal, de que les resulta pérdida considerable en lo restante, y muchas veces no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno que se les quita: que cuando los chinos que van á registrar llevan lo mejor, dicen que lo pagarán al precio á que se vendiere lo que dejan, de forma que lo pagan solamente al precio de las mercaderías peores y comunes, y los chinos pierden el mas valor que tuvieran si lo vendiesen con libertad; que con te-

mor de los ministros que van á registrar no les tomen las mercaderías al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se avalúan, siendo la verdad que las venden despues á mucho menos: que se les quitan los mástiles de sus navios para poner en los que fabrican en aquellas islas, porque son livianos, dándoles en trueco otros tan pesados, que sus navios no los pueden sufrir, y vienen á perderse, de que los chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo que viniendo esta gente á contratar, sea acariciada y reciba buen acogimiento para que llevando á sus tierras buenas nuevas del trato y acogida de nuestros vasallos, se aficionen otros á venir, y por medio de esta comunicacion reciban la doctrina cristiana y profesen nuestra Santa Fé Católica á que se dirige nuestro principal deseo é intencion: Mandamos á los gobernadores, que vista la substancia de estos agravios, den las órdenes necesarias para que se remedien tales inconvenientes, y no consientan que sobre lo contenido en ellos, ni otros de ninguna calidad reciban los chinos sangleyes, ni cualesquier contratantes, agravio, molestia ni vejacion, teniendo gran cuenta y cuidado con su buen tratamiento y despacho, y de castigar á quien los ofendiere ó agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro real servicio.

LEY XI.

D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1619.
Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas á los chinos.

En la ciudad de Manila se introdujo, que al presidente, oidores y oficiales de la audiencia se

diese cierto número de gallinas cada año á menor precio del corriente, y se ordenó al gobernador de los chinos, que hiciese repartimiento por todos, obligándolos á dar cada semana tantas gallinas á cierto y menor precio, castigando y penando al que no lo cumplia, en que se les hace notable agravio: y el gobernador de los chinos sacaba otras tantas á aquel precio: Mandamos que no se haga tal repartimiento, ni se pidan á los chinos, dejando á su voluntad que cada uno compre las que hubiere menester, al precio, que pudiere y hallare á vender.

LEY XII.

D. Felipe IV allí á 10 de setiembre de 1627.

Que si sobrare alguna cantidad en la caja de sangleyes se reparta tanto menos para el año siguiente.

Tienen los chinos sangleyes de Filipinas una caja de tres llaves, donde cada uno entera doce reales por año para acudir con este caudal á las cosas que son obligados de nuestro real servicio: Mandamos que si sobrare algo de un año á otro, no se saque de ella, y tanto menos se reparta á los sangleyes para el siguiente.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1608.

Que ningun vecino de Manila tenga sangleyes en su casa.

Mandamos al gobernador y capitán general, que no consienta á los vecinos y residentes en Manila, tener en sus casas sangleyes, y prohiba que duerman dentro de la ciudad, ordenando si fuere necesario, al juez de los extranjeros, que castigue con rigor y graves penas al que no lo cumpliere.

TITULO DIEZ Y NUEVE.**De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones.****LEY PRIMERA.**

El mismo en Valladolid á 20 de setiembre de 1608. En Madrid á 20 de diciembre de 1620. En Lerma á 10 de noviembre de 1611. D. Felipe IV en Madrid á 12 de mayo de 1621 y 12 de junio de 1625 Véase la ley 6 de este título.

Que de las encomiendas, pensiones, rentas y situaciones se lleve confirmacion.

Estatuimos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales en gobierno y gobernadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, ú otra renta de cualquier cantidad ó calidad, con señalamiento de cantidades ó sin él, que en los títulos y despachos hagan poner y pongan cláusula expresa con toda distincion y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes ó gratificaciones, lleven confirmacion nuestra, dentro del término señalado por ley 6 de este título, que corra y se cuente desde el dia

que en nuestro nombre hicieren la provision ó merced, con apercibimiento, que si pasado este plazo no hubieren llevado confirmacion pierdan la encomienda, pension, situacion ó renta, y no la gocen mas, y los frutos que hubieren percibido se enteren en la real caja, y queden por hacienda nuestra, y los oficiales reales los cobren de cualesquier personas, y remitan por cuenta aparte, consignados al tesorero de nuestro consejo de Indias. Y ordenamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que hagan los pedimentos y las demas diligencias necesarias, para que asi se ejecute (1).

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 17 de diciembre de 1614.
Que de los títulos de mercedes hechas por cédulas reales se lleve confirmacion.

Ordenamos que la calidad de llevar confir-

(1) Segun la real cédula de 30 de abril de 1723, puede confirmar la audiencia é informar al rey.

macion de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones, se observe sin diferencia, así en las que dieren los vireyes y ministros referidos en las leyes de este título conforme à nuestras facultades, como en las que Nos diéremos por cédulas, y que en todas obliguen à las partes, y pongan en los títulos que lleven confirmacion nuestra, dentro del término señalado, con los mismos gravámenes y penas declaradas.

LEY III.

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

Que en los títulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion.

En los títulos de pensiones se han de expresar los servicios que motivaren la merced, con obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro del término, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 17 de enero de 1612. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que las mercedes y sus frutos y rentas no se adquieran à los interesados hasta sacar confirmacion.

Mandamos que de las encomiendas de indios, pensiones, situaciones y otras cualesquier rentas que se hubieren dado y dieren en las Indias, así de nuestra real caja como de los repartimientos, entretanto que los interesados no llevaren confirmacion nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas y demoras.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.

Que en los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir y obtener confirmacion del Consejo.

En los títulos que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones y rentas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra: Ordenamos que con las demas cláusulas expresadas en las leyes 49 y 50, tit. 8, y 49, tit. 12, de este libro, que de esto tratan, se ponga que los interesados envíen poder especial, con las fuerzas y firmezas necesarias, para pedir y obtener confirmacion, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de estrados.

LEY VI.

El mismo á 7 de febrero de 1627. En Madrid á 28 de julio de 1629, y 25 de agosto de 1616. Véase la ley 1.^a, tit. 22, lib. 8.

Que señala término para sacar, llevar y presentar las confirmaciones de encomiendas.

Habiéndose considerado que respecto de la distancia y viaje de algunas provincias de las Indias, necesitan los encomenderos de mas ó menos tiempo para presentar en el consejo los títulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes y rentas en que pedir, llevar y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha habido diferentes resoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprenden los distritos de nuestras reales audiencias de

los Reyes y la Plata, Santiago de Chile, y Manila en las Filipinas, el término de los cinco años que sin distincion estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea y haya de ser de seis años desde el día de la provision de encomienda, pension, situacion, renta ó merced, hasta que con la confirmacion se presenten ante el gobernador ó justicia mayor de la provincia; y en cuanto à los distritos de todas las demas audiencias de las Indias é islas adyacentes, sea el término cinco años con las mismas calidades; y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad que se ejecuten las penas estatuidas y restitutiones mandadas hacer por la ley 1 de este título. Y por que sin embargo de estar antes de ahora dispuesto todo lo susodicho, los vireyes, presidentes y gobernadores han prorogado estos términos: Mandamos à los susodichos y todos los que tienen ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen ni concedan mas término del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa é inviolablemente sin contravencion ninguna que esta es nuestra voluntad (2).

Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista y revista ó cosa juzgada. Auto 11 referido, tit. 2, lib. 2, que se practica en confirmaciones de oficios y encomiendas (3).

En todas las confirmaciones se ponga siempre el día de la presentacion en el oficio y no las lleven las partes à encomendar, sino un oficial como siempre se ha acostumbrado. Decreto del consejo por mayo de 1624. Auto 55.

Todos los despachos que se hubieren de encomendar à los del consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes à la secretaria donde tovan, para que se anote su presentacion en ella, se lleven por un oficial al presidente del consejo ó al mas antiguo en su ausencia y falta, para que los remita à los consejeros que le pareciere; y habiéndolo hecho, se vuelvan à recoger por la secretaria, y firmando un libro en ella, se ponga en el razon de los despachos que se encomiendan diciendo los del consejo à quien se remiten, y se les llevarán por un oficial, sin entregarlos à las partes ni à otra persona; y habiéndose despachado en el consejo se llevarán à la secretaria para hacer y ejecutar los despachos que se acordaren, los cuales se entregarán à las partes. Decreto del consejo à 26, de mayo de 1646. Auto 139.

(2) Véase la real cédula de 16 de noviembre de 1705, la que tambien previene que no correrá el término desde el día que se hace à la vela el buque.

(3) Por real cédula de Sevilla á 6 de agosto de 1752 se reitera la prohibicion de prorogar términos à los oficios que vacan por falta de confirmacion, y que aunque ofrezcan exhibir el tercio, no se despache título, sino que se declaren vacos.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

De los pesquisidores y jueces de comision.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de marzo de 1569. En Aranjuez á 4 de mayo de 1572. En San Martín á 7 de marzo de 1594. Véase la ley 175, tit. 15, lib. 2.

Que las audiencias no despachen jueces sino en casos inexcusables á costa de quien los pidiere y con salarios moderados.

Ordenamos y mandamos que las audiencias no provean jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas que se ofrecieren, á los gobernadores, corregidores, ó alcaldes mayores si no fuere en casos inexcusables, y á costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios excesivos, sino tan moderados que no excedan de lo que bastare á la ejecucion de nuestra justicia.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de noviembre de 1621. Véanse las leyes 19, tit. 17, lib. 4; y 28, tit. 2, lib. 5.

Que no se envíen jueces de comision donde hubiere justicias ordinarias, y las comisiones y oficios separados se vuelvan á unir.

Sin embargo de estar proveído que los vireyes no puedan enviar jueces de comision á los distritos donde hay justicias puestas por nombramiento nuestro, envian jueces de obrajes é ingenios, siembra y resiembra, y para otras cosas, con que viene á montar su salario mas que el de la justicia ordinaria, que de esto debe conocer y estos nombramientos se reducen á beneficiar y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias, que guarden lo dispuesto por leyes de estos y aquellos reinos, en que tan interesados son, el gobierno público, hacienda real y la de nuestros vasallos: y que los oficios que á título de comisiones se hubieren separado y segregado de las justicias ordinarias, se vuelvan á unir y agregar á ellas.

LEY III.

D. Felipe II, Ordenanza 21, en Toledo á 25 de mayo de 1596. D. Felipe III en Madrid á 19 de enero de 1603.

Que en casos graves de enviar jueces, ordenen las audiencias que se cumplan sus provisiones.

Nuestras audiencias de las indias, en despachar jueces de residencia contra los gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos, guarden las leyes, y especialmente la 19, 20 y 21, título 15, lib. 5, y declaren qué casos son los inexcusables, ordenando que los gobernadores y justicias ordinarias obedezcan y cumplan sus provisiones.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Medina del Campo á 17 de diciembre de 1531. Don Felipe II, Ordenanza 22, en Toledo á 25 de mayo de 1596, y en la Ordenanza 15 de Audiencias de 1563. Véanse las leyes 24, tit. 31, lib. 2 y 24 de este título.

Que las audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar jueces de comision conforme á esta ley.

Es nuestra voluntad que las audiencias de las Indias puedan proveer jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos cuando fuere justo y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos que fuere posible, y en casos raros por excusar, como conviene, que sean molestados los pobladores y vasallos con costas y gastos extraordinarios. Y mandamos que á los jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les dé poder y facultad solamente para hacer informacion, prender los delinquentes, traerlos á las cárceles de las audiencias, y cobrar sus salarios de quien los debiere pagar: y asimismo que los escribanos ante quien pasaren entreguen los autos á los de las audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las audiencias nombren los escribanos de las comisiones no habiendo receptores, y no los escribanos de cámara, guardando lo proveído por la ley 61, título 23, libro 2.

LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de agosto de 1627. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes no inhiban á las audiencias en las comisiones, y las dejen conocer en los grados que les tocan.

En las comisiones que dieren los vireyes y presidentes gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las audiencias, ni reserven para sí ni otro tribunal las apelaciones dejando que vayan y se prosigan en las audiencias donde tocaren, á las cuales mandamos que procedan en estas comisiones y causas en el grado que les pertenece, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla y de esta recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones é inhibiciones de los vireyes ó presidentes, guardando la ley 35, tit. 15, libro 2, en lo que generalmente dispone, y la 42, del mismo título, en la forma de avisar á las audiencias, ó declarar que les toca el conocimiento como allí se contiene.

LEY VI.

El emperador D. Carlos en Madrid á 16 de enero de 1553. Ordenanza del año 1563.

Que si las justicias no cumplieren las provisiones, usen las audiencias de su jurisdiccion.

En caso de no cumplir los gobernadores, alcaldes ordinarios y justicias, las cartas y provisiones de nuestras audiencias sin justa causa, podrán enviar ejecutores con salario, y usar de la facultad que en este caso está concedida, por ordenanza y ley 117, título 15, libro 2.

LEY VII.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de marzo de 1576.

Que si hubiere de salir juez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los alcaldes, y nombre el virey ó presidente.

Si en las causas pendientes ante los alcaldes del crimen se hubiere de proveer juez de comision ó pesquisidor, alguacil, receptor, ú otra persona semejante para hacer algunas diligencias, los alcaldes determinen si conviene que vaya ó no, y señalen los dias que se hubieren de ocupar; y el nombramiento de persona y señalamiento de salario, lo haga el virey, ó el que gobernar: y asi se guarde y practique la ley 32, título 17, libro 2.

LEY VIII.

El mismo en Madrid á 18 de agosto de 1561.

Que las audiencias provean que los jueces y visitadores no excedan de sus comisiones.

Las audiencias provean que los oidores visitadores de la tierra, y alcaldes del crimen que salieren á comisiones, no excedan de la facultad que por ellas se les concediere, que asi es nuestra voluntad, y lo deben hacer conforme a derecho.

LEY IX.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de marzo de 1610. En Madrid á 12 de diciembre de 1612.

Que los vireyes y presidente de Santa Fé y los contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de jueces, y los nombren los vireyes y presidente solos.

Declaramos, que el resolver y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los tribunales de ellas, toca á nuestros vireyes y presidente del nuevo reino de Granada, y á los contadores de cuentas; y el nombramiento de personas y salarios á los vireyes y presidente solos.

LEY X.

D. Felipe IV en San Estéban del Puerto á 15 de febrero de 1623.

Que en casos de gobierno dé las comisiones el virey ó presidente, y en algunos se guarde la costumbre.

Lo ordenado sobre que los vireyes y presidentes no nombren jueces pesquisadores, ni otros para ningún efecto, sin consulta del acuerdo ó sala de la audiencia ó del crimen, se guarde y practique si no fuere en algun caso de gobierno, que conviniere averiguar con secreto; y hecho, se remita á la sala á quien toca, para que haga justicia; advirtiéndole que el nombrar los vireyes, ó presidente sin determinarlo con el acuerdo ó sala de audiencia, ha de ser solo en casos

TOMO II.

de gobierno; y en cuanto á depositar indias, prohibir que vivan españoles entre indios, mudarlos de unos pueblos á otros, y dar las comisiones para esto, se guarde la costumbre y ley 37, título 15, lib. 2 (1).

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de noviembre de 1590. En Madrid á 9 de abril de 1591.

Que los vireyes y presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra corregidores y justicias.

La averiguacion y castigo de los excesos cometidos por los corregidores y otros ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las audiencias si és ó no conveniente hacerla, y porque remitiéndole á las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar á las partes agraviadas, los vireyes y presidentes para remediar los daños y vejaciones, que los corregidores y ministros hacen, especialmente á los indios, y tenerlos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas ó en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados remitirlas á las audiencias, que llamadas y oidas las partes hagan justicia, y los vireyes y presidentes quedarán informados para proveer en el gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular y continuo cuidado procuren que ningún ministro haga agravio ni molestias, á los indios, y que sean guardadas precisamente las leyes que tratan de su bien y conservacion. Y asimismo mandamos que para estas ni otras comisiones no nombren por jueces á los oficiales ó procuradores de las audiencias, habiendo otras personas.

LEY XII.

D. Felipe III en Lisboa á 20 de julio de 1619.

Que para despachar juez sobre agravios de gobernadores y justicias hechos á indios y personas miserables, no sea necesario dar fianzas.

Cuando las personas miserables, indios ó sus caciques, ó nuestros fiscales en su nombre, pusieren capítulos sobre agravios recibidos de los corregidores y justicias, mándese dar informacion sumaria donde hubiere sucedido el caso; y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no dén fianzas, se envíe juez: con advertencia de que los indios no sean supuestos por los españoles, y con este pretexto traten de vengar sus pasiones.

LEY XIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. En Lisboa á 8 de setiembre de 1582. D. Felipe III allí á 25 de noviembre de 1609.

Que no salga oidor á comision sino en caso muy grave, y para salir alcalde lo acuerden el virey y audiencia

Porque á la autoridad de nuestras audiencias reales, y buen despacho de los negocios, convie-

(1) Si el virey ó presidente se excusase nombrar juez de comision, despues de haberse determinado por la audiencia que se envíe, entonces lo nombrará el regente, como igualmente en el caso de que el presidente devuelva el nombramiento á la Sala. Artículo 36 de la Instruccion de Regentes.

ne que los oidores no hagan ausencia del ejercicio de sus oficios ni salgan á comisiones: Ordenamos á los vireyes, que sucediendo delitos y casos graves y enormes en sus distritos á que sea necesario proveer juez pesquisidor, puedan con acuerdo de los oidores enviar uno de los alcaldes del crimen, á cuya sala no quiten ni embaracen el conocimiento de las causas que le tocaren; y si no fuere en caso grave y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales oidor, sino alcalde, guardando lo resuelto por las leyes 11 y 16, lib. 2, y 22 y 23, título 15, lib. 5.

LEY XIV.

D. Felipe II en 5 de mayo de 1576.

Que los oidores y alcaldes del Crimen, jueces pesquisidores, pueden sentenciar en definitiva.

Por ordenanza de algunas audiencias está dispuesto, que cuando se nombraren pesquisidores, no lleven comision de sentenciar; y en los casos que ha sido necesario enviar oidor, se le ha dado comision para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fue suplicado que lo declarásemos, ordenamos que los vireyes, presidentes y audiencias, guardando la forma expresada en las leyes de este título, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á oidores y alcaldes del crimen, para que sentencien en la definitiva otorgando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho, sin embargo de la ordenanza.

LEY XV.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios conforme á la ley 10, tit. 16, lib. 2.

Los ministros togados puedan llevar de salario, con las comisiones fuera de las ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40, título 16, lib. 2, de que no excedan, y lo que llevaren de mas lo vuelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estaba ordenado que llevasen otra tanta cantidad como la que montasen los gajes de sus oficios.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567. En Córdoba á 20 de abril de 1570. En Madrid á 26 de mayo de 1575. En Badajoz á 23 de julio de 1580. D. Felipe III en Madrid á 3 y á 19 de junio de 1620.

Que declara en qué forma se han de nombrar los jueces pesquisidores.

Supuesto que los corregidores y justicias ordinarias han de ser residenciados, están libres de querellas sino fuere en casos tan graves y escandalosos, que haya peligro en la tardanza y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar receptor que haga informacion, ó juez con la que se presentare; y si visto el cuerpo del delito y culpa del corregidor, pareciere que se debe dar juez, toca al virey y presidente nombrar la persona, como está ordenado; y cuando la sala de la audiencia juzgare que se cometa al realengo mas cercano, toca á la sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quien es, nombrarlo y llenar el blanco de la comision, conforme al

termino que declarare para hacer la averiguacion y si en el lugar del delito ó en la comarca hubiere otro juez, que sin salario ó á menos costa pueda hacer la averiguacion, y esta hubiere sido la causa que movió á la sala á dar juez, ha de decir el auto: Nombrase juez para esta averiguacion con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la sala dirá al virey ó presidente, la razon de lo acordado, el cual llenará la comision en el tal juez conforme al parecer de la sala, y el virey ó presidente y jueces la firmarán en este y todos los demas casos en que despacharen jueces; y en cuanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19, título 15, libro 5.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 31 de diciembre de 1620.

Que ningun juez de comision sirva de juez ordinario ni suceda al que lo fuere.

Mandamos que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los vireyes, presidentes y audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el gobernador ó corregidor, le suspenda el juez de oficio y suceda en él, y que ningun juez de comision pueda por via de interin, ó provision ordinaria ó por cierto tiempo ni en otra forma, suceder ni administrar la jurisdiccion del gobernador ó corregidor, ú otra cualquier persona contra quien fuere su comision en todo ni en parte, y que los autos que sobre esto se hicieren, sean nulos y de ningun efecto, y el que aceptare la comision con semejantes cláusulas, quede inhabil para otro oficio ó comision temporal ó perpetua, y nuestros ministros que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos reales y en mil ducados cada uno, aplicados conforme á derecho, y en las demas penas arbitrarias que á nuestro consejo de Indias pareciere y juzgare convenientes; y en los visitadores de la tierra se guarde la ley 18 título 31, libro 2.

LEY XVIII.

D. Felipe IV allí á 29 de julio de 1631.

Que el virey de Nueva España excuse lo posible enviar jueces á la Galicia sobre lo contenido.

Envian los vireyes de la Nueva España jueces comisarios á la Nueva Galicia, á título de nuestra real hacienda, con salarios excesivos á costa de ella, y de nuestros vasallos; y otros jueces á repartir y depositar azogues en todas las minas de aquel distrito, y la real audiencia de la Galicia, por la inhibicion que tiene de nuestra real hacienda, deja de proceder contra los dichos jueces en que se han reconocido inconvenientes: Mandamos, que los vireyes escusen cuanto fuere posible el enviarlos á aquella proviincia, y las costas y vejaciones que reciben los mineros, y hagan tomar cuentas á los que hubieren enviado y enviaren, castigando los excesos cometidos contra mineros; y sobre nombrarlos contra los oficiales reales guarden la ley 54, título 15 lib. 2.

LEY XIX.

D. Felipe II allí á 18 de enero de 1561.

Que en dar fianzas los oidores y jueces de comision, guarden el derecho de estos Reinos de Castilla.

Algunos vecinos y pobladores de la provincia de Popayán han pretendido, que cuando se hubiese de proveer algun gobernador ó visitador ú oidor, ú otro cualquier juez á aquella tierra, diese ante todas cosas fianzas de estar á residencia, y pagar juzgado y sentenciado, y el apelante afianzase las condenaciones de maravedís, así de oficio como á pedimento de partes, y no se le otorgase la apelacion sin fianzas depositarias á satisfacion del juez, y parte que lo pidiese sobre que expresaron los daños é inconvenientes, que de lo contrario resultaban conforme á lo acordado: Mandamos que cuando los vireyes, y presidentes gobernadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun oidor, ú otra persona por visitador ó juez para negocios de sus distritos, ordenen que guarde en el dár fianzas las leyes y ordenanzas reales de estos reinos de Castilla, que en esto disponen y no excedan de su contenido.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 29 de noviembre de 1567.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de marzo de 1632.

Que los jueces presenten las comisiones en los cabildos, y los oidores guarden las leyes.

Ordénese á los jueces de comision, que en llegando á los pueblos adonde fueren enviados, se presenten en los cabildos con las comisiones que llevaren, para que puedan saber y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas; y porque los oidores de nuestras audiencias lo reusan y sin dar cuenta al corregidor ó justicia, usan y ejercen de hecho: Mandamos que guarden las leyes y ordenanzas que sobre esto disponen sin contravencion alguna.

LEY XXI.

D. Felipe II allí á 12 de diciembre de 1567.

Que los jueces ordinarios y de comision no conozcan de causas pasadas en cosa juzgada.

Mandamos que ningun oidor, gobernador ni otro cualquier juez de comision, así de los proveidos por Nos, como nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias no pueda conocer ni conozca de ningunos negocios ni causas civiles ó criminales estando sentenciados y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo susodicho conociere, actuare y sentenciare, sea nulo y de ningun valor ni efecto.

LEY XXII.

El mismo á 19 de diciembre de 1568.

Que los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la Sala del Crimen.

El alcalde del crimen y el pesquisidor pueden enviar á quien les pareciere en seguimiento de los delinquentes, aunque sea fuera del distrito de la gobernacion del virey, presidente ó audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las justicias las guarden y cumplan;

y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los alcaldes del crimen.

LEY XXIII.

D. Felipe II, Ordenanza 61 de Audiencias de 1563, y en la 72 de 1596.

Que á pesquisidores ó jueces de residencia no se pague salario de hacienda real ni penas de cámara.

Mandamos, que de nuestra hacienda real ni de penas de cámara no se pague ningun salario á jueces de residencia ó pesquisidores que los vireyes, presidentes ó audiencias envieren.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 10 de abril de 1555. D. Felipe II á 25 de junio de 1571. Ordenanza 15 de Audiencias de 1563.

Que los escribanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos.

Lo ordenado por la ley 24, tít. 31, lib. 2 y ley 4 de este título, sobre entregar los escribanos de comisiones los autos se guarde y cumpla; y asimismo si la causa fuere criminal, entreguen á los del crimen y no se paguen mas de unos derechos.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de enero de 1635.

Que la audiencia de Santo Domingo no envíe jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro.

El presidente y oidores de la audiencia de Santo Domingo no provean jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, y remitan al alcalde mayor lo que se ofreciere no siendo en casos inexcusables y á costa de los que pidieren juez: con apercibimiento, de que proveeremos de remedio y serán condenados en todos los daños y salarios, y nos tendremos por deservido.

LEY XXVI.

El mismo allí á 17 de marzo de 1627.

Que los gobernadores de Yucatan nombren los jueces conforme á esta ley.

Los gobernadores de la provincia de Yucatán nombran jueces para diferentes causas, y algunos llevan comisiones de agravios, grana y prohibicion de vender vino á los indios, y en lugar de remediar el exceso, lo venden ellos mismos, y hacen que tomen otros géneros sin haberlos menester, y en la cobranza les hacen muchas vejaciones y agravios dignos de remedio: Mandamos á los gobernadores, que no provean tales jueces; y en caso que convega, sea con muy gran causa y deliberacion, expresa y particular orden para que no vendan vino á los indios poniéndolo por cláusula en sus comisiones, con graves penas que harán ejecutar irremisiblemente contra los culpados cuando den cuenta de sus comisiones, ó será cargo de residencia para los gobernadores, los cuales guarden la ley 36, tít. 1 lib. 6.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Badajoz á 11 de noviembre de 1580.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de marzo de 1627. Allí á 4 de febrero de 1631, y 1.º de agosto de 1633.

Que el gobernador de Yucatan no provea jueces de grana ni agravios.

Mandamos á los gobernadores de Yucatán que no provean corregimientos ni alcaldías ma-

yores de pueblos de indios por ningun tiempo, con salario ni sin el, ni en otra forma; y á los que fueren nombrados, que luego se exoneren de ellos y no los usen ni ejerzan, y en la contravencion incurran en las penas por derecho establecidas contra los que usan de jurisdiccion sin nuestra facultad: y los gobernadores no puedan nombrar jueces de grana ó agravios, con ningun título ni color de capitanes de guerra ni otro: guardando la ley antecedente, pena de cuatro mil ducados para nuestra cámara y fisco; y damos comision á los oficiales reales de aquella provincia para que retengan de los salarios que los gobernadores hubieren de percibir la dicha cantidad, y á los jueces de grana y agravios, que no usen de tales oficios ó comisiones, pena de mil ducados, aplicados en la misma forma, y privacion perpétua de oficio de justicia y de diez años de destierro de nuestras Indias.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de junio de 1627, y 20 de febrero, y á 28 de junio de 1650, y á 27 de enero de 1652.

Que los repartimientos de indios se cometan á las justicias ordinarias: y de los jueces de grana, azúcares y matanzas.

En la Nueva España se escusen los jueces repartidores de indios y los corregidores y alcaldes mayores, hagan el repartimiento en sus distritos como se practica en el Perú: y los vireyes señalen para la distribucion al corregidor ó alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento y partes de la persona, á la cual envien las otras justicias ordinarias del partido, incluso en aquel repartimiento los indios que tocaren á su jurisdiccion, á cuya costa se vaya por los indios que dejaren de enviar: y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agravios, acudan las partes al virey para que lo remedie, guardando la ley 20, tit. 12, lib. 6. Y por lo que toca á los pueblos del Marquesado del Valle, y otros de señorío particular, guárdese lo resuelto por la ley 33 del mismo título, si el virey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el corregidor de nuestro realengo ó el del señorío particular. Y por quanto se ha entendido que los jueces de grana solamente van á emplear en ella, y se quejan los españoles de que siendo el salario de un corregidor ó alcalde mayor trescientos ó cuatrocientos pesos, suele haber de jueces continuos y ordinarios, tres ó cuatro mil pesos: Ordenamos, que conviniendo enviar algunos jueces, no haya de ser tenien-

dos de asiento, sino á visitar, y con lo procesado se vuelvan, y estos sean elegidos de los mas cristianos y honrados de la república, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los excesos contra leyes y ordenanzas, y guarden la ley 45, tit. 34, lib. 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los oidores visitadores de la tierra, y lo mismo se guarde en jueces de azúcares y matanzas de ganado.

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 23 de mayo de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los visitadores, jueces ó veedores de grana tengan las calidades que se refieren, y siendo necesario, afiancen.

Uno de los mas preciosos frutos que se crian en nuestras Indias Occidentales, es la grana cochinilla, mercaderia igual con el oro y plata, sobre cuya bondad, beneficio y fidelidad fuimos servido de cometer al marqués de Guadalcázar, virey de la Nueva España, que hiciese junta particular y las ordenanzas convenientes para que no se pueda falsificar, mezclar ni adulterar. Y porque convendrá que algunas veces se envíen veedores ó jueces á que la reconozcan, y enmienden los excesos que comenten los tratantes en su cria, tráfico y despacho: Ordenamos, que estos veedores ó jueces visitadores, demas de las calidades referidas en la ley antecedente, sean personas de toda fidelidad, pues han de ser estimadores y jueces de la bondad de esta materia, y si conviniere, los obliguen á dar fianzas de que si hallaren falsedad y no lo manifestaren, ó dejaren de proceder conforme á su comision, ó aprobaran injustamente lo que no tuviere la bondad y calidades que debe tener, lo pagarán de sus bienes, difiriendo la estimacion en el juramento de los interesados ó fiscal de nuestra real audiencia, é imponiendo otras penas criminales personales y pecuniarias, para que usen su oficio con inteligencia y fidelidad.

Véase la ley 59, tit. 3, lib. 3, sobre comisiones contra casados ausentes de sus mugeres.

Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6, tit. 2, lib. 5.

Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en excesos de tasas, ley 50, tit. 5, lib. 6.

Que se excuse el enviar jueces á contar indios y cometa á los ordinarios, ley 61, título 5, lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

De los juegos y jugadores.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Toledo á 21 de agosto de 1529. El mismo y la reina de Bohemia, gobernadora, en Valladolid á 12 de mayo de 1551.

Que no se pueda jugar á los dados, ni tenerlos, y á los naipes y otros juegos no se jueguen mas de diez pesos de oro en un día.

Ordenamos y mandamos á nuestras audiencias y justicias de las Indias, que con mucho cuidado prohiban y defiendan, imponiendo graves penas, los grandes y excesivos juegos que hay en aquellas provincias, y que ninguno juegue con dados aunque sea á las tablas, ni los tenga en su poder; y que asimismo nadie juegue á naipes, ni á otro juego mas de diez pesos de oro en un día natural de veinte y cuatro horas, con que no pase de esta cantidad el mayor exceso, y esto atenta la calidad y hacienda de los jugadores; y con los demas se guarden las leyes de estos reinos de Castilla; y si en contravencion de lo susodicho, jugaren mas cantidad en el tiempo referido, procedan contra sus personas y bienes, ejecutando las penas en que incurrieren. Y declaramos, que las pecuniarias impuestas á los jugadores por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, sean en las Indias al cuatro tanto (1).

LEY II.

D. Felipe III en Madrid á 10 de abril de 1609, y á 10 de noviembre de 1618.

Que prohibe las casas de juego, y que las tengan ó permitan los jueces.

Júntase á jugar en tablajes públicos mucha gente ociosa de vida inquieta y depravadas costumbres, de que han resultado may grandes inconvenientes, y delitos atroces en ofensa de Dios nuestro Señor, con juramentos, blasfemias, muertes y pérdidas de hacienda, que de semejantes distraimientos se siguen, demas de los desasosigos é inquietudes que se han causado, perturbando la paz y union de la República, por el interés de baratos y naipes; y porque estas juntas, juegos y desórdenes suelen ser en las casas de los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otras justicias á cuyo cargo y obligacion está el castigo y ejemplo público, en que tambien se hallan notados los eclesiásticos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias, que proveyendo del remedio conveniente y necesario, hagan castigar y castiguen los delitos cometidos en casas de juego y tablajes, conforme

(1) Por cédula dada en San Ildefonso á 3 de agosto de 1745, y 17 de diciembre de 1746, se prohibe todo juego de suerte y envite con gravísimas penas; y últimamente, por otra del Pardo de 5 de febrero de 1768, se renovaron estas y otras dos reales cédulas prohibitivas de juegos de suerte y envite, añadiéndose, que en estas causas conozcan y persigan á los delinquentes las justicias ordinarias.

á su gravedad, y que cesen tales juegos y juntas de gente valdía, y tan ilícitos y perjudiciales aprovechamientos; y constando que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y justicias los tienen, amparan ó permiten, procedan los superiores contra ellos, haciendo justicia con particular ejemplo y demostracion; y á los jueces eclesiásticos encargamos, que usen de su jurisdiccion en cuanto hubiere lugar de derecho, y mandan los Sagrados Cánones (2).

LEY III.

D. Felipe II en San Lorenzo á 7 de setiembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 25 de enero de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que prohibe el juego á los ministros togados y á sus mugeres.

Algunos ministros togados (y sus mugeres) debiendo dar mejor ejemplo en todas sus acciones, corregir y castigar excesos, los cometian y consentian, teniendo en sus casas tablajes públicos, con todo género de gentes, hombres y mugeres, donde de día y de noche se perdian y aventuraban honras y haciendas. Y porque en materia de tanta consideracion, conviene prevenir el remedio y cautelar el daño: Mandamos á los vireyes y presidentes de nuestras reales audiencias, que si otros casos semejantes á estos sucedieren, llamen al acuerdo á los oidores, alcaldes ó fiscales, y les digan de nuestra parte cuan mal nos parecen excesos tan dignos de reprehension, y la notá y escándalo que de ellos resultan; y aunque convendria deliberar y resolver sobre alguna extraordinaria demostracion, se suspende el castigo hasta experimentar la enmienda, advirtiéndoles que con ninguna ocasion permitan juego en sus casas de cualquiera cantidad que sea, y ellos ni sus mugeres no vayan á jugar á otra ninguna; y no siendo bastante á corregirlos, nos avisen para que proveamos lo conveniente; y si los ministros de justicia fueren á su provision, los suspendan de oficio.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 14 de junio de 1621.

Que los oficiales de galera tengan el juego en tierra junto al bajel, y prevengan el peligro de fuego y otros accidentes.

Mandamos que si en los puertos de las Indias hubiere galeras, los oficiales de ellas no tengan tablas de juegos, si no fuere en tierra junto á la popa y con postas, de forma que no haya luz encendida, y prevengan á los accidentes del fuego y otros, en que pueda peligrar el bajel.

(2) Véase la célebre pragmática del Sr. D. Carlos III de 6 de octubre de 1771, que debe tenerse presente.

LEY V.

D. Felipe III en Onrabia á 25 de mayo de 1608. En Madrid á 2 de marzo de 1615. En Valladolid á 6 de setiembre de 1615.

Que los sargentos mayores gocen de los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia.

Los aprovechamientos de juegos, si los hubiere en cuerpos de guardia, y con la limitacion que está ordenado, tocan á los sargentos mayores, conforme á la ley 26, tít. 10, lib. 3, y son anexos y pertenecientes á sus plazas, en que no se introduzgan los gobernadores y capitanes generales; y en cuanto al castellano de Acapulco, se guarde lo que está declarado.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 20 y 22 de noviembre de 1538.

Que los factores de mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren vuelvan lo ganado, con la pena del doblo.

Muchos factores de mercaderes y cargadores de estos reinos, juegan en las Indias á naipes, dados y otros juegos, con que sucede perder sus haciendas, y las encomendadas en ofensa de Dios nuestro Señor, grave daño y remedio de los interesados, para cuyo perjuicio prohibimos y defendemos, que ningun factor de mercader pueda jugar, ni juegue en las Indias, á naipes ni dados, ni á otros ningunos juegos en que intervengan dineros, joyas, ropa ú otras cosas. Y mandamos que los que jugaren con factores, sean obligados á volver, y vuelvan lo que ganaren con la pena del doblo, y mas esten por ello treinta dias en la cárcel, y lo que asi se hubiere ganado, sea vuelto y restituido al factor ó dueño, ó quien su poder hubiere, y aplicamos la pena por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

LEY VII.

D. Felipe III en Gumiel á 4 de setiembre de 1604. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que prohíbe los juegos en Panamá y Portobelo.

Habiendo sido informado que en las ciudades de Panamá y Portobelo, hay juegos muy largos cuando están en sus puertos las armadas y flotas de los mares del Norte y Sur, y en otros tiempos del año, y que se pierden muchas haciendas de pasajeros y vecinos, con grave exceso, permitido por las justicias en sus casas y otras, sin embargo de que conforme á la obligacion de su oficio lo debian prohibir y remediar: Y porque asi conviene, mandamos muy precisamente á los gobernadores, capitanes generales de Tierra-Firme, y presidentes de aquella real audiencia, que en ninguna forma consientan ni permitan juegos en sus casas, ni de los capitanes, sargento mayor, oficiales de guerra, justicia, hacienda, ni en otras ningunas de vecinos, á ellos, ni á pasajeros ni forasteros en ninguna cantidad por moderada que sea, ni á soldado fuera del cuerpo de guardia, y alli con mucha limitacion, y no con vecinos, ni pasajeros, ni que se lleven coimas, baratos, ó provechos de las tablas de juego, pena de suspension de oficio al que contraviniere por tiempo de cuatro años, y las demas estatuidas por leyes de estos reinos de Castilla, y de esta Recopilacion y otras, á arbitrio de nuestro consejo de Indias, y esto mismo se entienda en los demas puertos de ellas.

Que se remedien los juegos de ministros de audiencias, ley 74, tit. 16, lib. 2.

Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75 alli.

Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley, ley 27, tit. 20, lib. 2 y 14, tit. 6, lib. 5.

Que en las cárceles no se consientan juegos, ley 13, tit. 6 de este libro.

TITULO TERCERO.

De los casados y desposados en España é Indias, que están ausentes de sus mugeres y esposas.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 19 de octubre de 1544. Y la reina de Bohemia, gobernadora, alli á 7 de julio de 1550. Don Felipe II en Madrid á 10 de mayo de 1569. En Navacarnero á 29 de junio de 1579. D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de junio de 1607. Alli á 3 de octubre de 1614.

Que los casados ó desposados en estos Reinos sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten.

Habiendo reconocido quanto conviene al servicio de Dios nuestro Señor, buen gobierno y administracion de justicia, que nuestros vasallos

casados ó desposados en estos reinos, y ausente en los de las Indias, donde viven y pasan, apartados por mucho tiempo de sus propias mugeres, vuelvan á ellos y asistan á lo que es de su obligacion segun su estado: Hemos encargado á los prelados eclesiásticos, que se informen y avisen á nuestros vireyes y justicias de los que tienen esta calidad, para que los hagan embarcar y venir á estos reinos sin dispensacion, ni prerogacion de término, como con mas extension se contiene en la ley 14, tit. 7, lib. 1. Y porque es justo sacarlos de las provincias donde no puedan estar de asiento, ni atender á lo que deben y

acostumbran los verdaderos vecinos y pobladores, sobre que está proveído lo necesario para que las audiencias y alcaldes del crimen hagan las averiguaciones y los remitan á estos reinos, insistenten y sigan las causas nuestros fiscales, nombren jueces especiales nuestros vireyes y presidentes; y sin embargo de tantas prevenciones, se detienen muchos que han llevado licencia por tiempo limitado, habiéndose cumplido, y otros que sin ella pasaron á aquellas provincias, exceso que no se debe permitir: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen de nuestras reales audiencias, y á todos los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Tierra-Firme, puertos é islas, que se informen con mucha especialidad y todo cuidado de los que hubiere en sus distritos, casados ó desposados en estos reinos, y no habiendo llevado licencia para poder pasar á las Indias, ó siendo acabado el término de ella, los hagan luego embarcar en la primera ocasion, con todos sus bienes y haciendas, á hacer vida con sus mugeres é hijos, sin embargo que digan haber enviado ó envíen por sus mugeres, ó que en caso que no las lleven dentro de algun término cualquiera que sea, se vendrán á estos reinos. Y para que con mas prontitud se facilite y ejecute, es nuestra voluntad, y mandamos á los generales de armadas del mar del Norte y Sur, que por lo tocante á su jurisdiccion así lo cumplan precisamente.

LEY II.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 29 de julio de 1565. En Madrid á 28 de febrero de 1569. Don Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se den licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, sino fuere en casos muy raros.

Ningun virey, presidente, audiencia, gobernador ó justicia. dé ni pueda dar licencia ni prorogacion á los casados en estos reinos, para poder estar ni residir en los de las Indias; y si se ofreciere algun caso tan raro, preciso é inexcusable y forzoso, que nos pudiera mover á dispensar por algun tiempo, constándoles primero de la necesidad que obliga por informacion cierta y verdadera, que haga plenísima probanza, puedan dispensar los vireyes y audiencias con la limitacion de tiempo que el caso permitiese, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY III

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que pone la forma en que los casados en España serán enviados.

Los casados que pasaren de estos reinos con licencia ó sin ella, si estando en las Indias se casaren viviendo sus mugeres, sean castigados conforme á derecho: y los que pasaren con licencia habiendo dado fianzas en la casa de contratacion de Sevilla de que volverán dentro de cierto término, aunque paguen la pena contenida en la fianza, y presentáren testimonio por donde conste, sean apremiados por prision y todo rigor, á

que vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres; y si para mejor ejecucion de la justicia pareciere conveniente enviarlos presos, hasta dejarlos embarcados y entregados al general ó persona que gobernare, se hará así y suplirán estos gastos de bienes de los reos; y si habida justa consideracion fuere alguno dado en fiado, haciendo obligacion de venir á estos reinos á cohabitar con su muger, dando juntamente fianza ante el escribano de cámara, si fuere en audiencia, ó ante el de su causa, se hará la obligacion, no solo de que vendrá á residir con su muger, sino que en caso que no lo haga ó se quede en las Indias, pague el fiador la cantidad que fuere justo, de forma que el temor de esta pena obligue á no caer en la culpa.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555.

Que los enviados por casados y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viage.

De algunas provincias de las Indias vienen á otras que tienen puertos los desterrados por casados y ausentes de sus mugeres, haciendo tránsito á estos reinos; y como llegan muchos dias antes que haya navios en que se puedan embarcar, tratan y contratan, y contraen créditos y deudas, y al tiempo de embarcarse á cumplir su viaje ocurren los acreedores con las obligaciones ante las justicias para que les hagan pagar; y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas para tener ocasion de que por ellas los dejen de embarcar, y protestan que las cobrarán de los jueces; y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes: Mandamos, que en cuanto á los que se han de enviar á estos reinos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun género de excusa: y en lo que toca á contratos, obligaciones y deudas que hubieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hicieren mercaderes y otras personas que tienen término limitado, para venir á estos reinos, se haga justicia, y no por esto dejen de ser enviados, siendo ya pasado el tiempo que tuvieren para estar en aquellas partes.

LEY V.

D. Felipe II en Valladolid á 29 de junio de 1592.

Que los casados en España no se excusen de ser enviados por oficiales de cruzada.

Algunos casados en España, residentes en las Indias, cuando son apremiados á venir, procuran oficios de cruzada, y porque se capitula con los tesoreros que puedan llevar algunos casados siendo necesarios, aunque dejen en España á sus mugeres, y no se les concede que nombren y ocupen á los que están en las Indias: Mandamos, que si los tesoreros nombraren casados que estén en ellas, y tengan en estos reinos á sus mugeres, no dejen de ser enviados por hallarse con tales nombramientos; y cuando los que fueren á las Indias en virtud de lo capitulado, hubieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y darase órden para que no vayan.

LEY VI.

El mismo en Madrid á 12 de enero de 1591.

Que los enviados por casados del Perú, no sean sueltos en Tierra-Firme.

Sucede en Tierra-Firme que los remitidos por

ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las cárceles ó se les da lugar á ello, y vuélvase á las provincias del Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado: Mandamos al presidente y oidores de aquella audiencia, que los tengan á buen recaudo y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro y dirigidos á la casa de contratacion de Sevilla, como no se puedan huir ni ausentar.

LEY VII.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de agosto de 1618.
En Madrid á 19 de noviembre de dicho año.
Que á ningunos casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos sin las calidades de esta ley.

A ningunos hombres casados en las Indias, se dé licencia para venir á estos reinos, si no fuere con conocimiento de causa, y constando primero á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido y muger, número de hijos, sustento y remedio que les queda, y otras circunstancias que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligándose, y dando fianzas en la cantidad que pareciere, de que dentro del término volverán á sus casas, y las obligaciones y fianzas que sobre esto dieren, juntamente con un libro en que se ponga esta cuenta y razon, harán que todo se guarde en el archivo de la audiencia, ó ciudad cabeza del distrito, para que pasado el tiempo, se ejecute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen y vuelvan á hacer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo y forma en que las hubieren dado (1).

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.
D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619.

Que las que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida con ellas.

Todo lo que está advertido y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas provincias que se hallan en España, vuelvan á hacer vida maridable con sus mugeres, es á causa de remediar el daño que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo que en las Indias y sus Islas, se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que con mucho cuidado procuren que todos hagan vida con sus mugeres, haciéndolos ir y cohabitar con ellas, usando del mismo rigor que con los casados que las tienen en estos reinos.

(1) Esta ley se ha mandado observar en cédula de 27 de febrero de 1795. Y antes prevenia lo mismo la real orden de 8 de abril de 1783, que generalmente prohibió estas licencias para ir á España á militares, milicianos, etc. Pero la citada cédula debe verse en los casos que ocurran para resolverles, conforme á alguna de las ampliaciones que comprende en favor de milicianos y particulares que con causa lo soliciten.

LEY IX.

El mismo en Madrid á 28 de marzo de 1620. Don Felipe IV allí á 13 de noviembre de 1626.

Que sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho.

Muchas veces se apremia á los casados en estos reinos á que vengan á hacer vida con sus mugeres, y se excusan de cumplirlo presentando ante los vireyes, audiencias y salas del crimen, informaciones en que prueban que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas por no poderse averiguar, se les da crédito. Y habiéndose nos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar que no sean admitidas si no se hubiesen presentado en nuestro consejo de Indias, y constando por testimonio auténtico que han sido vistas y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohibe hacerse en las Indias, ó comprendia solamente las hechas en estos reinos, por la experiencia que ha habido de ser falsas, sobre que parecia haberse tomado esta resolucion: y se nos puso en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se debe dar fé á las que se hacen en presencia de los jueces que ven los testigos y pueden saber el crédito que se les puede dar, y sería rigor que habiendo pasado á las Indias, despachados por la casa de contratacion con buena fé, porque siendo denunciados, declaran que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion y sean enviados á estos reinos cuando han introducido su comercio, trato y vecindad, mayormente pudiéndose ofrecer tales accidentes, que no fuese posible averiguarlo en sus tierras por haber muerto las mugeres en el camino ó viaje, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos reinos era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y todas las demas justicias á quien toca conocer y proceder al cumplimiento de las órdenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho. (2)

Que los prelados informen de los españoles casados ó desposados en estos reinos, y avisen á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, para que los hagan embarcar, ley 14. tit. 7, lib. 1.

Que los alcaldes del crimen conozcan de las cédulas y provisiones que se dan contra casados y extranjeros, aunque vayan dirigidas al presidente y oidores, ley 14, tit. 1, lib. 2. Véase la ley 53, tit. 15, lib. 2.

Que los fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra los casados en estos reinos que residieren en las Indias, ley 33, tit. 18, lib. 2.

Que los vireyes y presidentes nombren jueces que con especial comision conozcan de los casados en estos reinos, ley 59, tit. 3, lib. 3, y á los soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18, tit. 10.

(2) Véanse las leyes 90, tit. 16, lib. 2; la 58, título 3, lib. 5; y la 32, tit. 26, lib. 9.

Que los casados ó desposados en estos reinos que tuvierén encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28, tit. 9, lib. 6.

Que los oidores no suelten ni den esperas á los casados, presos, por ausentes de sus mugeres, ley 15, tit. 7 de este libro.

TITULO CUARTO.

De los vagabundos y gitanos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 1.º de noviembre de 1568.

D. Felipe IV en la Instrucción de Virreyes de 1628.

Que no se consientan vagabundos.

Los bagabundos españoles que viven entre indios y en sus pueblos, les hacen muchos daños, agravios y molestias intolerables, y conviene que los vireyes, presidentes y gobernadores hagan guardar y cumplir las leyes 21 y 22, título 3, libro 6, y provean que no puedan estar entre los indios, ni habitar en sus pueblos, con graves penas que les impongan y ejecuten en los que contravinieren sin remisión alguna: y ordenen que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare ni lo quisieren hacer, los destierren de la provincia, para que con temor de la pena vivan los demas de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren oficiales de oficios mecánicos ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de suerte que no anden bagabundos: y si amonestados no lo hicieren, échenlos de la tierra.

LEY II.

D. Felipe II en la Instrucción de Virreyes de 1595.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vagabundos se apliquen á trabajar, y los incorregibles ó inobedientes, sean desterrados.

Los españoles, mestizos, mulatos y zambagos bagabundos, no casados que viven entre los indios, sean echados de los pueblos, y guárdense las leyes, y las justicias castiguen sus excesos con todo rigor, sin omisión, obligando á los que fueren oficiales á que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren aprendan en que ejercitarse ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la república, y den cuenta á los vireyes de todos los que no se aplicaren á algun ejercicio: y por el estrago que hacen en las almas estos bagabundos ociosos y sin empleo, viviendo libre y licenciosamente, encargamos á los prelados eclesiásticos que usen de su jurisdicción cuanto hubiere lugar de derecho: y si los vireyes, presidentes y gobernadores averiguaren que algunos son incorregibles, inobedientes ó perjudiciales, échenlos de la tierra y envíenlos á Chile, ó Filipinas, ú otras partes.

LEY III.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los vireyes y justicias procuren aplicar á los españoles ociosos al trabajo.

Con gran destreza y buena disposición pro-

curen los vireyes y justicias, que los españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas y otros ejercicios públicos, porque á su imitación y ejemplo se apliquen los demas al trabajo.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Monzon á 3 de octubre de 1555. El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de febrero de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 3 de octubre de 1558. En Madrid á 15 de enero de 1569.

Que los españoles, mestizos é indios vagabundos, sean reducidos á pueblos, y los huérfanos y desamparados donde se crien.

De los españoles mestizos é indios que viven bagabundos y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion, procuren los vireyes y presidentes formar algunos pueblos, y que los de indios estén separados: infórmense qué hijos, ó hijas de españoles y mestizos difuntos, hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: á los varones que tuvierén edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen á encomenderos de indios, repartiendo á cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean que las mugeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres: y si estos medios ú otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvierén les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandáremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos ó mestizas se quisiere venir á estos reinos se le dé licencia.

LEY V.

D. Felipe II en Elvas á 11 de febrero de 1581.

Que los gitanos, sus mugeres, hijos y criados, sean echados de las Indias.

Han pasado y pasan á las Indias algunos gitanos y bagabundos que usan de su traje, lengua, tratos y desconcertada vida entre los indios, á los cuales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos reinos de Casti-

lla (donde la cercanía de nuestras justicias aun no basta à remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las grandes distancias que hay de unos pueblos á otros, y tienen mejor ocasion de encubrir y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y otras cualesquier justicias nuestras que con mucho cuida-

do se informen y procuren saber si en sus provincias hay algunos gitanos ó bagabundos ociosos y sin empleo, que anden en su traje, hablen su lengua, profesen sus artes y malos tratos, hurtos é invenciones, y luego que sean hallados los envien á estos reinos, embarcándolos en los primeros navios con sus mugeres, hijos y criados, y no permitan que por ninguna razon ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias ni sus Islas adyacentes.

TÍTULO QUINTO.

De los mulatos, negros, berberiscos, é hijos de indios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 27 de abril de 1574. A 5 de agosto de 1577. En Burgos á 21 de octubre de 1592.

Que los negros y negras, mulatos y mulatas libres, paguen tributo al rey.

Muchos esclavos y esclavas, negros y negras, mulatos y mulatas, que han pasado á las Indias, y otros que han nacido y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen granjerías y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas ó menos, conforme á las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las granjerías que tuviere. Y usando de la facultad que nos compete, como á Rey y Señor de todas las Indias Occidentales y sus Islas, mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en sus distritos y jurisdicciones repartan á todos los negros y negras, mulatos y mulatas libres que hubiere, la cantidad que conforme á lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada un año, y luego den relacion del repartimiento á nuestros oficiales reales de la provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la caja real, haciéndose cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme á la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños y mugeres que no tuvieren casa ni hacienda, proveerán las audiencias lo que fuere justicia, conforme á derecho (1).

LEY II.

D. Felipe II á 18 de mayo de 1572. Y á 28 de mayo de 1573.

Que los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en matrimonio con indias, deben tributar.

Hase dudado si los hijos de negros libres ó

esclavos, habidos en matrimonio con Indias, son exentos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan que no son indios, y ha parecido que estos son obligados á tributar como los indios, y que las audiencias provean que asi se haga (2).

LEY III.

El mismo en San Martin de la Vega á 29 de abril de 1577.

Que los mulatos y negros libres, vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

Hay dificultad en cobrar los tributos de negros y mulatos libres, por ser gente que no tiene asiento ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dejar, ni pasarse á otros sin licencia de la justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario que les dieren por su servicio; y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la justicia, para que en cualquier parte donde fueren hallados, sean presos y vueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma que haya cuenta y razon: Mandamos á las vireyes y justicias, que asi lo ordenen y provean (3).

LEY IV.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de noviembre de 1602.

Que los negros y mulatos libres, trabajen en las minas y sean condenados á ellas por los delitos que cometieren.

Los vireyes y ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la provincia, ordenen que los negros y mulatos libres y ociosos que no tuvieren oficios, se ocupen y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio lo sean á este; y fuera de la comida y vestido, lo que dieren los mineros por el servicio y trabajo de los que asi fueren condenados,

(1) Los mulatos que sirven en las milicias provinciales están exentos de pagar tributo segun el artículo 139 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

(2) Lo mismo dispone la ley 8, tit. 5, lib. 6.

(3) Encargado su cumplimiento por el artículo 138 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España.

se cobre y aplique á nuestra real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador, en Sevilla á 11 de mayo de 1527. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de julio de 1538. El mismo emperador, y el cardenal gobernador, en Fuensalida á 26 de octubre de 1511.

Que se procure que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse casado.

Procúrese en lo posible que habiendo de casarse los negros, sea el matrimonio con negras. Y declaramos que estos y los demas que fueren esclavos, no quedan libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 31 de marzo de 1565.

Que vendiéndose hijos de españoles y negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

Algunos españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos para darles libertad: Mandamos que habiéndose de vender, se prefieran los padres que los quisieren comprar para este efecto.

LEY VII.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador, en Madrid á 14 de noviembre de 1551. D. Felipe II en San Lorenzo á 14 de junio de 1589. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los negros y negras libres ó esclavos, no se sirvan de indios ni indias.

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los negros y negras, libres ó esclavos, de indios ó indias, como se contiene en la ley 16, tit. 12, lib. 6, y porque hemos entendido que muchos negros tienen á las indias por mancebas, ó las tratan mal y oprimen, y conviene á nuestro real servicio y bien de los indios, poner todo remedio á tan grave exceso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibicion, pena de que si el negro ó negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpétuamente de aquellos reinos: y al algacil ú otro cualquier denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de cualesquier bienes que se hallaren de los negros ó negras delincuentes, ó de gastos de justicia si no los tuvieren. Y ordenamos que los dueños de esclavos ó esclavas no les consientan, ni den lugar á que tengan indios ni indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras justicias reales tengan el mismo cuidado respecto de los negros y negras libres.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos, y el cardenal gobernador, en Madrid á 15 de abril de 1510.

Que las audiencias oigan y provean justicia á los que proclamaren á libertad.

Ordenamos á nuestras reales audiencias, que

si algun negro ó negra, ú otros cualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos (4).

LEY IX.

D. Felipe III allí á 17 de diciembre de 1611.

Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos aserradores ni de estancias.

Tienen los vecinos de Panamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon y fabrica de navíos, y hacer rozas de maiz, arroz y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Rio Mamoni y otras partes de su contorno, y en Chimán, Rio de Ballano y algunas islas, donde los vecinos y mercaderes españoles, mestizos, indios, mulatos y negros horros, que no tienen tales granjerías, van á tratar con los esclavos aserradores y de estancias, comprándoles tablazon, maiz, arroz y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y da ocasion á hurtos y robos manifiestos é inquietudes: para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos aserradores, ni de estancias ó labranzas en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos que se guardan, pena de que por la primera vez sean condenados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes, á nuestra real cámara, denunciador y reparo de las puentes y carnicerías de la dicha ciudad, y por la segunda sea la pena doblada y desterrado.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de julio de 1623.

Que se mire por el tratamiento de los morenos libres, y guarden sus preeminencias.

Los morenos libres de algunos puertos, que no siendo labradores se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo á las faginas y cosas necesarias á la guerra y defensa de los castillos y fuezas, deben ser muy bien tratados por los gobernadores, castellanos y capitanes generales, pues estan á su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les hubieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los castillos y fortalezas y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada ciudad ó puerto, que así es nuestra voluntad.

LEY XI.

El mismo allí á 19 de marzo de 1625.

Que á los soldados de la compañía de los morenos libres de Tierra Firme, se les guarden sus preeminencias.

La compañía de morenos libres de Panamá, acude á todas las ocasiones que se ofrecen de nuestro real servicio, muy á satisfaccion de los go-

(4) Consecuente con la humanidad de esta ley es la cédula de 31 de mayo de 1789, que alivia mucho la suerte de los infelices esclavos; y aunque en el teatro de la legislacion se afirma que se mandó recoger en la audiencia de Guatemala, no hay la menor noticia de semejante novedad.

bernadores, haciendo las trincheras y acudiendo á las guardias ordinarias de día y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como á los demas soldados, que van de otras partes en ocasiones de guerra: Ordenamos y mandamos al gobernador y capitán general de Tierra-Firme, que les guarde y haga guardar las preeminencias que hubieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demas soldados que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude y favorezca.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 4 de abril de 1542.

Que los negros no anden de noche por las ciudades.

Por los grandes daños é inconvenientes experimentados de que los negros anden en las ciudades, villas y lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos que las justicias no lo consientan, y las ciudades, villas y lugares, cada una en su jurisdicción, hagan ordenanzas sobre esto, con las penas convenientes y necesarias, las cuales siendo hechas, y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los presidentes y oidores de la audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por nuestras justicias.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1645.

Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas.

Nuestros vireyes, gobernadores y capitanes generales, presidentes y oidores, jueces y justicias observen siempre con toda advertencia y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, negros y otras cualesquier personas que puedan ocasionar cuidado y recelo, y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud y sosiego público en que deben estar muy instruidos y recatados.

LEY XIV.

D. Felipe II á 19 de diciembre de 1568. Y 1.º de diciembre de 1573.

Que los mulatos y zambaigos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia.

Ningun mulato ni zambaigo traiga armas, y los mestizos que vivieren en lugares de españoles y mantuvieren casa y labranza, las puedan traer con licencia del que goberna, y no la den á otros.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 19 de noviembre de 1551. En Toro á 18 de febrero, y en Monzon de Aragon á 11 de agosto de 1552.

Que los negros y loros libres ó esclavos, no traigan armas.

Los negros y loros libres ó esclavos, no puedan traer ningún género de armas públicas ni secretas, de día ni de noche, salvo los de las justicias (como se declara en la ley siguiente) cuando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan y sean del alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez días en la cárcel: y por

la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpétuamente de la provincia: y si se probare que algun negro ó loro echó mano á las armas contra español aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes y clave la mano: y por la segunda se la corten, y sino fuere defendiéndose y habiendo echado primero mano á la espada el español.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1665.

Que los esclavos, mestizos y mulatos de vireyes y ministros, no traigan armas, y los de alguaciles mayores y otros las puedan traer.

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores que no permitan á los esclavos, mestizos y mulatos que los sirvieren ó á sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprenden los mulatos, esclavos ni mestizos de los ministros de justicia, como alguacil mayor y otros de este género, á los cuales las permitimos porque les asisten y necesitan de ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus oficios.

LEY XVII.

El mismo allí á 8 de agosto de 1621.

Que en Cartagena no traiga armas ningún esclavo, aunque sea acompañando á su amo.

En la ciudad de Cartagena hay muchos negros y mulatos por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos y daños causados de haberles consentido las justicias traer armas y cuchillos por favorecidos ó esclavos de ministros de la inquisición, gobernadores, justicias, estado eclesiástico y profesion militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos que ningún esclavo traiga armas ni cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningún caso se tolere ni disimule, estando advertidos los gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente cualquier descuido ú omisión: y en cuanto á los negros de inquisidores se guarde la concordia.

LEY XVIII.

D. Felipe IV allí á 4 de abril de 1628.

Que los ministros de las Indias no den licencia para traer negros con armas.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que no den licencias á ningunas personas de cualquier estado y calidad para traer negros con espadas, alabardas ni otras armas ofensivas ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, é impongan las penas en que hubieren incurrido por esta causa.

LEY XIX.

El mismo allí á 21 de julio de 1625.

Que los rancheadores no molesten á los morenos libres que estuvieren pacíficos.

Los rancheadores nombrados por las justicias para ranchar negros cimarrones, entran con este título en las casas de los morenos hors de la Isla de Cuba y otras partes, así en ciudades

como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, y sin poderlos resistir les hacen muchas extorsiones y molestias, con grande libertad, de dia y de noche, llevándose los caballos, bestias de servicio y otras cosas necesarias á sus labranzas: Mandamos á los gobernadores que provean de remedio conveniente á los daños referidos y hagan justicia á los morenos, para que no reciban ninguna molestia ni vejacion de los rancheadores.

LEY XX.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de setiembre de 1574. *Que cuando se hubieren de reducir negros cimarrones, sea en la forma y con el repartimiento que esta ley declara.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores, procuren siempre allanar á los negros cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto capitanes de experiencia, y el gasto que se hubiere de hacer, donde no hubiere aplicada alguna imposicion ó hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra real Hacienda; y las otras cuatro entre los mercaderes, vecinos y otros que puedan recibir beneficio y aprovechamiento en lo referido por la orden que al virey, presidente ó audiencia del distrito pareciere, y de los negros aprehendidos en la reduccion que fueren principales y tambien de los libres se hará y administrará justicia ejemplar, y los demas seran vueltos á sus dueños, pagando la parte que pareciere para las costas y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este título; y los que no tuvieren dueño y fueren mostrencos, se aplicarán á nuestra real Hacienda, pagándose de ella la misma parte que se mandare pagar á los dueños y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, bájese del repartimiento prorata.

LEY XXI.

D. Felipe II allí á 11 de febrero de 1571. Y 4 de agosto de 1574.

Que los negros fugitivos cimarrones y delinquentes, sean castigados y sus penas.

En la provincia de Tierra-Firme han sucedido muchas muertes, robos y daños hechos por los negros cimarrones alzados y ocultos en los términos y arcabucos: Y para remediarlo mandamos, que al negro ó negra ausente del servicio de su amo cuatro dias, le sean dados en el rollo cincuenta azotes, y que esté allí atado desde la ejecucion hasta que se ponga el sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie con un ramal, que todo pese doce libras, y descubiertamente la traiga por tiempo de dos meses y no se le quite pena de doscientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros doscientos azotes, y no se quite la calza en cuatro meses, y si su amo se la quite incurra en pena de cincuenta pesos, repartido por tercias partes iguales que aplicamos al juez, denunciador y obras públicas de la ciudad, y el negro tenga la calza hasta cumplir el tiempo.

A cualquier negro ó negra huido y ausente del servicio de su amo, que no hubiere andado

con cimarrones y estuviere ausente menos de cuatro meses, le sean dados doscientos azotes por la primera vez; y por la segunda sea desterrado del reino: y si hubiere andado con cimarrones le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los negros alzados, ó cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Cualquier vecino ó morador de aquella provincia, ó que tuviere en administracion su hacienda, si se le fuere ó ausentare negro ó negra del servicio, tenga obligacion á lo manifestar y declarar dentro de tercero dia ante el escribano de cabildo de la ciudad.

Y si el amo del negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes al juez, denunciador y obras públicas: y el escribano de cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asentare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la cárcel, y tenga un libro aparte donde asiente las manifestaciones (5).

LEY XXII.

El mismo allí á 22 de junio de 1574. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la reduccion de los negros cimarrones por guerra ó paz, se guarde lo que esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos, que si cualquier persona libre, blanco, mulato ó negro prendiere negro ó negra cimarron, que hubiere estado huido ó ausente del servicio de su amo tiempo de cuatro meses, no averiguándose haber sido llevado por fuerza, sea del que le prendiere, si su amo no le hubiere denunciado ó manifestado, y pueda hacer de él de allí adelante lo que quisiere y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el negro ó negra cimarrones fueren libres, con calidad y obligacion de traerlos á la ciudad, cabeza del distrito, y manifestarlos ante la justicia, para que se averigüe el tiempo que han andado ausentes y sean castigados conforme á lo ordenado: y si el aprehensor quisiere mas cincuenta peses en plata ensayada, que al negro ó negra aprehendidos, se le den y paguen de los propios y rentas de la ciudad, y habiéndolos castigado segun los delitos que hubieren cometido y dispuestos por estas leyes, si la pena no fuere de muerte queden por esclavos de la ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo adquiera al negro ó negra al dominio de su amo conforme á derecho.

Si el negro ó negra cimarron de cuatro meses que fueren presos, pareciere á la ciudad que convienen y son necesarios para guias y rastros contra los demas negros cimarrones, pueda la ciudad tomarlos para si pagando al aprehensor lo que tasare la justicia de aquella ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor y disposicion del negro ó negra.

Si el negro ó negra cimarrones fueren presos y encarcelados, y se averiguare haber come-

(5) En real orden de 15 de agosto de 1789, se dirigió una real cédula de 31 de mayo del mismo año, de que ya se ha hecho mencion, la que es un reglamento del trato, educacion y ocupacion de los esclavos, cuya observancia puntual sería de desear en beneficio de la humanidad.

tido delito, por el cual conforme á las leyes y ordenanzas merezca y se ejecute pena de muerte, tenga la ciudad obligacion á dar de sus propios y rentas los cincuenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendió: y lo mismo se guarde si la pena que en el negro ó negra se executare fuere menor que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los negros ó negras cimarrones no hubieren andado huidos quatro meses, se dé al que los hubiere aprehendido, lo que por ordenanzas de las ciudades ó donde no las hubiere, por moderacion de la justicia y tasadores se le debe dar conforme al tiempo de su ausencia, lo cual pague su amo: pero si el negro ó negra no se hubieren huido de su voluntad y los hubieren llevado cimarrones por fuerza y lo probare su amo, se den al que le hubiere aprehendido cincuenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si hubiere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo hubiere estado huido, desde el dia que lo llevaron por fuerza hasta que fue preso, páguesele por el dueño del esclavo, lo que por ordenanzas ó moderacion de la justicia, y tasadores constare y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el negro ó negra del aprehensor; y en cualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere á los llevar y poner en la cárcel y manifestarlos ante la justicia; y si no lo hicieren asi no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que hubiere llevado con otro tanto mas, aplicado para gastos contra cimarrones, é incurra en las penas de derecho.

El negro ó negra cimarron que en cualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte á la ciudad, y trajere consigo otro negro ó negra sea libre; y los que trajere esclavos de la ciudad, y del amo del negro que los trajere, por mitad y ejecútese en ellos la pena que merecieren, y por cada negro se le den al que los trajere veinte pesos demas de la libertad; lo cual se entienda de los negros que han andado huidos quatro meses; y si el tiempo fuere menos, se le dé el premio conforme á ordenanzas y tasacion, con que el negro cimarron que viniere de su voluntad y trajere á otro, no hubiere andado huido mas de quatro meses; y si fuere menos tiempo, sea libre como dicho es; pero el traído en este caso no sea de la ciudad, sino del amo del negro que de su voluntad vino, y la ciudad no pague los cincuenta pesos de premio; y si no fuere perdido el negro traído, lleve el amo el premio que él habia de haber.

A cualquiera persona que avisare de algun negro ó negra cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso y órden fuere preso, se le dé la tercia parte del premio que llevaré el que ejecute la prision, y las otras dos partes al que lo aprehendiere.

Si algun mulato, mulata, negro ó negra persuadiere y aconsejare á esclavo ó esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haberlo por suyo, en tal caso los unos y los otros incurran en pena de muerte natural; y si los ocultadores fueren españoles, sean desterrados de todas las Indias, demas de las otras penas que por de-

recho merecieren; y si menos de quatro meses estuvieren ocultos, se les dé la pena conforme á la calidad del delito.

El que tratare ó comunicare con negro cimarron, ó le diere de comer ó algun aviso, ó acogiere en su casa y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere mulato ó mulata, negro ó negra, libre ó cautivo, haya incurrido en la misma pena que merezca el negro ó negra cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes si fuere libre, aplicados á gastos de la guerra contra cimarrones; y siendo español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demas de las penas que por derecho mereciere.

Porque los negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que van en busca de negros cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningun esclavo pueda ir ni vaya sin licencia de su amo, y de la justicia á buscar cimarrones; y si fuere sin el ella, no haya premio por los que hubiere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerba ó leña, ó á otra parte por mandado de su amo.

El negro ó negra que voluntariamente se huere del servicio de su amo, aunque despues se vuelva de su voluntad y trajere presos á otros negros cimarrones, no consiga por esto libertad ni otro premio, y sea castigado conforme á las ordenanzas, y los que trajere presos sean para la ciudad, siendo cimarrones de quatro meses.

Atento al gravámen impuesto al escribano de cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del cabildo, mandamos que los negocios y causas tocantes á negros cimarrones, de que se hubiere denunciado ó avisado á las justicias que son dinarias de la dicha ciudad, pasen ante el escribano que lo fuere de cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos que debiere percibir; y si ante otro escribano se comenzare, sea obligado á entregarlo al escribano de cabildo, con los derechos que hubiere llevado y apremiado á ello.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos, y el cardenal gobernador, en Madrid á 15 de abril de 1540.

Que no se ejecute en los negros cimarrones la pena que esta ley prohibe.

Mandamos, que en ningun caso se ejecute en los negros cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme á derecho y leyes de este libro.

LEY XXIV.

El mismo allí á 7 de diciembre de 1540. D. Felipe II en el Pardo á 12 de enero de 1574.

Que por una vez puedan ser perdonados los negros cimarrones.

Damos poder y facultad á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, para que si dentro del tiempo que asignaren á los negros cimarrones alzados vinieren de paz, y se redujeren á obediencia, ó algunos de ellos les puedan perdonar por una vez las penas en que hubieren incurrido por haberse ausentado y alzado del servicio de sus amos, y obediencia á nuestras justicias.

LEY XXV.

El mismo en San Lorenzo á 23 de mayo de 1578.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Sobre ocultacion de soldados contra cimarrones ó esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto á las armas.

Mandamos que ningun vecino ni residente en Tierra-Firme, donde con mas frecuencia sucede ni en otras partes, encubra ni oculte á soldado que anduviere en la guerra contra cimarrones, ni le tenga en su casa ni en el campo escondido, y si llegare á algun ható ó estancia, sea echado de allí sino estuviere enfermo y dé noticia al presidente de la audiencia ó justicia mayor, ó al cabo ó capitanes, á cuyo cargo fuere la faccion para que lo prendan y sea castigado.

Que ningun español ni mulato, mestizo, negro ni zambaigo esté sin amo á quien sirva en la provincia de Tierra-Firme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra ó sean castigados, guardando las leyes de este titulo en quanto á la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas ó dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun español, negro horro ni otra persona de cualquier calidad, encubra negro ó negra que hubiere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra cámara, juez que lo sentenciare, y denunciador por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los negros y negras que así se vinieren del monte, sean remitidos luego al capitan ó cabo de la faccion, para que proceda contra ellos conforme á derecho y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren y conviniere advertir.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Lisboa á 14 de setiembre de 1619.
Que en el castigo de motines y sediciones de negros, no se hagan procesos.

Porque en casos de motines, sediciones y rebeldías, con actos de salteamientos y de famosos ladrones, que suceden en las Indias con negros cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal, y se debe castigar las cabezas ejemplarmente, y reducir á los demas á esclavitud y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa, y excusando tiempo y proceso: Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y á las justicias á quien toca, que así lo guarden y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de abril de 1628.
Que los dueños de cuadrillas de negros, tengan en Varinas casa poblada y residencia.

Para aumento de la ciudad de Varinas, reparo de iglesias, obras pías, caminos, puentes

y derramas, son obligados los vecinos dueños de cuadrillas de negros á tener en ella casa poblada, con armas y caballo: los casados con sus hijos y mugeres, y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los negros de todos sus términos y jurisdiccion: y los que de nuevo vivieren no puedan asentar estancias sin licencia del cabildo de aquella ciudad, pena de veinte pesos para nuestra cámara y gastos de justicia, despoblar la estancia y desterrar los negros. Y mandamos, que las cuadrillas se registren y manifiesten ante el cabildo, para que conste quién las posee. Y prohibimos al cabildo de dicha ciudad, que pueda dar ni repartir tierras, ni estancias dentro ni fuera de sus términos y poblacion.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 11 de febrero de 1571.
Que las negras y mulatas horras, no traigan oro, seda, mantos ni perlas.

Ninguna negra libre ó esclava, ni mulata, traiga oro, perlas ni seda; pero si la negra ó mulata libre fuere casada con español, pueda traer unos zarcillos de oro con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer ni traigan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas que lleguen poco mas abajo de la cintura, pena de que se les quiten y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda y manto que trajeren.

LEY XXIX.

El príncipe gobernador en Valladolid á 14 de agosto de 1543.

Que sean echados de las Indias los esclavos berberiscos, moriscos é hijos de indios.

Con grande diligencia inquieran y procuren saber los vireyes, audiencias, gobernadores y justicias, qué esclavos ó esclavas berberiscos, ó libres nuevamente convertidos de moros é hijos de indios, residen en las Indias y en cualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviándolos á estos reinos en los primeros navios que vengán, y en ningun caso queden en aquellas provincias.

Que en los socorros que fueren á Filipinas no vayan mestizos ni mulatos, ley 15, tit. 4, lib. 3.

Que no se asienten plazas de soldados á mulatos, morenos ni mestizos, ley 12, titulo 10, libro 3.

Que los alcaldes indios puedan prender á negros y mestizos, hasta que llegue la justicia ordinaria, ley 17, tit. 3, lib. 6.

Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos, ley 21, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos, ley 22, tit. 3, lib. 6.

Que los negros y mulatos no tengan indios en su servicio, ley 16, tit. 12, lib. 6.

TITULO SEIS.

De las cárceles y carceleros.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1578.

Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.

Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delinquentes, y otros que deban estar presos, sin costa de nuestra real hacienda; y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia; y si no las hubiere de penas de cámara, con que de gastos de justicia sean reintegradas las penas de cámara.

LEY II.

El mismo allí. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la cárcel haya aposento apartado para mugeres.

Los alguaciles mayores, alcaides y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres esten presas y separadas de la comunicacion de los hombres, guardando toda honestidad y recato, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

LEY III.

D. Felipe II, Ordenanza 292 de Audiencias de 1565. En San Lorenzo á 2 de setiembre de 1595. Y en la Ordenanza 514 de Audiencias de 1596.

Que en las cárceles haya capellan, y la capilla esté decente.

En todas las cárceles de nuestras audiencias, ciudades, villas y lugares haya un capellan que diga misa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demas necesario de penas de cámara, y tenga el carcelero cuidado de que la capilla ó lugar donde se dijere misa esté decente.

LEY IV.

El mismo en Leguisan á 24 de abril de 1580. En San Lorenzo á 12 de abril de 1585.

Que los alcaides y carceleros den fianzas.

Ordenamos que todos los alcaides y carceleros, no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas y abonadas, en la cantidad que pareciere á la audiencia del distrito, con obligacion de tener los pretos en custodia y guarda, y no soltarlos sin haber pagado ó satisfecho, pena de pagar ó satisfacer los principales y fiadores; y que las escrituras se entreguen á nuestros oficiales reales, para cuando se ofrezca su ejecucion.

LEY V.

El mismo Ordenanza 506 de Audiencias.

Que los carceleros y guardas hagan el juramento que por esta ley se dispone.

Antes que los carceleros ó guardas de las cárceles usen del oficio, sean presentados si fueren de audiencia en ella; y si de ciudad ó villa en el

ayuntamiento, y juren sobre la cruz y los Santos Evangelios en debida forma, que bien y fielmente guardarán los presos, leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen con las penas allí contenidas.

LEY VI.

D. Felipe II, Ordenanza 310 y 311 de Audiencias de 1596. En Azeca á 29 de abril de 1587.

Que los carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de indios ó negros.

El carcelero tenga libro en que asiente los presos que recibiere por sus nombres, quien los mandó prender y lo ejecutó, la causa y día: dé cuenta al juez, y no fie las llaves de las cárceles de indios ó negros, pena de pagar los daños por su persona y bienes.

LEY VII.

El mismo, Ordenanza 315.

Que los alcaides residan en las cárceles.

Los alcaides residan por sus personas en las cárceles, pena de sesenta pesos cada vez que hicieren falta notable, aplicados á nuestra cámara y denunciador, y el daño é interés de las partes.

LEY VIII.

El mismo, Ordenanza 525.

Que los carceleros tengan la cárcel limpia y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelage á los que esta ley ordena.

Ordenamos que los carceleros hagan barrer la cárcel y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelage á los muchachos presos por juego, ni á los oficiales de la audiencia, que por mandado del presidente y oidores fueren presos, pena del cuatro tanto para nuestra cámara (1).

LEY IX.

El mismo, Ordenanza 317.

Que traten bien á los presos, y no se sirvan de los indios.

Los alcaides y carceleros traten bien á los presos, y no los injurien ni ofendan, y especialmente á los indios, de los cuales no se sirvan en ningún ministerio.

LEY X.

El mismo, Ordenanza 515 de 1596, y en la 285 de Audiencias.

Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten ni prendan.

Mandamos que los alcaides y carceleros no

(1) En cédula de 15 de marzo de 87 se dice, que los presos se mantengan á su costa en las cárceles; y por falta de bienes, de los fondos públicos, ó de Real Hacienda si uno y otro faltare.

reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deben, ni los prendan ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los jueces que reciben dádivas, y las otras penas en derecho establecidas.

LEY XI.

El mismo, Ordenanza 399 de 1596.

Que los alcaldes y carceleros visiten las cárceles, presos y prisiones todas las noches.

Mandamos que los alcaldes y carceleros visiten y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas y cerraduras de toda la cárcel, de forma que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se ejecutará en ellos la que el preso ó presa mereciere, ó el interés que debiere pagar conforme á derecho.

LEY XII.

El mismo, Ordenanza 512 de Audiencias de 1595.

Que los alcaldes y carceleros no contraten, coman ni jueguen con los presos.

Ordenamos que los alcaldes y carceleros no traten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directé ni indirecté, ni coman ni jueguen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren y jugaren, que aplicamos por tercias partes á nuestra cámara, denunciador y pobres de la cárcel.

LEY XIII.

El mismo, Ordenanza 516 de 1596.

Que los carceleros no consientan juegos ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage á pobres.

Los alcaldes y carceleros no consientan ni permitan que los presos jueguen en la cárcel dineros, ni otras cosas si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan porque así convenga, sea al precio justo y comun y no mas, y no lleven dineros de carcelage á los pobres, pena de que lo pagarán con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XIV.

El mismo allí.

Que los carceleros lleven los derechos conforme á los aranceles.

Todos los carceleros guarden los aranceles y lleven los derechos ajustándose á ellos, y no mas, como está ordenado.

LEY XV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 25 de enero de 1551. El mismo en Madrid á 11 de diciembre de 1551 D. Felipe III allí á 4 de junio de 1620.

Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas y delitos.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que cuando mandaren prender algun regidor ó caballero, ó persona honrada, señalen la carceleria conforme á la calidad y gravedad de sus personas y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las cárceles públicas, ó casas de alguaciles, porteros ó mi-

nistros, ó las de ayuntamiento, y no en las galeras donde las hubiere, si no fueren soldados, que sirvan en ellas, ó en caso ó lugar que no haya otra ninguna carceleria.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de setiembre de 1551.

Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos.

No detengan los alcaldes y carceleros á los presos despachados y mandamos librar de la prision por sus derechos ó costas, debidas á las justicias y escribanos, si fueren pobres, ó juraren que no tienen de que pagar, suéltelos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

LEY XVII.

El príncipe gobernador, capítulo 2.

Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelage y costas.

Por los derechos de carcelaje y costas de las justicias y escribanos, sucede que los carceleros quitan los vestidos y otras prendas á los presos, exceso que no se debe consentir: Mandamos que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hacer, pena de un ducado de oro en que incurra el alguacil, escribano, alcaide, carcelero ú otra cualquiera persona, que por esta causa los detuviere ó prendare; y en suspension del oficio que ejerciere. Y ordenamos á las justicias que tengan especial cuidado de saber si se cumple así ejecutando lo proveido.

LEY XVIII.

El príncipe gobernador.

Que los pobres no sean apremiados á dar fador por costas ni carcelage.

Si el preso pobre es oficial, pretende el carcelero que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos que no se le consienta; y si contraviniere pague un ducado para los pobres de la cárcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

LEY XIX.

El mismo.

Que el que quisiere salir á cumplir destierro, no sea detenido por costas ni carcelage.

El que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo, sea luego suelto de la prision, y no detenido por las costas y derechos, no habiendo otra causa.

LEY XX.

El mismo.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelage.

Mandamos que despues de ejecutadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüenza pública, ó clavar la mano, ó semejantes no sean vueltos á la cárcel por los derechos ni costas de las justicias, escribanos ni carceleros; y luego donde se acabare la ejecucion, sean sueltos para que se vayan, excepto si no hubiere otra causa ó razon de que el paciente no padezca mayor

afrenta; y si el alguacil lo volviere á la cárcel, y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena de un ducado para los presos de aquella cárcel.

LEY XXI.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de marzo de 1627. En el Pardo á 26 de enero de 1628.

Que los indios no paguen costas ni carcelage.

A los indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las justicias, alguaciles y carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas como está ordenado.

LEY XXII.

D. Felipe II, Ordenanza 22.

Que se guarde la ley 92, tit. 15, libro 2, sobre no presentarse en la cárcel por procurador y dar inhibiciones.

Guárdese la ley 92, tit. 15, lib. 2, sobre que ninguno se pueda presentar en la cárcel por el procurador, y forma de despachar inhibitorias.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 17 de febrero de 1557.

Que el regidor diputado visite las cárceles y reconozca los procesos.

Para mejor despacho de los presos por deli-

tos y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros y no tienen quien los defiendan: Ordenamos, que el regidor diputado tenga obligacion á visitar los que hubiere en las cárceles todos los sábados, y reconocer sus causas, y que los escribanos ante quien pasaren se las manifiesten y participen todas las veces que el regidor las pidiere, pena de diez mil maravedís para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

El príncipe gobernador, capítulo 6.

Que las justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

Las justicias tengan especial cuidado de saber y averiguar todos los sábados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas y derechos ó detienen los presos, contra lo resuelto en las leyes de este título, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar y cumplir y ejecuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

Que los jueces inferiores no suelten presos después de haberse apelado, ley 33, título 12, libro 5.

TÍTULO SIETE.**De las visitas de cárcel.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 27 de noviembre de 1555. D. Felipe II, Ordenanza 21, y 80 de Audiencias de 1565. En Madrid á 27 de noviembre de 1567, y á 19 de diciembre de 1568, y á 29 de mayo de 1594, y en la 31 de Audiencias de 1596.

Que las audiencias visiten las cárceles los sábados y pascuas.

Ordenamos y mandamos que en las ciudades donde residieren nuestras reales audiencias, vayan dos oidores todos los sábados como el presidente los repartiere, á visitar las cárceles de audiencia y ciudad, y asistan presentes nuestro fiscal y alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos de las cárceles; y donde hubiere alcaldes del crimen hagan las visitas de cárcel con los alcaldes del crimen; y en las tres pascuas del año que son víspera de Navidad, de Resurreccion y de Espíritu Santo, el presidente y todos los oidores y alcaldes del crimen, visiten las cárceles de audiencias, ciudad é indios precediendo nuestro fiscal á las justicias ordinarias, asentado después de los oidores y alcaldes del crimen, y los alcaldes ordinarios se sienten en otro banco, que no sea el de los oidores en lugar decente, prefiriendo á los demas que no tengan especial privilegio (1).

LEY II.

D. Felipe II en Tomar á 12 de abril de 1581.

Que la visita de oidores se haga los sábados por la tarde.

Mandamos que los oidores hagan las visitas de cárcel los sábados por la tarde, como se practica en nuestras audiencias de Valladolid y Granada, con mucha asistencia y puntualidad, y no por las mañanas.

LEY III.

El mismo en Toledo á 31 de mayo de 1560, y á 17 de julio de 1572.

Que demas de los sábados, se visiten las cárceles los martes y jueves.

Si en algunas partes conviniere que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios y soltura de los presos: Mandamos que tambien se visiten las cárceles los martes, jueves y sábados de cada semana.

se ha mandado que los escribanos de gobierno, guerra y hacienda asistan á ellas para dar razon de su estado, y que se provea sobre el alivio de los reos y curso de sus causas lo conveniente, pasándose al efecto los oficios oportunos. Se libró esta cédula á virtud de queja de la audiencia de Guatemala.

(1) Sobre estas visitas generales debe tenerse presente la cédula de 12 de setiembre de 99, en que

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 7 de noviembre de 1567.
Que precisamente se hallen en las visitas dos oidores.

Todos los días que conforme á estas leyes, ordenanzas y estilo de las audiencias se hubieren de visitar las cárceles, vayan dos oidores á hacer la visita y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare excusado por enfermedad ú otro justo impedimento, y así se ejecute,

LEY V.

El mismo allí á 17 de diciembre de 1568.
Que en la visita de cárcel de Lima y Méjico concurren tres jueces.

Mandamos que en la visita de la cárcel real de nuestras audiencias de Lima y Méjico se hallen todos los alcaldes juntos, y no menos de tres; y cuando sucediere que algunos estén enfermos ó ausentes, los dos oidores que entraren en su lugar visiten juntamente con el alcalde ó alcaldes que quedaren, de forma que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados conforme á las ordenanzas de audiencias.

LEY VI.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de abril de 1610.
Que el corregidor en visita de cárcel tenga su lugar.
Si concurrir el corregidor con la audiencia en visita de cárcel, désele su lugar (a).

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 20 de junio de 1567, y á 26 de agosto de 1574. D. Felipe III en Lisboa á 7 de octubre de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1621.

Que en los casos graves de visita se consulte con el virey y audiencia.

Los oidores que fueren á visitar las cárceles, guarden nuestras leyes reales y especialmente los de Lima y Méjico, con los que se hallaren presos por los alcaldes del crimen; y si ocurriere algun caso grave extraordinario ó escandaloso, den cuenta al virey, el cual avise á la audiencia en su acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa; y habiéndose todos informado y entendido la verdad del hecho, los oidores que fueren de visita estén advertidos de lo que deben hacer.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 31 de diciembre de 1592, y á 21 de junio de 1595.

Que los oidores de Lima y Méjico no conozcan de negocios sentenciados en revista.

Ordenamos que los oidores de Lima y Méjico en las visitas de cárcel, no conozcan de negocios sentenciados en revista por alcaldes del crimen, y los dejen ejecutar sus sentencias sin embargo de cualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare á solturas, si están bien ó mal presos los que se hallaren en las cárceles y no procedan á sentenciar á ninguno.

(2) Por real cédula de 18 de julio de 1731, tiene asistencia el corregidor á las visitas en Chile y otras ciudades, por lo que se manda darle asiento.

LEY IX.

El mismo en San Lorenzo á 18 de julio de 1597.

Que los oidores en las visitas de cárcel, puedan determinar sobre sentencias mandadas ejecutar, sin embargo de suplicacion.

Habiéndose ordenado que los oidores no conozcan en visitas de cárcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los alcaldes del crimen, determinan que sus sentencias de vista se ejecuten sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia ó ejecucion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso y equidad de los oidores, y reciben los presos mucho agravio denegada una inscía, en que pudieran hacer sus descargos y conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista: Declaramos que hallándose los oidores en visita de cárcel, si se hubieren mandado ejecutar algunas sentencias de vista pronunciadas por los alcaldes, y los casos no fueren tales que conforme á derecho se puedan ejecutar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes puedan los oidores suscitar la instancia que conforme á derecho faltare.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 29 de mayo de 1594.

Que acabada la visita general voten los oidores en el acuerdo los negocios y causas.

El virey y oidores de Lima y Méjico, acabada la visita general, no se queden en la sala del crimen, ni ordenen á los alcaldes que se levanten de los estrados, y despejen, y si tuvieren que deliberar y resolver algunas causas civiles, el virey y oidores se vuelvan á su acuerdo y voten los negocios y causas que se ofrecieren, como se practica en nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

LEY XI.

El mismo allí á 24 de agosto de 1569. D. Felipe III allí á 24 de enero de 1610.

Que los oidores no suelten en visita de cárcel á los presos por el presidente y oidores sin su acuerdo: ni á los del tribunal de cuentas.

Los oidores que fueren á visitar las cárceles de las audiencias no suelten á los presos que en ellas estuvieren por orden del presidente y oidores, si no fuere con acuerdo y parecer del presidente y los demas oidores juntos: ni los presos por los tribunales mayores de cuentas.

LEY XII.

D. Felipe II en el Escorial á 4 de julio de 1570. Don Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621.

Que en Méjico visiten dos oidores las cárceles de indios los sábados.

En la ciudad de Méjico se ha estilado que dos oidores, nombrados por el virey, visitan las cárceles de indios presos, cada sábado, dividiéndose el uno á la que llaman de Méjico, y el otro á la de Santiago: Mandamos que por ser negocios de poca calidad y breve despacho así se guarde y cumpla.

LEY XIII.

D. Felipe II, Ordenanza 86 de Audiencias en Toledo, á 25 de mayo de 1596.

Que los oidores visitadores de indios vean y reconozcan los testigos.

Ordenamos que los oidores cuando visitaren las cárceles de indios, vean y reconozcan las deposiciones de testigos y no visiten por relacion.

LEY XIV.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.

Que dá la forma de despachar en visita á los indios presos por deudas, que se han de entregar á sus acreedores.

De las visitas de cárcel hechas por los oidores, han resultado inconvenientes en daño y perjuicio de los indios, dándolos á servicio por deudas civiles á otras personas que á sus acreedores, por mas tiempo que el necesario para pagar las deudas y depositándolos entretanto que sus causas civiles ó criminales, aunque leves se determinaban: y Nos queriendo proveer sobre lo susodicho lo que mas convenga á nuestro servicio, bien y conservacion de los indios, mandamos que si algun indio estuviere preso por deuda y por no tener con que pagar se hubiere de entregar á su acreedor para que le sirva, guarden los oidores las leyes de estos reinos de Castilla, que sobre esto disponen y entreguen al indio al mismo acreedor, para que le sirva el tiempo que pareciere necesario á pagar la deuda: y si el acreedor no lo quisiere recibir ni servirse de él en pago, le mande soltar y no permitan que para este efecto se venda á otra persona alguna.

Si el indio despues de ser entregado á su acreedor, para que sirva se huyere antes de haber cumplido el tiempo porque le fue dado, y le tornaren á prender, harán que sea vuelto á poder del acreedor y que le acabe de servir, conforme al asiento primero que con él se hubiere hecho, sin novedad alguna, y no se pueda vender ó dar á otra persona, si el acreedor no le quisiere como dicho es.

Cuando hubieren de dar algun indio á servicio en los casos permitidos, tendrán mucha cuenta de saber y entender, qué oficio tiene el indio, y qué habilidad y suficiencia, informándose asi mismo de lo que ganan comunmente los oficiales de aquel oficio, para que entendido lo uno y lo otro, den y señalen al indio el salario que justamente hubiere de haber por su servicio, y conforme á esto vaya desquitando y pagando su deuda.

Si el indio que estuviere preso, conforme á la cantidad de la deuda que debe, y al salario y jornal que le fuere señalado, pudiere pagar con un mes ú otro cierto tiempo de servicio, no le obliguen á que sirva mas de lo que fuere necesario á la paga de su deuda.

Si en los casos susodichos se hubiere entregado algun indio en servicio de su acreedor por cierto tiempo, y el acreedor durante él le prestare algunos dineros para efecto de perpetuarle en su servicio, como lo suelen y acostumbran hacer, y el indio hubiere acabado de servir á su acreedor el tiempo porque le fue entregado, háganle sacar de su poder, aunque no haya servido el tiempo correspondiente al valor del dine-

ro que le prestó, estando en su casa y servicio, y si el acreedor despues le conviniere por empréstito, y el indio no tuviere de que le pagar, no se lo entreguen para que le sirva en pago de la deuda.

Si los indios estuvieren presos por borrachos, aunque sea por tercera, cuarta y mas veces, los castigarán como mejor les pareciere, y por esta causa en ninguna forma condenarán al indio á servicio: y lo mismo harán con los presos por amancebados, sin embargo de cualesquier ordenanzas que en estos casos dispongan lo contrario, aunque esten confirmadas por Nos, que si necesario es quanto á esto las derogamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demas.

Si algun indio mayormente casado ú oficial, estuviere preso por delito, castíguelo conforme á su culpa sin condenarle á servicio, dejándole ganar la vida con su oficio, y vivir con su muger, si el delito no fuere grave y de tal calidad que les parezca resolver de otra forma segun derecho.

Si algunos indios estuvieren presos por causa civil ó criminal, no los manden depositar entre tanto que las causas se concluyen, porque de esto resulta quedarse por determinar, y pondrán mucha diligencia para que con toda brevedad se prosigan y acaben como de pobres y miserables personas.

Si algun indio se diere á servicio en los casos susodichos, harán que en el libro de la visita de la cárcel se asiente su nombre, y el acreedor á quien se da á servicio, y el tiempo que se mandó que le sirva, y el dia que se le entrega, y el precio que le está señalado por su salario.

Cuando alguno de los oidores visitare las cárceles, si por los procesos pareciere la inocencia ó culpa de los indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al oidor que hubiere mandado prender al indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilacion en sus negocios.

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 27 de octubre de 1616.

D. Felipe IV á 4 de mayo de 1648.

Que los oidores no suelten ni den esperas á los casado presos por ausentes de sus mugeres.

Los oidores no suelten en visita de cárcel á los presos por estar ausentes de sus mugeres, despues de haberse ejecutoriado por los alcaldes del crimen de Lima y Méjico, que vengan á estos reinos, ó pasen donde residieren sus mugeres á hacer vida maridable, ni les den esperas.

LEY XVI.

El mismo en Madrid á 26 de noviembre de 1630.

Que en las visitas de cárcel no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos reales.

En las visitas de cárcel generales y particulares que hicieren los vireyes, presidentes, oidores y alcaldes no suelten presos por deudas de alcabalas, aunque sea por encabezamientos, ni otros derechos reales (3).

(3) A no ser que sea por el nacimiento del príncipe, en que se deben soltar los que no tuvieron los delitos que expresa la cédula de 8 de setiembre de 1707.

LEY XVII.

D. Felipe II en Toledo á 29 de mayo de 1596. Don Felipe III en Barcelona á 8 de junio de 1599. En Ventosilla á 20 de octubre de 1614. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los presos por pena de ordenanza, no sean sueltos sin depositarla, y haya en las audiencias sala de relaciones de estas causas.

Algunos presos por los corregidores y justicias ordinarias pretenden moderacion de las penas, que por derecho pertenecen á nuestra cámara, é interponen apelacion á las audiencias, donde en visita de cárcel consiguen soltura en fiado, quedándose las causas sin sentenciar en fraude de nuestra cámara: Ordenamos que los transgresores de ordenanzas no sean sueltos en fiado, sin depositar á lo menos ante todas cosas la pena,

para que esto les obligue á concluir sus causas. Y mandamos que en todas las audiencias haya sala de relaciones, ó en la del crimen donde la hubiere, se señale un dia cada semana, para ver y determinar con brevedad y sumariamente las dichas causas, y que en ellas no haya revista. Y es nuestra voluntad que así se practique en todas las de esta calidad, que fueren del distrito de cada audiencia, aunque se esten siguiendo, y que los presidentes y oidores no sentencien en las visitas de cárcel los pleitos definitivamente, y solo traten en ellas si los presos lo están justa ó injustamente, y guarden las leyes de este título.

Que los virreyes dejen á los alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34, tit. 17, lib. 2.

TITULO OCHO.**De los delitos y penas, y su aplicacion.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que todas las justicias averiguen y castiguen los delitos.

Ordenamos y mandamos á todas nuestras justicias de las Indias, que averiguen y procedan al castigo de los delitos, y especialmente públicos, atroces y escandalosos contra los culpados, y guardando las leyes con toda precision y cuidado, sin omision ni descuido usen de su jurisdiccion, pues así conviene al sosiego público, quietud de aquellas provincias y sus vecinos.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 23 de octubre de 1543.

Que se guarden las leyes contra los blasfemos.

Por la ley 25, tit. 1, lib. 1 de esta Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos y la pena que incurren los que juran el nombre de Dios en vano. Y porque conviene que los blasfemos sean castigados conforme á la gravedad de su delito, mandamos que las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla que lo prohiben, y sus penas sean guardadas, y ejecutadas en las Indias con todo rigor, como allí se contiene.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 24 de agosto de 1529. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que sean castigados los testigos falsos.

Somos informado que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se perjuran en los pleitos y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuanto se quieren aprovechar de sus deposiciones; y porque este delito es en grave ofensa de Dios nuestro Señor y nuestra, y perjuicio de las partes: Mandamos á las audiencias y justicias, que con muy particu-

lar atencion procuren averiguar los que cometen este delito, castigando con todo rigor á los delincuentes, conforme á las leyes de nuestros reinos de Castilla, pues tanto importa al servicio de Dios y ejecucion de la justicia.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de setiembre de 1548.

Que en el delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españoles y mestizas.

En el delito de adulterio procedan nuestras justicias contra las mestizas, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, y las guarden como disponen respecto de las mugeres españolas.

LEY V.

El mismo en Barcelona á 14 de setiembre de 1519. El mismo y el príncipe gobernador en Valladolid á 14 de abril de 1545. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que la pena del marco y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo que en estos reinos de Castilla.

Mandamos que la pena del marco contra los amancebados y las otras pecuniarias, impuestas por leyes de estos reinos de Castilla á los otros delincuentes, sean y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos que por leyes de esta Recopilacion fuere señalada cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto (1).

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 26 de junio de 1536.

Que á los indios amancebados no se lleve la pena del marco.

En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco á los indios amancebados como en es-

(1) Sobre delitos de esta clase, ó cuando se trate de estupro, debe tenerse presente la cédula de 31 de mayo de 1801, en que se ha mandado que nunca se ponga en la cárcel á los acusados por aquel delito.

tos reinos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor ni penas pecuniarias: Ordenamos á nuestras justicias, y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no les impongan ni ejecuten tales penas, y las hagan volver y restituir.

LEY VII.

D. Felipe II, Ordenanza 117 de Audiencias. Bn Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que no se prenda muger por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin informacion.

Los alguaciles no prendan á ninguna muger por manceba de clérigo, fraile ó casado, sin preceder informacion por donde conste del delito.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. *Que las justicias apremien á las indias amancebadas á irse á sus pueblos á servir.*

Ordenamos que si hubiere sospecha de que algunas indias viven amancebadas, sean apremiadas por las justicias á que se vayan á sus pueblos ó á servir, señalándoles salario competente (2).

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 14 de julio de 1561. En Galapagar á 15 de enero de 1568.

Que no se pueden traer estoques, verdugos ó espadas de mas de cinco cuartas de cuchilla.

Mandamos que ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga estoque, verdugo ó espada de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla; y el que lo trajere, incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el estoque, verdugo ó espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena pecuniaria y armas susodichas aplicamos al juez ó alguacil que las aprehendiere.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de junio de 1555. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 25 de mayo de 1559. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Ordenanza 54.

Que los indios puedan ser condenados á servicio personal de conventos y república.

Estando prohibido por la ley 5, tit. 12. lib. 6, que los indios sean condenados por sus delitos en servicio personal de personas particulares, se ha reconocido que es beneficio y conveniencia de los indios, por excusarles otras penas mas gravosas y de mayor dificultad en su ejecucion, y que conviene permitirlo con algunas circunstancias y calidades; y habiendo advertido que como para ellos no hay galeras, ni fronteras, ni destierro á estos reinos de Castilla, ni suele ser pena la de azotes, y que las penas pecuniarias les son sumamente gravosas, ha parecido que en algunos casos donde no hay impuesta pena legal, convenirá condenarlos á servicio personal: Ordenamos y mandamos que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores (y no otros jueces inferiores) los puedan condenar en algun servicio temporal y no perpétuo, proporcionado al delito en que sean bien tratados, ganen dineros ó apren-

dan oficios, con calidad de que sirvan en los conventos ú otras ocupaciones ó ministerios de la República, y no á personas particulares como está resuelto. Otrosí ordenamos, que habiéndose de imponer á los indios pena de destierro, no pase del distrito de la ciudad cabeza de provincia, á que su pueblo fuere junto si no intervinere mucha causa, segun el arbitrio del juez y calidad del delito.

LEY XI.

D. Felipe II allí á 30 de enero de 1580.

Que los condenados á galeras, sean enviados á Cartagena ó Tierra-Firme.

Todos los delinquentes que por sus delitos condenaren á galeras las audiencias, corregidores y justicias de las Indias, especialmente en el Perú y Nuevo Reino, sean enviados á las provincias de Cartagena ó Tierra-Firme, cuando allí las hubiere, para que sirvan como los demas forzados (3).

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 5 de setiembre de 1555.

Que se gaste de penas de cámara lo necesario para conducir los presos del Perú.

Los presos que fueren enviados del Perú á Tierra-Firme condenados á galeras, destierro perpétuo de las Indias y otras penas, dirigidos á estos reinos de Castilla, es nuestra voluntad que sean aviados y mantenidos en Tierra-Firme de penas de cámara, el tiempo que allí estovieren, y el presidente y gobernador ordene que los maestros de los navíos los traigan á buen recaudo, y den para su matalotaje lo que pareciere necesario, y acá se les pague de bienes de los presos, y si no los tuvieren de donde convenga (4).

LEY XIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de julio de 1584.

Que los galeotes enviados de estos reinos á las galeras de las Indias, sean remitidos cumplido el tiempo.

Ordenamos, que los galeotes enviados de estos reinos para servir en las galeras de nuestras Indias, acabado el tiempo de su condenacion, no se consientan ni permitan quedar en aquellas partes y sean luego remitidos á España.

LEY XIV.

D. Felipe III allí á 13 de octubre de 1600.

Que los alcaldes y justicias no condenen á gentiles hombres de galera.

Está ordenado que en nuestras galeras no se hagan condenaciones para servir de gentiles-hombres, porque son de poco servicio, y mucho cuidado en guardarlos de que se ausenten. Y mandamos á todos nuestros alcaldes, jueces y justicias que así lo cumplan, y no hagan estas condenaciones é impongan penas correspondientes á los delitos.

(3) Por real orden de 25 de enero de 754 se habia revocado, y por cédula de 16 de abril de 58 se manda observar.

(4) Pero se les debe enviar con los autos de la causa, segun real orden de 15 de diciembre de 1767

(2) Véase la ley 73, tit. 14, lib. 1.º

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572. En San Lorenzo á 25 de setiembre de 1595

Que los jueces no moderen las penas legales y de ordenanza.

Nuestras audiencias, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores moderan las penas en que incurrén los jugadores y otros delinquentes, y por esta causa no se castigan los delitos y excesos como convienc. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su ejecucion, mandamos que no las moderen, y guarden y ejecuten las leyes y ordenanzas conforme á derecho, que esta es nuestra voluntad.

LEY XVI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de agosto de 1664.

Que las justicias guarden las leyes y ordenanzas en la ejecucion de las penas aunque sean de muerte.

Habiendo tenido por bien de resolver que los vireyes, presidentes, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de las Indias, no pudiesen ejecutar sentencias de muerte en españoles ó indios, sin comunicarlo primero con las audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas, pena de muerte, de que fué nuestra voluntad exceptuar á los vireyes y presidentes, cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivo para exceptuarlos de esta regla: ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución, en perjuicio de la vindicta pública, es nuestra voluntad y mandamos á los vireyes, presidentes, jueces y justicias de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra-Firme, que en todas las causas de cualquier calidad que sean, contra cualesquier españoles, indios, mulatos y mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las Indias y leyes de estos reinos de Castilla, que tratan de las penas y conminaciones que se deben imponer á los delinquentes, y que ejecuten sus sentencias aunque sean de muerte, en la forma que en ellas y conforme á derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de diciembre de 1618.

Que los jueces no compongan delitos.

Mandamos á los presidentes, oidores, jueces y justicias que no hagan composiciones en las causas de querellas ó pleitos criminales, si no fuere en algun caso muy particular, á pedimento y voluntad conforme de las partes; y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfaccion á la causa pública por la gravedad del delito ó por otros fines, estando advertidos que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos y osados para atreverse en esta confianza, á lo que no harían si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 25 de enero de 1551.

Que habiéndose de extrañar á algunos, se remitan los autos de la causa.

Si hubiere algun caballero ó persona tal, que convenga extrañar de las Indias y presentarse

ante Nos, púedalo ejecutar el gobernador, y déle los autos cerrados y sellados, y por otra via nos envíe copia para que seamos informado, y esta resolución no sea sin muy gran causa (5).

LEY XIX.

El mismo en Toledo á 19 de mayo de 1525.

Que los tenientes de gobernadores no puedan extrañar de la tierra.

Pónese una cláusula en los títulos de gobernadores, por la cual se les dá facultad para que si les pareciere conveniente, echen de la tierra algunos hombres inquietos sin embargo de apelacion. Y porque lo pretenden practicar sus tenientes y oficiales, y no se ha de extender á otros ministros inferiores, mandamos que no lo ejecuten otros que nuestros gobernadores por sus propias personas.

LEY XX.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde la ley 61, tít. 3, lib. 3, sobre extrañar de las Indias á los que conviniere.

Los vireyes y presidentes gobernadores guarden lo resuelto por la ley 61, tít. 3, lib. 3, y extrañen de sus provincias á los que conviniere al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, paz y quietud pública, que no residan en aquellos reinos, sin embargo de que hayan obtenido perdon de sus delitos, remitiéndonos la causa para que examinemos su justificacion.

LEY XXI.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603. Don

Felipe IV en Madrid á 27 de enero de 1551.

Que á los desterrados d Filipinas no se dé licencia para salir, durante el tiempo de su destierro y cumplan la condenacion.

A los que van condenados por delitos á las Filipinas, dan licencia los gobernadores de aquellas Islas para que se vuelvan, y porque con esta causa andan muchos foragidos ocultos de los jueces que los desterraron, mandamos á los gobernadores que por ningún caso les den licencia para que vuelvan á Nueva España ni vayan al Perú durante el tiempo de su destierro; y si fuere la condenacion de galeras ú otros servicios, la hagan cumplir.

LEY XXII.

D. Felipe II en Santaren á 15 de junio de 1581.

Que no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares.

Mandamos, que nuestras audiencias no apliquen condenaciones á la paga de personas particulares, y apliquen las que hicieren á gastos de justicia y estrados generalmente, y en estos hagan sus libranzas conforme á derecho, sin tocar en penas de cámara.

(5) Por cédula de 30 de enero de 1685 se ordenó esto mismo. Y por real cédula de 12 de agosto de 1775, se extrañó á la Sala del Crimen de Lima que no hubiese remitido autos cuando desterró á D. N. Manrique por toda su vida á Orán el año de 1759, y se mandan rehacer, y al virey que esté á la mira de su cumplimiento.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 18 de mayo de 1571.
Que no se apliquen las penas de cámara en las sentencias.

Las penas de cámara entren precisamente en poder del receptor y no se apliquen en las sentencias para salarios de los intérpretes, porteros y otros oficiales, guardando la leyes 45 y 46, título 25, lib. 2, y allí se hagan los libramientos por sus salarios, y las otras mercedes y limosnas con antelación, cada año por tercios; y cumplido con esto, de lo que sobrare se paguen las mercedes y libranzas hechas por Nos, y así se guarde.

LEY XXIV.

El mismo allí á 18 de agosto de 1561.
Que los oidores no apliquen las penas para paga de sus posadas,

En algunas audiencias se hacen condenaciones para estrados, á fin de pagar los arrendamientos de las casas donde viven los oidores y otras cosas á su arbitrio y no las aplican á nuestra cámara: y porque nuestra voluntad es que los ministros paguen sus posadas de sus propios bienes y salarios, y no de penas de cámara y de nuestra hacienda, como se practica en las audiencias de estos reinos de Castilla: Ordenamos, que esto se guarde con los ministros de las Indias.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos, año 1530.
Que las penas de las setenas sean para la cámara.

Declaramos que las setenas en que condenaren los jueces pertenecen á nuestra cámara, y que no pueden llevar ni sus oficiales, alguaciles ni merinos, ninguna parte de ellas, pena de volverlas con el cuatro tanto.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Madrid á 6 de febrero de 1571.
Que si no hubiere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de cámara.

Si no bastaren las condenaciones de gastos de justicias para seguir delinquentes y malhechores, se suplan de penas de cámara con que se hayan de reemplazar en las primeras que se causaren.

LEY XXVII.

El mismo en el Pardo á 2 de diciembre de 1587.
D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que las penas aplicadas á la cámara por la introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte.

Declaramos, que las condenaciones contra los que introdujeren libros del rezo sin licencia, por lo que tocare á nuestra cámara, se pongan en arca y cuenta aparte, y los oficiales reales nos avisen de la cantidad que montaren de que tenga particular cuidado el oidor comisario de estas causas, el cual pueda llevar lo que le tocare, aunque lo sea en cualquiera de nuestras audiencias, guardando la ley 13, tit. 24, lib. 1.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de setiembre de 1579. En Madrid á 17 de enero de 1593.

Que las penas impuestas á los arrieros de la Veracruz se apliquen conforme á esta ley.

Por ordenanza de la ciudad de la Veracruz, se dispone que para sacar cargas los arrieros, sean obligados á introducir la tercia parte de su recua cargada de bastimentos, cuya mayor parte sea de harina, y si algunas bestias entraren sin esta calidad, paguen por cada una hasta el número de la tercia parte un peso, y en ellas no puedan sacar ninguna carga con cierta aplicacion de la pena, la cual mandamos, que sin embargo de estar confirmada por Nos, se distribuya y aplique mitad á los propios de la ciudad, y la otra mitad al juez y denunciador por iguales partes.

Que las delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles, ley 21, tit. 10, lib. 6.

Que las justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, negros y personas inquietas, ley 13, tit. 5 de este libro.

Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelage, ley 20, tit. 6 de este libro (6).

(6) Téngase presente, que los vireyes puedan perdonar delitos. Ley 27, tit. 3, lib. 3, y véase tambien la ley 60 y su cita de la cédula de 27 de octubre de 1798.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ANALISIS LEGAL